

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



RECOPIACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

TOMO XXXIV

AÑO DE 1911

EDICION OFICIAL

TIP. EMP. EL COJO
CARACAS-1913



ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas:
1º de julio de 1913.—104º y 55º

Resuelto:

Por disposición del Ciudadano Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y de conformidad con la Ley de Ministerios, procédase a compilar y a imprimir por la Dirección Administrativa de este Despacho los tomos XXXIV y XXXV de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela, correspondientes a los años de 1911 y 1912. Se destina al efecto la cantidad de ocho mil bolívares (B 8.000), que se erogará con cargo al ramo de «IMPRESIONES OFICIALES».

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

C. ZUMETA

RECOPILACION DE LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

11068

Decreto de 3 de enero de 1911 por el cual se divide la frontera que separa el Estado Bolívar y el Territorio Federal Delta-Amacuro de la Guayana británica en dos Comisaría dependientes del Ministerio de Relaciones Interiores.

EL GENERAL J. V. GOMEZ,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA,

Considerando:

Que la vigilancia de las fronteras nacionales y el desarrollo de sus riquezas exigen la acción inmediata de la Administración Pública para realizar la policía del territorio, el ejercicio de las garantías ciudadanas y la aplicación de las leyes de la República, así como el fomento de los intereses locales a fin de asegurar su prosperidad,

Decreta:

Artículo 1º Para su más conveniente y eficaz administración se divide la frontera que separa el Estado Bolívar y el Territorio Federal Delta Amacuro de la Guayana Británica, en dos Comisaría dependientes del Ministerio de Relaciones Interiores y denominadas la primera:

Comisaría Nacional de Amacuro, y la segunda: Comisaría Nacional de El Dorado.

Artículo 2º La Comisaría de Amacuro, cuya jurisdicción comprende desde Punta Playa hasta las cabeceras del Barima en la sierra de Imataca, residirá en San José de Amacuro y su personal será el siguiente:

El Comisario,
Un Secretario, y
Un Policía.

Anexas y dependientes de esta Comisaría habrá dos Inspectorías de Policía, situadas en Yariguata y San Víctor, con un Inspector y tres números de policía cada una.

Artículo 3º La Comisaría de El Dorado extenderá su jurisdicción desde las cabeceras del Caroní hasta la línea divisoria con la República del Brasil, y su personal será el siguiente:

El Comisario,
Un Secretario,
Un Ayudante,
Un Médico, y
Un Policía.

Anexas y dependientes de esta Comisaría habrá tres Inspectorías de Policía: la primera que se estacionará frente a la Isla de Anacoco en la desembocadura del Venamo en el Cuyuni, la segunda en la sierra de



Venamo a inmediaciones del Salto de Araguay, y la tercera en las sabanas del Rorayma a inmediaciones de El Picacho.

Artículo 4º Las dos Comisarías a que se refiere el presente Decreto tendrán un servicio de lanchas que se hará por el sistema de motores de naphtha y se compondrá de un Práctico y un Motorista para cada lancha.

Artículo 5º Por Resoluciones separadas se reglamentará el servicio y las atribuciones de las Comisarías y se fijarán sus respectivos presupuestos.

Artículo 6º El Ministro de Relaciones Interiores, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 3 de enero de mil novecientos once.—Año 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

11069

Resolución de 7 de enero de 1911 por la cual se fija la Zona donde anclarán, en el puerto de Ciudad Bolívar, los vapores que hacen el tráfico del Orinoco.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 7 de enero de 1911.—101º y 52º

Resuelto:

A pesar de que el antiguo Reglamento del Puerto de Ciudad Bolívar, designa la Zona Occidental de la margen derecha del Río como fondeadero para los vapores que hacen el tráfico del Alto-Orinoco, los cambios, obra del tiempo, que ha sufrido la referida Zona, constituye

un verdadero riesgo para las embarcaciones que anclen dentro de sus límites.

Atento el Gobierno a velar por los intereses públicos y privados de la comunidad; el General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, ha tenido a bien resolver:

Que en adelante la Zona para fondear y amarrar los vapores de la Compañía de Navegación Fluvial y Costanera de Venezuela será: desde el Resguardo Marítimo, hasta los corrales de ganado, o sea el espacio comprendido entre Punta de Mateo y Punta de Castillitos. En esta misma Zona anclarán los buques que hagan el tráfico del Alto y Bajo Orinoco, quedando la de Castillitos a los «Cocos» destinada a los buques del Alto Orinoco que quisieren situarse allí, bajo su propia responsabilidad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ANTONIO PIMENTEL.

11070

Resolución de 9 de enero de 1911 que reglamenta las funciones de los empleados de las Comisarías Nacionales de Amacuro y de El Dorado.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 9 de enero de 1911.—101º y 52º

Resuelto:

Por disposición del Presidente Constitucional de la República y en conformidad con el Decreto Ejecutivo fecha 3 del mes en curso, se enumeran a continuación las funciones de los empleados de las Comisarías Nacionales de Amacuro y de El Dorado.

Son atribuciones de los Comisarios:

Primera.—Ejercer la autoridad superior en la frontera y mantener el orden y la tranquilidad públicos.

Segunda.—Velar por la integridad

nacional en el territorio de su jurisdicción.

Tercera.—Defender la integridad de su territorio y el orden público dentro de su jurisdicción de todo peligro interior o agresión exterior, debiendo comunicar inmediatamente al Gobierno Nacional todo cuanto tenga relación con este deber cardinal.

Cuarta.—Adquirir, y transmitirlos inmediatamente al Ejecutivo Federal con los informes que sean resultados de los estudios y observaciones del caso, toda clase de datos sobre agricultura en el territorio de su jurisdicción y sobre sus producciones naturales, descubrimientos de otras nuevas y sus diferentes aplicaciones, y propender sobre todo con la mayor eficacia a la generalización de los cultivos y al desarrollo y progreso de cualesquiera industrias que sean útiles a la Nación y a los ciudadanos.

Quinta.—No permitir en ningún caso ni por ningún motivo, a ninguna empresa o particular, exploraciones, cateos ni trabajos de ninguna clase para la adquisición o explotación de minas, sino cuando sea en conformidad estricta con las disposiciones de la ley sobre la materia.

Sexta.—Imponer y hacer efectivas multas, conforme al Código de Minas, hasta de mil bolívares, a todo el que se hallare explotando minerales ilegalmente: sin perjuicio de someter al infractor o infractores, lo mismo que a todos los habitantes de su jurisdicción, a los Tribunales de Justicia más próximos por cualquier delito de que resultaren culpables. Para esto el Comisario deberá formar en cada caso y en conformidad con las leyes de la República el sumario respectivo.

Séptima.—Nombrar los Inspectores y números de policía de cada puesto, y los prácticos y motoristas destinados al servicio de lanchas de la Comisaría.

Octava.—Conservar, garantizar y consolidar los poblados existentes en

el territorio de las Comisarias, y procurar, por cuantos medios debe esperar la República de la inteligencia y eficacia de sus servidores, la difusión de la Instrucción Primaria, y la atracción a la vida legal y civilizada, de las poblaciones nómades que existan en el territorio o que lleguen o puedan llegar a él.

Novena.—Formar el censo de la población que se encuentre en los caseríos y sitios de su gobierno, con especificación de la nacionalidad y de la industria a que cada cual se dedique, así como llevar un registro de los transeúntes por su jurisdicción y de cuantos datos sean posibles respecto de las poblaciones nómades que por ella transiten o en ella estén diseminadas, debiendo recoger todos estos datos en conformidad con las Leyes de Registro Civil y de Estadística que están vigentes en la República y que determinan todos los pormenores del caso. Estos datos, junto con todos los demás relativos a los sucesos y a la marcha de la Comisaría deberán ser enviados mensualmente al Ministerio de Relaciones Interiores, sin perjuicio de remitirlos también cada trimestre al mismo Despacho y a las Oficinas de Estadística respectivas.

Décima.—Recoger todos los datos relativos a la existencia de minas de cualesquiera clases en su jurisdicción, los que transmitirá con todos los informes del caso al Ministerio de Relaciones Interiores, con los detalles necesarios sobre la apertura de nuevas vías de comunicación fluviales o terrestres, y todas las demás observaciones que sean pertinentes a este asunto en obsequio del desarrollo y la prosperidad de la industria.

Undécima.—Dictar todas las medidas necesarias y hacerlas cumplir eficazmente, para la conservación de los bosques, de manera que puedan ser utilizados sus productos sin la destrucción de los árboles. Estas disposiciones deberá comunicarlas mensualmente al Ministerio de Relaciones Interiores, a fin de que el Ejecutivo Federal les imparta su

aprobación y dicte oportunamente las Resoluciones que sobre la materia estén indicadas y aceptadas.

Duodécima.—Siempre que haya un indígena capaz de desempeñar el cargo de número y aun de Inspector de Policía, deberá ser preferido para el nombramiento respectivo.

Décima tercera.—Informar al Ministerio de Relaciones Interiores cuando sea conveniente por exigirlo las necesidades de la población, el nombramiento de Sacerdotes que ejerzan la cura de almas en conformidad con las leyes de la República, para la oportuna resolución del Ejecutivo Federal.

Décima cuarta.—Dictar el Reglamento Interno de la Comisaría en todos sus ramos, de acuerdo con las disposiciones de la presente Resolución, y el cual entrará en vigencia tan luego como fuere participada la aprobación del Presidente Constitucional de la República.

Son atribuciones de los Secretarios:

Primera.—Servir de órgano al Comisario en sus relaciones con los empleados y habitantes de la Comisaría.

Segunda.—Refrendar, para su consecuente legalidad, los actos del Comisario.

Tercera.—Suplir las faltas accidentales del Comisario, dando oportuna cuenta al Ministerio de Relaciones Interiores; y en caso de falta absoluta ejercer las funciones de Comisario mientras el Ejecutivo Federal provee el cargo en propiedad.

Cuarta.—Formar, cuidar y conservar en orden minucioso y estricto el Archivo de la Comisaría.

Son atribuciones de los Inspectores de Policía:

Primera.—Cumplir las disposiciones superiores en obsequio del orden público, para lo cual: cuidarán estrictamente del orden y de la tranquilidad entre los ciudadanos, y de que no se atente por vías de hecho contra la libertad, la propiedad y demás derechos constitucionales, ejerciendo de modo constante y eficaz

su acción protectora sobre todas las garantías ciudadanas.

Segunda.—Cuidar de la comodidad, aseo y salubridad de la Inspección, dando cuenta al Comisario de las medidas que juzguen conveniente implantar al efecto.

Tercera.—Pasar al Comisario dentro de los diez primeros días de cada mes una relación de registro civil con todos sus detalles legales, de los nuevamente domiciliados en su jurisdicción y de los que hayan cambiado de domicilio en el lapso de la relación.

Son atribuciones del Médico de la Comisaría:

Primera.—Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones vigentes o que emanaren de la Dirección de Higiene y Salubridad Públicas en el Ministerio de Relaciones Interiores, para lo cual deberá ejercer una vigilancia constante sobre el estado sanitario de su jurisdicción.

Segunda.—Prestar gratuitamente sus servicios profesionales a los empleados de la Comisaría y a todos los indígenas que los necesitaren.

Tercera.—Pasar al Ministerio de Relaciones Interiores un estado mensual sobre la higiene y la salubridad de la Comisaría, sobre las medidas profilácticas que juzgue necesario dictar y un informe sobre los recursos medicinales de la jurisdicción, debiendo pasar todos estos datos al propio tiempo, a la autoridad superior de la Comisaría.

Son atribuciones de los Ayudantes:

Primera.—Cumplir las órdenes del Comisario dentro de las prescripciones legales de la República.

Segunda.—Ejercer en la Secretaría el cargo de Oficial Mayor.

Los números de policía están en la obligación de cumplir puntual y eficazmente las funciones propias de su cargo, y obedecer las órdenes del Comisario dentro de las prescripciones legales de la República y las necesidades del orden público.

Los Secretarios de las Comisarias, los Inspectores de Policía y todos



los demás empleados que ejerzan funciones en las Comisarías Nacionales están en el deber imprescriptible de ceñir su conducta a la Constitución y a las Leyes de la República y de obedecer eficazmente las disposiciones del Comisario en todo lo que se relacione con el cumplimiento de las Leyes, con las garantías ciudadanas y con las necesidades del orden público.

Todas las autoridades de las Comisarías están en el deber de garantizar, cada vez que sea necesario o solicitado por los interesados, el que todos los habitantes de la jurisdicción tengan facilidad de acudir a los Tribunales de Justicia más próximos para ventilar todas las controversias de derecho y todos los asuntos en que deba administrarse justicia.

Como la órbita de autoridad de las Comisarías Nacionales de Amacuro y de El Dorado está dentro de una jurisdicción autonómica como lo es el Estado Bolívar y de un Territorio Federal como lo es el Delta Amacuro, los funcionarios cuyas atribuciones quedan fijadas por la presente Resolución, deberán actuar siempre de acuerdo con la legislación interna de dichas jurisdicciones, y en todo caso, en conformidad con las órdenes que reciba del Ejecutivo Federal por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. L. ALCÁNTARA.

11071

Resolución de 10 de enero de 1911, por la cual se ordena que los portes por exportación de bullos postales para los Estados Unidos de América, se consiguieren en estampillas de correos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Aduanas.—Dirección de Correos y Telégrafos.—

TOMO XXXIV—2.

Caracas: 10 de enero de 1911.
—101° y 52°

Resuelto:

De conformidad con el artículo IV de la Convención de Bultos Postales celebrada con los Estados Unidos de América, el General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, ha tenido a bien disponer que los portes correspondientes a los bultos que se exporten para los Estados Unidos los consignen los remitentes, en estampillas de correos, en la respectiva Oficina de Cambio que haga el despacho, la cual hará la inutilización del caso, pegándolas luego sobre el bulto.

Queda así reformado el número 3 de la Resolución Ejecutiva de fecha 11 de junio del año próximo pasado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ANTONIO PIMENTEL.

B. PLANAS.

11072

Decreto de 12 de enero de 1911 que reforma varios números del Arancel de Derechos de Importación.

GRAL. JUAN VICENTE GÓMEZ,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL,
DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la facultad que le confiere el párrafo único del artículo 13 de la Ley de Arancel de derechos de importación vigente, y

Considerando:

Que es deber del Gobierno simplificar y dar mayor claridad a varios números, que se prestan a duda, del Arancel de derechos de importación, procurando así al comercio mayores facilidades en sus operaciones,

Decreta:

Artículo 1° Los números que se expresan quedan redactados así:

En la 5ª clase:

El número 331: Bramante, brin, cotí, doméstico, warandol o irlandia, crudos de lino o de algodón y la tela de lino o de algodón que se



emplea para la fabricación de hamacas y toda otra tela cruda semejante.

El número 355: Telas de algodón blancas o de colores, de tejido llano o labrado felpudo o no, siempre que el peso de estas telas exceda de 130 gramos por metro cuadrado, no especificadas en otros números, y la tela felpuda blanca o cruda que sirve para paños de mano o toallas.

El número 381: Liencillos, dril, warandol, de fondos crudos o con listas o cuadros de color quedando los liencillos con fondo de color en la sexta clase siempre que no pesen más de 130 gramos el metro cuadrado.

El número 446: Se suprime de este número las telas que pesen más de 130 gramos el metro cuadrado por estar incluidas en el número 355.

En la 6ª clase:

El número 423: Almillas, medias, guardacorsets, birretes y cualesquiera otra pieza de tejido de punto de media de algodón. Las almillas con enellos y puños o hechas como para ponérselos postizos se recargarán con un 50 p^o sobre este derecho.

En la 7ª clase:

El número 484: Almillas, medias y cualesquiera otra pieza de lana pura o mezclada con algodón de tejido de punto de media.

El número 500: Almillas, calzoncillos, medias de lino puro o mezclado con algodón de tejido de punto de media.

y en el artículo segundo:

El caso séptimo: Para establecer la semisuma de los hilos, en un cuadrado de cinco milímetros por lado, se usa un cuenta hilos de esta dimensión; sumando los hilos de la urdiembre con los de la trama, y dividiendo la suma obtenida por dos, suprimiendo cualquier fracción menor de uno que resulte en este cociente.

Artículo 2º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda y Cré-

dito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a 12 de enero de 1911.

—Año 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ANTONIO PIMENTEL.

11073

Resolución de 12 de enero de 1911 por la cual se ordena la fabricación de los clisés necesarios para las emisiones de estampillas de Instrucción, y se pautan los requisitos para la impresión.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 12 de enero de 1911.—101º y 52º

Resuelto:

Dispone el ciudadano Presidente Constitucional de la República, para dar cumplimiento al Decreto Ejecutivo de fecha 23 de noviembre del año próximo pasado:

1º Que por este Ministerio se ordene la fabricación de los clisés necesarios, de los tipos de Estampillas de Instrucción, que serán entregados a un Inspector nombrado al efecto, quien vigilará la nueva emisión ordenada por dicho Decreto, hecha ésta con tinta deleble y en papel especial, en las cantidades siguientes:

2.000.000	del tipo de.....B	0,05
2.000.000	» » ».....	0,10
1.000.000	» » ».....	0,25
1.000.000	» » ».....	0,50
3.000.000	» » ».....	1,00
500.000	» » ».....	3,00
250.000	» » ».....	10,00
250.000	» » ».....	20,00

10.000.000

2º Que diariamente el Inspector entregue a la Litografía del Comercio, en cuyo establecimiento se hará la emisión, los clisés que vayan a emplearse en el tiro, levantando al



terminarse el trabajo, el acta de los pliegos y número de Estampillas que se hubieren editado, procediendo luego a guardarlos con toda seguridad.

3º Que cada millón de Estampillas que se edite, se entregue por el Inspector al Jefe del Establecimiento, bajo recibo, a fin de que pueda efectuarse el engomado y perforamiento. Los pliegos que se echen a perder en la manipulación, serán canjeados e incinerados por el Inspector, tomándose nota de la circunstancia en el acta correspondiente.

4º Que a proporción que se termine de un todo cada millón de Estampillas, lo entregue el Inspector al Banco de Venezuela, previo recibo, haciéndolo constar en el acta que se levanta al efecto.

5º Que terminada la emisión a que se refiere el número 1º, entregue el Inspector los clisés a la Tesorería Nacional, en donde serán guardados, junto con las matrices, en una caja de hierro, cuya llave será guardada por el ciudadano Ministro de Instrucción Pública.

6º El Inspector nombrado por este Ministerio funcionará de acuerdo con el Inspector que nombra el Ministerio de Fomento para la emisión postal, y las actas que juntos levanten, se publicarán en la *Gaceta Oficial*.

7º Que se nombre al ciudadano Leonardo García, Inspector de la emisión de Estampillas a que se refiere la presente Resolución, con el sueldo mensual de ochocientos bolívares (B 800).

8º Que los gastos que ocasione la emisión ordenada, sean pagados con cargo a la Renta de la especie.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,
TRINO BAPTISTA.

11074

Resolución de 18 de enero de 1911 por la cual se fijan las emisiones de estampillas de correos y oficiales y se pautan los requisitos para la impresión.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de

Correos y Telégrafos.—Caracas: 18 de enero de 1911.—101º y 52º

Resuelto:

El General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, para el cumplimiento de los Decretos Ejecutivos de fechas 23 de noviembre del año próximo pasado, ha tenido a bien disponer:

1º—Que por este Ministerio se ordene la fabricación de los clisés necesarios de los tipos de estampillas de correos, y que al estar en posesión de ellos se entreguen a un Inspector nombrado al efecto, quien se constituirá en la Litografía del Comercio de esta ciudad, con el fin de que se haga en dicho Establecimiento, bajo su inmediata vigilancia, la nueva emisión ordenada por dichos Decretos, en tinta deleble y papel especial, en las cantidades siguientes:

Estampillas de Correos:

De B 0,05.....	3.000.000
De » 0,10.....	2.000.000
De » 0,15.....	500.000
De » 0,25.....	3.500.000
De » 0,50.....	700.000
De » 1,00.....	300.000

Estampillas Oficiales:

De B 0,05.....	500.000
De » 0,10.....	500.000
De » 0,25.....	500.000
De » 0,50.....	500.000
De » 1,00.....	500.000

2º—Que siendo las estampillas oficiales semejantes a las actuales, se soliciten los respectivos clisés de la Compañía de Billetes de Banco Americana de New York, al reclamarse las demás formas y matrices que existen en la expresada Compañía, de propiedad del Gobierno Nacional.

3º—Que diariamente el Inspector entregue a dicho Establecimiento los clisés que vayan a emplearse en el tiro, levantando al terminarse el trabajo, en las horas hábiles, el acta de los pliegos y número de estampillas que se hubieren editado, procediendo luego a guardar bajo llave los clisés empleados, a menos que el referido Establecimiento designe un departamento especial para efectuar la



impresión, en cuyo caso bastará cerrar y sellar éste al terminarse el trabajo diario.

4º—Que cada millón de estampillas que se edite se entregue por el Inspector al Jefe del Establecimiento, bajo recibo, a fin de que pueda efectuarse el engomado y perforamiento. El Inspector incinerará los pliegos que se echiaren a perder en la manipulación, después de cambiarlos por nuevos y de tomar nota detallada de la circunstancia para hacerla constar en el acta respectiva.

5º—Que a proporción que se termine de un todo cada millón de estampillas, lo entregue el Inspector al Banco de Venezuela, bajo recibo y constancia del hecho en el acta correspondiente.

6º—Que terminada la emisión a que se refiere el número 1º, entregue el Inspector los clisés, junto con las matrices de ellos, a la Tesorería Nacional, en donde serán depositados en una caja de hierro, cuya llave será guardada por el ciudadano Ministro de Fomento, quien concurrirá al acto para llevar las demás formalidades que han de cumplirse con tal motivo.

7º—Que el Inspector nombrado por este Ministerio ejerza sus funciones de común acuerdo con el Inspector que nombrare el Ministerio de Instrucción Pública para la supervigilancia de la emisión de las estampillas de Instrucción, suscribiendo ambos las actas que se levanten en cada ocasión, las cuales se publicarán en la *Gaceta Oficial*.

8º—Que se nombre al ciudadano Manuel S. Sánchez, Inspector de la emisión de Estampillas a que se refiere la presente Resolución, con el sueldo mensual de ochocientos bolívares (B 800).

9º—Que los gastos que ocasione el cumplimiento de esta Resolución para efectuar las emisiones ordenadas, sean pagados con cargo a la Renta de la especie.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,
B. PLANAS.

11075

Resolución de 18 de enero de 1911 por la cual se ordena una nueva emisión de tarjetas postales oficiales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 18 de enero de 1911.—101º y 52º

Resuelto:

Por cuanto al ponerse en circulación la nueva emisión de estampillas de correos, las tarjetas postales editadas oficialmente deben llevar estampado el tipo de la estampilla de diez céntimos de bolívar a que se refiere el Decreto Ejecutivo de fecha 23 de noviembre próximo pasado, el General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, ha tenido a bien disponer:

1º Que por este Ministerio se ordene la fabricación de doce clisés semejantes a la actual tarjeta postal en circulación, pero con la estampilla de correos respectiva, en tinta indeleble, a fin de que se proceda por la Litografía del Comercio de esta ciudad a efectuar una emisión de cien mil tarjetas postales (100.000).

2º Que la emisión a que se refiere el número anterior sea supervigilada por el mismo Inspector nombrado por este Ministerio para la ejecución de las ediciones de estampillas de Correos y Oficiales, debiendo cumplir dicho funcionario todas las formalidades que se establecen en la Resolución Ejecutiva de esta fecha sobre las mencionadas ediciones.

3º Que terminada la emisión de tarjetas postales se depositen los clisés, junto con la matriz, en la Tesorería Nacional para ser guardados con los requisitos que pauta la referida Resolución.

4º Que los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución se eroguen con cargo a la Renta de la especie.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Federal,
B. PLANAS.

11076

Resolución de 24 de enero de 1911 que uniforma el procedimiento que ha de adoptarse en los casos de comiso de objetos enviados por correo, como correspondencia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección del Tesoro.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 24 de enero de 1911.—101º y 52º

Resuelto:

El General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, en vista de la conveniencia de que se adopte un procedimiento uniforme en todas las Aduanas con los envíos de objetos sometidos al pago de derechos de importación que se reciben en las Oficinas Postales de Cambio, en calidad de correspondencia, y que son pasados a la Aduana respectiva a los efectos legales; y habida consideración de las disposiciones que pauta el Código de Hacienda en su Ley XXI para los casos de comiso y los artículos 28 de la Ley de Correos y 16, parte última del inciso 2 y acápite 4, y 21 de la Convención Postal Universal, ha tenido a bien disponer:

1.—Que al recibir una Oficina Postal de Cambio objetos comprendidos en la denominación de Papeles de Negocios, Impresos y Muestras, certificados o nó, y sujetos al pago de derechos de importación, los pase inmediatamente el respectivo Administrador, dando aviso a la Dirección General de Correos, al correspondiente Juzgado de Hacienda, por conducto de la Aduana, para que, conforme al procedimiento legal, sea incoado el juicio de ley y rematados los artículos introducidos para el cobro de los derechos fiscales, gastos del juicio y adjudicación del remanente, si lo hubiere, entre el denunciante y el aprehensor.

2.—Que en caso de recibirse en una Oficina Postal de Cambio envíos

cerrados y certificados, en forma de cartas que sugieran la sospecha de contener objetos sometidos al pago de derechos de importación, se pasen igualmente por el respectivo Administrador, dándose aviso a la Dirección General de Correos, al Juzgado de Hacienda correspondiente, por el mismo conducto de la Aduana, para la apertura consiguiente en presencia del destinatario y en caso de negativa o ausencia de éste por el mismo Juzgado con las formalidades consiguientes para seguirse el procedimiento pautado por el número anterior o para entregarse a su título, por medio de la Oficina de Cambio, si resultare infundada la sospecha.

3.—Que las Oficinas Postales de Cambio lleven un registro pormenorizado de los paquetes o cartas que sorprendan en su servicio con tales infracciones y entreguen a los respectivos Juzgados de Hacienda a los efectos de comiso.

4.—Que los paquetes y cartas, certificados o nó, que se reciban en la Oficina Postal de Caracas y que contengan objetos sometidos al pago de derecho de importación, los pase el Director General de Correos, por el mismo conducto de la Aduana, al Juzgado de Hacienda correspondiente para los dichos efectos.

5.—Que todas las Oficinas Postales de Cambio envíen a la Dirección General de Correos, trimestralmente, un resumen de los paquetes y cartas que hubieren sorprendido y entregado a los respectivos Juzgados a fin de que la expresada Dirección los remita, junto con el resumen que ella haga, al Ministerio de Fomento, con el objeto de que sean publicados en la *Gaceta Oficial*.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ANTONIO PIMENTEL.

B. PLANAS.



División Político-Territorial de la República, según la Constitución de 1909.

**DIVISION POLITICO-TERRITORIAL DE LA REPUBLICA
SEGUN LA CONSTITUCION DE 1909**

(Revisada y corregida con vista de las Leyes de División Política de los Estados, hasta 31 de diciembre de 1910)

La República está dividida en UN DISTRITO FEDERAL, VEINTE ESTADOS Y DOS TERRITORIOS. Es decir: EN VEINTITRÉS GRANDES SECCIONES.

El Distrito Federal tiene DOS DEPARTAMENTOS: su capital es Caracas.

Cada Departamento se divide en Parroquias. El Distrito Federal tiene 20 Parroquias.

Los 20 Estados se dividen en Distritos. El número total de Distritos correspondientes a los Estados es 147. Los Distritos se dividen en Municipios. El número total de los Municipios de los Estados es 594.

Los 2 Territorios se dividen en Municipios. El total de los Municipios de los Territorios es 10.

El total general de los Municipios de la República es 624, que se divide así:

Municipios del Distrito Federal.....	20
Municipios de los Estados.....	594
Municipios de los Territorios.....	10
Total	624

DISTRITO FEDERAL

(2 Departamentos.—20 Parroquias)

DEPARTAMENTOS

LIBERTADOR.....	Capital: CARACAS.....	13 Parroquias.
VARGAS.....	« LA GUAIRA.....	7 »

Parroquias que corresponden a cada Departamento

LIBERTADOR.—Catedral, Santa Teresa, Santa Rosalía, Candelaria, Altagracia, San Juan, San José, La Pastora (*), El Recreo, El Valle, La Vega, Antimano y Macarao.

VARGAS.—La Guaira, Maiquetía, Macuto, Caraballeda, Naiguatá, Caruao, y Carayaca.

ESTADOS FEDERALES

(20 Estados con 147 Distritos y 594 Municipios)

Nombre de los Estados y sus Capitales

Anzoátegui....	Capital: Barcelona....	10 Distritos con 55 Municipios
Apure.....	» San Fernando..	4 « « 19 «
Aragua.....	« La Victoria.....	7 « « 18 «
Bolívar.....	« Ciudad Bolívar....	5 « « 26 «
Carabobo.....	« Valencia.....	6 « « 31 «
Cojedes.....	« San Carlos... ..	7 « « 12 «
Falcón.....	« Coro.....	11 « « 57 «
Guárico.....	« Calabozo.....	6 « « 29 «
Lara.....	« Barquisimeto,.....	7 « « 32 «

* Las Parroquias Catedral, Santa Teresa, Santa Rosalía, Candelaria, Altagracia, San Juan, San José y La Pastora son urbanas y constituyen la ciudad de Caracas.



Mérida	«	Mérida.....	8 Distritos con 41 Municipios
Miranda.....	«	Ocumare del Tuy..	10 « « 34 «
Monagas.....	«	Maturín	5 « « 21 «
Nueva Esparta..	«	La Asunción.....	6 « « 14 «
Portuguesa.....	«	Guanare	8 « « 31 «
Sucre.....	«	Cumaná	8 « « 35 «
Táchira	«	San Cristóbal.....	9 « « 25 «
Trujillo.....	«	Trujillo.....	7 « « 38 «
Yaracuy.....	«	San Felipe.....	7 « « 18 «
Zamora.....	«	Barinas.....	7 « « 28 «
Zulia.....	«	Maracaibo.....	9 « « 30 «

ESTADO ANZOATEGUI

(Capital: BARCELONA)

(10 Distritos con 55 Municipios).

DISTRITOS:

Aragua.....	Capital: Aragua de Barcelona.....	5 Municipios
BOLÍVAR.....	« BARCELONA	12 «
Bruzual.....	« Clarines.....	3 «
Cajigal.....	« Onoto	5 «
Freites.....	« Cantaura.....	5 «
Independencia.....	« Soledad	5 «
Libertad.....	« San Mateo.....	4 «
Miranda.....	« Pariaguán .. .	5 «
Monagas.....	« San Diego de Cabrutica.....	7 «
Peñalver.....	« Píritu	4 «

Municipios que corresponden a cada Distrito:

- Aragua.*—Aragua de Barcelona, El Chaparro, Santa Ana, La Margarita y Cachipo.
- BOLÍVAR.*—San Cristóbal y El Carmen (que forman la ciudad de Barcelona), Puerto de la Cruz, Pozuelos, Guanta, San Diego, Caigua, San Bernardino, El Pilar, Curataquiche, Bergantín y Araguaita.
- Bruzual.*—Clarines, Guanape y Sabana de Uchire.
- Cajigal.*—Onoto, San Lorenzo, Cedeño, San Pablo y Guaribe.
- Freites.*—Cantaura, San Joaquín, Santa Rosa, Urica y La Fundación.
- Independencia.*—Soledad, Reconstrucción, Mamo, Carapa y Santa Bárbara.
- Libertad.*—San Mateo, El Carito, Santa Inés y Quiamare.
- Miranda.*—Pariaguán, El Pao, Múcura, Atapirire y Boca del Pao.
- Monagas.*—San Diego de Cabrutica, Aribí, Santa Clara, Zuata, Uberito, Santa Cruz y Mapire.
- Peñalver.*—Píritu y su puerto, y los vecindarios del extinguido Municipio San Francisco, San Miguel, Sucre y Boca de Uchire.

ESTADO APURE

(Capital: SAN FERNANDO)

(4 Distritos con 19 Municipios).

DISTRITOS:

Achaguas.....	Capital: Achaguas.....	5 Municipios
Muñoz.....	« Bruzual.....	4 «
SAN FERNANDO.....	« SAN FERNANDO.....	6 «
Páez.....	« Guasualito.....	4 «



Municipios que corresponden a cada Distrito:

- Achaguas.*—Achaguas, Apurito, Guasimal, El Yagual y Lara.
Muñoz.—Bruzual, Rincón Hondo, San Vicente y Elorza.
SAN FERNANDO.—San Fernando, San Rafael de Atamaica, Cunaviche, Arichuna, San Juan de Payara y Miguel Palacio (1).
Páez.—Guasualito, Palmarito, El Amparo y La Trinidad.

ESTADO ARAGUA
 (Capital: LA VICTORIA)

(7 Distritos con 18 Municipios).

DISTRITOS:

RICAURTE.....	Capital: LA VICTORIA.....	4 Municipios
Mariño.....	« Turmero.....	3 «
Girardot.....	« Maracay.....	2 «
San Casimiro.....	« San Casimiro.....	2 «
San Sebastián.....	« San Sebastián.....	1 «
Urdaneta.....	« Camatagua.....	3 «
Zamora.....	« Villa de Cura.....	3 «

Municipios que corresponden a cada Distrito:

- RICAURTE.*—La Victoria, El Consejo, San Mateo y Tejerías.
Mariño.—Turmero, Cagua y Santa Cruz.
Girardot.—Maracay y Choroní.
San Casimiro.—San Casimiro y Valle Morín.
San Sebastián.—San Sebastián.
Urdaneta.—Camatagua, Carmen de Cura y San Francisco de Cara.
Zamora.—Villa de Cura, San Juan de los Morros y San Francisco de Asís.

ESTADO BOLIVAR
 (Capital: CIUDAD BOLÍVAR)

(5 Distritos con 26 Municipios).

DISTRITOS:

Cedeño.....	Capital: Caicara.....	5 Municipios
HERES.....	« CIUDAD BOLÍVAR.....	4 «
Roscio.....	« Guasipati.....	6 «
Sucre.....	« Moitaco.....	5 «
Piar.....	« Upata.....	6 «

Municipios que corresponden a cada Distrito:

- Cedeño.*—Caicara, La Urbana, Cuchivero, Altagracia y El Caura.
HERES.—Ciudad Bolívar, Barceloneta, Zea y Ochoa.
Roscio.—Guasipati, Cicapra, Dalla Costa, El Callao, Tumeremo y El Miamo.
Sucre.—Moitaco, Maripa, Aripao, Rivas y Puruey.
Piar.—Upata, El Palmar, Pedro Cova, San Félix, Santa Rosa y Ochoa.

ESTADO CARABOBO
 (Capital: VALENCIA)

(6 Distritos con 31 Municipios).

DISTRITOS:

Bejuma.....	Capital: Bejuma.....	2 Municipios
-------------	----------------------	--------------

I Creado por Decreto de la Asamblea Legislativa de 19 de marzo de 1910.



Guacara,.....	«	Guacara.....	2	Municipios
Montalbán.....	«	Montalbán.....	2	«
Ocumare de la Costa	«	Ocumare.....	5	«
Puerto Cabello.....	«	Puerto Cabello.	8	«
VALENCIA.....	«	VALENCIA.....	12	«

Municipios que corresponden a cada Distrito:

- Bejuma.*—Bejuma y Canoabo.
Guacara.—Guacara y San Joaquín.
Montalbán.—Montalbán y Miranda.
Ocumare de la Costa.—Ocumare, Independencia, Cata, Cuyagua y Guevara.
Fuerto Cabello.—Unión y Fraternidad (que forman la ciudad de Puerto Cabello), Democracia, Borburata, Patanemo, Goigoaza, Mora y Urama.
VALENCIA.—Catedral, El Socorro, San Blas, San José, Santa Rosa y Candelaria (que forman la ciudad de Valencia), Tocuyito, Naguanagua San Diego, Los Guayos, Güigüe y Belén.

ESTADO COJEDES
 (Capital: SAN CARLOS)

(7 Distritos con 12 Municipios).

DISTRITOS:

Anzoátegui	Capital: Cojedes.....	1	Municipios
Girardot.....	« El Baúl.....	2	«
Falcón.....	« Tinaquillo.....	1	«
Pao.....	« Pao de San Juan Bautista....	1	«
Ricaurte.....	« Libertad.....	2	»
Tinaco.....	« Tinaco.....	1	»
SAN CARLOS.....	« SAN CARLOS.....	4	«

Municipios que corresponden a cada Distrito:

- Anzoátegui.*—Cojedes.
Girardot.—El Baúl y Sucre.
Falcón.—Tinaquillo.
Pao.—Pao de San Juan Bautista.
Ricaurte.—Libertad y El Amparo.
Tinaco.—Tinaco.
SAN CARLOS.—La Concepción, Altagracia, San Juan y Manrique y Aldea Tucuragua.

ESTADO FALCON
 (Capital: CORO)

(11 Distritos con 57 Municipios).

DISTRITOS:

Acosta.....	Capital: San Juan.....	6	Municipios
Bolívar.....	« San Luis.....	3	»
Buchivacoa.....	« Capatárida.....	8	«
Colina.....	« La Vela.....	4	«
Democracia.....	« Pedregal.....	7	«
Falcón.....	« Pueblo Nuevo.....	9	«
Federación.....	« Churuguara.....	4	«
MIRANDA.....	« CORO.....	5	«
Petit.....	« Cabure.....	3	«
Silva.....	« Tucacas.....	3	«
Zamora.....	« Puerto Cumarebo.....	5	«



Municipios que corresponden a cada Distrito:

- Acosta.*—San Juan, Capadare, Jacure, Carorita, San Francisco y La Pastora.
Bolívar.—San Luis, Pecaya y Sucre.
Buchivacoa.—Capatárída, Zazárída, Dabajuro, Seque, Borojó, Casigua, San Félix y Bolívar.
Colina.—La Vela, Guaibacoa, Acurigua y Macoruca.
Democracia.—Pedregal, Purureche, Piedra Grande, Avaria, Agua Clara, Urumaco y Bruzual.
Falcón.—Pueblo Nuevo, Jadacaquiva, Moruy, Santa Ana, Ñaraibed, Buena Vista, Los Taques, Punta Cardón y Adícora.
Federación.—Churuguara, Independencia, Mapararí y Agua Larga.
 MIRANDA.—Santa Ana y San Gabriel (que forman la ciudad de Coro), Mitare, Guzmán Guillermo y Gil.
Petit.—Cabure, Colina y Curimagua.
Silva.—Tucacas, Chichiriviche y Tocuyo de la Costa.
Zamora.—Puerto Cumarebo, Pueblo Cumarebo, La Soledad, Piritu y Tocópero.

ESTADO GUARICO

(Capital: CALABOZO)

(6 Distritos con 29 Municipios).

DISTRITOS:

Bruzual.....	Capital: El Sombrero	2 Municipios
Infante.....	“ La Pascua	3 “
MIRANDA.....	“ CALABOZO.....	7 “
Monagas.....	“ Altagracia de Orituco.....	7 “
Roscio.....	“ Ortiz.....	4 “
Zaraza.....	“ Zaraza.....	6 “

Municipios que corresponden a cada Distrito:

- Bruzual.*—El Sombrero y Barbacoas.
Infante.—La Pascua, Chaguaramas y Espino.
 MIRANDA.—Calabozo, El Rastro, Guardatinajas, Camaguán, Guayabal, El Calvario y Cazorla.
Monagas.—Altagracia de Orituco, San Rafael de Orituco, Lezama, Macaire, Taguay, Libertad y San José de Guaribe.
Roscio.—Ortiz, Parapara, San Francisco de Tiznados y San José de Tiznados.
Zaraza.—Zaraza, Tucupido, Santa María de Ipire, San Rafael de Unare, El Socorro y Altamira.

ESTADO LARA

(Capital: BARQUISIMETO)

(7 Distritos con 32 Municipios).

DISTRITOS:

BARQUISIMETO.....	Capital: BARQUISIMETO.....	5 Municipios
Cabudare.....	“ Cabudare	3 “
Crespo.....	“ Duaca.....	2 “
Quíbor.....	“ Quíbor.....	4 “
Tocuyo.....	“ Bolívar.....	6 “
Torres.....	“ Zamora.....	9 “
Urdaneta.....	“ Siquisique.....	3 “



Municipios que corresponden a cada Distrito:

- BARQUISIMETO.**—Catedral y Concepción (que forman la ciudad de Barquisimeto), Bobare, Buena Vista y Santa Rosa.
Cabudare.—Cabudare, Rastrojos y Sarare.
Crespo.—Díaz y Freites (que forman la ciudad de Duaca).
Quíbor.—Quíbor, Sanare, San Miguel y Cubiro.
Tocuyo.—Bolívar, Guárico, Humocaro Alto, Humocaro Bajo, Barbacoas y Anzoátegui.
Torres.—Zamora, Atarigua, Curarigua, Burere, Aregue, Arenales, Lara, Muñoz y Río Tocuyo.
Urdaneta.—Siquisique, San Miguel y Baragua.

ESTADO MERIDA
 (Capital: MERIDA)

(8 Distritos con 41 Municipios).

DISTRITOS:

Campo Elías.....	Capital: Egido.....	8 Municipios
LIBERTADOR.....	« MÉRIDA.....	12 «
Miranda.....	« Timotes.....	4 «
Rangel.....	« Mucuchíes.....	5 «
Rivas Dávila.....	« Bailadores.....	2 «
Sucre.....	« Lagunillas.....	4 «
Torondoy.....	« Torondoy.....	2 «
Tovar.....	« Tovar.....	4 «

Municipios que corresponden a cada Distrito:

- Campo Elías.*—Matriz y Montalbán (que forman la ciudad de Egido), La Mesa, Jají, Acequias, San José, Zerpa y Pueblo Nuevo.
LIBERTADOR.—Sagrario, Milla, Llano y Arias (que forman la ciudad de Mérida), Tabay, La Punta, Morro, Aricagua, Mucutuy, Mucuchachi, Libertad e Independencia (Palmarito).
Miranda.—Timotes, Chachopo, Pueblo Llano y Palmira.
Rangel.—Mucuchíes, Mucurubá, San Rafael, Santo Domingo, y Las Piedras.
Rivas Dávila.—Bailadores y Guaraque.
Sucre.—Lagunillas, San Juan, Chiguará y Estanques.
Torondoy.—Torondoy y Piñango.
Tovar.—Tovar, Zea; Mora y Mesa Bolívar.

ESTADO MIRANDA
 (Capital: OCUMARE DEL TUY)

(10 Distritos con 34 Municipios).

DISTRITOS:

Acevedo	Capital: Caucagua	5 Municipios
Brión	« Higuero	3 «
Guaicaipuro	« Los Teques	8 «
LANDER	« OCUMARE DEL TUY	3 «
Páez	« Río Chico	4 «
Paz Castillo	« Santa Lucía	2 «
Plaza	« Guarenas	1 «
Sucre	« Petare	4 «
Urdaneta	« Cúa	2 «
Zamora	« Guatire	2 «



Municipios que corresponden a cada Distrito:

- Acovedo.*—Caucagua, Capaya, Aragüita, Panaquire y Rivas.
Brión.—Higuerote, Curiepe y Tacarigua.
Guaicaipuro.—Los Teques, Miquilén, Carrizal, San Antonio, San Diego, Paracotos, Táchata y San Pedro.
LANDER.—Ocumare del Tuy, San Francisco de Yare y La Democracia.
Páez.—Río Chico, San José, El Guapo y Cúpira.
Paz Castillo.—Reyes Cueta (Santa Lucía) y Santa Teresa.
Plaza.—Guarenas.
Sucre.—Petare, Chacao, El Hatillo y Baruta.
Urdaneta.—Cúa y Charallave.
Zamora.—Guatire y Araira (1).

ESTADO MONAGAS

(Capital: MATURÍN)

(5 Distritos con 21 Municipios).

DISTRITOS:

Acosta	Capital: San Antonio.....	3 Municipios
Cedeño.....	« Caicara.....	3 «
MATURÍN	« MATURÍN.....	7 «
Piar.....	« Aragua de Maturín.....	5 «
Sotillo.....	« Uracoa.....	3 «

Municipios que corresponden a cada Distrito:

- Acosta.*—San Antonio, Caripe y San Francisco.
Cedeño.—Caicara, Areo y San Félix.
MATURÍN.—San Simón y Libertad (que forman la ciudad de Maturín), Caño Colorado, Guzmán Blanco, Santa Bárbara, Aguasay y Mayor López.
Piar.—Aragua de Maturín, Guanaguana, Punceres, Chaguaramal y Colón.
Sotillo.—Uracoa, Barrancas y Tabasca.

ESTADO NUEVA ESPARTA

(Capital: LA ASUNCIÓN)

(6 Distritos con 14 Municipios).

DISTRITOS:

ARISMENDI.....	Capital: LA ASUNCIÓN.....	2 Municipios
Maríño.....	« Porlamar.....	2 «
Maneiro.....	« Pampatar.....	3 «
Gómez.....	« El Norte.....	3 «
Marcano.....	« Juan Griego.....	2 «
Díaz.....	« San Juan Bautista.....	2 «

Municipios que corresponden a cada Distrito:

- ARISMENDI.**—La Asunción y San José.
Maríño.—Porlamar y Espíritu Santo.
Maneiro.—Pampatar, El Pilar y Coche.
Gómez.—El Norte, Tacarigua y Sucre.
Marcano.—Juan Griego y Pedregales.
Díaz.—San Juan Bautista y Punta de Piedra.

1. Erigido por Decreto de la Asamblea Legislativa, de 7 de marzo de 1910.



ESTADO PORTUGUESA

(Capital: GUANARE)

(8 Distritos con 31 Municipios).

DISTRITOS:

Acarigua	Capital: Acarigua.....	3 Municipios
Araure.....	« Araure.....	3 «
Esteller.....	« Píritu.....	3 «
GUANARE.....	« GUANARE.....	5 «
Guanarito.....	« Guanarito.....	4 «
Ospino.....	« Ospino.....	4 «
Sucre.....	« Biscucuy.....	4 «
Turén.....	« Villa Bruzual.....	5 «

Municipios que corresponden a cada Distrito:

- Acarigua.*—Acarigua, Payara y Pimpinela.
Araure.—Araure, Agua Blanca y San Rafael de Onoto.
Esteller.—Píritu, Independencia y Fraternidad.
 GUANARE.—Guanare, Papelón, San Antonio de Río Viejo, Aduana y San Rafael de las Guasduas.
Guanarito.—Guanarito, Morrones, Sabana Seca y Trinidad de Río Viejo.
Ospino.—Ospino, Aparición, San Antonio y San Lorenzo.
Sucre.—Biscucuy, La Concepción, San Rafael de Palo Alzado y Paraíso.
Turén.—Villa Bruzual, Canelones, Santa Rosalía, Nueva Florida y Santa Cruz.

ESTADO SUCRE

(Capital: CUMANÁ)

(8 Distritos con 35 Municipios).

DISTRITOS:

Arismendi.....	Capital: Río Caribe.....	2 Municipios
Benítez.....	« El Pilar.....	6 «
Bermúdez.....	« Carúpano.....	4 «
Mariño.....	« Irapa.....	4 «
Mejía.....	» Marigüitar.....	2 «
Montes.....	« Cumanacoa... ..	5 «
Rivero.....	« Cariaco.....	6 «
SUCRE.....	« CUMANÁ.....	6 «

Municipios que corresponden a cada Distrito:

- Arismendi.*—Río Caribe y Yaguaraparo.
Benítez.—El Pilar, Tunapuy, Tunapuisito, El Rincón, Guaraúnos y Unión.
Bermúdez.—Santa Rosa y Santa Catalina (que forman la ciudad de Carúpano), Santa Teresa y San José de Areocuar.
Mariño.—Irapa, Güiría, Punta de Piedras y Soro.
Mejías.—Marigüitar y San Antonio.
Montes.—Cumanacoa, San Fernando, Arenas, San Lorenzo y Aricagua.
Rivero.—Cariaco, Rendón, Catauro, Santa Cruz, Santa María y Mariño.
 SUCRE.—Santa Inés y Altigracia (que forman la ciudad de Cumaná), Ayacucho, San Juan, Santa Fe y Manicuare.



ESTADO TACHIRA
(Capital: SAN CRISTÓBAL)

(9 Distritos con 25 Municipios).

DISTRITOS:

Ayacucho.....	Capital: San Juan de Colón	3	Municipios
Bolívar.....	« San Antonio.....	2	«
Cárdenas.....	« Táriba.....	3	«
Capacho.....	« Independencia.....	2	«
Junín.....	« Rubio.....	2	«
Jáuregui.....	« La Grita.....	5	«
Lobatera.....	« Lobatera.....	2	«
SAN CRISTÓBAL.....	« SAN CRISTÓBAL.....	3	«
Uribante.....	« Pregonero.....	3	«

Municipios que corresponden a cada Distrito:

- Ayacucho.*—San Juan de Colón, Michelena y Castro.
Bolívar.—San Antonio y Ureña.
Cárdenas.—Táriba, Sucre y Palmira.
Capacho.—Independencia y Libertad.
Junín.—Rubio y Las Delicias.
Jáuregui.—La Grita, Vargas, San Simón, San José de Bolívar y Seboruco.
Lobatera.—Lobatera y Constitución.
 SAN CRISTÓBAL.—San Sebastián y San Juan Bautista (que forman la ciudad de San Cristóbal), y Córdoba.
Uribante.—Pregonero, San Antonio de Caparo y Cárdenas.

ESTADO TRUJILLO
(Capital: TRUJILLO)

(7 Distritos con 38 Municipios).

DISTRITOS:

Betijoque.....	Capital Betijoque... ..	5	Municipios
Boconó.....	« Boconó.....	7	«
Carache.....	« Carache.....	6	«
Escuque.....	« Escuque.....	4	«
TRUJILLO.....	« TRUJILLO.....	7	«
Urdaneta.....	« La Quebrada.....	4	«
Valera.....	« Valera.....	5	«

Municipios que corresponden a cada Distrito:

- Betijoque.*—Betijoque, Libertad, Bolívar, Sucre y La Ceiba.
Boconó.—Boconó, General Rivas, Niquitao, Tostós, Campo Elías, Burbusay, y San Rafael.
Carache.—Carache, Cuicas, Candelaria, Araujo, Bolivia y Concepción.
Escuque.—Escuque, Unión, Sabana Libre y Monte Carmelo.
 TRUJILLO.—Matriz y Chiquinquirá (que forman la ciudad de Trujillo), San Jacinto, Pampanito, Pampangrande, San Lázaro y Santana.
Urdaneta.—La Quebrada, Jajó, La Mesa y Burrero.
Valera.—Valera, Motatán, San Rafael de Carvajal, Mendoza y La Puerta.



ESTADO YARACUY

(CAPITAL: SAN FELIPE)

(7 Distritos con 18 Municipios).

DISTRITOS:

Bolívar.....	Capital: Aroa.....	1	Municipios
Bruzual.....	« Chivacoa.....	2	«
Nirgua.....	« Nirgua.....	3	«
SAN FELIPE.....	« SAN FELIPE.....	6	«
Sucre.....	« Guama.....	3	«
Urachiche.....	« Urachiche.....	1	«
Yaritagua.....	« Yaritagua.....	2	«

Municipios que corresponden a cada Distrito:

Bolívar.—Aroa.

Bruzual.—Chivacoa y Campo Elías.

Nirgua.—Nirgua, Salom y Temerla.

SAN FELIPE.—San Felipe e Independencia (que forman la ciudad de San Felipe), Cocorote, Alvarico, San Javier y Veroes.

Sucre.—Guama, San Pablo y La Trinidad.

Urachiche.—Urachiche.

Yaritagua.—Oriental y Occidental (que forman la ciudad de Yaritagua).

ESTADO ZAMORA

(CAPITAL: BARINAS)

(7 Distritos con 28 Municipios).

DISTRITOS:

Arismendi.....	Capital: Arismendi.....	4	Municipios
BARINAS.....	« BARINAS.....	5	«
Bolívar.....	« Barinitas.....	3	«
Obispos.....	« Obispos.....	4	«
Pedraza.....	« Ciudad Bolivia.....	2	«
Rojas.....	« Libertad.....	4	«
Sosa.....	« Nutrias.....	6	«

Municipios que corresponden a cada Distrito:

Arismendi.—Arismendi, La Unión, Guadarrama y San Antonio.

BARINAS.—Barinas, Torunos, Santa Inés, Santa Lucía y San Silvestre.

Bolívar.—Barinitas, Altamiras y Calderas.

Obispos.—Obispos, La Luz, Barrancas y Sabaneta.

Pedraza.—Ciudad Bolivia y Santa Bárbara.

Rojas.—Libertad, Santa Rosa, Dolores y Palacio.

Sosa.—Nutrias, Puerto de Nutrias, Regalo, Jobo, Santa Cruz y Santa Catalina.

ESTADO ZULIA

(CAPITAL MARACAIBO)

(9 Distritos con 30 Municipios).

DISTRITOS:

Bolívar.....	Capital: Santa Rita.....	3	Municipios
Colón.....	« San Carlos del Zulia..	4	«
Mara.....	« San Rafael.....	4	«
MARACAIBO.....	« MARACAIBO.....	6	«



Miranda.....	«	Altagracia.....	2	Municipios
Páez.....	«	Sinamaica.....	2	«
Perijá.....	«	Libertad.....	2	«
Sucre.....	«	Bobures.....	4	«
Urdaneta.....	«	Concepción.....	3	«

Municipios que corresponden a cada Distrito:

- Bolívar.*—Santa Rita, Cabimas y Lagunillas.
Colón.—San Carlos del Zulia, Santa Rosa, Encontrados y Urribarri (Garcitas).
Mara.—San Rafael, Ricaurte (Santa Cruz de Mara), Padilla (Toas) y Monagas (San Carlos).
MARACAIBO.—Bolívar, Santa Bárbara, Chiquinquirá, Santa Lucía y Cristo de Aranza (que forman la ciudad de Maracaibo) y San Francisco.
Miranda.—Altagracia y Faría (Quisiro).
Páez.—Sinamaica y Goagira (Paraguaipoa).
Perijá.—Libertad (Perijá) y Rosario.
Sucre.—Bobures, Gibraltar, Heras (Santa María) y General Urdaneta (Tomoporo).
Urdaneta.—Concepción, Chiquinquirá y Carmelo.

TERRITORIOS FEDERALES

(2 TERRITORIOS CON 10 MUNICIPIOS)

Nombre de los Territorios y sus Capitales:

Amazonas.....	Capital: San Fernando de Atabapo..	4	Municipios
Delta Amacuro.....	« Tucupita.....	6	«

TERRITORIO AMAZONAS

(CAPITAL: SAN FERNANDO DE ATABAPO)

(4 MUNICIPIOS)

Nombre de los Municipios y sus Capitales:

ATABAPO.....	Capital: SAN FERNANDO DE ATABAPO.
Atures.....	« Atures.
Casiquiare.....	« Maroa.
Río Negro.....	« San Carlos.

TERRITORIO DELTA AMACURO

(CAPITAL: TUCUPITA)

(6 MUNICIPIOS)

Nombre de los Municipios y sus Capitales:

Amacuro.....	Capital: San José de Amacuro.
Curiapo.....	« Curiapo.
El Toro.....	« El Toro.
Pedernales.....	« Pedernales.
Piacoa (con Santa Catalina)	« Piacoa.
TUCUPITA.....	« TUCUPITA.

NOTA.—Para los Estados cuyas Legislaturas no han sancionado aún la Ley de División Política correspondiente, que son: Guárico, Lara, Mé-

rida, Miranda, Táchira, Trujillo, Zamora y Zulia, se han tomado los datos de la Constitución respectiva, y de las Leyes o Decretos especiales, teniendo en cuenta, al mismo tiempo, los Municipios que a cada Distrito correspondían según la Constitución de 1904. Al ser sancionadas las leyes que faltan, se harán a este trabajo las pequeñas correcciones que reclame y se publicará en folleto.

11078

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación acerca de una consulta referente a la Ley de Registro.—26 de enero de 1911.

LA CORTE FEDERAL Y DE CASACION

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
EN SALA FEDERAL,

Vista la consulta que hace a esta Corte el ciudadano Registrador Principal del Estado Yaracuy, por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores; y

Considerando:

Que por el artículo 109 de la Ley de Registro, se confiere a esta Corte solamente la atribución de resolver las dudas que ocurran en la inteligencia de dicha Ley; y

Considerando:

Que la materia sometida a resolución no es de aquellas que deben resolverse por este Tribunal, toda vez que el Registrador ha debido proceder de conformidad con el artículo 84 de la expresada Ley,

Acuerda:

En el presente caso, la Corte no tiene materia sobre qué decidir.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos once.—Años 101^o de la Independencia y 52^o de la Federación.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya*.—El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja*.—El

TOMO XXXIV—4

Cançiller, *Ant^o M^o Planchart*.—Vocal, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *Pedro M. Arcaya*.—Vocal, *P. M. Reyes*.—El Secretario, *Vicente E. Velutini*.

11079

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación, acerca de una consulta referente al artículo 36 de la Ley de Registro.—26 de enero de 1911.

LA CORTE FEDERAL Y DE CASACION

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
EN SALA FEDERAL,

Vista la consulta que hace a esta Corte el ciudadano Juez de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil del Estado Falcón por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores; y

Considerando:

Que por el artículo 36 de la Ley de Registro las Oficinas Principales de Registro son el Depósito, entre otros, de los expedientes judiciales concluidos,

Acuerda:

En el presente caso el ciudadano Juez de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil del Estado Falcón, podrá solicitar del ciudadano Registrador del mismo Estado la devolución de los expedientes erradamente depositados en dicha Oficina sin estar terminados.

Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veintiséis días del mes de enero del año de mil novecientos once.—Años 101^o de la In-



dependencia y 52º de la Federación.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya*.—El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja*.—El Canciller, *Antº Mº Planchart*.—Vocal, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *Pedro M. Arcaya*.—Vocal, *P. M. Reyes*.—El Secretario, *Vicente E. Velutini*.

11080

Resolución de 28 de enero de 1911 relativa a los requisitos que deberán llenar los agentes de empresas extranjeras que propongan enganches de trabajadores en el territorio de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 28 de enero de 1911.—101º y 52º

Resuelto:

Considerando el Ejecutivo Federal los peligros a que se exponen los ciudadanos al emigrar en solicitud de trabajo, atendidos a contratos sin garantías, y teniendo en cuenta el artículo 420 del Código Penal, el Presidente Constitucional de la República ha tenido a bien disponer: que todo agente o intermediario de empresas extranjeras que proponga enganches en el territorio de Venezuela, debe ser autorizado a ello por permiso especial del Gobierno Nacional, expedido previo examen del caso, de las condiciones del contrato y de las seguridades positivas de su cumplimiento, legalmente comprobadas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. L. ALCÁNTARA.

11081

Reglamento de la Junta Central Directiva de la Salubridad Pública, aprobado el 28 de enero de 1911.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores. Dirección de Higiene y Salubridad Públicas.—Caracas: 28 de enero de 1911.—101º y 52º

Resuelto:

En cumplimiento del párrafo único del artículo 4º del Decreto Ejecutivo fecha 29 de diciembre pasado y por disposición del Presidente Constitucional de la República, se reglamenta la interpretación y la ejecución del citado Decreto, así:

REGLAMENTO DE LA JUNTA CENTRAL

DIRECTIVA DE LA SALUBRIDAD

PÚBLICA

Artículo 1º La Junta Central Directiva de la Salubridad Pública, creada por Decreto Ejecutivo de 29 de diciembre de 1910, compuesta de los ciudadanos que formen la Cámara de Comercio de Caracas, ejercerá las atribuciones siguientes:

A). Administrar los Fondos de Higiene y Saneamiento.

B). Velar por la cabal ejecución de los trabajos de higienización y las obras de saneamiento.

C). Formular con la Oficina Técnica de Sanidad Nacional un plan progresivo de ejecución de las obras sanitarias indispensables, conforme a su mayor urgencia y a los fondos disponibles.

D). Fiscalizar los presupuestos, abrir las licitaciones y cerrar los contratos necesarios.

E). Nombrar Juntas subalternas de salubridad pública distritales, comunales o parroquiales, según fuere requerido.

F). Nombrar su Mesa y dictar su Reglamento Interno, de conformidad con el Decreto que la crea y con los presentes Estatutos.

G). Informar al Ministerio de Relaciones Interiores acerca de la eficacia y competencia de los empleados del servicio dependientes de la Oficina Técnica.

H). Recaudar las multas impuestas por razón de Policía Sanitaria.

Artículo 2º La Sección de Enfermedades Infecciosas, la de Bacteriología y Química, y la de Estadística y Demografía forman la Dirección de Higiene y Salubridad Públicas, de este Ministerio, y los Jefes de esas Secciones con el Director del Servi-



cio constituyen la Oficina Técnica de Sanidad Nacional.

Artículo 3º Son atribuciones de la Oficina Técnica:

A). La dirección técnica de las obras y trabajos de saneamiento.

B.) Someter a la Junta Central el presupuesto de gastos de saneamiento y sus previsiones respecto al apartado para gastos extraordinarios.

C). Ejercer la Policía Sanitaria y fiscalizar la pureza de las sustancias alimenticias, aguas, licores y drogas ofrecidas al consumo, el aseo urbano, exterior e interno y lo relativo a la higiene escolar y social.

D). Hacer cumplir las ordenanzas y leyes vigentes sobre salubridad pública.

E). Dictar su Reglamento Interior con la aprobación del Ministro de Relaciones Interiores.

Artículo 4º Además del Laboratorio para la preparación de vacunas y sueros y los análisis bromatológicos tendrá la Sección de Química y Bacteriología un Departamento para los trabajos de peste en sitio separado a prueba de ratas.

Artículo 5º Tendrá la Oficina Técnica el suficiente número de Oficiales de Sanidad, Inspectores, Caporales, Agentes de Policía Sanitaria y Peones conforme al personal que de acuerdo con la Junta Central se estime indispensable para las obras de higienización y saneamiento.

Artículo 6º Los funcionarios de la Oficina Técnica y el personal dependiente de ella son de libre nombramiento del Ejecutivo Federal por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 7º Los funcionarios y empleados de Salubridad pública son removibles por el Ejecutivo Federal por negligencia o falta grave comprobada en el cumplimiento de las obligaciones de su cargo.

Artículo 8º Las vacantes serán provistas por promoción conforme a idoneidad, conducta y procedencia. Caso de no haber en el servicio quien eúna las condiciones técnicas requeridas para llenar la vacante, el o los

candidatos presentarán examen ante la Oficina Técnica, con asistencia de un Representante de la Junta Central.

Artículo 9º La Oficina Técnica determinará de acuerdo con la Junta Central las materias de examen correspondientes a cada función o empleo.

Artículo 10º La Junta Central directamente o por medio de las Juntas Subalternas, puede excitar a los vecinos a contribuir a organizar y mantener servicios de higienización y saneamiento de las respectivas localidades, dando cuenta del monto individual y total de estas voluntarias contribuciones y de su inversión comprobada al Tesorero del Municipio interesado.

Artículo 11º El Gobierno Nacional proveerá el edificio apropiado para la instalación de los servicios de salubridad pública.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. L. ALCÁNTARA.

11082

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación acerca de una consulta referente al artículo 78 de la Ley de Registro—1º de febrero de 1911.

LA CORTE FEDERAL, Y DE CASACION

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
EN SALA FEDERAL,

Vista la solicitud que hace a esta Corte el ciudadano B. Abreu por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores; y

Considerando:

Que el registro de una demanda no está sujeto al pago de los derechos establecidos en el número 1º del artículo 78 de la Ley de Registro;

Acuerda:

En el caso de la consulta los interesados deben pagar únicamente los derechos establecidos en los nú-



meros 16 y 20 del artículo 78 de la Ley de Registro, así como también los establecidos en el artículo 80 de la misma Ley.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a primero de febrero del año de mil novecientos once.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya*.—El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja*.—El Canciller.—*Anfº Mº Planchart*.—Vocal, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *Pedro M. Arcaya*.—Vocal, *P. M. Reyes*.—El Secretario, *Vicente E. Velutini*.

11083

Decreto de 4 de febrero de 1911 por el cual se ordena una nueva acuñación de monedas de oro y de plata.

EL GENERAL J. V. GOMEZ,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA,

Considerando:

Que la acuñación de oro y de plata ordenada por disposición ejecutiva de 9 de julio de 1910 no alcanza a cubrir la suma prescrita por el Congreso Nacional en su Decreto de 20 de junio próximo pasado, y no habiendo sido por otra parte, suficiente aquella primera acuñación a cubrir las necesidades del tráfico y de la circulación que tuvo en mientes el Poder Ejecutivo en su citado Decreto,

Decreta:

Artículo 1º Dentro de los límites de lo ordenado por el Congreso Nacional en su Decreto de 20 de junio de 1910, mandado a ejecutar el 25 del mismo mes, se hará por medio del Banco de Venezuela, una nueva acuñación de monedas de oro y de plata en la siguiente forma:

Para el oro:—B 1.000.000, en piezas de B 20.

Para la plata:—B 3.000.000, en esta proporción:

B 2.000.000 en monedas de a B 5.

« 500.000 « « « « 2.

« 500.000 « « « « 1.

Artículo 2º La introducción de esta suma se hará por la Aduana de La Guaira, sin ningún recargo, y en un solo lote para el oro; y para la plata en partidas mensuales que no bajen de un millón de bolívares.

Artículo 3º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado y Sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a cuatro de febrero de mil novecientos once.—Año 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ANTONIO PIMENTEL.

11084

Decreto de 4 de febrero de 1911 por el cual se ordena practicar los estudios definitivos y la construcción de una carretera entre Motatán y la ciudad de Trujillo, y mejorar el camino de recuas que existe entre Valera y Motatán.

GRAL. JUAN VICENTE GOMEZ,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

1º Que el Decreto Ejecutivo de 24 de junio de 1910, ordena la cons-

trucción de las vías carreteras que han de constituir las arterias centrales en cada uno de los Estados de la República;

2º Que según el informe de 15 de noviembre de 1910, de la Comisión Científica exploradora del Occidente de la República, analizado por la Sala Técnica del Ministerio de Obras Públicas, la arteria principal del Estado Trujillo, para el movimiento de importación y de exportación, es la vía que partiendo de la población de Motatán, actual estación terminal del Gran Ferrocarril de La Ceiba, conduce a Trujillo y a Boconó,

Decreto:

Artículo 1º Procédase a practicar los estudios definitivos y a la construcción de una vía carretera principal entre Motatán y la ciudad de Trujillo, pasando por los sitios denominados «Pampanito» y «La Plazuela», en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto de 24 de junio arriba citado; vía que constituirá la Primera Sección de la Carretera Central del Estado Trujillo.

Artículo 2º En atención a la importancia del tráfico entre las ciudades de Valera y Motatán, procédase también a practicar los estudios necesarios para mejorar el camino de recuas que existe entre dichas dos poblaciones, a fin de facilitar el tráfico mientras pueda extenderse hasta Valera la línea férrea que termina hoy en Motatán.

Artículo 3º Por Resoluciones especiales se dictarán las disposiciones conducentes a la organización de los estudios técnicos de estas obras y de los trabajos de construcción; y se asignará la cantidad mensual que deba invertirse en ellos.

Artículo 4º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Ca-

racas, a cuatro de febrero de mil novecientos once.—Año 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

11085

Reglamento de Telégrafos Nacionales y Teléfonos Oficiales.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LA REPÚBLICA,

En conformidad con el inciso 14 del artículo 80 de la Constitución Nacional y del artículo 6º de la Ley de Telégrafos Nacionales y Teléfonos Oficiales, sancionada por el Congreso Nacional el 14 de julio de 1909,

Decreto:

el siguiente

Reglamento de Telégrafos Nacionales y Teléfonos Oficiales

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1º La administración y servicio de las líneas telegráficas de la Nación y telefónicas oficiales establecidas o que se establecieron, por cualquier sistema de comunicación eléctrica, así como la construcción, reparación, mejora y conservación de aquellas, son de la exclusiva competencia del Ejecutivo Federal, y su dirección inmediata correrá a cargo de un funcionario denominado Director General de Telégrafos Nacionales, dependiente del Ministerio de Fomento.

§ 1º El Ministerio de Fomento ejercerá las funciones que le correspondan por este Reglamento, previas las informaciones que sobre cada asunto le presente la Dirección de Correos y Telégrafos del propio Despacho.

§ 2º Ni los Estados de la Unión ni las Municipalidades podrán construir líneas telegráficas ni telefóni-

cas sin la previa aprobación del Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Fomento; y una vez construidas quedarán, así como las respectivas oficinas, bajo la jurisdicción del Ejecutivo Federal.

Artículo 2º Sólo podrán tener líneas telegráficas especiales para su servicio únicamente, las empresas ferroviarias establecidas o que se establezcan, debiendo para ello solicitar, previamente, permiso del Gobierno Nacional, sin cuyo requisito no podrán construirse, salvo las ya establecidas por contrato, con aprobación del Congreso Nacional.

Artículo 3º Las nuevas líneas de que trata el artículo anterior, así como las telefónicas particulares, de luz eléctrica, de fuerza eléctrica y de cualquiera otra empresa que requiera hilos metálicos conductores, no podrán construirse sino por lo menos a 25 metros de distancia de las nacionales.

Parágrafo único. Los contraventores a la disposición anterior, quedan sujetos a la pérdida de las líneas construidas y al pago de una multa de diez a veinte mil bolívares, que hará efectiva el Ministerio del ramo.

Artículo 4º Las empresas o los particulares a que se refieren los dos artículos anteriores, indicarán, al hacer su solicitud al Ministerio, el trazo que seguirá la línea que se proponen construir; y el Ministerio de Fomento acordará el permiso, de acuerdo con el informe que al efecto rinda la Dirección General de Telégrafos Nacionales.

Parágrafo único. Las solicitudes sobre líneas telefónicas particulares deben venir certificadas, por el Gobierno del Estado correspondiente o por las Municipalidades respectivas, de que la concesión que se pide no lesiona derechos legítimamente adquiridos antes de la fecha de la Ley de Telégrafos Nacionales vigente.

Artículo 5º Todos los habitantes del territorio venezolano pueden corresponderse por medio de los Telégrafos Nacionales, sometidos desde

luego a las prescripciones que este Reglamento establece; y el Ejecutivo Federal se reserva el derecho de aplazar o impedir la circulación o entrega de los despachos, de cualquier naturaleza que ellos sean, que a su juicio considere contrarios al orden público, a la seguridad individual, a las leyes vigentes o a las buenas costumbres.

Artículo 6º Igualmente se reserva el Ejecutivo Federal el derecho de suspender la comunicación particular en parte o en la totalidad de la red, cuando y por el tiempo que tuviere por conveniente.

Artículo 7º La adquisición de materiales, aparatos, elementos de batería, etc., etc., para el servicio telegráfico y telefónico oficial, así como la instalación de oficinas, será de la competencia del Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Fomento, de acuerdo con el informe que en cada caso rinda la Dirección General de Telégrafos Nacionales.

Artículo 8º Los sueldos de empleados y los gastos ordinarios de los Telégrafos Nacionales, se pagarán quincenalmente, conforme el presupuesto respectivo.

Parágrafo único. Los gastos extraordinarios se pagarán por medio de órdenes especiales que en cada caso libraré el Ministerio de Fomento.

Artículo 9º El producto quincenal del Telégrafo Nacional será entregado a la oficina de recaudación respectiva, tan luego como se liquiden y centralicen las cuentas parciales de las oficinas.

Parágrafo único. La Dirección dará aviso de estas entregas al Ministerio de Fomento, y acompañará una relación demostrativa por duplicado del ingreso por oficinas, a fin de pasar un ejemplar al Despacho de Hacienda.

CAPITULO II

De la red telegráfica

Artículo 10. Las líneas telegráficas nacionales se dividen en siete secciones, denominadas así:

1º *Línea del Norte:* La que parte de la capital de la República y enlaza a ésta con La Guaira y Matucó.

2º *Línea del Sur:* La que arranca de La Victoria, y por la vía de Cagua, Ciudad de Cura y demás puntos del trayecto, va hasta San Fernando de Apure, y los ramales de Güigüe, San Juan a San Sebastián y San Casiquiro, y de Ortiz a Barba-coas y Camatagua, de Camaguán a La Unión y de El Rastro a Guardatinajas.

3º *Línea de Oriente:* La que desde Caracas, y uniendo a las poblaciones de Barlovento y Oriente, se prolonga hasta el puerto de Cristóbal Colón (Macuro), bifurcándose entre Capaya y Caucagua, Píritu y Clarines, Barcelona y Aragua de Barcelona, y entre Cumaná y Maturrín.

4º *Línea de Occidente:* La que enlaza a Caracas, por la vía del Yaracuy, con Barquisimeto, y continúa hacia la Cordillera hasta rematar en San Antonio del Táchira, con inclusión de los ramales de Puerto Cabello, Tucacas, La Ceiba, Táriba, Pregonero, Encontrados, Santa Ana y Rubio.

5º *Línea del Sureste:* La que une a la capital de la República con Ciudad Bolívar y El Callao, y los ramales establecidos en este trayecto.

6º *Línea del Noroeste:* La que parte de Quíbor, y por vía de Carora sigue hasta Maracaibo, bifurcándose entre Baragua y Churuguara, y en Sabaneta de Coro para forinar el ramal que va a Coro, La Vela, Cumarebo y la Península de Paraguaná.

7º *Línea del Suroeste:* La que de Valencia sigue a San Carlos y va a rematar en Nutrias, con inclusión de los ramales de El Tinaco a El Pao, de Acarigua a Barquisimeto, de Guanare a Trujillo y de Sabaneta de Barinas a Barinas.

Parágrafo único. Esta división podrá ser modificada en todo o en parte, según las necesidades del servicio, a juicio del Ejecutivo Federal.

Artículo 11. Para los efectos de

vigilancia, reparación y conservación de las líneas, y del servicio interior de las Estaciones, se considerará dividida la red en cinco circuitos, a saber: Central, del Sur, Oriental, Occidental y del Sureste.

Artículo 12. Los Circuitos estarán subdivididos en Secciones; y el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el informe de la Dirección General, determinará la jurisdicción de unos y de otras, así como la oficina que deba ser asiento de cada superioridad.

Artículo 13. Los Jefes de Circuito o de Sección serán los Jefes de las oficinas donde residan.

Artículo 14. Las oficinas que por estar inmediatas a la capital de la República, no queden incluidas en ningún Circuito o Sección, dependerán de la Dirección General, sin perjuicio de cumplir las disposiciones que en casos urgentes y en asuntos del servicio, les sean comunicadas por el Jefe del Circuito o de Sección, si están incomunicadas con la Central.

CAPITULO III

De las oficinas

Artículo 15. Las Estaciones telegráficas nacionales se clasifican en tres categorías, a saber:

1º La Central, establecida en Caracas, y las que sirven de asiento a los Jefes de Circuito.

2º Las que constituyan Jefatura de Sección, las que sirven de enlace a tres o más líneas y las repetidoras fijas.

3º Las intermedias y las terminales.

CAPITULO IV

Del personal

Artículo 16. El personal de empleados para el servicio telegráfico nacional, se compondrá de:

Un Director General de Telégrafos Nacionales.

Un Subdirector, Jefe de la Estación Central.

Un Jefe de Servicio en la misma.

Un Inspector del Servicio en la misma.



Dos Inspectores del ramo, para la parte Oriental y la Occidental de la República.

Un Archivero.

Un Contador-Cajero.

Un Tenedor de Libros.

Un Liquidador.

Un Examinador de Cuentas.

Oficiales auxiliares y escribientes.

Jefes de Circuito.

Jefes de Sección.

Jefes de Estación.

Primeros operarios.

Segundos operarios.

Jefes de reparaciones.

Copistas.

Receptores de telegramas.

Anotadores de telegramas.

Distribuidores de telegramas.

Jefes de reparto.

Guardas de líneas.

Repartidores de telegramas.

Artículo 17. El nombramiento de Director General, del Subdirector-Jefe de la Estación Central, de los Inspectores, del Contador Cajero y del Tenedor de Libros, será de la incumbencia del Ejecutivo Federal. La provisión de los demás empleos se hará por el Ministerio de Fomento, a propuesta del Director General.

Parágrafo único. El Contador-Cajero, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, deberá prestar fianza ante el Ministerio de Fomento.

Artículo 18. Para ser Director General o Subdirector de Telégrafos Nacionales, se requiere indispensablemente la condición de ser venezolano por nacimiento y mayor de edad; y para el desempeño de cualquier otro puesto en el ramo, se requiere ser venezolano por nacimiento o por naturalización y mayor de diez y ocho años.

Artículo 19. Los empleados del Telégrafo, para entrar en ejercicio de sus funciones, prestarán ante el Ministro de Fomento o ante la autoridad que éste designe, el juramento que prescribe la ley, y el de guardar absoluta y escrupulosa reserva del contenido de la correspondencia telegráfica y documentos que se le confien.

Artículo 20. Los empleados del

ramo están en la obligación de cumplir estrictamente las órdenes que en asuntos del servicio le sean comunicadas por sus superiores, sin que por ningún motivo ni bajo pretexto alguno puedan eludir la ejecución de los trabajos que hayan de practicar, aun cuando no estén previstos en este Reglamento.

Artículo 21. Cuando un empleado del Telégrafo sea sometido a procedimiento criminal ante los Tribunales de Justicia, quedará en suspenso hasta que recaiga sentencia ejecutoria, y si fuere absuelto libremente podrá ser rehabilitado con su ingreso de nuevo al ramo.

Artículo 22. Si el funcionario fuere condenado por los Tribunales, por delito cometido en servicio, quedará excluido indefinidamente de éste; y si lo fuere por delitos extraños al servicio, la Dirección General examinará el caso e informará al Ministerio de Fomento para determinar la posición ulterior del empleado en el ramo.

Artículo 23. Toda solicitud, gestión o reclamación de los empleados del Telégrafo que no sea dirigida por el órgano regular, quedará sin curso.

Artículo 24. Por regla general, todo empleado se dirigirá al superior jerárquico inmediato; pero en casos urgentes y en bien del servicio, podrá dirigirse a la Dirección General.

Artículo 25. El derecho de percibir el sueldo de un empleo, se adquiere con la toma de posesión del puesto.

Artículo 26. La toma de posesión deberá efectuarse en el preciso término de quince días, contados desde la fecha del nombramiento.

Vencido este lapso se considerará vacante el puesto y se procederá a proveerlo, a no ser que la falta sea por motivo de enfermedad u otra causa justificada, en cuyo caso la Dirección General dará cuenta al Ministerio de Fomento.

Artículo 27. Igual procedimiento se observará cuando un empleado no ocupe su puesto al vencerse la licencia que se le hubiere concedido.

CAPITULO V

Deberes de los empleados

DEL DIRECTOR

Artículo 28. Corresponde al Director General de Telégrafos Nacionales, responsable en primer término, ante el Ministro de Fomento, del buen servicio de las Estaciones, y de la conservación y mejora de las líneas:

1º Cuidar por cuantos medios sean necesarios, de que la red se conserve en el mejor estado de servicio, y de la marcha ordenada de las oficinas.

2º Rendir los informes que le exija el Ministro de Fomento, sobre cualquier asunto relacionado con el ramo a su cargo.

3º Dar cuenta al Ministerio de Fomento cada vez que sea necesario remover, destituir, o someter a juicio a un empleado, por faltas graves cometidas en el desempeño de sus funciones.

4º Proponer al Ministerio el nombramiento de empleados, de conformidad con el artículo 17 de este Reglamento.

5º Dar cuenta diariamente a las 8 a. m. al Presidente de la República y al Ministro del ramo, del estado general de las líneas; y en el curso del día, de las interrupciones que ocurran.

6º Reglamentar el servicio de las oficinas.

7º Informar al Ministerio del ramo sobre la jurisdicción de cada Inspector, Jefe de Circuito y Jefe de Sección, así como las oficinas donde deban residir estos últimos.

8º Distribuir, de acuerdo con las necesidades del servicio, las cuadrillas destinadas a la reparación y conservación de las líneas.

9º Establecer depósitos de materiales y elementos en los puntos más convenientes para su pronto y económico transporte. Estos depósitos estarán bajo las inmediatas órdenes del Jefe del Circuito respectivo.

10. Pasar mensualmente al Ministerio del ramo un estado de los depósitos a que se refiere el número anterior.

11. Dictar las medidas que sean necesarias para precaver o corregir oportunamente las faltas de sus subordinados, siempre que no sean de aquellas que requieran el sometimiento a juicio.

12. Resolver las consultas que a su decisión sometan los subalternos y dar cuenta al Ministerio de Fomento para su debida aprobación.

13. Firmar el presupuesto quincenal de sueldos y gastos, las Relaciones de ingresos y las de gastos extraordinarios.

14. Dictar todas las medidas necesarias para asegurar la rapidez en la trasmisión y entrega de los despachos.

15. Proveer interinamente, según el caso, las faltas absolutas o temporales que ocurran en el personal de empleados, participándolo inmediatamente al Ministerio de Fomento para que el Ejecutivo haga el nombramiento en propiedad.

16. Resolver en casos de urgencia todos aquellos puntos relacionados con el servicio, que por su naturaleza requieran pronto e inmediato despacho, dando cuenta, en cada caso, al Ministerio del ramo.

17. Presentar oportunamente al Ministerio de Fomento un informe circunstanciado de todo lo ocurrido en el ramo a su cargo, con indicación de todas aquellas reformas que en su concepto tiendan a mejorar el servicio. Este informe formará parte de la Memoria que el Ministerio presenta al Congreso Nacional.

18. Visitar las líneas cada vez que lo creyere conveniente o lo disponga el Ejecutivo Federal, quien dispondrá la erogación de la cantidad necesaria para tal objeto.

19. Dar aviso oportuno al Ministerio de Fomento para la adquisición de materiales, aparatos, elementos de batería, etc., a que se refiere el artículo 7º

20. Cumplir y hacer cumplir las prescripciones contenidas en este Reglamento, así como las Resoluciones que se dictaren sobre el servicio de Telégrafo.



21. Practicar mensualmente un tanteo de la Caja, del cual se levantará un acta que enviará en copia al Ministerio de Fomento.

22. Enviar mensualmente al Ministerio de Fomento una Relación circunstanciada de los trabajos efectuados en todas las líneas de la red.

23. Dar las órdenes del caso a los Inspectores.

24. Cumplir las órdenes del Ministerio de Fomento en lo relativo a comunicación cablegráfica y telegráfica internacional.

25. Velar por el cumplimiento de las disposiciones relativas a las copias certificadas de telegramas.

DEL SUBDIRECTOR JEFE DE LA ESTACIÓN CENTRAL

Artículo 29. Son deberes de este funcionario, además de los que le corresponden en su carácter de Jefe de la Estación Central:

1º Suplir al Director General en sus faltas temporales y secundarle en todas las atribuciones que a aquél le están encomendadas.

2º Hacer distribuir de conformidad con las disposiciones del Director General y según las necesidades del servicio, los materiales de construcción, aparatos, herramientas, elementos de baterías, libros talonarios, esqueletos timbrados, sobres, etc., para todas las oficinas de la red, a cuyo efecto llevará un registro de entradas y salidas.

DEL JEFE DEL SERVICIO DE LA ESTACIÓN CENTRAL

Artículo 30. Son atribuciones del Jefe del Servicio de la Estación Central:

Secundar al Subdirector en sus atribuciones de Jefe de la Estación Central y por tanto, ayudar a aquél en todo lo relativo al servicio de ella; vigilar las guardias diurnas y nocturnas; cuidar de que los Operarios, Anotadores, Copistas, Receptores, Jefes del Reparto, Repartidores y demás empleados de esa dependencia cumplan sus obligaciones; proveer con anticipación, conforme a órdenes del

Subdirector, los artículos que para su servicio necesiten la Estación Central y las demás oficinas.

DE LOS INSPECTORES

Artículo 31. Son deberes de los Inspectores Generales:

1º Recorrer las líneas que les ordene el Ministro de Fomento y la Dirección General, dando informe detallado del estado en que las encuentren.

2º Visitar las Oficinas de los trayectos que recorran y examinarlas cuidadosamente en su parte económica, en su personal y en todo lo que se relacione con el servicio, dando aviso al Ministerio de Fomento y a la Dirección General de las deficiencias o faltas que notaren.

DEL INSPECTOR DEL SERVICIO

Artículo 32. Corresponde al Inspector del Servicio:

Secundar al Jefe de Servicio en todas las funciones que asigna a éste el artículo 30.

DEL ARCHIVERO

Artículo 33. Son deberes del Archivero:

1º Clasificar todos los legajos, comprobantes, talonarios, libros, etc., que se le envíen, y darle colocación ordenada en el Archivo, de manera que con toda prontitud pueda consultarse cualquier documento.

2º Llevar en un libro índice especial, nota detallada de todos los documentos que se le confien.

3º Prohibir en absoluto que persona alguna, fuera del Ministro de Fomento, del Director General, del Subdirector del ramo, de los Inspectores y del Jefe de Servicio puedan imponerse del contenido de los documentos que estén archivados, y excepción hecha de aquellos que por corresponder a la contabilidad de las oficinas, requieran ser consultados o examinados por el Contador o el Examinador de Cuentas.

DE LOS EMPLEADOS DE LA CONTADURÍA

Artículo 34. La Contaduría estará a cargo del Contador Cajero, quien en su carácter de Jefe de esta oficina,

tendrá bajo sus inmediatas órdenes los siguientes empleados:

- Un Tenedor de Libros.
- Un Examinador de Cuentas.
- Un Liquidador.
- Cuatro Oficiales auxiliares.

Artículo 35. Son deberes del Contador Cajero:

- 1º Llevar la Caja.
- 2º Desempeñar las funciones de Habilitado para el cobro y distribución del presupuesto del ramo.

3º Formar las relaciones del movimiento de las oficinas del Telégrafo que habrán de presentarse al Ministerio de Fomento, para este Despacho y para la Tesorería Nacional.

4º Firmar con el Director General las Relaciones de Ingresos y Presupuesto de sueldos y gastos.

5º Formar anualmente los Cuadros del movimiento general del Telégrafo en cada año, para el Informe que el Director General deberá presentar al Ministerio de Fomento.

6º Firmar las partidas del Jornal.

7º Hacer que todos y cada uno de los empleados de su dependencia cumplan los deberes de sus respectivos cargos, de manera que todas las operaciones de la Contaduría estén rigurosamente al día.

8º Practicar el tanteo de Caja prescrito en el inciso 21 del artículo 28.

Artículo 36. Son atribuciones del Tenedor de Libros:

1ª Llevar de acuerdo con lo pautado para la Contabilidad Fiscal, los siguientes libros:

- Un Libro Jornal.
- Un Libro Mayor.
- Un Libro de Existencias.
- Un Libro de Inventarios.
- Un Libro de Tanteos.

Y los libros auxiliares, copiadores y talonarios que fueren necesarios para la mayor claridad y precisión en la contabilidad.

2ª Llevar la correspondencia.

3ª Cortar y Cerrar en 30 de junio y 31 de diciembre de cada año la Cuenta General del Telégrafo, que ha de ser presentada semestralmente a la Sala de Examen de la Con-

taduría General, junto con todos los comprobantes.

Artículo 37. Corresponde al Liquidador:

1º Practicar la liquidación quincenal de la cuenta de cada oficina.

2º Secundar al Tenedor de Libros en los trabajos y atribuciones que le asigna el artículo 36.

Artículo 38. Son atribuciones del Examinador de Cuentas:

1ª Llevar al día la cuenta del número de telegramas que recibe y transmite cada oficina, con anotación del valor correspondiente.

2ª Establecer al día el registro necesario por medio de los Jefes de Circuito, para la comprobación de los ingresos que avisa cada oficina.

3ª Dar informe inmediato al Contador, de las diferencias o irregularidades que observe, para que éste haga los reparos consiguientes.

4ª Examinar y centralizar las cuentas quincenales de las oficinas.

DE LOS JEFES DE CIRCUITO

Artículo 39. Son deberes de estos empleados, como agentes inmediatos de la Dirección General.

1º Dirigir el servicio de la correspondencia en su respectiva jurisdicción y cuidar de que los despachos circulen con la rapidez debida.

2º Hacer cumplir estrictamente las disposiciones de este Reglamento sobre tarifa, franquicia, etc.

3º Vigilar rigurosamente la recaudación quincenal de las oficinas, haciéndoles las observaciones convenientes.

4º Llevar en la Estación de su cargo y hacerla llevar en las Jefaturas de Sección o en las Estaciones que juzguen convenientes, una nota exacta del servicio de tránsito y de telegramas recibidos, para formar el control general del ingreso de las oficinas.

5º Examinar el estado de las líneas de su jurisdicción, cada vez que ocurran averías o bien por las dificultades que observen en la transmisión y por los informes que recibían de los Jefes de Sección o de

Estación, o de los Jefes de reparaciones, dando cuenta de todo al Director General.

6º Localizar las averías que ocurren en las líneas y Estaciones de su Circuito y dictar las disposiciones necesarias para restablecer rápidamente la comunicación.

7º Movilizar, según las exigencias del servicio y previa consulta a la Dirección General, las cuadrillas de reparación y conservación de líneas que aquella ponga bajo sus inmediatas órdenes.

8º Visitar las líneas y Estaciones a su cargo cuando lo disponga la Dirección General, dando a ésta cuenta detallada del resultado de su inspección.

9º Proveer a las oficinas de todos los materiales y elementos necesarios para el servicio, llevando al efecto un registro detallado.

10. Proveer igualmente a los Jefes de reparaciones de los materiales y demás efectos necesarios para el cabal cumplimiento de su cometido.

11. Pasar mensualmente a la Dirección General un estado del Depósito de materiales, elementos, etc., que está a su cargo.

12. Dar cuenta diariamente a las 6 y media a. m. a la Dirección General, del estado de las líneas, y en el trascurso del día, de todas las novedades que ocurran en ellas.

13. Resolver las consultas que sobre asuntos del servicio le dirijan sus subalternos, así como las solicitudes de licencia, dando aviso, en cada caso, al Director General.

14. Dirigir, de conformidad con las disposiciones de la Dirección General, la construcción de las líneas que sean decretadas en su jurisdicción.

15. Someter a la decisión de la superioridad aquellos asuntos que por su naturaleza, no puedan resolver por sí mismos.

16. Cuidar de que todos los empleados de su jurisdicción perciban sus sueldos con la misma puntualidad que los pague la Dirección General, y dar cuenta a ésta de las irregularidades que en este particular observen.

17. Dar cuenta a la Dirección General de las faltas que cometan los empleados de su dependencia, para que aquélla determine el procedimiento que deba adoptarse.

18. Comunicar a la Dirección General, al vencimiento de cada quincena, el movimiento de ingreso de cada una de las Estaciones de su dependencia.

19. Proponer a la Dirección General las medidas que a su juicio deban dictarse en beneficio del buen servicio.

20. Organizar el servicio de Guardas fijando el trayecto que cada uno deba recorrer, y remover a los que no cumplan debidamente sus funciones.

21. Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones de este Reglamento y las que le comunique la Dirección General.

22. Pasar quincenalmente a la Dirección General una Relación detallada de los trabajos que las cuadrillas a su cargo hayan ejecutado en las líneas de su jurisdicción.

Artículo 40. Los Jefes de Circuito son responsables ante la Dirección General de la falta de cumplimiento de las atribuciones que les están señaladas y del servicio general en sus respectivas jurisdicciones.

DE LOS JEFES DE SECCIÓN

Artículo 41. Son deberes de estos funcionarios, que dependerán inmediatamente de los Jefes de Circuito respectivos:

1º Conocer el estado de las líneas y Estaciones de su Sección, por sus propias observaciones en el servicio de trasmisión y por los informes que deberán proporcionarles los empleados subalternos, dictando todas las medidas que estén en la órbita de sus facultades para mejorar las condiciones del servicio y mantener una perfecta y rápida comunicación en la línea a su cargo.

2º Solicitar del Jefe del Circuito el auxilio de los Jefes de reparaciones para el fin a que se refiere el inciso anterior, siempre que los medios de que dispongan sean ine-

ficaces, o cuando la importancia del caso lo requiera.

3º Cuidar de que los Guardas de líneas mantengan sus respectivos trayectos en el mejor estado de conservación, atiendan prontamente a corregir las averías que ocurran, y practicar los trabajos necesarios para evitar en lo posible las interrupciones.

4º Procurar que las oficinas de su dependencia estén provistas de los materiales y elementos necesarios; y al efecto harán los pedidos oportunamente al Jefe de Circuito.

5º Cumplir estrictamente las disposiciones sobre control de la cuenta de las oficinas, dando cuenta del resultado quincenal al Jefe del Circuito, y haciendo previamente las observaciones procedentes a las Estaciones de su jurisdicción.

6º Cuidar de que la parte económica y administrativa de su Sección se lleve con el mayor orden y regularidad, y de que las oficinas envíen puntualmente los documentos quincenales respectivos.

7º Dar aviso a las 6 a. m. todos los días, al Jefe del Circuito, del estado de las líneas a su cargo, sin perjuicio de comunicarle en el curso del día todas las novedades que ocurran.

8º Informar al Jefe del Circuito, de las irregularidades que observen en el servicio de los Guardas de líneas y en el de las cuadrillas de reparación y de conservación, para que aquél disponga lo que sea conveniente.

9º Dar curso a las consultas que por su órgano eleven al superior inmediato los empleados de su dependencia.

10. Informar al Jefe del Circuito de todo lo relativo al servicio en general, indicando las mejoras que a su juicio puedan introducirse para asegurar su perfecta estabilidad.

11. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Decreto, y las que les sean comunicadas por el Director General o por el Jefe del Circuito.

DE LOS JEFES DE ESTACIÓN

Artículo 42. Los Jefes de Estación son responsables de cuanto concierne a la oficina de su cargo, y tienen además los deberes siguientes:

1º Hacer que se mantenga abierto el Despacho desde las 7 a. m. hasta las 10 p. m., tanto en los días ordinarios como en los feriados, sin perjuicio de aceptar y trasmitir o recibir la correspondencia que se consigne en el lapso comprendido entre las 10 p. m. y las 7 a. m.

2º Prohibir en absoluto la entrada al departamento de máquinas de la oficina a toda persona extraña al personal de empleados y a aquellos de éstos que no estén de servicio; ni consentir que trasmitan mensajes otras personas que las de guardia.

3º Cuidar de que los empleados a sus inmediatas órdenes permanezcan en la oficina durante las horas de despacho diario, con excepción de las destinadas al almuerzo y a la comida, en las cuales alternarán los operarios, a fin de que en todo momento tenga la oficina la debida representación. El servicio nocturno se organizará de acuerdo con el personal de que conste cada oficina, previa aprobación del Jefe del Circuito.

4º Guardar y hacer que se guarde el mayor orden y circunspección en el recinto del Despacho, con prohibición a los subalternos de toda tertulia, lectura o cualquier otro entretenimiento que pueda impedirles el cabal cumplimiento de sus obligaciones.

5º Amonestar, llegado el caso, a los empleados remisos o morosos en el cumplimiento de sus deberes, y dar cuenta al Jefe de Sección y al de Circuito cuando sus amonestaciones fuesen infructuosas.

6º Solicitar oportunamente por el órgano respectivo los aparatos, elementos, materiales, etc., para el uso de la oficina a su cargo; y pasar asimismo una relación mensual de la existencia de aquéllos.

7º Dar parte a las 6 a. m. al

superior inmediato, del estado de las líneas e igualmente cada vez que ocurra alguna interrupción o cualquiera novedad en la Estación a su cargo.

8º Dictar, en casos de averías en las líneas, las medidas necesarias para el restablecimiento de la comunicación, solicitando el auxilio del Jefe de reparaciones respectivo, cuando no puedan recibir órdenes del Jefe de Sección y el de Circuito, y la magnitud del daño ocurrido en la línea haga infructuoso el trabajo del Guarda de línea para el rápido restablecimiento de la corriente.

9º Comunicar al Jefe de Sección y al de Circuito el producto líquido de cada quincena, precisamente al vencimiento de ésta.

10. Inspeccionar personalmente, cada vez que lo juzgue necesario y previa consulta al superior, los trayectos de línea correspondientes a su demarcación, y dar cuenta al Jefe de Sección y al de Circuito del estado en que las encontrare.

11. Informar al Jefe de Sección y al de Circuito de las reparaciones urgentes que deban ejecutarse en las líneas de su jurisdicción.

12. Cuidar estrictamente de que los despachos, sea cual fuere la importancia de su contenido, no sufran el más leve retardo ni en su transmisión ni en la entrega a sus títulos.

13. Conservar y hacer que se conserven por los empleados de su dependencia, en el mayor orden y aseo y en completo estado de servicio, los aparatos, baterías planchas de tierra y todos los demás efectos de la Estación a su cargo.

14. Enviar por correo y bajo certificado a la Dirección General con destino a la Contaduría del ramo, al vencimiento de cada quincena, los documentos, relaciones, etc., que preceptúa el artículo 68.

15. Cumplir eficazmente las disposiciones reglamentarias sobre contabilidad y franquicia telegráfica.

16. Anotar diariamente en un pizarrón colocado en la parte exte-

rior del Despacho, sin perjuicio de publicarlo también en los periódicos de la localidad, el estado de las líneas.

17. Formular y publicar de igual manera, la lista de los telegramas en depósito, con expresión de la procedencia, el nombre del destinatario y la causa por que no hubieren sido entregados.

18. Entregar la oficina de su cargo, al ser sustituido, bajo formal inventario, que deberá extenderse por triplicado, para remitir uno a la Dirección General, dejar otro en el archivo de la respectiva oficina y guardar el último para salvar su responsabilidad, llegado el caso.

19. Reclamar, en caso necesario, el apoyo de la autoridad civil, cuando ocurra algún desperfecto en las líneas, e imponer a aquella cuando el daño haya sido causado de intento, para la averiguación correspondiente, y dando cuenta de todo a su inmediato superior.

20. Facilitar a los Jefes de reparaciones y Guardas de línea el cabal cumplimiento de sus atribuciones, proveyéndolos cuando fuere necesario, del material y demás efectos que puedan hacerles falta para el desempeño de su cometido.

21. Distribuir el trabajo de oficina y de contabilidad de acuerdo con el personal a sus órdenes y según las necesidades del servicio.

22. No admitir ningún telegrama escrito con caracteres poco legibles o cuyo sentido sea confuso y pueda dar motivo a que la Oficina de destino exija repetición. Si el remitente insistiere en que se le transmita tal como lo consigna, se le transmitirá, pero se le cobrará como si estuviere en clave, haciéndolo constar así a la oficina receptora.

23. Cumplir las demás disposiciones contenidas en este Reglamento y todas las que les fueren comunicadas por sus superiores.

DE LOS OPERARIOS

Artículo 43. Los operarios están obligados:

1º A obedecer las disposiciones del Jefe de Estación donde presten sus servicios, y por el orden regular, sustituirlo en sus funciones, previo conocimiento y aprobación del Director General o Jefe del Circuito.

2º A transmitir y recibir la correspondencia que curse por las líneas, ya sea con destino a la Estación a que pertenezcan o bien de tránsito para cualquiera otra de la red.

3º A dar preferente curso a los despachos oficiales, y transmitir los particulares por el orden numérico en que hayan sido consignados en la oficina, con excepción de los casos previstos en este Reglamento.

4º A no retardar ni suspender la entrega de la correspondencia telegráfica, ni invertir el orden regular de su curso, sin expresa autorización de su superior inmediato.

5º A no transmitir ningún telegrama en que de alguna manera se atente contra el orden público, la seguridad individual, la moral y buenas costumbres, o que esté concebido en términos indecorosos o injuriosos. En este caso darán cuenta al Jefe de la Estación para que éste determine el procedimiento que deba seguirse.

6º A guardar reserva absoluta del contenido de la correspondencia que circule por la línea.

7º A cumplir con la mayor circunspección los deberes que les impone el cargo que desempeñan.

8º A conservar limpios y en perfecto estado de servicio los aparatos en función.

Artículo 44. Los operarios cumplirán exactamente las órdenes y prevenciones que reciban de sus Jefes, sin perjuicio de apelar ante la superioridad si creyesen aquellas injustas o si se consideraren agravadas; pero haciéndolo siempre por conducto regular y en términos convenientes.

Artículo 45. Los operarios cuando actúen como Jefes de oficina, cumplirán las prescripciones indicadas para éstos.

Artículo 46. Los Jefes de Estación, cuando ejerzan de operarios tienen los mismos deberes y responsabilidades de éstos.

DE LOS RECEPTORES,
ANOTADORES DE TELEGRAMAS
Y JEFES DE REPARTO

Artículo 47. Son deberes de los Receptores de Telegramas:

1º Abrir diariamente la taquilla a las siete de la mañana y cerrarla a las diez de la noche, sin perjuicio de atender al público en las demás horas de la noche.

2º Recibir los despachos que se consignen para ser transmitidos, percibiendo en los particulares el porte correspondiente.

3º Entregar todos los días al Jefe de la Estación los fondos que recaudaren.

4º Llevar un libro de registro, por numeración sucesiva, de los despachos oficiales que reciban para ser expedidos, con indicación del remitente, la dirección, el lugar del destino y la hora en que haya sido consignado cada despacho, así como el número de palabras de que consta y su valor nominal.

5º Asentar en los libros talonarios los telegramas particulares que reciban, de conformidad con lo estatuido en el lugar correspondiente.

6º Rechazar los despachos que le sean presentados en escritura ilegible, en lápiz, o con enmendaturas, fechados antes o después del día de la consignación, así como cuando sea dudosa la autenticidad de la firma del remitente.

7º Comunicar al Jefe de Estación las reclamaciones o solicitudes de los particulares, para que las atienda si fuere de justicia.

8º Anotar diariamente en un pizarrón el estado de las líneas para conocimiento del público.

9º Cumplir las demás disposiciones de este Reglamento relativas a la correspondencia, tarifa y franquicia telegráfica, así como las que le sean comunicadas por su inmediato superior.

Artículo 48. Corresponde a los anotadores:

1º Llevar un registro donde por numeración sucesiva se anote la procedencia, dirección y firma de los despachos particulares o de servicio que se reciban, expresándose también el valor de los primeros. Este libro se resumirá diariamente en las mismas condiciones.

2º Llevar en igual forma un registro de los telegramas oficiales que se reciban.

3º Distribuir cuidadosamente en las respectivas mesas, los despachos por trasmitir, bien sean de la misma oficina o de tránsito, haciendo notar a los operarios los que conforme a los preceptos reglamentarios deberán trasmitirse con preferencia.

4º Entregar al Jefe de Reparto los telegramas anotados por el orden en que se reciban, dando preferencia a los oficiales y a los urgentes.

5º Sacar las copias que les sean ordenadas por el Jefe de la Estación o por los operarios cuando no hubiere un empleado especial para este servicio.

6º Cumplir todas las demás órdenes que les comunique el Jefe de la oficina.

Artículo 49. Los Jefes de Reparto deberán:

1º Abrir la oficina a las 7 de la mañana y cerrarla por la noche a las 10.

2º Llevar dos registros en que se anote la procedencia y el número de los telegramas oficiales y particulares que reciban de los anotadores.

3º Fijar en lugar visible la lista de los telegramas en depósito y atender las solicitudes del público a este respecto, exigiendo el recibo correspondiente cada vez que hagan entrega de un telegrama sobrante.

4º Despachar a los Repartidores en el orden establecido para el desempeño de sus funciones, indicando en los registros el nombre de aquéllos y la hora de su salida.

5º Compeler a éstos al estricto cumplimiento de sus deberes y dar cuenta al Jefe de la Estación de toda falta que cometan.

6º Hacer que los repartidores asean constantemente el local de la oficina y atiendan al alumbrado de ésta.

7º Cumplir las demás disposiciones del Jefe de la oficina.

Artículo 50 En las oficinas que carezcan de Receptores y Anotadores de Telegramas y de Jefes de Reparto, corresponde a los Jefes de Estación y a los Operarios el desempeño de las funciones a aquéllos designadas, de acuerdo con el régimen interior de las oficinas.

DE LOS JEFES DE REPARACIONES

Artículo 51. Son deberes de estos empleados:

1º Reparar y conservar las líneas de su demarcación, de manera que se hallen siempre en el mejor estado de servicio; y al efecto deberán reponer el alambre, los aisladores y los postes que no presenten las condiciones requeridas, desmontar del modo más completo las líneas, reabrir las picas dándoles por lo menos 3 metros de ancho y ejecutar todo aquello que sea menester para el exacto cumplimiento de su cometido. La distancia entre los postes no deberá pasar de 50 metros en condiciones topográficas normales.

2º Dirigir en todos los casos los trabajos de reparaciones, siendo responsables de su cabal ejecución, y sin invertir en las obras más tiempo ni hacer otros gastos extraordinarios, que los aprobados previamente por la superioridad.

3º Construir nuevas líneas y reconstruir las existentes cuando así lo disponga la Dirección General, y en las mismas condiciones indicadas en el inciso anterior.

4º Terminados los trabajos que le sean ordenados, fijar su residencia en la Estación que determine el Jefe del Circuito.

5º Ejecutar sin demora las órdenes que reciban de sus superiores.

6º Agregar a sus cuadrillas los Guardas de las Estaciones que se hallen en la zona de trabajos de reparación, cuidando de que en aque-

llas quede siempre organizado el servicio de modo que se pueda atender prontamente a las interrupciones que ocurran; todo esto de acuerdo con el Jefe de la respectiva Estación.

7º Prestar su apoyo a los Jefes de Estación o de Sección que lo soliciten, en casos urgentes, dando luego cuenta a su inmediato superior.

8º Vigilar la conducta de los Guardas de líneas, y dar cuenta al Jefe del Circuito de que dependan, de las faltas que adviertan o de que tengan noticias y de las que observen en las líneas.

9º Instruir debidamente al personal de vigilancia en cuanto se refiere a la conservación, reparación y construcción de las líneas, a fin de formar Guardas competentes e idóneos.

10. Informar al Jefe del Circuito de todo cuanto juzguen conveniente al mejor servicio de las líneas, así como de todos los trabajos que sea menester ejecutar para la perfecta conservación de aquellas.

11. Salir personalmente con su cuadrilla cuando la demora en el restablecimiento de la comunicación haga suponer que la avería ocurrida en la línea es de consideración; y si esta circunstancia se conociere desde el primer momento, ir en el acto a dirigir los trabajos necesarios para la rehabilitación inmediata de las líneas.

12. Cumplir las demás disposiciones que les comunique la Dirección General o el Jefe del Circuito.

DE LOS GUARDAS DE LÍNEAS

Artículo 52. Son deberes de estos empleados:

1º Obedecer estrictamente las órdenes de los Jefes de quienes dependan inmediatamente.

2º Recorrer por lo menos una vez en cada semana los trayectos de línea confiados a su vigilancia para su conservación y mantenimiento.

3º Incorporarse a los Jefes de reparaciones cuando éstos hayan de ejecutar en sus trayectos algún trabajo de reparación, y previa la orden de su Jefe inmediato.

4º Permanecer en la Estación que se les designe, prontos siempre a acudir donde fuere de necesidad para reparar desperfectos o restablecer la comunicación interrumpida.

5º Dar cuenta inmediata al Jefe de la Estación respectiva, de las novedades que ocurran en el trayecto de línea a su cargo y de las necesidades que en él hayan de satisfacerse.

6º Reclamar la cooperación de las autoridades establecidas en el trayecto que deben recorrer, cada vez que para el cabal cumplimiento de sus funciones, sea menester el auxilio de aquéllas.

7º Conservar en perfecto estado de servicio la herramienta que para el desempeño de sus funciones se le confíe y devolverla del mismo modo al ser sustituidos.

Artículo 53. Los Guardas de líneas, tanto en sus recorridas semanales como en las salidas extraordinarias, deberán ir provistos de una contraseña firmada por el Jefe de la Estación, la cual cambiarán entre sí en el límite de su demarcación, haciéndola visar antes con la autoridad del lugar o con la del más inmediato, si no la hubiere en aquél.

DE LOS REPARTIDORES

Artículo 54. Los Repartidores están obligados:

1º A entregar sin pérdida de tiempo, a su título, los telegramas que se les confíen para su distribución.

2º A atender al servicio interior y aseo de las oficinas a que pertenezcan.

3º A dar cuenta a su inmediato superior de la causa que motive la oportuna o no entrega de los telegramas que hubieren recibido para distribuir.

4º A permanecer en la Estación, salvo cuando estén ejerciendo sus funciones o en las horas de almuerzo y comida, sin que puedan en ningún caso ausentarse sin la autorización del superior.

5º Cumplir las demás órdenes que les comunique su Jefe inmediato.

CAPITULO VI

De la contabilidad

Artículo 55. Para la contabilidad del ramo se establece el sistema de libros talonarios, y al efecto, la comprobación de los despachos particulares que se consignen en las oficinas para ser expedidos, ya liquidados conforme a la tarifa de portes establecida, será del modo siguiente: en libros talonarios de 50, 100 y 200 folios que emitirá el Ministerio de Fomento y distribuirá oportunamente la Dirección General, se anotarán los telegramas en esta forma: Número de orden,—Estación expedidora,—Fecha y hora,—Nombre del remitente,—Nombre del destinatario,—Lugar de destino,—Número de palabras y su valor.—Quedará en blanco una línea para expresar, cuando sea menester, la circunstancia de *respuesta pagada, urgente, idioma extranjero, clave o aviso de recibo*, etc. Todo lo autorizará con su firma el empleado que liquide y reciba el despacho, dando al interesado, si éste así lo exigiere, copia exacta y bajo su firma, del asiento.

Artículo 56. El empleado que reciba los despachos, después de anotarlos en la forma prescrita, estampará al pié del original el número del libro talonario en que lo haya asentado, el folio del talón correspondiente, el número de palabras, su valor y la hora, autorizándolo con sus iniciales y rúbrica.

Artículo 57. Al consignarse para su transmisión una respuesta pagada, el interesado deberá comprobarlo con la presentación del telegrama que motive dicha respuesta; y estando conforme, el empleado lo anotará en el talonario, en igual forma que los ordinarios, y escribiendo, en la línea en blanco, las palabras *cobrado en*.

En el telegrama de origen se estampará el sello de la oficina y la palabra *contestado*.

Artículo 58. Los despachos oficiales se anotarán por números sucesivos en un libro en que conste el nombre del remitente, el del desti-

natario, el lugar del destino, el número de palabras, su valor nominal y la hora en que haya sido consignado el despacho.

Artículo 59. En los libros talonarios y en el respaldo del último talón que se hubiere llenado en el día, se hará un resumen, en el cual se detallará, por oficinas, el número y valor de los despachos que en ese día se hubieren transmitido. Este resumen se sumará con rigurosa exactitud, previa comprobación con los originales. También se hará constar en estos resúmenes, los despachos que hayan sido cobrados en otras oficinas.

Parágrafo único. De igual manera se resumirá diariamente el registro oficial.

Artículo 60. Con los despachos originales oficiales y particulares se formarán diariamente dos legajos en cuyas respectivas cubiertas se expresará: el nombre de la Estación, la fecha, el número de telegramas oficiales, el de palabras y su valor nominal; y el número de telegramas particulares, el de palabras y su producto líquido; ambos legajos se depositarán ordenadamente en el respectivo archivo de la Oficina.

Artículo 61. Los telegramas recibidos se anotarán en un libro de registro, por numeración sucesiva, en el cual se hará constar la procedencia, el destinatario, la firma y el valor, o la circunstancia de *oficial* o *servicio*. Este registro se resumirá todos los días.

Artículo 62. Los resúmenes y legajos diarios a que se refieren los tres artículos anteriores, pueden reducirse a uno solo quincenal, en las oficinas de escaso movimiento.

Artículo 63. Al vencimiento de cada quincena se centralizarán los resúmenes diarios a que se refiere el artículo 59 y su parágrafo único y se formará una relación que contenga, detallado por oficina: el número de telegramas oficiales, el de palabras y su valor nominal, y el número de telegramas particulares, el de palabras y su producto líquido,

cuyo total representará el ingreso exacto de la oficina en la quincena vencida. Sumada que sea, la firmará el Jefe de la Estación.

Artículo 64. Asimismo se centralizarán quincenalmente los resúmenes a que se refieren los artículos 61 y 62, y se formará una Relación, detallada por oficinas, del número de telegramas oficiales y de servicio recibidos, el de los particulares y su valor.

Artículo 65. A los efectos de la estadística general del ramo, en cada oficina se llevará nota de los telegramas oficiales y de servicio que se trasmitan, y el total quincenal de ellos se hará constar al pié de la Relación de ingresos.

Artículo 66. Igualmente se llevará nota en cada oficina de los telegramas de tránsito que en ella se reciban para ser reexpedidos, y su total quincenal se expresará al pié de la Relación de telegramas recibidos.

Artículo 67. Los despachos que no sean de tránsito se recibirán en las oficinas en hojas timbradas, en cuyo membrete se expresará la calidad del telegrama, el nombre de la Estación de origen, la fecha y la hora de su consignación, el número de palabras y su valor. Al pié del telegrama se estampará el sello de la oficina receptora, en señal de autenticidad.

Artículo 68. Los Jefes de Estación remitirán a la Dirección General de Telégrafos Nacionales, al vencimiento de cada quincena, por correo y bajo certificado, los documentos siguientes:

Los talonarios concluidos.

Las Relaciones de ingresos y de telegramas recibidos.

El presupuesto de sueldos del personal y de gastos de la oficina.

CAPITULO VII

De la tarifa

Artículo 69. Los despachos particulares que circulen por la vía telegráfica entre las poblaciones unidas ya o que en lo adelante se enlacen

a la red nacional, estarán sujetos a un porte uniforme, sea cual fuere la distancia entre las Estaciones de origen y de destino.

Artículo 70. En los días de labor, desde las 6 a. m. hasta las 7 p. m. los despachos se cobrarán así:

De 1 á 10 palabras,	B 1,00.
De 11 a 15 «	1,25.
De 16 a 20 «	1,50.
De 21 a 25 «	1,75.

Y de esta manera en aumento progresivo, B 0,25 por cada exceso de 1 a 5 palabras. Desde las 7 p. m. hasta las 6 a. m. se cobrará el doble del precio señalado. En los días feriados se cobrará el doble de lo fijado para los días de labor y según la hora.

Parágrafo único. Los telegramas dirigidos por cable submarinos nacionales pagarán B 0,25 por cada palabra, con las excepciones previstas en los artículos siguientes.

Artículo 71. En el cómputo de las palabras de cada despacho se excluirán aquellas en que conste la fecha, el nombre del destinatario, su dirección y la firma del remitente. El porte cobrable será sólo el correspondiente a las palabras contenidas en el texto.

Parágrafo único. Si un despacho va dirigido a más de una persona o firmado por varias, sólo dejará de cobrarse la primera dirección o la primera firma, computándose las demás según Tarifa.

Artículo 72. Las expresiones reunidas por un guión o separadas por un apóstrofe, se contarán según el número de palabras que las formen.

Artículo 73. El máximo de cada palabra se fija en siete sílabas, y cada residuo se computará por una palabra más. Igualmente se computará por una palabra cada cifra numérica.

Artículo 74. No se admitirán las alteraciones o las reuniones de palabras contrarias al uso del idioma.

Artículo 75. El idioma usual del Telégrafo es el castellano; pero el público puede hacer uso de cualquier

otro idioma así como de clave, empleando siempre el alfabeto latino, en cuyo caso se abonará doble precio según el día y la hora. Los telegramas que no ofrezcan un sentido comprensible en castellano serán considerados como escritos en clave.

Artículo 76. Los despachos que con un mismo texto se trasmitan con destino a más de una persona separadamente, o dirigidos a distintos puntos de la República, se cobrarán tantas veces cuantas sean las copias que hayan de entregarse.

Parágrafo único. Los que se trasmitan a más de una persona, para una misma localidad, se entregarán a cualquiera de los destinatarios, y por cada copia que se expida a los demás interesados se cobrará la mitad del porte.

Artículo 77. Los expedidores pueden obtener la prioridad de transmisión para un despacho, escribiendo en el encabezamiento la indicación *urgente*, antes de la dirección; indicación que será transmitida y expresada también por la Estación receptora. Los telegramas calificados de urgentes pagarán doble porte.

Artículo 78. Los remitentes pueden pagar la contestación que pidan a su corresponsal, indicando esta circunstancia después de la firma con las palabras *Respuesta pagada* y determinando el número de palabras que deba contener conforme a la Tarifa. Las Estaciones trasmisoras y receptoras expresarán estas indicaciones.

Artículo 79. Cuando la respuesta exceda del número de palabras abonadas por el remitente, la persona que contesta el telegrama deberá abonar el exceso.

Artículo 80. La respuesta ya pagada debe ser dirigida al mismo expedidor cualquiera que sea el lugar donde se halle, si al cambiar de residencia ha dado el aviso a la Estación respectiva.

Artículo 81. El término para hacer uso del derecho a la respuesta será el de quince días, a contar de la fecha y hora del despacho primitivo en que conste pagada la contestación.

Artículo 82. Si el telegrama primitivo no pudiere ser entregado al destinatario al cabo de quince días, por circunstancias independientes del Telégrafo, o si aquel rehusare contestar, la Oficina receptora informará de ello al remitente por medio de un aviso que hará las veces de respuesta.

Artículo 83. Cuando el telegrama no pueda ser entregado por las condiciones que prevee el artículo 110, el aviso de servicio se trasmitirá en la forma prescrita en el mismo artículo.

Artículo 84. El expedidor de un telegrama puede exigir a la Oficina Telegráfica que se le comunique la fecha y hora de la entrega al destinatario, inmediatamente después de efectuada ésta; para lo cual expresará, después de la firma, la indicación de *aviso de recibo pagado*, que será expresada por las Estaciones que hagan el servicio. El porte del *aviso de recibo* es igual al de un telegrama de diez palabras, y se cobrará en la oficina de origen.

Artículo 85. La oficina receptora de un telegrama con *aviso de recibo*, informará a la oficina de origen, con preferencia en la transmisión de los otros despachos; la fecha y hora de la entrega de dicho telegrama, o la causa de no haberse podido consignar a fin de dar cuenta inmediatamente al interesado sobre el particular.

Artículo 86. El 50% del ingreso de las oficinas, por telegramas en los días feriados, corresponde a los fondos del Telégrafo y el 50% restante a los telegrafistas de servicio. En igual forma se distribuirán los fondos del Telégrafo que ingresen por telegramas que se consignen de las 7 p. m. a las 6 a. m.

Artículo 87. No se dará curso a ningún telegrama particular cuyo porte no haya sido abonado al consignarse; y el empleado que contravenga esta disposición será responsable del valor del despacho transmitido, y sufrirá, además, la pena a que se haga acreedor.

CAPÍTULO VIII

De la correspondencia telegráfica

Artículo 88. Los telegramas que se consignen en las oficinas para ser transmitidos, deberán ser escritos en sentido claro, con caracteres inteligibles, llevar la firma autógrafa del remitente y la dirección del destinatario clara y precisa.

Artículo 89. Los caracteres disponibles para la redacción de los telegramas serán los del alfabeto latino y los de la numeración árabe.

Artículo 90. Se llamarán despachos *oficiales* los que gocen de franquicia conforme a lo estatuido en el Capítulo respectivo.

Artículo 91. Se llamarán telegramas de *servicio* los dirigidos por los empleados del Telégrafo en asuntos relacionados con el ramo.

Artículo 92. Se denominarán telegramas de *tránsito* los que se reciban en las oficinas para ser reexpedidos hasta el lugar de su destino.

Artículo 93. Serán despachos *particulares* los que no tengan origen y objeto de los expresados anteriormente.

Artículo 94. La transmisión de la correspondencia oficial tendrá siempre preferencia; la de la particular se hará por el orden de su entrega, con excepción de la de carácter *urgente*, que tiene siempre prelación en su clase.

Artículo 95. Los errores cometidos por el Telégrafo no dan lugar a indemnización alguna.

Artículo 96. El expedidor de un telegrama particular estará obligado a probar la identidad de su persona o de su firma, si a ello fuere requerido. Si el remitente se negare, el telegrama puede ser rechazado.

Artículo 97. La dirección de un despacho debe llevar todas las indicaciones necesarias para asegurar la transmisión a su destino; y el remitente sufrirá, en todos los casos, las consecuencias de la insuficiencia de la dirección.

Artículo 98. Todo telegrama debe ser transmitido tal como el expedidor los ha escrito y conforme a su original.

Artículo 99. Cuando el destinatario presuma que existe algún error en el mensaje recibido, podrá pedir rectificación, sin costo alguno, a la oficina de origen, de la palabra o palabras que juzgue dudosas o alteradas. Si verificada la rectificación del telegrama antes recibido, resultare exacta, y si a pesar de esto, el interesado insistiere en una segunda rectificación, no podrá obtenerla sino dirigiéndose al Jefe de la Estación expedidora, y cuyo telegrama deberá abonar.

Artículo 100. Conforme a lo establecido en el artículo 75 se dará curso a los telegramas escritos en otro idioma o en lenguaje convencional; pero, podrá exigirse a los remitentes la traducción de ellos, con el fin de asegurarse de que su texto no contraviene a las disposiciones reglamentarias sobre el particular.

Parágrafo único. Quedan exentos de este requerimiento únicamente los telegramas que dirijan los Ministros Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República.

Artículo 101. Los telegramas dirigidos a puntos en donde no haya Estación telegráfica, llevarán la indicación *por correo* y se remitirán por este medio, de la Estación más inmediata.

Artículo 102. Cuando un telegrama enviado por correo no pueda ser entregado, el Administrador de Correos lo avisará al Jefe de la oficina telegráfica que lo envió, expresando la causa de la no entrega.

Artículo 103. La persona que necesite anular un telegrama ya asentado en el talonario, podrá efectuarlo por medio de una nota al pie, donde se exprese tal circunstancia. Si el telegrama hubiere sido transmitido el expedidor no podrá pedir su anulación sino por medio de otro telegrama dirigido al Jefe de la Estación destinataria, abonando su valor.

Parágrafo único. En ninguno de los dos casos expresados en el artículo anterior, tendrá derecho el remitente a exigir el reintegro del porte satisfecho.

Artículo 104. Se reembolsará a los

remitentes el valor íntegro de los despachos particulares, únicamente en el caso de que por haberse extraviado en alguna oficina, no lleguen a manos de sus destinatarios.

Artículo 105. El porte reembolsado se deducirá de los ingresos generales del ramo cuando sea imposible precisar la causa del extravío; pero si de las averiguaciones resultare culpable algún empleado, el reembolso se hará con cargo al sueldo de éste.

Artículo 106. Cuando no se encuentre al destinatario de un telegrama o se presume que hay algún error en la dirección, se avisará a la Estación de origen en esta forma.

Telegrama de.....(fecha y dirección textual) *desconocido* o *ausente*. Si la dirección aparece exacta, la oficina de origen dará aviso al remitente, quien podrá completarla, rectificarla o confirmarla por medio de un nuevo telegrama, que será abonado. Si resultare que por error del servicio el telegrama ha sido dirigido a una Estación diferente de la destinataria, la de origen deberá transmitirlo de nuevo, dándole la preferencia entre los de su clase.

Artículo 107. Cuando el destinatario de un telegrama no se encuentre en la localidad adonde va dirigido, y el Jefe de la Estación tenga conocimiento de su residencia, podrá transmitirlo al lugar de ésta, si existiese oficina telegráfica, o por correo, sin costo alguno para el interesado, dando siempre aviso a la oficina de origen.

Artículo 108. Cuando por cualquiera causa no hubiese podido ser entregado un telegrama, quedará anulado un mes después de su recepción. Durante este lapso tendrán las Estaciones, fijas en el Despacho del público, las listas de los telegramas en depósito.

Artículo 109. Cuando por interrupción de las líneas, por mala corriente, por exceso de trabajo, etc., sufiere retardo un telegrama, deberá llevar al pie una nota en que se exprese aquella circunstancia.

Artículo 110. Cuando en una Estación cualquiera se consigne para ser

transmitido, un telegrama particular cuyo texto contenga noticias de gravedad tal, que haga inconveniente su circulación por las líneas, o que el Jefe de Estación lo considere de algún modo comprendido en las prohibiciones de este Reglamento, lo transmitirá inmediatamente en consulta a la Dirección General para que ésta resuelva lo que haya de hacerse.

Artículo 111. No podrá expedirse por ninguna oficina copia de los telegramas sino al remitente o al destinatario, después de comprobada su identidad, y previa consulta a la Dirección General; uno y otro harán su petición en papel sellado de B 0,50 y firmarán sobre una estampilla de B 1.

Artículo 112. También se facilitarán copias de los telegramas particulares a los Jueces y Tribunales competentes, cuando las reclamen, o a un tercero, por auto o sentencia de aquéllos.

Artículo 113. Se excitará a todo remitente a indicar su dirección al pie del original, a fin de poderle informar sobre los incidentes que pudieran producirse con relación a su despacho. Estas indicaciones podrán ser transmitidas, si así lo deseara el interesado, y en este caso serán consideradas y cobradas como texto.

Artículo 114. Los empleados del Telégrafo que violen de algún modo el secreto de la correspondencia, o falsifiquen o alteren algún despacho serán castigados con arreglo a las disposiciones del Código Penal y conforme a lo preceptuado en este Reglamento.

CAPITULO IX

De la franquicia

Artículo 115. Será aceptada y transmitida, libre de porte, sea cual fuere el asunto sobre que verse y sin limitación alguna, la correspondencia del Presidente de la República, de los Ministros del Despacho, del Gobernador del Distrito Federal y del Secretario General del Presidente de la República.

Artículo 116. En casos de reconocida urgencia y en los que la tardanza



por la comunicación postal ocasione perjuicios a los intereses públicos, gozarán de la franquicia los telegramas que con el carácter de oficial, dirijan los funcionarios siguientes, dentro de los límites de su jurisdicción.

El Presidente y el Secretario del Consejo de Gobierno.

El Presidente de la Corte Federal y de Casación.

Los Presidentes y demás Miembros de las Cámaras Legislativas Nacionales y de los Estados, durante las sesiones.

El Procurador General de la Nación.

Los Presidentes de los Estados y los Gobernadores de Territorios Federales y sus Secretarios.

El Secretario de la Gobernación del Distrito Federal.

Los Prefectos del Distrito Federal. El Arzobispo de Caracas y los Obispos.

Los Jefes Civiles de Distrito.

Los Presidentes de los Concejos Municipales.

Los Presidentes de las Cortes Suprema y Superior y el Representante del Ministerio Público de los Estados y del Distrito Federal.

Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Criminal y Mercantil.

Los Jueces de Hacienda, y en general los funcionarios judiciales en asuntos de sus respectivos destinos.

El Tesorero Nacional y los Tesoreros de los Estados.

Los Administradores, Interventores e Inspectores de Aduanas.

Los Superintendentes, Intendentes, Subintendentes, Agentes y Fiscales de Instrucción Pública.

Los Registradores Principales y Subalternos.

Los Administradores de Correos.

Los Comandantes de Armas.

Los Jefes de Fortalezas y Fortines, Jefes de Frontera y de Litoral y los demás empleados militares a quienes se le acuerde el Ejecutivo Federal.

El Comandante en Jefe de la Armada y los Primeros Comandantes de los buques de guerra nacionales.

Y los Contratistas, Empresas, Cor-

poraciones, empleados públicos y particulares, a quienes le haya sido o le fuere acordada por Contrato o por disposición especial del Ejecutivo.

Artículo 117. Los telegramas oficiales deberán ser redactados en el lenguaje lacónico, necesario al buen servicio.

Artículo 118. Con excepción de los telegramas emanados de los Presidentes de las Cámaras Legislativas Nacionales, durante las sesiones y los de los Administradores de Aduanas sobre recaudaciones fiscales, el contenido de los despachos que dirijan los empleados y Corporaciones enumeradas en el artículo 116, deben limitarse a un número de palabras que no pase de cincuenta, debiendo abonarse el exceso a razón del 50% de la Tarifa.

Parágrafo único. Con las excepciones previstas en los artículos 115 y el presente, los despachos que se dirijan por cables submarinos nacionales quedarán limitados a un número de veinticinco palabras, debiendo abonarse el exceso según la Tarifa.

Artículo 119. Serán exentas de pago las contestaciones de los particulares a los telegramas que les dirijan los funcionarios comprendidos en los artículos 115 y 116, siempre que se les exija la respuesta por la vía telegráfica.

Artículo 120. Cuando los funcionarios a que se refiere el artículo 116 tengan que hacer uso de la vía telegráfica para asuntos que no sean precisamente del ramo a su cargo, o si los telegramas oficiales que presenten, contienen alguna parte relativa a cuestiones particulares, deberán ser considerados dichos telegramas como privados, y sujetos, por tanto, al pago de la Tarifa.

Parágrafo único. El empleado del Telégrafo que contravenga las disposiciones contenidas en este artículo, será responsable del valor del despacho transmitido.

Artículo 121. No le es potestativo a ningún funcionario autorizar la trasmisión oficial de un despacho

particular, a no ser que éste se relacione con algún asunto urgente del orden público.

Artículo 122. La correspondencia de los Directores de la Prensa Nacional y de sus Agentes en la República, cuando verse sobre noticias de interés general, destinadas a ser publicadas, o acerca de asuntos económicos del periódico, con exclusión de toda comunicación que tenga carácter personal, gozarán del 50% de rebaja en la Tarifa vigente.

Artículo 123. Los telegramas oficiales deben llevar el sello y la firma autógrafa de la autoridad que los expida. No se exigirá el requisito del sello cuando la autenticidad del telegrama no pueda dar lugar a duda.

Artículo 124. Cuando los Jefes de Estación juzguen que el texto de un telegrama, consignado como oficial, debe ser calificado de particular, harán presente a la autoridad lo prevenido en el artículo 120; y si a pesar de ello insistiere en que el despacho se califique como oficial, el Jefe de Estación lo elevará en consulta a la Dirección General para que esta resuelva lo conveniente.

Artículo 125. El funcionario que conforme a lo dispuesto en este Capítulo goce de franquicia telegráfica, con excepción de los comprendidos en el artículo 115, sólo la conserva en el radio de las atribuciones que ejerza.

Artículo 126. Todo telegrama oficial puede ser retirado antes de su transmisión. Si ésta se ha efectuado, se requiere un nuevo Despacho para anular el primero.

CAPÍTULO X

De los Títulos de Telegrafista

Artículo 127. Para ejercer las funciones de Telegrafista en cualquiera de las Estaciones de la red, se requiere estar en posesión del título correspondiente.

Artículo 128. El título de Telegrafista se obtendrá por medio de Diploma especial expedido por el Ministerio de Fomento, o como re-

sultado del examen de las materias que constituyen el curso de Telegrafía y que se determinan en el presente Capítulo.

Artículo 129. Para obtener el Diploma especial se requiere, además de diez años de práctica, un informe favorable de la Dirección General de Telégrafos.

Parágrafo único. Los interesados se dirigirán en solicitud de su Diploma al Ministerio de Fomento.

Artículo 130. El Diploma especial irá firmado por el Ministro de Fomento y por el Director General y Subdirector de Telégrafos Nacionales, con las notas de haberse tomado razón en el Libro respectivo del Ministerio.

Artículo 131. El aspirante al título de telegrafista por medio de examen, prestará éste ante una junta nombrada, previa solicitud del interesado, por el Ministerio de Fomento, compuesta de cinco miembros y que presidirá el Director General de Telégrafos Nacionales o quien lo represente.

Artículo 132. El examen prescrito en el artículo anterior versará sobre las materias siguientes:

Ortografía.

Cuatro primeras operaciones de Aritmética y Regla de tres simple. Geografía Universal y Especial de Venezuela.

Electricidad en general y en todas sus aplicaciones.

Telegrafía eléctrica, teórica y práctica.

Artículo 133. Verificado el examen, el aspirante será calificado por la Junta examinadora como *«Reprobado, aplazado, bueno, distinguido o sobresaliente.»*

Artículo 134. El aspirante reprobado no podrá optar a nuevo examen sino después de transcurrido un año, y el aplazado, después de seis meses.

Artículo 135. A los aspirantes que obtengan algunas de las otras tres calificaciones se les expedirá un título o diploma por la Junta examinadora. De este Diploma se tomará razón en el Ministerio de Fo-

mento, en un libro destinado al efecto; circunstancia ésta que se hará constar al margen de dicho documento en nota firmada por el Ministro del ramo y refrendada por el Director de Correos y Telégrafos.

Artículo 136. Del resultado de los exámenes se levantará acta circunstanciada, que se enviará al Ministerio de Fomento.

Artículo 137. Mientras que por Resolución especial se establece y reglamenta la Escuela Nacional de Telegrafía, podrán estudiarse libremente las materias prescritas en el artículo 132.

CAPITULO XI

Del Teléfono Oficial

Artículo 138. El Ejecutivo Federal tendrá para su servicio líneas telefónicas especiales, urbanas y foráneas, en la capital de la República y en las demás localidades que lo estime conveniente, reservándose ampliar este servicio, en un sentido general, en su oportunidad.

Artículo 139. Para este servicio habrá una Oficina Central en Caracas, bajo la inmediata dependencia de la Dirección General de Telégrafos Nacionales, con la dotación de empleados que ella requiera.

Parágrafo único. En las mismas condiciones establecerá la Dirección General las oficinas foráneas que sean necesarias.

Artículo 140. Sólo podrán colocarse aparatos telefónicos, hasta Resolución especial, en las oficinas públicas, en las casas de habitación de los miembros del Poder Ejecutivo y en las de los demás funcionarios que designe el Ministerio de Fomento.

Artículo 141. Los Teléfonos Oficiales, en su actual organización, se usarán únicamente para los asuntos relacionados con el servicio público, quedando terminantemente prohibido tratar por medio de ellos ningún asunto particular.

Artículo 142. En casos de infracción a lo establecido en el artículo anterior, el empleado del teléfono

dará cuenta a la Dirección General, y ésta lo comunicará al Ministerio de Fomento.

Artículo 143. También podrá el Ejecutivo Federal establecer oficinas telefónicas, permanentes o temporales, en los lugares donde lo juzgue conveniente, en comunicación con alguna Estación Telegráfica, a la cual serán transmitidos y recibidos los mensajes oficiales y particulares que en aquéllas se depositen o le sean destinados.

Artículo 144. Las oficinas a que se refiere el artículo anterior podrán ser servidas por empleados especiales nombrados al efecto o por funcionarios de otro orden, a juicio del Ministerio de Fomento y previo el informe de la Dirección General de Telégrafos Nacionales.

Artículo 145. Todas las Oficinas telefónicas que se establezcan de conformidad con lo preceptuado en el presente Capítulo, estarán sujetas en un todo a las disposiciones que sobre las Oficinas Telegráficas y el servicio de Telégrafo en general quedan prescritas en este Reglamento.

CAPITULO XII

Disposiciones disciplinarias

Artículo 146. Las faltas que cometan los empleados del Telégrafo Nacional y del Teléfono Oficial, se dividen en graves y leves. Su calificación se hará por la Dirección General con vista del expediente formado al efecto y el cual se enviará al Ministerio de Fomento para su debida consideración y resolución definitiva.

Artículo 147. Las faltas graves se castigarán con multa de sesenta a doscientos bolívares o suspensión de empleo de quince días a cinco meses. Las faltas graves previstas por el Código Penal se castigarán de conformidad con lo establecido en dicho Código.

Artículo 148. Las faltas leves se castigarán con multas de veinte a cincuenta bolívares, o suspensión de empleo de uno a quince días.

Artículo 149. En caso de reinci-



dencia estas penas podrán elevarse al doble.

Artículo 150. Aprobada que sea por el Ministerio de Fomento la calificación que de la falta haya hecho la Dirección General, ésta hará efectiva la aplicación de la pena.

Artículo 151. Las multas impuestas se deducirán del sueldo que devengue el empleado, e ingresarán a los fondos que en cada caso determine el Ministerio de Fomento.

Artículo 152. Se considerarán en general como faltas leves:

1º Las que no afecten directamente al servicio ni al orden de las oficinas;

2º El descuido o negligencia en el cumplimiento de las órdenes superiores siempre que no produzcan consecuencias de importancia.

Artículo 153. Se considerarán como faltas graves:

1º Las que de algún modo perjudiquen al servicio o al orden establecidos;

2º Las que envuelvan insubordinación por obra, palabra o escrito contra los superiores;

3º Las faltas de consideración y armonía con los iguales y las de atención y cortesía con los particulares;

4º Rehúsar o aplazar trabajos de transmisión o recepción en la Estación en que se sirva y retardar deliberadamente la entrega de los despachos por trasmitir o recibir;

5º Retrasar o no dar curso regular a cualquiera solicitud aun cuando ésta sea contra aquel que haya de darle curso;

6º Omitir o retardar el envío quincenal de los documentos que les correspondan en conformidad con este Reglamento;

7º Simulación de enfermedad u otra causa para eximirse del servicio;

8º Desobediencia a los superiores jerárquicos;

9º Invertir el orden del servicio sin autorización del superior;

10. Abandonar el puesto, estando de guardia en una Oficina;

11. El encubrimiento por parte de los jefes de las faltas cometidas por sus subordinados;

12. La instigación o coacción para ejecutar actos contrarios a la obediencia debida a los superiores;

13. Permitir que habiten en las Oficinas personas no empleadas en ellas, sin autorización del Ministro de Fomento;

Artículo 154. El grado de las faltas que por su naturaleza no resulten previstas en este Reglamento; será determinado por la Dirección General, al someter el expediente respectivo al Ministro de Fomento.

Artículo 155. El empleado que sin expreso mandato de sus jefes transmita por la línea palabras, frases o despachos contrarios al orden establecido, incurra en falta grave, y será penado con separación del empleo por tiempo de uno a seis meses.

Artículo 156. El empleado que entorpezca o impida la comunicación de su estación con otras, o de otras entre sí, será castigado con la suspensión sin perjuicio del procedimiento judicial a que hubiere lugar.

Artículo 157. Se prohíbe terminantemente a los empleados trasladar la Oficina a un local distinto de aquel en que está instalada, hacer innovación o alteración alguna en el montaje de los aparatos, baterías, conexiones, etc., sin autorización superior.

Artículo 158. Cuando por tercera vez deba aplicarse a un funcionario la pena de suspensión, se le impondrá la de separación indefinida.

Artículo 159. Los Jefes son responsables de las faltas que ocurran por incuria de su parte en el cumplimiento de sus atribuciones y por cuantos defectos se noten en el servicio que les está encomendado, cualquiera que sea el autor de la falta, siempre que aparezca que dejaron de tomar las medidas necesarias para evitarlas.

Artículo 160. Los altercados violentos y riñas que se sucedan en las Oficinas se penarán como actos de indisciplina aun cuando no lleguen a ocasionar perjuicios en el servicio,

y se calificarán según las circunstancias del caso.

Artículo 161. Corresponde al Ministro de Fomento, previo el informe favorable de la Dirección General, conmutar o remitir las penas impuestas disciplinariamente.

Artículo 162. Los errores que se cometan en el servicio de trasmisión y recepción serán considerados como faltas leves o graves, según las consecuencias que produzcan.

CAPITULO XIII

Disposiciones generales

Artículo 163. El empleado del Telégrafo Nacional o del Teléfono Oficial que no acepte el empleo para que ha sido nombrado, o lo renuncie después de ejercerlo, deberá dirigir su manifestación al Director General, y éste lo comunicará al Ministerio de Fomento.

Artículo 164. Todo Jefe de Estación, al encargarse de su destino, lo comunicará de oficio a las primeras autoridades nacionales, Civil y Militar; así como a las del Estado y Municipales residentes en la localidad.

Artículo 165. Todo empleado del Telégrafo contrae la obligación de servir en el puesto que se le designe, y las excusas sólo se aceptarán cuando obedecieren a impedimento físico u otra causa legítima, plenamente comprobada.

Artículo 166. Las autoridades, sea cual fuere su jerarquía, no podrán en manera alguna inmiscuirse en asuntos que cursen por las oficinas telegráficas o telefónicas nacionales, ni ingerirse por ningún respecto en el régimen interior de ellas. En caso de tener que formular alguna queja, la elevarán al Ministerio de Fomento directamente o por conducto de la Dirección General.

Artículo 167. Las oficinas telegráficas estarán al servicio del público a todas horas del día y de la noche; pero en caso de que un despacho se entregue para ser transmitido después de las 9 p. m., y el interesado deseara obtener la contestación previamente abonada, se le fijará un tér-

mino para esperarla, pasado el cual se cerrará la oficina.

Artículo 168. Cuando entre dos Estaciones, el número de despachos por transmitir fuere crecido, deberán darle curso alternativamente, por grupos de a diez.

Artículo 169. Todo telegrama deberá llevar al pié, el sello de la oficina que la reciba, y la fecha, como comprobación de la autenticidad del despacho.

Parágrafo único. Si por algún motivo no tiene la oficina el sello indicado, el Jefe de la Estación autenticará con su firma los telegramas que se reciban.

Artículo 170. Las Estaciones intermedias están en la obligación de actuar como repetidoras, cuando por mala corriente o por interrupción, no puedan corresponderse las terminales respectivas.

Artículo 171. Comenzada la trasmisión de un despacho, no podrá interrumpirse por ningún respecto, salvo los casos en que deba efectuarse la de alguno oficial urgente.

Artículo 172. A fin de evitar que todas las oficinas pretendan hacer uso a un mismo tiempo de las líneas, introduciendo así desorden y confusión en el servicio, se establecerá un turno riguroso para las intermedias. Se preferirán siempre las más cercanas entre sí y seguirán las más distantes. La comunicación directa tiene siempre preferencia.

Artículo 173. Los relojes de todas las oficinas se regirán por el meridiano de la localidad en que actúen.

Artículo 174. Cuando en un telegrama se encuentren cifras, deberá el operario transmitir la cantidad en letras y en números; y cuando el despacho esté escrito en idioma extranjero o en clave, se repetirá por la oficina receptora a la que trasmita, a fin de evitar por este medio errores en la trasmisión.

Artículo 175. En caso de interrupción completa y prolongada entre dos Estaciones, y no habiendo otra vía telegráfica o telefónica, se remitirán los telegramas en copia por correo,

a la oficina más inmediata, en pliego lacrado y sellado bajo recibo, o a la misma oficina destinataria, según la distancia, y el medio de comunicación empleado. Los Jefes de Estación pondrán en este caso, bajo su firma en cada despacho, la nota de: *Recibo por correos de*

Artículo 176. Si enviados por correo los telegramas, se estableciese la comunicación antes de la llegada de los pliegos a la oficina destinataria, se efectuará inmediatamente su transmisión por telégrafo.

Artículo 177. En toda oficina se llevará un libro, en el que se copiarán por orden de fechas todas las órdenes referentes al servicio, bien sean dadas por la Dirección General, por los Jefes de Circuito o de Sección, o por los Jefes de las mismas Estaciones.

Artículo 178. Los originales de los telegramas particulares que se hallen en el Archivo se conservarán en éste por espacio de tres años, pasados los cuales se incinerarán.

§ 1º Para la incineración de los originales de los telegramas oficiales, que se efectuará cada cinco años se requiere la autorización de la Dirección General de Telégrafos Nacionales, que la solicitará a su vez del Ministerio de Fomento.

§ 2º Los documentos y libros inherentes a los Telégrafos Nacionales y Teléfonos Oficiales, se conservarán en los Archivos de la Dirección General, conforme a disposiciones legales.

Artículo 179. Para efectuar la incineración de que trata el artículo anterior, luego que el Ministerio de Fomento haya dado su adquiescencia, nombrará éste una comisión de tres personas, que en unión del Director de Correos y Telégrafos presencie el acto y levante un acta.

Artículo 180. Cuando una oficina tenga que transmitir a su correspondiente telegramas con un mismo texto, sucesivamente, puede efectuar solamente la transmisión del texto del primer despacho, y en el de los restantes expresarlos con la indicación de: *Texto igual al número*

Artículo 181. Cuando la oficina receptora observe diferencia entre el número de palabras y el valor del telegrama, lo hará notar a su correspondiente para que haga la rectificación correspondiente.

Artículo 182. La distribución de los telegramas se hará por los repartidores dentro de los límites de la población donde sirvan.

Artículo 183. Los Jefes de Estación cuidarán de que los repartidores entreguen sin demora los telegramas que se les confie, y devuelvan oportunamente aquellos que por falta de dirección, ausencia, etc. del destinatario no hayan podido entregarse.

Artículo 184. Todas las autoridades están en el deber de prestar a los empleados del Telégrafo Nacional y del Teléfono Oficial el apoyo y auxilio que reclamen para mantener expeditas las líneas telegráficas y telefónicas oficiales e impedir que las interrumpan. También deberán participar al Jefe de la Estación más cercana, o al Jefe de reparaciones, cualquiera interrupción o desperfecto que notaren en la línea, sin perjuicio de ejercer vigilancia inmediata sobre ellas hasta que se restablezca la comunicación.

Artículo 185. En caso de que una interrupción o defecto que dificulte la comunicación, a pesar del oportuno despacho del Guarda y la salida del Jefe de Reparaciones, se prolongue por más tiempo del que se juzgue necesario para repararse, saldrán, con tal objeto, personalmente, los Jefes de Estación o dispondrán que lo verifique uno de los operarios de su dependencia, según el caso.

Artículo 186. Con el objeto de facilitar la inmediata salida de los Guardas a recorrer sus trayectos cada vez que sea necesario, los Jefes de Estación le darán los recursos que hayan menester, por cuenta del sueldo que devenguen.

Artículo 187. El presente Reglamento comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 188. El Ministro de Fo-

mento queda encargado de la ejecución del presente Reglamento de Telégrafos Nacionales y Teléfonos Oficiales.

Artículo 189. Se deroga el Reglamento del Telégrafo Nacional de fecha 23 de diciembre de 1907.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a primero de febrero de mil novecientos once.—Año 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

B. PLANAS.

11086

Resoluciones de 6 de febrero de 1911 por las cuales se ordena aforar en la 4ª clase arancelaria la «Tinta para el calzado» y en la 1ª la «Fibra desinfectante para pavimentos».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 6 de febrero de 1911.—101º y 52º

Resuelto:

No encontrándose comprendida en la Ley de Arancel de Derechos de Importación, la tinta para el calzado, el General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, ha dispuesto: que cuando se introduzca la expresada mercadería se haga bajo la denominación de «Tinta para el calzado» y se afore en la 4ª clase como similar al betún, crema, etc., etc., para el calzado.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ANTONIO PIMENTEL.

11087

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—

Caracas: 6 de febrero de 1911.—101º y 52º

Resuelto:

El ciudadano Moisés Salas, de este comercio, ha solicitado aforo para una mercadería conocida con el nombre de «Sweepine», por no encontrarse determinada en el Arancel de Derechos de Importación, la cual se usa como desinfectante de pavimentos. El General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, ha dispuesto: que cuando se importe dicha mercadería se haga bajo la denominación de «Fibra desinfectante para pavimentos» y se afore en la 1ª clase arancelaria.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ANTONIO PIMENTEL.

11088

Decreto de 7 de febrero de 1911, por el cual se dispone que el Instituto Oficial de Nautica establecido en esta Capital, se traslade al puerto de Santa Marta, con el objeto de que visite la Quinta de San Pedro Alejandrino, última morada del Libertador Simón Bolívar.

EL GENERAL J. V. GOMEZ

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que la Quinta de San Pedro Alejandrino, en la ciudad de Santa Marta, de la vecina República, es un santuario para la gratitud venezolana, porque allí se separó de la vida para tomar asiento en las supremas alturas de la inmortalidad, el Libertador y Padre de la Patria;

Considerando:

Que existe también en dicha ciudad el primer sepulcro que fue iluminado por el «Sol de Colombia», al recibir en él los preciosos restos del Autor de nuestra Independencia; y

Considerando:

Que el pueblo de Venezuela celebra con sentimiento insólito de amor



y veneración por sus Libertadores, este año centenario de la grandiosa epopeya de su emancipación política,

Decreta:

Artículo 1º El Instituto Oficial de Náutica establecido en esta Capital, se trasladará en uno de los buques de la Armada Nacional al puerto de Santa Marta, donde arribará el próximo 19 de abril, con el objeto de que visite la Quinta de San Pedro Alejandrino, última morada que tuvo el Libertador Bolívar, como un homenaje de respeto, amor y admiración del Gobierno y pueblo de Venezuela.

Artículo 2º El mismo Cuerpo de náuticos pasará luego a depositar sobre la primera tumba que guardó los restos del Héroe Suramericano, una corona de inmortales que la ciudad de Caracas le dedica como tributo de agradecimiento al más esclarecido de sus hijos.

Artículo 3º A los efectos de los artículos anteriores, se llenarán por el Ministerio de Relaciones Exteriores los requisitos de reglamentación y cortesía internacional que sean necesarios.

Artículo 4º Los Ministros de Relaciones Exteriores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a siete de febrero de mil novecientos once.—Año 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

M. A. MATOS.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

M. V. CASTRO ZAVALA.

11089

Resolución de 7 de febrero de 1911 por la cual se eliminan los cargos establecidos para los trabajos provisionales del Censo Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección General de Estadística.—Caracas: 7 de febrero de 1911.—101º y 52º

Por disposición del General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República,

Resuelto:

1º Quedan eliminados los cargos que, para los trabajos provisionales del Censo Nacional, se establecieron por Resoluciones de 15 de abril y 9 de julio de 1910.

2º Los muebles, útiles y demás enseres pertenecientes a la Oficina provisional que se suprime por esta Resolución, serán entregados bajo inventario por el actual Jefe de la Oficina a la Dirección General de Estadística.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

B. PLANAS.

11090

Contrato celebrado con el General José M. García, sobre arrendamiento de la mina «Inciarte» y del ferrocarril y demás pertenencias que le son anexas—11 de febrero de 1911.

Entre los Ministros de Fomento y Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizados por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra el General José María García, mayor de edad, domiciliado en Maracaibo y de tránsito en esta capital, a quien en lo adelante se designará con la denominación de el Contratista en el presente documento, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º

El Gobierno Nacional da en arrendamiento al Contratista, sus sucesores o causahabientes, la mina de

asfalto conocida con el nombre de «Inciarte», el ferrocarril y todas las demás obras, maquinaria, pertenencias de todo género y demás que adquirió por el convenio celebrado entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela y el Representante Diplomático de los Estados Unidos de América, a nombre éste de la «United States and Venezuela Company», con fecha 21 de agosto de 1909; estando situadas las propiedades arrendadas en jurisdicción del Distrito Maracaibo del Estado Zulia.

Artículo segundo:

El Contratista recibirá inmediatamente las cosas arrendadas, por formal inventario levantado al efecto, suscrito por los respectivos representantes de las partes, y el cual se agregará al presente contrato de que formará parte integrante.

Artículo tercero:

Serán por cuenta del Contratista todas las reparaciones que necesitare la línea férrea para ser puesta en estado de servicio, y las que reclamaren los edificios, obras, maquinaria y demás pertenencias de la mina.

Artículo cuarto:

El Contratista se compromete a poner la línea férrea, la maquinaria y demás pertenencias de la mina en estado de servicio; debiendo empezar estas reparaciones dentro de tres meses y comenzar la explotación del asfalto en el término de seis meses, a contar de la fecha en que se publique el presente contrato en la *Gaceta Oficial*.

Artículo quinto:

Este contrato de arrendamiento durará treinta años desde la fecha de su publicación oficial, vencidos los cuales el arrendatario tendrá derecho a una prórroga de veinte años más, bajo las mismas condiciones aquí estipuladas.

Artículo sexto:

El Contratista se compromete a pagar al Gobierno Nacional el impuesto de dos bolívares establecido por el Código de Minas vigente, por cada

tonelada de asfalto que exporte; y deberá entregar al finalizar este contrato, todas las propiedades arrendadas, en perfecto buen estado de conservación, y con las mejoras y ensanches que se hubieren verificado durante el plazo, sin indemnización alguna, al Gobierno Nacional.

También se compromete el Contratista a abonar al Doctor Pedro Guzmán los dos bolívares que a éste corresponden por las reservas a que tiene derecho como primitivo concesionario; sin que al Gobierno Nacional le afecte ninguna responsabilidad por este respecto durante la explotación que haga el Contratista.

Artículo séptimo:

El contratista se compromete a exportar, a contar del día en que comience la explotación de conformidad con el artículo cuarto de este contrato, cuatro mil toneladas de asfalto anualmente, como mínimo, y en el caso de que dejare de explotarlas, pagará al Gobierno Nacional dos bolívares por cada tonelada que faltare para completar el número mínimo de cuatro mil que debe exportar cada año.

Artículo octavo:

La Empresa y sus productos estarán exentos del pago de todo impuesto nacional creado o por crearse, y el Gobierno solicitará igual franquicia con respecto a los impuestos del Estado o municipales.

Artículo noveno:

El Gobierno Nacional se obliga a emplear todos los medios que estén a su alcance para mantener al Contratista en el goce de sus derechos; quedando éste desde luego sometido en todo a las leyes de Venezuela.

Artículo décimo:

El Gobierno Nacional concede al Contratista la libre importación de las máquinas, herramientas, útiles y accesorios necesarios para las reparaciones de la vía férrea y demás pertenencias arrendadas, y los que necesitare para mantenerlas en buen estado de servicio; y también la de los

sacos, barriles y demás envases propios para la exportación del mineral, debiendo llenarse en cada caso por la parte interesada las formalidades requeridas por la ley.

Artículo undécimo:

El Contratista tendrá derecho a explotar las minas de carbón de piedra que se encuentren en los Distritos Mara, Maracaibo y Urdaneta del Estado Zulia, pagando al Ejecutivo el impuesto establecido en el artículo 86 del Código de Minas vigente. Quedan exceptuadas de esta concesión las que pertenezcan a otras personas; pero en caso de que sea declarada la caducidad de alguna o algunas de ellas por el Gobierno, quedarán desde luego incorporadas al presente contrato.

Igualmente se concede al Contratista el derecho de hacer uso de las maderas que existan en terrenos baldíos, que pueda necesitar para el exclusivo servicio de la Empresa.

Artículo duodécimo:

El presente contrato da autorización al Contratista para construir a su costa ramales de ferrocarril accesorios a la línea principal, hasta de cincuenta kilómetros de longitud cada uno, y los cuales quedarán a beneficio del Gobierno Nacional al terminar este contrato. Los materiales y elementos que se introduzcan para la construcción y conservación de los ramales, estarán exentos del pago de derechos arancelarios y las líneas estarán libres de todo impuesto nacional creado o por crearse.

Artículo décimotercero:

El Contratista se obliga a vender al Gobierno Nacional el asfalto que éste necesite para sus obras públicas, a precio de costo.

Artículo décimocuarto.

El presente Contrato podrá ser traspasado a cualquiera otra persona o compañía, en todo o en parte, previo el consentimiento del Ejecutivo Federal y llenándose las formalidades establecidas por las leyes; pero en ningún caso podrá traspasarse a Gobierno extranjero.

Artículo décimoquinto:

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación y ejecución de este contrato y que no sean resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que en ningún caso ni por ningún motivo puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Del presente Contrato se hacen tres ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a los once días del mes de febrero de mil novecientos once.—Año 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

B. PLANAS.

ROMÁN CÁRDENAS.

J. M. García.

11091

Resolución de 20 de febrero de 1911, referente a ediciones de tarjetas postales, conmemorativas del Centenario de la Independencia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 20 de febrero de 1911.—101º y 53º

Resuelto:

Aceptados en la sesión del Consejo de Ministros de fecha 10 de los corrientes dos dibujos para tarjetas postales conmemorativas del Primer Centenario de la Independencia, que fueron presentados a este Despacho por su autor el ciudadano C. Rivero Sanavria; y por cuanto se ha considerado que una emisión de tarjetas postales con dichos dibujos contribuirá a perpetuar el recuerdo de las festividades que se preparan en honor y gloria de la Patria, el General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, ha tenido a bien disponer:

1º—Que se destine la mitad de la emisión de cien mil tarjetas postales del valor de diez céntimos de bolívar cada una, ordenada por Resolución Ejecutiva de fecha 18 de enero próximo pasado, para que se le

imprima en el reverso los dibujos aludidos, en ediciones de veinticinco mil tarjetas postales para cada dibujo;

2º—Que se entregue al ciudadano C. Rivero Sanavria, como premio a su obra artística, la cantidad de un mil bolívares (B 1.000);

3º—Que se apruebe el presupuesto de un mil doscientos cincuenta bolívares (B 1.250) presentado por la Litografía del Comercio de esta ciudad, por valor del trabajo litográfico consiguiente;

4º—Que se cumplan para dichas ediciones los mismos requisitos de vigilancia establecidos por la referida Resolución Ejecutiva de fecha 18 de enero último;

5º—Que por este Ministerio se fije en su oportunidad la fecha desde la cual comenzarán a circular las expresadas tarjetas postales conmemorativas; y

6º—Que las mencionadas cantidades se eroguen con cargo al Capítulo señalado en la Ley de Presupuesto vigente para «Gastos Imprevistos».

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

B. PLANAS.

11092

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación acerca de una consulta referente al artículo 67 de la Ley de Registro.—4 de marzo de 1911.

LA CORTE FEDERAL

Y DE CASACION

EN SALA FEDERAL,

Vista la consulta que hace a esta Corte el ciudadano Registrador Subalterno del Departamento Libertador del Distrito Federal, por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores;

Considerando:

Que en el artículo 67 de la Ley de Registro, están expresados los casos en que los Registradores Subalternos deben abstenerse de la protocolización de documentos; y

TOMO XXXIV—8

Considerando:

Que las circunstancias alegadas por el ciudadano Cónsul de Venezuela en New York para que el ciudadano Registrador Subalterno del Departamento Libertador del Distrito Federal se abstenga de protocolizar el poder que la señora Rosa Benítez de Anzola, otorgó ante aquel funcionario, o para que lo anule en los protocolos si hubiere sido ya registrado, no están incluidas en el mencionado artículo de la Ley de Registro ni en las otras disposiciones relativas,

Acuerda:

En el presente caso el ciudadano Registrador Subalterno del Departamento Libertador del Distrito Federal deberá protocolizar el poder otorgado por la señora Rosa Benítez de Anzola, ante el Cónsul de Venezuela en New York, y no deberá anularlo en el caso de haberlo registrado.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Acuerdos de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los cuatro días del mes de marzo del año de mil novecientos once.—Años 101º de la Independencia y 53º de la Federación.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.—El Vicepresidente, Enrique Urdaneta Maya.—El Relator, Carlos Alberto Urbaneja.—El Canciller.—Antº Mº Planchart.—Vocal, P. Hermoso Tellería.—Vocal, Pedro M. Arcaya.—Vocal, P. M. Reyes.—El Secretario, Vicente E. Velutini.

11093

Decreto de 8 de marzo de 1911 que suspende los efectos del dictado con fecha 26 de julio de 1906, por el cual se expulsó del Territorio de la República al extranjero Salvador Negra.

EL GRAL. J. V. GOMEZ

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreta:

Artículo 1º Habiendo cesado los motivos que existieron para expulsar



del territorio de la República al extranjero Salvador Negra, se suspenden los efectos del Decreto dictado el 26 de julio de 1906, y en consecuencia el mencionado extranjero Salvador Negra podrá regresar a Venezuela.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 8 de marzo de mil novecientos once.—Año 101º de la Independencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores.

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

11094

Resolución de 27 de marzo de 1911 por la cual se establece en esta capital una escuela de Bandas Redoblantes para la instrucción técnica de los personales que deban formar los Cuerpos de Banda de los Batallones que componen el Ejército.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 27 de marzo de 1911.—101º y 53º

Resuelto:

Artículo 1º Por disposición del ciudadano Presidente Constitucional de la República, se establece en esta capital una Escuela de Bandas Redoblantes para la instrucción técnica de todos los personales que deban formar los Cuerpos de Banda de los Batallones que componen el Ejército Activo Nacional, así como para la de los Cornetas de Ordenes destinados a las Mayorías militares.

Artículo 2º A los efectos del artículo anterior la enseñanza en dicha Escuela será de acuerdo con las prescripciones del Reglamento Táctico adoptado oficialmente.

Artículo 3º La ejecución de los toques de los distintos instrumentos que se enseñen en la Escuela que crea esta Resolución serán obligatorios para todas las guarniciones y destacamentos militares de la República, y a ningún Jefe le será permitido establecer variantes o modificaciones en ellos.

Artículo 4º Por Resoluciones separadas se determinará el número de alumnos que se destinen a cada curso de enseñanza en la Escuela de Bandas, los cuales serán examinados detenidamente por los médicos del Hospital Militar del Distrito Federal antes de su ingreso al Instituto, de manera que no tengan impedimentos físicos que los haga inadecuados al efecto.

Artículo 5º También se determinará en cada caso el examen de los alumnos que a juicio de los respectivos profesores sean aptos para pasar a los cuarteles de Banda del Ejército.

Artículo 6º Los alumnos de la Escuela de Bandas que hayan sido declarados aptos para ejercer sus funciones, tendrán derecho a un Título o Diploma que así lo certifique, cuyo documento les será otorgado por este Ministerio y refrendado por el Inspector General del Ejército.

Artículo 7º Los alumnos de la Escuela de Bandas que ingresen en los Cuerpos del Ejército Activo gozarán de un aumento sobre el sueldo que tienen los números de tropa, equivalente a un 25 p_g.

Artículo 8º Los alumnos destinados a Cornetas de Ordenes, que serán los declarados sobresalientes en la Escuela de Bandas, gozarán de un sueldo igual al de los Sargentos primeros del Ejército Activo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. V. CASTRO ZAVALA.

11095

Decreto de 28 de marzo de 1911 por el cual se destina el edificio ocupa-

do hasta ahora por la Biblioteca Nacional para establecer el Museo Boliviano.

EL GENERAL J. V. GOMEZ,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL,
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando.

Que es de necesidad patriótica inaugurar el Museo Boliviano entre las próximas solemnidades del Centenario de la Independencia,

Decreta:

Artículo 1º Se destina el edificio ocupado hasta ahora por la Biblioteca Nacional para establecer el Museo Boliviano.

Artículo 2º A la referida casa se le harán todas las reparaciones y modificaciones que requiere el nuevo objeto a que se la destina.

Artículo 3º El acopio y organización del Museo Boliviano correrá al cuidado de una Comisión que será nombrada por Resolución separada del respectivo Despacho Ejecutivo, así como también se dictarán del propio modo las disposiciones relativas a la conservación del Museo.

Art. 4º Los Ministros de Relaciones Interiores, Obras Públicas e Instrucción Pública quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores, Obras Públicas, e Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de marzo de mil novecientos once.—Año 101º de la Independencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,
(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,
(L. S.)

TRINO BAPTISTA.

11096

Decreto de 28 de marzo de 1911 por el cual se ordena trasladar al Panteón Nacional, los restos del Ilustre Prócer de la Independencia General José Antonio Anzoátegui.

EL GENERAL J. V. GOMEZ,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En cumplimiento del Decreto Ejecutivo fecha 11 de febrero de 1876 y considerando la oportunidad de las solemnidades del Centenario de la Independencia para realizar la previsión patriótica de restituir a la Patria los restos venerandos del Ilustre José Antonio Anzoátegui.

Decreta:

Artículo 1º Los restos del General Anzoátegui serán trasladados al Panteón Nacional.

Artículo 2º Por Resoluciones separadas de los respectivos Despachos Ejecutivos se reglamentará el cumplimiento del presente Decreto, cuya ejecución queda a cargo de los Ministros de Relaciones Interiores, Relaciones Exteriores y Guerra y Marina.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores, Relaciones Exteriores y Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de marzo de mil novecientos once.—Año 101º de la Independencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.



Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

M. A. MATOS.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

M. V. CASTRO ZAVALA.

11097

Decreto de 31 de marzo de 1911 sobre certificación de enfermedades o causas de muerte para la Estadística de la mortalidad.

GRAL. JUAN VICENTE GOMEZ,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

1º Que para el estudio eficaz del estado sanitario de la República interesa el conocimiento de la morbilidad de las Regiones por medio de la Estadística de las causas de muerte;

2º Que es deber del Gobierno Nacional procurar la identidad en la forma de las certificaciones de defunción y obtener que todos los médicos de la República adopten la Nomenclatura expedida por la Convención Internacional reunida en París en 1909;

Decreta:

Artículo 1º La certificación de la muerte, indispensable para el permiso de la inhumación de que trata el artículo 437 del Código Civil, se hará en toda la República, a partir del primero de julio próximo, en un modelo especial en donde constarán todos los datos indispensables para los efectos de la identificación de la personalidad civil y los necesarios para la Estadística de la mortalidad.

Artículo 2º El Gobierno Nacional proveerá a los Presidentes de los Estados, Gobernadores del Distrito Federal y de los Territorios, del número de modelos de certificación necesarios, de acuerdo con la Estadística de mortalidad de los últimos cinco años; aquellos funcionarios harán llegar a

manos de cada uno de los médicos de su jurisdicción, por órgano de los Jefes Civiles, los ejemplares necesarios para las certificaciones respectivas.

§ único. Todos los médicos de la República deberán proveerse en la Jefatura Civil del lugar de su residencia de la cantidad de modelos que necesiten para cada mes; y, en caso inesperado, los pedirán a la Primera Autoridad Civil del lugar en donde se encuentren.

Artículo 3º Queda prohibido a los Jefes Civiles de los Municipios aceptar de los médicos, desde el 1º de julio próximo, las certificaciones que no estén hechas en los modelos oficiales.

Artículo 4º Sólo el médico está autorizado para certificar la defunción. Únicamente en caso de que no haya médico en la localidad se admitirá el modelo de certificación llenado por quien no lo sea. Pero entonces la enfermedad será clasificada en el nú-38 de la Nomenclatura que va al respaldo del modelo de certificación, el cual lleva por título «Enfermedades mal definidas».

§ único. Tan sólo cuando las manifestaciones del extinto sean tales que permitan a los no facultativos en la materia precisar la enfermedad de que se trata, podrá clasificarse la defunción en otro número diferente del 38.

Artículo 5º Las autoridades procurarán, en los lugares apartados de los centros de población, que, hasta donde sea posible los médicos intervengan en la certificación de la muerte.

Artículo 6º El modelo de certificación lo suple el Gobierno Nacional y estará a la orden de los médicos, sin costo alguno. La primera Autoridad Civil de cada Municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 437 del Código respectivo, no podrá cobrar emolumentos por extender el permiso de inhumación.

Artículo 7º En caso de que haya imposibilidad para hacer el reconocimiento del cadáver, se hará constar

esta circunstancia en la certificación.

Artículo 8º Los datos que arrojen las partidas de defunción que, según lo dispuesto en el artículo 442 del Código Civil, ha de insertar en sus libros la autoridad respectiva, cuando un vecino de su domicilio fallezca en la jurisdicción de otro, serán incluidos en la Estadística del lugar del fallecimiento y no en la del domicilio. En general, no se incluirán en la Estadística de cada Municipio sino las defunciones que ocurran dentro de la jurisdicción correspondiente.

Artículo 9º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Fomento quedan encargados de la ejecución de este Decreto; los gastos que él ocasione se harán con cargo al ramo «Higiene y Salubridad Públicas».

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a 31 de marzo de 1911.—Año 101º de la Independencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

Refrendado.

El Ministro de Fomento.

(L. S.)

B. PLANAS.

11098

Reglamento de la Escuela Modelo de esta capital. Aprobado el 1º de abril de 1911.

Superintendencia de Instrucción Popular del Distrito Federal.—Caracas: 31 de marzo de 1911.—101º y 53º

REGLAMENTO DE LA ESCUELA MODELO

La Escuela Modelo de Caracas creada por Decreto Ejecutivo de fecha 7 de setiembre de 1909 se organizará para su correcto funcionamiento en cuatro Secciones que correspondan a todos los cursos de la instrucción de primer grado.

El eslabón de la enseñanza en esas cuatro secciones empezará desde los rudimentos primarios en la cuarta sección, hasta la posesión completa de todas las materias de instrucción que pauta la Ley de la materia, en la primera Sección.

En la cuarta sección se enseñarán: Lectura, Escritura de Letras y Numeración.

En la tercera sección se enseñarán: Lectura, Escritura de Palabras, Numeración y Práctica de Cantidades.

En la segunda sección se enseñarán: Principios de Moral, Doctrina Cristiana, a los alumnos cuyos padres lo exijan, Lectura, Escritura de Palabras y Frases Cortas, Ejercicios de Lenguaje, Práctica de Cantidades, Sumar y Restar enteros, Nociones de Sistema Métrico Decimal, Rudimentos de Geografía de Venezuela y Geografía Universal.

En la primera sección se enseñarán: Principios de Moral, Doctrina Cristiana, a los alumnos cuyos padres lo exijan, Lectura, Escritura al Dictado, Multiplicar y Dividir enteros, Geografía Universal y Nociones de Cosmografía, Geografía de Venezuela, Sistema Métrico Decimal y Lenguaje.

La Sección Nocturna funcionará de acuerdo con el Reglamento dictado al efecto por la Superintendencia de Instrucción Popular con fecha 23 de diciembre de 1910.

En todas las secciones es obligatoria la clase de Ejercicios Militares y Gimnásticos, Cantos Escolares e Himno Nacional.

El Profesor de una materia lo será de la misma en todas las secciones.

El funcionamiento de la Escuela Modelo se pautará por el siguiente:

REGLAMENTO

Artículo 1º El personal de la Escuela Modelo constará de un Director, un Sub-Director-Secretario, y tres Profesores.

Artículo 2º El personal a que se refiere el artículo anterior, se distribuirá la labor docente del Instituto, según el horario que fijará el Direc-

tor de acuerdo con el Superintendente, a falta del Médico Escolar.

Artículo 3º *Son deberes del Director:*

1º Vigilar y cuidar del aseo, conservación y estado higiénico del edificio, así como de los muebles y utensilios del Instituto.

2º Guardar la disciplina de sus subalternos y hacerles las observaciones pertinentes, cuando infrinjan algún artículo del Reglamento, y en caso de reincidencia elevar la queja al Superintendente de Instrucción Popular.

3º Para el orden y perfecta disciplina que debe observarse en este Instituto, se dotará de una campana que se regulará por un Reglamento especial.

4º Vigilar la conducta de los Profesores en sus funciones escolares y la de los alumnos.

5º Observar si por Secretaría se llevan con toda claridad el Libro de Matrículas, el de Actas de Visitas y de Exámenes y el de Asistencia Diaria de los Profesores y de los alumnos.

6º Cuidar de que el Plantel esté abierto a las horas hábiles que pauta el Código de Instrucción Pública vigente en el artículo 9.

7º Recibir personalmente al Superintendente de Instrucción Popular en sus visitas de inspección y darle los informes y observaciones sobre el funcionamiento y buena marcha de la Escuela Modelo.

8º Pasar al Superintendente de Instrucción Popular la nómina de las faltas de asistencia de los alumnos según el artículo 34, parágrafo 2º del Código de la materia.

9º Llenar estrictamente la planilla respectiva del movimiento escolar que se envía trimestralmente al Superintendente de Instrucción Popular.

10. Cumplir él mismo y cuidar de que cumplan fielmente los Profesores de la Escuela Modelo, el artículo 35 del Código de Instrucción Pública.

11. Desempeñar las Cátedras que

le correspondan conforme a la organización que se haya dado al Instituto.

Artículo 4º *Son deberes del Sub-Director-Secretario:*

1º Llenar los deberes del Director cuando éste por causa justificada o fuerza mayor, falte a las obligaciones que le impone este Reglamento.

2º Llevar con toda claridad y limpieza los libros a que se refiere el Artículo 6º de este Reglamento.

3º Acatar las órdenes que reciba del Director y hacerlas cumplir eficazmente.

4º Desempeñar las Cátedras que le correspondan conforme a la organización que se haya dado al Instituto.

Artículo 5º *Son deberes de los Profesores:*

1º Llegar a la Escuela Modelo 5 minutos antes de la hora fijada para la apertura del plantel.

2º Revisar si en sus salones de clase hay los utensilios necesarios a la labor escolar.

3º No abandonar su Cátedra sin previo aviso al Director.

4º Avisar con anticipación al Director cuando por motivo justo o fuerza mayor no puedan asistir a sus clases.

5º Llevar un Libro de Registro donde anotarán las faltas de asistencia de los alumnos de la Sección, para lo cual pasarán una revista antes de empezar la clase: así como también las notas de la conducta moral y escolar de los alumnos.

6º No cambiar los textos de enseñanza aprobados por el Ministerio de Instrucción Pública.

7º Hacer que los alumnos entren y salgan a los salones de clase en formación y por orden de tamaño.

8º Pasar una revista semanal de los utensilios correspondientes a sus alumnos de clase y enviar una lista al Director de los que carezcan de ellos, para que éste los exija a los padres o encargados de los alumnos.

9º Cumplir además de los deberes que les pauta este Reglamento,



las órdenes que reciban del Director en ejercicio de sus atribuciones legales.

Artículo 6º *Son deberes de los alumnos:*

1º Todo alumno al inscribirse está en la obligación de hacerse un uniforme según el modelo que ordene el Director.

2º Llegar a la Escuela Modelo cinco minutos antes de la hora fijada para la apertura del plantel.

3º Tener completo todo su ajuar de clase, esto es, sus libros, utensilios, etc., etc.

4º Estar lo más aseado posible y observar las prescripciones higiénicas que señale el Director.

5º Cumplir las órdenes que reciban de su Director, y Profesores con estricto cuidado.

6º Los alumnos obedecerán absolutamente el Reglamento de la Campana.

Artículo 7º *El uso de la Campana estará regulado así:*

Una campanada significa Autoridades de Instrucción Pública.

Dos	"	"	Silencio.
Tres	"	"	Entrada a clase.
Cuatro	"	"	Cambio de clase.
Cinco	"	"	Lista.
Seis	"	"	Revista, formación y despacho.

1º Cuando suene la Campana, Profesores y alumnos acatarán sus órdenes inmediatamente.

Artículo 8º Este Reglamento será fijado en cada uno de los salones de clase de la Escuela Modelo, en lugar visible, y empezará a regir inmediatamente que sea aprobado por el ciudadano Ministro de Instrucción Pública.

Manuel I. Baralt F.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.

—Caracas: 1º de abril de 1911 — 101º y 53º

Se aprueba el Reglamento anterior y se publica de orden del ciudadano Ministro.

El Director,

Luis Valera Hurtado.

11099

Resolución de 1º de abril de 1911 por la cual se determina la clase arancelaria en que deberá aforarse el «Caucho para llantas».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 1º de abril de 1911.—101º y 53º

Resuelto:

El General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, ha tenido a bien disponer: que cuando se importe el caucho manufacturado que se emplea en llantas para ruedas de carruajes, se haga bajo la manifestación de: «Caucho para llantas» y se afore en la 4ª clase arancelaria.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ANTONIO PIMENTEL.

11100

Resolución de 4 de abril de 1911 por la cual se ordena aforar en la Primera clase arancelaria los éteres de petróleo conocidos con los nombres de gasolina y bencina.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 4 de abril de 1911.—101º y 53º

Resuelto:

Dispone el General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, en uso de la autorización que le concede el parágrafo único del artículo 13 de la Ley de Arancel vigente, que desde esta fe-



cha se aforen en la Primera clase arancelaria los éteres de petróleo conocidos con los nombres de gasolina y bencina.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ANTONIO PIMENTEL.

11101

Resolución de 5 de abril de 1911 que determina la clase arancelaria en que deberán aforarse las «Conservas alimenticias».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 5 de abril de 1911.—101º y 53º

Resuelto:

Dispone el General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, en uso de la atribución que le concede el parágrafo único del artículo 13 de la Ley de Arancel vigente, que desde esta fecha se aforen en la Tercera clase arancelaria, los siguientes artículos: Salchichones, chorizos, mortadella, jamón, salmón, atún y en general toda clase de carne o pescado conservado, con excepción de las sardinas que corresponden a la Segunda clase. Los referidos artículos deberán manifestarse con su nombre común o «Conservas alimenticias» especificando además «de carne» o «de pescado», de modo de distinguirlos claramente de las legumbres conservadas, no especificadas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ANTONIO PIMENTEL.

11102

Resolución de 7 de abril de 1911 por la cual se crea una Misión Extraordinaria encargada de representar al Supremo Magistrado en la Ceremonia de la Coronación de Su Majestad el Rey Jorge V de Inglaterra.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.

—Dirección de Derecho Público Exterior.—Caracas: 7 de abril de 1911.—101º y 53º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se crea una Misión Extraordinaria encargada de representar al Supremo Magistrado en la Ceremonia de la Coronación de Su Majestad el Rey Jorge V de Inglaterra, que se verificará en Londres el 22 de junio próximo.

Esta Misión será presidida por un Enviado Extraordinario y tendrá dos Consejeros de Legación y un Secretario.

Para componer la Misión el Presidente de la República se ha servido designar a las personas siguientes:

Para Enviado Extraordinario y Jefe de la Misión, al Señor Doctor Santos A. Domínic.

Para Consejeros de Legación, a los Señores Doctores Virgilio González Lugo y José Ignacio Cárdenas.

Para Secretario, al Señor Roberto Guzmán Blanco.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. A. MATOS.

11103

Reglamento de la Escuela Normal de Varones de Valencia. Aprobado el 7 de abril de 1911.

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA NORMAL DE VARONES

DE VALENCIA

CAPITULO I

Artículo 1º La Escuela Normal de Varones de Valencia es un Establecimiento de Segunda Enseñanza, destinado a la formación de Maestros de Instrucción Primaria.

Artículo 2º Este Instituto de enseñanza comprenderá dos divisiones:

1º División Normal.

2º Escuela Anexa.

Artículo 3º El período de estudios de cada una de las dos divisiones



de la Escuela Normal abraza tres años.

Artículo 4º La enseñanza de la Escuela Normal, la constituyen las materias designadas por el Código de Instrucción Pública y las que disponga el Ministerio del ramo.

Del personal docente

Artículo 5º El personal docente de la Escuela Normal y de la Escuela Anexa es el siguiente:

- Un Director.
- Un Subdirector.
- Los profesores necesarios.
- Un Maestro.
- Los Auxiliares necesarios.
- Alumnos Normalistas.

CAPITULO II

De los alumnos

Artículo 6º Para inscribirse como alumno de la Escuela Normal el aspirante debe poseer la instrucción primaria, lo que comprobará con la boleta de suficiencia que le haya extendido el Superintendente, conforme al artículo 29 del Código de Instrucción Pública; debe tener 15 años de edad por lo menos, y ser además de reconocida moralidad y buenas costumbres, así como las condiciones físicas para el magisterio.

Artículo 7º Son deberes de los alumnos:

1º Cumplir estrictamente lo que prescribe este Reglamento.

2º Presentarse en la Escuela Normal diez minutos antes de comenzar las lecciones.

3º Los padres o tutores de los alumnos que no puedan asistir al Instituto por uno o más días, deben avisarlo a la Dirección. Las ausencias injustificadas se castigarán severamente.

4º Se prohíbe a los alumnos todo acto contrario a la conducta que debe observar un niño bien educado.

Artículo 8º El alumno que haya terminado con aprobación el Curso Normal, solicitará ante el Ministro de Instrucción Pública el examen general para optar al grado de Maes-

tro, y a este efecto, presentará ante el dicho funcionario los documentos legales que acrediten haber llenado los requisitos prescritos por la Ley. Si el Ministro encontrare los documentos conformes, accederá a la solicitud y dictará las disposiciones conducentes a satisfacer al interesado.

CAPITULO III

Del Director

Artículo 9º Corresponde al Director, además de los deberes que le señala el Código de Instrucción Pública:

1º Hacer cumplir el presente Reglamento.

2º Someter a la aprobación del Ministerio el horario general.

3º Sujetarse al plan de estudios para la Enseñanza Normal.

4º Informar al Ministerio de Instrucción Pública todos los años acerca de la marcha del Instituto.

5º Dar cuenta al Ministerio de las ausencias inmotivadas en que hubieren ocurrido los Profesores y de las faltas graves que ocurran en el Establecimiento.

6º Proponer al Ministerio cualquier reforma que considere necesaria para la buena marcha del Instituto.

7º Expedir el título de Maestro a favor de los alumnos que hayan cumplido todas las prescripciones legales.

8º No admitir visitas que interrumpan los trabajos del Instituto.

9º Inspeccionar todos los días las secciones de la Escuela Anexa y hacer que se empleen en ellas los métodos de Enseñanza Modernos, establecidos por el Ministerio de Instrucción Pública.

10. Presidir los exámenes generales e individuales de Maestros.

11. Distribuir diariamente entre los Profesores los Registros para la anotación de la asistencia, aprovechamiento y conducta de los alumnos.

12. Hacer cobrar el presupuesto quincenal de gastos y distribuirlo



entre los empleados del Instituto.

13. Cuidar de que en el Plantel se observen rigurosamente las prescripciones de la Higiene.

14. Regentar las Cátedras y dar la enseñanza que le corresponda, conforme a la organización que se haya dado al Establecimiento.

15. Conservar la mayor armonía entre la Dirección y el demás personal docente del Instituto.

16. Conservar en el mejor estado el mueblaje, útiles de enseñanza y demás enseres del Establecimiento.

17. No desempeñar dentro del Instituto ocupaciones u oficios que no correspondan a las tareas escolares.

18. No admitir alumnos que no vayan a seguir el Curso Normal.

CAPITULO IV

Del Subdirector-Secretario

Artículo 10. Son atribuciones del Subdirector-Secretario, además de las que le señala el Código de Instrucción Pública:

1º Hacer las veces del Director en ausencia o enfermedad de éste.

2º Regentar las Cátedras y dar la enseñanza que le corresponda, conforme a la organización que se haya dado al Establecimiento.

3º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que reciba del Director.

4º Llevar también los libros siguientes: Un índice alfabético de todos los alumnos. Un Registro por separado de cada Sección de alumnos. Un libro de correspondencia. Un libro de inventario. Un libro de Matrículas de la División Normal. Uno de exámenes. Uno de títulos.

5º Asistir diariamente al Plantel, salvo inconvenientes justificados ante el Director o ante el Ministro de Instrucción Pública.

6º No desempeñar dentro del Instituto ocupaciones u oficios, que no correspondan a las tareas escolares.

7º Informar al Ministerio, cada vez que lo crea necesario, acerca de los motivos que dificulten la buena marcha del establecimiento.

CAPITULO V

De los Profesores

Artículo 11. Son deberes de los Profesores, fuera de los que les señala el Código de Instrucción Pública:

1º Formar junto con los Subdirectores-Secretarios los Programas de las materias de enseñanza para que hayan sido nombrados y los someterán a la Dirección del Instituto.

2º Asistir a sus clases con toda exactitud, avisando previamente cuando no puedan hacerlo.

3º No admitir alumnos en sus clases que no estén inscritos para seguir el Curso Normal.

4º Calificar a los alumnos con la más estricta justicia, y llevarán un libro de Clase en el cual anotarán las faltas de aplicación y conducta y las calificaciones que aquéllos obtuvieren.

5º Enseñar íntegramente todos los puntos comprendidos en el programa de la asignatura de su cargo.

CAPITULO VI

Del Maestro

Artículo 12. El Maestro y los alumnos normalistas enseñarán a los discípulos de la Escuela Anexa que no puedan asistir a las Clases de la Normal por falta de la preparación indispensable.

Artículo 13. El Maestro señalará con imparcialidad y discreción tanto los aciertos y habilidades como los errores y las deficiencias que advirtiere en los Alumnos Normalistas.

Artículo 14. Al fin de cada año escolar el Maestro formulará un informe sobre las tareas docentes de los Alumnos Normalistas y los progresos de ellos y lo presentará al Director, a fin de que éste a su vez, lo haga conocer del Ministerio de Instrucción Pública.

CAPITULO VII

De las calificaciones

Artículo 15. Las calificaciones que podrán otorgarse a los alumnos por aprovechamiento son: 1, 2, 3, 4 y 5

para significar respectivamente Muy bueno, Bueno, Regular, Menos que regular y Nulo; y para la conducta y aplicación: 1, 2, 3 y 4 que significarán: Muy buena, Buena, Regular y Mala. Al fin de cada mes estos signos se suman, se leen a los alumnos, se muestran a sus padres y se publican.

CAPITULO VIII

De los premios

Artículo 16. Los premios para estimular la buena conducta y aplicación de los alumnos son los siguientes:

- 1º Billetes graduados por puntos.
- 2º Un puésto honorífico.
- 3º Cartas de satisfacción para los padres.
- 4º Mención especial honorífica en la prensa de la ciudad.

Artículo 17. Después de los exámenes generales se premiará a los alumnos con Diplomas impresos, haciéndose constar en ellos la División a que el alumno haya pertenecido y las calificaciones obtenidas en cada Clase, así como la conducta que hubiere observado en el Establecimiento. Dichos Diplomas irán firmados por el Director y el Profesor de la Clase.

CAPITULO IX

De la disciplina

Artículo 18. Las únicas penas que pueden aplicarse en la Escuela Normal son:

- 1ª Amonestación privada.
- 2ª Pérdida del puésto en la clase.
- 3ª Reparación del daño.
- 4ª Amonestación en Clase.
- 5ª Cumplimiento de los deberes desatendidos.
- 6ª Separación de los alumnos durante la Clase en el mismo local o en otro.
- 7ª Signos de Demérito.
- 8ª Privación de Derechos y privilegios.
- 9ª Reconocimiento de la ofensa en presencia de todos los alumnos.
10. Retención con cargos de tareas escolares.

11. Suspensión.

12. Expulsión de conformidad con los artículos 133 y 134 del Código de Instrucción Pública.

Ningún discípulo censurará en público a sus Profesores ni Superiores, ni firmará, ni formulará protestas contra ellos, so pena de expulsión.

CAPITULO X

De los exámenes y grados

Artículo 19. Para apreciar el resultado de cualquier examen se procederá así: a cada cursante se aplicará una de las calificaciones siguientes: Reprobado, Aplazado, Pasable, Bueno, Distinguido y Sobresaliente; y los examinadores expresarán sus votos por medio de las letras R, A, P, B, D y S, escritas o grabadas. Para la calificación de Reprobado se requiere la unanimidad; para la de Sobresaliente, la totalidad, menos un voto. El que obtuviere la totalidad de votos para sobresaliente, se llamará *sobresaliente por unanimidad*, y sobresaliente, solamente, en el caso que obtuviere un voto menos. Para el resultado definitivo de toda otra calificación prevalecerá siempre la importancia de la mayoría de votos. Todo voto superior para los efectos anteriores se considerará asimilado al que inmediatamente le siga en orden decreciente. La votación será secreta en el seno de la Junta, a puerta cerrada; pero el Presidente del examen puede hacerla repetir de acuerdo con la mayoría del Jurado una o dos veces.

Artículo 20. El resultado lo asentará el Secretario, en el libro correspondiente en un acta que expresará también la fecha en que se ha practicado el examen y el objeto de éste. Las actas serán firmadas y refrendadas por el Secretario; y serán firmadas también, las de los exámenes colectivos de fin de año por el profesor de la asignatura respectiva y todas las demás por la Junta Examinadora.

Artículo 21. Los exámenes de grados se efectuarán conforme a los



artículos 67 68 del Código de Instrucción Pública, así como también a todo lo que pauta la Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, fecha 19 de noviembre de 1910.

Disposiciones finales

La Escuela Normal de Varones debe funcionar en casa capaz, que tenga las condiciones requeridas por las leyes de la Higiene y de la Pedagogía, y en que haya el departamento necesario para la Escuela Anexa.

Puesto en vigencia este Reglamento, debe permanecer siempre en la mesa del Salón Principal del Instituto a disposición de su personal docente y aun de los alumnos que soliciten consultarlo.

Este Reglamento empezará a regir después que haya merecido la aprobación del Ministro de Instrucción Pública.

Valencia: abril 3 de 1911.

El Director,

Julio Castro.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 7 de abril de 1911.—101º y 53º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Constitucional de la República, se aprueba el anterior Reglamento, y se ordena ponerlo en vigencia desde esta fecha.

Por el Ejecutivo Federal,

TRINO BAPTISTA.

11104

Ley de Arancel de Derechos de Importación—10 de abril de 1911.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las facultades que me concede la Ley VI del Código de

Hacienda y con el fin de que queden incorporados en la Ley de Arancel de Derechos de Importación los Decretos y Resoluciones posteriores a su promulgación,

Decreto:

Artículo 1º Las mercaderías procedentes del extranjero que se introduzcan por las Aduanas de la República pagarán por cada kilo de peso bruto, según la clasificación siguiente:

1ª clase pagará por kilogramo B	0,05
2ª » » » » »	0,10
3ª » » » » »	0,25
4ª » » » » »	0,75
5ª » » » » »	1,25
6ª » » » » »	2,50
7ª » » » » »	5,00
8ª » » » » »	10,00
9ª » » » » »	20,00

§ Primero

CORRESPONDEN A LA PRIMERA CLASE:

Número 1.—Anuncios en forma de almanaque editados en folleto.

Número 2.—Aparatos y máquinas para generar vapor del residuo de petróleo. Nafta. Gasolina. Bencina. Aparatos extintores de incendio «Biosca» y sus similares, así como las sustancias de su carga.

Número 3.—Aparatos y máquinas para producir el alumbrado por gas o por la electricidad.

Número 4.—Aparatos para incubar huevos. Criadoras de pollos.

Número 5.—Barrenas para perforar piedras y troncos.

Número 6.—Bombas para incendios y las bombas hidráulicas con sus respectivos tubos, válvulas y demás piezas accesorias.

Número 7.—Cartas hidrográficas y de navegación.

Número 8.—Carruajes o vagones, utensilios y materiales destinados exclusivamente para caminos de hierro.

Número 9.—Ejes, resortes y planchas para coches, carretas, carretillas y zorras, que hayan de construirse en el país.

Número 10.—Esferas y globos celestes o terrestres, los atlas, los ma-

pas y los planos topográficos de todas clases, litografiados o impresos.

Número 11.—Extracto de cuajo, trisulfato de cal o persulfato de sodio que se usa para blanquear la panela o papelón y que se conoce en el mercado con varios nombres, como los de Blanquit y semejantes. Fibra desinfectante para pavimentos.

Número 12.—Filtros de todas clases y formas, para agua. Accesorios para los mismos, aunque vengan separadamente.

Número 13.—Huevos de aves.

Número 14.—Hierro nativo, el hierro viejo en piezas inutilizadas por el uso, propios ambos para fundiciones y el acero o hierro carbonatado manufacturado para construcciones de cemento armado como vigas en T doble o sencilla, en I, en escuadras y platinas, barras torcidas y láminas formando red o mallas, ya sea por medio de corte o perforación y empleadas generalmente para techos.

Número 15.—Libros impresos en pliegos o a la rústica, folletos y cuadernos de instrucción primaria que vengan en la misma forma o en media pasta.

Número 16.—Maderas aparejadas a la construcción naval y las piezas redondas de pino o pitch-pine, propias para mástiles.

Número 17.—Máquinas y aparatos para telégrafos eléctricos, las máquinas, los estanques de hierro galvanizado y todo aparato no especificado en otras clases, cuyo peso total exceda de mil kilogramos. Refrigeradoras para conservar el hielo.

Número 18.—Máquinas de vapor y de gas, con sus calderas, las de petróleo y otras semejantes con sus accesorios, los motores hidráulicos y los respuestos para cualquiera de las máquinas antes enumeradas, siempre que el respuesto no esté comprendido en algún número del Arancel. Las sales o compuestos químicos destinados a la limpieza de las calderas de vapor o gas.

Número 19.—Molinos de viento con todos sus accesorios.

Número 20.—Oro y plata sin manufacturar.

Número 21.—Platino sin manufacturar.

Número 22.—Plantas vivas de todas clases, no especificadas. Los herbarios o colecciones de plantas secas que no sean medicinales.

Número 23.—Semillas que no sean granos alimenticios ni medicinales. Papas grelladas.

§ Segundo

CORRESPONDEN A LA SEGUNDA CLASE:

Número 24.—Acido carbónico líquido (gas) y el gas amoniaco anhidro para la fabricación de cerveza.

Número 25.—Afrechos: de trigo, de linaza, de maíz, de avena, de centeno y de cualesquiera otros cereales; las tortas de los mismos afrechos y cualesquiera otro alimento preparado para ganado, aves de corral y otros animales.

Número 26.—Anzuelos. Alambre de hierro galvanizado y sin galvanizar.

Número 27.—Almagre, greda, ocre, arcilla, caput-mortum y toda tierra para edificios, el cemento blanco, estucatina y las pinturas para agua como la asbestina.

Número 28.—Alquitrán mineral o vegetal. Asfalto. Petróleo crudo. La preparación denominada Cloro-naphtoleum. Zenoleum. Betunes minerales de todas clases.

Número 29.—Arcos o flejes de hierro o de madera para pipas, bocoyes, barriles y cedazos; y las duelas para los mismos.

Número 30.—Aguas minerales. Almanagues en forma de bloques o exfoliadores montados sobre cromos inutilizados con avisos y destinados a obsequios de Año Nuevo.

Número 31.—Arroz en grano, más 10 p_g específico.

Número 32.—Avena en grano o en concha.

Número 33.—Barras de hierro (como herramientas), básculas y romanas que soporten más de 30 kilogramos de peso, y sus accesorios.

Número 34.—Botellas ordinarias de

vidrio negro o claro para envasar licores o para otros usos y los frascos cuadrangulares del mismo vidrio ordinario en que se envasa generalmente la ginebra, más $12\frac{1}{2}$ p₈ específico. Botellas para bebidas gaseosas.

Número 35.—Baños y lozas de barro cocido, jaspe, madera y de cualquiera otra materia no especificada en otras clases, para pisos, siempre que no excedan de 60 centímetros por lado. Tejas de barro, de pizarra y las de pasta de asbesto y cemento, mezclados. Piedras brutas ordinarias.

Número 36.—Botes y lanchas armadas o en piezas, los remos y las velas para estas embarcaciones pequeñas.

Número 37.—Cal hidráulica, cal común y cualquiera otra materia semejante, de construcción no incluida en otras clases.

Número 38.—Carnaza, desperdicios o garras de cueros. Tripas secas que emplean las salchicheras.

Número 39.—Estopa en rama o torcida que se emplea para calafetear o estopar. Estopa hembreada. Desperdicios de algodón para limpiar máquinas. Cáñamo y lino en fibras.

Número 40.—Tubos de hierro o de plomo y los codos y demás conexiones para los mismos.

Número 41.—Cartón en pasta de un milímetro o más de espesor. Tela gruesa llamada pelo de camello. Masa filtrante para la fabricación de cerveza. Cebada malteada o tostada en concha.

Número 42.—Cartón impermeable para techos y otros usos. Cubierta impermeable para techos preparada con brea y granito.

Número 43.—Escaleras de incendio para bomberos.

Número 44.—Casupos o camisas de paja o de cartón para cubrir botellas.

Número 45.—Cebada en concha. Centeno en grano.

Número 46.—Carros y carretas para bestias. Carretillas de mano. Coches, ómnibus y toda clase de carruajes, no comprendidos en otras clases.

Número 47.—Corteza de encina, de roble y de otros árboles que se em-

plea en las curtidurías. Ceniza de hueso. Cáscaras de almendras y otras semejantes.

Número 48.—Cinta-mosca.

Número 49.—Garrafas o damasanas, vacíos. Canecas de barro vidriado y sin vidriar.

Número 50.—Harina de cebada, de garbanzos o sea revaleciere de Barry y cualquiera otra harina no especificada en otras clases.

Número 51.—Heratol, sustancia que se emplea para purificar el gas acetileno.

Número 52.—Herramientas e instrumentos como mazas, mandarrías, hachuelas, cabrestantes, fraguas, fuelles de todas clases, gatos para levantar pesos, mollejos, tornillos grandes para herreros, bigornias, yunques y toda otra herramienta o instrumento semejante a los indicados.

Número 53.—Hielo, cuando se introduzca por los puertos, donde haya establecidas máquinas para producirlo que funcionen.

Número 54.—Hierro redondo o cuadrado, en platinas o en planchas. Hierro negro en bruto. Hierro en láminas negro o galvanizado que se emplea para hacer calderas, canales y estanques. Columnas de hierro para edificios. Hojalata sin manufacturar.

Número 55.—Ladrillos. Ladrillos, tierra, arena y piedra refractarios. Ladrillos para limpiar cubiertos.

Número 56.—Leña. Carbón vegetal en pedazos.

Número 57.—Madera ordinaria, como tablas, vigas y cuarterones de pino, pich-pine y cualquiera otra, sin acepillar ni machiembrar, en piezas cuya sección sea menor de 0,25 centímetros por lado.

Número 58.—Maíz en grano, más 10% específico.

Número 59.—Manzanas, uvas, peras y toda otra fruta fresca.

Número 60.—Máquinas, estanques y baños de hierro galvanizado y los aparatos no comprendidos en la clase anterior, cuyo peso no exceda de mil kilogramos, advirtiéndose que cuando con las máquinas vengan ar-

tículos anexos a ellas, para repuestos y que separadamente paguen más derechos, se aforará el todo como máquinas si constan en la misma factura.

Número 61.—Molinos y molinetes no comprendidos en la 1ª clase y los aparatos denominados: ola giratoria, carrouselles, montañas rusas y semejantes.

Número 62.—Música escrita en pliegos, cuadernos o en media pasta.

Número 63.—Mañoco.

Número 64.—Papel de imprenta blanco sin cola o groma, más 25% específico y el papel de imprenta de media cola satinado o sin satinar, blanco o de color, más 30% específico.

Número 65.—Paja o yerba seca no medicinales, como el heno y otras semejantes, propias para alimento de animales.

Número 66.—Pez común, blanca, negra o rubia.—Brea negra o rubia. Polvos Salufer. Sulfato de aluminio.

Número 67.—Rasuras de palo de campeche, guayacán, brasilete, mora, sandalino rosado y cualquier otro semejante.

Número 68.—Palletas de coco para el laboreo de arenas auríferas.

Número 69.—Pizarras para mesas de billar.

Número 70.—Postes de hierro o acero propios para instalación eléctrica.

Número 71.—Pizarras con marcos o sin ellos, los libros y lápices de pizarra. Periódicos de propaganda industrial que se importen en lotes mayores de K 50.

Número 72.—Resina de pino y cualquiera otra que no sea medicinal. Cling Surface y sustancias semejantes que se emplean para suavizar y adherir las bandas a las poleas.

Número 73.—Ruedas para coches, carros y carretas, las bocinas de hierro para dichos vehículos; las ruedas de acero montadas sobre ejes de acero y las ruedas de hierro con llantas de caucho, cuando su diámetro no exceda de 0,30 centímetros; los so-

portes para carretillas destinadas al beneficio del café, cacao u otros usos agrícolas, siempre que dichas carretillas hayan de construirse en el País. Quedan incluidas en este Número, las ruedas construidas de modo tal que pueda colocárseles en el País, las llantas de caucho.

Número 74.—Silicato de soda y de aluminio.

Número 75.—Sardinas prensadas, en aceite o en tomate, trufadas o o sin trufar.

Número 76.—Tierra de siena y tierra negra para limpiar.

Número 77.—Túmulos de granito y de cualquiera otra materia, excepto los de mármol, que corresponden a la 3ª clase.

Número 78.—Teja-maní.

Número 79.—Tripolí o tierra de infusorios.

Número 80.—Tiza o arcilla blanca, en pedazos o en polvo. Polvos de mármol. Polvos de vidrio.

Número 81.—Yeso en piedra o en polvo y el yeso mate.

§ Tercero

CORRESPONDEN A LA TERCERA CLASE:

Número 82.—Aceite de olivas. Aceite de linaza, más 80% específico, este último.

Número 83.—Aceite de kerosene, de colza y toda clase de aceite para máquinas.

Número 84.—Acido esteárico y oléico, estearina pura o mezclada con parafina, conocida con el nombre de estearina comercial.

Número 85.—Acido nítrico o agua fuerte. Acido acético, hidrocórico o muriático, bórico, graso y félico. Bórax.

Número 86.—Acero, bronce, latón, azofar, peltre, cobre, estaño puro o ligado, plomo, níquel y zinc, en pasta o en bruto, en barras, cabillas, rasuras y láminas.

Número 87.—Cajas Registradoras, con sus accesorios. Baños para copiar.

Número 88.—Aguas y limonadas gaseosas. Agua de azahares.

Número 89.—Aguarrás o espíritu de trementina.

Número 90.—Agujas para tejer, de cualquier materia que sean

Número 91.—Holandilla de algodón, negra o azul. Algodón en rama, más 25% específico, este último.

Número 92.—Reactivo Twitchell. Alhucema o espliego.

Número 93.—Alumbre crudo o en piedra. Alumbre de cromo. Acido fórmico impuro o desnaturalizado.

Número 94.—Amarillo inglés o cromato de plomo, minio, litargirio, albayalde o carbonato de plomo, blanco de zinc, blanco de España y bolo blanco. Manganeso.

Número 95.—Animales disecados. Abanicos de cartón con mango de madera ordinaria, no plegadizos, con o sin anuncios.

Número 96.—Aparatos telefónicos con las partes adherentes a ellos, como conmutadores, clavijas y manubrios, los aisladores y palillos para sostenerlo, carbones y el alambre de cobre forrado para las mismas instalaciones. Lámparas, bombillos, alambre y toda clase de accesorios para instalaciones de luz eléctrica.

Número 97.—Arneses y collares para bestias de tiro.

Número 98.—Arroz molido arrow-root, maíz pilado, tapioca, sagú en flor o en grano, avena quebrantada y harina de la misma.

Número 99.—Azúcar mascabada o prieta y el azúcar quemada o granulada para la fabricación de cerveza.

Número 100.—Planchas de hierro pintado para techos rasos.

Número 101.—Balanzas y aparatos de pesar en mostrador que soporten hasta 30 kilogramos, con o sin platillos. Pesas para las anteriores balanzas, bien sean de hierro, cobre o níquel.

Número 102.—Barba de palo y la fibra especie de esparto.

Número 103.—Barriles, pipas y bocoyes.

Número 104.—Barro vidriado o sin vidriar en cualquier forma no especificada y el pintado, estampado, barnizado, con o sin relieve, en pilas-tras, jarrones o floreros, estatuas,

cuadros y otras obras de adorno semejantes.

Número 105.—Escusados de loza con sus accesorios.

Número 106.—Bejuco, junco, junquillo, enea, paja no especificada, palma y mimbre, no manufacturados. Espiga de trébol.

Número 107.—Municiones y guáimaros o perdigones de plomo, para cacería.

Número 108.—Bicarbonato de soda, sal de Epson, sal de Glauber o sulfato de soda y bromuro de cianógeno.

Número 109.—Cables y jarcias de sustancias vegetales o metálicas y cordelería o mecate.

Número 110.—Cachimbos, boquillas y pipas de barro o de loza ordinaria, sin ninguna otra materia.

Número 111.—Calsomina, calca-riun, lithita y ednoré.

Número 112.—Conservas alimenticias de carne o de pescado en cualquier envase, excepto el extracto de carne y las sardinas. Maíz preparado en latas.

Número 113.—Caraotas, frijoles, garbanzos, lentejas y habichuelas, más 10% específico.

Número 114.—Crudo, cañamazo y coleta N° 3, telas ordinarias de yute, lino, cáñamo o fibras análogas, que se emplean para sacos y para enfardelar, que no sean blanqueadas con preparaciones químicas, aunque tengan listas o cuadros de color, ya sean de hilos redondos o aplanchados, siempre que la semisuma de los hilos de la trama y urdimbre no exceda de seis en un cuadrado en cinco mm. por lado.

Número 115.—Carbón vegetal en polvo. Carbón animal. Negro humo. Carbón turba en planchas.

Número 116.—Carne salada, salpresa o ahumada. Jamones. Lenguas ahumadas o saladas.

Número 117.—Cañamazo empapelado para enfardelar, cartón fino o papel grueso para escritorio, para tarjetas o cualquier otro uso. Papel impermeable para prensas de copiar.

Número 118.—Cloruro de cal. Cia-

nuro de potasio. Cianuro de sodio.

Número 119.—Cedazos de hierro y madera. Coladores de alambre de hierro.

Número 120.—Cerdeja vegetal y sus similares.

Número 121.—Cerote para zapateros.

Número 122.—Cerveza simple, más 25 % específico.

Número 123.—Lápices de tiza para pizarrones. Desinfectantes líquidos, no especificados.

Número 124.—Cobre viejo en piezas inutilizadas para el uso, más 25 %.

Número 125.—Cocinas portátiles, que no tengan forma de reverberos.

Número 126.—Clavos de hierro galvanizado con arandelas. Inodoros o desinfectantes de hierro.

Número 127.—Coche fúnebres, incluso los vidrios, plumeros, penachos y cualquiera otro artículo perteneciente a ellos, aunque sea de los que separadamente pagan más derechos, siempre que vengan junto con el coche.

Número 128.—Creta blanca o roja, en piedra o en polvo.

Número 129.—Crisoles de todas clases.

Número 130.—Cloruro de calcio para fabricar hielo.

Número 131.—Encurtidos en vinagre, con excepción de aceitunas, alcaparras y alcaparrones.

Número 132.—Enebrina o semilla de enebro.

Número 133.—Esmeril en piedra o en polvo.

Número 134.—Esparto en rama.

Número 135.—Escopetas de cacería ordinarias con chimenea. Espoletas, mechas para explotación de minas. Dinamita y demás sustancias explosivas. Estopa lubricante para uso de maquinarias.

Número 136.—Estoperoles de cobre.

Número 137.—Fuentes o pilas, estatuas, bustos, jarrones y floreros de hierro; los de mármol, alabastro, granito o cualquiera otra piedra más 10 % específico.

Número 138.—Galletas de todas clases sin mezcla de dulce.

Número 139.—Gas fluido. Orozús en pasta. Raíz de regaliz.

Número 140.—Goma arábica en polvo o grano.

Número 141.—Harina de Trigo. Trigo en grano o quebrantado.

Número 142.—Hierro manufacturado en telas de alambre para fondos de cama, en anclas y cadenas para buques, en cajas fuertes para valores, en morteros y almireces, prensas para copiar cartas y sellar papel, en clavos, arandelas, tachuelas, brocas, remaches y estoperoles, en balcones, puertas, escaleras, balaústres, rejas, cornisas, áticos y adornos semejantes, en planchas acanaladas, galvanizadas para techos, en planchas para aplanchar, en postes para empalizadas, alcayatas, con o sin argollas, en tambores o calboyas, en anafes, baldes, budares, calderos, parrillas, ollas, sartenes, tostadores y cualesquiera otras piezas para baterías de cocina y servicio doméstico, estén o no estañadas y tengan o no baño de loza y aunque la tapa correspondiente a cada pieza sea de hojalata. Palmatorias de hierro con o sin baño de loza.

Número 143.—Lata-papel de hierro para forrar baúles y las láminas de cobre con relieve para el mismo uso. Muebles de hierro, aun cuando tengan perillas y pequeños adornos de cobre.

Número 144.—Hueso, cuerno y pezuña sin manufacturar.

Número 145.—Hilo flojo propio para tejidos mecánicos.

Número 146.—Instrumentos para artes y oficios, con cabos o sin ellos, siempre que no sean de los enumerados en el número 52. Telescopios. Teodolitos, taqueómetros, niveles, brújulas con antejo, sextantes y demás instrumentos topográficos y geodésicos. Miras, cadenas y bastones para el mismo objeto.

Número 147.—Juguetes de todas clases y materia, para niños, inclusivas metras de vidrio o loza y las pelotas de caucho. Árboles de Navidad. Se exceptúa el caucho para *chinas*, que correspondan a la 6ª clase,

Número 148.—Jugo esterilizado de frutas sin alcohol. Sidra.

Número 149.—Legumbres frescas. Féculas para aplanchar como la leuceína, dextrina y semejantes.

Número 150.—Libros impresos empastados. Folletos y cuadernos impresos, no especificados.

Número 151.—Lija con base de género o de papel.

Número 152.—Linaza en grano o molida.

Número 153.—Loza ordinaria opaca en servicios de mesa, tocador y objetos semejantes, lisa, sin teñir o teñida, estampada de un solo color y la loza conocida con el nombre genérico de «loza inglesa», todas menos 20 % específico. La loza en iguales objetos a los anteriores de más de un color, con pinturas, relieves, filetes dorados u otros adornos, más 20 % éstas.

Número 154.—Semillas de colza.

Número 155.—Madera de nogal, sin manufacturar.

Número 156.—Madera fina para construir instrumentos de música y ebanistería.

Número 157.—Madera en chapas para muebles.

Número 158.—Maderas aserradas, acepilladas y machiembreadas.

Número 159.—Mamaderas o picos de tetero. Teteros de vidrio. Mantequilla, más 15 % específico, esta última.

Número 160.—Mineral de hierro, de cobre, de estaño. Lápiz plomo o mina de plomo. Amianto o asbesto.

Número 161.—Mármol en bruto, sin aserrar, sin pulir, y sin labrar. Túmulos de mármol (no considerándose como parte de ellos las baldosas de mármol que corresponden a la 4ª clase.)

Número 162.—Papas, más 25 % específico.

Número 163.—Papel de cualquier clase no especificado, las serpentinadas o cintas de papel, el papel picado, o papelillo. Papel de seda en hojas, blanco o crudo, de 49×36 centímetros, para fabricar copiadores.

Número 164.—Pasta llamada «Brigthina de Roude».

Número 165.—Pescado salado, salpreso o ahumado.

Número 166.—Piedras para litografiar. Piedra-pómez. Piedras de todas clases y en cualquier forma para moler o amolar, no especificadas.

Número 167.—Pinturas ordinarias preparadas en aceite.

Número 168.—Pianos. Pianos mudos.

Número 169.—Pianos automáticos.

Número 170.—Salitre, sal de nitro, la potasa común y la calcinada.

Número 171.—Sanguijuelas.

Número 172.—Carbonato de potasio o perlaza. Sebo preparado para bujías esteáricas o sea estearina.

Número 173.—Soda o Sosa común y la calcinada o cáustica.

Número 174.—Soda o sosa carbónica cristalizada.

Número 175.—Extracto de mora.

Número 176.—Extracto de catecú.

Número 177.—Extracto de quebrahacho.

Número 178.—Telas o tejidos de alambre de hierro, no comprendidos en otras clases. Flejes de alambre.

Número 179.—Telas crudas ordinarias para filtros.

Número 180.—Timbres eléctricos y accesorios.

Número 181.—Trementina de Venecia. Pasta y extracto de campeche. Extracto curtiente crómico brillante. Acido oxálico. Negro de cromo. Alumbre de potasa. Acetato de plomo, Hiposulfito de sodio. Bicromato de sodio. Bicromato de potasio. Acido láctico. Sulfuro de sodio. Extracto de zumaque. Hipoclorito de cal. Crisodol sódico.

Número 182.—Veneno para preservar pieles.

Número 183.—Vidrios y cristales planos, blancos o de colores, con excepción de los biselados.

Número 184.—Vinagre común. Vinagre empireumático. Orujo de uvas en aguardiente.

Número 185.—Vino tinto en cualquier envase, si no excede de 14 % el alcohol en volumen que contenga.

Vino blanco en barriles y barricas, si no excede de 18% el alcohol en volumen que contenga. Vinos de San Rafael y San Ignacio, en botellas, si no excede de 19% el alcohol en volumen que contengan.

Número 186.—Venteadoras de café.

Número 187.—Zumaque en polvo o en rama.

Número 188.—Aceiteras de hierro, hojalata, cobre y semejantes.

§ Cuarto

CORRESPONDEN A LA CUARTA CLASE:

Número 189.—Aceite de ajonjolí, de sémamo, de almendras y de semillas de algodón.

Número 190.—Aceite palma. Aceite secante y líquido para pintores.

Número 191.—Aceitunas. Alcaparras. Alcaparrones.

Número 192.—Angarillas, talleres o aguaderas. Portavinajeras.

Número 193.—Acero, hierro, cobre, latón, azofar, estaño, hojalata, metal campanil, bronce, plomo, peltre, zinc, aluminio y níquel manufacturados en cualquier forma no especificada en otras clases, estén o no pulidos, charolados, estañados o bronceados. Hornos para fabricar azúcar.

Número 194.—Alambre manufacturado en armaduras para peluca, en armadores o perchas para vestidos, en jaulas para pájaros, en armaduras o perchas para sombreros o en aparatos semejantes. Alambre de cobre. Aparatos gimnásticos, de madera, cuerda goma elástica, tales como: Barras horizontales y paralelas, escaleras de cuerda, argollas, trampolines, campanas sordas, mazas de madera, trapecios, sacos de boxear, juego de baseball, lowntennis, foot-ball, cricket, polo y accesorios. Máquinas de remar con sus accesorios. Patines de todas clases.

Número 195.—Almendras, avellanas, nueces, maní, castañas y cualquiera otra fruta seca con cáscara, no especificada.

Número 196.—Alambiques y todo otro aparato semejante. Abanicos plegadizos o nó, de bambú u otra madera y papel, cuando traigan o nó

anuncios impresos adheridos a ellos.

Número 197.—Amargo de Siegert.

Número 198.—Ajonjolí. Alpiste. Mijo.

Número 199.—Anís en grano. Alcarabea, canela, canelón, ajos, cebollas, cominos, clavos, orégano, pimienta, pimentón y demás especias para condimentar alimentos. Pasta de tomates.

Número 200.—Arañas, bombas, briseras, candelabros, candeleros, fanales, faroles, girándulas, lámparas, linternas, palmatorias, guardabrisas y quinqués: con excepción de los dorados o plateados, que corresponden a la sexta clase; debiendo aforarse en la clase que corresponden los expresados artículos, todo lo que venga anexo a ellos, cuando vengan conjuntamente con ellos.

Número 201.—Armazones para paraguas y sombrillas.

Número 202.—Azabache en bruto. Azúcar blanca o refinada.

Número 203.—Balanzas o básculas que funcionan al introducirse en ellas una moneda y las de precisión hasta medio kilogramo, inclusive las piezas que vienen junto con ellas.

Número 204.—Balde, tinas y tobos de madera.

Número 205.—Bandas de billar.

Número 206.—Bagatelas con todos sus accesorios (juego).

Número 207.—Correas o bandas de suela, goma, tela u otra sustancia para la transmisión de fuerza.

Número 208.—Bastisajes o fieltros sin fular, en forma de discos o de conos para la fabricación de sombreros, pelos para sombreros, estuches de papel, cueritos, forros, felpas, viseras para cachuchas y morriones, tela barnizada con goma laca disuelta en alcohol para la fabricación de sombreros y el espíritu alcohólico preparado con la misma goma. Fieltro para sudaderos, siempre que tenga 12 mm. o más de espesor. Fieltros para máquinas de fabricar papel.

Número 209.—Betún, crema y tiza para limpiar calzado. Aceite betuminoso para ennegrecer y barnizar arneses. Tinta para calzado.

Número 210.—Billares con todos

sus accesorios, inclusive las bolas y paño correspondientes cuando vengan juntamente con ellos.

Número 211.—Borra de aceite, de manteca y de cualquiera otra grasa. Bolo arménico.

Número 912.—Cajas de madera, aunque vengan desarmadas, o sea en tablitas para hacerlas.

Número 213.—Canastos, canastillos, cestas, cochecitos para niños y cualesquiera otras piezas de junco o mimbre; quedando incluidos en esta clasificación los cochecitos de cualquier materia para niños. Cañamazo empapelado para fabricar sobres y el que se trae con baño de sulfato de cobre.

Número 214.—Cartón manufacturado en cajas, cajitas y en cualquier otra forma, excepto en juguetes para niños, en máscaras y barajas. Tarjetas en blanco, de todos tamaños.

Número 215.—Cebada mondada. Cebadilla.

Número 216.—Cápsulas para cubrir tapas de botellas.

Número 217.—Cepillos para los dientes, el pelo, la ropa y el calzado. Los cepillos ordinarios o bruzas para bestias y los de cuernos o ballena para lavar pisos.

Número 218.—Cera negra o amarilla, vegetal, sin labrar.

Número 219.—Cerda animal o crin. Telas de cerda que se usan para ahormar vestidos.

Número 220.—Cápsulas para revólvers.

Número 221.—Cola ordinaria en pasta o líquida. Cemento de hierro. Colodión para fotografías. Polvos para clarificar vinos. Gomalina.

Número 222.—Cotonía y telas ordinarias iguales a las especificadas en el número 114, que hayan sido blanqueadas químicamente o que tengan más de seis hilos de semisuma en un cuadrado de cinco milímetros por lado. Cañamazo engomado para muebles.

Número 223.—Cuchillos de punta ordinarios, con o sin vainas, los de mango de madera u otra materia ordinaria para pescadores, los cuchillos grandes o machetes de acero, de monte

y en general los cuchillos que se emplean para artes y oficios.

Número 224.—Charoles y barnices de todas clases.

Número 225.—Caucho manufacturado en tubos o conductos de más de un centímetro de diámetro; en láminas o bandas para correas de máquinas, en arandelas o anillos con alma de género, en navajas para el beneficio del café. Caucho manufacturado para llantas de carruajes y de carretillas agrícolas.

Número 226.—Encerado o hule para cubrir el piso, para enfardelar y para techos. Empacadura para máquinas.

Número 227.—Espejos de todas clases, con marcos o sin ellos, las lunas azogadas y los vidrios biselados para los mismos.

Número 228.—Esperma de ballena. Parafina.

Número 229.—Espuma de mar, sustancia que se aplica a la elaboración del pan. Polvos para hornear.

Número 230.—Estera, esterilla o petates para pisos.

Número 231.—Esterillas y felpudos de mecate pintado, para mesas.

Número 232.—Extracto de carne. Escamina para juegos de carnaval.

Número 233.—Figuras, adornos y envases para dulces, de cualquiera clase que sean, los artículos de papel dorado hechos o a medio hacer que se traen con el mismo objeto. Cuando los envases para dulces vengan forrados con seda o terciopelo o adornados con flores u otros artículos de clases superiores a éstas, pagarán 6ª clase, como artículos de fantasía.

Número 234.—Felpudos o limpia-piés, no especificados.

Número 235.—Frutas pasadas.

Número 236.—Frutas en su jugo, en almíbar o en aguardiente.

Número 237.—Fustes o armadura para monturas, más de 25 % específico.

Número 238.—Flores de porcelana, vidrio o metal.

Número 239.—Fósforo en pasta.

Número 240.—Películas cinematográficas.

Número 241.—Gelatina de todas clases. Galletas con dulce.

Número 242.—Harina de papas o sulú, de maíz y de centeno.

Número 243.—Hebillas forradas en cuero.

Número 244.—Hilaza o hilo para zapateros. Cuerdas de cáñamo para riendas, con alma de estopa.

Número 245.—Hilo grueso de cáñamo o de pita y los guarales o cordeles de la misma materia que se emplean para pesquerías.

Número 246.—Hilo acarreto.

Número 247.—Hojalata o latón de hierro manufacturado en cualquier forma no especificada. Canales y bajantes de hojalata o de latón de hierro galvanizado. Envases de hojalata, aun cuando tengan etiquetas adheridas o pintadas.

Número 248.—Hebillas de hierro para uso de talabarteros, estañadas, nickeladas o bronceadas.

Número 249.—Incienso.

Número 250.—Instrumentos de cirugía, de laboratorios químicos y de estudios anatómicos, inclusive cuchillos, bisturís, lancetas, tijeras, etc., etc. Instrumentos y aparatos de todas clases para dentistas. Sillas para dentistas.

Número 251.—Jabón de piedra llamado de sastre.

Número 252.—Jarabes de todas clases, excepto los medicinales. Dulces de todas clases. Azúcar cande. Fécula de arroz aromatizada que se emplea en la fabricación de dulces.

Número 253.—Lacre en panes o barretas o sulacre.

Número 254.—Lona y loneta cruda de algodón o de lino y la loneta cruda de lino de algodón llamada «Sanitas».

Número 255.—Leche condensada.

Número 256.—Libros y libretines en blanco, libros de esqueletos litografiados para libranzas. Creyones y carboncillos para dibujar. Copiadores para cartas.

Número 257.—Loza de porcelana y de china en toda forma no especificada.

Número 258.—Lúpulo o flor de cerveza. Lana en bruto. Legumbres,

granos u hortalizas preparadas, no especificadas.

Número 259.—Madera ordinaria manufacturada en cualquier forma no especificada.

Número 260.—Malto.

Número 261.—Manteca de cerdo obtenida por fusión. Tocino sin parte muscular.

Número 262.—Muebles de hierro con parte de madera.

Número 263.—Mármol, jaspe, alabastro, granito y toda piedra semejante labrada, aserrada o pulida en cualquier forma no especificada.

Número 264.—Mechas y torcidos para lámparas. Limpiadores para tubos de lámparas.

Número 265.—Mostaza en grano o molida.

Número 266.—Muebles de madera ordinaria, de mimbre de paja o de junco. Manígrafos.

Número 267.—Organos y sus accesorios, aunque vengan por separado.

Número 268.—Osteína. Nata Appel Oleomargarina, ésta más 25 % específico.

Número 269.—Paja trenzada para hacer sombreros.

Número 270.—Palitos para hacer fósforos. Mondadientes de madera.

Número 271.—Pasadores de madera tejidos con hilo de lino.

Número 272.—Pasta o mastic para lustrar y también el que sirve para tacos de billar.

Número 273.—Papel y cartón para tapicería, más 10 % *ad-valorem* ambos.

Número 274.—Pasta imitando porcelana, mármol, granito u otra piedra fina, manufacturada en cualquier forma, excepto en juguetes para niños.

Número 275.—Pasta para pegar mármol. Aparatos automáticos para tocar piano, y sus accesorios.

Número 276.—Piedras de chispa, piedras de toque, piedras de pulir u otras semejantes no incluidas en otras clases.

Número 277.—Pieles sin curtir.

Número 278.—Palas, cuando sean todas de madera.

Número 279.—Preparación para soldaduras como fluxiste y semejantes.

Número 280.—Puntas de suela para tacos de billar.

Número 281.—Quesos de todas clases.

Número 282.—Repuestos para máquinas que no sean de agricultura o de los comprendidos en el número 18.

Número 283.—Sacos de cañamazo, coleta, crudo u otra tela semejante.

Número 284.—Hongos secos o en salza. Harina lacteada, fosfatina, chocolate y preparaciones semejantes no especificadas en otras clases. Pasta glutinada de Buitoni.

Número 285.—Salza de todas clases. Encurtidos en mostaza.

Número 286.—Sebo en rama, en pasta o prensado y toda grasa ordinaria para hacer jabón. Grasas para máquinas, no especificadas.

Número 287.—Sifones para aguas gaseosas. Máquina para fabricar aguas gaseosas.

Número 288.—Suela colorada o blanca. Suela-cañamo para alpargatas.

Número 289.—Taburetes de cualquier materia para piano.

Número 290.—Talco en hoja o en polvo.

Número 291.—Tanza o hilo de cerda para pescar.

Número 292.—Tapadera de alambre para viandas.

Número 293.—Tapas con coronilla de metal, vidrio o porcelana. Tapones de hojalata y corcho que se emplean para tapar botellas.

Número 294.—Telas o tejidos de algodón, de cañamazo, de esparto o lino para cubrir el piso, aunque tengan mezcla de lana. Telas de cerda para forrar muebles.

Número 295.—Telas, cartones y tablas preparadas para pinturas al óleo. Esfuminos para dibujo.

Número 296.—Telas y tejidos ordinarios de cañamazo, lino o algodón para fabricar o forrar muebles y las manufacturadas en cinchones u otra forma. Rodillos de algodón para uso doméstico. Cinta para empaquetar.

Número 297.—Tacones de madera con o sin casquillos de cobre o hierro.

Número 298.—Tiras de género o de papel estañado para el calzado, de

un centímetro de ancho y doce de largo.

Número 299.—Tirabotas. Tirabuzones.

Número 300.—Tiza en panes, tablitas u otra forma para uso de billares.

Número 301.—Trasparentes y celosías para puertas y ventanas.

Número 302.—Triquitraques. Fulminantes o tiritos para cosacos. Saltapericos.

Número 303.—Reverberos, menos los comprendidos en la clase Libre.

Número 304.—Velas de lona para embarcaciones mayores.

Número 305.—Velas de sebo.

Número 306.—Velocípedos, bicicletas, triciclos, así como sus accesorios.

Número 307.—Vidrio o cristal manufacturado en cualquier forma, no comprendido en otras clases. Pomos de loza o vidrio, con tapas de cualquier materia, o sin ellas, para ungüentos.

Número 308.—Vino blanco en garrafrones y botellas, si no excede de 18% el alcohol en volumen que contenga. Vino Champagne y cualesquiera otros espumantes. Vino oporto en garrafrones y botellas, si no excede de 22% el alcohol en volumen que contenga.

Número 309.—Yeso manufacturado en cualquier forma.

§ Quinto

CORRESPONDEN A LA QUINTA CLASE:

Número 310.—Aceite de bacalao y de toda clase de pescado, de tártago, las imitaciones del aceite de olivas, los medicinales y cualquiera otro no especificado.

Número 311.—Aceites perfumados. Cosméticos. Pomadas y lociones para el cabello. Grasas para el cutis. Agua Colonia. Agua de Kananga y demás aguas de olor para el tocador. Aguas para lavarse el cabello, como la florilina y semejantes.

Número 312.—Accesorios y cilindros para fotógrafos.

Número 313.—Arsénico. Arropes.

Número 314.—Acido tartárico en polvo.

Número 315.—Amoniaco líquido.

Número 316.—Aguas dentífricas. Agua oxigenada. Agua para limpiar metales. Jabón común y el perfumado.

Número 317.—Aguardiente de todas clases, brandy o cognac, y ginebra, todos hasta 58° centígrados, pasado de este grado la liquidación se hará proporcionalmente. Elíxir amargo de coc y demás amargos no especificados. Ajenjo.

Número 318.—Almendras mondadas.

Número 319.—Aparatos o conformadores para medidas de sombreros.

Número 320.—Aparatos de fotografía, papel albuminado para estos usos y los demás útiles que se emplean para hacerlas, no comprendidos en otras clases, y los cartones para las mismas.

Número 321.—Armaduras o formas de tela engomada para sombreros, gorras y cachuchas.

Número 322.—Argollas forradas en suela o cuero.

Número 323.—Asentadores para navajas. Piedras finas y pasta para amolar navajas.

Número 324.—Asfalto para uso de grabadores.

Número 325.—Azafrán.

Número 326.—Azogue y mercurio vivo.

Número 327.—Baúles y cofres de madera, maletas de madera, de cartón y tela o imitando cuero, de hule, y los cofres de madera propios para guardar dulces, pañuelos, etc., etc.

Número 328.—Botas para cargar vinos. Bolsas o saquitos de género encerado para remitir muestras de granos al exterior. Baños portátiles y accesorios.

Número 329.—Botones de todas clases, con excepción de los de seda, plata ú oro.

Número 330.—Brageros, candelillas o sondas, suspensorios cuando no sean de seda, fajas abdominales, hilas para heridas, mangas o filtros, émbolos, ventosas, collares anodinos, espátulas, clisobombas, jeringas de todas clases y sifones no especificados.

Número 331.—Bramante, brin, cortí, doméstico, warandol o irlandia, crudos de lino o de algodón y la tela de lino o de algodón que se emplea para la fabricación de hamacas, y toda otra tela cruda semejante.

Número 332.—Brochas para barba. Brochas y pinceles de todas clases.

Número 333.—Cajas de suela para sombreros.

Número 334.—Circulares impresas o litografiadas.

Número 335.—Calendarios de todas clases.

Números 336.—Cámaras obscuras o claras para dibujos o fotografías y demás aparatos semejantes.

Número 337.—Cañamazo de algodón para bordar y el de hilo crudo similar al punto ordinario que se emplea para mosquiteros. Cañamazo o anges pintado para rejillas y otros usos.

Número 338.—Cápsulas, bolsas o sacos de papel, de cualquier clase y tamaño que sean, para uso de boticarios, con rótulos o sin ellos.

Número 339.—Carey sin manufacturar.

Número 340.—Carteles, cartelones y hojas volantes impresas o litografiadas.

Número 341.—Caserillo, lienzo de rosa, lomo de camello, crea de algodón y la de lino llamada crea cruda alemana, números 9, 10 y 11, la crehuela rayada o de cuadros pintada o sin pintar y toda tela semejante a las expresadas, no incluidas en otras clases.

Número 342.—Cedazos de alambre de cobre, de cuero, de madera o de cerda.

Número 343.—Cera blanca pura o mezclada sin labrar. Cera mineral.

Número 344.—Cerda de jabalí para zapateros.

Número 345.—Cola de pescado y cola líquida para pegar zapatos, el cemento aglutinante de caucho y benzina. Albúmina seca de huevos.

Número 346.—Colores y pinturas no incluidos en clases anteriores como azul ultramarino. Pintura preparada en aceite o en charol que sirve para esmalte.

Número 347.—Corcho en tablas, taponés, en boquillas para cigarrillos y en cualquiera otra forma no especificada.

Número 348.—Cordones y guarnidos de algodón, flojos o retorcidos, según el uso a que se destinan, siempre que contengan diez hilos o más en su formación y las trenzas ordinarias de algodón para taloneras de alpargatas.

Número 349.—Cuarzo amatista. Cuba.

Número 350.—Corta-plumas. Navajas, chambetas, cuchillos, tenedores y tijeras, corta-uñas en cualquier forma, que no sean de plata alemana, ni de cirugía.

Número 351.—Cuerdas y entorchados, para instrumentos de música.

Número 352.—Cerveza concentrada o peptonizada.

Número 353.—Corteza de zazafrán y toda corteza medicinal.

Número 354.—Drogas, medicinas, y productos químicos y farmacéuticos no especificados. Las medicinas y drogas patentadas aprobadas por la Junta de examen y Clasificación y cualquiera otra sustancia o preparación de uso medicinal no incluida en otras clases. Cápsulas de gelatina vacías. Sellos o cachets.

Número 355.—Telas de algodón blancas y de colores, de tejido llano o labrado, felpudo o nó, siempre que el peso de estas telas exceda de 130 gramos por metro cuadrado y la tela felpuda blanca o cruda que sirve para paños de mano o toallas.

Número 356.—Discos o cilindros para gramófonos o fonógrafos.

Número 357.—Encerado de hule en cualquier forma, menos los especificados en las clases anteriores.

Número 358.—Entretela de algodón.

Número 359.—Escobas, escobillas y escobillones de cerda.

Número 360.—Sen-sen. Pastilla de goma perfumada. Aceites esenciales para usos industriales.

Número 361.—Esponjas.

Número 362.—Estereoscopios, cosmoramas, dioramas, panoramas, lin-

ternas mágicas, fonógrafos, grafófonos y todo aparato semejante y sus accesorios.

Número 363.—Farolillos de papel, cuellos, pecheras y puños de papel incluso los forrados en género, papel manufacturado, no comprendido en otras clases.

Número 364.—Floretes, máscaras, petos y guantes para esgrima.

Número 365.—Fotografías.

Número 366.—Frazadas de algodón.

Número 367.—Goma laca, resina de copal y toda clase de goma o resina no especificada.

Número 368.—Guantes de cerda.

Número 369.—Glicerina.

Número 370.—Hilo común de coser y flojo para bordar y tejer, el hilo torcido en forma de cordón delgado, como los llamados de cartas y de coser velas, que por su flexibilidad no sea cordel y pueda aplicarse a tejidos de mano o de máquina. Hilo de crochet. Mechas de algodón para cerillas.

Número 371.—Imán.

Número 372.—Imágenes y efigies religiosas. Maniqués mecánicos.

Número 373.—Instrumentos de música, cajas de música y cualquiera de sus partes o accesorios, no especificados.

Número 374.—Polvos de jabón.

Número 375.—Sal de roca.

Número 376.—Juegos de ajedrez, damas, dominó, ruleta y otros semejantes. Barajas o naipes de cualquier clase y materia.

Número 377.—Láminas o estampas de papel.

Número 378.—Lápices de todas clases, excepto los de pizarra; bultos o portafolios, goma para borrar, sellos y timbres para cartas, tinta para escribir, polvo de tinta, cortapapeles, lapiceros, lacre, plumas de acero, palilleros, tinteros, serafinas y todo otro artículo de escritorio no especificado.

Número 379.—Libritos con hoja de oro o plata finos o falsos, para dorar o platear. Bronce en polvo. Libritos para broncear.

Número 380.—Licoreras para cazadores,

Número 381.—Liencillo, dril, warrandol, de fondos crudos, de algodón o de lino, con listas o cuadros de color, quedando los liencillos, con fondo de color en la 6ª, siempre que pesen menos de 130 gramos por metro cuadrado.

Número 382.—Limadura de hierro.

Número 383.—Telas de algodón de color fabricadas con hilos teñidos o con hilos blancos y teñidos, de tejido labrado o llano, lisas o con listas o cuadros, de fantasía o nó, llámense arabias, guingas, listados o cretonas ordinarias, siempre que el peso de estas telas esté comprendido entre 70 y 100 gramos por metro cuadrado y la semisuma de sus hilos en un cuadrado de 5 milímetros por lado, no exceda de 13. En las telas labradas se cuentan los hilos en la parte más tupida.

Número 384.—Listones, cañuelas y cenefas o molduras de madera, pintadas, barnizadas, doradas o plateadas y los alzapauos o perillas de madera que sirven para recoger las cortinas.

Número 385.—Loneta de algodón de color. Trenzas de tejido ordinario, de lino, de algodón o de lana, de 7 a 15 centímetros de ancho, para cinchas y sobrecinchas. Loneta cruda de más de 10 hilos de urdimbre en un cuadro de 5 milímetros por lado.

Número 386.—Licores dulces como crema de vainilla, de cacao, anís y otros semejantes.

Número 387.—Telas blancas de algodón de tejido llano siempre que la semisuma de los hilos de trama y urdimbre no exceda de diez y seis en un cuadro de cinco milímetros por lado.

Número 388.—Marcos o cuadros de cualquier materia que sean, no especificados, con vidrios o sin ellos, con estampas, retratos, efigies, láminas o sin ellas.

Número 389.—Máscaras o caretas de todas clases.

Número 390.—Maizena.

Número 391.—Macarrones, tallarines, fideos y cualquiera otra pasta de sopa semejante.

Número 392.—Medidas de cuero,

tela o papel, suelta o en estuches.

Número 393.—Medicinas de patente o secretas que no hayan sido aprobadas por la Junta de Examen y Clasificación, más 50 p^o específico. Algodón medicinal y el aplanchado.

Número 394.—Muebles de madera fina como palisandro, caoba, palo de rosa y nogal; los que tengan forrado el espaldar o el asiento, de lana, de seda, de algodón o de cerda; los de madera ordinaria que estén dorados. Paravanes. Urnas funerarias de cualquier clase que sean.

Número 395.—Nuez de agallas. Nuez moscada y las flores de nuez moscada, llamada macis.

Número 396.—Pantallas de metal, de papel o de género, para lámparas.

Número 397.—Pastillas de goma.

Número 398.—Perfumadores y atomizadores.

Número 399.—Pergaminos y sus imitaciones, las telas que sólo se usan para encuadernar libros, la tela de algodón y caucho impermeable que se emplea para hacer mantas de invierno. Fieltro de algodón para máquinas de litografía.

Número 400.—Pesa-licores o alcoholómetros, sacarómetros y toda clase de areómetros.

Número 401.—Pinturas, cromos, dibujos y retratos sobre lienzos, madera, papel, metal, piedra u otra materia. Anuncios litografiados adheridos a cartones. Tarjetas con paisaje o figuras de color, propias para bautizos. Tarjetas postales.

Número 402.—Papel de seda y el papel de escribir con membrete.

Número 403.—Polvos de arroz para el tocador. Caracol de Persia calcinado.

Número 404.—Porta-botellas, porta-vasos, botellas de champaña como la «Thermos».

Número 405.—Pólvora para cacería y barrenos.

Número 406.—Romanas automáticas cuando tengan cajas de música o aparatos de juego.

Número 407.—Sacos vacíos de loneta, liencillo u otra tela semejante.

Número 408.—Vainilla. Vinos que

contengan más del tanto por ciento señalado en los números 185 y 308. Vinos medicinales.

Número 409.—Tanino.

Número 410.—Tarjetas grandes impresas o litografiadas.

Número 411.—Té.

Número 412.—Tinta de China, las de teñir el pelo y cualesquiera otra no especificada

Número 413.—Tubos de caucho que tengan menos de un centímetro de diámetro, cuando formen parte de irrigadoras de vidrio o de metal.

Número 414.—Velas de esperma, de parafina, de composición o estearina. Mechas torcidas para velas.

Número 415.—Warandol crudo de lino o de algodón, aunque tenga listas o flores de color, comprendiéndose en esta clase los que tienen el fondo aplomado o amarillo claro.

Número 416.—Yesqueros. Mechas para yesqueros.

§ Sexto

CORRESPONDEN A LA SEXTA CLASE:

Número 417.—Avalorios, canutillos y cuentas de vidrio, de porcelana, madera o cualquiera otra materia, los objetos de fantasía de vidrio o porcelana, cuando vengán guarnecidos de metal dorado o plateado, las plantas artificiales compuestas de caucho, papel o género, representando palmas, begonias y hojas grandes y los envases para dulces cuando vengán forrados con seda o terciopelo o adornados con flores u otros artículos superiores a la 4ª clase.

Número 418.—Abanicos de tela de lana o de algodón pintadas, con varillas de hueso o madera. Adornos para urnas funerarias.

Número 419.—Acero forrado o sin forrar para corsets, y otros usos semejantes.

Número 420.—Alemanisco, bramaña, bramante, crea (con excepción de la crea cruda, alemana números 9, 10 y 11) damasco, dril, estopilla, atrepe, florete garantido, platilla, ruán, warandol o cualquiera otra tela semejante, blancas o de colores

cuando sean de lino puro o mezclado con algodón.

Número 421.—Alfileres. Agujas. Horquillas. Ojetes y broches para vestidos y el calzado. Hebillas para sombreros, vestidos y calzado. Ganchos de zinc, cobre o celuloide para el calzado. Tacones forrados en celuloide.

Número 422.—Alfombras sueltas o en piezas, más 20% *ad-valorem*.

Número 423.—Almillas, calzoncillos, medias, guardacorsets, birretes y cualesquiera otras piezas de tejido de punto de media, de algodón. Las almillas con cuellos y puños o hechas como para ponérselos postizos, más 50% específico.

Número 424.—Anteojos, espejuelos, gemelos o binóculos, catalejos, lentes, microscopios y los cristales o lentes para ellos, aun cuando vengán por separado.

Número 425.—Barba de ballena y sus imitaciones.

Número 426.—Pielas curtidas excepto la suela blanca o colorada, que es de 4ª clase.

Número 427.—Barómetros, higrómetros, cronómetros, termómetros y brújulas sin antejo.

Número 428.—Bastones. Látigos, Foetes.

Número 429.—Balleta, balletilla y ratina en piezas o en frazadas y las cobijas hechas de esta tela. Tela de balleta y caucho impermeable. Tela de lana impermeable.

Número 430.—Cachimbas o pipas y boquillas para fumar, de ámbar, porcelana y de cualquier materia semejante.

Número 431.—Costureros. Necesarios de viaje. Necesarios de afeitarse. Necesarios de uñas.

Número 432.—Capas impermeables.

Número 433.—Caracoles o conchitas sueltas o formando piezas o adornos.

Número 434.—Carteras, tabaqueras, tarjeteras, bolsas de mano para señoras, portamonedas, cigarrereras, cajitas para lentes y anteojos, fosforeras, álbums que no tengan forros de

terciopeio ni dorados, ni plateados y cualquier otro artículo semejante a los expresados, de cualquier materia excepto oro o plata, o plata alemana.

Número 435.—Cera manufacturada en cualquier forma, excepto en juguetes para niños.

Número 436.—Cauchos forrados o sin forrar para vestidos de señoras.

Número 437.—Colchas, sábanas, mantas, hamacas, cobertores y carpetas de lino o algodón para camas o mesas.

Número 438.—Cintas de caucho para calzado.

Número 439.—Coral en cualquier forma.

Número 440.—Coronas fúnebres y adornos funerarios semejantes.

Número 441.—Cordón de lino o algodón, blanco o de color, retorcido o flojo que tenga menos de diez hilos en su formación.

Número 442.—Crinolinas, polizones y toda clase de miriñaques.

Número 443.—Cuchillos, tenedores, cucharas y demás piezas semejantes de plata alemana o metal blanco o plateados o dorados.

Número 444.—Colchones, jergones de resortes, almohadas y cojines que no sean de seda, las plumas de aves para hacerlos. Jergones de alambre, cuando no vengán juato con la cama.

Número 445.—Cabulleras de algodón para hamacas.

Número 446.—Dientes, ojos, piernas y cualquier otro miembro artificial. Esqueletos o partes de ellos, naturales o artificiales para estudios anatómicos.

Número 447.—Dedales de cualquier materia.

Número 448.—Dormilonas y túnicos de algodón, hechos o a medio hacer o en cortes.

Número 449.—Estribos, espuelas, charnelas, frenos, bozales y hebillas de metal blanco como alpaca o de plata alemana.

Número 450.—Efectos de hierro u otros metales, dorados o plateados, excluyendo los artículos de escritorio, que pueden ser dorados o plateados y que corresponden siempre a la 5ª clase.

Número 451. Estambre en rama; el que tenga una hebra de seda, más 25% específico.

Número 452.—Estuches con piecitas de acero, cobre u otro metal, para bordar, limpiar los dientes y las uñas, para dibujos y pintura.

Número 453.—Escobas, escobillas, escobillones de palma, junco u otra materia vegetal.

Número 454.—Etiquetas y rótulos impresos o litografiados.

Número 455.—Fieltro para máquinas de aplanchar.

Número 456.—Frazadas de lana pura o mezclada con algodón, las mantas o cobertores para cama, de lana o mezclados con algodón.

Número 457.—Géneros o tejidos para chinelas, excepto los de seda.

Número 458.—Frazadas oscuras de cabrín.

Número 459.—Gutapercha labrada o sin labrar. Zapatos de goma.

Número 460.—Hilo de oro o plata falso, alambriño, lentejuelas, relumbrón, oropel, ojillas, galones, pasamanería y cualquiera otro artículo de oro o plata falsos para bordar y coser.

Número 461.—Hueso, marfil, nácar, azabache y sus imitaciones, carey y sus imitaciones, caucho, goma elástica, láminas de celuloide, astas o cuernos y talco manufacturados en cualquier forma no especificada en otras clases. Los objetos hechos en su totalidad de carey, azabache, marfil y nácar más 15% *ad-valorem*.

Número 462.—Manteles, paños de mano y servilletas, de todas clases.

Número 463.—Matrimonio de lino puro o mezclado con algodón.

Número 464.—Minuterios o Manecillas, llaves, muellecitos, resortes y toda otra pieza para el interior de relojes.

Número 465.—Muzgo natural y espigas naturales, secos o pintados, para adornos. Motas de pluma para empolvarse o polvorearse.

Número 466.—Pábilo y algodón hilado para pábilo.

Número 467.—Pañuelos de algodón.

Número 468.—Papel dorado o plateado; el estampado a manera de relieve y el pintado para hacer flores.

Número 469.—Paraguas, paraguaitos, sombrillas y quitasoles, de lana, lino o algodón.

Número 470.—Perlas y piedras falsas sin montar.

Número 471.—Perfumería para el pañuelo, los libritos perfumados de papel poudré y las almohadillas para perfumar cuando son simples saquitos de materias olorosas.

Número 472.—Plumas de ganzo preparadas para limpiar dientes.

Número 473.—Plumeros para limpiar.

Número 474.—Prendas falsas, más 50 % específico.

Número 475.—Relojes de] mesa o de pared, los despertadores, los de agua o arena, y los de cualquiera otra clase, excepto los de bolsillo.

Número 476.—Rosarios de madera o de vidrio.

Número 477.—Sobres para cartas, para oficios, para tarjetas, etc.

Número 478.—Sombreros (llamados de terciopelo o pelo de guama) adornados y los sombreros, gorras y cascos de paja y sus imitaciones, sin ningún adorno, más 25 % específico a todos los expresados en este número.

Número 479.—Suela charolada o de patente.

Número 480.—Telas de algodón comprendidas en la enumeración siguiente:

1.—Las blancas de tejido llano en las cuales la semisuma de los hilos en un cuadrado de cinco milímetros por lado, esté entre diez y siete y veintiuno, ambos inclusive.

2.—Las de un solo color o con pintas (estampadas) de tejido llano, siempre que la semisuma de los hilos en la misma extensión no exceda de diez y seis.

3.—Las comprendidas en el número 355, siempre que su peso por metro cuadrado esté comprendido entre 101 y 130 gramos, ambos inclusivos.

4.—Las comprendidas en el Número 383, de tejido llano, cuando la semisuma de sus hilos en un cuadrado de 5 milímetros por lado exceda de 13.

5.—Las que tienen pintas (estampas) no especificadas en otra parte, de tejido labrado, bordado o calado en su totalidad o en parte solamente, más 25 % específico.

6.—Las blancas o de un solo color no especificadas en otra parte, de tejido labrado, bordado o calado en su totalidad o en parte solamente, más 25 % específico.

Número 481.—Warandol blanco de lino puro o mezclado con algodón.

Número 482.—Telas, de algodón con pintura para tapizar. Tela de seda para tamizar harina de trigo.

§ Séptimo

CORRESPONDEN A LA SÉPTIMA CLASE:

Número 483.—Abrigos o sereneras de lana mezclada con algodón. Abanicos de seda con plumas y padrones o varillas de carey, nácar o marfil.

Número 484.—Almillas, medias y cualesquiera otras piezas de lana pura o mezclada con algodón, de tejido de punto de media.

Número 485.—Alambritos de magnesio.

Número 486.—Bastones con estoque o con mecanismos para disparar.

Número 487.—Bolsas para dinero, de lino o de algodón.

Número 488.—Fluecos, borlas, encajes, cintas, bandas, cordones, pasamanería, felpas, gorros, fajas, lazos, charreteras, escarpines y guantes, cuando sean de lana pura o mezclada con algodón.

Número 489.—Calzado en corte o sin suela que no sea de pieles. Felpudos de pieles de carnero.

Número 490.—Capelladas para alpargatas.

Número 491.—Carpetas, paños y cualquiera otro artículo de tejido al crochet, menos los de seda.

Número 492.—Casullas, bolsas para corporales, manteles o frontales, capas pluviales, dalmáticas, estolas, manípulos, paños para cubrir cálices,

bandas y demás ornamentos para uso de los sacerdotes y de las iglesias.

Número 493.—Cintas de hilo, de algodón o de lana, que contengan en su tejido una mezcla de caucho para darle elasticidad.

Número 494.—Cortinas o colgaduras y mosquiteros, de lino o de algodón.

Número 495.—Encajes, tiras bordadas, blondas, embutidos, cintas, bandas, charreteras, borlas, cordones, fuecos, escarpines, fajas, trenzas, guantes y pasamanería de lino o de algodón.

Número 496.—Espadas, cuchillos finos de monte y toda otra arma blanca. Revólvers. Pistolas. Escopetas finas de cartucho o chimenea para cacería y los cartuchos cargados o vacíos, fulminantes o pistones, llaves, chimeneas para escopetas, las armas Flobert y las de aire comprimido para tirar al blanco.

Número 497.—Fieltro en piezas para vestidos, menos 25% específico. Fieltros a medio fular para sombreros.

Número 498.—Fósforos de estrellitas o fuego de bengala. Fuegos artificiales.

Número 499.—Gualdrapas y sudaderos de todas clases.

Número 500.—Almillas, calzoncillos y calcetas o cualesquiera otras piezas semejantes de lino puro o mezclado con algodón, de tejido de punto de media.

Número 501.—Utensilios de cacería como municioneras, polvoreras, pistoneras, bolsas o sacos, limpiadores de cañones de escopetas, rebordadoras de cartuchos, atacadores, medidoras de pólvora, etc.

Número 502.—Cinturones de tejido de lino, de lino o de algodón con mezcla de caucho, con adornos y relojas de cuero y hebillas nikeladas o bronceadas. Muselina y batista de lana, o mezclada con algodón, cruda o de color, en piezas o en cortes para vestidos.

Número 503.—Parra, panilla y felpa de algodón, imitación terciopelo en piezas o en cintas.

Número 504.—Paño, casimir y cualquier otra tela de lana pura o mezclada con algodón, no especificada, más 10% *ad-valorem*.

Número 505.—Pañolones, chales, paños y pañoletas de muselina, linó, punto u otra tela fina de algodón. Telas, tejidos y cintas de ramie, aunque estén mezcladas con algodón.

Número 506.—Pañolones, chales, paños, carpetas para mesas, de lana o mezclados con algodón sin adornos ni bordados de seda.

Número 507.—Punto o tul de algodón o de pita. Lutos hechos, para sombreros.

Número 508.—Paraguas, paraguaitos, quitasoles y sombrillas de seda o mezclada con lana o con algodón.

Número 509.—Piel curtidas manufacturadas en cualquier forma no comprendida en otra clase.

Número 510.—Plata alemana manufacturada en cualquier forma no especificada. Objetos con baños de plata como los de Christoffe, y semejantes.

Número 511.—Sillas de montar, cabezadas, cañoneras, riendas, cinchas, gruperas, pellones, polainas y zaleas de todas clases. Baúles, maletas, balijas y sacos de mano para viaje, cuando sean de cuero o de cualquiera otra piel.

Número 512.—Telas de algodón, blancas, de tejido llano cuando la semisuma de los hilos pase de veintiuno en un cuadrado de cinco mm. por lado y las de un solo color o con pintas (estampadas) cuando la semisuma de los hilos pase de diez y seis.

Número 513.—Tabaco picado para cigarrillos, en hebra, grano o en cualquier otra forma.

Número 514.—Tirantes y trenzas de algodón, de lana o de cerda para el calzado.

§ Octavo. Corresponden a la Octava Clase:

Número 515.—Adornos de cabeza y redecillas de todas clases.

Número 516.—Cabello humano y sus imitaciones, manufacturado o no.

Número 517.—Camisas de lana, de

lino o de algodón y los pantalones, paltós, chalecos, blusas, calzoncillos y cualesquiera otras piezas de lino o algodón, para vestidos de hombres.

Número 518.—Cuellos, pecheras y puños, de lino o de algodón.

Número 519.—Chinchorros de todas clases.

Número 520.—Corbatas de algodón, de seda o de lana.

Número 521.—Elásticas o tirantes, corsets, cotillas, guardacorsets. Ligas de todas clases.

Número 522.—Ropa hecha no especificada, para mujeres, de telas de lino o de algodón, excepto las de holán baptista o clarín de lino mezclado con algodón, que corresponden a la 9ª clase. Fundas de almohada, de lino o de algodón.

Número 523.—Flores y frutas artificiales, no especificada en otras clases y los materiales para flores, no especificados.

Número 524.—Guantes de piel. Forros ya manufacturados y bolsas de lino, lana o algodón, puros o mezclados, para paraguas, quitasoles y sombrillas.

Número 525.—Faldelines, camisetas, gorgueras, ruchas, gorros, y cualesquiera otras piezas semejantes, de holán batista, clarín, punto, céfiro, linó, tarlatán, muselina y cualesquiera otras telas de lino puro o mezclado con algodón.

Número 526.—Joyas, alhajas, prendas y artículos de plata. Relojes de bolsillo de cualquier materia que sean, excepto los de oro o de platino. Cajas vacías para relojes y prendas, aunque vengan por separado.

Número 527.—Libros y álbums cuyas pastas contengan terciopelo, seda, nácar, carey, marfil, cuero de Rusia o filetes o adornos dorados o plateados.

Número 528.—Pañuelos de lino o mezclado con algodón.

Número 529.—Plumas para adornos de sombreros y gorras y sus similares. Plumeros para los coches fúnebres, cuando vengan separadamente de éstos.

Número 530.—Seda mezclada con

otras materias y las telas o tejidos que contengan seda, más 10% *ad-valorem*. Telas o tejidos de cualquier materia que estén mezclados o bordados con plata u oro falsos, excepto los ornamentos para iglesias y sacerdotes, que corresponden a la 7ª clase.

Número 531.—Telas o tejidos de lana pura o mezclada con algodón, preparados en colgaduras, cortinas u otras piezas no incluidas en otras clases.

Número 532.—Tabaco en rama o en hojas, los tallos o venas de hojas de tabaco, cigarros puros, cigarrillos, tabaco hueva y el torcido para mascar, rapé y el preparado en cualquier forma.

§ Noveno

CORRESPONDEN A LA NOVENA CLASE:

Número 533.—Alhajas, joyas y prendas de oro o platino, con perlas y piedras preciosas, y las perlas y piedras preciosas sueltas. Relojes de oro o platino para el bolsillo.

Número 534.—Calzado hecho o a medio hacer.

Número 535.—Pastas para libros que vengan separadamente.

Número 536.—Sombreros, gorras y cachuchas adornados para mujeres y niños. Seda cruda e hilada sin torcer, torcida, cocida, blanqueada o teñida, seda química artificial, y los tejidos de cualquier forma de seda cruda sin teñir, ni estampar o teñidos y estampados o de seda cocida con o sin mezcla de seda artificial.

Número 537.—Sombreros adornados de todas clases y formas, para hombres, excepto los enumerados en las clases anteriores, los a medio hacer, los en corte y los fieltros fulados.

Número 538.—Vestidos o ropa hecha para mujeres, confeccionados con telas de seda, lana, holán batista, clarín, linó, muselina y telas semejantes, excepto los comprendidos en el número 522.

Número 539.—Vestidos o ropa hecha, no especificado, de lana pura o mezclada, para hombres o para niños.

Artículo 2º Son artículos de libre importación:

1º Los que se importen por orden del Gobierno Nacional.

2º Animales vivos, excepto las sanguijuelas, las plantas vivas de caucho y cualquier otra especie destinada a cultivos agrícolas, los bulbos o cebollas y tubérculos para el mismo uso. Acido sulfúrico.

3º Los efectos que traigan para su uso personal los Ministros Públicos extranjeros y los que traigan los Agentes Diplomáticos de la República, a su regreso.

4º Los equipajes del uso de los pasajeros, con exclusión de los efectos que no hayan sido usados y de los muebles, los cuales pagarán, aun siendo usados, según la clase arancelaria a que correspondan, menos una rebaja proporcional al desmérito que hayan sufrido con el uso.

Los derechos de los efectos no usados que se traen en los equipajes se recargarán con un 20%; si vienen de las Antillas, este recargo es además del 30% Adicional.

5º Hielo, cuando se importe por los puertos habilitados donde no haya maquinarias establecidas para producirlo, con autorización del Gobierno o cuando habiéndolas, no funcionen. Carbón mineral y el que se emplea para producir la luz eléctrica de arco. Trifulfido de cal.

6º Los frutos y producciones naturales de Colombia que se introduzcan por las Aduanas de la frontera de aquel País, siempre que gocen de igual excepción en aquella República los frutos y producciones de Venezuela.

7º Muestras de telas en pequeños pedazos cuyo peso no exceda de veinticinco kilogramos, las muestras de papel de tapicería en pedazos que no excedan de 0,50 centímetros de longitud, y las de otras mercancías siempre que por sus condiciones no puedan ofrecerse en venta. El exceso sobre K 25 se liquidará en 3º clase.

8º Oro acuñado en moneda legítima.

9º Almas, fondos y calderas de

hierro, parrillas, tambores y los juegos de trapiche, los ejes, almas y demás piezas de que se componen.

10. Arados y rejas de arados o puyones, azadas, azadones, calabozos, chicuras, chicurones, escardillas, hachas, palas de hierro, picos, tasies, podadoras con o sin mango de madera y en cualquier forma, los machetes ordinarios de rozar. Máquinas exterminadoras de insectos, así como la sustancia que se emplea para cargarlas. Polvos y pastillas exterminadores de insectos.

11. Alambre de hierro de púas propio para cercas. Tejidos de alambre de hierro cuyas mallas midan tres o más centímetros, de ancho y de largo. Grapas de hierro para fijar el alambre y el tejido anteriores.

12. Carburo de calcio. Creolina. Azufre. Formol. Sulfato de hierro. Sulfato de cobre. Suero de Yersin. Linfa de Haffkine. Aparatos de desinfección de todas clases. Las culturas llamadas Mata Ratas y Peste de las Ratas.

13. Cenizas de madera. Orujo de uvas. Guano y toda otra sustancia vegetal, animal, mineral o artificial que sólo sirva para abonar la tierra y que no esté comprendida en otra clase. Sales naturales de Stassfurt.

14. Cemento romano. Tilestoniete para techos.

15. Libros impresos que traten de ciencias, artes y oficios, empastados o nó.

16. Los aparatos de calefacción por el alcohol, inclusive los motores de vapor, las lámparas construidas especialmente para alcohol y que no funcionan con otro agente, así como sus accesorios correspondientes que no sean adaptables a otra clase de lámparas; los mecheros o quemadores de alcohol para producir la luz, tales como manchons y camisas incandescentes, los tubos de talco o de vidrio exclusivos para esta lámpara y las arcusas pequeñas para encenderlas; todo ello hasta el 30 de junio de 1914.

17. Sacos usados ordinarios que

se introduzcan para exportar en ellos dividive, semillas de algodón y co-
pra. Los introductores quedan obli-
gados a comprobar la reexportación
de estos sacos usados.

18. Máquinas para imprenta y los
tipos, interlíneas y demás utensilios
de metal, tinta preparada, inclusive
la que emplean las litografías, el
papel grueso para hacer matrices, el
metal compuesto de plomo y alumi-
nio que se emplea para imprimir,
según el sistema de estereopía.

19. Las máquinas propias para la
agricultura, explotación de minas,
telares y fundiciones, no especificadas
en otras clases y las piezas de re-
puesto que se introduzcan para los
juegos de trapiche y para las máqui-
nas propias para la agricultura, cuan-
do no se encuentren en algún nú-
mero del Arancel. Pulverizadores
automáticos para riegos y desinfe-
cciones agrícolas.

20. Trozas de pino o de pich-pine,
de más 0,25 centímetros de espesor.

21. Puentes con sus cadenas, pisos
y adherentes, cuando sean para em-
presas agrícolas.

Artículo 3º Son artículos de pro-
hibida importación:

1º Aceite de coco. Almidón. Añil.
Cacao. Café. Miel de azúcar o de
abejas. Sal marina. Raíz de zarza-
parrilla.

2º Moneda de plata, de níquel o
de cobre.

3º Aparatos para fabricar mone-
das, que sólo los introducirá el Go-
bierno Nacional. Elementos de gue-
rra, que sólo los podrá introducir el
Gobierno Nacional.

4º Carne salada en tasajo comun-
mente llamada de «Montevideo» y la
manteca de cerdo cuando no sea
fundida.

5º Papel para cigarrillos que sólo
lo importará el Gobierno Nacional.

§ único. Cuando el Poder Ejecu-
tivo creyese necesario permitir que
se introduzca por las Aduanas algún
artículo de prohibida importación,
fijará el derecho que deba pagar a
su entrada y dará cuenta al Congreso
en su próxima reunión.

Artículo 4º Para la manifestación
de un artículo se atenderá a las re-
glas siguientes:

1º El Índice forma parte del
Arancel y a él y a lo que dispone
el artículo 12, Ley XVI del Código
de Hacienda, se atenderán los intro-
ductores para sus manifestaciones.

2º Cuando un artículo está de-
terminado no se atenderá a la mate-
ria de que esté compuesto, sino a la
clasificación que de él se haya hecho.

3º Todo artículo que contenga
oro, platino, plata, perlas o piedras
preciosas, pertenecerá por este solo
hecho a la clase en que están afora-
das aquellas materias.

4º Para la determinación de los
recargos *ad-valorem* se atenderá a la
factura consular, pudiendo la Aduana
atenerse a las manifestaciones ante-
riores en caso de ser los precios
declarados notoriamente falsos.

5º Para establecer la semisuma
de los hilos en un cuadro de cinco
milímetros por lado, se usa un cuen-
tahilos de esta dimensión; sumando
los hilos de la urdimbre con los de
la trama y dividiendo la suma ob-
tenida por 2, suprimiendo cualquier
fracción menor de 1 que resulte en
este cociente.

6º Para la clasificación de las
telas comprendidas en este Arancel
se reputan como tejidos llanos los
formados por hilos simples o sencil-
los, de manera tal, que los de la
urdimbre o longitudinales estén cru-
zados de modo regular e igual en
toda la pieza con los transversales
o de la trama; considerándose tejido
labrado toda variación de esta forma.

Artículo 5º Cuando se introduz-
can mercaderías no conocidas en el
País o que no estén comprendidas
en este Arancel, los introductores
deben hacer constar esta circunstan-
cia en sus manifiestos y ocurrir al
Ministerio de Hacienda y Crédito
Público en representación informada
por la Aduana, acompañando mues-
tra del artículo para su aforo.

Artículo 6º Para la entrega por
las Aduanas de los efectos que gocen
de exención de derechos por virtud

de leyes y contratos, se requiere siempre la orden previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 7º Los artículos que se introduzcan desarmados en distintos bultos, porque de ellos sean susceptibles, se aforarán en la clase a que corresponda el artículo no desarmado.

Artículo 8º Cuando se introduzcan botellas vacías de vidrio ordinario, en cajas que hayan de servir para trasportar el mismo número de botellas que contienen después de llenas, pagarán separadamente las botellas y las cajas el derecho correspondiente a cada uno de esos dos artículos.

Artículo 9º Cuando se importen embalados en baúles, en sacos de noche, en mantas o en telas que no desmejoren su precio ordinario, artículos de clases inferiores a estos embalajes, se liquidarán separadamente.

Artículo 10. Las medicinas patentadas y secretas, no aprobadas por la Junta de Examen y Clasificación, para poder ser introducidas deberán traer sobre la cubierta la fórmula de las materias de que se componen.

Artículo 11. La Dirección de Higiene Pública queda facultada para dictar todas las medidas que juzgue conveniente para garantizar la pureza de las sustancias alimenticias y medicinales que se importen por las Aduanas de la República.

Artículo 12. Las mercaderías que resulten en el acto del reconocimiento ser de las incluidas en Clases recargadas y que hayan sido manifestadas como de la misma Clase sin recargo, incurrirán en las mismas penas que las mercaderías que resulten de Clases superiores a las manifestadas.

Artículo 13. Cuando en el acto del reconocimiento de mercaderías, resultaren éstas con diferencias de peso o de clase inferior a su manifestación, se hará constar el resultado en la diligencia de reconocimiento, y además de la autorización de los reconocedores firmarán estas diligencias: el Administrador de la

Aduana y dos comerciantes de reconocida honorabilidad.

Artículo 14. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para aumentar hasta en un 25% los derechos de importación de las mercaderías procedentes de países extranjeros, que no tengan establecido en sus tratados con Venezuela, cláusula que la iguale a Nación más favorecida.

Artículo 15. Se autoriza al Poder Ejecutivo para aumentar, disminuir o suprimir aforos, cuando causas imprevistas hagan necesarias estas alteraciones, dando cuenta al Congreso en su próxima reunión.

Artículo 16. Se deroga el Decreto de once de enero de mil novecientos ocho y los Decretos y Resoluciones Ejecutivos dictados posteriormente, sobre la materia, excepto las Resoluciones de 11 de junio, 26 y 31 de octubre, de 1910, referentes, la primera a la exoneración del papel de imprenta destinado a la prensa, y la segunda y tercera, a la introducción libre, temporalmente, de desinfectantes, etc., etc., etc.

Artículo 17. El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez de abril de mil novecientos once.—Año 101º de la Independencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ANTONIO PIMENTEL.

11105

Decreto de 18 de abril de 1911 que modifica el Reglamento para los Contratistas y los Gremios de las Industrias de Fesquerías y Salazones en los Estados Apure y Bolívar.

GRAL. JUAN VICENTE GOMEZ,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA,

Considerando:

Que por el artículo 7º del Contrato celebrado el 27 de noviembre de 1909 para el arrendamiento de las Salinas de la República, es atribución del Gobierno Nacional formular y modificar el Reglamento para los Contratistas y para los Gremios de las Industrias de Pesquerías y Salazones;

Considerando:

Que es un deber de todo Magistrado propender al fomento de las Industrias nacionales y estimular por cuantos medios estén a su alcance el desarrollo e incremento de las mismas, como una de las fuentes de riquezas del país.

Decreta:

Artículo 1º Los Contratistas de las Salinas de la República harán imprimir, con el fin de ponerlas en circulación, a partir del 1º de mayo próximo, Pólizas especiales de sal, para los Estados Apure y Bolívar, destinadas exclusivamente a la salazón de carnes y cueros y elaboración de quesos para el consumo del país y para abastecer los lamederos de poteros.

Artículo 2º Las Pólizas a que se refiere el artículo anterior serán vendidas por los Agentes de los Contratistas en los referidos Estados, y el precio de la sal queda fijado como se expresa a continuación:

Para el Estado Apure, en la Agencia de San Fernando, a B 0,26 el kilo.

Para el Estado Bolívar, en la Agencia de Ciudad Bolívar, a B 0,21 el kilo.

Asimismo quedan fijados los tipos de 40% de sal para las salazones de carnes y de cueros 12% para la elaboración de quesos.

Artículo 3º Para obtener las Pólizas enunciadas en el artículo anterior, los industriales deberán presentar previamente al Agente de los Contratistas en Ciudad Bolívar una certificación que tendrá efecto para el Estado Bolívar, expedida por el Presidente y visada por el Admi-

nistrador de la Aduana de Ciudad Bolívar; y por el Presidente del Estado Apure, la cual tendrá efecto en este Estado y visada por la persona que ulteriormente designe el Gobierno Nacional en dicha jurisdicción, en la cual conste que el interesado es dueño de hatos, criador, etc., y que tiene establecidas salazones o queseras. Al efecto los Presidentes de Estados procederán a efectuar los correspondientes empadronamientos.

Artículo 4º Los industriales están en la obligación de comprobar ante las Autoridades mencionadas en el término de tres meses, a contar desde la fecha de cada permiso, la inversión de la sal que les ha sido vendida, en conformidad con la certificación de que trata el artículo 3º En el caso de que transcurriese el expresado lapso sin que los industriales cumplieren este requisito indispensable, se les impondrá una multa de cuatro mil bolívares (B 4.000) que harán efectiva las supradichas autoridades, declarando al infractor, al mismo tiempo, inhábil para seguir ejerciendo la industria.

Artículo 5º El Gobierno Nacional rebajará a los Contratistas mensualmente, de la cuota de arrendamiento que deben pagar, el montante de la diferencia que resulte entre los precios a que se refiere el artículo que antecede y aquellos que estipula el Contrato celebrado en 27 de noviembre de 1909, en su artículo 7º

Artículo 6º Los interesados deben comprobar que ejercen las industrias de salazón de carnes, de cueros o de quesos para obtener las Pólizas a que se refiere el presente Decreto, y en ningún caso la sal destinada a ese fin podrá ser aplicada a otro objeto, ni mucho menos ser guiada o transportada para un punto distinto al designado por la Póliza respectiva. A los infractores se aplicarán las mismas penas a que se refiere el artículo 4º

Artículo 7º Además de la multa de que habla el artículo 4º, los infractores de la disposición que antecede quedan, de hecho, sujetos a las mismas penas que establecen el ar-



tículo 11 y su párrafo, del Reglamento de pesquerías y salazones dictado por Decreto Ejecutivo de 15 de diciembre de 1909.

Artículo 8º El Gobierno Nacional se reserva suspender los efectos de este Decreto, si los resultados que se obtengan en la práctica no corresponden a las franquicias otorgadas.

Artículo 9º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en Caracas, a diez y ocho de abril de mil novecientos once.—Año 101º de la Independencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ANTONIO PIMENTEL.

11106

Reglamento de la Escuela Normal de Mujeres de Caracas Aprobado el 8 de febrero de 1911.

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA NORMAL DE MUJERES DE CARACAS

CAPITULO I

Artículo 1º La Escuela Normal de Mujeres de Caracas es un establecimiento de Segunda Enseñanza, destinado a la formación de Maestras de Instrucción Primaria, el cual constará de dos Divisiones:

1º División Normal.

2º Escuela Anexa.

Artículo 2º El período de estudios de cada una de las dos Divisiones de la Escuela Normal abraza tres años.

Artículo 3º La enseñanza de la Escuela Normal la constituyen las materias designadas por el Código de Instrucción Pública y las que disponga el Ministro del ramo.

CAPITULO II

Del personal docente

Artículo 4º El personal docente de la Escuela Normal y de la Escuela Anexa es el siguiente:

Una Directora.

Una Subdirectora.

Los Profesores necesarios.

Una Maestra.

Las Auxiliares necesarias.

Alumnas Normalistas.

CAPITULO III

De las alumnas

Artículo 5º Para inscribirse como alumna de la Escuela Normal, la aspirante debe poseer la instrucción primaria, lo que comprobará con la boleta de suficiencia que le haya extendido el Superintendente, conforme al artículo 29 del Código de Instrucción Pública; debe tener quince años de edad por lo menos, y ser además de reconocida moralidad y buenas costumbres, así como debe poseer también las condiciones físicas para el magisterio.

Artículo 6º Son deberes de las alumnas:

1º Cumplir estrictamente lo que prescribe este Reglamento.

2º Presentarse en la Escuela Normal diez minutos antes de comenzar las lecciones.

3º Los padres o tutores de las alumnas que no puedan asistir al Instituto por uno o más días, deben avisarlo a la Dirección. Las ausencias injustificadas se castigarán severamente.

4º Se prohíbe a las alumnas todo acto contrario a la conducta que debe observar una niña bien educada.

Artículo 7º La alumna que haya terminado con aprobación el Curso Normal, solicitará ante el Ministro de Instrucción Pública el examen general para optar el grado de Maestra, y a este efecto, presentará ante el dicho funcionario los documentos legales que acrediten haber llenado los requisitos prescritos por la Ley. Si el Ministro hallare los documentos conformes, accederá a la solicitud y dictará las

disposiciones conducentes a satisfacer la interesada. Los expedientes se formarán con las materias estudiadas en el Instituto y certificadas por los Catedráticos del mismo. Sólo en el caso de que algún Profesor no exista o se halle ausente de la ciudad para la época en que la interesada solicite su certificación, la Directora o en su lugar la Subdirectora, podrá autorizarla extractando el acta del examen correspondiente, y haciendo constar previamente en el certificado, por qué causa no lo expide el Catedrático o Catedrática de la Clase.

CAPÍTULO IV

De la Directora

Artículo 8º Corresponde a la Directora, además de los deberes que le señala el Código de Instrucción Pública.

1º Hacer cumplir el presente Reglamento.

2º Someter a la aprobación del Ministerio el horario general.

3º Sujetarse al plan de estudios de la enseñanza normal.

4º Informar al Ministro de Instrucción Pública todos los años acerca de la marcha del Instituto.

5º Dar cuenta al Ministerio de las ausencias inmotivadas de los Profesores y de las faltas graves que ocurran en el Establecimiento.

6º Proponer al Ministerio cualquier reforma que considere necesaria para la buena marcha del Establecimiento.

7º Expedir el título de Maestra a favor de las alumnas que hayan cumplido todas las prescripciones legales.

8º No admitir visitas que interrumpan los trabajos del Instituto.

9º Inspeccionar todos los días las secciones de la Escuela Anexa, y hacer que se empleen en ella los Métodos de Enseñanza modernos, establecidos por el Ministerio de Instrucción Pública.

10. Presidir los exámenes generales e individuales de Maestras.

11. Distribuir diariamente entre los Profesores los Registros para las anotaciones de la asistencia, aprovechamiento y conducta de las alumnas,

y hacer que éstas los acaten y respeten.

12. Hacer cobrar el presupuesto quincenal de gastos y distribuirlo entre los empleados del Instituto.

13. Cuidar de que en el plantel se observen rigurosamente las prescripciones de la Higiene.

14. Regentar las Cátedras y dar la enseñanza que le corresponda, conforme a la organización que se haya dado al Instituto.

15. Conservar la mayor armonía entre la Dirección y el demás personal docente del Establecimiento.

16. Conservar en el mejor estado el mueblaje, útiles de enseñanza y demás enseres del Instituto, los cuales deben estar al servicio de la enseñanza únicamente.

17. No desempeñar dentro del Establecimiento ocupaciones u oficios que no correspondan a las tareas escolares.

18. No admitir alumnas que no vayan a seguir el Curso Normal.

CAPÍTULO V

De la Subdirectora-Secretaria

Artículo 9º Son atribuciones de la Subdirectora-Secretaria, además de las que le señala el Código de Instrucción Pública:

1º Hacer las veces de la Directora en ausencia o por enfermedad de ésta.

2º Regentar las Cátedras y dar la enseñanza que le corresponda, conforme a la organización que se haya dado al Establecimiento.

3º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que le comunique la Directora.

4º Llevar también los libros siguientes: Un índice alfabético de todas las alumnas. Un Registro por separado de cada Sección de alumnas. Un libro de correspondencia. Un libro de matrículas de la Dirección normal. Uno de exámenes. Uno de títulos.

5º Asistir diariamente al plantel, salvo inconvenientes justificados ante la Directora o el Ministro de Instrucción Pública.



6º A no desempeñar dentro del Establecimiento ocupaciones u oficios que no correspondan a las tareas escolares.

7º Suscribir con la Directora los títulos de Maestras.

8º Informar al Ministerio sobre las necesidades que obstaculicen la buena marcha del Establecimiento.

CAPITULO VI

De los Profesores

Artículo 10. Son deberes de los Profesores, fuera de los que les señala el Código de Instrucción Pública:

1º Firmar junto con la Directora-Secretaria los programas para las materias de enseñanza para que hayan sido nombrados y los someterán a la Dirección del Instituto.

2º Asistir a sus Clases con toda exactitud, avisando previamente cuando no puedan hacerlo,

3º No admitir alumnas en sus clases que no estén inscritas para el Curso Normal.

4º Calificar a las alumnas con la más estricta justicia y llenarán un libro de Clase en el cual anotarán las faltas de aplicación y conducta y las calificaciones que aquellas obtuvieren.

5º Enseñar íntegramente todos los puntos comprendidos en el programa de la asignatura de su cargo.

CAPITULO VII

De la Maestra

Artículo 11. La Maestra y las alumnas normalistas enseñarán a las discípulas de la Escuela Anexa que no puedan asistir a las Clases de la Normal por falta de la preparación indispensable.

Artículo 12. La Maestra señalará con imparcialidad y discreción tanto los aciertos y habilidades como los errores y las deficiencias que advirtiere en las alumnas normalistas.

Artículo 13. Al fin de cada año escolar la Maestra formulará un Informe sobre las tareas docentes de las alumnas normalistas y los progresos de ellas y lo presentará a la

Directora a fin de que ésta a su vez lo haga conocer del Ministerio de Instrucción Pública.

CAPITULO VIII

De las calificaciones

Artículo 14. Las calificaciones que podrán otorgarse a las alumnas por aprovechamiento son 1, 2, 3, 4 y 5, para significar, respectivamente, Muy buena, Buena, Regular, Menos que regular, y Nula; y para la conducta y aplicación: 1, 2, 3 y 4, que significarán, Muy buena, Buena, Regular y Mala. Al fin de cada mes estos signos se suman, se leen a las alumnas, se muestran a sus padres y se publican.

CAPITULO IX

De los premios

Artículo 15. Los premios para estimar la buena conducta y aprovechamiento de las alumnas son los siguientes:

I.—Billetes graduados por puntos.

II.—Un puésto honorífico.

III.—Carta de satisfacción para los padres.

IV.—Mención especial honorífica en la prensa de la Capital.

Artículo 16. Después de los exámenes generales se premiará a las alumnas con Diplomas impresos, haciéndose constar en ellos la División a que la alumna haya pertenecido y las calificaciones obtenidas en cada Clase así como la conducta que hubiere observado en el Establecimiento. Dichos Diplomas serán firmados por la Directora y el Profesor de la Clase.

CAPITULO X

De la disciplina

Artículo 17. Las únicas penas que pueden aplicarse en la Escuela Normal, son:

1º Amonestación privada.

2º Pérdida del puésto en la Clase.

3º Reparación del daño.

4º Amonestación en Clase.

5º Cumplimiento de los deberes desatendidos.

6º Separación de las alumnas du-



rante la Clase en el mismo local o en otro.

7º Signos de demérito.

8º Privación de derechos y privilegios.

9º Reconocimiento de la ofensa en presencia de las alumnas.

10. Retención con cargo de tareas escolares.

11. Suspensión, y

12. Expulsión de conformidad con los artículos 133 y 134 del Código de Instrucción Pública.

Artículo 18. Ninguna discípula censurará en público a sus Profesores, ni Superiores, ni firmará ni fomentará protestas contra ellos, so pena de expulsión.

CAPITULO XI

De los exámenes y grados

Artículo 19. Para apreciar el resultado de cualquier examen se procederá así: a cada cursante se aplicará una de las calificaciones siguientes: Reprobada, Aplazada, Pasable, Buena, Distinguida y sobresaliente; y los examinadores expresarán sus votos por medio de las letras R, A, P, B, D, y S, escritas o grabadas. Para la calificación de Reprobada se requiere la unanimidad; para la de Sobresaliente, la totalidad menos un voto. La que obtuviere la totalidad de votos para Sobresaliente, se llamará *Sobresaliente por unanimidad*, y sobresaliente solamente, en el caso que obtuviere un voto menos. Para el resultado definitivo de cualquiera otra calificación, prevalecerá siempre la importancia de la mayoría de votos. Todo voto superior para los efectos anteriores se considerará asimilado al que inmediatamente le siga en orden decreciente. La votación será secreta, en el seno de la Junta, a puerta cerrada, pero el Presidente del examen puede hacerla repetir de acuerdo con la mayoría del Jurado una o dos veces.

Artículo 20. El resultado lo anotará la Secretaria, en el libro correspondiente, en un acta que expresará también la fecha en que se

ha practicado el examen y el objeto de éste. Las actas irán firmadas y refrendadas por la Subdirectora-Secretaria, y serán firmadas también las de los exámenes colectivos de fin de año, por el Profesor de la asignatura respectiva y todas las demás por la Junta Examinadora.

Artículo 21. Los exámenes de grados se efectuarán conforme al artículo 7º de este Reglamento y demás disposiciones del Código de Instrucción Pública y la Resolución de 19 de noviembre de 1910.

Disposiciones finales

La Escuela Normal de Niñas de Caracas debe funcionar en casa capaz, que tenga las condiciones requeridos por las leyes de la Higiene y la Pedagogía y en que haya el departamento necesario para la escuela Anexa.

Puesto en vigencia este Reglamento, debe permanecer siempre en la mesa del Salón principal del Instituto a disposición de su personal docente y aun de las alumnas que soliciten consultarlo. Este Reglamento empezará a regir después que haya merecido la aprobación del Ministro de Instrucción Pública,

La Directora,

María Alcántara.

11107

Resolución de 8 de febrero de 1911 que aprueba el Reglamento anterior.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 8 de febrero de 1911.—101º y 52º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Constitucional de la República, se aprueba el anterior Reglamento, y se ordena ponerlo en vigencia desde esta fecha.

Por el Ejecutivo Federal,

TRINO BAPTISTA.



11108

Reglamento de la Universidad de Los Andes. Aprobado el 17 de abril de 1911.

REGLAMENTO

DE LA

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
FORMULADO POR EL CONSEJO
UNIVERSITARIO Y SOMETIDO A LA
APROBACIÓN DEL MINISTERIO
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

El Consejo Universitario de Los Andes, en uso de la atribución 5ª, artículo 121 del Código de Instrucción Pública, dicta el siguiente Reglamento:

CAPITULO I

De la Universidad

Artículo 1º En la Universidad de Los Andes se enseñarán las materias que corresponden a las Facultades de Ciencias Políticas, Ciencias Eclesiásticas y Filosofía y Letras, y también las que forman el Curso Filosófico y el Preparatorio, conforme a la Ley.

Artículo 2º Son Miembros de la Universidad de Los Andes los que hubieren recibido grado Académico en ella, en cualquiera de las Facultades, y los que graduados en otros Institutos, nacionales o extranjeros, se incorporen en éste, según lo dispone el artículo 97 del presente Reglamento.

Artículo 3º La Universidad tendrá para su régimen y servicio docente y administrativo los empleados que establece el artículo 89 del Código, a saber: un Rector, un Vicerrector, un Secretario, un Subsecretario, un Adjunto a la Secretaría; Profesores, Preparadores, los Bedeles y Sirvientes indispensables.

Parágrafo único. El Escribiente adjunto a la Secretaría, tendrá a su cargo, cuando no actúe el Subsecretario, el cuidado de la Biblioteca y será nombrado de conformidad con

lo dispuesto en la Resolución Rectoral de fecha veintiocho de enero de mil novecientos nueve, aprobada por el Ministerio.

CAPITULO II

De los empleados y sus atribuciones

Artículo 4º El Rector es el Jefe del Instituto, y de acuerdo con el artículo 96 del Código, comparte con el Vicerrector y los Profesores la vigilancia de la Universidad respecto al orden interior, a la buena marcha de los estudios y a la conservación y mejoramiento de todo lo perteneciente a ella.

Artículo 5º Son atribuciones del Rector, fuera de las determinadas en el artículo 110 del Código, las siguientes:

1º Velar por el buen orden y gobierno de la Universidad.

2º Visitar las Clases con la frecuencia posible, por lo menos una vez cada trimestre, para informarse del adelanto, asistencia y conducta moral y escolar de los cursantes. A estas visitas debe ir acompañado del Vicerrector y del Secretario; compitiendo a este último registrar cada acta de visita en el libro respectivo. Al retirarse de cada Clase designará dos de los alumnos que en el Salón Rectoral informen sobre las condiciones del Profesor.

3º Excitar a los Catedráticos y demás funcionarios al puntual cumplimiento de sus deberes.

4º Corregir las faltas de los cursantes con las penas que establece este Reglamento; y cuando tales faltas fueren de gravedad o trascendencia, impondrá las penas que señalan los números 1 y 2 del artículo 133 del Código.

Parágrafo único. Cuando el Rector impusiere una de las penas que establece el artículo citado, concederá apelación de su fallo ante el Ministro de Instrucción Pública.

5º Llevar la correspondencia con el Ministerio de Instrucción Pública y demás funcionarios públicos.

Artículo 6º Fuera de las señala-

das en el artículo 110 del Código, son atribuciones del Vicerrector:

1ª Inspeccionar de manera inmediata el régimen escolar y el local del Plantel.

2ª Corregir, en ausencia del Rector, las faltas leves de los cursantes, y dar aviso al Rector de las más graves.

3ª Llevar un registro de los Catedráticos con el objeto de anotar las faltas de asistencia de éstos.

4ª Nombrar sustitutos a los Catedráticos, caso de inasistencia imprevista que advierta al tiempo de inspeccionar las Clases.

5ª Acompañar al Rector en las visitas de Clases.

Artículo 7º Son deberes del Secretario, además de los establecidos en el artículo 112 del Código:

1º Pasar al Vicerrector, al terminar el período de inscripción, inicial del año académico, una lista general de los Profesores, para los efectos de la atribución 3ª, artículo anterior.

2º Pasar la lista de los cursantes inscritos, al principio del año, a cada uno de los Profesores, terminado que sea el período de inscripción; debiendo participar al Catedrático respectivo las nuevas inscripciones que se efectúen en virtud del artículo 127 del Código.

3º Llevar un libro copiador de la Correspondencia del Rector.

4º Arreglar y vigilar el archivo, organizándolo por el sistema de expedientes.

5º Redactar las actas de posesión de empleados, en el libro respectivo, autorizándolas con su firma junto con el Rector y el posesionado; y llevar la correspondencia con los empleados del Plantel.

6º Llevar otro libro para asentar las actas de visitas de Clases.

7º Dirigir el Ceremonial Universitario, según el artículo 82 de este Reglamento.

Artículo 8º Los deberes del Subsecretario se contraen a suplir las faltas temporales del Secretario; a ayudar a éste en sus tareas y aten-

der más inmediatamente a la organización del archivo, como lo establece el artículo 113 del Código.

Artículo 9º Además de lo preceptuado en el artículo 114 del Código, son deberes de los Profesores:

1º Pasar al Secretario, al fin de cada mes, nómina de los cursantes con anotación de conducta moral, aprovechamiento y faltas de asistencia.

2º Asistir puntualmente a las sesiones del Consejo de la Facultad y a todos los actos académicos a que fueren convocados.

3º Hacer una vez al mes repaso de las materias leídas.

4º Señalar una vez al mes tesis a los alumnos, designando de antemano los que deban discutirla.

Artículo 10. Son deberes del Encargado de la Biblioteca:

1º Mantener diariamente abierta la Biblioteca, dos horas en la mañana y dos horas en la tarde, y en disposición de hacer cualquier estudio quien lo solicite.

2º Llevar un registro de los libros destinados a la Biblioteca, anotando su procedencia y el número de volúmenes de cada obra.

3º Llevar otro registro de folletos y catálogos.

4º Anotar en el Catálogo general y en el departamento correspondiente, según la materia, las obras que entraren y darles debida colocación.

Artículo 11. El Bibliotecario no permitirá que tomen libros de la Biblioteca para hacer estudios fuera de ella, pero sí permitirá que se hagan apuntamientos o se tomen noticias o datos por quien lo exija.

Artículo 12. Los Bedeles tendrán los deberes siguientes:

1º Asistir a la Universidad los días hábiles y a todos los actos públicos de la misma.

2º Practicar las citaciones o convocatorias cuando lo ordenaren el Rector o el Vicerrector o el Secretario.

3º Ejecutar las órdenes de las Autoridades Universitarias en lo re-

lativo a la vigilancia y orden en el Establecimiento.

4º Abrir las salas destinadas a las Clases, de acuerdo con el Horario general; y cerrarlas al terminar cada Clase.

5º Tocar con la campana las horas de Clases, dando ocho campanadas para las de Ciencias mayores, cinco para las de Filosofía y tres para las del Curso Preparatorio.

6º Hacer también señal con la campana en los casos de colación de grados de Doctor, de la manera siguiente: media hora antes de la designada para el acto dará, pausadamente, diez campanadas, e igual número llegado el momento del grado.

7º Cuidar de que las salas de Clases, galerías y demás piezas del servicio, se conserven con el mayor aseo, lo que hará por medio del portero.

8º Custodiar el mueblaje de la Universidad.

Artículo 13. Cuando por enfermedad u otro motivo justificado no pudiere asistir alguno de los Bedeles, lo avisará al Rector para que nombre un interino.

Artículo 14. El Bedel de servicio procurará que los cursantes concurren a las Clases, y en caso de renuencia dará cuenta al Catedrático.

Artículo 15. Durante las sesiones del Consejo Universitario o de alguna Facultad o su Consejo, el Bedel de servicio estará a la puerta del local para lo que ocurra.

Artículo 16. El Portero estará a las órdenes de los funcionarios de la Universidad: practicará el aseo del local y auxiliará a los Bedeles en el desempeño de sus deberes.

CAPITULO III

Del Consejo Universitario

Artículo 17. El Consejo Universitario, creado por el artículo 121 del Código de Instrucción tiene las atribuciones que señala el artículo 123 del mismo Código, y lo constituyen los funcionarios expresados en el propio artículo.

Artículo 18. El Consejo Universi-

TOMO XXXIV—13.

tario celebrará sesiones ordinarias cada tres meses, y extraordinarias cuando lo requiera algún asunto, caso en el cual será convocado por su Presidente con expresión del motivo de la sesión.

Artículo 19. El Consejo Universitario hará una visita a las Clases en el mes de enero; pudiendo disponer que en dicho acto se efectúe un ligero examen sobre las materias leídas.

CAPITULO IV

De las Facultades

Artículo 20. Existen en la Universidad de Los Andes las Facultades de Ciencias Políticas, Ciencias Eclesiásticas y Filosofía y Letras, según lo dispone el artículo 88 del Código, y en tal virtud tienen la atribución que les señala el artículo 109 de la misma Ley.

Artículo 21. Además de dicha atribución, les corresponden las siguientes:

1º Dictar su Reglamento interior.

2º Hacer estudios de los textos más adecuados para la enseñanza.

3º Dictar Acuerdos relativos al mejoramiento de los estudios de las Clases correspondientes.

Artículo 22. Al formular la Facultad su Reglamento lo dirigirá en copia al Rector, quien remitirá otro ejemplar de él al Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 23. Los Consejos de las Facultades tienen las atribuciones que les señala el artículo 109 del Código; y además, la de examinar las preguntas escritas que con arreglo al artículo 140 de aquél, y en número suficiente, deben formular los Profesores en las materias de sus respectivas Cátedras.

CAPITULO V

De la enseñanza

Artículo 24. La enseñanza de la Universidad de Los Andes comprende las materias especificadas en el artículo 99 del Código, con arreglo al artículo 88 del mismo; y se leerá también el Curso Filosófico, de conformidad con el artículo 102 *eusdem* y el Curso Preparatorio, con las materias que le señala el artículo 78.



Artículo 25. Cada Clase se abrirá a la hora señalada en el Horario general y durará una hora.

Artículo 26. Ninguna Clase coincidirá con otra a que deban asistir los mismos cursantes.

CAPITULO VI

De los Cursantes

Artículo 27. Para que un individuo tenga el carácter de cursante, cumplirá las formalidades establecidas en el Título III, Libro III del Código, en que están definidos también los deberes morales y escolares de los cursantes.

CAPITULO VII

De los Exámenes y Grados

Artículo 28. Deben efectuarse en la Universidad exámenes colectivos de fin de año; individuales de fin de año; de habilitación y de opción a título o grado.

Artículo 29. Son exámenes colectivos de fin de año los que rinden los cursantes en las materias de cada asignatura, en el mes de julio, correspondientes al año académico que termina, como lo establece el Código: individuales de fin de año, los que rindan los cursantes que por enfermedad, aplazamiento u otra causa justificada; no pudieren concurrir a los colectivos. Considérase también individuales los exámenes de opción a título o grado; y son de habilitación los que presenten quienes habiendo hecho estudios privados, fuera de los Establecimientos de Instrucción, sean autorizados legalmente para obtener la validez académica de sus estudios.

Artículo 30. Para los exámenes colectivos se cumplirán las formalidades de la Sección I, Título IV, Libro tercero del Código.

Artículo 31. Para poderse practicar los exámenes individuales de fin de año, el cursante, por medio de su padre o encargado, si fuere menor de edad, hará por escrito la solicitud, en papel común, pero con la estampilla de Ley.

Artículo 32. En el escrito de que

trata el artículo anterior, recaerá el Decreto Rectoral correspondiente; convocando los mismos Jurados que figuran en los exámenes generales.

Artículo 33. El resultado del examen se asentará en el Libro correspondiente, haciéndose constar en el acta respectiva y al pié de cada matrícula, como lo preceptúan los artículos 142, 148 y 149 del Código.

Artículo 34. Igual procedimiento se observará en cualquier otro caso, siempre que no se trate de exámenes de opción a título o grado; caso en el cual se acompañarán a la solicitud los documentos de Ley.

Artículo 35. En los exámenes de habilitación se observará lo dispuesto por el artículo 244 del Código.

Artículo 36. Cuando el examen fuere de opción a grado en virtud de habilitación, el aspirante presentará, además de los documentos que exige la Ley de los cursantes, copia certificada del acta de nacimiento o prueba supletoria.

Artículo 37. Los exámenes de reválida se efectuarán previas presentación de los respectivos documentos y la comprobación de la identidad, en la forma prescrita por los artículos 175 y 176 del Código.

Artículo 38. El grado de Doctor será conferido del modo como lo determina el artículo 179 del Código, con las ritualidades establecidas en este Reglamento.

Artículo 39. Los Jurados para exámenes colectivos o individuales en las materias de los Cursos Preparatorio y Filosófico, serán elegidos por el Rector y se compondrán de dos Profesores en la materia y uno de los cinco Examinadores que, según la atribución 8ª del artículo 123 del Código, debe nombrar el Consejo Universitario.

Artículo 40. Para exámenes de opción al título de Bachiller el Jurado será elegido igualmente por el Rector, formándolo con tres Profesores y dos de los Examinadores de que habla el artículo anterior. Del mismo modo se procederá cuando se trate del examen general del Curso Preparatorio.

Artículo 41. Para exámenes de opción a grado de Doctor el Jurado será constituido de la manera establecida en el artículo 171 del Código; debiendo elegirse para examinadores extraños al profesorado a aquellos que con igual carácter haya nombrado el Consejo de la Facultad para exámenes colectivos, y designándolos entre los de las asignaturas a que no correspondan los Profesores elegidos.

Artículo 42. Ningún aspirante a examen tiene derecho a repulsar examinador alguno, a menos que haya causas legales o evidentes para ello, ni exigir nombramiento determinado.

Artículo 43. La tesis para grado de Doctor se imprimirá en un mismo formato, el 8º menor. El candidato hará editar el número de ejemplares que tenga a bien; pero deberá consignar en Secretaría 25 ejemplares que se distribuirán así: 2 para el Ministro de Instrucción Pública; 2 para el Ministro de Fomento; 1 para el Rector; 1 para el Vicerrector; 1 para el Secretario; 1 para el expediente de estudios del optante; 1 para cada uno de los Profesores de la Facultad respectiva; 1 para cada uno de los Examinadores extraños que formaron parte del Jurado; y los restantes para la Biblioteca y el Archivo del Establecimiento.

Artículo 44. El tema de la tesis para el doctorado será de libre elección de los aspirantes; pero éstos procurarán escoger aquellos temas que directa o indirectamente influyan en el adelanto de la ciencia respectiva.

Parágrafo único. Los Jurados no admitirán tesis que no estén escritas en castellano correcto.

Artículo 45. El Secretario y el Bibliotecario deberán organizar las tesis convenientemente.

Artículo 46. Al efectuar la impresión de una tesis, que debe llevar dos *carátulas*, se pondrá en la primera del frente o exterior la siguiente inscripción: «Universidad de Los Andes.—Venezuela.—Facultad de Ciencias... —Tesis para el Doctorado de N. N.» En la otra *carátula*, interior, figurará el nombre del Ministro de Instrucción

Pública y los del Rector, Vicerrector, Secretario y Profesores de la Facultad respectiva. Después de ésta el optante puede destinar una o más páginas para las dedicatorias que quiera. En seguida de la tesis irá el veredicto del Jurado.

CAPITULO VIII

Disciplina

Artículo 47. Los cursantes, en caso de faltas, incurrirán en las penas que establece el artículo 133 del Código, por los motivos en él expresados.

Artículo 48. Fuera de las penas que determina el artículo 133 del Código, pueden imponerse a los cursantes, por faltas leves, las de apercibimiento y amonestación; y la de anotación de un número de rayas, que no excedan de cinco en cada caso, hecha en la lista que pasa diariamente el Profesor.

Artículo 49. Para el orden del procedimiento en los casos señalados en el citado artículo 133 del Código, se observará la reglamentación que por Acuerdo de 11 de mayo de 1907, aprobada por el Ministro de Instrucción Pública, estableció el Consejo Universitario disponiendo que siempre que deban imponerse penas más graves cuya aplicación incumbe al ciudadano Ministro, debe formarse expediente para elevarlo a dicha Autoridad; y cuando se trate de las que debe imponer el Rector, basta el sumario verbal, estimándose suficiente, llegado el caso, el informe de cualquier funcionario, del Instituto, que tenga conocimiento del hecho.

Artículo 50. Las penas a que se contrae el artículo 48, anterior, pueden ser impuestas por los funcionarios directivos del Plantel o por los Profesores, en los casos respectivos.

Parágrafo único. Cuando la pena de rayas anotadas en la lista del Catedrático la imponga cualquiera de los funcionarios directivos, bastará la comunicación verbal al Profesor, y cuando dicha pena se imponga por el Profesor, éste lo participará verbalmente al Rectorado.

CAPÍTULO IX

Apertura y clausura de Clases

Artículo 51. Las Clases se abrirán todos los años el 16 de setiembre, en acto público y solemne.

Artículo 52. A fin de que el acto de apertura de Clases tenga la mayor solemnidad, el Rector nombrará un orador de orden, que ha de ser Doctor de la Universidad. Este discurso será de carácter estrictamente científico y alusivo al acto. Al efecto se invitará a los ciudadanos Presidente del Estado y Secretario General; Presidente y Vocales del Consejo de Gobierno; Ilustrísimo Señor Obispo Diocesano; Provisor, Deán y Cabildo; Comandante de Armas; Presidente del Consejo de Instrucción; Superintendente y Fiscal de Instrucción; Presidente y Vocales del Concejo Municipal; Directores de los Institutos de enseñanza, públicos y privados, de uno y otro sexo; y a las Corporaciones científicas y al Poder Judicial; y a cuantas personas se consideren interesadas en el progreso de las ciencias.

Parágrafo único. Los Presidentes de las Facultades, los Doctores y los Profesores de la Universidad, concurrirán por convocatoria.

Artículo 53. El Rector y todos los demás funcionarios y académicos asistirán a dicho acto en el traje de que habla el artículo 67 de este Reglamento.

Artículo 54. Los cursantes premiados ocuparán un lugar especial que se llamará «Banco de Honor». La distribución de los Diplomas precederá al discurso de orden.

Artículo 55. El orador será acompañado a la tribuna y de ésta a su asiento por tres académicos designados por el Rector.

Artículo 56. El año académico termina el 30 de junio; y desde el primero de julio comenzarán los exámenes generales, según programa previamente publicado por el Rector.

CAPÍTULO X

Salón de actos públicos

Artículo 57. El Salón Universitario es el recinto de honor de la Universidad y en él se celebrarán todos los actos públicos y solemnes de la misma, únicamente, sólo mediante la anuencia del Consejo Universitario podrán efectuarse en este salón actos solemnes de otra índole.

Artículo 58. En la mesa del Rector habrá siempre un ejemplar de la Constitución de la República, del Código de Instrucción y del Reglamento de esta Universidad; leyes que prometerán respetar y cumplir los aspirantes al Doctorado, los funcionarios directivos y Profesores.

Artículo 59. En el Salón se colocarán los retratos de los Académicos notables por sus luces y servicios a la Universidad, previo Acuerdo del Consejo Universitario, y conforme al procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

Artículo 60. Los Consejos de las Facultades son los únicos autorizados para proponer al Consejo Universitario la colocación de un retrato en el Salón.

Artículo 61. En estas proposiciones se expresará el nombre del candidato, las fechas de su nacimiento y muerte, los títulos y grados que poseyó, los cargos que desempeñó y la enumeración de los servicios prestados durante su vida a la Instrucción Científica, remitiendo al efecto el mayor número posible de documentos fehacientes.

Parágrafo único. Es condición indispensable que el candidato propuesto tenga, por lo menos, cinco años de haber fallecido.

Artículo 62. Las proposiciones que se envíen al Consejo Universitario serán examinadas particularmente por cada uno de los Miembros de éste, y no se hará escrutinio a ningún candidato sino después de haber pasado un año de su presentación.

Artículo 63. El escrutinio se practicará en una sesión especial del Consejo Universitario exclusivamente



convocado al efecto, y con la presencia de todos sus Miembros. La votación será secreta, y se requiere el voto favorable de las dos terceras partes por lo menos.

Artículo 64. En cada caso el Consejo Universitario formulará el programa del acto de la colocación del retrato en el Salón, acto que revestirá la mayor solemnidad posible.

Artículo 65. Al lado de la mesa del Rector, se alzarán siempre la Bandera Nacional, y en nombre de la República se conferirán los grados de Doctor.

CAPITULO XI

Ceremonial

Artículo 66. Todos los universitarios graduados y los Profesores están en el deber de concurrir a los actos solemnes que se celebren en el Instituto, en el traje académico correspondiente.

Artículo 67. El traje de que habla el artículo anterior será negro, frac o levita, y las insignias que pasan a expresarse.

Artículo 68. El Rector llevará al cuello, en cinta tricolor la medalla del Busto del Libertador, y en la solapa izquierda del frac una roseta del color distintivo de la Facultad o Facultades a que pertenece.

El Vicerrector llevará al cuello, en cinta del color distintivo de su Facultad, la medalla del Doctorado; y en la solapa izquierda una roseta tricolor.

El Secretario llevará al cuello la medalla del Doctorado, en la cinta correspondiente a su Facultad, y una roseta de color rojo en la solapa izquierda.

Todos los Doctores llevarán al cuello la medalla del Doctorado, en cintas de los colores correspondientes a sus respectivas Facultades. Los Miembros del Consejo Universitario y los Catedráticos llevarán, además, una roseta del color respectivo a la Facultad de cada cual; los del Consejo en la solapa derecha y

los Catedráticos en la solapa izquierda.

Artículo 69. La medalla del Doctorado será de oro o de plata dorada, de forma circular, rodeada de cinco estrellitas de cinco puntas cada una: en el anverso llevará gravadas las inscripciones siguientes: Universidad de los Andes—Mérida—1810—1831.—Y en el reverso: la palabra Doctor.

Artículo 70. Los colores distintivos de las Facultades son:

Ciencias Políticas.....Rojo.
 « Médicas.....Amarillo.
 « Eclesiásticas....Blanco.
 « Exactas ,.....Azul.
 Filosofía y Letras.....Verde.

Artículo 71. Las rosetas tendrán veinte milímetros de diámetro.

Artículo 72. El Rector y Vicerrector, Secretario y Subsecretario, Profesores y demás empleados del Instituto, prestarán la promesa de cumplir la Constitución y leyes Nacionales y los deberes anexos a su cargo, en la Sala Rectoral; el primero, ante el Consejo Universitario, y los otros, ante el Rector solamente. Esta promesa se hará apoyando la mano derecha sobre la Constitución Nacional, que al efecto deberá colocarse en la mesa del Rector.

Artículo 73. Para la colación del grado de Doctor, el aspirante ocurrirá al Rector por escrito que se agregará al expediente de estudios, o por diligencia puesta en el mismo expediente, por ante el Secretario. El Rector de acuerdo con el solicitante fijará día y hora para el acto, al cual puede éste dar la solemnidad que quiera, previa aprobación del Rector.

Artículo 74. Hecha la fijación de que habla el artículo anterior, se convocará por Secretaría a todos los académicos residentes en la ciudad y a los funcionarios del Instituto.

Artículo 75. Reunidos los funcionarios y académicos en la Sala Rectoral, pasarán en Cuerpo al Salón de actos públicos, donde el aspirante



ocupará puésto en medio y al término de las dos filas de académicos. Abierto el acto, el Secretario o dos académicos lo acompañarán a la tribuna, en la que hará una disertación sobre la ciencia de su Facultad. Terminado que hubiere volverá a su asiento, y puesto de piés, pedirá el grado en breves palabras. El rector lo excitará a acercarse a la mesa Rectoral, y con las formalidades establecidas para la posesión de los empleados, prestará la promesa de cumplir la Constitución y leyes de la República, los Reglamentos Universitarios y los deberes especiales de su profesión. Luégo, el Rector conferirá el grado en nombre de la República, por autoridad de la Ley y en representación de la Universidad, e inmediatamente se dará al graduado, por el Rector y por los demás académicos y empleados el abrazo de congratulación.

Artículo 76. En todo acto público presidirá el Rector, ocupando el Vicerrector el primer lugar a la derecha, y el Secretario a la izquierda, y en seguida, a uno y otro lado, los miembros del Consejo Universitario, por orden de antigüedad en sus grados.

Artículo 77. Los demás académicos se colocarán en dos filas, ocupando cada cual el puésto correspondiente por la antigüedad en el grado.

Artículo 78. Cuando a algún acto público concurra el Presidente del Estado, ocupará puésto de preferencia a la derecha del Rector, tomando entonces la izquierda el Vicerrector. Lo mismo se practicará cuando concurra el Obispo, o el Provisor o el Deán.

Artículo 79. Si concurrieren el Presidente, el Secretario General, el Consejo de Gobierno, el Comandante de Armas, el Presidente del Consejo de Instrucción y el Superintendente y el Fiscal del mismo Ramo, y al propio tiempo el Obispo, el Provisor y el Deán, ocuparán los primeros, en el orden indicado, la derecha del Rector, y la izquierda los segundos.

En este caso el Vicerrector presi-

dirá la primera fila de la derecha con el Consejo Universitario y el Cuerpo de Profesores.

Artículo 80. Caso de concurrir el Obispo de otra Diócesis se le dará puésto a la izquierda del Rector, en el asiento correspondiente.

De igual modo se le dará puésto de honor al Ilustre Concejo Municipal.

Artículo 81. El Presidente del Estado y el Obispo serán acompañados a la Universidad y de ésta a sus respectivas moradas por sendas comisiones de antemano designadas.

Artículo 82. El Secretario tiene a su cargo la dirección del ceremonial.

CAPITULO XII

Honores fúnebres

Artículo 83. Cuando muera un Profesor de la Universidad, el Rector lo avisará al Ministerio de Instrucción Pública, ordenará enlutar por tres días la silla de la Cátedra y nombrará un interino.

Artículo 84. El Rector, el Vicerrector, el Secretario y todos los Catedráticos asistirán en Cuerpo al entierro, llevando cada cual las rosetas distintivas mencionadas en el artículo 68 de este Reglamento.

Artículo 85. En nombre de la Universidad el Rector dirigirá una carta de pésame a la familia del finado y enviará una corona de flores para la urna, con una cinta o tarjeta que lleve esta inscripción: «La Universidad de los Andes a la memoria del Doctor.....»

Artículo 86. Cuando falleciere el Rector, el Vicerrector asumirá interinamente el Rectorado y lo participará inmediatamente al Ministerio de Instrucción. Al Rector se le tributarán los mismos honores que a los Profesores, y además, la Universidad se cerrará por tres días y mientras se nombre nuevo Rector permanecerá enlutado su asiento en el Salón de actos públicos y en la Sala Rectoral. El Consejo Universitario le tributará los demás honores que considere justos.

Artículo 87. Cuando falleciere el



Vicerrector o el Secretario, se rendirán los mismos honores que a los Catedráticos.

CAPÍTULO XIII

Derechos Universitarios

Artículo 88. La enseñanza es gratuita en esta Universidad, pero para los casos determinados en este Reglamento se establecen los siguientes derechos:

1º Los cursantes abonarán al Secretario dos bolívares por cada matrícula, que serán destinados por este empleado a gastos de impresiones de la Secretaría. Por las matrículas correspondientes a las Clases de Física y Química se pagarán, además, cinco bolívares: esta cantidad será invertida por una Junta compuesta del Rector, Vicerrector y Catedrático respectivo, en las necesidades y fomento del Gabinete y Laboratorio correspondiente.

2º Por el examen general de opción al grado de Doctor, los aspirantes satisfarán 160 bolívares (ciento sesenta bolívares).

3º Por el examen general del Curso Preparatorio, así como por el de opción al título de Bachiller, pagarán 60 bolívares (sesenta bolívares).

4º Por un examen individual de cualquiera de las materias de cursos anuales, se pagarán sesenta bolívares (B 60); si el examen es de habilitación o revalidación, se pagarán, además, cuatro bolívares (B 4) por la certificación correspondiente.

Artículo 89. Estos derechos se distribuirán así:

Los del examen general para el grado de Doctor:

Para el Rector, cada uno de los cinco examinadores y el Secretario, veintidós bolívares (B 22).....	B	154,
Para el Bedel, cuatro bolívares		4,
Para el Portero,		2,
	<u>B</u>	<u>160,</u>

El examen previo de la tesis será gratis, pero los examinadores de ésta

formarán parte del Jurado para el examen general.

Los derechos asignados al examen general del Curso Preparatorio y al de opción al título de Bachiller se distribuirán del modo siguiente:

Para el Rector, cada uno de los cinco examinadores y el Secretario, ocho bolívares B	56,
Para el Bedel, tres bolívares	3,
Para el Portero, un bolívar	1,
	<u>B</u>
	<u>60,</u>

Los derechos que se abonan por el examen individual de cualquiera de las materias de cursos anuales se repartirán como sigue:

Para el Rector, cada uno de los tres examinadores y Secretario, once bolívares.....	B	55,
Para el Bedel, tres bolívares.....		3,
Para el Portero, dos bolívares.....		2,
	<u>B</u>	<u>60,</u>

En caso de que esta Universidad sea autorizada para exámenes previos a la opción de un grado o título, en virtud de habilitación, se cobrarán los mismos derechos establecidos en la Universidad Central.

Artículo 90. Las copias certificadas que se expidieren por Secretaría se pagarán a razón de cuatro bolívares por el primer folio y dos bolívares por cada uno de los siguientes, de copia seguida.

Artículo 91. Por cualquiera otra certificación que expida el Secretario, se satisfarán cuatro bolívares.

Artículo 92. Como un derecho especial para el fomento de la Biblioteca, se pagarán veinte bolívares por los diplomas de Doctor y diez por los de Bachiller. Estos derechos serán invertidos por una junta compuesta del Rector; Vicerrector y Bibliotecario.

Parágrafo único. Los títulos de Doctor y Bachiller se extenderán en el papel sellado nacional de la clase



correspondiente, conforme a la ley de la materia.

Artículo 93. En favor de los estudiantes pobres la Universidad dispensará los derechos a que se refiere el presente Capítulo a razón de uno después de cada cinco graduados en una Facultad.

Artículo 94. El que aspire a grado gratis hará la solicitud al Rector, acompañada de documentos fehacientes de pobreza notoria, aplicación, aprovechamiento y buena conducta. La preferencia se dará siempre a los de mejores títulos, y en ningún caso a los que no hubieren alcanzado por lo menos la calificación de «Distinguido», en todos y cada uno de sus exámenes.

Artículo 95. Todo alumno que al optar al grado de Doctor demuestre haber obtenido la calificación de «Sobresaliente» en todos y cada uno de sus exámenes de fin de año, tendrá derecho a que se le dispense el pago de los derechos de examen general. Esta dispensa será motivo de un Acuerdo del Rectorado y se hará constar en el acta de examen.

CAPÍTULO XIV

Disposiciones complementarias

Artículo 96. Cuando un individuo graduado de Doctor en un Instituto de la República quiera incorporarse a esta Universidad, lo solicitará ante el Rector, por escrito, acompañando el título del grado y la prueba de la identidad de su persona. Si el Rector encontrare suficiente la documentación, lo dará por incorporado y lo participará al Consejo Universitario y al Presidente de la respectiva Facultad.

Parágrafo único. Los incorporados gozarán de los mismos derechos y tendrán los mismos deberes que los demás Universitarios.

Artículo 97. Los cursantes de otro Instituto hábil que vinieren a continuar estudios en esta Universidad, entregarán al Rectorado la certificación que justifique el cambio de Plantel, expedida por el Rector o Director de dicho Establecimiento, junto

con la copia certificada de su expediente de estudios, autorizada por el funcionario correspondiente. La certificación presentada, con la providencia que recaiga al pie, se agregará al expediente. El mismo procedimiento se observará respecto a los cursantes que de esta Universidad pasen a otro Instituto.

Artículo 98. El Rectorado no podrá dictar ninguna disposición de carácter administrativo sin solicitud previa, ni el Secretario expedirá certificación alguna, o copia certificada sin el respectivo Decreto Rectoral en que se acuerde.

Artículo 99. En toda solicitud que se haga al Rectorado, éste tendrá tres días para dictar la resolución correspondiente, contados desde el siguiente a la solicitud.

Artículo 100. Tanto a exámenes generales de fin de año y del Curso Preparatorio, como a los de opción a título o grado, deberán las Juntas examinadoras y los examinandos concurrir con el traje adecuado. Al examen general del Doctorado, el Rector y los Jurados llevarán al cuello la medalla respectiva, mencionada en el artículo 68 de este Reglamento.

Artículo 101. Aunque es obligación de los Profesores concurrir a sus Clases a la hora fijada en el Horario general, los cursantes están en el deber de esperarlos hasta media hora.

Artículo 102. La Universidad publicará un periódico de carácter estrictamente científico, que se denominará *Gaceta Universitaria*. Su dirección corre a cargo del Rector o Vicerrector, y la administración a cargo del Encargado de la Biblioteca.

Artículo 103. Fuera del Rector, el Vicerrector, los Presidentes de las Facultades y los Profesores, ninguna otra persona podrá publicar trabajos en la *Gaceta Universitaria*, que no hayan sido solicitados por el Rector.

Artículo 104. En la *Gaceta Universitaria* se publicarán los Acuerdos del Rectorado, del Consejo Universitario y de las Facultades; la correspondencia oficial de reconocido

interés; la del mismo Consejo Universitario; el resultado de todos los exámenes; las cuentas, las actas de los Consejos de las Facultades, los nombramientos de empleados, los documentos para la historia de la Universidad, y lo demás que en concepto del Director tenga importancia notoria para el Instituto.

Artículo 105. Como el servicio de la Biblioteca corresponde, por este Reglamento, al Escribiente adjunto a la Secretaría de la Universidad, el cursante que resultare elegido deberá presentar, para poder tomar posesión del cargo, un fiador que responda de los volúmenes y objetos que le sean entregados.

Disposiciones finales

Artículo 106. Este Reglamento se somete a la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 107. Las adiciones o modificaciones que posteriormente se hagan al presente Reglamento por el Consejo Universitario, serán sometidas a la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública, antes de ser publicadas.

Mérida: 1º de noviembre de 1910.

El Rector, Presidente del Consejo Universitario,

R. Parra Picón.

El Presidente de la Facultad de Ciencias Políticas,

Francisco A. Celis.

El Presidente de la Facultad de Ciencias Eclesiásticas,

Pbro. J. Clemente Mejía.

El Profesor más antiguo, en ejercicio,

Tulio Febrés Cordero.

El Vicerrector, Secretario del Consejo Universitario,

P. L. Godoy.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 17 de abril de 1911—101º y 53º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Constitucional de la Repúbli-

ca, se aprueba el anterior Reglamento y se ordena ponerlo en vigencia desde esta fecha.

Por el Ejecutivo Federal,

TRINO BAPTISTA.

11109

Título de Canónigo Magistral de la Santa Iglesia Catedral de Barquisimeto, expedido al Presbítero Doctor Néstor R. Arráiz, el 21 de abril de 1911.

EL GRAL. JUAN VICENTE GOMEZ,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Hace saber:

Que habiéndose opuesto legalmente a la Canongía de Magistral de la Santa Iglesia Catedral de Barquisimeto, el Presbítero señor Doctor Néstor R. Arráiz, y cumplido con todos los requisitos, en uso de la atribución 5º del artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, ha venido en nombrar y presentar, como en efecto nombra y presenta, para Canónigo Magistral de la Santa Iglesia Catedral de Barquisimeto, al expresado señor Presbítero Doctor Néstor R. Arráiz; a cuyo efecto encarga al Ilustrísimo Señor Obispo de Barquisimeto le dé las correspondientes institución y posesión canónicas. En consecuencia, ordena y manda a todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, que tengan y reconozcan al mencionado señor Presbítero Doctor Néstor R. Arráiz, como Canónigo Magistral de la Santa Iglesia Catedral de Barquisimeto, y le guarden y le hagan guardar los derechos y prerrogativas que las Leyes le acuerden.

Del presente Título tomarán razón las Oficinas de Hacienda correspondientes y la de Registro Público, para todos los efectos legales.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos once.—Años



102° de la Independencia y 53° de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

11110

Resolución de 21 de abril de 1911 por la cual se aprueba el Reglamento Interior del Hospital Militar del Distrito Federal.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 21 de abril de 1911.—102° y 53°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, se aprueba y queda en vigencia desde esta fecha el Reglamento Interior del Hospital Militar del Distrito Federal, elaborado por los Directores del expresado Establecimiento, en conformidad con lo preceptuado por el Código Militar en su Sección II, artículo 831, atribución 7ª

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. V. CASTRO ZAVALA.

—
REGLAMENTO INTERIOR
DEL HOSPITAL MILITAR DEL DISTRITO
FEDERAL

Artículo 1° El Hospital Militar del Distrito Federal es un Instituto establecido en esta capital por el Gobierno de la República para atender a la asistencia médica de los individuos pertenecientes al Ejército Activo Nacional.

Artículo 2° El personal del servicio del Hospital Militar está constituido con los personales siguientes:

1° Por el personal facultativo;

2° Por el personal económico.

Artículo 3° El personal del servicio facultativo lo constituyen:

Un Director;

Un Sub-Director;

Un Médico Ordinario;

Un Médico para la Academia Militar, e Inspector de los Cuarteles;

Un Jefe del Laboratorio de Bacteriología;

Un Farmacéutico;

Un Practicante de Farmacia;

Tres Practicantes de Medicina;

Un Practicante Jefe de la Cuadrilla de Saneamiento.

Artículo 4° El personal del servicio lo constituyen todos los demás empleados del Hospital y los enumerados anteriormente.

Artículo 5° El servicio facultativo del Hospital lo forman:

Un servicio médico;

Un servicio quirúrgico;

Un servicio farmacéutico y

Un servicio bacteriológico.

Pueden crearse otros servicios y aumentarse el número de los citados, cuando las necesidades del establecimiento así lo requieran.

Del Director

Artículo 6° El Director del Hospital Militar debe ser Médico Cirujano de una de las Universidades de la República; venezolano, y constituye la autoridad suprema del Establecimiento, y de sus dependencias.

Artículo 7° A los efectos del artículo anterior se consideran dependientes del Hospital Militar del Distrito Federal todos los Hospitales y ambulancias que establezca el Ejecutivo Federal en los Estados; así como también los Médicos Militares de las plazas guarnecidas de la República.

Artículo 8° Los expresados Hospitales, ambulancias y Médicos Militares están en el deber de pasar mensualmente a la Dirección del Hospital Militar del Distrito Federal, una relación detallada del movimiento que hayan tenido los Establecimientos y Cuerpos del Ejército que están a su cargo, cuyos datos se determinarán en los libros necesarios, de los cuales se formará anualmente la estadística de Sanidad Militar de toda la República y el estudio comparativo que servirá de base para apreciar las enfermedades reinantes y dictaminar los procedimientos curativos.

Artículo 9º Son atribuciones del Director:

1º Visitar diariamente el Hospital de 9 a 12 a. m. y a otras horas cada vez que sea necesario tomar informes de las novedades que ocurran, y dictar las disposiciones convenientes para la buena marcha del Establecimiento.

2º Firmar los certificados de bajas que expidan los respectivos Jefes de Servicio para su envío a la Inspectoría General del Ejército;

3º Pasar diariamente a dicho Despacho un informe de entradas, salidas y existencias de enfermos;

4º Cumplir y hacer cumplir las órdenes que reciban del Ministerio de Guerra y Marina y de la Inspectoría General del Ejército;

5º Visitar quincenalmente, los Cuarteles de Caracas y pasar un informe a la Inspectoría General del Ejército, indicando las medidas que crea convenientes para el saneamiento del Ejército;

6º Ayudar a las operaciones quirúrgicas o reectar cuando lo crea conveniente;

7º Aplicar las penas a que se hagan acreedores los infractores a sus órdenes o del Reglamento;

8º Pasar mensualmente al Ministerio de Guerra y Marina un Cuadro demostrativo del movimiento del Instituto;

9º Oír las quejas de los empleados y enfermos, para resolver en consecuencia o dar cuenta al ciudadano Ministro de Guerra y Marina;

10. Autorizar con su Visto-Bueno las listas de útiles que indiquen los Médicos, el Farmacéutico y la Hermana Superiora para el buen desempeño de sus funciones en sus respectivos servicios;

11. Ordenar, cuando lo crea necesario, hacer un inventario, por triplicado, de los útiles existentes en cada uno de los servicios médicos, quirúrgico, farmacéutico y económico; firmarlo junto con el Jefe del servicio de origen; enviando al Ministerio de Guerra y Marina un ejemplar de cada uno de ellos, archivar otro en la Dirección y en-

tregar el que le corresponda a cada uno de los Jefes del servicio respectivo;

12. Comprobar las necesidades y autorizar con su firma los pedidos de medicina, productos químicos, etc;

13. Hacer el servicio médico de la Sala de Oficiales.

14. Firmar las bajas por invalidez.

Artículo 10. El Director tendrá por asimilación el grado de General de Brigada para los efectos de sueldo y ración, conforme al artículo 823 del Código Militar.

Artículo 11. El Director puede imponer arrestos a sus subordinados hasta por quince días.

Del Sub-Director

Artículo 12. El Sub-Director del Hospital Militar debe ser Médico Cirujano con título de una de las Universidades de la República.

Artículo 13. Son atribuciones del Sub-Director:

1º Hacer las veces del Director a falta de éste.

2º Ayudar en sus funciones al Director y colaborar con él a la buena marcha del Instituto y saneamiento del Ejército de la plaza;

3º Hacer el servicio quirúrgico del Hospital.

Artículo 14. El Sub-Director tendrá por asimilación el Grado de General de Brigada para los efectos de sueldo y ración conforme al artículo 823 del Código Militar.

Artículo 15. El Sub-Director puede imponer arrestos a sus subordinados hasta por quince días; dentro del mismo Instituto, y dando cuenta de las causales a su inmediato superior.

Del Servicio Médico (Salas)

Artículo 16. El Servicio Médico de cada una de las Salas estará a cargo de un Médico titulado en una de las Universidades de la República, venezolano, que será el Jefe del servicio, y tendrá además un practicante de medicina, una hermana y un enfermero.

Artículo 17. Son atribuciones del Jefe del servicio médico:

1^a Pasar visita diariamente a su servicio;

2^a Fijar al personal de su servicio la hora en que ha de efectuarse la visita;

3^a Ocurrir al Hospital cuando el Practicante de Guardia lo llame con urgencia;

4^a Ordenar debidamente su servicio y cuidar de éste;

5^a Establecer el tratamiento debido a cada uno de sus enfermos.

6^a Disponer y firmar las bajas por curaciones, invalidez, mejoría, insubordinación, etc., para someterlas al Director para su debida aprobación;

7^a Firmar las certificaciones por defunción que ocurran en su servicio;

8^a Ordenar al Practicante de su servicio las autopsias que creyere necesarias y presenciárlas;

9^a Dar cuenta diariamente a la Dirección de las novedades que ocurran en su servicio;

10. Firmar los recetarios llevados por los practicantes de su servicio, bajo su dictado;

11. Entregar al Director, los días últimos de cada mes, un cuadro mensual del movimiento estadístico de su servicio, debidamente autorizado con su firma;

12. Ejercer su autoridad según lo dispuesto por el Código Militar vigente;

13. Pedir al Director por escrito los útiles que necesite para su servicio.

Artículo 18. El Médico Ordinario tendrá por asimilación el grado de Coronel, para los efectos de sueldo y ración, conforme al artículo 823 del Código Militar.

Artículo 19. El Médico Ordinario puede imponer arrestos hasta por ocho días a sus subordinados, participando dichos arrestos al Director.

Del Servicio Quirúrgico

Artículo 20. El Servicio Quirúrgico estará a cargo del Sub-Director, el cual será el Jefe del servicio.

Habrán en éste además, un practicante, una hermana, un enfermero y un sirviente.

Artículo 21. En el servicio Quirúrgico estarán alojados los enfermos que requieren alguna intervención operatoria, los que necesiten curaciones y todos aquellos que padezcan afecciones que estén bajo el dominio de la cirugía.

Artículo 22. Son atribuciones del Jefe del Servicio de cirugía las mismas del Jefe del Servicio de medicina, y además;

1^a Efectuar las operaciones de que haya necesidad;

2^a Practicar aquellas curas que reclaman sus cuidados personales;

3^a Atender los enfermos que se encuentren padeciendo de enfermedades quirúrgicas.

Del Servicio Bacteriológico

Artículo 23. El Laboratorio de Bacteriología será servido por un Médico o un estudiante de medicina del tercer bienio, que compruebe su suficiencia con certificados donde conste que ha trabajado por dos años al menos, en cualquiera de los Laboratorios de Bacteriología.

Artículo 24. Son atribuciones del Jefe del Laboratorio:

1^a Asistir diariamente al Hospital durante las horas del trabajo;

2^a Hacer todos los trabajos relativos a Microbiología, Histología y Química Biológica.

3^a Dichos trabajos serán practicados cada vez que los pidan los Médicos de este Instituto para el esclarecimiento de un diagnóstico;

4^a El Director del Laboratorio está obligado a colaborar con sus conocimientos técnicos en cualquier trabajo científico que se practique en el Hospital;

5^a Está obligado a la buena conservación de los instrumentos y útiles que se le confíen pertenecientes al Laboratorio;

6^a Está obligado a recibir y a entregar por inventario los referidos útiles e instrumentos;

7^a Está obligado a pasar quin-

cenalmente al Director del Hospital una nómina de las sustancias y útiles que necesite el Laboratorio;

8^a Llevará un libro donde queden asentados los trabajos practicados en el Laboratorio para los efectos de estadística.

Del Servicio Farmacéutico

Artículo 25. Estará a cargo de un Farmacéutico venezolano titulado en una de la Universidades de la República; de un Practicante de Farmacia y de los Ayudantes y sirvientes que fueren necesarios.

Artículo 26. El Farmacéutico es el Jefe de la Farmacia y a él están subordinados todos los demás empleados de este servicio.

Artículo 27. Son atribuciones del Jefe del Servicio Farmacéutico:

1^a Recibir por inventario todas las sustancias, medicamentos, útiles, etc., pertenecientes a su servicio; vigilarlos, conservarlos en perfecto estado y ser responsables de todos ellos.

2^a No despachar ni permitir que se despache ninguna fórmula médica que no esté autorizada por alguno de los Directores, Jefes de Servicio o Practicantes, y escrita en los recetarios de sus respectivos servicios;

3^a No atender a órdenes para el servicio externo del Ejército, si aquéllas no se le dan por escrito y debidamente autorizadas, con las firmas del Director o Sub-Director del Hospital. Exceptuando en esta disposición las órdenes por sustancias medicamentosas que para el servicio de los Cuarteles, firmen los Jefes de Servicio o los Practicantes, en los recetarios destinados al efecto;

4^a Dirigir y vigilar todo lo concerniente al trabajo, regularidad y buen orden de su servicio;

5^a Preparar él mismo todos los medicamentos oficinales, aquellos que necesiten esterilización previa y todos los que por su naturaleza o uso requieren mayores conocimientos y responsabilidad;

6^a Informar oportunamente a la Dirección, de las necesidades de su servicio;

7^a Ordenar las guardias de su servicio de manera que a toda hora del día y de la noche puedan prepararse, sin dilación, los medicamentos que se necesiten;

8^a Establecer las penas entre sus subordinados, por faltas leves, dando parte a la Dirección;

9^a Comunicar a la Dirección las faltas graves de sus subordinados y pedir sus reemplazos en caso de indisciplina, incompetencia, mala conducta u otras faltas que lo ameriten.

10. Cumplir y hacer cumplir a todos los empleados de la farmacia las órdenes que reciba de la Dirección, referente al servicio de su cargo.

Artículo 28. El Farmacéutico tendrá por asimilación el grado de Teniente-Coronel, para los efectos de su sueldo y ración, conforme al artículo 283 del Código Militar

Del Practicante y Ayudante de Farmacia

Artículo 29. Lo serán con preferencia cursantes respectivamente del 2^o bienio de farmacia, lo cual será comprobado por certificación Universitaria.

Artículo 30. Son atribuciones del Practicante de farmacia:

1^a Hacer las guardias que le correspondan según el orden que establezcan el Jefe de la farmacia de acuerdo con el Director;

2^a Coadyuvar con el superior a la conservación, perfecto estado de las medicinas, útiles de farmacia y todo lo demás perteneciente a este servicio;

3^a No hacer uso de ninguna sustancia que no conozca debidamente, sin antes llevarlo a conocimiento del Jefe del Servicio, ni preparar ningún medicamento en cuya confección no tenga suficiente conocimiento y práctica.

4^a No preparar ningún medicamento oficial sin la previa autorización para cada caso y vigilancia inmediata del Farmacéutico Jefe;

5^a Mantener entre sí un trato

severamente respetuoso; quedando subordinados los Ayudantes al Practicante que será la 2ª autoridad en la Farmacia;

6ª Responder moral y materialmente de las inconveniencias e irregularidades de que sean culpables por falta de cumplimiento a órdenes recibidas de sus superiores o a las disposiciones de este Reglamento;

7ª Contribuir de manera eficaz en cuanto pueda concernirles, al cumplimiento de lo dispuesto en las atribuciones del Jefe del Servicio Farmacéutico;

8ª Cumplir a cabalidad y hacer cumplir las órdenes que comunique el Jefe de la Farmacia referente al servicio.

De los practicantes

Artículo 31. Son Practicantes de Medicina del Hospital Militar los que de acuerdo con la Dirección elija el Despacho de Guerra y Marina.

Artículo 32. Son sus atribuciones:

1ª Hacer las Guardias que le correspondan, según el orden que en ellas establezca la Dirección;

2ª Guardar y hacer guardar en el interior del Establecimiento el mayor orden y compostura posibles;

3ª Pasar visita, diariamente, junto con el Jefe de su servicio a las salas respectivas;

4ª Escribir en los *recetarios* de sus respectivas salas, las fórmulas dictadas por sus Jefes de Servicio;

5ª Hacer que los enfermos se sometan al régimen médico y dietético impuesto por el Jefe del Servicio;

6ª Llevar la historia clínica de cada uno de los enfermos de su respectivo Servicio, en un libro especial que se destinará al efecto;

7ª Pasar visita, antes de que lleguen sus Jefes de Servicio, a los enfermos de sus respectivas salas; formular diagnósticos y someterlos a consideración del Jefe de Servicio;

8ª Practicar las autopsias ordenadas por el Jefe del Servicio;

9ª Hacer los cuadros estadísticos mensuales para presentarlos al fin

de cada mes al Jefe del respectivo Servicio.

Del Practicante de Guardia

Artículo 33. El Practicante de Guardia debe permanecer en el Hospital todo el día y la noche correspondiente a su Guardia, que será de 14 horas justas, comenzando a las 9 a. m. de cada día, y la entregará a su sucesor en el orden indicado por la Dirección.

1º El Practicante de Guardia es la Autoridad, en ausencia del Director y de los Jefes de Servicio;

2º Recibir los enfermos, previo examen y siempre que lleguen provistos de sus respectivas bajas, firmada por la autoridad competente, y anotar la entrada y filiación en el libro de Guardia, así: nombre, grado, Compañía, Batallón, lugar de nacimiento, edad, estado, diagnóstico;

3º Dar parte inmediatamente a sus superiores de cualquier novedad que ocurra durante su Guardia;

4º El Practicante de Guardia, podrá imponer a sus subordinados, arrestos hasta por 24 horas dando cuenta a la Dirección.

Del Médico de la Academia Militar e Inspector de los Cuarteles

Artículo 34. Son deberes de éste:

1º Pasar diariamente visita a la Academia Militar;

2º Recetar los enfermos que encuentre en ese Instituto siempre que sean afecciones leves y cuando no lo sean, hacerlos trasladar al Hospital Militar, participándolo al Jefe de la Academia Militar;

3º Firmar sus *recetarios*;

4º Dar parte diariamente al Médico Director del Hospital Militar de las novedades que ocurran en el Establecimiento de su cargo;

5º Pasar diariamente visita a los Cuarteles de Caracas;

6º Recetar los soldados que estén enfermos en los Cuarteles siempre que sean enfermedades leves;

7º Disponer que los militares atacados de enfermedades que no sean

leves pasen al Hospital Militar, previa orden del Jefe del Cuerpo respectivo;

8º Firmar el recetario de cada Cuerpo;

9º Contribuir junto con el Jefe de la Cuadrilla de Saneamiento a la sanidad de los Cuarteles;

10. Dar parte diariamente al Director de las novedades profesionales que haya encontrado en los Cuarteles.

Deberes del Contralor

Artículo 35. Son deberes del Contralor:

1º El Contralor es el inmediato superior de los cocineros y sirvientes y tiene derecho para arrestarlos hasta por 5 días dando cuenta a la Dirección;

2º Pasará listas de Revistas después del último Practicante;

3º Cumplir y hacer cumplir a sus dependientes todas las obligaciones que le impone este Reglamento, las del Código Militar vigente, y las órdenes que le dicten sus superiores;

4º Vivir y pernoctar en el Establecimiento;

5º Asistir a las visitas que pasen los Médicos ordinarios a los enfermos;

6º Recorrer diariamente todos los Departamentos del Establecimiento para examinar si se ha hecho en ellos la policía correspondiente;

7º Informar al Médico sobre la conducta de sus inferiores y solicitar de él la remoción de los ineptos;

8º Hará las Listas de Revistas de los empleados del Establecimiento;

9º Siempre que algún enfermo se halle de gravedad y tenga necesidad de llamar alguna persona a su lado, el Contralor deberá atender la demanda enviando inmediatamente un sirviente en solicitud de la persona que desee;

10. Oír las quejas y observaciones de los empleados de su dependencia y de los enfermos para remediarlas o dar parte a quien corresponda;

11. Atender a los reclamos que en favor de los enfermos le hagan los Oficiales que vayan de Visita de Hospital;

12. Guardar las llaves del Establecimiento.

Artículo 36. Debe el Contralor concurrir diariamente al toque de Orden General a la Inspectoría General del Ejército para copiarla en un libro que llevará al efecto, conduciéndola al Hospital Militar.

Del Oficial de Guardia

Artículo 37. El Oficial de Guardia permanecerá en el Hospital Militar por el tiempo que determine la Inspectoría General del Ejército y entregará la guardia al que vaya a relevarlo, trasmitiéndole los deberes que le impone este Reglamento, y las órdenes que se le hayan comunicado.

Artículo 38. Son deberes del Oficial de Guardia:

1º Prestar su apoyo a todos los empleados del Establecimiento para conservar el orden y la disciplina en el interior de él;

2º Pedir las armas que porten los enfermos en el momento de ser recibidos, cualquiera que sea su graduación y entregarlas al Contralor;

3º El Oficial de Guardia ejercerá una estricta vigilancia en el interior del Establecimiento y cuidará del orden y regularidad de él, cumpliendo y haciendo cumplir las disposiciones que le mandan sus superiores;

4º Guardar para con sus superiores del Hospital, la misma disciplina a que está obligado para con los Jefes del Cuerpo a que pertenece;

5º El Oficial de Guardia y el Sargento respectivo hacen las veces de la Guardia de Prevención;

6º El Oficial de Guardia no puede permitir la salida de ningún enfermo sino con la orden del Director o del Sub-Director.

7º Hacer guardar silencio a las horas que determinen los Directores del Establecimiento.

Deberes de los enfermos

Artículo 39. Los enfermos están obligados a acatar las órdenes de superiores jerárquicos en el Hospital.

Artículo 40. Son sus deberes:

1º No fumar en las Salas durante las horas de Visita ni en la presencia de sus superiores;

2º No usar otro traje que el determinado en el Establecimiento;

3º Guardar el mayor orden y compostura observando respecto a sus superiores la misma disciplina que les impone el Código Militar vigente en los Cuarteles;

4º No escupir en el suelo, ni cometer falta alguna de aseo que pueda ser perjudicial a la higiene del Establecimiento;

5º Deben estar en sus respectivas camas al dársele el aviso correspondiente;

6º No pueden jugar en el Hospital;

7º Se les prohíbe terminantemente toda compra y conversación por las ventanas y rejas;

8º Los enfermos podrán recibir visitas tan sólo de sus jefes, compañeros, padre, madre, esposas y hermanos, los días domingos y días de fiestas nacionales de 2 p. m. a 4 p. m.;

9º Tanto los enfermos como los enfermeros, usarán siempre la misma loza procurando ambos que ésta no se confunda.

Servicio Económico

Artículo 41. El servicio económico está desempeñado por las Hermanas de la Caridad de San José de Tarbes y por los empleados necesarios al efecto.

Artículo 42. Los empleados del servicio económico son los siguientes:

Una Hermana ecónoma;

Una Hermana para cuidado y vigilancia de la cocina;

Dos Hermanas enfermeras;

Los enfermeros que sean necesarios;

Un portero;

Dos lavanderas y aplanchadoras;
Dos ayudantes de cocina y
Un mandadero.

Ecónoma

Artículo 43. Son deberes de la Ecónoma:

1º La suprema vigilancia y la responsabilidad de todo lo que concierne a este servicio;

2º Recibir órdenes del Director del Hospital Militar;

3º Recibir el dinero destinado a la ración diaria de los empleados y de los enfermos;

4º Procurarse todas las provisiones;

5º Entenderse en todo lo relativo al régimen alimenticio de los enfermos, y cuidar de que las Hermanas de los respectivos servicios ejecuten estrictamente lo ordenado por los Médicos.

6º Hacer cerrar el Establecimiento a las 9 p. m.

7º Tener autoridad sobre sus empleados, despidiéndolos si no está satisfecha de su servicio y sustituyéndolos interinamente hasta resolución de la Dirección;

8º Hacer observaciones de los accidentes que sobrevengan en las cañerías, cocinas, pisos, techos, escusados, etc., en el aseo del local, en la conservación del mobiliario;

9º Al admitirse un enfermo, la Ecónoma recibirá todo lo que lleve en joyas, y anotará todo lo que haya recibido en registro *ad-hoc* dando al interesado un recibo de lo que haya entregado y ser responsable de todos los objetos confiados a su guarda.

10. En caso de muerte de un enfermo que haya dejado objetos de alguna consideración, la Hermana Ecónoma dará cuenta al Director de todo lo que haya pertenecido al difunto.

Hermanas enfermeras

Artículo 44. Son deberes de las Hermanas enfermeras:

1º Acompañar al Médico en las visitas diarias, darle cuenta de las novedades ocurridas en su servicio



y recibir las indicaciones que haga;

2º Recibir los medicamentos para ser distribuidos a los enfermos en su respectivo servicio;

3º Observar minuciosamente la temperatura a los enfermos que indique el Jefe del Servicio;

4º Cuidar de que cada enfermo esté en su respectivo número a la hora de la visita médica;

5º Preparar todo lo necesario para las operaciones con la más minuciosa antisepsia;

6º Distribuir la comida a los enfermos, haciendo cumplir escrupulosamente las indicaciones de los Jefes de Servicio en el régimen alimenticio;

7º Vigilar en sus respectivas Salas, el orden, el aseo y el cumplimiento de lo que a los enfermeros y empleados de su dependencia les corresponda en este Reglamento;

8º Acompañar al Sacerdote en el servicio religioso;

9º Recibir del enfermero la ropa que lleven los enfermos, guardarla con su rótulo correspondiente, para que se la lleven cuando salgan del Establecimiento;

10º Al terminar las visitas facultativas, las Hermanas se ocuparán de los enfermos que hayan sido dados de baja, procurándoles su ropa y recogiendo lo que pertenezca al Hospital.

Cocina

Artículo 45. Una Hermana está encargada de la dirección y vigilancia de este servicio que se compone de dos ayudantes de cocina.

Servicio de los enfermos

Desayuno..... a las 7 a. m.
 Almuerzo..... » 11½ a. m.
 Comida..... » 4½ p. m.

Servicio de los empleados

Los empleados comen media hora después de los enfermos.

Enfermeros

Artículo 46. Son deberes de los enfermeros:

1º Acompañar al Médico respectivo en las visitas diarias;

2º Acompañar al Practicante a las operaciones o curaciones y tenerle preparado todo lo que necesite para ellas;

3º Ayudar a distribuir la comida a los enfermos, como se lo indique la hermana de su servicio;

4º Recoger los envases de las medicinas que deban repetirse;

5º Los enfermeros están obligados a dormir en una de las camas de su sala, para poder avisar al Interno de guardia alguna novedad que ocurra en la noche;

6º Recibir el enfermo antes de entrar en la sala para darle la ropa del Establecimiento y recoger la que lleve puesta para entregarla a la Hermana, debiendo hacer lavar al enfermo con agua fría o tibia, a menos que la enfermedad no lo permita; asearlo del mejor modo, para que ocupe su cama en el mayor estado de limpieza posible;

7º Tienen los enfermeros la obligación de barrer su sala respectiva, de limpiar los techos rasos, de asear las camas, de desinfectar y lavar con agua al sublimado los pisos, los excusados y demás útiles de la sala, y de mantener su sala en el mayor estado de limpieza;

8º Hacer todos los oficios que les ordenen la Hermana enfermera y demás empleados superiores.

9º Se les permitirá salir una vez en la semana en las horas que lo juzgue más conveniente la Hermana enfermera, no pudiendo nunca pasar la noche fuera del Establecimiento.

Portero

Artículo 47. Son deberes del Portero:

1º Cuidar la entrada del Establecimiento, avisando a la Hermana ecónoma la llegada de una persona que no sea empleado o Militar;

2º Barrer el zaguán, el cuarto próximo a la entrada, conservarlos escrupulosamente aseados, lo mismo que todo el frente del local;

3º Cuidar de que las personas extrañas al Establecimiento no se paren en las rejas ni en las ventanas;



4º Impedir que se introduzcan en el Hospital licores para los enfermos;

5º No permitir la salida de ningún enfermo sin orden expresa de los Directores, y obedecer estrictamente las indicaciones que se le comuniquen para la entrada y salida;

6º Dormirá en el Hospital y responderá a cualquier toque que se le dé en la noche; y al presentarse un enfermo con el carácter de urgente, avisará a la Hermana ecónoma y al Interno de guardia;

Disposiciones generales relativas al servicio económico

1º Al presentarse un enfermo a la puerta del Hospital, el Portero lo conducirá a la sala del Interno de guardia, para que éste le indique el servicio donde debe ser colocado;

2º La Hermana del servicio entregará el enfermo al enfermero de la respectiva sala, para que éste le dé colocación en el número indicado;

3º Se recibirá con el carácter de urgente, a cualquier enfermo que se presente en las horas de la noche, en estado de suma gravedad, ya por afección aguda, ya por herida que comprometa la vida del paciente;

4º A las 6 a. m. se abrirá el Establecimiento y todos los empleados estarán ocupados en sus respectivos servicios. Se cerrará a las 9 p. m.

5º A las 8 p. m. deben estar todos los enfermos en sus camas, y a las 9½ los empleados, guardándose el mayor silencio en el Hospital.

Caracas: 15 de abril de 1911.

El Director del Hospital Militar,

Eñas Rodríguez.

El Subdirector,

Adolfo Bueno M.

11111

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación acerca de una consulta referente a los artículos 69 y 50 de la Ley de Registro.—21 de abril de 1911.

LA CORTE FEDERAL

Y DE CASACION

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

EN SALA FEDERAL.

Vista la consulta que por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, dirige el ciudadano Registrador Principal del Estado Trujillo, y cuyo tenor es el siguiente: «Por artículos 69 y 50 Ley Registro, se cierran y abren protocolos al fin y principio de cada trimestre. Suplícole decirle si se presenta un documento urgente durante ese intermedio, en qué libro se registra cuando no hay protocolos abiertos.»

La Corte,

Acuerda:

En el caso de la consulta debe hacerse el registro en el protocolo cerrado, teniendo la obligación el funcionario que concurre a la apertura de los nuevos protocolos, de volver a cerrar aquél, en el mismo acto, haciendo constar la circunstancia que motiva la repetición del cierre.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veintidós días del mes de abril del año de mil novecientos once.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya*.—El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja*.—El Canciller, *Antº Mº Planchart*.—Vocal, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *Pedro M. Arcaya*.—Vocal, *P. M. Reyes*.—El Secretario, *Vicente E. Velutini*.

11112

Decreto de 2 de mayo de 1911 por el cual se dispone inhumar en el Panteón Nacional, los restos del Ciudadano Eminente Doctor Miguel Iñea.



EL GENERAL J. V. GOMEZ,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
Decreta:

Artículo 1º En cumplimiento del Decreto Ejecutivo de 11 de febrero de 1876 y del Acuerdo de la Cámara del Senado de 23 de junio de 1910, serán inhumados en el Panteón Nacional los restos del Ciudadano Eminente Doctor Miguel Peña el 4 de julio del presente año, aniversario del día en que se leyó en el Congreso el célebre discurso pronunciado por el gran Revolucionario en la Sociedad Patriótica.

Artículo 2º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a 2 de mayo de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

M. V. CASTRO ZAVALA.

11113

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación acerca de una consulta referente al artículo 26 de la Ley de Registro.—4 de mayo de 1911.

LA CORTE FEDERAL
Y DE CASACION

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

EN SALA FEDERAL,

Vista la consulta que hace a esta Corte el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores; y

Considerando :

Que por el artículo 26 de la Ley de Registro, en los documentos traslativos de propiedades inmuebles y otros derechos, es formalidad que debe cumplirse la de que se exprese el origen inmediato de la propiedad que se traslada,

Acuerda:

En el caso de la consulta basta para llenar los fines del mencionado artículo, la expresión de la causa en virtud de la cual se hubo la propiedad.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Acuerdos de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los cuatro días del mes de mayo del año de mil novecientos once.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya*.—El Relator, *Carlos Alberto Urbaneja*.—El Canciller, *Antº M Planchart*.—Vocal, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *Pedro M. Arcaya*.—Vocal, *F. M. Reyes*.—El Secretario, *Vicente E. Velutini*.

11114

Decreto de 9 de mayo de 1911 por el cual se ordena inhumar en el Panteón Nacional los restos del Ilustre Prócer de la Independencia, General Jacinto Lara, el día 24 de julio del corriente año.

EL GENERAL J. V. GOMEZ

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º En cumplimiento del Decreto Ejecutivo de 11 de febrero de 1876 y del Acuerdo de la Cámara del Senado de 27 de junio de 1910, serán inhumados en el Panteón Nacional los restos del Ilustre Prócer de la Independencia General Jacinto Lara, el día 24 de julio del presente año.

Artículo 2º Los Ministros de Re-



laciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a 9 de mayo de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

M. V. CASTRO ZAVALA.

11115

Acuerdo de 12 de mayo de 1911 relativo a la sesión solemne que celebrará este Alto Cuerpo el día 5 de julio de 1911.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Primero.—Celebrar una sesión solemne el día 5 de julio conforme al siguiente

PROGRAMA:

1º Apertura del acto por el Presidente del Congreso.

2º Lectura del Acta de la Independencia.

3º Himno Nacional.

4º Lectura de la Ley por la cual se manda erigir un monumento alegórico, ofrenda del Congreso de 1911 al Congreso de 1811.

5º Discurso de orden por el Senador José Gil Fortoul.

Segundo.—Clausurada la sesión solemne, se trasladará el Congreso acto continuo al Salón Elíptico del Capitolio, con el fin de depositar en el Arca destinada al efecto el Libro de Actas del Congreso de 1811, y hacer entrega de la llave del Arca al ciu-

dadano Presidente de la República.

Tercero.—Para la mayor solemnidad de estos actos, se invitará a todos los Altos Poderes de la República y del Distrito Federal, al Cuerpo Diplomático acreditado en Caracas, a los Representantes de las Naciones amigas, al Arzobispo de la Arquidiócesis y Clero de la Capital, a la Universidad, Academias y demás Corporaciones y Sociedades, a la Prensa y a todos los habitantes de esta ciudad.

Cuarto.—El Poder Ejecutivo Federal se servirá disponer que las fuerzas nacionales del Distrito, libres de facción; concurren con uniformes de gala en gran parada.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los doce días del mes de mayo de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

El Presidente,

A. CARNEVALI M.

El Vicepresidente,

EZEQUIEL A. VIVAS.

Los Secretarios:

G. Terrero-Atienza.

Manuel Rodríguez A.

11116

Acuerdo de 15 de mayo de 1911 sobre traslación de las firmas de los cuatro Ilustres Próceres que faltan en la copia del Acta de declaratoria de Independencia.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

1º Que por Decreto del Ejecutivo Federal de 19 de marzo de 1910, debe imprimirse para el Centenario de la Independencia el Libro de Actas del Congreso de 1811;

2º Que en el Acta de la sesión del 17 de agosto del mismo año, se registra el traslado autógrafo del Acta solemne de Independencia proclamada el 5 de julio, el cual debe autolitografiarse;

3º Que el día escogido para el traslado de la célebre Acta, no la pu-



dieron firmar cuatro de los Patricios que habían estampado sus firmas en el Acta original, a saber: Ramón Ignacio Méndez, Diputado por Guasualito; Ignacio Ramón Briceño, Diputado por Pedraza; Juan Pablo Pacheco, Diputado por Trujillo; y Gabriel de Ponte, Diputado por Caracas, los tres primeros por encontrarse ausentes y el último por haber sido herido en la jornada de Valencia,

Acuerda:

1º Las firmas de los Patricios Ramón Ignacio Méndez, Ignacio Ramón Briceño, Juan Pablo Pacheco y Gabriel de Ponte serán colocadas en la autolitografía del Acta solemne de la Independencia, tomándolas al efecto de los respectivos autógrafos, tales como aparecen éstas en las actas de las sesiones del Congreso de 1811, a fin de que este documento quede autorizado por las firmas de todos los Patricios que concurren a la sesión del 5 de julio y suscribieron la célebre Acta de declaratoria de Independencia.

2º Una reducción impresa de este Acuerdo se insertará al pié de la autolitografía del Acta.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 15 de mayo de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

El Presidente,

A. CARNEVALI M.

El Vicepresidente,

EZEQUIEL A. VIVAS.

Los Secretarios:

G. Terrero-Atienza.

Manuel Rodríguez A.

11117

Título de Canónigo Lectoral de la Santa Iglesia Catedral de Mérida expedido al Fbro. Doctor Hugo Zambelli Palmieri.—15 de mayo de 1911.

EL GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Hace saber:

Que habiéndose opuesto legalmente

a la Canongía de Lectoral de la Santa Iglesia Catedral de Mérida, el Presbítero Señor Doctor Hugo Zambelli Palmieri, y cumplido con todos los requisitos, en uso de la atribución 5ª del artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, ha venido en nombrar y presentar, como en efecto nombra y presenta, para Canónigo Lectoral de la Santa Iglesia Catedral de Mérida, al expresado Presbítero Señor Doctor Hugo Zambelli Palmieri, a cuyo efecto encarga al Ilustrísimo Señor Obispo de Mérida le dé las correspondientes institución y posesión canónicas: En consecuencia ordena y manda a todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, que tengan y reconozcan al mencionado Señor Presbítero Doctor Hugo Zambelli Palmieri, como Canónigo Lectoral de la Santa Iglesia Catedral de Mérida y le guarden y le hagan guardar los derechos y prerrogativas que las leyes le acuerden.

Del presente Título tomarán razón las Oficinas de Hacienda correspondientes y la del Registro Público, para todos los efectos legales.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos once.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

11118

Acuerdo de 16 de mayo de 1911 por el cual se autoriza al Ejecutivo Federal, para que enajene varios bienes raíces pertenecientes a la Nación.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo único.—Por cuanto el Eje

cutivo Federal ha llenado los extremos requeridos en el artículo 2º de la Ley III del Código de Hacienda, se le autoriza suficientemente para que enajene los bienes raíces pertenecientes a la Nación, que pasan a expresarse:

El hato de «La Candelaria», que lo forman sus terrenos primitivos y los demás que se le agregaron posteriormente con los nombres de «Coco de Mono», «Tragavenado», «Los Cañitos» y otras anexidades que se conocieron con los nombres de «Piñas», «Laureles» y «La Concepción», todo situado en un solo cuerpo en el Bajo Apure, jurisdicción del Distrito San Fernando del Estado Apure y cuyo contorno general lo forman el curso de los ríos Cunaviche y Arauca, que se reúnen, y los hatos de «Merecure» de Ceferino Castillo y de Basilio Lara, y el potrero «Santa María», situados en Arichuna, Distrito San Fernando del Estado Apure.

El fundo pecuario «Arbolito», situado en el Municipio El Rastro, Distrito Miranda del Estado Guárico, y que se halla en jurisdicción de Calabozo.

El hato «Santa Isabel», situado en el Distrito Roscío del Estado Guárico, que se halla en jurisdicción de Ortiz.

Y la casa «Campo Elías» situada en La Victoria, capital del Estado Aragua y que linda, al Naciente, con plaza pública Campo Elías, calle de por medio; al Norte, con la calle pública; al Sur, con la calle pública; y al Poniente, con casas y solares de la señora Amelia Muguerra y otros propietarios.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 16 de mayo de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

El Presidente,

A. CARNEVALI M.

El Vicepresidente,

EZEQUIEL A. VIVAS.

Los Secretarios,

G. Terrero-Atienza.

Manuel Rodríguez A.

11119

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación acerca de una consulta referente al artículo 78 de la Ley de Registro. 19 de mayo de 1911.

LA CORTE FEDERAL,
Y DE CASACION

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

EN SALA FEDERAL

Vista la consulta que hace a esta Corte el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Falcón del Estado Cojedes, sobre si en los contratos simples de venta se deben cobrar los derechos de nota de que trata el número 3º del artículo 78 de la Ley de Registro; y

Considerando:

Que por el artículo 1.902 del Código Civil a que se refiere el caso 13 del artículo 78 de la Ley de Registro, es sólo en los casos en que se renuncia, se rescinda, se resuelva, se extinga, se ceda o traspase un derecho o se modifique algún acto, cuando se pondrá en la escritura en que se había declarado o creado el mismo derecho, una nota marginal;

Acuerda:

En el caso de la consulta no hay necesidad de estampar nota alguna, y por tanto, no deben los Registradores cobrar los derechos de que trata el número 13 del artículo 78 de la Ley de Registro ya mencionada.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Acuerdos de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los diez y nueve días del mes de mayo del año de mil novecientos once.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.—El Vicepresidente, Enrique Urdaneta Maya.—El



Relator, *Fedro M. Arcaya*.—El Canciller, *Ant^o M^o Planchart*.—Vocal, *P. M. Reyes*.—Vocal, *Carlos Alberto Urbaneja*.—Vocal, *P. Hermoso Tellería*.—El Secretario, *Vicente E. Velutini*.

11120

Acuerdos de 20 de mayo de 1911 por los cuales este Alto Cuerpo aprueba las Memorias presentadas por los Ministros del Despacho Ejecutivo.

EL CONGRESO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Acuerda:

Artículo único.—Impartir su aprobación a todos los actos contenidos en la Memoria presentada al Congreso Nacional, en su actual reunión constitucional, por el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, sin otra reserva que la de aquellos que por su carácter o naturaleza requieran otro procedimiento legal.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 20 de mayo de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

El Presidente,
A. CARNEVALI M.
El Vicepresidente,
EZEQUIEL A. VIVAS.
Los Secretarios,
G. Terrero-Atienza.
Manuel Rodríguez A.

EL CONGRESO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo único.—Se aprueba la Cuenta general que el ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores ha presentado al Congreso Nacional en el Libro Amarillo, a reserva de los Tratados, Convenciones y Resoluciones internacionales, que requieren

conforme a la Constitución Nacional la aprobación expresa del Congreso en Cámaras Legislativas.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 20 de mayo de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

El Presidente,
A. CARNEVALI M.
El Vicepresidente,
EZEQUIEL A. VIVAS.
Los Secretarios,
G. Terrero Atienza.
Manuel Rodríguez A.

EL CONGRESO
DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

No teniendo observaciones que hacer a la Cuenta presentada por el ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito Público; y tomando en cuenta la regularidad, orden y honradez con que ha sido manejada la Hacienda Pública,

Acuerda:

Artículo único.—Se aprueba en todas y cada una de sus partes la Cuenta presentada al Congreso por el ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 20 de mayo de 1911.—Año 102 de la Independencia y 53º de la Federación.

El Presidente,
A. CARNEVALI M.
El Vicepresidente,
EZEQUIEL A. VIVAS.
Los Secretarios,
G. Terrero Atienza.
Manuel Rodríguez A.

EL CONGRESO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo único.—El Congreso a-



prueba en todas sus partes la Memoria que el ciudadano Ministro de Guerra y Marina ha presentado al Congreso Nacional en sus presentes sesiones de 1911, excepto en lo que pueda ser materia de Ley, como contratos, etc.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 20 de mayo de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

El Presidente,

A. CARNEVALI M.

El Vicepresidente,

EZEQUIEL A. VIVAS.

Los Secretarios,

G. Terrero Atienza.

Manuel Rodríguez A.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo único.—Se aprueba en todas y cada una de sus partes la Cuenta de este año, presentada por el ciudadano Ministro de Fomento, exceptuando aquellos contratos que necesiten para su validez la aprobación del Congreso conforme a las leyes.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 20 de mayo de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

El Presidente,

A. CARNEVALI M.

El Vicepresidente,

EZEQUIEL A. VIVAS.

Los Secretarios,

G. Terrero Atienza.

Manuel Rodríguez A.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo único.—Aprobar en todas sus partes la Memoria que presenta el Ministro de Obras Públicas a las

Cámaras Legislativas en su reunión constitucional de 1911.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 20 de mayo de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

El Presidente,

A. CARNEVALI M.

El Vicepresidente,

EZEQUIEL A. VIVAS.

Los Secretarios,

G. Terrero Atienza.

Manuel Rodríguez A.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Acuerda:

Artículo único.—Aprobar en todas sus partes la Memoria presentada por el ciudadano Ministro de Instrucción Pública, en la cual da cuenta de la marcha satisfactoria del ramo de su cargo, en el año último, y excita a dicho funcionario a procurar remover en lo sucesivo, las dificultades de orden práctico que, respecto de algunos Institutos, señala en su Exposición.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 20 de mayo de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

El Presidente,

A. CARNEVALI M.

El Vicepresidente,

EZEQUIEL A. VIVAS.

Los Secretarios,

G. Terrero Atienza.

Manuel Rodríguez A.

11121

Reglamento del Instituto Nacional de Bellas Artes. Aprobado el 23 de mayo de 1911.



**REGLAMENTO
DEL
INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES**

CAPITULO I
*Organización del Instituto,
y enseñanza*

Artículo 1. El Instituto se dividirá en dos secciones. 1ª La Academia de Artes Plásticas; 2ª El Conservatorio de Música y Declamación. Cada una de estas secciones tendrá su cuerpo especial de profesores; pero serán comunes a ambas el Consejo, el Director y el Secretario, y ambas se regirán por las disposiciones generales de este Reglamento.

Artículo 2º La enseñanza se dará en el Instituto en todos los días que señala como hábiles el Código de Instrucción, de 8 de la mañana a 6 de la tarde. Las clases serán diarias, durarán dos horas y serán dadas por los profesores en Propiedad o por suplentes propuestos por los titulares y aceptados por el Consejo y el Director.

§ El Consejo queda facultado para determinar el funcionamiento de clases nocturnas.

Artículo 3º Las clases se abrirán el 16 de setiembre y terminarán al comenzar los exámenes generales.

Artículo 4º Las asignaturas comprendidas en la enseñanza del Instituto, el número de años en que se cursan, la edad que deben tener los alumnos, y el número de éstos que pueden ser admitidos en cada clase son los expresados en el cuadro adjunto:

	Dura- ción del curso		Edad de admisión		Número de alumnos
	Mínima	Máxima	Mínima	Máxima	
Dibujo y Perspectiva	3	4	9	Ilimitado.
Pintura y anatomía de las formas.....	3	5	12	*
Escultura y anatomía de las formas.....	3	5	12	*
Arquitectura.....	2	4	15	*
Teoría elemental de la música, y Solfeo	2	4	9	16	*
Armonía y acompañamiento al Piano	2	4	12	20	*
Contrapunto y Fuga	2	4	13	22	*
Instrumentación y Conjunto.....	1	3	15	*
Piano	4	6	9	16	25
Canto	3	5	15	23	25
Instrumentos de Arco	4	6	9	20	20
Instrumentos de Madera.....	3	5	9	20	20
Instrumentos de Cobre	3	5	9	20	20
Declamación e Historia del Teatro..	2	4	15	25	Ilimitado.

§ En cada una de las clases de la primera sección, y en las de armonía, instrumentación, y declamación se dará semanalmente una lección de historia del arte respectivo.

Artículo 5º La clase de dibujo es obligatoria para todos los alumnos de la primera sección (para los arquitectos sólo por un año); la de teoría elemental y solfeo para todos los cantantes e instrumentistas, sólo podrán inscribirse en ellas las personas que cursen otra clase en el Conservatorio y las que siguen el curso de composición.

Artículo 6º El curso de composición, o curso técnico, comprende las asignaturas de teoría elemental y solfeo, armonía y composición, contrapunto y fuga, instrumentación e historia de la Música.

Artículo 7º Ningún alumno podrá pertenecer a una clase por un tiempo mayor que el fijado como máximo en el cuadro del artículo 4º; ni cursar a la vez la teoría elemental y armonía; ni inscribirse en la clase

* Los hombres no serán admitidos sino después del cambio de la voz.

de contrapunto sin haber cursado a lo menos por un año la armonía, ni estudiar ésta sin demostrada competencia en el solfeo y la teoría elemental.

Artículo 8º Al principio de cada año escolar, y en los casos señalados en el artículo 35 el Director hará publicar un aviso en la *Gaceta Oficial* dando cuenta de las plazas vacantes que haya en cada una de las clases cuyo número de alumnos es limitado.

Artículo 9º El aviso a que se refiere el artículo anterior se fijará también en una tabla que habrá a la puerta de la Secretaría y en la que se expondrán todos los edictos y resoluciones del Director o del Consejo, y los demás documentos que con ese fin menciona este Reglamento.

Artículo 10. Las clases del Instituto no son públicas; sólo podrán asistir a ellas los alumnos inscritos y las personas que para ello tengan permiso escrito del Director.

CAPITULO II

Del Director

Artículo 11. El Director es el Jefe del Instituto, y a su cargo están la vigilancia del Plantel y todo cuanto se refiere al orden y a la disciplina interior, la regularidad de los estudios y la conservación y mejoramiento de todo a él perteneciente.

§ Las faltas temporales del Director serán suplidas por el Profesor más antiguo del Instituto.

Artículo 12. Son deberes y atribuciones del Director:

1º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento y las que le fueren transmitidas por el Ministerio de Instrucción Pública o por el Consejo de Inspección en el radio de sus atribuciones.

2º Designar de acuerdo con el Consejo de Inspección y del Profesor respectivo los métodos que deben adoptarse para la enseñanza en cada una de las clases.

3º Formar al principio de cada año escolar de acuerdo con los Pro-

fesores el Horario general de clases.

4º Vigilar todas las clases.

5º Velar por la buena marcha del Instituto, por el mejor resultado de la enseñanza, y por la conservación del orden y la disciplina, dando cuenta al Consejo de Inspección de las faltas de los Profesores o de los alumnos, cuando a su juicio merezcan la atención de aquel Cuerpo.

6º Convocar el Claustro de Profesores cada vez que lo crea necesario.

7º Conceder licencia hasta por 90 días a los Profesores que la soliciten, dando aviso al Consejo de Inspección.

8º Amonestar privadamente, y suspender en casos urgentes, al Profesor que a ello diere lugar, dando inmediato aviso al Consejo de Inspección de esa determinación y de las causas de ella.

9º Imponer a los alumnos que lo merezcan las penas que señala este Reglamento.

10. Oír las quejas y peticiones de Profesores y alumnos y evacuar las que no están reservadas a superior jurisdicción.

11. Formar de acuerdo con el Consejo de Inspección los Programas de concursos y exámenes de fin de año, y designar las Juntas examinadoras.

12. Presidir las juntas de examen.

13. Firmar las actas de examen y de concurso; las boletas de inscripción, las matrículas, los títulos, los Diplomas y la correspondencia oficial del Instituto.

14. Cerrar en unión del Presidente del Consejo el libro de inscripciones.

15. Pasar al Ministro de Instrucción Pública, una vez terminados los exámenes de fin de año, un informe detallado del resultado de ellos, y una relación de los trabajos del Instituto durante el año fenecido.

16. Asistir a las reuniones del Consejo siempre que para ellas sea citado, y proporcionar a ese Cuerpo



todos los datos e informes que le sean pedidos.

17. Firmar las órdenes para el cobro del presupuesto y de toda otra cantidad que por cualquier respecto corresponda al Instituto.

18. Administrar los fondos destinados al fomento y gastos imprevistos del Instituto, debiendo las erogaciones tener el visto-bueno del Presidente del Consejo, y llevando un libro de caja con tal fin.

19. Elegir de acuerdo con el Profesor respectivo, y contratar las personas que hayan de servir de modelo en las clases de Dibujo, Pintura y Escultura.

20. Nombrar y remover los empleados subalternos.

21. Conceder permiso a las personas que lo soliciten para asistir a las clases del Instituto, y retirarlo cuando los favorecidos hayan dado motivo para ello.

22. Representar al Instituto en los actos oficiales.

23. Cumplir los demás deberes que le impone este Reglamento.

Artículo 13. El Director del Instituto dará siempre una clase por lo menos.

Artículo 14. Cuando el Director y el Consejo no pudieren acordarse en algún punto no previsto en este Reglamento ocurrirán al Ministro de Instrucción Pública para que éste decida.

CAPÍTULO III

Del Secretario

Artículo 15. Son sus deberes:

1º Llevar los siguientes libros: (a) el de inscripciones y matrículas; (b) el de acta de exámenes y concursos; (c) el de concurso para el Premio de Arte; (d) el de reuniones de Consejo de Inspección, (e) el registro de títulos y diplomas y (f) el copiator de correspondencia.

2º Extender las actas de exámenes y concursos y refrendarlas con su firma.

3º Llevar la correspondencia oficial del instituto.

4º Inscribir a los alumnos, ex-

pedirles las boletas y matrículas y formar a cada uno de ellos su expediente conforme a la ley.

5º Formar la estadística del Instituto; de la que pasará anualmente copia al Ministerio de Instrucción Pública.

6º Llevar un inventario con su firma y la del Director, de todos los muebles y útiles del Instituto.

7º Formar el catálogo de las obras de arte que pertenezcan al Instituto.

8º Organizar el archivo y cuidar de él.

9º Cobrar y distribuir la asignación del Instituto.

10. Llevar un registro de asistencia de Profesores, del que publicará copia al terminar cada mes en la tabla de carteles.

11. Servir la Secretaria del Consejo.

12. Asistir a todos los exámenes, concursos y actos públicos del Instituto.

13. Expedir las certificaciones que pidan los interesados o sus representantes.

14. Cumplir los demás deberes que le impone este Reglamento.

CAPÍTULO IV

De los Profesores

Artículo 16. Habrá en el Instituto profesores principales y auxiliares, nombrados por el Ministro de Instrucción Pública de ternas presentadas por el Consejo de Inspección de acuerdo con el Director.

Artículo 17. El Profesor principal y el auxiliar de una misma clase ejercen sus funciones simultáneamente; pero el principal es el jefe de la clase y el responsable de ella ante las autoridades superiores.

Artículo 18. Los Profesores principales tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1º Asistir puntualmente a sus clases, a las horas señaladas en el horario general, y dar en ellas la enseñanza de acuerdo con los programas de estudio establecidos.

2º Cuidar de que en sus clases se mantengan el orden y la disciplina del Instituto, dando cuenta al Director de las faltas que cometan los alumnos y que merezcan castigos reservados a aquel funcionario.

3º Pasar mensualmente al Secretario el cómputo de las faltas de asistencia de los alumnos.

4º Cuidar de que en las clases en que la enseñanza deba ser individual esté distribuido el tiempo de ellas equitativamente entre todos los alumnos. De esta distribución dará cuenta al Director.

5º Recibir en sus clases a los alumnos que presenten su boleta de inscripción y a las personas que tengan permiso escrito del Director.

6º Organizar concursos en sus clases cuando lo ordene el Reglamento o cuando así lo dispongan el Director o el Consejo de Inspección.

7º Asistir a los exámenes y concursos para que sea convocado.

8º Tomar parte sin estipendio alguno en los conciertos públicos o privados del Instituto.

9º Asistir a las reuniones del claustro.

10. Suministrar todos los informes referentes a sus clases que le sean pedidos por el Director o por el Consejo de Inspección.

11. Dar cuenta anualmente al Director y al Consejo de las mejoras que a su juicio podrían introducirse en sus clases.

12. Indicar a sus auxiliares los ejercicios en que deben guiar a los alumnos.

13. Dar cuenta por escrito al Director cuando haya de separarse temporalmente de su clase, indicando las causas de su separación y designando un suplente.

14. Cumplir los demás deberes que le impone este Reglamento.

Artículo 19. Los Profesores auxiliares seguirán las indicaciones de sus principales y cumplirán además lo prescrito en los incisos 1º, 7º, 8º, 13 y 14 del artículo anterior.

Artículo 20. Las ausencias de los

Profesores principales serán suplidas por el auxiliar respectivo mientras no haya proveído la superioridad.

Artículo 21. Los Profesores principales constituyen el Claustro, el que se reunirá dos veces al año; una en la primera quincena de setiembre para formar el horario general de clases, y considerar el programa de estudios, y otra en la última semana de junio para redactar el proyecto de programa de examen que será sometido a la consideración del Consejo.

§ El Claustro será presidido por el Director, y en ausencia de éste por el Profesor más antiguo entre los presentes.

Artículo 22. Además de las señaladas en el artículo anterior el Claustro celebrará sesión extraordinaria siempre que así lo determine el Director o lo pidan tres Profesores.

§ En estas reuniones extraordinarias hará de Secretario el Profesor menos antiguo de los presentes; pero podrá el Claustro, si la naturaleza del asunto que se vaya a tratar no lo impide, llamar al Secretario del Instituto.

CAPITULO V

Del Consejo de Inspección

Artículo 23. El Consejo de Inspección se compondrá de cinco miembros, elegirá al constituirse un Presidente, celebrará sesiones ordinarias a lo menos dos veces por mes y extraordinarias cada vez que el Presidente o tres de sus miembros lo determinen, y tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1º Velar por el progreso y la buena marcha del Instituto, dando cuenta al Ministro de Instrucción Pública de todo lo que a su juicio contribuya a ese fin.

2º Examinar el horario de clases que anualmente le presentará el Director.

3º Formular de acuerdo con el Director los programas de exámenes anuales, designar las juntas examinadoras y los jurados correspondientes y fijar las fechas en que deban tener lugar dichos actos.

4º Conocer de las cuestiones que se susciten entre el Director y un Profesor.

5º Formar de acuerdo con el Director ternas de personas idóneas para llenar las vacantes que ocurrieren en las cátedras del Instituto, las que serán presentadas al Ministro por órgano del Director.

6º Designar de acuerdo con el Director en caso de ausencia de algún Profesor el interino que deba sustituirlo, siempre que el propuesto por el titular no tenga las condiciones requeridas.

7º Oír las quejas que contra el Director presenten los profesores o los alumnos dando cuenta al Ministro si de la averiguación que se haga resultaren fundadas.

8º Dictar el Reglamento del Instituto de acuerdo con el Director, e introducir las modificaciones, supresiones o adiciones que la práctica indique como necesarias o útiles. Tanto el Reglamento como las modificaciones posteriores deberán ser sometidas a la aprobación del Ministro de Instrucción Pública y sólo con ese requisito podrán ponerse en vigencia.

9º Fijar los métodos de enseñanza de acuerdo con el Director y el Profesor respectivo.

10. Inspeccionar cuando a bien lo tenga, por medio de cualquiera de sus miembros, las clases del Instituto.

11. Resolver de acuerdo con el Director la celebración de exposiciones, conciertos y conferencias públicas o privadas en el Instituto.

12. Remitir al Ministerio de Instrucción Pública en el primer trimestre de cada año un informe dándole cuenta de las labores del Cuerpo durante el año anterior.

13. Ejercer todas las funciones que además de las expresadas le señala este Reglamento.

Artículo 24. Son atribuciones especiales del Presidente del Consejo:

1º *Cerrar en unión del Director el libro de inscripciones, terminado que sea el lapso legal.*

2º Firmar las actas de reuniones

de Consejo, los diplomas y títulos y las comunicaciones oficiales del Cuerpo.

3º Convocar el Consejo a reunirse extraordinariamente cada vez que lo juzgue necesario o lo pidan tres de sus miembros.

4º Poner el visto-bueno a las erogaciones de los fondos destinados al fomento y gastos imprevistos del Instituto.

5º Comunicar al Ministro de Instrucción Pública todos los informes que reciba de los pensionados de arte extranjero:

CAPITULO VI

De los alumnos

Artículo 25. Las personas que aspiren a ingresar como alumnos en el Instituto se presentarán al Secretario pidiéndole inscripción y le entregarán los documentos siguientes: (a) partida de nacimiento o el justificativo que la supla; (b) certificado de poseer los conocimientos de la primera enseñanza; (c) certificado de vacuna. El Secretario examinará los documentos y si los hallare conforme inscribirá al postulante en el libro respectivo y le expedirá una boleta firmada por el Director que dará al alumno el derecho de asistir a las clases.

Artículo 26. Las peticiones de inscripción se harán en la segunda quincena de setiembre, y en los lapsos que fije el Director al anunciar que hay plazas vacantes en alguna clase.

§ La inscripción a que se refiere este artículo es sólo provisional; el alumno no será admitido definitivamente sino después de haber pasado un examen al cabo de tres meses de estudio.

Artículo 27. Las personas que se inscriban en las clases de número limitado de alumnos cuando ya ese número esté completo, sólo adquirirán el derecho de ir llenando, en el mismo orden de la inscripción, las vacantes que ocurrieren en clase.

Artículo 28. Son deberes de los alumnos:

1º Asistir puntualmente a sus clases y observar en ellas y en el Instituto el régimen disciplinario establecido.

2º Someterse a las disposiciones de sus Profesores y del Director, pudiendo acudir al Consejo de Inspección si juzgare arbitrarias dichas disposiciones.

3º Concurrir a los exámenes de las clases a que pertenezca.

4º Tomar parte sin estipendio alguno en las funciones públicas o privadas del Instituto. Esta obligación se extenderá hasta dos años después de haber terminado el alumno sus estudios, salvo el caso de fijar su residencia fuera de Caracas.

5º El alumno se compromete además a no tomar parte durante el tiempo de sus estudios en ninguna función pública sin permiso del Director, quien para concederlo consultará al Profesor respectivo. La falta a este compromiso será suficiente para separar al alumno del Instituto.

Artículo 29. El alumno que tenga en un año 60 faltas de asistencias perderá el derecho de examen.

§ En las clases de número limitado de alumnos, 10 faltas en un trimestre harán perder la inscripción.

Artículo 30. Las faltas disciplinarias de los alumnos se castigarán: (a) con reprensión privada o pública del Profesor o del Director; (b) con expulsión temporal; (c) con expulsión definitiva.

§ La reprensión pública y la expulsión se publicarán en la tabla de carteles.

Artículo 31. El Director puede imponer la pena de expulsión hasta por tres meses dando aviso al Consejo cuando pase de un mes. La expulsión definitiva sólo puede dictarla el Ministro de Instrucción Pública.

CAPÍTULO VII

Exámenes y Concursos

Artículo 32. El Instituto de Bellas Artes celebrará exámenes trimestrales o de prueba, exámenes de

fin de año, concursos anuales para premios, exámenes de opción a títulos, y el concurso bienal para el Premio de Arte.

Artículo 33. Los exámenes trimestrales se harán en cada una de las clases cuyo número de alumnos es limitado; y su objeto es eliminar aquellos alumnos que por falta de disposición o por poca contracción en el estudio no obtengan resultados satisfactorios. Estos exámenes no serán públicos.

§ También se harán estos exámenes en las otras clases cuando lo dispongan el Director o el Consejo, o lo pida el Profesor.

Artículo 34. Los exámenes trimestrales se verificarán del quince al veinte y cuatro de Diciembre para los alumnos inscritos en Setiembre, y del 10 al 19 de Abril para los incorporados en Enero; y los hará el Profesor de la clase en presencia del Director y de un delegado del Consejo de Inspección.

Artículo 35. Terminado el examen, el Profesor pasará al Director una lista, firmada también por el Delegado, de los alumnos que pueden continuar en la clase. Esta lista, en copia, se fijará en la tabla de carteles, si pasados tres días hábiles no hubiere apelación de ella el Director llenará las plazas y vacantes con los alumnos inscritos de que trata el artículo 27, y cuyos nombres se publicarán en la tabla de carteles.

§ Si el número de alumnos inscritos no alcanzare a llenar las vacantes se avisará en la forma establecida en el artículo 8 fijando plazos para la inscripción.

Artículo 36. El alumno que haya sido eliminado en un concurso trimestral podrá apelar ante el Congreso en un plazo de tres días de la decisión del Profesor; y en ese caso será sometido a una prueba pública ante un jurado de tres miembros nombrados por el Consejo con el Director, y que fallará en definitiva.

Artículo 37. El alumno que no concurra a estos exámenes perderá su inscripción; pero si dentro de los

tres días de apelación presentare excusa justificada de su falta, se le concederá un plazo para presentar su examen.

Artículo 38. Los exámenes de fin de año se verificarán públicamente en la 2ª quincena de julio y de acuerdo con el programa elaborado al efecto.

Artículo 39. Todos los alumnos, a excepción de los inscritos en abril, están obligados a concurrir a los exámenes finales, requisito indispensable para poder continuar sus estudios en el Instituto. Los que con excusa justificada dejen de presentarse en los días fijados podrán rendir su examen en la 2ª quincena de setiembre del siguiente año escolar.

Artículo 40. Los exámenes de la sección de artes plásticas se harán en forma de concurso, en el que todos los alumnos de una misma clase ejecutarán en un tiempo determinado, y bajo la inspección del jurado, una obra fijada por éste al comienzo del concurso.

En los de canto e instrumentos, cada uno de los alumnos ejecutará una composición aprendida de antemano y que será escogida por el jurado entre tres presentadas por el examinando y hará una lectura a primera vista y un ejercicio de trasposición.

En los del curso técnico serán sometidos los alumnos a una prueba oral y a otra práctica cuyo tema fijará el jurado.

Artículo 41. Los jurados para estos exámenes serán nombrados por el Consejo con el Director y se compondrán de tres miembros: el Profesor de la clase, un Profesor de la sección correspondiente y una persona extraña al cuerpo docente del Instituto. Presidirá la junta el Director o un miembro del Consejo.

Artículo 42. Terminado cada examen procederá la junta a calificar los alumnos en la forma prescrita en el Código de Instrucción (artículo 141) y seguidamente firmará las matrículas de los que hayan sido aprobados.

Artículo 43. El resultado de estos exámenes se fijará en la tabla de carteles al día siguiente del de su celebración y se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 44. Los concursos para optar a premio se verificarán después de terminados los exámenes de fin de año. Sólo podrán presentarse a ellos los alumnos que hayan obtenido calificación de sobresalientes en el examen de la clase que es materia del concurso.

Artículo 45. Las juntas para estos concursos se compondrán de tres miembros, uno nombrado por el Ministro de Instrucción Pública, otro por el Consejo y otro por el Director.

Las pruebas serán determinadas por el Jurado.

Artículo 46. En estos concursos se adjudicarán tres premios (1º, 2º y 3º) en cada clase. Consistirán estos premios en diplomas firmados por el Ministro de Instrucción, el Presidente del Consejo y el Director, y serán distribuidos en acto público.

§ En las clases de Pintura, Escultura Arquitectura y Composición Musical el alumno que obtenga el primer premio recibirá, además del diploma, una cantidad de dinero como compensación de la obra premiada, que pasará a ser propiedad del Instituto.

Artículo 47. El Instituto concederá el diploma de Maestro Compositor a los alumnos que tengan aprobadas todas las asignaturas del curso técnico, y que presenten una composición original suya o un estudio, también original, sobre crítica o historia de la Música. El Consejo y el Director designarán a tres Profesores del Conservatorio para que informen sobre la obra presentada y examinen al alumno; y si el informe y el examen fueren favorables se expedirá el diploma, firmado por el Presidente del Consejo, el Director y el Profesor más antiguo del Conservatorio. La obra presentada por el aspirante se conservará en el archivo, y el diploma será registrado por el Secretario en el libro respectivo.

Artículo 48. Los alumnos que hayan terminado sus estudios en cualquiera de las materias de enseñanza del Instituto tendrán derecho a que se les expida un certificado en el que se especificarán los premios que haya obtenido el alumno, así como las mayores calificaciones en cada una de las clases. Este certificado irá firmado por el Director, el Presidente del Consejo y el Profesor de la clase en que se expida el título, y de él tomará nota el Secretario en el libro respectivo.

CAPÍTULO VIII

De los concursos para premio de arte

Artículo 49. Cada dos años se verificarán en el Instituto concursos especiales de Pintura, Escultura, Arquitectura y Composición Musical con el fin de escoger las personas que habrán de trasladarse al extranjero por cuenta del Gobierno Nacional a perfeccionar sus estudios en las artes respectivas. El Consejo con el Director organizará estos concursos de manera que las pruebas estén terminadas para el 15 de julio, y participará al Ministro de Instrucción lo actuado.

Artículo 50. Con anticipación de 15 días por lo menos al comienzo del concurso, hará publicar el Director en la *Gaceta Oficial* una convocatoria en que se exprese: el tiempo fijado para la inscripción de los aspirantes, las cualidades que éstos deban tener, el programa de las pruebas a que serán sometidos y el resumen de la hoja de compromiso de que trata el artículo 63.

Artículo 51. Puede concurrir al premio de arte todo alumno del Instituto que lo pida por escrito y que presente documentos para comprobar:

- 1º Que es venezolano por nacimiento;
- 2º Que no es casado;
- 3º Que tendrá 15 años cumplidos y menos de 25 para el 1º de octubre del año en que concurre.
- 4º Si es mujer o menor de edad, que sus padres o tutores lo autorizan para concurrir;

5º Que tiene buenas costumbres;

6º Que no padece ninguna enfermedad que lo inhabilite para dedicarse al estudio, ni para vivir en otros climas;

7º Que no ha disfrutado anteriormente del mismo premio a que aspira, y en la misma sección.

Estos documentos se enviarán junto con la petición a la Secretaría del Instituto durante el plazo que señala la convocatoria, y de ello se extenderá un recibo que permita al aspirante retirarlos si no obtuviere el premio.

Artículo 52. Terminado el período de la inscripción examinarán el Consejo y el Director los expedientes recibidos, y determinarán cuales son las personas que pueden concurrir. La lista de estas personas se comunicará al Ministro de Instrucción Pública, y se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 53. El Director entregará a cada uno de los concurrentes aceptados, tres días por lo menos antes de comenzarse las pruebas, una tarjeta firmada por él y por el Presidente del Consejo que servirá al aspirante de credencial para presentarse ante el jurado, y un programa donde conste detalladamente el día, hora y las condiciones fijadas para cada prueba.

Artículo 54. El jurado para cada una de las secciones se compondrá de cinco miembros nombrados: dos por el Ministro de Instrucción Pública, dos por el Director con el cuerpo de Profesores y uno por el Consejo de Inspección.

Artículo 55. Las pruebas para estos concursos serán las siguientes:

Sección de Pintura

1º Un dibujo del desnudo (academia) ejecutado en el Instituto en tres sesiones de cuatro horas.

2º Una figura pintada del desnudo, ejecutada en el Instituto en seis sesiones de cuatro horas.

3º Una cabeza de expresión pintada en el Instituto en seis sesiones de cuatro horas.

4º Una composición cuyo tema fijará el Jurado y se dará a los concurrentes al comenzar la prueba. Estos ejecutarán en el Instituto en el espacio de seis horas un croquis de dicha composición y lo consignarán en Secretaría. El cuadro definitivo deberá estar de acuerdo, en general, con el croquis presentado. La obra se hará en el plazo de 40 días.

Sección de Escultura

1º Un dibujo del desnudo (academia) ejecutado en el Instituto en tres sesiones de cuatro horas.

2º Un relieve del desnudo, modelado en barro y hecho en el Instituto en ocho sesiones de cuatro horas.

3º Una cabeza o busto de expresión ejecutado en barro en el Instituto en seis sesiones de cuatro horas.

4º Una composición en relieve o una estatua cuyo tema y dimensiones serán fijados por el Jurado. El boceto de esta obra se hará en el Instituto, modelado en barro en una sesión de seis horas y se consignará en Secretaría. La composición final deberá estar de acuerdo con el boceto y será ejecutada por los aspirantes en 40 días.

Sección de Arquitectura

1º Una composición de planta sobre un tema dado por el Jurado y cuyo croquis será ejecutado en el Instituto en una sesión de seis horas y consignado en Secretaría. El dibujo definitivo, de acuerdo con el croquis, se hará en cinco días.

2º Una composición decorativa sobre un tema dado. Las mismas condiciones de la prueba anterior.

3º Un proyecto con planta, cortes, alzados y perspectiva. Los croquis de una planta y de una fachada se harán en sesiones de seis horas en el Instituto y en dos días consecutivos. El proyecto definitivo se hará en 60 días.

Sección de Música

1º Armonización a cuatro voces de un bajo y de un tiple dados.

Esta prueba se hará en dos sesiones de seis horas cada una, en el Instituto.

2º Realización al piano de un bajo numerado y disertación oral sobre el mismo bajo. Esta prueba será reglamentada por el Jurado.

3º Desarrollo de un tema de imitación. Sesiones en el Instituto, de número y duración fijadas por el Jurado.

4º Composición sobre un tema dado. Los concurrentes escribirán esta composición en un plazo de 50 días, y la entregarán instrumentada, además de una reducción para piano y voces, si en ellas las hubiere. El Jurado podrá interrogar a los concurrentes acerca de las obras que han presentado.

Artículo 56. Las sesiones en que se hagan estas pruebas serán a puerta cerrada y se impedirá que durante ellas se comuniquen los concurrentes con ninguna persona que no sea del Jurado.

Artículo 57. Terminada cada una de las pruebas parciales se procederá a calificar las obras presentadas por los concurrentes, lo que se hará del modo siguiente: cada uno de los miembros del Jurado depositará secretamente en la urna destinada a cada una de las obras presentadas uno de los once números comprendidos en la escala de 0 a 10. La suma de los cinco números contenidos en una urna representará la calificación de la obra correspondiente.

§ El concurrente cuya calificación en una prueba parcial sea menor de 20 será eliminado del concurso.

Artículo 58. A medida que se vayan verificando las pruebas parciales, irán los Jurados comunicando el resultado de ellas al Consejo de Inspección, quien a su vez lo comunicará al Ministro de Instrucción Pública.

Artículo 59. Terminadas todas las pruebas de una sección se sacará para cada concurrente el promedio de los números obtenidos por sus obras en las pruebas parciales, y se adjudicará el premio al concurrente

cuyo promedio sea el mayor, y un accesit al que le siga inmediatamente; pero teniendo en cuenta que no puede concederse el premio a un promedio menor de 40 ni el accesit a uno menor de 30.

§ En caso de empate se atenderá para decidirlo al número obtenido por los concurrentes en la última prueba parcial; si estos también son iguales se preferirá al aspirante que tenga menor número de años completos para el 1º de octubre siguiente, y en último caso se apelará a la suerte.

Artículo 60. Si ninguno de los concurrentes en una sección obtuviera un promedio suficiente para alcanzar el premio, se llamará de nuevo a concurso el año siguiente en esa sección.

Artículo 61. El resultado final de los concursos se proclamará en acto público el 24 de julio, y en el que además se harán conocer los trabajos de los concurrentes premiados.

Artículo 62. Las obras premiadas en estos concursos serán de la propiedad del Instituto.

Artículo 63. Las personas que obtengan los premios en estos concursos acudirán con el certificado que les extenderá el Instituto al Ministerio de Instrucción Pública donde firmarán una hoja de compromiso, en la que constarán minuciosamente expresadas las obligaciones que contraen con el Gobierno Nacional durante el goce de la pensión. De esta hoja se sacarán dos copias, una para el pensionado y otra para el archivo del Instituto.

§ Si el pensionado es menor de edad, o mujer, firmará también su padre o tutor, por sí o por apoderado.

Artículo 64. El pensionado debe estar dispuesto a emprender su viaje a fines de agosto; y una vez establecido en el lugar que se le haya señalado para seguir en él sus estudios, se presentará al Cónsul de Venezuela y le comunicará las señas de su domicilio y el nombre del Instituto a que se incorpore. Igual

comunicación hará al Consejo de Inspección.

§ Si por alguna circunstancia no pudiere el pensionado incorporarse a un Instituto Oficial, podrá estudiar en uno particular o bajo la dirección de un maestro de reconocida competencia; y de todo mandará al Consejo una relación precisa, cuya exactitud certificará el Cónsul.

Artículo 65. El pensionado se compromete además:

1º A permanecer soltero mientras goce de su pensión.

2º A no cambiar de residencia sino con autorización del Consejo, pudiendo sí viajar durante el tiempo que como vacante conceda el Instituto a que pertenece.

§ Los arquitectos podrán viajar durante el último año de su pensión.

3º Enviar semestralmente al Consejo una certificación de su Director o Maestro, legalizada por el Cónsul, de que cumple con sus deberes.

4º A enviar todos los años una obra original que será de la propiedad del Instituto. Los pensionados en Arquitectura y en Música podrán enviar en vez de un proyecto o una composición, estudios originales críticos o históricos de sus artes respectivas.

5º A servir por dos años, después de regresar al País, una cátedra en un Instituto Oficial, si el Gobierno se lo exigiere, con un sueldo que no será menos de B 200.

Artículo 66. Si un pensionado faltare a cualquiera de los compromisos establecidos el Consejo y el Director pedirán al Ministro de Instrucción Pública que suspenda el pago de esa pensión.

CAPITULO IX

Exposiciones, Conciertos y Conferencias

Artículo 67. Con el fin de propender al desarrollo del Arte en el País, y de facilitar a los artistas nacionales los medios de hacer conocer al público sus obras o su *virtuosismo*, organizará el Instituto exposiciones y conciertos siempre que



lo resuelvan el Consejo y el Director, espontáneamente o a petición de otra persona; teniendo presente que nunca podrá cobrarse nada al público que a esas funciones concurre, cualquiera que sea la forma en que se celebren.

§ También se darán conferencias en el Instituto, pero habrán de versar exclusivamente sobre el arte o su Historia.

Artículo 68. Necesariamente se celebrará un acto de exposición y de concierto en los últimos días de diciembre; otro el 19 de abril, y otro el 24 de julio; pero el Consejo aumentará el número de estas funciones cuando lo permita el progreso del Instituto, sin que nunca pueda celebrarse más de una por mes.

Artículo 68. La organización del programa para estos actos está encomendada al Consejo de acuerdo con el Director y los Profesores. En estas funciones tomarán parte los Profesores y los alumnos del Instituto, pero podrá aceptarse el concurso de artistas extraños a él. Se procurará hacer conocer en estos actos las obras de los artistas nacionales.

Artículo 70. Los artistas que quieran exponer obras suyas o dar audiciones musicales en el local del Instituto, se dirigirán por escrito al Director solicitando permiso para ello, e incluyendo el programa que se proponen cumplir. El Director comunicará la petición al Consejo, y juntos resolverán si se accede o no a ella, teniendo siempre en cuenta la condición establecida en el artículo 67. Igual procedimiento se observará con las peticiones de los conferencistas.

A. Herrera Toro.

P. Arismendi B.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 22 de mayo de 1911.—102º y 53º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Pre-

sidente Constitucional de la República, se aprueba el anterior Reglamento, y se ordena ponerlo en vigencia desde esta fecha.

Por el Ejecutivo Federal,

TRINO BAPTISTA.

11122

Decreto de 24 de mayo de 1911 relativo a las materias de que deberá ocuparse el Congreso Boliviano que se reunirá en esta Capital.

J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Aceptado como ha sido por las Repúblicas de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú el Protocolo firmado en Caracas el 27 de enero último, sobre Pacto de Unión Boliviana,

Decreto:

Artículo 1º Además de las materias de que debe ocuparse el Congreso Boliviano que se reunirá en Caracas en el mes de julio próximo y que están señaladas en la Resolución de 1º de octubre último, el Congreso Boliviano se ocupará también de los puntos a que se refiere el Protocolo de 27 de enero último sobre pacto de Unión Boliviana.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de mayo de mil novecientos once.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

(L. S.)

M. A. MATOS.



11123

Programa de las ceremonias y Actos conmemorativos del Primer Centenario de la Independencia de Venezuela.—26 de mayo de 1911.

GENERAL J. V. GOMEZ,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
Decreto:

Artículo. 1º El orden de las ceremonias y los actos conmemorativos del Primer Centenario de la Independencia de Venezuela que han de verificarse el 24 de junio al 24 de julio de 1911, será el siguiente:

24 DE JUNIO:

10 a. m.—Inauguración del Museo Boliviano.

11 a. m.—Inauguración en el Parque de Carabobo de los Bustos de Manuel Cedeño, Ambrosio Plaza, Rafael Ferriar y Pedro Camejo (Negro Primero).

4 p. m.—Apertura de la Exposición de Bellas Artes.

8½ p. m.—Instalación del Primer Congreso Venezolano de Medicina.

25 DE JUNIO:

10 a. m.—Inauguración del Instituto Anatómico.

30 DE JUNIO:

4 p. m.—Recepción de Embajadores, Representantes Extranjeros y Delegados al Congreso Boliviano, en el Salón Elíptico.

1º DE JULIO:

9 a. m.—*Te-Deum* en la Santa Iglesia Metropolitana.

9½ a. m.—Ofrenda de Coronas ante el Monumento del Libertador en la Plaza Bolívar.

10 a. m.—Procesión Cívica al Panteón Nacional, en donde el Presidente de la República ofrendará una Corona al Padre de la Patria e inaugurará las obras ejecutadas.

3 p. m.—Instalación del Primer Congreso Boliviano.

4 p. m.—Recepción de los Miembros del Congreso Boliviano por el Presidente de la República y los Altos

Poderes Nacionales, en el Salón Elíptico.

8½ p. m.—Inauguración del Tríptico ejecutado por el pintor venezolano Tito Salas.

2 de JULIO:

9 a. m.—Inauguración de la Estatua del Libertador, ofrendada por la Colonia Siria.

9½ a. m.—Desfile de las Escuelas ante la Estatua del Libertador en la Plaza Bolívar y ofrenda escolar en el Panteón Nacional.

3 p. m.—Inauguración del Monumento a Ricaurte, en San Mateo de Aragua.

5½ p. m.—Inauguración de la Avenida «Diez y nueve de Diciembre».

3 DE JULIO:

9 a. m.—Gran Revista Militar.

9½ a. m.—Inauguración de las Salas del Pabellón Quirúrgico.

10 a. m.—Ceremonia inaugural del Monumento a José María Vargas, Ilustre Sabio y Presidente que fué de Venezuela, en el Panteón Nacional.

3 p. m.—Inauguración de los nuevos Departamentos en la Universidad Central y de las instalaciones correspondientes.

4½ p. m.—Inauguración del Monumento de Abril en el «Parque diez y nueve de Abril».

8½ p. m.—Clausura del Primer Congreso Venezolano de Medicina.

4 DE JULIO:

9 a. m.—Dedicación de las Lápidas al 19 de abril de 1810, 5 de julio de 1811, a la Sociedad Patriótica de 1810 y a José María España.

9½ a. m.—Dedicación de la Lápida a José Félix Ribas, en la antigua Puerta de Caracas.

11 a. m.—Inauguración del Monumento a José Félix Ribas.

4½ p. m.—El Ciudadano Presidente de la República ofrendará una Corona ante la estatua de Washington.

8½ p. m.—Sesión Solemne del Ilustre Concejo Municipal de Caracas.

5 DE JULIO

9 a. m.—Sesión Solemne del Congreso Nacional.

10 a. m.—Depósito del Libro de

Actas del Congreso de 1811 en el Arca destinada a ese objeto y solemne In-vestidura de la Llave de esta Arca al Presidente de la República.

3 p. m.—Inauguración del Edificio de Correos y Telégrafos.

4 p. m.—Sesión de clausura del Congreso Boliviano, a menos que la Conferencia decida prorrogar sus sesiones.

8 p. m.—Banquete ofrecido por el Presidente de la República a los Embajadores, Representantes de las Naciones amigas y Delegados al Congreso Boliviano.

10 p. m.—Baile en Miraflores en obsequio de los Representantes Extranjeros y de la Sociedad de Caracas.

13 DE JULIO:

9 a. m.—Inauguración del Dique Astillero de Puerto Cabello.

24 DE JULIO:

9 a. m.—Dedicación de la Lápida Conmemorativa a los padres y a la esposa de Simón Bolívar.

10½ a. m.—Traslación al Panteón Nacional de los restos del Ciudadano Eminentísimo Doctor Miguel Peña y del Ilustre Prócer General Jacinto Lara.

8 p. m.—Instalación del Congreso de Estudiantes.

Artículo 2º En Resolución por separado se determinará el Programa de todos estos actos con el ceremonial y solemnidades correspondientes a cada uno de ellos y la adecuada distribución de las Ediciones y de la Medalla del Centenario.

Artículo 3º Se derogan todas las disposiciones anteriores contrarias a este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros del Despacho, en el Palacio Federal, en Caracas, a 26 de mayo de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

M. A. MATOS.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ANTONIO PIMENTEL.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,
(L. S.)

M. V. CASTRO ZAVALA.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,
(L. S.)

B. PLANAS.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,
(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,
(L. S.)

TRINO BAPTISTA.

11124

Decreto de 28 de mayo de 1911 por el cual se declara motivo de duelo oficial el fallecimiento del ciudadano General Juan Pietri, Presidente del Consejo de Gobierno.

EL GRAL. JUAN VICENTE GOMEZ,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Se declara motivo de duelo oficial el fallecimiento del ciudadano General Juan Pietri, distinguido servidor de la República, Consejero por la Novena Agrupación Constitucional y Presidente del Consejo de Gobierno.

Artículo 2º El Ejecutivo Federal presidirá el duelo: ofrendará sobre el féretro una corona, y concurrirán al acto de las exequias las Cor-



poraciones Oficiales, los Empleados Nacionales y los del Distrito Federal.

Artículo 3º Por el Ministerio de Guerra y Marina se dictarán las disposiciones necesarias para que se tributen al finado General los honores militares correspondientes a su alta jerarquía en el Ejército.

Artículo 4º Los gastos que ocasionen las exequias e inhumación, serán por cuenta del Gobierno de la República.

Artículo 5º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a 28 de mayo de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

M. V. CASTRO ZAVALA.

11125

Ley reglamentaria del ejercicio de la atribución 7ª del artículo 80 de la Constitución Nacional, 31 de mayo de 1911.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Se reglamenta el ejercicio de la atribución séptima, artículo 80 de la Constitución en los términos siguientes:

Primero. El Presidente de la República no podrá ausentarse del Distrito Federal por más de 25 días consecutivos, y esto siempre y cada

vez que a su juicio lo exigiere algún asunto de interés público.

Segundo. Toda vez que, vencido aquel término, el Presidente de la República continuare ausente del Distrito Federal, sin haber convocado al Presidente del Consejo de Gobierno, con arreglo a la segunda parte de la misma atribución 7ª, este funcionario procederá a encargarse del Poder Ejecutivo, mediante las formalidades del caso.

Artículo 2º Tan luego como, al tenor de lo preceptuado en la supradicha atribución constitucional y en esta Ley, se ausentare del Distrito Federal el Presidente de la República, los respectivos Ministros del Despacho lo comunicarán a los Presidentes de los Estados, a los Comandantes de Armas y Fortalezas y, por nota verbal, al Cuerpo Diplomático acreditado en Caracas.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 22 de mayo de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53 de la Federación.

El Presidente,

A. CARNEVALI M.

El Vicepresidente,

EZEQUIEL A. VIVAS.

Los Secretarios:

G. Terrero-Alianza.

Manuel Rodríguez A.

Palacio Federal, en Caracas, a 31 de mayo de 1911.—102º y 53º

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

M. A. MATOS.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ANTONIO PIMENTEL.



Refrendado.
El Ministro de Guerra y Marina,
(L. S.)
M. V. CASTRO ZÁVALA.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)
B. PLANAS.

Refrendado.
El Ministro de Obras Públicas,
(L. S.)
ROMÁN CÁRDENAS.

Refrendado.
El Ministro de Instrucción Pública,
(L. S.)
TRINO BAPTISTA.

11126

Acuerdo de 9 de junio de 1911 por el cual se ordena reimprimir la Ley de Abogados y Procuradores.

EL CONGRESO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Considerando:

que la Ley de Abogados y Procuradores, sancionada últimamente, fué publicada en la *Gaceta Oficial* número 11.042, con un error notable, consistente en que el párrafo que se le agregó como excepción al artículo 31 del Proyecto, el cual quedó como artículo 30 de la Ley, por haber sido eliminado el 24, no salió en el lugar que le corresponde, sino después del artículo 29;

que el error está comprobado con el *Diario de Debates* de la Cámara de Diputados de 4 de junio de 1910, número 15; con el acta de la sesión de 14 de mayo, extendida en el libro correspondiente; y con la publicación de esta misma acta hecha tanto en el *Diario de Debates* número 15 mencionado, como en la *Gaceta Oficial*.

Acuerda:

La reimpresión de la Ley de Abogados y Procuradores, haciéndole la

siguiente rectificación: que al artículo 30 se le agregue el párrafo único que aparece como parte del 29 y dice así:

«Se exceptúan los Procuradores provistos de la certificación a que se refiere el párrafo 2º del artículo 7º de la Ley de Abogados y Procuradores de 1894»;

y que, en consecuencia, se suprima el mismo párrafo único del artículo 29.

Dado en el Palacio Federal Legislativo; en Caracas, a 9 de junio de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

El Presidente,
V. MÁRQUEZ BUSTILLOS.
El Vicepresidente,
FRANCISCO J. MACHADO.
Los Secretarios:
G. Terrero-Atienco,
Manuel Rodríguez A.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta la siguiente

LEY DE ABOGADOS Y PROCURADORES

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º Todo lo que se relacione con el ejercicio de la profesión de abogado o procurador, se regirá conforme a las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 2º Ninguno puede comparecer por otro en juicio sin ser abogado en ejercicio o tener título de procurador, salvo las excepciones expresas contenidas en esta Ley y en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 3º Los Jueces no admitirán por ningún motivo ni pretexto, como representantes de las partes litigantes, a personas que según las disposiciones de esta Ley carezcan de las condiciones exigidas para ser apoderados judiciales.

Los magistrados que infringieren este precepto incurrirán por este solo hecho, en una multa de cien bolívars que en cada caso les impondrá su inmediato superior. En la misma pena incurrirá la persona que se



presente representando a otra sin tener capacidad legal para ejercer; sin menoscabo de la acción por daños y perjuicios a que pueda haber lugar.

Artículo 4º En ningún caso se obligará a las partes a constituir apoderados o a valerse de abogados cuando se presenten por sí; pero cuando alguien se presente por otro sin poder, en los casos en que la ley lo permite, podrá el Juez de la causa en los asuntos graves, a su juicio, imponerle que haga el nombramiento de un abogado que lo asista en los escritos de demanda en la contestación de ésta, en las incidencias y en su contestación en los asuntos de promoción de pruebas y en los informes; y si se negare a hacerlo lo nombrará el Juez, siempre que lo crea conveniente a la mejor administración de justicia.

Artículo 5º En los asuntos criminales cualquier ciudadano puede hacer la defensa del procesado; pero deberá estar asistido de abogado en el acto de los cargos, en el de promoción de pruebas y en informes. § único. Esta disposición comprende también a los procuradores titulares de presos que no sean abogados.

Artículo 6º Para ejercer la profesión de abogado o procurador se requiere necesariamente estar inscrito en un Colegio o Delegación de Abogados de la República.

Artículo 7º La profesión de abogado o de procurador no es una industria y por tanto su ejercicio no puede ser gravado con impuestos.

TITULO II

De la Abogacía

SECCION I

De los Abogados, sus deberes y derechos

Artículo 8º Son abogados de la República los que actualmente tienen título de tales, expedido de acuerdo con las leyes que han regido sobre la materia y los que en lo sucesivo lo reciban de la Corte Suprema del

Distrito Federal o de cualquiera de los Estados de la Unión, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 9º El que pretendiere obtener el título de abogado ocurrirá ante la Corte Suprema por escrito solicitándolo y acompañará prueba:

1º De que es mayor de edad.

2º De que es Doctor en Ciencias Políticas por una de las Universidades de la República.

3º De que ha hecho práctica de las materias del foro durante dos años bajo la dirección de un abogado con estudio abierto, como Secretario o amanuense en alguno de los Tribunales ordinarios en que los Jueces sean abogados, desde el tercer año de estudio.

Artículo 10. Examinada la solicitud y comprobados los extremos exigidos, por el artículo anterior, la Corte señalará día para que el solicitante preste el juramento ante la misma de obedecer y cumplir la Constitución y leyes de la República, así como los deberes que le impone la profesión de abogado.

Artículo 11. Prestado el juramento, la Corte mandará expedir el título de abogado al peticionario y lo enviará al Registrador Principal para su registro, y luego que tenga aviso de estar hecha la inscripción, la participará a los Colegios y Delegaciones de Abogados y lo publicará por la prensa.

Artículo 12. Todo postulante al título de abogado deberá acompañar a su solicitud el monto de los derechos de registro.

Artículo 13. Los Abogados o Doctores en Derecho o Ciencias Políticas, extranjeros que pretendieren obtener título de abogado de la República, lo solicitarán de la misma manera anteriormente prescrita y acompañarán además prueba:

1º De la identidad de su persona.

2º De su título, que debe estar debidamente legalizado.

Artículo 14. Si los requisitos anteriormente expresados estuvieren llenos a juicio de la Corte, ésta orde-

nará que el solicitante rinda un examen previo por lo menos de dos horas en las materias de Legislación patria, ante una terna de abogados nombrados por el Colegio de la jurisdicción. Al ser aprobado se procederá de conformidad con los artículos 9º, 10 y 11.

§ Estarán exentos del examen los abogados pertenecientes a Naciones que no lo exijan a los abogados venezolanos al ejercer en su territorio.

Artículo 15. Los abogados están obligados a aceptar la defensa en causa criminal que se les confíe de oficio. Esto no obsta para que puedan exigir de sus defendidos el pago de sus honorarios.

Artículo 16. En los casos en que no haya Auditor de Guerra, todo abogado en ejercicio está en la obligación de asesorar en las causas militares en que se les consulte por autoridades competentes, sin perjuicio de que pueda reclamar honorarios.

Artículo 17. La defensa de los que han sido declarados pobres por los Tribunales, es obligatoria para los abogados y procuradores sin derecho a cobrar honorarios sino en casos de mejorar aquéllos de fortuna.

Artículo 18. Los abogados que ejerzan en causa propia no devengarán honorarios, sólo tendrán derecho al pago de las demás costas procesales.

Artículo 19. Es función propia del abogado informar y presentar conclusiones escritas en una causa sin necesidad de poder y sin que la parte por quien abogue esté presente a menos que haya manifiesta oposición de ésta.

Artículo 20. Cuando no hubiere estipulación previa de honorarios, la parte defendida o representada podrá pedir retasa de lo que cobre el abogado o procurador; pero la parte condenada en costas podrá en todo caso, pedir retasa de los honorarios del abogado o procurador de la parte contraria.

Artículo 21. Para los efectos de una condenación en costas los abogados anotarán al margen de todo

escrito o diligencia bajo media firma, el valor en que estimen el trabajo, en caso de no hacerlo en una hoja que acompañarán al expediente, y que comprenda todos los trabajos que se cobran.

§ Para estimar el pago de los honorarios es necesario que conste la estimación previa.

Artículo 22. La parte condenada en costas podrá pedir la retasa de los honorarios del abogado de la parte contraria, siempre que lo solicite dentro de los diez días hábiles siguientes a la intimación del pago de las costas de conformidad con la tasación practicada.

La solicitud de retasa es obligatoria para los defensores de ausentes y representantes de menores, entredichos e inhábiles. Caso de no hacerse la solicitud el Tribunal ordenará de oficio la retasa.

Artículo 23. La retasa la decretará el Tribunal que conoció en primera instancia de la causa o el que está conociendo de ella cuando se exija el pago de honorarios, asociado a dos abogados y en su defecto a dos procuradores, y a falta de éstos, a dos inteligentes nombrados uno por cada parte. La decisión será irrevocable.

Artículo 24. No pueden ejercer la profesión de abogado ni de procurador ante los Tribunales, los miembros en ejercicio de la Legislatura Nacional o de los Estados durante las sesiones; los Jueces, Fiscales y Procuradores Nacionales o de los Estados los Secretarios o empleados del Ejecutivo Nacional o de los Estados y los demás que ejerzan funciones públicas en colaboración con el mismo Ejecutivo y que tengan sueldo fijo. Se exceptúan los empleados en el ramo de enseñanza en las Universidades y Colegios, los Consultores de los Ministerios o de otras Oficinas Públicas, cualquiera que sea la forma de sus nombramientos; los que desempeñen Comisiones especiales de carácter científico del Ejecutivo Federal o de los Estados, y los Conjueces o Jueces accidentales.

SECCIÓN II

De los Procuradores

Artículo 25. Son procuradores los que hayan recibido título de tales por leyes vigentes y los que en lo sucesivo lo obtengan de las Cortes Supremas de los Estados o del Distrito Federal, de conformidad con esta Ley.

Artículo 26. El que pretenda obtener el título de procurador ocurrirá ante el Colegio de Abogados o la Delegación respectiva, solicitándolo y acompañará prueba:

1º De que es mayor de treinta años.

2º De que ha hecho práctica de las materias del foro por dos años bajo la dirección de un abogado con estudio abierto.

3º De que ha observado buena conducta, con la declaración de cuatro testigos de reconocida honorabilidad, ante la Corte Suprema respectiva.

Artículo 27. Hecha la solicitud y halladas las pruebas en debida forma, el Colegio de Abogados o la Delegación ordenará al solicitante que preste un examen de dos horas por lo menos ante una terna de abogados que nombrará para cada caso. El examen versará sobre las materias de Código Civil, de Comercio, Penal, de Procedimientos, Ley de Comisos, de Registro y demás Leyes.

Artículo 28. Aprobado por unanimidad el solicitante, el Colegio o Delegación participará a la Corte Suprema, la cual señalará el día y hora para que preste el juramento de Ley y se le expida el título.

Artículo 29. Expedido el título se mandará a registrar; al efecto, el solicitante acompañará a su petición los derechos correspondientes.

Artículo 30. Los procuradores en el ejercicio de su profesión no podrán representar a sus clientes sin estar asistidos por un abogado en ejercicio, en los casos siguientes: en los libelos de demanda y acto de su contestación; en las excepciones y su

contestación y cualesquiera otras incidencias o artículos; en los escritos de promoción de pruebas y de informes, y en las acciones interdictales.

§ único. Se exceptúan los procuradores provistos de la certificación a que se refiere el parágrafo 2º del artículo 7º de la Ley de Abogados y Procuradores de 1894.

Artículo 31. En los actos a que se refiere el artículo anterior no podrán aforar honorarios por separado el abogado y el procurador; la anotación será única pero va firmada por ambos.

Artículo 32. En los juicios que tengan nacimiento en los Juzgados de Parroquia o Municipio, no necesitan los Procuradores de asistencia de abogado.

Artículo 33. En los lugares donde no haya más de cuatro abogados en ejercicio, los procuradores podrán ejercer sin asistencia de abogado, y donde no haya abogado cualquier ciudadano puede ejercer libremente.

Artículo 34. Las disposiciones referentes a los abogados contenidas en los artículos 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley presente, rigen igualmente para los procuradores.

SECCIÓN III

De la inscripción

Artículo 35. En todo Colegio de Abogados se llevará un libro denominado «Registro de Título de Abogado y Procurador». Este libro será empastado, foliado y rubricado por el Presidente de la Corte Suprema de la jurisdicción, y estará dividido en dos secciones: una para el registro de los títulos de abogado; y la otra para los de procurador.

Artículo 36. El registro de los títulos se hará inscribiendo el nombre del titulado, su nacionalidad, edad y domicilio, fecha del otorgamiento del título y nombre de la Corte Suprema que lo concedió, con determinación del nombre de sus funcionarios. El asiento irá firmado



por el Presidente del Colegio, el solicitante y el Secretario respectivo

Artículo 37. El abogado o procurador que pretenda inscribirse en un Colegio de Abogados, ocurrirá por escrito al Presidente del Cuerpo acompañando a su solicitud:

1º El título de abogado o procurador que se le haya expedido.

2º Certificación del Juez o Jueces de 1º Instancia en lo Criminal, de los lugares en que ha residido, y que ha de comprender el tiempo que ha mediado entre la expedición del título que presenta y la solicitud que hace, de que no ha sido condenado en causa criminal o que habiéndolo sido ha transcurrido el tiempo de la condena o que la pena está prescrita.

Artículo 38. Examinados los documentos por la Junta Ejecutiva del Colegio y hallados en forma, ordenará la inscripción del solicitante conforme a su título, el que ordenará devolver con la anotación correspondiente y sello del Colegio, y además dispondrá que se le expida el correspondiente certificado de inscripción.

§ 1º Los abogados y procuradores inscritos hasta la fecha tienen derecho a que se les expida el certificado de inscripción correspondiente, sin otro requisito.

§ 2º En los lugares en que hayan cesado los Colegios o Delegaciones en que se hayan hecho inscripciones de abogados, podrá dar la Corte Suprema de Justicia del respectivo Estado, la certificación correspondiente respecto de los abogados que hayan figurado en aquellos cuerpos.

Artículo 39. En los lugares donde no hubiere Colegios de Abogados, las Delegaciones llevarán un libro de registro, con los mismos requisitos a que se refiere el artículo 35, y conocerán de la solicitud, del mismo modo que los Colegios, pero deberán remitir al Colegio del Distrito Federal copia certificada de cada inscripción, a fin de que se inserte en el libro respectivo del Colegio.

Artículo 40. Los abogados y procuradores inscritos en un Colegio o Delegación de abogados de la República, pueden ejercer ante todos los tribunales de ésta, sin otro requisito que exhibir su certificación de inscripciones.

Artículo 41. La sentencia condenatoria en causa criminal de un abogado o procurador, produce de hecho la cancelación de la inscripción desde el momento en que se hace firme.

Artículo 42. Los abogados o procuradores condenados en causa criminal, trascurrido el tiempo de la condena o prescrita la pena impuesta, pueden pedir que se les inscriba nuevamente en cualquier Colegio o Delegación de la República, pero deben llenar los requisitos exigidos por el artículo 37.

Artículo 43. La suspensión de un abogado o procurador no cancela su inscripción.

Artículo 44. Tanto la sentencia condenatoria en juicio criminal, como la suspensión disciplinaria, deberán comunicarse a las Cortes Supremas y a los Colegios y Delegaciones de la República.

Artículo 45. En todos los Juzgados, bien sean civiles, criminales, de comercio o hacienda, habrá un cuadro en que estarán anotados por orden alfabético todos los abogados y procuradores que hayan presentado certificado de inscripción, con determinación de su fecha y de la Corporación que la expidió. Mientras no figure el nombre de un abogado en el cuadro a que se ha hecho referencia, la parte contraria o el Juez debe hacer uso de los derechos que le concede la presente Ley.

TITULO III

De los Colegios y Delegaciones de Abogados

Artículo 46. Los Colegios de Abogados que existen actualmente en las capitales de los Estados y en el Distrito Federal, continuarán funcionan-

do si constan de siete o más abogados inscritos.

§ único. En las capitales de los Estados donde no existen actualmente Colegios, y hubiere siete o más abogados, se constituirán de conformidad con esta Ley.

Artículo 47. En las capitales de los Estados en que no hubiere el número de abogados a que se refiere el artículo anterior, se constituirá una corporación que se denominará «Delegación de Abogados del Distrito Federal» en (aquí el nombre del Estado) compuesta de cinco abogados que designará el mismo Colegio cada dos años. En los Estados en que no pudiere constituirse ni una Delegación, los abogados y procuradores existentes en la localidad deberán inscribirse en el Colegio o la Delegación que estimen conveniente.

Artículo 48. Los Colegios de Abogados además de su carácter académico constituirán asociaciones profesionales y disciplinarias; y en consecuencia tendrán el deber de procurar que todos los individuos se guarden entre sí respeto y consideración, que observen una conducta irreprochable en el ejercicio de la profesión, y trabajen en el perfeccionamiento de la jurisprudencia.

Artículo 49. Los Colegios de Abogados tendrán un Presidente, dos Vicepresidentes, un Tesorero, uno o dos Secretarios y los demás empleados que creyeren necesarios.

§ 1º Los Colegios de Abogados tendrán además una Junta Ejecutiva compuesta de siete miembros, elegidos de su seno entre los abogados de más antigüedad y de mejor conducta.

§ 2º En las capitales de los Estados, en donde el total del número de miembros del Colegio no alcance para la constitución de su mesa y la Junta Ejecutiva, conforme lo determina este artículo, el Reglamento del Cuerpo podrá reducir el número de estos funcionarios.

Artículo 50. Los funcionarios de los Colegios serán elegidos cada dos años en la primera quincena de di-

ciembre, y tomarán posesión de sus destinos el día 1º de enero del año siguiente, o el más próximo posible en sesión solemne. Para este acto se designará un orador de orden con la anticipación correspondiente y será elegido en Junta general.

Artículo 51. Las elecciones a que se refiere el artículo anterior se verificarán en sesión pública y permanente, previa convocatoria por la prensa, diez días antes del acto y con asistencia del *quorum* reglamentario.

§ En la misma sesión se verificarán igualmente todas las elecciones de funcionarios que le corresponda hacer a los Colegios conforme a esta Ley o sus reglamentos.

Artículo 52. Los funcionarios de los Colegios de Abogados deberán ser elegidos entre los abogados residentes en la localidad y el decano de sus miembros, según la fecha de registro de su título, se considerará como Presidente honorario del Colegio.

Artículo 53. Los Colegios de Abogados deberán celebrar sesión ordinaria por lo menos una vez al mes con el *quorum* que determine su reglamento y ejercerán las atribuciones siguientes:

1º Promover la mejora y conocimiento de la legislación patria en todos los ramos relacionados con la profesión.

2º Establecer conferencias sobre los diversos ramos del Derecho y Ciencias Políticas.

3º Promover la publicación de una Revista destinada a tratar de las materias anteriores y que les sirva de órgano.

4º Promover lo conveniente para la formación de una biblioteca destinada al uso de los abogados y personas del foro.

5º Estudiar y redactar proyectos de ley.

6º Evacuar las consultas que del Gobierno Federal o de los Estados les sometan sobre puntos de legislación y jurisprudencia, y sobre el mérito científico de alguna obra que trate de esas materias.

7º Rever las determinaciones de

la Junta Ejecutiva y de las Delegaciones en sus casos sobre la inscripción o no de un abogado, bastando para ello que un miembro del Colegio lo pida cuando el interesado no lo solicite.

8^a Acordar el presupuesto anual de gastos del Colegio y crear fondos para cubrirlo.

9^a Acordar su Reglamento y el de la Junta Ejecutiva.

10. Establecer el montepío de los abogados o cajas de pensión e institutos semejantes en el tiempo y en los términos que lo crea conveniente.

11. Autorizar al Presidente del Colegio para que promueva ante las autoridades competentes todo lo que juzgue conveniente a los intereses de la profesión.

Artículo 54. Corresponde al Colegio de Abogados del Distrito Federal, igualmente, nombrar los abogados que deben componer las delegaciones del Colegio de los Estados que no lo tengan.

Artículo 55. Las Juntas Ejecutivas celebrarán sesiones ordinarias dos veces al mes por lo menos y tendrán las atribuciones siguientes:

1^a Llevar el libro de registro de inscripciones de los abogados y procuradores existentes en la jurisdicción con las determinaciones que se expresan en el artículo 38, determinando los empleos públicos que ejerzan. De este registro se formará anualmente un cuadro que se publicará por la prensa y se remitirá a la Corte Federal y de Casación y a los demás Colegios y Delegaciones de la República.

2^a Resolver sobre la inscripción de los abogados y procuradores que lo soliciten de conformidad con lo prescrito en el artículo 37.

3^a Velar sobre la conducta de los abogados y procuradores.

4^a Formar las ternas de abogados para los exámenes que deban rendir los abogados extranjeros o los procuradores.

5^a Defender, proteger y amparar cuando lo considere justo al individuo del Colegio que fuere persegui-

do por el ejercicio de la profesión, y si fuere encarcelado proporcionar a su familia que lo solicite, los medios de subsistencia en armonía con el tesoro del Colegio.

6^a Examinar anualmente las cuentas del tesoro y expedir el finiquito correspondiente.

7^a Promover ante el Colegio lo que estime conveniente acerca de las materias comprendidas en las atribuciones de aquel Cuerpo.

Artículo 56. Las Juntas Ejecutivas ejercerán además todas las atribuciones que determine el Reglamento interior del Colegio.

Artículo 57. El Presidente y demás empleados de los Colegios tendrán las atribuciones propias de su carácter y que les señala el Reglamento.

Artículo 58. Los Colegios de Abogados cobrarán por derecho de inscripción la suma de cuarenta bolívares que consignará el postulante al hacer la solicitud.

Artículo 59. Los abogados inscritos en el Colegio pagarán la cuota mensual que fije el Reglamento, y la falta de pago de doce cuotas consecutivas sin causa justificada, los incapacita para la elección de funcionarios y para desempeñar cargos en el Colegio hasta la efectiva solvencia. Sin embargo, el mismo Reglamento podrá establecer excepciones para el pago de dicha cuota, por causas o circunstancias que determinará expresamente.

A los efectos de este artículo, el Tesorero y las Delegaciones de los Estados pasarán cada cuatro meses a la respectiva Junta Ejecutiva una nómina de los abogados que no estuvieren solventes.

Artículo 60. Las Delegaciones nombradas en los Estados en que no hubiere el número de abogados a que se refiere el artículo 49 por el Colegio de Abogados del Distrito Federal, elegirán de su seno un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero y un Secretario, y adoptarán un reglamento conforme a las disposiciones de esta Ley y con el que

sancione el Colegio de Abogados, a cuya consulta será sometido.

Artículo 61. Son funciones de las Delegaciones:

1^a Llevar un registro de los abogados y procuradores inscritos en su jurisdicción.

§ Al verificarse una inscripción lo participarán inmediatamente al Colegio de Abogados del Distrito Federal.

2^a Cobrar el derecho de cuarenta bolívares por las inscripciones que hagan y la cuota mensual a todos los abogados que residan en su circunscripción, de acuerdo con sus reglamentos.

3^a Velar sobre la conducta de los abogados y procuradores residentes en su circunscripción.

§ Respecto de los hechos de que debe conocer el Tribunal Disciplinario, se limitarán a formar el sumario correspondiente y a remitirlo para su secuela al Colegio de Abogados del Distrito Federal, el cual deberá siempre emplazar al inculpa-do para que concurra a defenderse por sí o por apoderado, y caso de no hacerlo le nombrará un defensor.

4^a Resolver sobre la inscripción de los abogados y procuradores que lo soliciten de conformidad con lo prescrito en el artículo 37.

§ De las resoluciones adversas que sobre la materia de este artículo dieren las Delegaciones, se admitirá siempre recursos para ante el Colegio de Abogados del Distrito Federal; y a éste corresponde declarar la nulidad de las inscripciones hechas por las Delegaciones en contravención a las disposiciones de la presente Ley.

5^a Dictar su Reglamento y celebrar sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes con el *quorum* reglamentario.

6^a Promover en sus respectivas circunscripciones el estudio y conocimiento del derecho por medio de conferencias públicas y de publicaciones por la prensa; y

7^a Promover ante el Colegio de

Abogados del Distrito Federal lo que estimen conveniente acerca de las materias comprendidas en sus atribuciones.

Artículo 62. Lo recaudado por Colegios y Delegaciones se aplicará a los fines que determinen sus Reglamentos; pero el 50% de la Recaudación deberá necesariamente destinarse al montepío de los abogados que sean miembros de los Colegios y Delegaciones respectivos y la protección de las familias pobres de éstos.

TITULO IV

Del Tribunal Disciplinario

Artículo 63. La Junta Ejecutiva funcionará en calidad de Tribunal Disciplinario en virtud de acusación, denuncia o de oficio en las causas que conforme al artículo 68 se forme a los abogados y a los procuradores.

Artículo 64. Presentada la acusación o denuncia o acordada de oficio por la Junta que hay mérito para abrir una inquisición, practicará ésta todas las diligencias conducentes a la comprobación del hecho de que se trata y a su autor; cumplida esta formalidad, declarará si hay o no lugar a la formación de causa; si declara que ha de procederse a ella fijará el día dentro del quinto al décimo para hacer el sorteo. Practicado el sorteo, el Presidente fijará día para la constitución del Tribunal, el cual será necesariamente uno de los cinco días siguientes.

Artículo 65. El inculpa-do podrá recusar sin expresar la causa hasta tres de los miembros del Tribunal y expresándola, hasta tres más, que serán suplidos por miembros sacados en suerte de la misma lista a que se refiere el parágrafo del artículo 70 de esta Ley.

Artículo 66. Constituido el Tribunal, se pasará lo actuado al Fiscal nombrado, para que informe dentro de cinco días y formule el cargo, si hubiere lugar a ello; al presentar su escrito el Fiscal, se pasará una copia

al encausado o a su defensor para que informe dentro de tercero día y recibido este informe procederá el Tribunal, como Jurado, fijando día y hora para el examen de testigos y evacuación de las demás pruebas que se presenten, tanto por las partes como por el mismo Tribunal. Terminada la evacuación de pruebas se oirán los informes del acusador, si lo hubiere, los del Fiscal, los del procesado, si concurre y quiere hacerlo, y los del defensor.

Terminados los informes entrará inmediatamente el Jurado y tendrá sesión permanente hasta dictar sentencia. El mismo Jurado aplicará la pena y así en la declaración sobre los hechos y la culpabilidad como en la aplicación de la pena, procederá por mayoría.

Artículo 67. Las penas que puede aplicar el Tribunal Disciplinario, son: amonestación privada, multa y suspensión del ejercicio de la profesión de tres a seis meses. En los casos de rebeldía o reincidencia podrá exceder de un año la pena.

Artículo 68. Los hechos de que puede conocer el Tribunal Disciplinario, son: los que dañan el honor, la moral y decoro profesional y los demás que determine el Reglamento.

§ 1º La causa que se forme ante el Tribunal Disciplinario, es sin perjuicio de la que pueda formarse por la autoridad pública.

§ 2º Iniciada causa por la autoridad pública, no se formará otra ante el Tribunal Disciplinario, y si estuviere incoada en éste, cesará el procedimiento.

§ 3º En los casos de pérdida de una causa por negligencia o por impericia manifiesta, será penado el abogado con la suspensión del ejercicio de la profesión por un año.

TITULO V

Disposiciones finales

Artículo 69. Las elecciones de los Colegios de Abogados se practicarán de la manera que determine su Reglamento y así mismo se dictarán

sus resoluciones, las de la Junta Ejecutiva y las de las Delegaciones en los Estados.

Artículo 70. El mismo día en que se verifiquen las elecciones para empleados del Colegio, se formará una lista por lo menos de diez abogados que reúnan las condiciones expresadas en el artículo 49 de esta Ley, para de allí sacar los que en cada caso deben suplir las faltas de los miembros principales del Tribunal Disciplinario. La elección de éstos se hará por votación pública.

§ único. En los Colegios donde no haya número suficiente de abogados para formar esta lista, su reglamento determinará la manera como deba proceder.

Artículo 71. Los Colegios de abogados abrirán y mantendrán correspondencia con las Delegaciones en los Estados, con los Colegios de Abogados y Academias de Jurisprudencia y de Ciencias Políticas de otros países y procurarán el canje de libros, periódicos y otras publicaciones.

Artículo 72. La Junta Ejecutiva está en el deber de dictar las medidas conducentes a enriquecer y conservar las Bibliotecas que posean los respectivos Colegios dando cuenta al terminar su período de las mejoras alcanzadas.

Artículo 73. Los abogados y procuradores de la República, sea cual fuere su residencia, enviarán a la Junta Ejecutiva del Colegio o delegación que tuvieren por conveniente, noticias e informes escritos de los estudios y observaciones que hicieren sobre cuestiones de legislación y jurisprudencia, de los cuales se dará cuenta en las sesiones ordinarias que aquellos cuerpos celebren y se publicarán en las revistas o periódicos que les sirvan de órgano.

Artículo 74. Los Colegios de abogados sólo tomarán en consideración y estudiarán cuestiones abstractas para ilustrarlas científicamente a la luz de los principios y no podrán nunca discutir ni resolver las que estén sometidas o hubieren de some-



terse a discusión judicial, ni evacuar consultas de interés meramente privado.

Artículo 75. Las Universidades de la República comunicarán a los Colegios y Delegaciones de Abogados de la misma, noticias de los grados de Doctor en Ciencias Políticas que confieran.

Artículo 76. Se deroga la Ley de Abogados y Procuradores dictada con fecha de 30 de junio de 1894.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 23 de mayo de 1910.—Año 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente del Congreso,

V. MÁRQUEZ BUSTILLOS.

El Vicepresidente del Congreso,

EDUARDO J. DAGNINO.

Los Secretarios:

G. Terrero-Atienza.

I. Pereira Alvarez.

Palacio Federal, en Caracas, a 25 de junio de 1910.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

11127

Decreto de 12 de junio de 1911, sobre Ceremonial Diplomático.

EL GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo 1º Al tomar posesión de su cargo un nuevo Ministro de Relaciones Exteriores, comunicará por oficio su nombramiento a los Agentes Diplomáticos extranjeros acredi-

tados ante el Gobierno de la Nación, y señalará el día y hora en que recibirá personalmente en su Despacho a los Jefes de esas Legaciones.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Exteriores comunicará por cable su nombramiento a las Legaciones de Venezuela en el extranjero, y confirmará la noticia en nota oficial por el primer correo.

Artículo 3º El Ministro de Relaciones Exteriores devolverá en persona las visitas a los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Ministros Residentes y por medio de tarjeta a los Encargados de Negocios.

Artículo 4º El Ministro de Relaciones Exteriores indicará, por medio de nota verbal, dirigida a cada Legación, el día de la semana que haya fijado para recibir en su Despacho a los representantes extranjeros que deseen tratar asuntos del servicio.

Artículo 5º El Ministro de Relaciones Exteriores podrá, fuera de los días señalados al efecto, acordar audiencia al Agente Diplomático que previamente la solicite por escrito, expresando el objeto de la audiencia.

Artículo 6º Los Representantes Diplomáticos en Venezuela pueden ser:

1º Embajadores;

2º Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios;

3º Ministros Residentes; y

4º Encargados de Negocios.

Artículo 7º Los Representantes de la Santa Sede al ser aceptados por el Gobierno, serán recibidos únicamente en el carácter diplomático y conforme a la nomenclatura anterior.

Se consideran como Representantes de la persona del Jefe de su Estado a los Embajadores, quienes no obstante esto, tratarán con el Ministro de Relaciones Exteriores; pero pudiendo solicitar directamente, por escrito, audiencia del Presidente de la República, quien, por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores, dará la contestación correspondiente.

Artículo 8º Para obtener audiencia del Presidente de la República, los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios y Ministros Residentes, deberán solicitarla de antemano, y por escrito, del Ministro de Relaciones Exteriores, expresando el objeto de la audiencia.

Artículo 9º Los Ministros Residentes están equiparados a los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios; pero son precedidos por éstos.

Artículo 10º Los Agentes expresados en el número 4º del artículo 6º, se dividen en Encargados de Negocios y Encargados de Negocios *ad-interim*. Los segundos son presentados al Ministro de Relaciones Exteriores por los Jefes de sus respectivas Misiones, cuando éstos dejen su puesto temporal o definitivamente. Esta participación se hace por escrito.

Artículo 11º Los Ministros Diplomáticos, después de visitar al Ministro de Relaciones Exteriores, se dirigirán a él por escrito, pidiendo que les fije el día y la hora en que los recibirá el Presidente de la República, y acompañarán su nota con copia de sus Credenciales y de su discurso. El Ministro de Relaciones Exteriores les contestará por escrito.

Artículo 12º Las recepciones serán extraordinarias, solemnes, de Gabinete, y privadas o audiencias.

Artículo 13º Sólo a los Embajadores se les hará recepciones extraordinarias.

A su llegada a Caracas serán recibidos en la Estación por el Jefe del Protocolo y el Introdutor de Ministros Públicos, debiendo acompañarlos hasta su residencia. Al día siguiente de su llegada los visitará el Director General del Ministerio, a quien presentará el Jefe del Protocolo.

Previo aviso le hará el Embajador una visita al Ministro de Relaciones Exteriores. En esta visita entregará la copia de estilo de las Cartas Credenciales y la del discurso que habrá de pronunciar y manifestará su

deseo de presentar aquéllas autógrafas al Presidente.

El Ministro de Relaciones Exteriores solicitará del Supremo Magistrado la fijación del día y hora en que recibirá en audiencia extraordinaria al Embajador, a quien le participará por escrito la decisión que haya tomado el Presidente. Hecha esta participación, el Jefe del Protocolo impondrá al Embajador de cuanto se refiere al Ceremonial.

A los efectos de la recepción irán a buscar al Embajador a su morada en dos coches de gala, el Jefe del Protocolo y el Introdutor de Ministros Públicos. En el coche del Embajador tomará asiento el Jefe del Protocolo yendo a la izquierda de aquél. Este carruaje será escoltado por un piquete de caballería y a su derecha e izquierda, irán, respectivamente, el Jefe del Cuerpo y un Oficial del Estado Mayor. En el otro se colocará el Introdutor de Ministros Públicos, quien precederá, y el Personal de la Embajada. Tanto a la entrada como a la salida de Palacio harán los honores y presentarán armas al Embajador, una Compañía de Cadetes y dos Batallones de Infantería de línea de rigurosa gala.

A la entrada, la Banda Marcial, colocada en el patio interior del Palacio, ejecutará el Himno Nacional, y a la salida el Himno de la Nación a que pertenezca el Embajador.

A las puertas de Palacio, recibirán al Embajador, el Jefe de los Edecanes y los Directores de Derecho Público Exterior y de Derecho Internacional Privado en el Ministerio de Relaciones Exteriores, y yendo el Jefe del Protocolo a la izquierda del Embajador, pasarán todos al Salón de Espera, en donde lo recibirá el Director General en el Ministerio de Relaciones Exteriores. El Jefe del Protocolo solicitará por medio del Jefe de los Edecanes la venia del Presidente de la República; y concedida ésta, acompañarán todos al Embajador hasta el Salón de Audiencias a cuyas puertas lo recibirá el Ministro de Relaciones Exteriores, quien lo acompañará yen-

do a su derecha, a la presencia del Presidente de la República. A la entrada de este Salón, será anunciado por el Maestro de Ceremonias. Detrás irán el Director General, el Jefe del Protocolo, los Directores de Derecho Público Exterior y de Derecho Internacional Privado en el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Introdutor de Ministros Públicos y el Personal de la Embajada. Puesto de piés el Presidente, el Embajador pronuncia el discurso de estilo y le entregará las Credenciales al Presidente, las cuales una vez recibidas, pasará el Presidente al Ministro de Relaciones Exteriores. El Presidente contesta el discurso del Embajador por sí o por medio del Ministro de Relaciones Exteriores. Este presenta el Embajador a los Ministros de Estado, al Gobernador del Distrito Federal y al Secretario General. Cuando en las recepciones estén presentes el Presidente del Consejo de Gobierno, el Presidente del Senado, el de la Cámara de Diputados y el Presidente de la Corte Federal y de Casación, también será presentado a ellos el Embajador. Este presenta al Presidente de la República, el Personal de la Embajada, hecho lo cual el Presidente invitará al Embajador a tomar asiento a su derecha y departirá con él por breves momentos.

La Comitiva del Embajador y los Representantes del Ministerio, ocuparán los asientos que les hayan sido designados.

Se despedirá el Embajador con la misma etiqueta. El Ministro de Relaciones Exteriores, ocupando la derecha, lo acompañará hasta las puertas del Salón.

Al regreso a su morada precederá el coche del Embajador.

Artículo 14º En las recepciones solemnes se observará el Ceremonial siguiente:

A su llegada a Caracas será recibido en la Estación por el Introdutor de Ministros Públicos, el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario o Ministro Residente. Después de visitar el Ministro Di-

plomático al Ministro de Relaciones Exteriores, se procedera conforme al artículo 11.

El día señalado para la recepción, el Introdutor de Ministros Públicos se trasladará en carruaje de gala a la residencia del Ministro Diplomático para conducirlo a Palacio. A la entrada, será acompañado por el Introdutor de Ministros Públicos y el Jefe de los Edecanes del Presidente de la República, hasta el Salón de Espera, en donde lo recibirá el Jefe del Protocolo. Este solicitará la venia del Presidente de la República por órgano del Jefe de los Edecanes, concedida la cual, acompañarán al Ministro al Salón de Audiencias, el Jefe del Protocolo y el Introdutor de Ministros Públicos.

A las puertas, lo recibirá el Director General quien, junto con el Jefe del Protocolo, yendo éste a la izquierda del Ministro y aquél a su derecha y seguidos del Personal de la Legación y del Introdutor de Ministros Públicos, lo acompañarán a la presencia del Presidente de la República.

A la entrada, hará el Ministro una venia y cerca del Presidente hará otra.

Puesto de piés el Presidente de la República, el Ministro Diplomático leerá el discurso de estilo y hará entrega al Presidente de las Cartas Credenciales, las cuales pasará el Presidente al Ministro de Relaciones Exteriores. El Presidente contesta el discurso por sí o por medio del Ministro de Relaciones Exteriores. Este presenta el Ministro a los Ministros de Estado, al Gobernador del Distrito Federal y al Secretario General. Cuando en las recepciones estén presentes el Presidente del Consejo de Gobierno, el Presidente del Senado, el de la Cámara de Diputados y el Presidente de la Corte Federal y de Casación, también será presentado a ellos el Ministro Diplomático. Luego, el Ministro Diplomático presenta al Presidente de la República el Personal de la Legación, hecho lo cual el Presidente invitará al Ministro a tomar asiento

a su derecha y departirá con él por breves momentos.

La Comitiva del Ministro y los Representantes del Ministerio ocuparán los asientos que les hayan sido designados.

El Ministro se retirará del Salón con la misma etiqueta que se observó a su entrada, y regresará a su morada en la misma forma en que fué conducido a Palacio.

Tanto a su entrada como a su salida de éste, un Batallón de Infantería de línea de rigurosa gala, le hará los honores correspondientes a los Comandantes de Armas.

A su llegada a Palacio, la Banda Marcial, colocada en el patio interior, tocará el Himno Nacional y a su salida el Himno del País representado.

Artículo 15. Las recepciones de Gabinete se verificarán cuando el Agente Diplomático haya de hacer entrega al Presidente de la República de una Carta de Gabinete u otra por el estilo.

Para ello el Representante Diplomático solicitará por escrito audiencia del Presidente, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores.

En estas recepciones sólo el Ministro de Relaciones Exteriores acompañará al Presidente de la República.

Artículo 16. Tendrán efecto las recepciones privadas o audiencias, cuando un Representante diplomático desee tratar algún asunto oficial con el Presidente de la República. La audiencia respectiva se solicitará por medio del Ministro de Relaciones Exteriores, y el Presidente la fijará oportunamente por conducto del mismo, quien le acompañará en esos actos.

Artículo 17. Antes de verificarse las recepciones a que se refieren los artículos 13, 14 y 22, el Jefe del Protocolo enviará al respectivo Embajador, Ministro o Encargado de Negocios, una lista del Alto Personal del Gobierno y otra del Cuerpo Diplomático acreditado en Caracas.

Artículo 18. Si por cualquier cir-

cunstancia no pudieren efectuarse en Palacio las recepciones a que se refieren los artículos 13 y 14, el Jefe del Protocolo dispondrá la conveniente organización de la respectiva recepción, en el lugar que se haya señalado para ella.

Artículo 19. Las reseñas de las recepciones a que se refieren los artículos 13, 14 y 22, las hará el Jefe del Protocolo y serán publicadas en la *Gaceta Oficial*.

Igualmente corresponde a este funcionario formular los programas de las recepciones extraordinarias y solemnes; y los parciales de los actos oficiales y entierros a que asista el Cuerpo Diplomático a invitación del Gobierno, así como intervenir directamente en la dirección de estos actos en lo que se relacione con el Ministerio de Relaciones Exteriores. Todos los empleados del Ministerio prestarán su cooperación al jefe de Protocolo y será su auxiliar inmediato, el Maestro de Ceremonias Oficiales.

Tiene además a su cargo el Jefe del Protocolo la expedición y recibo de todas las Cartas de Gabinete.

Artículo 20. Cuando hayan de presentar sus Credenciales en un mismo día dos o más Representantes Diplomáticos, se recibirán según su orden jerárquico; y si fueren de una misma jerarquía, por el orden en que hubieren solicitado su recepción y les hubiere sido acordada.

Artículo 21. Para los efectos de jerarquía, el Director General en el Ministerio de Relaciones Exteriores, será equiparado a un Ministro Residente y el Jefe del Protocolo a un Encargado de Negocios; y en los actos o ceremonias públicas ocuparán puésto, el primero, entre los Plenipotenciarios y los Residentes y el segundo entre éstos y los Encargados de Negocios.

Artículo 22. Los Encargados de Negocios presentarán sus Credenciales al Ministro de Relaciones Exteriores sin pronunciar discurso, en la audiencia que al efecto solicitarán por escrito y cuando ésta les fuere acordada.

El día fijado se dirigirán al Ministerio de Relaciones Exteriores en su propio carruaje.

En el vestíbulo serán recibidos por el Introdutor de Ministros Públicos, quien los conducirá a la presencia del Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 23. En los Banquetes Oficiales el puésto de honor es el que da el frente a la entrada principal del local donde se sirvan.

En los Banquetes Oficiales ofrecidos por el Presidente de la República al Cuerpo Diplomático, cuando asistan Señoras, el segundo puésto es la derecha de la esposa del Presidente de la República o a falta de ésta, la de aquella Señora que haya sido designada por el Presidente para hacer los honores de la fiesta. El tercer puésto es la derecha del Presidente; el cuarto, la izquierda de la Señora del Presidente o de la que éste hubiere designado; el quinto, la izquierda del Presidente, y así sucesivamente.

Cuando los ofrezca el Ministro de Relaciones Exteriores, se observará el mismo ceremonial arriba expresado y el primer brindis, será únicamente por el Soberano o Soberanos a quienes corresponda; y cuando los ofrezca el Cuerpo Diplomático, el primer brindis será exclusivamente por el Presidente de la República.

Cuando un Embajador o un Ministro Diplomático desee invitar a un banquete al Presidente de la República o al Ministro de Relaciones Exteriores, hará antes de pasar la invitación, una visita al Ministro de Relaciones Exteriores, para tomar el respectivo consentimiento, y le dará la nómina de las otras personas a quienes desee invitar.

Cuando a los banquetes no asistan Señoras, la colocación se hará por jerarquías.

Artículo 24. Cuando el Presidente de la República se halla representado en alguna Ceremonia Diplomática por el Ministro de Relaciones Exteriores, o a falta de éste, por al-

guno otro de los Ministros del Despacho, éste ocupará el puésto de honor. Cuando el Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores se hagan representar en algún acto diplomático por una persona que no sea Ministro, ésta ocupará el segundo puésto de honor si hubiere entre los concurrentes alguno que tuviere derecho a aquel puésto.

Artículo 25. El Presidente de la República conducirá a la mesa a la Señora que haya de ocupar su derecha; y la esposa del Presidente de la República o la Señora designada para que haga los honores de la fiesta, será conducida por el Decano del Cuerpo Diplomático.

Artículo 26. En los expresados Banquetes dados por algún miembro del Cuerpo Diplomático, el puésto de honor en ausencia del Presidente de la República corresponde al Ministro de Relaciones Exteriores; y cuando asistan otros Altos Funcionarios del Gobierno, éstos y los Miembros del Cuerpo Diplomático se colocarán conforme al orden de precedencia, intercalados éstos con los Ministros de Estado; y, los demás funcionarios, en el orden establecido por las disposiciones administrativas.

Artículo 27º En las procesiones cívicas, el Cuerpo Diplomático irá mezclado con los Ministros del Despacho; y será acompañado por el Jefe del Protocolo.

En las demás ceremonias a que concurra el Cuerpo Diplomático, será siempre acompañado por el Jefe del Protocolo; y en la distribución de puéstos ocupará aquél la cabeza de la fila enfrente del Ejecutivo y el Jefe del Protocolo el puésto que le corresponde conforme al artículo 21.

Artículo 28. En las Recepciones Oficiales a que asistan los Embajadores, se observarán las siguientes reglas:

Si la Recepción se efectúa en el Palacio Federal, los Embajadores serán recibidos en el Salón Rojo por el Director General.

Obtenida la venia del Presidente

de la República, serán recibidos por el Ministro de Relaciones Exteriores, hasta cuyo encuentro los acompañará el Director General; y anunciados que sean por el Maestro de Ceremonias, se dirigirán con el Decano a la cabeza y el Ministro a su derecha, hacia el Presidente de la República, haciendo un saludo. Leído por el Decano el discurso correspondiente y oída la respuesta, se retirarán siendo acompañados hasta la puerta o punto terminal, por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 29º En las Recepciones Oficiales a que asista el Cuerpo Diplomático se observarán las siguientes reglas:

Si la Recepción se efectúa en el Palacio Federal, el Cuerpo Diplomático será recibido en el Salón Rojo por el Jefe del Protocolo.

Obtenida la venia del Presidente de la República, lo acompañará el Jefe del Protocolo hasta la entrada del Salón Elíptico, en donde lo recibirá el Director General y juntos seguirán todos, yendo el Decano en el centro, el Director General a la derecha y el Jefe del Protocolo a la izquierda, hasta la presencia del Presidente de la República, haciendo dos reverencias profundas, una al ponerse en marcha y otra al detenerse enfrente del Presidente. Leído por el Decano el discurso correspondiente y oída la respuesta, se retirará el Cuerpo Diplomático de la misma manera que hizo su entrada.

A la llegada al Salón Elíptico lo anunciará el Maestro de Ceremonias.

Artículo 30º Cuando el Cuerpo Diplomático sea invitado a concurrir a un acto solemne en el Palacio Legislativo, ocupará la tribuna situada frente a la Presidencia del Congreso.

Artículo 31º Cuando muera algún Representante Diplomático extranjero, el Decano del Cuerpo Diplomático o el Secretario de la Legación lo pondrá en conocimiento del Ministro de Relaciones Exteriores para que este funcionario tome las medidas del caso y se decreten por el Poder Ejecu-

tivo los honores militares correspondientes: de General en Jefe para los Embajadores; de General de División para los Ministros Plenipotenciarios; de General de Brigada para los Ministros Residentes; de Coronel para los Encargados de Negocios.

Presidirá el duelo el Ministro de Relaciones Exteriores cuando se trate de Embajadores y Ministros Plenipotenciarios y Residentes, y los demás lo presidirá el Director General.

Artículo 32º En las fiestas públicas los Embajadores y Ministros Diplomáticos ocuparán puesto enfrente o a continuación de los Ministros del Despacho.

Artículo 33º Cuando muera el Soberano de una Nación amiga, el Presidente de la República enviará por cable el pésame, se fijará la fecha del duelo oficial que durará tres días, y en ellos se izará la bandera a media asta en el Ministerio de Relaciones Exteriores. El Ministro acompañado del Alto Personal, da el pésame a la Legación; si no tiene Legación se manda por nota.

Si se celebraren exequias, se harán salvas de artillería de conformidad con la Ley.

Artículo 34º El Pabellón Nacional se izará en el Ministerio de Relaciones Exteriores en los días de fiesta Nacional de las Naciones amigas, siempre que la Legación respectiva participe al Ministerio de Relaciones Exteriores con la debida anticipación, la circunstancia de tal fecha.

Disposición general

Artículo 35º En los casos de grandes festividades u otros acontecimientos notables que den lugar a numerosas recepciones de Representantes de Diplomáticos, se podrá proceder en las recepciones a que se refieren los artículos 13º y 14º como se indica en ellos, pero sólo asistirán a las recepciones, por parte del Gobierno Nacional, los miembros del Gabinete y los funcionarios que hayan de intervenir directamente en ellas.

En tales actos, puesto de piés el Presidente recibirá al Representante

Diplomático, quien le entregará las Credenciales correspondientes, sin cruzarse discurso alguno; y hechas las presentaciones de estilo, tomará asiento a la derecha del Presidente el Representante extranjero y después de departir con el Presidente algunos momentos, quedará terminado el acto.

Las audiencias de despedida solicitadas y obtenidas por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores, se efectuarán sin ceremonial alguno, acompañando al Presidente de la República en esos actos, el Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 36º Se deroga el Decreto de trece de febrero de mil novecientos seis sobre Ceremonial Diplomático.

Artículo 37º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 12 de junio de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

M. A. MATOS.

11128

Resolución Ejecutiva de 13 de junio de 1911 por la cual se determina la jurisdicción de los Circuitos y Secciones en que se considera dividida la red telegráfica.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 13 de junio de 1911.—102º y 53º

Resuelto:

El General Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, en conformidad con el artículo 12 del Decreto Ejecutivo de fecha 1º de febrero próximo pasado, reglamentario de la Ley de Telé-

grafos Nacionales y Teléfonos Oficiales, ha tenido a bien disponer: que la jurisdicción de los Circuitos y Secciones en que se considera dividida la red telegráfica nacional es la que se expresa a continuación.

1º El Circuito Central, subdividido en dos Secciones, tendrá su asiento en Valencia y comprenderá: la línea de Occidente hasta Urachiche, inclusive, el ramal de Valencia a Puerto Cabello y Tucacas, la vía del Suroeste hasta Nutrias con los ramales de El Tinaco y El Pao, de Guanare a Biscucuy y Campo Elías, de Sabaneta a Barinas y Barinitas, y el trayecto comprendido de Valencia a San Joaquín;

a).—La primera Sección tendrá su asiento en San Felipe y comprenderá la línea desde este punto hasta Urachiche;

b).—La segunda Sección tendrá su asiento en Guanare y su jurisdicción será desde Ospino, inclusive, hasta Nutrias con los ramales de Guanare a Biscucuy y Campo Elías, y de Sabaneta a Barinas y Barinitas.

2º El Circuito del Sur, con la dependencia de una Sección, tendrá su asiento en La Victoria y comprenderá desde este punto hasta San Fernando de Apure con los ramales de Villa de Cura a Güigüe, de San Juan a San Sebastián, de Ortiz a El Sombrero y Barbacoas, de El Rastro a Guardatinajas de Camaguán a la Unión, y el trayecto de La Victoria a Maracay;

a).—La Sección tendrá su asiento en Calabozo y su jurisdicción será desde San José de Tiznados, inclusive, hasta San Fernando de Apure con los ramales de El Rastro a Guardatinajas y de Camaguán a La Unión.

3º El Circuito Oriental, del cual dependerán dos Secciones, tendrá su centro en Cumaná y comprenderá desde Uchire hasta Macuro y los ramales de Píritu a Clarines, de Cumaná a Cumanacoa, San Antonio de Maturín; Guanaguana, Aragua de Maturín, Maturín y Caño Colorado, con los sub-ramales de Guanaguana

a Caripe y de Aragua de Maturín a Caicara;

a).—La primera Sección de este Circuito tendrá su asiento en Carúpano y su jurisdicción será la comprendida entre este punto y Cristóbal Colón;

b).—La segunda Sección tendrá su asiento en Barcelona y abarcará desde Guanta hasta Uriche con el ramal de Píritu a Clarines.

4º El Circuito Occidental, subdividido en cinco Secciones, tendrá su asiento en Barquisimeto y abarcará la línea general de Occidente desde dicho punto hasta rematar en San Antonio del Táchira, con los ramales de Trujillo a Boconó, de Valera a Escuque, Betijoque, Sabana de Mendoza y La Ceiba, de La Grita a Pregonero, de El Cobre a Queniquea, de San Cristóbal a Santa Ana, de San Cristóbal a Rubio, de Independencia a Ureña, y de San Cristóbal a Lobatera, Colón, La Uracá y Encontrados, y la línea del Noroeste, que es desde Quíbor hasta San Carlos del Zulia con sus ramales de Baragua a Siquisique y Churuguara, de Sabaneta a Coro, La Vela y Cumarebo, de La Vela a El Faro, Adícora y Pueblo Nuevo, y de Altagracia a Isla Providencia y Santa Rita;

a).—La primera Sección tendrá su asiento en Coro y su jurisdicción será desde Piedra Grande hasta Urumaco con los ramales que van a Cumarebo y Península de Paraguaná, partiendo de La Vela;

b).—La segunda Sección tendrá su asiento en Maracaibo y comprenderá de Capatárida hasta San Carlos del Zulia con el ramal de Altagracia a Isla Providencia y Santa Rita;

c).—La tercera Sección, con residencia en Trujillo, comprenderá desde Humocaro Bajo hasta Timotes con todo el ramal de Valera y termina en La Ceiba, y hasta Boconó por el ramal que une a Trujillo con Guanare;

d).—La cuarta Sección tendrá su asiento en Mérida y estará a su cargo el trayecto desde Mucuchíes hasta Bailadores;

e).—La quinta Sección tendrá su centro en San Cristóbal, y comprenderá desde La Grita hasta San Antonio, y los ramales de La Grita a Pregonero, de El Cobre a Queniquea, de San Cristóbal a Santa Ana, de San Cristóbal a Rubio, de Independencia a Ureña, y de San Cristóbal a Lobatera, Colón, La Uracá y Encontrados.

5º El Circuito del Sureste, con dependencia de dos Secciones, tendrá su asiento en Aragua de Barcelona y comprenderá desde Camatagua hasta El Callao con el ramal de Aragua a El Carito y el de San Félix a Castillos de Guayana;

a).—La primera Sección tendrá su asiento en Altagracia de Orituco y su jurisdicción será el trayecto comprendido entre Camatagua y Valle de la Pascua, inclusive ambas oficinas;

b).—La segunda Sección tendrá su asiento en Ciudad Bolívar y comprenderá desde Soledad hasta El Callao con el ramal de San Félix a los Castillos de Guayana.

6ª Las líneas y Estaciones cercanas a Caracas, no incluidas en estos Circuitos, quedarán comprendidas en la jurisdicción de la Estación Central, sin perjuicio de cumplir las disposiciones que en casos urgentes y en asuntos de servicio le comuniquen los Jefes de Circuito o de Sección, si aquellas están incomunicadas con la Central.

El Director General de Telégrafos Nacionales queda autorizado para cambiar provisionalmente las oficinas de asiento de los Circuitos y Secciones cuando lo exija así el mejor servicio del ramo, dando cuenta en cada caso a este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

B. PLANAS.

11129

Decreto de 17 de junio de 1911 por el cual se crea el tipo de Estampilla de Escuela, del valor de dos bolívares.



GENERAL J. V. GOMEZ,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución del artículo 73 de la Constitución Nacional,

Decreto:

Artículo 1º Se crea el tipo de Estampilla de Escuela del valor de dos bolívares (B 2) para facilitar muy especialmente los usos de la especie establecida por el artículo 7º de la Ley de Estampillas vigente.

Artículo 2º La expresada Estampilla será editada en papel especial de color sepia claro, con tinta de-
leble y tendrá las dimensiones y forma siguientes:

Veinticinco milímetros de largo por veintiún milímetros de ancho; en la parte superior dirá «Venezuela» y debajo, en espacio anular «Instrucción»; en el centro llevará el busto del Doctor Martín José Sanabria, dentro de una orla en forma elíptica, y en la parte inferior indicará su valor en guarismos y con la palabra «Bolívares» en línea horizontal, en el espacio intermedio.

Artículo 3º La impresión de dicha Estampilla se hará en el país con las mismas precauciones tomadas para la edición ordenada por Decreto de 23 de noviembre de 1910, y por Resolución especial se fijará el monto de la edición consiguiente.

Artículo 4º El Ministro de Instrucción Pública, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a 17 de junio de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

TRINO BAPTISTA.

11130

Decreto de 24 de junio de 1911 por el cual se ordena la macadamización de la Carretera entre Caracas y Guatire, pasando por Guarenas.

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

1º Que la Comisión Científica exploradora del Centro de Venezuela, nombrada en virtud del Decreto de 24 de junio de 1910 sobre vías de comunicación de la República, ha concluido ya los estudios, planos, presupuestos, etc., de la carretera entre Caracas y Guatire; y

2º Que esta vía de comunicación, por la importancia y riqueza de las localidades que ha de servir, constituye una de las arterias principales del centro del país;

Decreta:

Artículo 1º Procédase a la macadamización de la carretera actual entre Caracas y Guatire y a la ejecución de las obras accesorias requeridas en los puentes y desagües de esta vía y en la regularización de sus pendientes; de conformidad con los planos e informes presentados por la nombrada Comisión de Ingenieros.

2º Se aprueban las modificaciones al trazado actual de la carretera, proyectadas con el fin de reducir las pendientes a los tipos fijados en el Decreto Reglamentario de las Obras Públicas Nacionales vigente.

Artículo 3º Las demás especificaciones técnicas de la obra, tales como ancho de la vía, radio mínimo de las curvas, naturaleza de la piedra que se use para el Mac-Adam, espesor de éste, etc., etc., serán las establecidas en la Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 29 de julio de 1910, referente a los estudios de esta obra, y las que formulará para el caso la Sala Técnica de aquel Despacho.

Artículo 4º Terminada que sea la



ejecución de las obras en referencia hasta Guatire, se procederá a practicar los estudios y la prolongación de la carretera hacia Caucagua, bajo las mismas condiciones técnicas establecidas.

Artículo 5º Mientras se terminen estos trabajos hasta la población de Caucagua, procédase, para dar fácil salida a los productos de este Municipio, a la reparación del camino de recuas existente entre Caucagua y la Estación «Boca de Siquire» del Ferrocarril Central, a cuyo efecto se tendrán en cuenta los estudios practicados por la Comisión arriba nombrada.

Artículo 6º La organización del personal de estas obras y de los trabajos de construcción, así como las dotaciones respectivas, serán materia de Resoluciones especiales del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 7º El Ministro de Obras Públicas, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en Caracas, a 24 de junio de mil novecientos once.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

11131

Decreto de 24 de junio de 1911 por el cual se ordena la construcción de una vía carretera entre las poblaciones de Cumaná y Cumanacoa.

GRAL. JUAN VICENTE GOMEZ

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

1º Que los estudios y planos de la carretera de Cumaná a Cumanacoa, Estado Sucre, han sido definitivamente terminados por la Comisión

TOMO XXXIV—20

Científica exploradora del Oriente de Venezuela, nombrada en ejecución del Decreto de 24 de junio de 1910 y por Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 8 de julio del propio año; y

2º Que es notoria la importancia de esta vía de comunicación como arteria de primer orden del Oriente de la República;

Decreta:

Artículo 1º Se aprueban los planos y estudios presentados al Ministerio de Obras Públicas, por la Comisión de Ingenieros a que arriba se hace referencia, para la construcción de una vía carretera entre las poblaciones de Cumaná y Cumanacoa.

Artículo 2º Procédase a la construcción de esta obra de acuerdo con dichos estudios, y empleando para ello el sistema de Mac-Adam en los lugares que así lo requieran; todo de conformidad con el artículo 2º del Decreto de 24 de junio de 1910 arriba citado.

Artículo 3º Las especificaciones técnicas que habrán de servir de norma en la ejecución de los trabajos, serán pautadas por la Sala Técnica del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 4º Por Resoluciones especiales de este Ministerio se dictarán las disposiciones concernientes a la organización del personal y de los trabajos de construcción; y se asignará la cantidad mensual que deba invertirse en ellos.

Artículo 5º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en Caracas, a 24 de junio de mil novecientos once.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.



11132

Acuerdos de 27 de junio de 1911 por los cuales se autoriza al General en Jefe Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, para que acepte las condecoraciones que le han sido enviadas por su Majestad Católica Don Alfonso XIII y el Excelentísimo Señor Presidente de la República de Chile.

LA CAMARA DEL SENADO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo único.—Se autoriza al ciudadano General en Jefe Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, para que acepte la condecoración de la Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, que le ha sido enviada por su Majestad Católica Don Alfonso XIII.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 27 de junio de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

El Presidente,
T. AGUERREVERE PACANINS.
G. Manrique Pacanins.
Sub-Secretario.

LA CAMARA DEL SENADO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo único.—Se autoriza al ciudadano General en Jefe Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, para que acepte la condecoración «Al Mérito» que le ha sido enviado el Excelentísimo Señor Presidente de la República de Chile.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 27 de junio de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

El Presidente,
T. AGUERREVERE PACANINS.
G. Manrique Pacanins.
Sub-Secretario.

11133

Acuerdo de 27 de junio de 1911 por el cual se ordena imprimir el Decreto de Instrucción Primaria Gratuita y Obligatoria, dictado el 27 de junio de 1870.

EL CONGRESO

DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
Considerando:

Que es deber de alto patriotismo rendir tributo de justicia y de gratitud a nuestros civilizadores que contribuyeron con la eficacia de su acción al positivo engrandecimiento de la Patria, adiestrando a sus hijos para hacerlos unidades conscientes del progreso, que el General Antonio Guzmán Blanco al dictar el célebre Decreto de Instrucción Primaria y Obligatoria y el Doctor Martín J. Sanabria al refrendar este acto, culminaron en tan altruista propósito que ha venido realizando y acentuando beneficios para el País,

ACUERDO:

Artículo único.—Imprímase el Decreto de Instrucción Primaria Gratuita y Obligatoria, dictado por el General Antonio Guzmán Blanco el 27 de junio de 1870 y refrendado por su Ministro de Fomento ciudadano Doctor Martín J. Sanabria; distribúyase en todas las escuelas de instrucción primaria a fin de que se fije de una manera permanente en dichos planteles; léase por el Maestro de Escuela al reabrirse los cursos anuales y en las distribuciones de diplomas, y colóquese en el Ministerio de Instrucción Pública el retrato al óleo del Doctor Martín J. Sanabria.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 27 de junio de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53 de la Federación.

El Presidente,
T. AGUERREVERE PACANINS.
El Vicepresidente,
EDUARDO J. DAGNINO.
Los Secretarios,
Manuel Rodríguez A.
G. Pacanins Aguerrevere.
Sub-Secretario.

11134

Ley de 15 de junio de 1911 que aprueba el contrato celebrado con el ciudadano Antonio Salinas, para la extracción de taninos.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Antonio Salinas, para la extracción de taninos, con fecha 18 de noviembre de 1910, cuyo tenor es el siguiente:

«El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, y oído el voto consultivo del Consejo de Gobierno, que ha sido favorable, por una parte, y por la otra Antonio Salinas, mayor de edad, ciudadano venezolano, vecino de Caracas, quien contrata para sí, sus asociados, cesionario y sucesores, y quien en lo adelante se llamará en el presente documento el Contratista, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo primero:

El Contratista se compromete a establecer en el lugar o lugares del territorio de la República que considere más convenientes, una o más fábricas para el implantamiento de la industria no explotada aún en Venezuela, de la extracción de taninos (ácidos tánicos, ácido agállico) en extractos secos o fluidos, polvos o panes contenidos en los vegetales nacionales, y a fomentar por cuantos medios estén a su alcance la siembra y el cultivo de dichos vegetales y de cualesquiera otros de posible aclimatación en el país.

Artículo segundo:

El Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Nacional en su número 8º, concede al Contratista el derecho ex-

clusivo por el término de veintidós años para el ejercicio de la industria inexplorada a que se refiere este contrato.

Artículo tercero:

El Ejecutivo Federal concede al Contratista para dar cumplimiento al presente contrato, un lapso de dos años a contar de la fecha en que sea aprobado por el Congreso Nacional, y en caso de inconvenientes de fuerza mayor debidamente comprobados, este lapso podrá ser aumentado por un tiempo igual al de la duración de ellos.

Artículo cuarto:

Este contrato comenzará a regir desde que sea aprobado por el Congreso Nacional, y podrá ser traspasado a cualquiera otra persona o compañía de conformidad con las leyes del país.

Artículo quinto:

Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse con motivo de la interpretación y ejecución de este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que en ningún caso puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Del presente contrato se hacen dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a los diez y ocho días del mes de noviembre de mil novecientos diez.—Año 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

B. PLANAS.

Antonio Salinas.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez días del mes de junio de mil novecientos once.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

El Presidente,

V. MÁRQUEZ BUSTILLOS.

El Vicepresidente,

FRANCISCO J. MACHADO.



Los Secretarios:

G. Terrero-Atienza.

Manuel Rodríguez A.

—

Palacio Federal en Caracas, a 15 de junio de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento.

(L. S.)

B. PLANAS.

11135

Ley de Correos.—20 de junio de 1911.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE CORREOS

—

TITULO I

Art. 1º El servicio de Correos de Venezuela queda reservado única y exclusivamente a la Nación y dependerá del Ministerio de Fomento, practicándose conforme a las disposiciones de esta Ley.

Art. 2º Comprenderá el servicio de Correos: la creación y supresión de estafetas, la celebración y el cumplimiento de Convenciones, pactos y arreglos postales internacionales, la habilitación de Oficinas para el cambio con el exterior, el transporte de cartas e impresos de todo género, tarjetas postales, papeles de negocios, muestras de mercancías y el despacho y recepción de esa correspondencia.

Unico. También quedarán comprendidos en dichos servicios, el cambio de Bultos Postales con el Exterior, la expedición de Cédulas de Identidad, el transporte de encomiendas en el interior y cualesquiera otros servicios que pudieran establecerse en

lo sucesivo entre las oficinas del ramo por el Ejecutivo Federal.

Art. 3º El producto de bultos postales, el de venta de cédulas de identidad, el de multas y cualquiera otro producto relacionado con los servicios existentes o que se establezcan en el ramo, forman parte de la renta de Correo.

Art. 4º En la capital de la República habrá una Dirección General de Correos; en la de los Estados y Territorios Federales una Administración Principal, así como en los puertos habilitados para el cambio internacional y en aquellas ciudades que, sin ser capitales ni puertos habilitados, por su importancia comercial y geográfica, lo merecieren, a juicio del Poder Ejecutivo Federal, y habrá una Administración Subalterna en las demás poblaciones, donde el Ejecutivo Federal lo juzgue conveniente.

Art. 5º Todas las Estafetas de la República están subordinadas a la Dirección General, y las Administraciones Subalternas dependen inmediatamente de la Principal, situada en la capital del respectivo Estado.

Art. 6º La jurisdicción de las oficinas de Correos para girar correspondencia, se extiende a todos los lugares de la República, donde haya Estafetas.

Art. 7º Ninguna Administración podrá practicar directamente el servicio postal con el Exterior, si no ha sido habilitada para ello por el Ejecutivo Federal.

Unico. Las Administraciones habilitadas para el servicio internacional, servirán de intermediarias en su radio a las que no lo estén.

Art. 8º Las Oficinas de Correos deben estar situadas en los lugares más centrales de las poblaciones.

TITULO II

Organización de las Oficinas

Art. 9º La Dirección General de Correos estará a cargo de un Director General y de un Interventor; y tendrá la dotación de empleados indispensables a su buen servicio.

Art. 10. Las Administraciones de Correos estarán a cargo de un Administrador y tendrán la dotación de empleados necesaria para el buen servicio.

Art. 11. El nombramiento de Director General y de Interventor lo hará el Ejecutivo Federal.

Unico. El nombramiento de Administradores Principales y Subalternos lo hará el mismo Ejecutivo a propuesta del Director General.

El nombramiento de los demás empleados de la Dirección General será hecho por el Director General quien lo participará inmediatamente al Ministro de Fomento; y el nombramiento de los empleados dependientes de las Administraciones de Correos, lo hará el respectivo Administrador, con la aprobación del Director General de Correos.

Art. 12. Todo Administrador de Correos, antes de entrar en ejercicio de sus funciones, deberá levantar un inventario por triplicado de la Oficina, y enviar un ejemplar de él al Ministerio de Fomento, otro a la Dirección General, reservando uno para el Archivo.

Art. 13. Las Estafetas deben estar abiertas todos los días del año, con excepción de los domingos; y son horas de Oficina para todo lo relativo al servicio en general, de 7 a 11 a. m., y de 1 a 5 p. m.; y para recibir o entregar correspondencia o para la recepción o despacho de correos, son también hábiles hasta las 9 p. m.

Unico. Los días de fiesta nacional son hábiles únicamente para el despacho y recepción de correos.

Art. 14. Todas las Estafetas tendrán un buzón donde puedan depositarse las cartas, tarjetas postales o pliegos a cualquiera hora.

Unico. En la capital de la República y en los lugares donde lo requieran a juicio del Ministerio de Fomento, se establecerán buzones en los sitios más convenientes. El Director General y los Administradores reglamentarán, respectivamente, este servicio.

Art. 15. Se establece el Correo Urbano en todas las ciudades de la República.

TITULO III

Franqueo

Art. 16. Se entiende por franqueo el valor completo de los portes postales, según tarifa. El franqueo es obligatorio y debe hacerse exclusivamente con estampillas de correos de emisión vigente.

Art. 17. Las estampillas de correos que se usen para el pago de portes deberán adherirse a la correspondencia por los mismos interesados y en ningún caso por los empleados de correos.

Art. 18. Las estampillas se colocarán siempre en el anverso del sobre o envoltura de los envíos, comenzando en el ángulo superior de la derecha y extendiéndolas, cuando fueren varias, hacia la izquierda. Las tarjetas postales pueden llevarlas en el anverso o en el reverso.

Art. 19. Se considerarán insuficientemente franqueadas las cartas y tarjetas postales siempre que lleven, por lo menos, las estampillas correspondientes a un porte y que esta insuficiencia no exceda del valor de dos portes.

Art. 20. La correspondencia procedente de o remitida por alguno de los países de la Unión Postal Universal sin franquear o que lo esté parcialmente, queda sujeta al pago del doble del franqueo o de lo que falte; y si es procedente de otros países y recibida directamente, pagará el doble del porte total, aunque esté franqueada en parte o en su totalidad con estampillas, si éstas no son de algún país de la Unión Postal Universal.

Art. 21. La Oficina de depósito o la que advierta la insuficiencia del franqueo, marcará las correspondencias insuficientemente franqueadas con una T, expresando a continuación de ésta, en bolívares o céntimos, el doble de la insuficiencia cuya cantidad deberá satisfacer el destinatario. Inmediatamente después de recibir el

empleado respectivo el importe de la insuficiencia, adherirá al envío de que se trate las estampillas complementarias que basten a cubrirla, y procederá a inutilizarlas antes de entregar el envío al interesado.

Art. 22. Las correspondencias destinadas a circular en el interior o en las ciudades, no franqueadas o insuficientemente franqueadas, estarán sujetas al doble del porte o de la insuficiencia del franqueo, según el caso; diferencias que pagará el destinatario en estampillas postales, las cuales serán inutilizadas por el respectivo Administrador de Correos en la cubierta o sobre que contenga la dicha correspondencia.

Art. 23. Las correspondencias no franqueadas o insuficientemente franqueadas, las despachará la Oficina que las reciba marcándolas con un sello especial, y serán incluidas diariamente en la «Lista de Correos» por la Oficina de destino, a fin de entregarla a los destinatarios, previas las formalidades establecidas en el artículo anterior.

§ 1º Las correspondencias a que se refiere el presente artículo que no fueren recogidas por los destinatarios, durante los tres meses siguientes a la publicación de la «Lista de Correos» serán incineradas con los requisitos que se observan para las correspondencias devueltas.

§ segundo. Si la falta de franqueo o la insuficiencia fuere a causa de no haber estampillas en la localidad, los Administradores están obligados, a comunicar por la vía más rápida al Ministerio de Fomento y a la Dirección General de Correos que no hay estampillas en el lugar.

Art. 24. La correspondencia oficial girará libre de porte en el interior de la República, y la correspondencia oficial para el exterior será franqueada con las estampillas oficiales destinadas al efecto.

Art. 25. Las estampillas de correos que se usen para el franqueo de la correspondencia se inutilizarán en la Administración con el sello de la Oficina.

Art. 26. Las Oficinas de Correos usarán un sello para inutilizar las estampillas con la inscripción «Correos de Venezuela» (nombre del lugar) y que indique en el centro el día, mes y año.

Art. 27. La correspondencia que se deposite franqueada con estampillas que hayan sido usadas, se considerará sin franquear, y el remitente sufrirá la pena que señala esta Ley; y la que lo esté con estampillas falsificadas será detenida y acto continuo el Jefe de la Estafeta hará abrir el juicio criminal consiguiente.

TÍTULO IV

De la Correspondencia en general

Art. 28. La denominación correspondencia comprende todos los envíos del público y los de carácter oficial que se transportan por el Correo y se clasifican como sigue:

1º Pliegos y publicaciones oficiales.

2º Cartas.

3º Tarjetas postales.

4º Papeles de negocios.

5º Impresos.

6º Muestras.

7º Bultos postales.

8º Encomiendas.

Art. 29. Son pliegos y publicaciones oficiales, las notas y los impresos emanados de los funcionarios públicos que se expresan a continuación:

El Presidente de la República.

El Presidente del Consejo de Gobierno.

Los Ministros del Despacho.

El Gobernador del Distrito Federal.

Los Presidentes de las Cámaras Legislativas, en ejercicio.

El Secretario del Presidente de la República.

Los Presidentes de los Estados y Secretarios Generales de los mismos.

El Procurador General de la Nación.

Poder Judicial.

El Secretario de la Gobernación del Distrito Federal.

Los Prefectos del Distrito Federal

El Arzobispo de Caracas y Obispos diocesanos.

Los Gobernadores de los Territorios Federales.

Los Jefes Civiles de los Distritos y Municipios.

Los Presidentes de los Consejos de Instrucción, los Funcionarios Inspectores de Instrucción Primaria de que habla el artículo 38 del Código respectivo y los Fiscales de Instrucción.

Los Tesoreros Nacionales.

Los Administradores de Correos.

Los Comandantes de Armas.

Los Administradores de Aduana.

Los Jefes de la Armada.

Los Jefes Militares, Oficiales y soldados en servicio activo.

Los Comisionados especiales del Gobierno.

Los Inspectores de Aduana.

Los Presidentes de las Juntas de Fomento.

El Banco de Venezuela y sus Agentes, mientras tenga contratos con el Gobierno.

Los Ingenieros a las órdenes del Ministerio de Obras Públicas, en lo relativo al servicio que desempeñen.

Los Inspectores de Ferrocarriles.

Los Rectores de Universidades y Colegios Nacionales.

Los Directores Generales de las Oficinas de Correos y Telégrafos.

El Contratista del Expendio de Estampillas.

El Contratista del Transporte de la Correspondencia en la República.

Los Registradores Principales y Subalternos.

Y los demás que ordene el Ejecutivo por Resoluciones especiales.

Art. 30. La correspondencia oficial debe llevar en la cubierta el sello de la Oficina, o en su defecto, escrita la palabra «Oficial» y la firma del funcionario que la dirige. Sin este requisito se considerará como correspondencia particular.

Art. 31. Los funcionarios públicos arriba expresados expedirán únicamente, como correspondencia oficial, la que verse sobre asuntos del servicio público; y las Corporaciones y Empresas igualmente mencionadas,

sólo la que se relacione con las funciones privativas de ellas.

Unico. La correspondencia del Presidente de la República, de los Ministros del Despacho, del Gobernador del Distrito Federal y del Secretario General del Presidente de la República, sea cual fuere el asunto sobre que verse será considerada como oficial.

Art. 32. Llámense cartas los manuscritos y cualquiera otro objeto que constituya comunicación privada o especial y todo envío que se remita por correo bajo cubiertas o envolturas cerradas que no permitan examinar su contenido. Se consideran como cubiertas o envolturas selladas, las que estén selladas o pegadas aun cuando tengan cortadas las esquinas.

Art. 33. Son tarjetas postales las que se hagan con las condiciones que se expresan y se usen del modo que se indica: una cartulina delgada y resistente de 14 centímetros de largo por 9 centímetros de ancho; en el anverso se hará la impresión propia del objeto, y el diseño de la estampilla que represente su valor en el ángulo superior de la derecha. Esta parte se destina para la dirección del destinatario, pudiendo el remitente indicar también su dirección y además, para cualquiera otra indicación del servicio postal. El reverso es para el uso de la comunicación.

Unico. Las tarjetas postales circularán sin cubiertas por las Estafetas, y está prohibido a los empleados de correos imponerse de su contenido o permitir que lo hagan otras personas.

Art. 34. Los papeles de negocios comprenden: documentos escritos, como expedientes, facturas, guías, pólizas, etc., piezas de música manuscritos de obras o periódicos, y en general, todo manuscrito que no tenga el carácter de correspondencia actual y personal.

Unico. Los papeles de negocios no deben exceder del peso de 2 kilogramos ni tener una dimensión mayor de 45 centímetros por ninguno de sus lados; pero si el envío es

en forma de rollo, su longitud podrá ser hasta de 75 centímetros y su diámetro de 10 centímetros.

Art. 35. Son impresos: los diarios o periódicos, libros a la rústica o empastados, folletos, tarjetas de visita o de invitación y demás semejantes, las pruebas de imprenta con los originales o sin ellos, los grabados, las fotografías, los dibujos, planos, cartas geográficas, catálogos, prospectos, anuncios, circulares y en general toda impresión o reproducción por medio de la tipografía, el grabado, la litografía, autografía o por cualquier otro procedimiento mecánico, excepto el de la máquina de escribir.

Unico. Los periódicos del país así como las publicaciones de utilidad general, circularán gratis en el interior de la República; y tanto aquellos como éstas cuya índole sea científica o literaria gozarán de la franquicia postal.

Art. 36. Los periódicos devueltos a la Estafeta de origen y publicaciones a que se refiere el párrafo anterior, pagarán el porte legal correspondiente al acto de su entrega, en estampillas postales que serán inutilizadas inmediatamente en presencia de la persona que los reciba.

Art. 37. Los papeles de negocios, impresos y muestras, no deben tener ni estar acompañados de anotaciones o signos que constituyan un lenguaje especial, exceptuándose las pruebas de imprenta, en las cuales podrán hacerse las correcciones de errores, forma e impresión. En la cubierta o faja se podrá indicar el número y clase de objetos que contiene el paquete, y el nombre y dirección del remitente, y en las muestras se podrán agregar también anotaciones concisas relativas, a peso, calidad, dimensión y existencia.

Art. 38. Se prohíbe en absoluto el envío por el Correo, de dinero y de billetes de bancos, así como de materias corrosivas, inflamables, explosivas y, en general, de todo aquello que pueda presentar peligro para los empleados de correos.

Unico. Las alhajas u objetos pre-

ciosos no podrán girar tampoco por el Correo, en calidad de correspondencia.

Art. 39. Las muestras no deben tener valor comercial, ni ser artículos expuestos a corromperse. Los líquidos, materias susceptibles de liquefacción, y los polvos, no se admitirán sino cuando el embalaje esté acondicionado de manera que, aun en el caso de fractura, no se ensucie o dañe la demás correspondencia.

Unico. Los paquetes de muestra no podrán ser de mayor peso de 350 gramos, ni presentar dimensiones superiores a 30 centímetros de largo, 20 centímetros de ancho y 10 centímetros de espesor, o, si son de forma cilíndrica, de 30 centímetros de largo y 15 de diámetro.

Art. 40. Los objetos comprendidos en las denominaciones Papeles de Negocios, Impresos y Muestras, sujetos al pago de derechos de importación, no podrán introducirse a la República como la demás correspondencia.

Unico. Los objetos sujetos al pago de derechos aduaneros, que se introduzcan en la República por medio del Correo, como envíos ordinarios de correspondencia, constituyen comiso.

Art. 41. Al recibir una Oficina Postal de Cambio objetos comprendidos en la denominación de Papeles de Negocios, Impresos y Muestras, certificados o nó, y sujetos al pago de derechos de importación, los pasará inmediatamente al respectivo Administrador, dando aviso a la Dirección General de Correos, al correspondiente Juzgado de Hacienda, por conducto de la Aduana para que, conforme al procedimiento legal, sea incoado el juicio de ley y rematados los artículos introducidos para el cobro de los derechos fiscales, gastos del juicio y adjudicación del remanente, si lo hubiere, entre el denunciante y el aprehensor.

Art. 42. En caso de recibirse en una Oficina Postal de Cambio envíos cerrados y certificados, en formas de cartas que sugieran la sospecha de



contener objetos sometidos al pago de derechos de importación, se pasarán igualmente por el respectivo Administrador, dándose aviso a la Dirección General de Correos, al Juzgado de Hacienda correspondiente, por el mismo conducto de la Aduana, para la apertura consiguiente en presencia del destinatario y, en caso de negativa o ausencia de éste, por el mismo Juzgado con las formalidades consiguientes para seguirse el procedimiento pautado por el número anterior o para entregarse a su título, por medio de la Oficina de Cambio, si resultare infundada la sospecha.

Art. 43. Las Oficinas Postales de Cambio llevarán un registro pormenorizado de los paquetes o cartas que sorprendan en su servicio con tales infracciones y que entreguen a los respectivos Juzgados de Hacienda, a los efectos de comiso.

Art. 44. Los paquetes y cartas, certificados o nó, que se reciban en la Oficina Postal de Caracas y que contengan objetos sometidos al pago de derechos de importación, los pasará el Director General de Correos por el mismo conducto de la Aduana, al Juzgado de Hacienda correspondiente para los dichos efectos, dando aviso de ello al Ministerio de Fomento.

Art. 45. Todas las Oficinas Postales de Cambio enviarán a la Dirección General de Correos, trimestralmente, un resumen de los paquetes y cartas que hubieren sorprendido y entregado a los respectivos Juzgados a fin de que la expresada Dirección los remita junto con el resumen que ella haga, al Ministerio de Fomento, con el objeto de que sean publicados en la *Gaceta Oficial*.

Unico. Se permite la introducción por medio de las Oficinas de Correos de libros impresos a la rústica, siempre que para cada destinatario, en un mismo correo, no venga dirigido sino un ejemplar de cada obra y que el peso total del bulto no exceda del establecido para los impresos. Es bien entendido que de los libros que traten de ciencias,

artes y oficios, a la rústica o empastados puede traerse, por un mismo correo, cualquier número de ejemplares, con el solo límite del peso para cada bulto.

Art. 46. Podrán circular en el interior de la República encomiendas postales como certificados, no debiendo exceder de las dimensiones y condiciones de peso de los Papeles de Negocios.

Art. 47. Los pliegos que contengan autos civiles y criminales, no se recibirán en las Estafetas sino de mano de los Secretarios de los Tribunales, o de algún otro empleado del mismo Tribunal, debidamente autorizado.

Art. 48. Los pliegos judiciales se recibirán en las Estafetas cerrados y sellados o abiertos, en el primer caso, la Administración de Correos expedirá un simple recibo del pliego en que conste el nombre del Tribunal que lo remite, la dirección y la fecha de la entrega; y en el segundo caso, además, verificará el contenido en cuanto al número de piezas y de folios, que deberá estar expresado en la cubierta, y expedirá un recibo con constancia de todos estos particulares, y en presencia del depositante se cerrará y sellará el pliego.

Art. 49. Los pliegos judiciales cuyos autos sean de exclusivo interés privado, pagarán el porte correspondiente.

Art. 50. Los pliegos judiciales girarán por el Correo en calidad de certificados, siempre que se consignen en el correo con los requisitos establecidos.

Art. 51. Todos los objetos que circulen por el Correo, pueden expedirse certificados.

Art. 52. La calidad de certificados implica:

1º La distinción del objeto en la Estafeta, con un sello especial y un número de orden, y la anotación correspondiente en un libro de registros de certificados.

2º La anotación especial en el libro de despacho de correspondencia y en la factura de remisión.



3º La entrega al remitente de un comprobante de su depósito.

4º Obtener del destinatario un comprobante de haber recibido el objeto, y darlo al remitente en canje del que se le expidió cuando hizo el depósito.

Unico. Para el exterior podrán expedirse objetos certificados sin aviso de recibo del destinatario. En el servicio interior, es obligatorio el aviso de recibo.

Art. 53. El derecho de certificación por cada envío, inclusive la entrega de un boletín de depósito al remitente será de B 0,50.

Unico. Si el remitente pide aviso de recibo, pagará además B 0,25.

Art. 54. En el servicio internacional, la pérdida de un objeto certificado, salvo el caso de fuerza mayor, da derecho al remitente, o a petición suya al destinatario, a una indemnización de 50 bolívares, siempre que el reclamo se haga en el término de un año, contado desde la fecha en que se depositó en el Correo el objeto certificado; transcurrido ese plazo, no hay derecho a ningún reclamo.

Unico. En el servicio interior, la indemnización será de 20 bolívares, siempre que el reclamo se haga en el término de seis meses.

Art. 55. El pago de la indemnización por pérdida de un objeto certificado, se hará por cuenta del Jefe de la Estafeta o del empleado sobre quien recaiga la responsabilidad; y si ésta recae sobre un servicio postal extraño, se hará por cuenta de la Administración de Correos del país correspondiente, observándose los requisitos que para el caso estatuye la Convención respectiva de la Unión Postal Universal.

Art. 56. El destinatario de un objeto certificado que no quiera recibirlo, deberá expresarlo bajo firma en la cubierta, y el objeto se devolverá a la Oficina de origen con las mismas formalidades establecidas para los envíos certificados y haciendo constar la recusación.

Unico. Si el destinatario se niega

a poner la nota de recusación, el Jefe de la Estafeta ocurrirá a la primera autoridad civil del lugar, quien en seguida evidenciará el hecho, y lo hará constar en la cubierta del objeto.

Art. 57. La correspondencia en general se entregará a quien esté dirigida o a la persona autorizada para recibirla; pero si está certificada, dicha autorización debe ser especial y comunicarse por escrito a la Oficina de Correos.

§ 1º No se entregará la correspondencia a su dirección, cuando lo disponga el Juez de Comercio, en los casos previstos por las leyes.

§ 2º Los transeúntes o personas desconocidas deben probar la identidad de su persona para que se les haga la entrega de su correspondencia.

Art. 58. Si una carta fuere abierta por persona cuyo nombre sea igual al de aquella a quien realmente fué dirigida, la volverá a cerrar y escribirá al respaldo: «abierta por identidad de nombre», y firmará.

Art. 59. La correspondencia podrá expedirse para que quede depositada en la Oficina de Correos del destino, donde la recogerá el interesado, escribiéndose en la cubierta «Lista de Correos».

Unico. Diariamente se anotará la correspondencia que se reciba con esta condición, en un aviso que con el título: «Lista de Correos», se fijará en lugar visible de la Oficina.

Art. 60. Es correspondencia en depósito la que no ha podido entregarse al destinatario por mala dirección u otra causa cualquiera, y la que por iguales motivos ha sido devuelta a la Oficina de origen.

Art. 61. Diariamente se fijará en el lugar más visible de la Oficina, y se publicará por la prensa, donde fuere posible, una lista de la correspondencia en depósito.

Unico. La correspondencia en depósito, devuelta, se indicará así: nombre de la persona a quien fué dirigida y del lugar de destino, fecha en que entró a girar en el Co-



reos, y cualquiera otra indicación que tenga la cubierta y que sirva para que el remitente sepa que es suya.

Art. 62. La correspondencia en depósito, devuelta, se entregará observándose los requisitos siguientes:

1º El remitente de la correspondencia devuelta hará la solicitud por escrito, con todos los pormenores que prueben la legitimidad de su reclamo, con excepción de aquellos que constituyan el secreto de la correspondencia, y además, acompañará el facsímil del sobreescrito del objeto que solicita.

2º El Jefe de la Oficina confrontará el facsímil con el sobreescrito del objeto, y si es semejante, abrirá el objeto en presencia del interesado para verificar, cuando sea carta, si su firma es igual a la de la solicitud, y cuando sea otra clase de objeto, si el contenido es el que se dice en la solicitud.

3º Legitimado el reclamo, se entregará en el acto el objeto, y el solicitante firmará un recibo al pie de la solicitud.

Unico. Si practicada la investigación, resultare que el objeto no pertenece a quien lo ha solicitado, el Jefe de la Estafeta lo cerrará y sellará inmediatamente, con lacre y el sello de la Oficina, y en la cubierta expresará el motivo por qué fué abierto, firmando en unión del solicitante.

Art. 63. La correspondencia en depósito se devolverá a la Oficina de origen al término de seis meses, si es procedente del exterior; y de tres meses si es del interior.

Artículo 64. La correspondencia en depósito, devuelta, se incinerará al término de un año, y debe abrirse, sin que sea permitido leer las cartas o escritos que tengan carácter de correspondencia personal o secreta, para examinar solamente si contiene valores o documentos importantes. En este caso, se cerrará inmediatamente el objeto y se sellará, y se levantará un acta por duplicado, que se publicará, y de la cual se remitirá un ejemplar al Ministerio de

Fomento y el otro se conservará en la Oficina de Correos, junto con el objeto u objetos que deberán entregarse a quien tuviere derecho a la posesión en virtud de auto del Tribunal competente.

Art. 65. La correspondencia puede ser retirada del Correo, mientras no se haya entregado al destinatario, observándose los requisitos siguientes:

1º Si la correspondencia es oficial, podrá ser retirada con una orden escrita del funcionario remitente.

2º Si la correspondencia es particular, el remitente hará la solicitud en la misma forma que establece el número 1º del artículo 62, para la correspondencia sobrante devuelta, y si el objeto que se quiere retirar se encuentra aún en la misma Oficina, se procederá en seguida de conformidad con lo dispuesto en los números 1º, 2º y 3º del mismo artículo, en igualdad de caso.

3º Si el objeto se ha remitido a su dirección, no podrá retirarse a menos que haya sido certificado, en cuyo caso, con vista del recibo correspondiente, el Jefe de la Oficina exigirá la devolución al de la Estafeta del destino, y éste la devolverá a aquel, por primera oportunidad, bajo otra cubierta en la cual se indicará: «Correspondencia en retiro», y se procederá entonces conforme a los números 2º y 3º del artículo 62, en igualdad de casos.

Art. 66. La correspondencia proveniente del exterior, o con destino a él podrá retirarse del servicio llenándose los trámites y procedimientos que estatuye la Convención Postal Universal.

Unico. El interesado que retire un objeto del Correo después de haberse encaminado a su destino, pagará a la Oficina donde entró al servicio, un nuevo porte igual al de su franqueo, que se inutilizará en estampillas, al acto de la devolución del objeto.

Art. 67. La solicitud de devolución de un objeto podrá hacerla el Jefe de la Oficina por vía telegráfica, a petición del interesado, y



serán por cuenta de éste los gastos del valor del telegrama y cualesquiera otros consiguientes.

TITULO V

De las estampillas postales

Art. 68. Las estampillas que se usarán para el franqueo de la correspondencia serán impresas preferentemente con tinta deleble y tendrán las dimensiones, valor y colores que fije el Ejecutivo Federal por Decretos especiales, teniendo desde luego en cuenta las Convenciones sobre la materia.

Art. 69. Para el franqueo de la correspondencia oficial que se dirija al exterior, se usará de una estampilla especial, cuyas condiciones establecerá el Ejecutivo Federal.

Art. 70. También se autoriza al Ejecutivo Federal para emitir tarjetas postales cuyo valor será el que exprese la estampilla impresa en ellas.

TITULO VI

Del despacho y transporte de correspondencia

Art. 71. Todas las Oficinas de Correos tendrán dos libros para los usos que se expresan: uno para anotar la correspondencia que despachen, de la manera siguiente: fecha en que se hace el despacho, nombre del lugar del destino, número de cartas, tarjetas postales, pliegos oficiales, indicando la procedencia y dirección de cada uno, paquetes de diarios y periódicos, con indicación de sus nombres y sus números, si están expresados en la cubierta, número de folleto y de muestras, paquetes de correspondencia de otras Administraciones de Correos, indicándose la procedencia de cada uno de ellos y el destino si se remite de tránsito para otra Estafeta, sobres devueltos y avisos de recibos de certificados, expresando quiénes los envían y la procedencia, y, finalmente, los certificados, indicando el número de orden de cada uno y a quien va dirigido, y la procedencia si no es de origen de la misma Oficina. En el otro libro se anotará la fecha y hora

en que se despacha el Correo, el nombre del conductor y el número de paquetes o balijas que se remitan para cada Estafeta.

Unico. Las Administraciones habilitadas para el servicio internacional, tendrán además un libro para los despachos del exterior; en el cual harán las anotaciones de la correspondencia con los requisitos y precisión que requiere dicho servicio internacional.

Art. 72. Todo envío de correspondencia de una a otra Estafeta debe estar acompañado de una factura, firmada por el Jefe de la Oficina, en la cual se anotarán los objetos, de la misma manera que en el libro de despacho de la correspondencia, y demás con las anotaciones en el libro de despacho del Correo, en lo que corresponda a cada Estafeta.

Art. 73. Las cartas, las tarjetas postales y los pliegos oficiales no deberán ir sueltos ni mezclados con los demás objetos de la correspondencia en un mismo paquete; y toda clase de correspondencia certificada irá en paquete especial que se distinguirá con una etiqueta que diga: «Certificados». El envío del todo puede hacerse en una misma balija o paquete; las balijas deben ir cerradas y selladas con un rótulo que diga: «Correos de... (nombre del lugar) para... (nombre del lugar del destino); y los paquetes irán igualmente cerrados y sellados y con igual rótulo si el envío se hace al descubierto, o aunque sea en balija cerrada, si la correspondencia es de tránsito para otra Administración.

Unico. En los envíos para el exterior se observarán las formalidades establecidas por la Convención Internacional respectiva.

Art. 74. El Jefe de la Oficina expedirá un pasaporte al conductor del correo, en el cual constará el nombre de éste, la fecha y hora de la salida y el número de balijas que conduce para cada Estafeta, o el de paquetes si el envío es al descubierto.

Art. 75. El conductor del Correo debe presentar su pasaporte en el acto de entregar la correspondencia



y el Jefe de la Oficina hará constar al pié, y firmará, la fecha y hora en que llegó y si recibió conforme y en buen estado, y en seguida se lo devolverá al conductor quien a su vez lo devolverá a la Oficina respectiva.

Art. 76. Los conductores del Correo deben saber leer y escribir y estar matriculados en la Estafeta donde comienza su itinerario.

Art. 77. Los Correos se despacharán precisamente en los días y horas fijados, y nadie podrá retardarlos por ningún motivo.

Art. 78. Se despacharán Correos extraordinarios cuando por circunstancias también extraordinarias lo exija el Ejecutivo Nacional o el de los Estados.

Unico. También se despacharán a solicitud de particulares, por cuenta de éstos, para conducir correspondencia, cuyo porte será doble al del franqueo ordinario. Además, el interesado pagará anticipadamente el salario al conductor.

Art. 79. El transporte de la correspondencia se hará siempre por la vía más directa.

Art. 80. El transporte marítimo, fluvial y terrestre de la correspondencia y encomiendas en el interior de la República y el de la correspondencia y bultos postales desde las Oficinas habilitadas para el cambio hasta las Oficinas de destino y viceversa, lo hará el Ejecutivo Federal ya sea directamente o por contratos que celebre con particulares o compañías.

Art. 81. Los buques nacionales mercantes están obligados a transportar la correspondencia que remitan las Administraciones de Correo a otras Estafetas, siempre que éstas estén situadas en puertos a donde se dirija el buque.

Unico. El capitán o maestro del buque entregará sin dilación la correspondencia que conduzca para el lugar al Comandante o empleado del Resguardo, quien a su vez la remitirá a la Administración de Correos, al llegar a tierra, sin que por ningún motivo le sea potestativo abrir las

balijas o paquetes; y si el puerto es extranjero, hará la entrega a quien corresponda.

Art. 82. El transporte de correspondencia para el exterior se hará en los buques correos extranjeros, con las condiciones y formalidades establecidas o que se establezcan para ese servicio internacional.

Unico. En los mismos buques y de la propia manera se remitirá la correspondencia de un puerto a otro de la República donde hagan escalas, de acuerdo con las disposiciones que dicte el Ejecutivo Federal por el órgano respectivo y de conformidad con los arreglos que se celebren.

Art. 83. El transporte de correspondencia por cualquier otro medio que no sea el Correo será penado administrativamente con multa de veinte y cinco a quinientos bolívares, sin perjuicio de lo que disponga el Código Penal.

Art. 84. No se considerarán infracciones al artículo anterior:

1ª La conducción de cartas particulares para ser depositadas en las Oficinas de Correos más inmediatas.

2ª La remisión que alguna persona haga de su propia correspondencia por medio de expresos debidamente autorizados, siempre que vaya franqueada suficientemente e inutilizadas las estampillas en la Administración de Correos del lugar de origen y después de facturada por el Administrador de Correos y en su defecto, por la primera autoridad civil de la localidad.

3ª La conducción, por medio de expresos o propios, de cartas particulares entre puntos en que no exista servicio de correos, previa autorización del Ministro de Fomento, cuando se trate de casos que se consideren como de carácter permanente.

4ª La correspondencia que las empresas de todas clases de transporte, sostenga únicamente con sus empleados, y siempre que la conducción se verifique utilizando los mismos medios de transporte y a condición de ser franqueada con el porte respectivo, debiendo inutilizarse por el conductor



bajo la responsabilidad de la empresa; debiendo solicitarse la autorización para poder establecer esta clase de servicio directo.

5ª Las cartas de recomendación, las de crédito que lleve consigo el individuo, los pliegos oficiales y los impresos.

Art. 85. Las balijas o paquetes de correspondencia no podrán ser abiertos sino en la Estafeta de destino y por el empleado debidamente autorizado.

TITULO VII

Tarifa de porte para la correspondencia

Art. 86. La tarifa del franqueo para la correspondencia con destino al Exterior será la siguiente:

Por cada carta, cuyo peso no exceda de 20 gramos.....B. 0,50

Por cada carta cuyo peso no exceda de 20 gramos, pagará, además, por cada 20 gramos de exceso o por cualquiera fracción..... 0,25

Por cada tarjeta postal, simple..... 0,15

Por cada tarjeta postal con respuesta pagada..... 0,25

Por cada paquete de impresos, cuyo peso no exceda de 50 gramos..... 0,10

Por cada paquete de muestras de mercancías hasta 100 gramos..... 0,15

Por cada paquete de papeles de negocios hasta 250 gramos..... 0,30

Por cada 50 gramos de exceso o por cualquiera fracción, en cada paquete de impresos de toda especie, muestras de mercancías y de papeles de negocios..... 0,05

Parágrafo único. Se exceptúan del sobre porte las correspondencias para Colombia, Panamá, Trinidad, Curazao, Bonaire y Aruba, para las cuales regirá la Tarifa que se expresa a seguida.

Por cada carta, con peso de 20 gramos; y por cada exceso o fracción de 20 gramos.....B 0,25

Por cada tarjeta postal simple..... 0,10

Por cada tarjeta con respuesta pagada..... 0,20

Por cada paquete de impresos, con peso de 50 gramos y por cada exceso de 50 gramos o fracción de ese peso..... 0,05

Por cada paquete de muestras de mercancías hasta 100 gramos..... 0,10

Por cada exceso de 50 gramos o fracción de ese peso en las muestras..... 0,05

Por cada paquete de papeles de negocios, hasta 250 gramos..... 0,25

Por cada exceso de 50 gramos o fracción de ese peso en papeles de negocios.... 0,05

Art. 87. La Tarifa para el franqueo de las correspondencias que circulen en el interior de la República, será la siguiente:

Por cada carta, cuyo peso no exceda de 20 gramos... 0,25

Por cada carta, cuyo peso exceda de 20 gramos, pagará además, por cada 20 gramos o por cualquier fracción... 0,15

Por cada tarjeta postal simple..... 0,10

Por cada tarjeta postal con respuesta pagada..... 0,20

Por tarjeta bajo sobre cerrado, por cada 20 gramos o fracción de 20 gramos, aun cuando el sobre tenga los ángulos cortados..... 0,25

Por tarjeta bajo sobre abierto, hasta con cinco palabras escritas..... 0,05

Por tarjeta bajo sobre abierto y con más de cinco palabras escritas..... 0,10

Por cada paquete de impresos cuyo peso no exceda de 50 gramos..... 0,05

Por cada paquete de muestras de mercancías, hasta 100 gramos..... 0,05

Por cada paquete de papeles de negocios, hasta 250 gramos..... 0,15



Por cada 50 gramos de exceso o por cualquier fracción en paquetes de impresos de mercaderías y de papeles de negocios..... 0,05

Los periódicos extranjeros circularán libremente en el país.

Art. 88. El derecho de certificación por cada objeto, con aviso de recibo, será de B 0,50.

Art. 89. La tarifa para el franqueo de las correspondencias destinadas a circular dentro de las ciudades, en donde exista el Correo Urbano, será la siguiente:

Por cada carta, con peso de 20 gramos o por cada 20 gramos o fracción.....B 0,10

Por cada tarjeta postal simple..... 0,05

Por cada tarjeta postal con respuesta pagada..... 0,10

Por cada tarjeta en sobre cerrado.... 0,10

Por cada tarjeta escrita en sobre abierto 0,05

Por impresos hasta 100 gramos..... 0,05

Art. 90. El derecho de certificación por cada objeto, con aviso de recibo.....B 0,25.

Art. 91 El Ejecutivo Federal queda facultado para disminuir la presente tarifa cuando lo juzgue conveniente o cuando lo dispongan Convenciones internacionales de Correos.

TITULO VIII

Servicio de Bultos Postales

Art. 92. El servicio internacional de Bultos Postales es ramo anexo al de Correos y se practicará de acuerdo con lo establecido en las convenciones respectivas y conforme a la reglamentación que le dé el Ejecutivo Federal.

Art. 93. Se habilitan para el cambio internacional de Bultos Postales la Dirección General en Caracas y las Administraciones de Correos de La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo, Carúpano y Ciudad Bolívar.

Unico. El Ejecutivo Federal habilitará otros puertos para dicho cambio internacional cuando lo requiera el desarrollo del servicio.

Art. 94. En la Dirección General habrá un encargado del Servicio y la dotación de empleados suficiente a su buena organización y rápido despacho.

Unico. En la Administración de Correos donde exista o se establezca el cambio de bultos postales, el Administrador y el Oficial de Cambio se entenderán en todo lo relacionado a este servicio.

Art. 95. La introducción de bultos postales a la República está sujeta al pago de derecho de importación y demás recargos establecidos.

Art. 96. El Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Fomento, reglamentará la recepción y despacho de bultos postales en las Administraciones donde no existan Oficinas de Cambio.

TITULO IX

Importación

Art. 97. Se permite importar por bultos postales, cualquiera que sea el número de éstos, hasta veinte kilos de una misma mercancía, por un mismo buque y para un mismo destinatario, sin alteración de los derechos arancelarios y demás impuestos de ley.

Art. 98. Cuando el importador introduzca mayor número de kilos en bultos postales de una misma mercancía, por un mismo buque, pagará los derechos arancelarios e impuestos en vigencia, con un recargo de 10% sobre el peso bruto del número de kilos que se haya introducido.

Unico. Este recargo no se aplicará en los casos en que por circunstancias que dependen de las Oficinas Postales del Exterior o de los trasportes marítimos, llegan por un mismo vapor bultos postales de una misma mercancía, de distinta procedencia y para un mismo importador, pero que en conjunto exceden del peso limitativo de 20 kilogramos.

Art. 99. Cuando se compruebe que un importador ha contravenido las disposiciones del artículo 1º, valiéndose del nombre de otras personas para introducir mayor número de kilos de una misma mercancía,



por un mismo buque, quedará aquél sometido a las penas a que haya lugar a juicio del Ejecutivo Federal.

Art. 100. Cuando se reciban bultos postales sin declaraciones de Aduanas, se dejarán en depósito en la respectiva Aduana hasta que la Oficina remitente envíe, por excitación de la destinataria, las declaraciones consiguientes para proceder al reconocimiento y liquidación de los derechos correspondientes; pero si el importador, por la clase de mercancías que introduzca o por cualquiera otra razón aceptable a juicio de la Aduana y de la Administración Postal, exigiere la entrega inmediata de los bultos, se haga el reconocimiento y liquidación de éstos en presencia del importador o de la persona autorizada para representarlo, levantándose un acta por triplicada que hará las veces de las declaraciones de Aduana para los mismos efectos a que ésta viene destinada hasta tanto se reciban aquéllas de la Oficina remitente.

Unico. Es bien entendido que si en el primer caso la Oficina de origen, a pesar de recibir la excitación de la destinataria, no enviase en el término de ochenta días, contados desde la llegada de los bultos, las declaraciones de Aduana, se procederá a la devolución de los bultos a la Oficina remitente, en conformidad con las Convenciones vigentes.

Art. 101. Las declaraciones de Aduana que envían junto con los bultos postales las Oficinas remitentes del exterior, deben traer la declaración clara y precisa del peso y contenido de cada bulto conforme a las denominaciones arancelarias, y no con el nombre genérico o en abstracto de la mercadería, quedando sujetos los importadores, en caso de infracción, a la multa del doble de los derechos que cause el bulto según el reconocimiento de la mercadería.

Art. 102. Cuando en un bulto venga una mercadería que resulte ser de clase arancelaria más alta

que la expresada en la Declaración de Aduana a que se refiere el número 1º, se impondrá una multa del doble de los derechos que cause el artículo según el acta de reconocimiento.

Art. 103. Cuando el peso que resulte en el reconocimiento sea mayor del 5% del manifestado en la declaración de Aduana, se impondrá una multa equivalente al 10% de los derechos que cause la mercadería.

Art. 104. La recaudación de los derechos que ocasionen los bultos postales que se introduzcan por las Aduanas habilitadas para ello, se hará directamente por las Oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes entregarán el producido en la misma forma que se hace con la recaudación general de la Importación.

Art. 105. Reconocidos y liquidados los bultos pasarán éstos con los documentos originales y una copia de la planilla a la Administración de Correos del Puerto y a la Oficina de Bultos Postales de Caracas.

Art. 106. Los receptores recibirán de la Administración de Correos una Boleta, con la que ocurrirán a la Tesorería Nacional o a la Aduana a pagar los derechos, multas y recargos que consten en ella contra un recibo que servirá de comprobante para la entrega del o de los bultos en la Administración de Correos.

Art. 107. Si la consignación no fuere aceptada u ocurriere cualquier otro caso, las Oficinas de Cambio, llenarán los requisitos exigidos y con el expediente respectivo se comprobarán las operaciones que debe establecer la Aduana en su cuenta en descargo de la Oficina deudora.

Art. 108. Trimestralmente se constituirán en las Oficinas de Bultos Postales en Caracas el Presidente del Tribunal de Cuentas y el Director de Correos y Telégrafos, y en los puertos el Interventor Fiscal y el Administrador del Correo, para hacer el control del movimiento de los



bultos postales en el lapso indicado, levantando el acta correspondiente de la cual se enviará un ejemplar a la Sala de Examen.

Art. 109. Queda terminantemente prohibida la exoneración de derechos por efectos gravados por la Ley y que se importen como Bultos Postales.

Art. 110. Las Oficinas de Cambio remitirán a la Dirección General de Correos pasados treinta días después de la llegada del último vapor de cada mes, los siguientes documentos:

1º Una relación detallada de cada una de las importaciones de bultos postales efectuadas en el mes, con determinación del buque, fecha de su llegada, marca y número de cada bulto postal, peso de éste, nombre del destinatario, clase arancelaria en que fué aforado por la Aduana respectiva, y los derechos causados.

2º La lista original (que constituye el itinerario) (*feuille de route*) de los bultos que vienen del exterior, en cada importación. Y cuando alguna de las Administraciones de Correos, ya mencionadas, reciba bultos postales por intermedio de otra de ellas, la Administración de Correos receptora enviará la lista-itinerario (*feuille de route*) que le haya enviado la Administración de Correos intermediaria.

3º Uno de los ejemplares de la *Declaración de Aduana*, que ha enviado junto con los bultos postales la Oficina remitente del exterior.

Esta Declaración que acompaña a los bultos postales vendrá en lo sucesivo del exterior con determinación clara y precisa del peso y contenido de cada bulto, conforme a las denominaciones arancelarias, y no con el nombre genérico o en abstracto de la mercadería.

4º El *Boletín de Expedición* de cada bulto, que también viene del exterior.

En este Boletín otorgará el destinatario el recibo del bulto o de los bultos, con demostración detallada y firmada, del valor de los derechos causados, que ha satisfecho. Este

valor debe venir escrito en letras y números.

5º La *Planilla* de la liquidación expedida por la Aduana en cada importación.

6º El *recibo* que la Aduana otorga por los derechos satisfechos en cada caso.

Art. 111. Todos los documentos expresados, los enviarán las Administraciones de Correos respectivas ya citadas, a la Dirección General de Correos de Caracas, organizados en expedientes separados por cada una de las importaciones efectuadas en cada mes, y con oficio de remisión en el cual se hará constar el número de expedientes, y nombre del buque a que corresponde cada cual, y fecha de su arribo.

Art. 112. La Dirección General de Correos de Caracas, enviará el todo, con aviso, al Ministerio de Fomento, para el debido examen y éste devolverá los expedientes a la Dirección General, después de efectuado el examen respectivo.

TÍTULO X

Exportación

Art. 113. Todo bulto postal que se remita a cualquiera Oficina de Cambio para su envío al exterior deberá llenar las siguientes condiciones:

1. Llevará la dirección exacta del destinatario, bien entendido que no será admitida la escrita con lápiz.

2. Será embalado de manera que corresponda a la duración del transporte, y que preserve suficientemente el contenido, de tal manera que sea imposible tocar éste sin dejar traza aparente de violación.

3. Los bultos de una sola pieza, con pedazos de madera; los metálicos, etc., podrán ser despachados sin embalaje.

4. Los líquidos y los cuerpos fácilmente licuables deberán remitirse en un doble recipiente, debiendo existir hasta donde sea posible un espacio que deberá llenarse con serrín, salvado o cualquiera otra materia absorbente.

Art. 114. Cada bulto deberá ser



acompañado de 4 declaraciones de aduanas, las cuales se solicitarán con la debida anticipación en las Oficinas de Correos respectivas.

Art. 115. Cada declaración de Aduana llevará una descripción general del bulto, que manifieste con exactitud el contenido, peso, valor comercial, fecha de depósito en la Oficina de Correos, firma y lugar de residencia del remitente.

Art. 116. El remitente de un bulto podrá solicitar un aviso de recibo, siempre que pague el derecho de veinticinco céntimos de bolívar por cada aviso que pida.

Art. 117. No se aceptan aquellos bultos que contengan alhajas o metales preciosos.

Art. 118. El pago de los portes postales deberá hacerse en efectivo; con excepción de los que correspondan a bultos con destino a los Estados Unidos de América cuyos portes se inutilizarán en estampillas de correos sobre el mismo bulto.

Art. 119. Por la exportación de bultos postales se percibirán los portes establecidos en la tarifa formulada de acuerdo con los convenios que cada país haya celebrado.

Art. 120. Todo remitente debe conservar uno de los recibos que se le entregue. Este servirá de comprobante en caso de pérdida y para poder hacer cualquier reclamo relacionado con el mismo bulto a que corresponde el recibo.

Art. 121. Los derechos postales correspondientes a los bultos que se exporten por la Oficina de Cambio de Caracas serán pagados por los remitentes en la Tesorería Nacional, previa la presentación de una Boleta en que consten los derechos, expedida por la dicha Oficina, y la cual entregará a la misma el interesado con la nota en que conste el pago consiguiente; con excepción de los destinados a los Estados Unidos de América.

Art. 122. Los portes de bultos que despachen las otras Oficinas de Cambio ingresarán a la Aduana con el mismo requisito señalado.

Art. 123. Se percibirá un derecho suplementario o de corretaje por todo bulto que se introduzca al país, el cual será de B 0,25 para los bultos procedentes del exterior, con excepción de los que se reciban de los Estados Unidos de América, los cuales pagarán un recargo total de B 0,50 por cada bulto.

Art. 124. Por cada bulto que se reciba del exterior, se inutilizarán B 0,15 en estampillas de instrucción en el Boletín de expedición respectivo.

TITULO XI

Cédulas de identidad

Art. 125. Las cédulas de identidad se expedirán de conformidad con las disposiciones contenidas en el Convenio celebrado sobre la materia.

Art. 126. Todas las Oficinas de Correos que expidan cédulas de identidad deberán llevar un registro en un libro especial, y pasarán una relación mensual circunstanciada del movimiento de este ramo a la Dirección General.

Art. 127. Se percibirá la suma de un bolívar por cada cédula de identidad que se expida.

Art. 128. La numeración de las cédulas de identidad será siempre progresiva.

Art. 129. Las cédulas de identidad caducan a los tres años de la fecha de su expedición.

TITULO XII

De las facultades de los Jefes de Oficinas de Correos

Art. 130. Son facultades del Director General:

1º Reglamentar el servicio de las estafetas.

2º Proponer al Ejecutivo Nacional las mejoras de que sea susceptible el ramo.

3º Formar los itinerarios de los correos, y someterlos a la consideración del Ministro del ramo.

4º Nombrar los empleados de la Dirección General.

5º Pedir la remoción de los Administradores de las Estafetas, por causas justificadas.



Art. 131. Es facultad de los Administradores de Correos nombrar a los empleados de sus oficinas, con la aprobación del Director General de Correos.

TITULO XIII

De los deberes de los empleados de correos

Art. 132: Son atribuciones del Director General:

1º Cuidar de que los empleados del ramo cumplan sus deberes.

2º Impedir que la correspondencia circule por otros medios que no sea el Correo.

3º Firmar la correspondencia de la Dirección.

4º Hacer las propuestas para el nombramiento de Administradores Principales y Subalternos.

5º Cuidar de que los cuadros estadísticos del movimiento de la correspondencia los hagan mensualmente todas las Estafetas de la República y sean remitidos a la Dirección General.

6º Imponer las multas que determine esta Ley, y percibir su valor, dando cuenta en cada caso al Ministerio del ramo.

7º Presentar al Ministerio, en el mes de diciembre, un Anuario del Correo, y un informe sobre las reformas que requiere el servicio.

8º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley.

Art. 133. Son atribuciones del Interventor:

1º Cuidar de que los empleados de la Oficina cumplan sus deberes y dar cuenta al Director General de las faltas que cometan.

2º Impedir que la correspondencia circule por otros medios que no sea el Correo.

3º Presenciar el despacho y recepción de los correos.

4º Firmar las facturas de despacho de correspondencia y los pasaportes.

5º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley.

6º Suplir las faltas del Director General.

Art. 134. Son atribuciones de los Administradores:

1º Cuidar de que los empleados de sus Oficinas cumplan sus deberes.

2º Impedir que la correspondencia circule por otros medios que no sea el Correo.

3º Imponer en su jurisdicción las multas que determine esta Ley, percibir el valor de ellas y remitirlo a la Dirección General, la que a su vez dará cuenta al Ministerio de Fomento.

4º Presentar anualmente un informe del estado del servicio y de las mejoras de que sea susceptible, conforme se expresa: los Administradores Subalternos lo dirigirán en el mes de octubre al Administrador Principal del mismo Estado, quien con vista de ellos, elaborará a su vez el de su Administración y lo dirigirá a la Dirección General en el mes de noviembre.

5º Evacuar los informes que le pida el Director General de Correos sobre los asuntos de las respectivas Oficinas.

Art. 135. Son deberes de los empleados subalternos de las Oficinas de Correos: cumplir las disposiciones de esta Ley, en cuanto les corresponda, y acatar y cumplir las órdenes de sus superiores en todo lo relativo al servicio.

Art. 136. Son deberes de los conductores de Correo:

1º Estar en la Oficina a la hora fijada y dar aviso oportuno cuando por enfermedad u otra causa justificada no pueden conducir el Correo.

2º Tener el mayor cuidado con la correspondencia.

3º No suspender la marcha sino para comer y dormir por el tiempo absolutamente necesario, o cuando estén impedidos por enfermedad o por fuerza mayor.

4º Entregar la correspondencia en la Oficina del destino al Jefe de ella o al empleado correspondiente, y por ningún motivo confiarla durante la marcha a otra persona, sino únicamente en el caso de enfermedad que impida su marcha, que la entregará a la autoridad del lugar, quien la



remitirá a la Estafeta más próxima del itinerario, haciendo constar los motivos del procedimiento.

5º No ocuparse durante el viaje en asuntos extraños al Correo, ni trasportar otra cosa que la correspondencia que le entreguen los Administradores.

TITULO XIV

Disposiciones Penales

Art. 137. Los Jefes de las Oficinas de Correos son responsables por sus propias faltas y por las que por tolerancia suya cometan sus subalternos.

Art. 138. La violación y fraude de la correspondencia y el uso de estampillas falsificadas, son delitos que juzgarán los Tribunales competentes, conforme al Código Penal.

Art. 139. Las faltas que establece esta Ley se dividen en tres: faltas graves, menos graves y leves.

Art. 140. Son faltas graves y serán castigadas con una multa hasta de (B. 1.000) mil bolívares o con prisión de tres meses:

1º Solicitar ilícitamente el retiro de correspondencia que gire por el Correo o que esté en depósito.

2º El soborno o conato de soborno a los empleados de Correos.

3º Impedir la marcha a los Conductores de Correos.

4º Remitir en clase de correspondencia materias inflamables o explosivas y, en general, las que sean peligrosas.

5º Franquear correspondencia con estampillas ya usadas.

6º El abandono de la correspondencia en las Estafetas por los empleados de éstas.

7º Abandonar voluntariamente la correspondencia los Conductores o Carteros.

8º No despachar los correos en los días y horas fijados.

9º Abrir en una Administración balijas o paquetes de correspondencia destinados a otra Estafeta, sin previa autorización de la Dirección General de Correos.

10. Sellar con el sello que se usa en las Estafetas para inutilizar las estampillas, o como signo de franqueo, correspondencia que no vaya a girar por el Correo.

11. Permitir que se introduzcan del exterior, en clase de correspondencia, objetos sujetos al pago de derechos de importación.

12. Estar cerrada la Oficina en horas hábiles.

13. Separarse indebidamente de su cargo el Jefe de la Estafeta.

Art. 141. Son faltas menos graves y serán castigadas con una multa hasta de (B. 500) quinientos bolívares o con prisión proporcional:

1º Transportar correspondencia que no haya partido de una Oficina de Correos, aunque lleve adheridas las estampillas correspondientes al valor del franqueo, salvo en los casos determinados en esta Ley.

2º Ocultar correspondencia que debe pagar mayor porte dentro de la que lo paga menor.

3º Remitir correspondencia particular con sello oficial o incluir dentro de la oficial la que no lo sea.

4º Transportar correspondencia que no sea despachada por una Oficina de Correo.

5º Remitir dinero, alhajas u objetos preciosos y billetes de banco en calidad de correspondencia.

6º Cobrar mayor porte del establecido.

7º No estar en la Oficina los conductores de correspondencia a la hora fijada para su despacho, sin causa justificada.

Art. 142. Son Faltas leves y se castigarán con una multa hasta de (B. 100) cien bolívares; o con arresto proporcional:

1º La inasistencia de los empleados a la Oficina en las horas fijadas, sin causa justificada.

2º No fijar la «Lista de Correos», y el aviso de la correspondencia en depósito, como lo determina esta Ley.

3º La simple insubordinación.

4º Separarse indebidamente de su cargo los empleados subalternos.



CAPÍTULO XV

Disposiciones Generales

Art. 143. El Ejecutivo Federal organizará todo lo relativo al servicio internacional, de conformidad con las estipulaciones de las Convenciones respectivas.

Art. 144. Toda convención Postal que haya de celebrarse de conformidad con el artículo 2º de esta Ley, deberá ser previamente estudiada e informada por el Director General de Correos, quien la firmará también al ser celebrada.

Art. 145. El Director General y el Interventor no podrán separarse de sus destinos sin licencia del Ministro de Fomento, ni los Administradores Principales y Subalternos, sin permiso de sus respectivos superiores, dejando siempre un sustituto a satisfacción de éstos, y bajo su responsabilidad.

Art. 146. Si el empleado hubiere de separarse por enfermedad que no le permita esperar la aprobación de su respectivo superior, el sustituto que ponga entrará a desempeñar sus funciones con la aprobación de la primera autoridad civil del lugar.

Art. 147. En caso de muerte, suspensión o enfermedad grave, que no permita al empleado poner sustituto, será éste nombrado por el Ejecutivo del Estado, si es Principal, o por la primera autoridad civil, si es Subalterno.

Art. 148. Los empleados de correos están exentos del servicio militar.

Art. 149. Las autoridades tanto civiles como militares, tienen la obligación de prestar al Correo toda la protección que esté dentro de los límites de sus facultades y atribuciones.

Art. 150. El Ejecutivo Federal establecerá los correos necesarios al buen servicio público.

Art. 151. Los derechos de tránsito de la correspondencia para el exterior se sujetarán a los Tratados y Convenciones públicas.

Art. 152. Los Agentes de cambio

de bultos postales, al recibir éstos, avisarán por la vía más rápida al destinatario del interior el monto de los derechos que causen, y al ser abonados éstos serán remitidos los bultos por la posta a su destino.

Art. 153. El Ejecutivo Federal podrá establecer el servicio de giros postales en el interior del país, cuando lo juzgue conveniente.

Art. 154. Queda derogada la Ley de 18 de marzo de 1898.

Art. 155. La presente Ley empezará a regir 30 días después de su promulgación.

Dada en el Palacio Federal, en Caracas, a 17 de junio de 1911.—102ª y 53ª

El Presidente,

T. AGUERREVERE PACANINS.

El Vicepresidente,

EDUARDO J. DAGNINO.

Los Secretarios,

G. Terrero Atienza.

Manuel Rodríguez A.

Palacio Federal, en Caracas, a 20 de junio de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento.

(L. S.)

B. PLANAS.

11136

Ley de 20 de julio de 1911 que aprueba el contrato celebrado con el ciudadano Lisis Merchán M., para la extracción de buques del fondo del mar, entre el Cabo Cordera y el Golfo de Paria.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado



entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Lisis Merchán M. con fecha 5 de agosto de 1910, para la extracción de embarcaciones o buques del fondo del mar entre el Cabo Codera y el Golfo de Paria, cuyo tenor es como sigue:

El Ministro de Relaciones Interiores de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente Constitucional de la República, con el voto consultivo del Consejo de Gobierno, por una parte, y por la otra, el Coronel Lisis Merchán M., venezolano, mayor de edad y hábil para contratar, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal concede al Coronel Lisis Merchán M., quien en lo adelante se llamará el Contratista, el permiso de extraer del fondo del mar las embarcaciones o buques que han naufragado en las costas de Venezuela, en la región comprendida entre el Cabo Codera y el Golfo de Paria, y que conforme a las prescripciones del Código de Comercio vigente se hayan abandonados.

§ único. El Contratista se compromete a no dejar obstáculo ninguno para la navegación, en aquellos lugares en que haga exploraciones, o en que extraiga alguna embarcación.

Artículo 2º Los elementos de guerra que se extraigan de las mencionadas embarcaciones, pertenecerán al Gobierno Nacional, y el Contratista está en la obligación de entregarlos en el punto que determine el Gobierno.

Artículo 3º El Ejecutivo Federal concede al Contratista la exoneración del pago de derechos aduaneros para los efectos que extraiga de los buques que encuentre, así como de cualquier otra clase de impuestos; pero el Contratista habrá de llenar los requisitos de ley.

Artículo 4º La duración de este contrato será por cuatro años, contados desde que sea publicado en la *Gaceta Oficial*.

Artículo 5º Este contrato queda

exonerado del pago de los derechos de Registro, el Gobierno concede al Contratista la exoneración del pago de derechos de importación para las maquinarias y útiles que necesite para la explotación de la empresa.

Artículo 6º Las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre la inteligencia y ejecución de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme a sus leyes, y en ningún caso serán materia de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos diez.

(L S)

F. L. ALCÁNTARA.

Lisis Merchán M.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y nueve días del mes de junio de mil novecientos once.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente,

T. AGUERREVERE PACANINS.

El Vicepresidente,

EDUARDO J. DAGNINO.

Los Secretarios:

G. Terrero-Atienza.

Manuel Rodríguez A.

Palacio Federal, en Caracas, a 20 de junio de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.



11137

Ley por la cual se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y el ciudadano David Bickart, como apoderado especial del señor Walter Von der Heyde, Administrador, Director y Representante de la Compañía del Ferrocarril Bolívar, el 17 de noviembre de 1910. 25 de julio de 1911.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y el ciudadano David Bickart, como apoderado especial del señor Walter Von der Heyde, Administrador, Director y Representante de la Compañía del Ferrocarril Bolívar, en diez y siete de noviembre de mil novecientos diez y el cual es del tenor siguiente:

«Vencido el 15 de octubre de 1898, el plazo de veinticinco años, acordados para la explotación del Ferrocarril de Tucacas a Aroa por contrato celebrado el 15 de octubre de 1873 entre el Gobierno Nacional y la Compañía limitada New Quebrada, de la cual es cesionaria la actual Compañía del Ferrocarril Bolívar, en cuya virtud fué declarado fenecido dicho contrato por Decreto Ejecutivo de 30 de noviembre de 1905; y en consideración de ser la expresada obra de notoria utilidad pública, el Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente Constitucional de la República, por una parte, y por la otra el señor David Bickart, apoderado especial del señor Walter Von der Heyde, Administrador, Director y Representante de la Compañía del Ferrocarril Bolívar, según consta del poder que original corre agregado al expediente respectivo, a su nombre han convenido en el siguiente contrato:

Artículo primero:

El Gobierno Nacional concede a la Compañía «The Railway Company

Limited» la exoneración de derechos aduaneros, previos los requisitos de ley, de los materiales, útiles y enseres que sean indispensablemente necesarios para la conservación y explotación del Ferrocarril, en la sección de éste comprendida entre Tucacas y Aroa. Queda entendido que esta exoneración se concederá solamente con una limitación hasta de diez mil bolívares anuales.

§ primero. Mientras no se establezca una Aduana en Tucacas o Punta Brava, los efectos a que este artículo se contrae, que vengan del extranjero con destino al uso exclusivo de la expresada sección del Ferrocarril Bolívar, podrán ser trasbordados en Puerto Cabello, con Intervención de la Aduana, para ser descargados en Tucacas exentos de derechos de puerto.

§ segundo. En el caso de que los mencionados efectos constituyan la carga exclusiva de un buque, éste está obligado a tocar en Puerto Cabello, para obtener, previa visita de revisión e inspección de la Aduana, el permiso necesario para descargar en Tucacas y será exonerado también de derechos de Puerto; pero si en ambos casos se hiciere uso de los muelles de Puerto Cabello para carga y descarga, la Compañía deberá pagar el derecho de muelle establecido.

Artículo segundo:

Queda exenta asimismo la Compañía de todo impuesto nacional menos el de uso de las estampillas de Instrucción Pública en todos los casos prescritos por la ley de la materia.

Artículo tercero:

Las exenciones a que se contraen los dos artículos anteriores durarán treinta años contados desde la fecha en que este contrato sea aprobado por el Congreso Nacional.

Artículo cuarto:

La Compañía «The Bolívar Railway Company Limited» se obliga a no alterar en aumento la tarifa que actualmente rige en toda la línea y a conservar las rebajas que hoy tiene establecidas como provisionales para ciertos artículos, comprometiéndose



además a establecerlas con tipo menor, si las condiciones progresivas del movimiento del tráfico lo permitieren. Además fijará tarifas diferenciales para todos aquellos artículos o frutos, como plátanos, cambures, cocos, verduras, etc., y sus similares, que por sus condiciones de mucho peso y bajo precio no puedan soportar la tarifa de fletes ordinarios. Dichas tarifas serán revisadas por el Gobierno Nacional las veces que éste lo juzgue conveniente para los efectos del artículo 9º de la Ley de Ferrocarriles vigente.

Artículo quinto:

La Compañía tendrá el derecho de cobrar los fletes, sea por peso o por volumen, bajo el cálculo de 40 piés cúbicos equivalentes a mil kilogramos.

Artículo sexto:

La conducción de la correspondencia que despachen las Oficinas de Correos será gratis en todo el recorrido de la línea. Las mercancías pertenecientes al Gobierno, así como los empleados en Comisión pagarán mitad de tarifa; y las tropas y elementos de guerra la tercera parte.

§ único. Gozarán de la misma franquicia del 50% sobre los precios de tarifa, los materiales, máquinas, animales, herramientas, utensilios, etc., destinados a la construcción, conservación y mejora de los caminos carreteros y de recuas de la localidad o a la industria de transporte por dichas vías y las maquinarias agrícolas destinadas a la misma localidad servida por el ferrocarril.

Artículo séptimo:

La Compañía se compromete a permitir que el Gobierno Nacional haga uso de los terrenos de la Empresa para el paso de las líneas telegráficas y telefónicas de la Nación; y a reservar en las estaciones un espacio suficiente para las respectivas oficinas.

Artículo octavo:

En caso necesario, la Compañía se obliga a no cobrar al Gobierno Nacional, por el uso que éste hiciere de

las líneas telegráficas y telefónicas de la Empresa.

Artículo noveno:

La falta de cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contraídas por la Compañía, será motivo para que de pleno derecho quede resuelta esta concesión, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 69 del Decreto Reglamentario de las Obras Públicas Nacionales y de interés nacional vigente.

Artículo décimo:

En todo lo que no esté claramente estipulado en la letra de este contrato se regirá la Compañía por el Capítulo VI del Decreto Ejecutivo de 14 de abril de 1909, sobre la materia, y para el servicio de la línea por el Decreto Reglamentario del servicio de los Ferrocarriles de la República, de 13 de enero de 1892.

Artículo undécimo:

Este contrato puede ser traspasado a cualquiera otra persona o Compañía, pero el traspaso no podrá llevarse a efecto sin permiso del Gobierno Nacional, para que en vista de las formalidades que para el caso y de acuerdo con las leyes se hubieren llenado, dé su aprobación o improbación.

Artículo duodécimo:

Las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a diez y siete de noviembre de mil novecientos diez.

(f) ROMÁN CÁRDENAS.

Por poder especial de la «Bolívar Railway Company Limited».

(f) David Bickart.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos once.—Año 102º de la Inde-



pendencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente,

T. AGUERREVERE PACANINS.

El Vicepresidente,

EDUARDO J. DAGNINO.

Los Secretarios,

G. Terrero Atienza.

Manuel Rodríguez A.

Palacio Federal, en Caracas, a 25 de junio de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

11138

Acuerdo de 27 de junio de 1911 por el cual se autoriza al ciudadano General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, para que acepte la condecoración de la Gran Cruz de la Real orden de Isabel la Católica.

LA CAMARA DEL SENADO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Acuerda:

Artículo único. Se autoriza al ciudadano General en Jefe Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, para que acepte la condecoración de la Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, que le ha sido enviada por Su Majestad Católica Don Alfonso XIII.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 27 de junio de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

El Presidente,

T. AGUERREVERE PACANINS.

Por el Secretario,

G. Manrique Pacanins.

Sub-Secretario.

11139

Acuerdo de 27 de junio de 1911 por el cual se autoriza al ciudadano General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, para que acepte la condecoración «Al Mérito».

LA CAMARA DEL SENADO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo único. Se autoriza al ciudadano General en Jefe Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, para que acepte la condecoración «Al Mérito» que le ha enviado el Excelentísimo Señor Presidente de la República de Chile.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 27 de junio de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

El Presidente,

T. AGUERREVERE PACANINS.

Por el Secretario,

G. Manrique Pacanins.

Sub-Secretario.

11140

Ley de 30 de junio de 1911 que aprueba el contrato celebrado con fecha 7 de junio último, entre los Ministros de Relaciones Interiores, de Hacienda y Crédito Público, de Fomento y de Obras Públicas y la Compañía de Navegación Fluvial y Costanera de Venezuela.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes el Contrato celebrado entre los Ministros de Relaciones Interiores, de Hacienda y Crédito Público, de Fomento y de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela y el ciudadano R. Delgado Chalbaud, en representación de la Compañía Anónima de Navegación Fluvial y Costanera de Venezuela, cuyo tenor es el siguiente:



Entre los Ministros de Relaciones Interiores, de Hacienda y Crédito Público, de Fomento y de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizados por el Ejecutivo Federal, y oído el voto consultivo del Consejo de Gobierno, que ha sido favorable, por una parte; y por otra, la Compañía Anónima de Navegación Fluvial y Costanera de Venezuela, representada por el General R. Delgado Chalband, quien en lo adelante de este Contrato se llamará el Contratista, también suficientemente autorizado y en su carácter de Presidente de la expresada Compañía, la cual es poseedora de varios contratos, así:

COMO CESIONARIA:

a). De un contrato celebrado con fecha 28 de marzo de 1904 entre el Ejecutivo Federal y el señor Angel María Corao, para la navegación del Orinoco, sus afluentes y subafluentes, y aprobado por el Congreso de la República el 15 de abril del mismo año.

b). De un contrato celebrada entre el Ejecutivo Federal y el señor Andrés Rodríguez Azpúrua, con fecha 30 de abril de 1908, para el establecimiento de una línea mixta que haga el servicio público de transporte y navegación en el Territorio Federal Amazonas, aprobado por el Congreso de la República el 2 de agosto de 1909.

c). De un contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor Agustín García Poleo el 30 de noviembre de 1903, para la navegación llamada de Barlovento, aprobado igualmente por el Congreso Nacional el 7 de abril de 1904, y traspasado posteriormente al señor W. Jagenberg.

d). De un contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor Moisés Salas el 17 de julio de 1909, para el establecimiento de la navegación por vapor entre los puertos de Caño Colorado y Cristóbal Colón y puertos intermedios, aprobado por el Congreso Nacional el 13 de agosto del mismo año.

e). De un contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor Teodoro Arriens con fecha 12 de junio de 1909, para la navegación del Lago de Maracaibo y sus afluentes.

Y COMO ADQUIRIDOS A SU PROPIO NOMBRE:

1º El contrato celebrado con el Ejecutivo Nacional el 27 de noviembre de 1909, para la Administración General de las Salinas de la República.

2º El contrato celebrado con el Ejecutivo Nacional para la navegación Fluvial y Costanera de Venezuela, en combinación y enlace con la línea de vapores del Orinoco, con fecha 9 de junio de 1910.

Han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal y el Contratista, de mutuo acuerdo, han convenido en refundir en el presente contrato todos los ya señalados con las letras a, b, c, d, e y en los números 1 y 2, con las novaciones que para la efectiva y eficaz realización del vasto plan proyectado, se han creído necesarias, siendo expresamente declarado que todas las franquicias, derechos, concesiones y privilegios adquiridos por el Contratista en los supradichos contratos y cesiones, quedan en toda su fuerza y vigor en el presente, junto con las novaciones que más adelante se expresarán, mediante las obligaciones que el Contratista adquiere por virtud de las cláusulas del presente documento, renunciando éste a favor del Gobierno Nacional el derecho que tiene a los (B 20.000) veinte mil bolívares de subvención mensual por virtud de los contratos que tiene celebrados.

Artículo 2º El Contratista se compromete a establecer un servicio de vapores por el Alto Orinoco y Río Negro, los afluentes y subafluentes de éstos, desde las fronteras de Venezuela con las vecinas Repúblicas del Brasil y de Colombia, hasta la región de los grandes Raudales del



Orinoco, llamados de Maipures y de Atures.

Artículo 3º Para salvar estos Raudales, el Contratista se compromete a construir un ferrocarril de vapor o fuerza eléctrica, de acuerdo con la Ley de la materia, en la ribera derecha del Orinoco, desde un punto adecuado, aguas arriba del Raudal de Maipures, hasta el puerto de Pericos, en el Río Orinoco, para enlazar allí con los vapores que naveguen hasta ese punto, teniendo el derecho de destruir los Raudales de Atures o de Maipures, o de usarlos para el desarrollo de fuerza hidráulica, del modo que considere más conveniente a los objetos que son mira principal de este contrato.

§ 1º El Contratista podrá prolongar o construir ramales de este ferrocarril en la zona del Territorio Amazonas, que juzgue conveniente, de acuerdo con el Gobierno Nacional y según las necesidades de la Empresa.

§ 2º La construcción y demás circunstancias de las obras especificadas y que, en principio, se otorgan en este artículo, serán materia de un contrato especial que solicitará el Contratista oportunamente del Ministerio de Obras Públicas, con presentación del estudio y planos respectivos, y el Ministerio quedará obligado a otorgarle la concesión, en la cual se harán constar todas las estipulaciones que pauta la Ley de 31 de mayo de 1897, hoy vigente, para otorgar contratos de ferrocarriles.

§ 3º Si en el trascurso de un año, a contar de la fecha del presente documento, no se hubiere celebrado el contrato a que se contrae el inciso anterior, entre el Ministerio de Obras Públicas y el Contratista, queda en libertad el Gobierno Nacional para otorgar concesiones, con respecto a las obras en referencia, a cualquiera otra persona o Compañía.

§ 4º El Ejecutivo Nacional adjudicará al Contratista, con arreglo a la Ley de la materia, las hectáreas

de terrenos baldíos que de hecho corresponden a las Empresas ferroviarias que se establezcan en el país.

Artículo 4º El Contratista se obliga a establecer otra línea de vapores que, en combinación con la mencionada en el artículo anterior, haga también el servicio del Orinoco, sus afluentes y sub-afluentes, comprendiendo los ríos Apure, Meta, Arauca, Apurito, Caura, Masparro, Portuguesa y Cojedes, enlazando por medio de sus buques y a favor de una combinación adecuada, todas estas regiones, cuyo punto terminal será Ciudad Bolívar.

Artículo 5º El Contratista se obliga, asimismo, a establecer otra línea de vapores que partiendo de Ciudad Bolívar, hagan el servicio del Bajo Orinoco, y enlacen con los vapores trasatlánticos de Europa y los Estados Unidos del Norte en el Puerto de Puerto España, isla de Trinidad, teniendo el derecho de navegar por todas las Bocas del Orinoco y muy especialmente por los Brazos de Macareo y Pedernales, de conformidad con las disposiciones del Código de Hacienda.

Artículo 6º En conexión con la línea que se menciona en el artículo que antecede, el Contratista se compromete a establecer otra que, partiendo también de Ciudad Bolívar, haga el servicio general de la costa de Venezuela, hasta el Lago de Maracaibo, con la obligación de tocar en todos los puertos habilitados y de cabotaje de la República, sometándose a las prescripciones del Código de Hacienda.

Artículo 7º Oblígame también el Contratista a establecer en el Lago de Maracaibo una línea de vapores para hacer el tráfico interior del Lago y sus afluentes, de conformidad con las disposiciones del Código de Hacienda.

§ único. Estos buques navegarán siempre con la bandera nacional prescrita en las Leyes Fiscales.

Artículo 8º Para efectuar estos servicios en la forma mencionada en los artículos anteriores, el Contratista



se obliga a practicar en el Lago y ríos que abrazan estas líneas de navegación, todos los trabajos de limpieza y canalización que fueren necesarios a la efectividad del tráfico.

§ único. Las tarifas para pasajeros y carga, tanto en los vapores como en los ferrocarriles, se fijarán de común acuerdo con el Ejecutivo Nacional, pudiendo ser revisadas cada cinco años.

Artículo 9º El Contratista contrae la obligación de colonizar y desarrollar por medio de una inmigración apropiada y por el establecimiento de ferrocarriles adecuados y caminos carreteros, la región de Venezuela denominada Territorio Federal Amazonas, en conformidad con las leyes sobre la materia y con lo establecido en el artículo 3º de este contrato.

Artículo 10º A los efectos del artículo anterior, el Contratista se obliga a introducir a su costa, al Territorio Federal Amazonas, por lo menos cien familias de inmigrantes el primer año; doscientas familias el segundo año, y así sucesivamente, aumentando cien cada año, hasta completar dos mil familias, sin perjuicio de que pueda introducir un número mayor si así lo creyere conveniente para el más pronto desarrollo de las comarcas ya mencionadas. La procedencia de las familias se escogerá de acuerdo con el Gobierno.

Artículo 11º El Contratista tiene derecho de fundar en los terrenos adecuados para ello, en el Territorio Federal Amazonas, en el curso de los primeros cinco años de la vigencia del presente contrato, crías de ganado vacuno, bovino, caballo y mular, de acuerdo con el sistema moderno de selección y ofrecerá al Gobierno, periódicamente, sementales escogidos para ser cruzados con las crías de otras regiones de la República. También el de establecer escuelas de Agronomía y Quintas Modelos para enseñar científicamente el cultivo de los productos agrícolas de cada zona.

Artículo 12º El Contratista se obliga a entregar al Gobierno Nacional una subvención anual de veinticinco

mil bolívares (B 25.000) con el fin de que éste los destine, si así lo creyere conveniente, al fomento de la Instrucción pública en el Territorio mencionado, estableciendo al efecto cuatro escuelas, por lo menos, en los puntos que, de común acuerdo, se juzguen más adecuados. Asimismo el contratista entregará anualmente cuatrocientos bolívares (B 400) para cada una de las escuelas aludidas, como premios que serán adjudicados a los alumnos sobresalientes por su aplicación y su conducta.

Artículo 13º Por todo el tiempo que dure este contrato, la Empresa quedará exenta del pago de todo impuesto nacional, creado o que se creare; pero durante los primeros cinco años el Contratista pagará al Gobierno Nacional cien mil bolívares (B 100.000) anuales; durante los cinco años siguientes pagará ciento veinticinco mil bolívares (B 125.000) anuales, y en los demás años subsiguientes pagará un millón de bolívares (B 1.000.000) anuales, hasta el término del presente contrato.

Artículo 14º El Ejecutivo Nacional se obliga a conceder al Contratista la exoneración de derechos arancelarios de los materiales para ferrocarriles, las casas desarmadas o partes de ellas, almacenes, enseres, útiles, elementos y herramientas de agricultura, y semillas que el contratista necesite importar para la ejecución de este contrato, de conformidad con las disposiciones del Arancel.

Artículo 15º El Contratista se obliga a conceder al Gobierno Nacional el cincuenta por ciento de rebaja en el transporte de sus parques, fuerzas, efectos del Gobierno y pasajes para los empleados nacionales en servicio activo; pero previa orden del Ejecutivo Nacional, por órgano del funcionario competente. Asimismo se obliga a transportar la correspondencia.

Artículo 16º Se concede al Contratista la facultad de establecer líneas telegráficas, telefónicas e inalámbricas, y todos los demás medios que



juzgue de utilidad para el mejor servicio de la región que demarca el artículo 9º de este contrato.

Artículo 17º El Contratista podrá explotar los productos naturales en todo el Territorio Federal Amazonas, teniendo la preferencia, de acuerdo con el Código respectivo, para obtener el título de propiedad sobre las minas que descubriese. Estos derechos no cohartan la libertad que se les ha venido concediendo a los habitantes del Territorio para explotar los bosques, pero tanto el Contratista como los particulares se someterán en el particular a las leyes vigentes sobre la materia.

Artículo 18º El Gobierno se compromete a mantener siempre en la zona de la concesión, la policía, la guarnición y los Resguardos que sean necesarios para la conservación del orden público.

Artículo 19º El Contratista y sus representantes, de acuerdo con el Gobierno, vigilarán por que se cumplan las leyes sobre higiene pública, como también para que se impida el expendio y consumo de víveres y licores que, por cualquier respecto, sean nocivos a la salubridad de los habitantes del Territorio en colonización; y al propio tiempo ejercerán una eficaz vigilancia tendente a evitar el contrabando en todo el Territorio.

Artículo 20º El Contratista o quienes lo representen, tendrán derecho en todo tiempo a las franquicias, derechos, privilegios, subvenciones y demás ventajas y concesiones que se otorguen a otros por las leyes de la República, relativas a inmigración, colonización y navegación, entendiéndose que han de ser respetados en primer término los derechos que naturalmente, en todo tiempo, adquieran por virtud de esas mismas leyes los inmigrados o colonos que se establezcan en la supradicha zona de la concesión.

Artículo 21º El Contratista se obliga a construir, seis meses después de aprobado el presente contrato por el Congreso Nacional y para los fines de su ejecución, una Compañía con

un capital de cincuenta millones de bolívares (B 50.000.000) por lo menos, siendo entendido que, caso de fuerza mayor debidamente comprobada, el Gobierno Nacional concederá al Contratista una prórroga de otros seis meses para el cumplimiento de esta obligación; pero debiendo el Contratista otorgar ante el Ejecutivo Nacional una fianza, a satisfacción de éste, por doscientos mil bolívares (B 200.000); fianza que responderá de la ejecución del presente contrato.

Artículo 22º El Ejecutivo Nacional se compromete a no hacer a ninguna otra persona o Compañía, mejores, iguales ni semejantes concesiones para la navegación de los ríos, lagos y mares comprendidos en este contrato, y para la colonización y desarrollo del Territorio Federal Amazonas, durante los cincuenta años que el Ejecutivo y el Contratista fijan como duración de las obligaciones que mutuamente contraen a este respecto, y a contar de la fecha en que este contrato sea aprobado por el Soberano Congreso de la Nación.

§ único. En los mares, lagos y ríos navegables sin trabajo previo de importancia, de los Contratistas, será libre la navegación de acuerdo con el número 9, Artículo 12 de la Constitución Nacional vigente; en consecuencia, en ellos no se concederá ningún privilegio o ventajas que no le sean concedidas también al Contratista, de acuerdo con el artículo 20 de este contrato.

Artículo 23º El Ejecutivo Nacional y el Contratista, de mutuo acuerdo, convienen en que la duración del contrato para la Administración General de las Salinas de la República, que tienen celebrado, continúe bajo el mismo plan de organización existente hasta hoy, conforme al Reglamento oficial que rige; pero que la duración del contrato sea por cinco años, a contar de la fecha de aprobación del presente, pagando el Contratista al Gobierno las sumas fijas de cuatro millones doscientos cincuenta mil bolívares (B 4.250.000) anuales, como canon de arrendamiento.



El Contratista ofrece, asimismo, dar al Gobierno Nacional el veinticinco por ciento del producto líquido que obtuviere por respecto de ventas de sal que exportase o efectuare fuera del territorio venezolano, de conformidad con el plan que tiene proyectado.

Artículo 24º Al estricto cumplimiento del presente contrato, ambas partes contratantes comprometen su buena fe; y el Gobierno Nacional se obliga a prestar al Contratista su decidida cooperación a los fines de la ejecución de lo pactado, de modo que queden garantizados en todos los casos los intereses del Contratista.

Artículo 25º Siendo este contrato de interés público, se declara libre del pago de derechos de Registro; y podrá ser traspasado a cualquiera otra persona o Compañía, previa la aprobación del Gobierno Nacional; pero en ningún caso podrá serlo a Gobierno extranjero.

Artículo 26º Para la interpretación de todas las cláusulas expresadas en este contrato, ambas partes contratantes se atenderán al artículo 142 de la Constitución Nacional vigente, quedando a salvo los derechos de terceros, legalmente comprobados.

Hechos cinco de un mismo tenor a un solo efecto, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos once.

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

(L. S.)

ANTONIO PIMENTEL.

(L. S.)

B. PLANAS.

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

R. Delgado Chabaud.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 27 de junio de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente,

T. AGUERREVERE PACANINS.

El Vicepresidente,

EDUARDO J. DAGNINO.

Los Secretarios:

G. Terrero-Atiensa.

Manuel Rodríguez A.

Palacio Federal, en Caracas, a 30 de junio de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ANTONIO PIMENTEL.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

B. PLANAS.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

11141

Código de Enjuiciamiento Criminal,
30 de junio de 1911.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

DECRETA

el siguiente

CODIGO DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

TITULO PRELIMINAR

LEY I

Disposiciones generales

Art. 1º De todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable.

También puede nacer acción civil para el efecto de las restituciones y reparaciones de que trata el Código Penal.

Art. 2º La acción penal es pública por su naturaleza, y se ejerce



de oficio en todos los casos en que la ley no requiera la instancia de parte agraviada u ofendida para intentarla.

Art. 3º La acción civil podrá intentarse junto con la penal en el juicio de esta última especie, o separadamente en juicio civil.

También podrá la parte perjudicada, sin formalizar acción penal, hacerse parte civil en el proceso penal, siempre que lo pretenda antes de abrirse el término probatorio de la causa.

En tal caso el que se constituya en parte civil adquiere en el caso de condenación, los mismos derechos que correspondan por restituciones y reparaciones, al que ha propuesto acción civil junto con la acción penal o separadamente de ella.

§ único. No podrá sin embargo, ejercerse la acción civil juntamente con la penal:

1º Cuando la suma reclamada sea mayor que la cuantía por la cual puede conocer en causas civiles el juez que intervenga en lo criminal, o el de igual categoría a él, en lo civil, si su jurisdicción la ejerce sólo en lo criminal.

2º En las acusaciones por infracción de la Constitución o de las leyes en que la sentencia que declare la falta debe preceder a la acción civil.

Art. 4º En cualquier estado del juicio puede la parte perjudicada desistir de su reclamación civil, quedando responsables de las costas causadas y sin derecho para intentar de nuevo aquella reclamación, salvo pacto expreso en contrario en el acto del desistimiento.

Art. 5º El desistimiento o renuncia de la acción civil no impide ni suspende el ejercicio de la acción penal.

Art. 6º Pendiente la acción penal no se decidirá la civil que se haya intentado separadamente, hasta que aquella no hubiere sido resuelta por sentencia firme; esto es, sentencia contra la cual estén agotados o no sean procedentes los recursos or-

dinarios o extraordinarios concedidos por las leyes.

Art. 7º La extinción de la acción penal no lleva consigo la de la civil, a no ser que la extinción proceda de haberse declarado por sentencia firme, que no existió el hecho de que hubiese podido nacer la acción civil.

Art. 8º Por un solo delito o falta no se seguirán diversos procesos, aunque los reos sean diversos; salvo los casos de excepción que establezca alguna ley o disposición especial.

Tampoco se seguirán al mismo tiempo contra un mismo reo diversos juicios, aunque haya cometido diferentes delitos o faltas. Y si entre unos y otros hubiere fueros distintos, el conocimiento de la causa corresponderá siempre a la jurisdicción penal ordinaria.

Art. 9º En toda causa de acción pública habrá una parte fiscal, que será representada por el funcionario que determine la ley, y en defecto de ésta, por el que nombre en el caso el tribunal que conoce de ella.

Art. 10. En toda causa de acción penal el procesado será representado por uno o más defensores que nombrará en la oportunidad legal, y en caso de negativa o silencio, por el que al efecto le designe el juez.

Los defensores nombrados por el reo en una misma instancia para representar ante el mismo tribunal no podrán pasar de tres. En todo caso cada uno de los defensores nombrados tiene la representación plena del encausado.

Art. 11. Las diligencias para comprobar el dominio sobre los bienes aprehendidos a los procesados, y cualquiera otro incidente de naturaleza civil que ocurra en el juicio penal, se sustanciará en piezas separadas, siempre que la acción civil no curse con la penal.

Art. 12. En la formación del sumario serán hábiles todos los días y horas. En el plenario se acordará habilitación en caso de urgencia, pero se avisará a las partes previamente.



Art. 13. Las actuaciones en el juicio penal se extenderán en papel común, salvo el reintegro del sellado equivalente por la parte a quien corresponda.

Art. 14. Los lapsos de años, meses y días, así como las fechas, se entenderán y computarán por el calendario común, en la forma que establece el Código Civil.

Art. 15. Los que no conozcan el idioma castellano, y hubieren de declarar o de representar, serán asistidos de uno o más intérpretes, que a falta de intérpretes oficiales elegirá el tribunal y juramentará antes de proceder a sus funciones.

Art. 16. La justicia se administrará en nombre de los Estados Unidos de Venezuela y por autoridad de la Ley. A sus jueces y tribunales corresponde la potestad de aplicar la ley, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Art. 17. Es deber indeclinable de los jueces y tribunales auxiliarse mutuamente para la práctica de todas las diligencias necesarias en la sustanciación de las causas penales, so pena de responsabilidad; y cuando alguna de aquellas diligencias hubiere de ser ejecutada por un juez o tribunal distinto del que la haya decretado, éste encomendará su cumplimiento por medio de suplicatorias, exhortos o mandamientos, según las prescripciones que establece el Código de Procedimiento Civil.

Art. 18. Las disposiciones del presente Código establecen las reglas que deben seguirse en materia de enjuiciamiento penal; sin que ello obste para que se observen preferentemente las que sobre la misma materia se expidan por leyes especiales, ni para que en los vacíos y puntos dudosos, tanto de las unas como de las otras, que ocurran en la práctica de ellas, sirvan de pauta las del Código de Procedimiento Civil en cuanto sean aplicables y no se opongan a aquéllas.

La Corte Federal y de Casación y las Suprema y Superior de los Estados y del Distrito Federal, ejer-

cerán en lo penal las facultades disciplinarias que, en cuanto a lo civil, les da el Código de Procedimiento Civil.

LEY II

De los tribunales competentes

Art. 19. La competencia de los tribunales en las causas de acción penal se determina por el territorio en que se hubiere cometido el hecho punible, de acuerdo con lo que dispongan las leyes que organizan el Poder Judicial en los Estados y en el Distrito Federal.

En todo caso, es competente en las causas en que deben conocer los tribunales de primera instancia, el del territorio en que se haya cometido el delito que da motivo al enjuiciamiento; y en las que se procede por las faltas o infracciones de que trata el Libro III del Código Penal, será el competente al respectivo territorial de la parroquia o municipio, en que se hubieren consumado.

Art. 20. Cuando no conste el lugar en que se cometió el hecho punible, serán tribunales competentes, según su orden, para instruir y conocer de las causas:

1º El tribunal de la demarcación en que se hayan descubierto pruebas materiales del hecho.

2º El de la demarcación en que el reo presunto haya sido aprehendido.

3º El de la residencia del reo presunto.

4º Cualquiera que hubiere tenido noticia de la infracción, o fuere requerido por el representante del Ministerio Público para proceder al enjuiciamiento.

Si entre estos tribunales se suscitare disputa sobre el conocimiento del negocio, se decidirá la diferencia en favor del que tiene preferente colocación en el orden con que están expresados en los números anteriores.

Art. 21. En los delitos cometidos por militares se observarán las disposiciones del Código Militar; con sujeción, no obstante, a lo que prescribe el aparte del artículo 8º



Art. 22. En las causas por tentativa de delito o por delito frustrado será tribunal competente el que lo fuere en el caso de haberse consumado el delito.

Art. 23. El funcionario o tribunal competente para la instrucción o conocimiento de una causa, lo será también para la instrucción o conocimiento de todas sus incidencias y de los casos que en ella ocurran sobre la complicidad, encubrimiento, confabulación o proposición respecto del delito que se persigue.

Art. 24. Un solo tribunal de los competentes conocerá de los delitos que tengan conexión entre sí.

Art. 25. Se considerarán delitos conexos:

1º Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas, si éstas pertenecen a diversos tribunales ordinarios.

2º Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos, si hubieren procedido de cierto para ello.

3º Los cometidos como medio para perpetrar otros o para facilitar su ejecución.

4º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

5º Los diversos delitos que se imputen a un procesado al incoarsele causa por cualquiera de ellos, si tuvieren analogía o alguna relación entre sí a juicio del tribunal, y hasta entonces no hubiesen sido objeto de procedimiento.

Art. 26. Son tribunales competentes, según su orden, para conocimientos de las causas por delitos conexos:

1º El del territorio en que se haya cometido el delito que merezca mayor pena.

2º El primero que comencare la causa, en el caso de que los delitos tengan señalada igual pena.

Art. 27. En las causas por delitos cometidos fuera del territorio de Venezuela, cuando el juicio pueda o deba seguirse en la República, será competente, si no hubiere tribunal designado expresamente por ley es-

pecial, el de la demarcación a que pertenece la última residencia del encausado; y si no hubiere residido en la República lo será el tribunal de la demarcación a donde arribare o en que se encontrare.

Art. 28. Las disposiciones de este capítulo no prevalecerán sobre ninguna otra especial que, en materia de jurisdicción, se halle establecida en el presente Código, ni contra las de otras leyes especiales.

LEY III

Del modo de sustanciar y dirimir las competencias

Art. 29. Las competencias que se susciten en los negocios penales, ya sean de conocer, ya de no conocer, deberán sustanciarse y dirimirse del mismo modo que en los asuntos civiles, y producirán los mismos efectos que producen en éstos.

LEY IV

De las recusaciones y excusas

Art. 30. Sólo pueden recusar:

1º El Representante del Ministerio Público.

2º El acusador o representante.

3º El enjuiciado o su defensor.

4º El reclamante y el responsable civilmente.

Art. 31. Los jueces, conjueces, vocales, secretarios, fiscales, asesores, expertos y cualesquiera otros funcionarios de los tribunales nacionales, de los Estados y del Distrito Federal, pueden ser recusados por causa legítima.

Art. 32. Son causas legítimas de recusación:

1º El parentesco de consanguinidad o afinidad, respectivamente, dentro del 4º y 2º grado civil, con cualquiera de las partes.

2º El parentesco de consanguinidad o afinidad del segundo grado del recusado, con el representante de alguna de las partes que interviene en el juicio.

3º El parentesco de afinidad del recusado con el cónyuge de cualquiera de las partes, hasta el 2º grado inclusive, caso de vivir la mujer



si no está divorciada, o caso de haber hijos de la misma, con la parte aunque haya muerto o se halle divorciada.

4º El parentesco, dentro del segundo grado de afinidad, entre la mujer del recusado y cualquiera de las partes del juicio; mientras exista la mujer, o habiendo muerto, mientras existan hijos de ella en su matrimonio con el recusado. La mujer divorciada se considera como muerta en este caso.

5º Haber sido recusado, acusado o denunciado en los cinco años precedentes, por la parte que recusa, siempre que en el primer caso de este número la recusación anterior se haya fundado en motivos injuriosos que hagan sospechoso de parcialidad al recusado.

6º Haber emitido opinión en la causa con conocimiento fundado de ella, o haber intervenido en la misma como fiscal, defensor, facultativo, perito o testigo, siempre que en cualquiera de estos casos el recusado sea juez, conjuer, vocal, jurado o asesor.

7º Haber sido el recusado, en los cinco años precedentes, denunciante, o acusador de la parte recusante.

8º Ser o haber sido tutor, curador, guardador o pupilo de alguno que es parte en el juicio.

9º Ser padre adoptante o hijo adoptivo de alguna de las partes.

10. Haber habido entre el recusado y el recusante agresión, injuria, calumnia, o amenazas en los doce meses precedentes a la causa o después de iniciado el proceso.

11. Tener el recusado sociedad de intereses con alguna de las partes, o haber recibido de cualquiera de ellas beneficios de importancia que empeñen su gratitud.

12. Haber recibido el recusado alguna dádiva de cualquiera de las partes, después de iniciado el proceso.

13. Haber dado el recusado recomendación o prestado patrocinio en favor de alguna de las partes de la causa.

14. Seguirse pleito civil entre el re-

cusado o alguno de sus parientes, dentro de los grados arriba indicados, y el recusante, siempre que se haya principiado antes de la instancia en que ocurra la recusación, y no hubieren trascurrido doce meses después de terminado.

15. Tener el recusado, su cónyuge o alguno de los consanguíneos o afines, dentro de los grados antedichos, interés directo en el juicio.

16. Ser el recusado o su cónyuge deudores de plazo vencido de alguna de las partes.

17. Ser el recusado administrador de cualquiera establecimiento público o particular relacionado directamente en la causa.

18. Ser el recusado dependiente, comensal; heredero presunto o donatario de alguna de las partes; o tener con cualquiera de éstas amistad íntima o enemistad manifiesta.

Art. 33. Los funcionarios judiciales comprendidos en cualquiera de los casos que expresa el artículo anterior, se inhibirán del conocimiento del asunto sin esperar a que se les recuse. Contra esta inhibición no habrá recurso alguno.

De igual manera se inhibirán, sin recurso alguno, cuando al ser recusados en cualquier forma, estimaren precedente la causa alegada.

Art. 34. La recusación puede proponerse por escrito o por medio de diligencia ante el tribunal correspondiente, siempre que sea antes de haberse procedido a la vista de la causa para sentencia definitiva y siempre que no se hayan propuesto contra un mismo Juez más de tres recusaciones.

La inhibición se hará constar en los autos por medio de una diligencia que suscribirá el funcionario inhibido.

Art. 35. La recusación y la inhibición tendrán el mismo efecto que en el procedimiento civil, y conforme a éste se sustanciarán y decidirán de la manera en él establecida, en cuanto no se oponga a las disposiciones del presente capítulo.

Art. 36. El Juez que se inhibe



por encontrarse comprendido en alguno de los casos del artículo 32, de ninguna manera podrá ser obligado a seguir actuando en la causa.

Lo mismo se prescribe en idénticas circunstancias, respecto del Secretario y del Fiscal en causa contra su cónyuge, o contra sus ascendientes, descendientes, hermanos o padres e hijos adoptivos.

Arr. 37. La recusación de un Juez comisionado se propondrá ante el comitente; y éste, con el objeto de evitar la incidencia, comisionará a otro Juez que hubiere expedito en el lugar en que deba evacuarse la comisión.

Cuando el comitente no estimare conveniente este último procedimiento, pedirá su informe al recusado, para dar a la incidencia el curso de ley.

Art. 38. Si el impedido fuere el Secretario u otro funcionario del tribunal, el juez de la causa nombrará un sustituto; y luego que haya sido juramentado para el fiel desempeño de su oficio, lo cual se extenderá por diligencia que suscribirá con el Juez y las partes, si éstas estuvieren presentes, la causa continuará su curso y seguirán corriendo los términos legales.

LIBRO PRIMERO

DEL SUMARIO

TITULO I

DE LOS

FUNCIONARIOS DE INSTRUCCIÓN

LEY UNICA

Art. 39. Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y las practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los hechos punibles, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delinquentes, con el aseguramiento de sus personas y de los objetos activos y pasivos de la perpetración.

Después de la detención judicial del indiciado, el sumario deberá estar concluido dentro de los treinta

días siguientes. Las citas y diligencias que no hayan podido evacuarse en este término, se evacuarán en el plenario, salvo lo que se dispone en los artículos 157 y 158.

Art. 40. Son funcionarios de instrucción del enjuiciamiento penal:

1º Los jueces de primera instancia en lo penal.

2º Los otros jueces inferiores.

3º Los jueces propiamente de instrucción que los Estados y el Distrito Federal crearen con tal fin.

4º Las demás autoridades o funcionarios, que la ley designe.

Art. 41. Las diligencias del sumario, ya empiecen de oficio, ya a instancia de parte, serán secretas hasta que se declare abierto el juicio, salvo las excepciones que establece la ley.

Incurrirán en multa correccional los que infringieren esta disposición.

Art. 42. Todo funcionario de instrucción está en el deber de dictar, sin pérdida de tiempo auto de proceder abriendo una inquisición sumaria cuando de cualquier modo supiere que en su jurisdicción se ha cometido algún hecho punible que no sea de los que sólo pueden enjuiciarse por acción privada.

Si sabe que el hecho de que tiene noticia se ha ejecutado en otra jurisdicción, y dentro de la suya se encontrare la persona o personas a quienes se imputa, se abrirá siempre la inquisición con las declaraciones y datos que pueda obtener, procediendo lo más pronto posible, y con la misma celeridad la remitirá al juez local competente.

Art. 43. Las autoridades de policía, para evitar toda dilación, deberán también abrir la inquisición; sin permiso de avisarlo desde luego y de pasar las diligencias que practiquen a uno de los jueces competentes.

Igual aviso transmitirán los jueces locales al superior competente.

Art. 44. Cuando el juez de primera instancia competente tuviere noticia de la perpetración de algún delito grave, que hubiere causado



alarma o que en su concepto requiera circunstancias especiales de averiguación, se trasladará inmediatamente al lugar del hecho con su Secretario y el respectivo Fiscal del Ministerio Público, y procederá a la formación o continuación del sumario, pidiendo las actuaciones que hubiesen practicado los funcionarios locales de instrucción.

Los Estados y el Distrito Federal proveerán, en los casos respectivos, los gastos de transporte y sostenimiento de los jueces, secretarios y fiscales.

Art. 45. De las faltas de celo y actividad en la formación de los sumarios serán responsables disciplinariamente los funcionarios de instrucción ante el juez superior de la causa, a no ser que lo fuesen criminalmente con arreglo a las leyes.

Art. 46. El funcionario que instruya el sumario debe inhibirse, so pena de responsabilidad, en los mismos casos en que a ello está obligado el juez del plenario.

TITULO II

DE LOS DIVERSOS MODOS DE PROCEDER

LEY I

Del procedimiento de oficio

Art. 47. En el auto de proceder, el funcionario de instrucción dispondrá que se practiquen todas las diligencias necesarias para poner en claro y hacer constar en el expediente los hechos y circunstancias de que habla el artículo 39 según los informes que haya obtenido.

Art. 48. El procedimiento de oficio no impide que después de iniciado, se oigan y extiendan en el expediente las denuncias que quisieren hacer cualesquiera personas, ni tampoco que se admita y agregue la acusación que se presente.

LEY II

De la denuncia

Art. 49. Todo funcionario de instrucción está obligado a oír y entender por escrito cualquiera denuncia que se quisiera formalizar respecto de la comisión de algún hecho

punible que fuere de acción pública.

Si la denuncia se presentare escrita, deberá ser admitida y puesta por cabeza del proceso.

En todo caso el denunciante debe expresar su nombre, apellido, edad, residencia, ocupación, relaciones con el agraviado y el conocimiento que tenga del hecho y de los culpables; y deberá ratificar la denuncia bajo juramento.

El funcionario instructor podrá interrogar al denunciante para esclarecer todas las circunstancias del hecho, y el conocimiento de las personas responsables.

Art. 50. La denuncia es obligatoria:

1º En los particulares, cuando se trate de casos en que la omisión de ella sujete a pena a los omisos, según disposición del Código Penal o de alguna especial.

2º En los funcionarios públicos, cuando en el desempeño de su empleo se impusieren de algún hecho punible de acción pública. En este caso deberán pasar la denuncia por escrito acompañándola de los documentos o indicando los datos oficiales de que resulte el conocimiento que tengan del hecho, sin que entonces sea necesario ratificación ni juramento.

3º En los médicos, cirujanos u otros facultativos o expertos, bajo las penas que establece el Código Penal, cuando por envenenamiento, heridas u otra clase de lesiones, abortos o suposición de parto, hayan sido llamados a prestar o hubieren prestado los auxilios de su arte o ciencia. En cualquiera de estos casos darán parte a la autoridad con juramento, dentro de las veinte y cuatro horas de haber tenido conocimiento del hecho, o inmediatamente si hay peligro serio, expresando el nombre o apellido de la persona, el lugar, la hora y las demás circunstancias que sepan.

Art. 51. La obligación establecida en el artículo anterior no corresponde:

1º A los impúberes ni a los que



no gozaren del pleno uso de su razón.

2º Al cónyuge del delincuente.

3º A los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines del delincuente ni a sus colaterales consanguíneos y uterinos y afines hasta el segundo grado inclusive.

4º A los hijos naturales de la madre en todo caso, y respecto del padre cuando estuvieren reconocidos.

5º A la madre y al padre naturales en los casos del número anterior.

6º A los abogados, procuradores y demás defensores, respecto de las instrucciones y explicaciones que recibieren de sus clientes.

7º A los ministros de cualquier culto respecto de las noticias que se le hubieren revelado en el ejercicio de las funciones secretas de su ministerio.

8º A los médicos, cirujanos, comadrones o comadronas y demás personas a quienes una disposición especial de la ley releve de dicha obligación.

Art 52. Al pié de la denuncia se extenderá el auto de proceder, acordando evacuar las citas que en ellas se hallen, y todo lo demás que sea conducente a la averiguación del hecho y de los culpables.

Si la denuncia hubiere sido posterior a la iniciación del sumario, se acordará por la autoridad que se evacuen las citas, sin perjuicio de las demás diligencias a que dieren lugar las actuaciones anteriores.

Art. 53. El denunciante, por serlo, no es parte en el juicio; pero si hubiere falsedad en la denuncia, el que la cometa será responsable conforme al Código Penal.

Art. 54. La identidad de la persona que presenta o hace la denuncia, se hará constar en los autos por el funcionario instructor que la recibe, cuando aquella no sea un sujeto notoriamente conocido.

Art. 55. Cuando el hecho denunciado no revistiere carácter penal, o la denuncia fuere manifiestamente falsa o sólo versare sobre delitos de acción privada, el Tribunal o funcionario instructor se abstendrá de todo procedimiento; sin perjuicio, no obstante, de la responsabilidad en que

pueda incurrir por desestimar indebidamente dicha denuncia.

La determinación que se dicte es apelable, y se consultará con el Superior.

LEY III

De la acusación

Art. 56. En toda causa de acción pública, cualquier particular, agraviado o no, podrá constituirse acusador ante cualquier juez competente para la instrucción del sumario respectivo.

No podrán, sin embargo, acusar en tales causas:

1º Los que han promovido y tienen pendientes dos acusaciones en causas que no sean propias.

2º Los que han recibido paga, dádiva o promesa remuneratoria para acusar o para desistir de una acusación, si se les ha probado semejante circunstancia.

3º Los jueces en la causa en que, conforme a la ley, deban o puedan conocer.

4º Los inhabilitados y entredichos.

5º Los menores de veinte y un años.

6º El pariente a su pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

7º El cónyuge a su cónyuge.

8º El padre adoptante al hijo adoptivo ni al contrario.

9º El tutor a su pupilo, ni al contrario.

10. El discípulo al maestro ni viceversa.

Pero las personas expresadas en los últimos cinco números podrán promover acusaciones de unos contra otros, y aun denuncias, por ofensas propias; y en tal caso el descendiente y el pupilo deben obtener previamente el permiso del juez.

Art. 57. En los hechos punibles de acción privada no podrá procederse al enjuiciamiento sino a instancia de la parte ofendida o de sus representantes legales, en conformidad con las disposiciones del Código Penal.

Art. 58. Aunque el hecho punible sea de acción privada por su naturaleza, podrá procederse como si



fuera de acción pública, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1º Cuando alguno de esos delitos se cometa conjuntamente con otros de distinta naturaleza, o que sea conexo con él.

2º Cuando se ejecute por una reunión armada, o con auxilio de ella.

Art. 59. La acusación o querrela se propondrá siempre por escrito, en papel común y con expresión:

1º Del juez o tribunal que ha de conocer.

2º Del nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio del querellante, y sus relaciones de parentesco con el acusado.

3º Del nombre, apellido, edad, domicilio o residencia del acusado.

4º Del delito que se acusa, y el lugar, día y hora aproximada de su ejecución.

5º De una relación especificada de todas las circunstancias esenciales del hecho.

6º Del juramento de no proceder falsa ni maliciosamente. Este juramento deberá ser ratificado, con el contenido del escrito, por medio de una diligencia que suscribirán el Juez, el querellante y el secretario del tribunal.

Art. 60. En un mismo juicio no se admitirá más que un acusador.

En la concurrencia de dos o más acusadores se preferirá al ofendido o agraviado, y en su defecto, al primero que hubiere presentado la querrela.

La ley considera como agraviados también en estos casos, a los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos del ofendido, sean éstos o no legítimos, y podrán representarlo sin necesidad de poder, lo mismo que su guardador.

Art. 61. El poder para representar en juicio al acusador, debe ser especial, y expresar la persona contra quien se dirija la querrela, y el hecho punible de que se trata.

El poder se constituirá con las formalidades de los poderes para asuntos civiles.

Art. 62. Todo acusador en causas de acción pública que no sea el ofendi-

do, deberá prestar juramento de calumnia, comprensiva de las costas procesales y gastos del juicio según el prudente arbitrio del juez.

Se exceptúan de esta disposición las personas indicadas en el último aparte del artículo 60.

Art. 63. Si la querrela fuese presentada antes de iniciarse el sumario o durante el curso de éste, el tribunal ordenará la formación o continuación de la inquisición disponiendo que se evacuen las diligencias que indique el acusador y las demás que, de oficio o a instancia fiscal, creyere conducentes.

Si lo fuere después de vencido el término probatorio, no se le concederá uno nuevo, a menos que las pruebas que, en el mismo acto o dentro de veinte y cuatro horas promueva el acusador, sean manifiestamente necesarias para comprobar los hechos.

Art. 64. El acusador que desiste o se separa del juicio pagará las costas y gastos del proceso que haya ocasionado; continuándose éste de oficio, si la causa fuere de acción pública, y quedando terminado, si de acción privada, sin perjuicio, en uno y otro caso, de los derechos del acusado.

Art. 65. Si la querrela fuese por delito que no pueda ser perseguido sino a instancia de parte, se entenderá que el promovente se separa de ella, fuera de acto expreso sobre el particular, cuando no presentare dentro del término legal el escrito de cargos que previene el artículo 166 de este Código o si dejare de asistir, por sí o por medio del apoderado, sin previa excusa debidamente comprobada, a la audiencia pública que prescribe el artículo 174 *ejusdem*. También se entenderá que el acusador se separe de la instancia cuando dejare de instar el procedimiento dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en que el Juez o el Tribunal así lo hubiere decidido.

Art. 66. El juez o tribunal no podrá librar el auto a que se refiere el artículo anterior, sino en los casos siguientes:



19 Cuando intentada la querrela, transcurrieren ocho días sin haberse promovido ninguna diligencia por el acusador.

29 Cuando a los ocho días de haberse practicado las últimas diligencias pedidas por el querellante, la causa quede paralizada por falta de instancia.

El auto de que se trata quedará sin efecto, si el querellante o sus herederos prueban que han tenido justo motivo para no seguir instando en la causa.

Art. 67. El que ha desistido de una acusación, o por separación de ella se hubiere declarado desierta, no podrá intentarla de nuevo.

Art. 68. En conformidad con lo que dispone el Código Penal, el desistimiento hecho en favor de uno de los culpables, aprovecha a todos los demás.

TITULO III

DE LA FORMACIÓN DEL SUMARIO

LEY I

De la manera de averiguar y comprobar el cuerpo del delito

Art. 69. El cuerpo del delito se comprobará:

19 Con el examen que el funcionario de instrucción deberá hacer por medio de facultativos, peritos o personas inteligentes, en defecto de aquellos, de los objetos, armas o instrumentos que hayan servido o estuviesen preparados para la comisión del delito.

29 Con el examen de las huellas, rastros o señales que haya dejado la perpetración.

39 Con el reconocimiento de los libros, documentos y demás papeles conexionados con el delito, y de todo lo que fuera de esto contribuya también a patentizarlo.

49 Con las deposiciones de testigos oculares y auriculares.

59 Con los indicios o deducciones vehementes que produzcan convencimiento de su ejecución.

Art. 70. El examen de las huellas, rastros, señales, armas, instrumentos objetos y efectos del delito, se hará

por peritos o expertos, y en presencia, si fuere posible, del funcionario de instrucción y su secretario.

Art. 71. Las armas, instrumentos, objetos y demás efectos que puedan servir para la averiguación del hecho y de los culpables, se pondrán en depósito por el funcionario instructor, y se conservarán en él mientras el juez competente de la causa no resuelva otra cosa.

Art. 72. Cuando se trate del examen de un documento que haga parte de algún libro o protocolo de que no deba o no pueda desprenderse quien lo tiene, se reconocerá y dejará en su poder, llevándose a los autos copia de lo conducente.

Art. 73. Cuando hubiere urgencia por cualquier motivo o particularmente por el temor de que las señales se borren o de que se sustraigan, oculten o destruyan las armas, instrumentos, objetos y demás efectos de que habla el artículo 70, el examen será hecho por el funcionario instructor, por sí solo, con su secretario, a reserva de que después se repita por el tribunal con los facultativos, peritos o reconocedores, si es necesario.

Art. 74. Si el delito no ha dejado huellas o rastros permanentes o estos hubieren desaparecido, el funcionario de instrucción recogerá y hará constar todas las pruebas relativas a la naturaleza y circunstancias del hecho. Averiguará y verificará en el segundo caso, las causas o medios del desaparecimiento de los rastros; tomando siempre todos los informes que sean posibles para comprobar el hecho punible y su clase.

MUERTES

Art. 75. Si el hecho es de homicidio, o bien de otro caso de muerte cuya causa se ignore, antes de la inhumación del cadáver deberá procederse a su examen y aun a su autopsia, si ésta fuere necesaria, por medio de facultativos, peritos u otra clase de reconocedores, quienes obrarán de la misma manera en el caso de que el cadáver se hubiere sepultado.



A este efecto, el tribunal ordenará la exhumación.

Cuando haya presunción de envenenamiento, los químicos o reconocedores, hecha la autopsia, expresarán la clase y naturaleza del veneno, la cantidad que haya podido emplearse y el modo y tiempo en que a su juicio ha causado sus estragos.

Art. 76. Antes de procederse a la exhumación, se examinará el registro del cementerio; se tomara declaración al encargado de éste, al sepulturero y a las personas asistentes al entierro acerca de la verdadera sepultura del cadáver; y hecha la exhumación, se preguntará a los testigos si el cadáver encontrado es el mismo que se buscaba.

Art. 77. Antes de procederse a la autopsia se describirá con exactitud el cadáver, y se verificará su identidad por declaraciones de testigos que hayan conocido en vida al difunto.

Art. 78. Los facultativos, peritos o reconocedores, previo examen minucioso que harán oportunamente, declararán sobre las señales de violencia, heridas u otra clase de lesiones que hubiesen observado y aparezcan en el cadáver, sobre su extensión, naturaleza, estado, lugar y demás circunstancias, así como sobre el arma o instrumento con que se causaron.

Art. 79. Al declarar acerca de la causa de la muerte, los reconocedores manifestarán por cuáles medios y en qué tiempo, más o menos, creen que ha podido suceder, expresando si se debe a lesiones o a envenenamiento o si es ocasionada por otras causas concomitantes anteriores o posteriores al hecho.

Cuando el dictamen facultativo o pericial no comprenda todas las circunstancias, podrá el juez o tribunal interrogar a los reconocedores acerca de las que falten o requieran ampliaciones.

Art. 80. De las armas o instrumentos con que se haya cometido el delito, si pueden ser habidos, debe hacerse un diseño y descripción que se agregarán al proceso, expresando siem-

pre en las de fuego, su especie y su calibre.

Cuando fuere necesario para el esclarecimiento del hecho, sus circunstancias o la culpabilidad de sus autores, se hará también y se agregará una descripción de la topografía del lugar en que se perpetró.

Art. 81. Si la persona en quien se ha cometido el homicidio no es conocida se especificarán en la diligencia de reconocimiento sus señales fisonómicas y particulares, y la ropa, y efectos que se le encuentren. Y con el objeto de que sea reconocida, el cadáver será expuesto al público, si lo permitiere su estado, o bien se hará fotografiar con el mismo objeto.

Art. 82. Cuando por el estado de descomposición o corrupción del cadáver, no sea posible hacer su reconocimiento ni el de las heridas o lesiones que se le hayan observado, el reconocimiento será suplido con declaraciones de testigos que hayan visto antes el cadáver y notádoles aquéllas.

Los testigos expresarán en qué parte del cuerpo estaban las lesiones y el arma con que las creen causadas. También manifestarán si en su opinión, esas lesiones son las que han ocasionado la muerte, así como las demás circunstancias expresadas en el artículo 86 sobre las cuales pueden emitir concepto.

Art. 83. Si no se encontrare el cadáver, el funcionario de instrucción verificará en autos la existencia anterior de la persona, el tiempo transcurrido desde que ha dejado de tenerse noticia de ella, y el modo con que el cadáver haya podido ser sustraído, ocultado o destruido.

También recogerá todos los datos que puedan suplir la verificación del cuerpo del delito.

Art. 84. Cuando se dé sepultura al cadáver, el secretario del tribunal pondrá constancia del sitio y lugar en que esto se efectúe, por si fuere necesaria la exhumación.

Si se han borrado las marcas establecidas por el secretario en virtud de la disposición precedente, se procederá según se previene en el artículo 76.



INFANTICIDIOS

Art. 85. En el caso de sospecha de infanticidio, los facultativos o peritos declararán si la criatura nació viva, con qué medios o en qué circunstancias pudo perpetrarse la muerte y si la criatura hubiera podido vivir fuera del seno materno.

También declararán acerca del tiempo en que consideren haberse cometido el delito.

Si la criatura estuviese inhumada, se exhumará para practicar su reconocimiento, procediéndose cuando fuere necesario, conforme a las disposiciones anteriores sobre la materia.

HERIDAS, ETC.

Art. 86. Cuando se procede por heridas u otra clase de lesiones, el funcionario de instrucción hará declarar a los facultativos o peritos que se nombren para practicar su reconocimiento, sobre los puntos siguientes:

1º La región, lugar o parte del cuerpo en que se han inferido las lesiones.

2º La extensión, profundidad, naturaleza y estado que tuvieren.

3º Las armas o clase de instrumentos con que han sido causadas.

4º El tiempo preciso o aproximado en que se ejecutaron.

5º El peligro más o menos grave o leve, más o menos próximo o remoto, que encierren.

6º El término cierto o probable de su curación, o la imposibilidad de alcanzarla.

7º La incapacidad que ocasionen al paciente para su trabajo habitual.

8º El estado general patológico de la persona antes y después de las lesiones o heridas.

9º Todas las demás circunstancias que sirvan para caracterizarlas y medir sus consecuencias.

Los facultativos o peritos que asistan al paciente estarán en la obligación de informar al tribunal sobre el estado de las heridas o lesiones cada ocho días, o inmediatamente que ocurra cualquiera novedad seria o que, por sus consecuencias desfavorables,

merezca ser puesta en conocimiento de la autoridad o juez de instrucción.

Art. 87. Si el herido o contuso muere, deberá acordarse que los facultativos o peritos que hicieron el reconocimiento, o en su defecto otros que nombre el tribunal, declaren sobre la causa de la muerte, haciendo para ello la autopsia, si es menester y posible.

Al proceso se agregará copia certificada de la partida de entierro, y en su defecto, la prueba testimonial de la defunción.

ROBO Y HURTO

Art. 88. En el robo, hurto y otros delitos contra la propiedad, el funcionario de instrucción, valiéndose para ello de testigos, y también de peritos en lo que fuere preciso, deberá hacer constar:

1º El escalamiento, fractura, fuerza, violencia o amenazas que haya habido.

2º Las señales, huellas, o rastros que hubiere dejado la comisión del hecho.

3º La ocultación o encubrimiento de los efectos sustraídos.

4º El lugar a donde se hayan transportado, y las personas que los hubieren conducido.

5º Los medios o instrumentos que se han empleado para perpetrar el delito.

6º El tiempo en que se ejecutó.

7º Las demás circunstancias que conduzcan a su esclarecimiento.

8º La preexistencia de las cosas sustraídas, para lo cual y a falta de otra clase de prueba, se admitirá la deposición jurada del interesado, de su consorte, hijos, hermanos o domésticos.

Art. 89. Los objetos robados, hurtados o sustraídos, deberán evaluarse por peritos; y si aquellos efectos no se encuentran, los peritos harán un avalúo prudencial, tomando para ello los informes necesarios y aun la estimación que les den los interesados.

Este mismo procedimiento tendrá lugar en las causas por estafa y daños comunes.



FALSIFICACIONES

Art. 90. Si el delito es de falsificación, suplantación o alteración de cartas, documentos u otro género de papeles, se agregará al expediente, si fuere posible, después de reconocida, la cosa que ha sido objeto del delito.

De lo que debe agregarse al expediente, así como de la diligencia de su reconocimiento, se compulsará una copia, para guardarla en el archivo en previsión de la pérdida del original.

Cuando el documento falsificado, suplantado o alterado fuere una copia, su reconocimiento se hará con vista del original, si existe.

En ningún caso podrán desglosarse del proceso esta clase de documentos.

Art. 91. Lo prescrito en el artículo anterior, se aplicará también a los casos de falsificación de sellos de uso público, o estampillas, billetes o certificados de Banco u otros establecimientos de crédito, acciones de compañías anónimas, libros y efectos de comercio.

Cuando la cosa falsificada no pudiese agregarse al expediente, se depositará, teniéndose en cuenta, no obstante, lo dispuesto en el artículo 72.

Art. 92. Si la falsificación fuere de moneda, joyas, prendas o alhajas, se practicará el reconocimiento o experticia por químicos u otra clase de inteligentes, en su defecto.

INCENDIOS Y EXPLOSIONES

Art. 93. En caso de incendio o de daños por explosión, los reconocedores expresarán:

1º El lugar, tiempo y modo de su ejecución.

2º La especie de materia incendiaria o explosiva que se empleó en el hecho.

3º La extensión y monto del daño causado.

4º Las circunstancias de mayor o menor peligro para personas o cosas más o menos cercanas, si el fuego o la explosión se hubieren propagado.

5º Los medios puestos en práctica para apagar o detener el incendio, o bien para impedir o neutralizar la explosión.

Para avaluar el monto de los estragos y del daño, se nombrarán peritos, cuyo juicio se hará constar específicamente en el proceso.

OTROS DAÑOS O PELIGROS

Art. 94. En los delitos que han ocasionado a las personas o bienes un daño o peligro no expresados en los artículos anteriores, el funcionario instructor deberá averiguar y hacer constar en los autos:

La clase de astucia, malicia o fuerza que se ha empleado.

Los medios o instrumentos de que se hubieren valido.

La entidad del daño sufrido o que se haya querido causar, el cual se justipreciará por peritos; y

La gravedad del peligro para la propiedad, vida, salud o seguridad de las personas.

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 95. A los testigos que se examinen para comprobar el cuerpo del delito, debe prevenírseles que depongan sobre todo lo que contribuya a determinar la ejecución, naturaleza, extensión y circunstancias del hecho, sus antecedentes, connivencias, lugar, tiempo y consecuencias.

Art. 96. Las diligencias prevenidas, en este capítulo, en el siguiente y en el que trata de las *visitas domiciliarias* se practicarán con preferencia a las demás del sumario; y su ejecución no se suspenderá sino para asegurar la persona del presunto reo, o para dar el auxilio necesario a los agraviados.

Art. 97. Durante el sumario no se admitirán reclamaciones ni tercerías para la devolución de los efectos que constituyen el cuerpo del delito, cualquiera que sea su clase y la persona que los reclame.

LEY II

Del informe pericial

Art. 98. En los casos en que para el examen de una persona u objeto



se requiera conocimientos o habilidades especiales, se nombrarán por el tribunal dos peritos por lo menos, y se procederá a recibirles el informe o juicio que tuvieren sobre la materia de su encargo.

Habiendo peligro en la demora, bastará un solo perito, a reserva de llamar después los que fueren necesarios.

Art. 99. Todo perito al tiempo de manifestar la aceptación de su nombramiento, prestará juramento de cumplir fielmente su encargo.

Art. 100. Los individuos que en juicio penal no pueden ser testigos, tampoco podrán ser peritos.

Art. 101. Los peritos son titulares o no titulares:

Los primeros son los que tienen título oficial en una ciencia o arte: los segundos, los que si bien no lo tienen, poseen, sin embargo, conocimiento o práctica especiales en la ciencia o arte en que se requiere su informe.

El tribunal nombrará con preferencia a los primeros.

Art. 102. Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que les aconseje su arte o profesión, y especificarán los hechos y circunstancias en que hayan de apoyar su dictamen; y si para fundar mejor su concepto, necesitaren hacer la autopsia de un cadáver, reconocimientos o ensayos de algunos líquidos o materiales, el tribunal dispondrá lo conveniente para que así se verifique a la mayor brevedad y con las precauciones necesarias.

Art. 103. El informe pericial comprenderá, en cuanto fuere posible:

1º La descripción de la persona o cosa que sea objeto del mismo, en el estado o del modo en que se halle.

2º La relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado particular.

3º Las conclusiones que en vista de tales datos, formulen los peritos, conforme a los principios y reglas de su ciencia o arte.

Art. 104. El funcionario instructor o el tribunal podrá de oficio o a

solicitud de parte, hacer a los peritos las preguntas pertinentes para establecer las aclaraciones necesarias, y aun darles el primero, cuando lo juzgue preciso, instrucciones para el desempeño del encargo.

Las contestaciones de los peritos se considerarán como parte de su informe.

Art. 105. Cada vez que sea necesario, a juicio del funcionario de instrucción o del tribunal, se aumentará el número de peritos; y así se hará indispensablemente, siempre en número impar, cuando siendo dos los que hayan procedido, estuvieren discordes en su informe.

En tal caso practicarán todos nuevas operaciones, y no siendo esto posible, los nuevamente nombrados se enterarán de los resultados anteriores, y con estos datos emitirán su juicio razonado.

Art. 106. El examen de las personas y objetos se hará de acuerdo con las disposiciones del capítulo precedente.

Art. 107. Los peritos podrán ser compelidos a declarar o informar, caso de no tener impedimento legal o físico para ello, con la multa que señala el Código de Procedimiento Civil.

LEV III

De las visitas domiciliarias

Art. 108. Cuando haya motivo justificado, se harán visitas domiciliarias en la habitación del indiciado o en cualquier otro lugar sospechoso.

Art. 109. Para proceder a la visita domiciliaria el juez o funcionario de instrucción, acompañado de su secretario y de dos testigos, si fuere posible, se presentará en el portal o primera pieza de la casa, y haciendo saber que se ha decretado la visita dará orden al dueño, a su encargado, o en defecto de éstos, a cualquiera otra persona que se encuentre en ella, que preste libre entrada a la autoridad, y en caso de no ser obedecido, penetrará en la casa haciendo efectiva la visita y valiéndose para ello de la fuerza pública, si fuere necesario.



Art. 110. Si la puerta exterior de la casa o edificio estuviere cerrada, el funcionario llamará por tres veces en alta voz, anunciando que es la autoridad pública; y si a la tercera vez no se le ha abierto, hará la visita con arreglo al artículo anterior.

Art. 111. El registro de la casa o edificio se extenderá solamente a los lugares en que probablemente puedan estar ocultos las personas u objetos que se solicitan.

Art. 112. Cuando la visita domiciliaria se haya de hacer de noche y fuere necesario proceder a ella, el funcionario se acompañará de cuatro testigos, mayores de veintiún años, siempre que esto sea posible, y en caso de no serlo, comprobará después en autos los motivos que lo obligaron a prescindir de este requisito.

La misma comprobación hará cuando, en su caso, no pueda acompañarse de dos testigos.

Art. 113. Del modo prevenido en los artículos anteriores se procederá también cuando se trate de la entrada y registro en los edificios y lugares públicos sujetos a la dependencia o administración particular de una autoridad, en cuyo caso se hará a ésta el requerimiento necesario.

Para los efectos de este artículo se reputan edificios públicos, además de los que están destinados a un servicio público cualquiera, los buques y los templos de cualquiera religión.

Art. 114. La morada de los Agentes Diplomáticos no podrá ser visitada ni aun con las formalidades prescritas anteriormente; pero sí podrá serlo, observándose dichas formalidades, la de los Cónsules y Vice-cónsules, respetándose en todo caso el pabellón, el escudo, los sellos y el archivo.

No obsta lo expuesto en la primera parte de este artículo, para que el funcionario comuniqué al Gobierno lo conveniente, en los casos en que hubiera sido necesario decretar una visita domiciliaria en la morada de alguno de dichos agentes.

Art. 115. Cuando el juez o fun-

cionario no hallare con quién entenderse para la visita, por estar inhabilitado o abandonado el edificio, casa o lugar cuya visita domiciliaria se ha acordado, siempre procederá a su examen y registro, haciendo constar previamente aquella circunstancia.

Art. 116. Desde el momento en que se acuerde una visita domiciliaria, el funcionario que la decreta dictará todas las medidas de vigilancia que sean necesarias y conducentes a evitar que se frustren o hagan nugatorios los efectos de la visita.

Art. 117. El funcionario extenderá a continuación de la actuación ejecutada sobre la visita un acta en que se exprese el día y la hora en que se haya practicado, los lugares u objetos que se hubieren registrado y todo lo ocurrido en el acto. Firmarán esta acta el funcionario, el secretario y los testigos que hayan asistido; el jefe de la fuerza que haya intervenido, y el dueño o encargado de la habitación, o la persona con quien se hubiere entendido el mismo funcionario por ausencia de aquél; y si se negare a firmar o no supiere hacerlo, se pondrá constancia.

Art. 118. Además de los casos a que se contrae el artículo 108, la autoridad que instruye el sumario podrá acordar la visita de una habitación o edificio, cuando se sepa que en el lugar de que se trata se está cometiendo, o haya indicio vehemente de que se va a cometer un delito, y cuando hubiere sospecha fundada de que en la habitación, edificio o lugar se encuentran autores, conniventes o encubridores del hecho que se persigue, armas, instrumentos o materias de su ejecución, o cosas o personas que hayan sido objeto de la perpetración.

Se formará previamente una información en que consten los fundamentos del decreto de visita; pero esta información, que más luego se reducirá a escrito en el expediente, podrá ser verbal, si por la demora no pudiese impedirse la perpetración del delito, o la fuga de los delincuen-



tes, o la ocultación o destrucción de los medios con que se cometió o la de los objetos que lo determinaron.

Art. 119. Todo venezolano o extranjero que no esté legalmente impedido, está en la obligación de concurrir al llamamiento que se le haga en cualquier asunto de carácter penal, para declarar cuanto supiere sobre lo que relativamente le fuere preguntado por el funcionario de instrucción o por el tribunal de la causa.

LEY IV

Del examen de testigos

Art. 120. Se exceptúan de concurrir al llamamiento de que habla el artículo anterior, pero no de declarar:

1º El Presidente titular de la República, el Encargado del Ejecutivo Nacional, los Ministros del Despacho, y el Secretario General de aquél.

2º Los miembros de la Corte Federal y de Casación.

3º Los Arzobispos, Obispos, Provisores y Vicarios Capitulares.

4º Los Presidentes, Secretarios Generales y Gobernadores de los Estados y del Distrito Federal.

5º Los miembros del Congreso y de las Asambleas Legislativas de los Estados durante el tiempo de su inmunidad.

6º Los Ministros de las Cortes de Justicia y Jueces de 1ª Instancia.

7º Los Jefes Militares con jurisdicción y mando de armas.

8º Los miembros y empleados de las Legaciones extranjeras que quieran prestarse a declarar.

9º Las mujeres honestas.

Las personas enumeradas anteriormente, salvo las del número noveno, declararán por medio de certificación jurada, a cuyo efecto la autoridad les pasará directamente oficio, enviándoles, si es necesario, copia de lo conducente.

Del mismo modo certificarán los demás funcionarios, cuando necesite su testimonio otro funcionario que les esté subordinado.

La mujer honesta declarará en su

habitación, a donde con tal fin se trasladará el funcionario.

Art. 121. Las resistencias de las personas no exceptuadas, a comparecer, y la negativa o silencio de las que deben declarar o certificar, a rendir su deposición, serán penadas como lo prescribe el artículo 107 respecto de los peritos.

Art. 122. No están obligados a declarar:

1º Los médicos, cirujanos, comadrones o comadronas, acerca de los hechos que descubran o se les confían en el ejercicio de su profesión.

2º Los abogados y procuradores sobre las revelaciones que se les han hecho por sus clientes en razón de sus funciones.

3º Los ministros de cualquier culto en los casos en que no les es obligatoria la denuncia.

4º Los comprendidos en el inciso 5º, parágrafo 14, artículo 23 de la Constitución Nacional.

Art. 123. Luego que los testigos presten juramento, se les interrogará sobre su nombre, apellido, edad, estado, vecindad, profesión u oficio; y se les examinará de acuerdo con las prevenciones de las Leyes 1ª, 2ª, y 5ª de este Título.

El menor de quince años declarará sin juramento.

Art. 124. Cuando los testigos declaren con oscuridad o en términos ambiguos, se les harán las preguntas necesarias para que aclaren sus dichos; y siempre que afirmen alguna circunstancia o hechos de los que se averiguan o pueden conducir a la investigación del delito o de los culpables, se les interrogará acerca del modo como saben o ha llegado a su noticia lo que afirman.

Art. 125. Luego que se haya concluido la declaración, en la que no se consignará nada que no sea conducente a la investigación de que se trata, se leerá íntegramente al testigo, o la leerá él mismo, si así lo pidiere; y en esta oportunidad puede hacer las observaciones que estime necesarias, las cuales se pondrán en la propia declaración.



Art. 126. Del modo prevenido en los artículos anteriores serán también examinados los testigos que espontáneamente se presenten a declarar, y los que lo sean con el mismo objeto a instancia de parte.

En ambos casos se expresará en autos el motivo de haber declarado los testigos sin previa citación, así como el de no hacerlo, cuando dejen de ser examinados.

Art. 127. Si se acreditare que un testigo tiene impedimento físico para comparecer, el funcionario de instrucción se trasladará con el secretario al lugar en que se halle el testigo, para tomarle su declaración. Esta circunstancia se hará constar en ella.

Art. 128. Si los testigos habitan fuera del lugar del juicio, el funcionario instructor podrá comisionar o requerirá al juez del lugar donde el testigo se encontrare, para que le reciba su declaración por el correspondiente interrogatorio que le remitirá.

El comisionado por ningún motivo podrá excusarse de practicar aquella diligencia, cuyo resultado enviará sin demora al comitente.

Si éste no recibiere oportunamente las diligencias y el que debía practicarlas le estuviere subordinado, lo apremiará con multas hasta de doscientos cincuenta bolívares; y en todo caso podrá promover la responsabilidad consiguiente.

Art. 129. Las declaraciones de los testigos serán de viva voz, sin que les sea permitido leer declaración ni respuesta alguna que lleven escrita.

Podrán, sin embargo, consultar algún apunte o memoria que contenga datos difíciles de recordar.

El testigo podrá dictar por sí mismo sus contestaciones, y cuando así no suceda, se extenderán en lo posible en los mismos términos en que las den.

Si la declaración es relativa a un hecho que haya dejado huellas o rastros, el testigo podrá ser llevado al lugar, para que allí haga las explicaciones que sean del caso.

Art. 130. Los testigos serán examinados uno a uno y separadamente,

de manera que ninguno de ellos oiga ni pueda utilizar lo que dice el declarante.

La falta de esta formalidad será corregida disciplinariamente con multa por el superior.

Art. 131. Si algún testigo citare a otro en su declaración, será éste llamado y examinado, siempre que el hecho de que se trate sea sustancial y no estuviere todavía suficientemente probado.

Art. 132. Los testigos inhábiles podrán ser examinados; pero sus declaraciones sólo servirán de datos para fundar presunciones.

LEY V

De la investigación de los delincuentes

Art. 133. Para la investigación de los delincuentes, se examinará a los denunciados, a los ofendidos y a los testigos que sean o puedan ser sabedores de quiénes son los culpables.

En las causas de acción privada en que hay acusación el funcionario se limitará solamente a examinar los testigos que indiquen el acusador y el acusado.

La investigación se extenderá a las circunstancias que agraven o atenúen y sirvan tanto de cargo como de descargo del indiciado.

Art. 134. Cuando se ignora quiénes puedan declarar, se examinarán los individuos que habiten en la localidad en que se perpetró el delito y en sus cercanías, interrogándolos no sólo respecto del hecho y de los culpables, sino también respecto de qué personas pudieran declarar en el caso.

Art. 135. Los testigos deben ser examinados sobre el nombre, apellido, edad, estado, profesión, domicilio o residencia del indiciado; y cuando no sepan esto, sobre todas las señales físicas que lo den a conocer. Con este fin, los funcionarios de instrucción practicarán todas las diligencias que sean necesarias.

Si los testigos u ofendidos ignoran el nombre y demás circunstancias que hagan conocer al indiciado, podrá practicarse el reconocimiento de su per-



sona en grupo o rueda de individuos, entre los cuales señalarán al que creen reo.

Si los reconocedores fueren más de uno, la diligencia de que se trata deberá practicarse separadamente con cada reconocedor, previo juramento que prestará sin permitirles que en el acto del reconocimiento se comuniquen entre sí, ni que el uno presencie la indicación que haga otro.

Si fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, el reconocimiento de todos podrá verificarse en un solo acto.

A los actos de reconocimiento sólo asistirán el funcionario, su secretario, el reconocedor y el Representante del Ministerio Público.

LEY VI

De la detención

Art. 136. Siempre que resulte comprobado que se ha cometido un hecho que merezca pena corporal, y haya fundados indicios de la culpabilidad de alguna persona, el funcionario de instrucción decretará la detención de esta persona y libraré la orden correspondiente para llevarla a cabo; salvo en los casos a que se refiere la garantía sexta, artículo 23 de la Constitución.

La orden será precisamente escrita, expresará el motivo de la detención, y la firmará el funcionario que la expida.

Art. 137. A ninguna persona puede detenerse sin los requisitos establecidos en el artículo anterior; a menos que siendo el delito de los que merecen pena corporal, sea dicha persona sorprendida *infraganti*.

En este caso, cualquiera autoridad deberá, y cualquier particular podrá aprehender al sorprendido.

Art. 138. Para los efectos del artículo precedente se tendrá como delito *infraganti* el que se comete actualmente o acabe de cometerse.

También se tendrá como delito *infraganti* aquel por el cual se vea al culpable perseguido de la persona agraviada o del clamor público, o en el que se lo sorprenda, a poco de

haberse cometido el hecho en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u otros objetos que, de alguna manera, hagan presumir con fundamento que él es el delincuente.

Art. 139. El aprehensor pondrá inmediatamente al aprehendido *infraganti*, junto con las armas o instrumentos con que crea que ha cometido el delito o que fueren conducentes a su esclarecimiento, a la disposición de la más cercana autoridad de policía o funcionario de instrucción, quien hará extender una diligencia que firmarán el aprehensor y el aprehendido, si supieren.

En esta diligencia se expresará el nombre y apellido del aprehensor y del aprehendido;

Las señales de éste, si fuere preciso;

Las personas presentes en el hecho;

El lugar, día y hora en que tuvo lugar; y

Las demás circunstancias que sirvan para averiguarlo o ponerlo en claro.

Si el aprehensor temiere la fuga del aprehendido o no pudiere entregarlo a la autoridad o funcionario, lo pondrá a disposición de cualquier cuerpo de guardia o fuerza pública; en cuyo caso tanto el jefe como el aprehensor están en el deber de dar parte, sin pérdida de tiempo, a la autoridad de instrucción más inmediata o al juez competente.

Art. 140. Cuando el aprehendido no haya cometido ningún hecho que merezca pena corporal o se halle comprendido en la excepción de que habla el artículo 136, deberá luego ser puesto en libertad por el funcionario judicial a quien se haya presentado.

Art. 141. Sin la orden a que se refiere el artículo 136, ningún alcaide de cárcel podrá recibir en ella al aprehendido, bajo la pena que señala el artículo 166 del Código Penal y suspensión inmediata del empleo.

Art. 142. Si no pudiere aprehenderse al reo en el lugar del juicio, para su captura y remisión se librarán



requisitorias a los jueces de los lugares donde se presume que se halle; sin perjuicio de continuar el procedimiento, como se expresa en el artículo 152.

Dichas requisitorias deberán expresar el hecho por qué se procede, el auto de detención contra el indiciado, su nombre, apellido, edad, estado, profesión u oficio, vecindad y demás señales conducentes a la identificación de su persona.

Art. 143. Cuando se libre orden de detención contra un individuo que esté desempeñando un empleo público, quedará en suspenso de su ejercicio desde el momento en que sea aprehendido, y para este efecto, el funcionario que la expida dará cuenta inmediatamente a la autoridad superior de quien dependa, a fin de que provea a su reemplazo, sin dejar por ello de tomar todas las medidas conducentes a evitar la ocultación o fuga del enjuiciado.

Art. 144. Del auto de detención sólo se oír á apelación en un solo efecto; y la copia que para ello se remita al superior, se compulsará y enviará inmediatamente, so pena de cien bolívares de multa que aquél impondrá disciplinariamente al inferior que la demore.

El Superior resolverá la apelación sin relación pública ni estrados, procediendo sin pérdida de tiempo: su fallo será inapelable, y lo comunicará inmediatamente al inferior.

Art. 145. Cuando el funcionario de instrucción o tribunal supiere de alguna manera que en el enjuiciado hay indicios o muestras de enajenación mental, lo someterá sin demora al examen y observación de peritos; y si del informe de éstos y de las declaraciones tomadas a otras personas que puedan deponer con acierto, por las circunstancias y relaciones con el procesado, resultare comprobado el estado de enajenación, se pondrá desde luego a disposición de la autoridad ejecutiva, para que ésta resuelva lo conveniente respecto del enajenado.

El sumario continuará, sin embar-

go, hasta concluirlo; y la causa, su curso legal, sin paralizarse, si hubiere otros enjuiciados por razón del mismo delito.

LEY VII

De la declaración indagatoria

Art. 146. Dentro de los dos días siguientes a la detención del enjuiciado, el funcionario de Instrucción le tomará declaración indagatoria de conformidad con lo que se previene en las disposiciones del presente capítulo.

Cuando el delito fuere de los que no merecen pena corporal, el funcionario librará orden de comparecencia para que el culpado rinda su declaración indagatoria dentro de las veinte y cuatro horas después de citado y la distancia.

Art. 147. En cualquiera de los casos del artículo anterior y siempre que hubiere de oírse al reo en persona, se le impondrá del hecho criminal que se inquiera y se leerá el siguiente precepto de la Constitución: «Nadie puede ser obligado a prestar juramento, ni a sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra su cónyuge.»

Si se prestare a declarar, el juez le hará las preguntas claras y directas conducentes a la averiguación de los hechos.

Si se negare, el juez le excitará no obstante a informar sobre el empleo de su tiempo en los momentos de la comisión del delito; pero si aun así guardare silencio, terminará el acto, sin que le cause perjuicio el silencio.

Si el indiciado no sabe leer ni escribir, puede pedir en este acto que una persona de su confianza firme por él y le lea el acta levantada, para cerciorarse de que expresa bien lo que dijo él o lo ocurrido; y el tribunal debe acceder a ello, no terminando la actuación mientras no se haya realizado lo pedido por el procesado. Después del precepto cons-

titucional arriba mencionado, se leerá al reo el presente parágrafo.

Art. 148. En ningún caso se harán al indiciado preguntas sugestivas ni capciosas.

Art. 149. El enjuiciado podrá declarar cuantas veces quisiere, y el juez deberá recibirle y hacer constar su deposición, con tal que tenga relación con la causa.

Cuando el procesado no quiera o no pueda dictar por sí mismo sus declaraciones, las cuales deben ser concisas y concretas, lo hará el juez.

Art. 150. En la orden misma de comparecencia que se libre, si el delito es de los que no merecen pena corporal, se intimará al encausado que no se ausente del lugar en que se instruye el proceso, mientras no se le hayan hecho los cargos que contra él resulten, y haya nombrado defensor.

Si el encausado que se manda a comparecer no estuviere en el lugar del proceso, el funcionario que lo instruye comisionará o requerirá a la autoridad local correspondiente para que haga la citación.

Art. 151. Si hecha la citación del procesado, éste no cumpliera la orden de comparecencia, se le arrestará hasta que nombre defensor y se le hagan los cargos, después de rendir su declaración indagatoria en la oportunidad y con los requisitos anteriormente establecidos.

Art. 152. Aun cuando no se logre la detención o la citación del encausado, o aun cuando citado no comparezca, se practicarán las diligencias sumarias hasta ponerlas en estado de hacerle los cargos en el cual estado se suspenderán hasta que se logre la detención o comparecencia. Efectuadas éstas, la causa continuará su curso.

Este mismo procedimiento tendrá lugar en el caso de fuga del procesado.

Art. 153. En el acto de la declaración indagatoria se preguntará al encausado:

1º Su nombre, apellido, edad, estado, profesión u oficio, naturaleza y domicilio.

2º Dónde estaba el día y hora en que se cometió el delito; en compañía de qué personas se encontraba, y en qué se ocupaba.

3º Si sabe quiénes son autores, cómplices o encubridores del hecho.

4º Si tiene conocimiento de los motivos que determinaron la comisión del delito, y de las medidas que se tomaron para llevarlo a cabo.

5º Lo demás que se crea necesario o conveniente para averiguar la verdad de todo lo sucedido.

Si el procesado guardare silencio o se negare expresamente a contestar, se hará constar así en el acta correspondiente; expresándose también en ésta todas las señales fisonómicas que lo hagan conocer distintamente, cuando no manifestare las circunstancias personales a que se refiere la primera de las preguntas indicadas.

Si respondiere alguna cosa, se extenderá, sin corrección alguna de lenguaje, en los propios términos en que lo hubiese manifestado, y en el acto se le leerá o dejará leer lo que haya dicho, bien para que se ratifique en lo expuesto, bien para que haga las observaciones que crea necesarias, las cuales se pondrán en la misma declaración. Si sabe firmar, lo hará al pié de ésta; y si no, se expresará el motivo de no suscribirla.

Art. 154. Cuando el indiciado estuviere fuera de la jurisdicción donde se instruye el sumario, y constare que se halla enfermo de manera que no pueda comparecer ni ser conducido como detenido en los casos en que la ley autoriza su detención, el funcionario instructor formará una minuta de los puntos sobre que debe ser examinado, y librárá orden o exhorto a fin de que el respectivo funcionario reciba la declaración indagatoria, y proceda a la seguridad del reo presunto, siempre que debiere ser detenido.

Art. 155. En el caso de haber co-reos que se enjuician conjuntamente, sus respectivas declaraciones indagatorias se tomarán unas tras otras, en acto continuo, si fuere



posible; pero cuidándose de que los enjuiciados no se comuniquen entre sí para el efecto.

Art. 156. Si alguno de los procesados fuere completamente sordo, sordo-mudo o mudo solamente, y no supiere ni leer ni escribir, se nombrarán dos personas que conozcan los signos con que se dé a entender, para que por su medio manifieste lo que quiere decir.

Y si ocurre el caso de que no se logre por este medio entender al procesado, debe acordarse, previo reconocimiento e informe de expertos que compruebe no ser simulado el defecto, la libertad del dicho indiciado, por no ser posible que el juicio continúe sin su declaración, que es esencial.

Si sabe leer o escribir su comunicación se hará por escrito, para establecer en el proceso sus declaraciones.

LEY VIII

De la revisión del sumario

Art. 157. Luégo que se hayan practicado todas las diligencias conducentes a comprobar el cuerpo del delito y a descubrir el culpable, o cuando aun sin haber podido evacuarse todas, hubieren trascurrido treinta días después de efectuada la detención judicial del procesado, el funcionario de instrucción pasará el expediente al juez competente, cuando él mismo no lo sea, junto con el reo.

Si el auto de detención se hubiere dictado contra más de una persona y trascurrieren treinta días después de efectuada la primera detención sin poder lograrse la de las otras, se prorrogará el término del sumario por quince días, y si aun entonces no se logrará, se considerará concluido el sumario respecto del detenido o detenidos únicamente.

Art. 158. Si el juez competente, o el Fiscal del Ministerio Público a quien se notificará para que examine el expediente, encontrare faltas en el sumario, mandará subsanarlas, indicando las diligencias que con tal

objeto han de practicarse. Estas diligencias deberán evacuarse necesariamente dentro de los diez días siguientes a la recepción del expediente por el juez de instrucción, quien sin demora devolverá luégo los autos al tribunal competente.

LIBRO SEGUNDO

DEL PLENARIO

TITULO I

DE LA CONTINUACIÓN DE LA CAUSA Y
NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR

LEY UNICA

De los defensores y fiscales

Art. 159. Después que se hayan evacuado las diligencias o vencidos los términos a que se refieren los dos artículos anteriores, o después que el expediente haya sido recibido por el juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes se declarará concluido el sumario por auto expreso y terminante, y se le notificará al Representante del Ministerio Público.

En el caso previsto en el artículo 43 del Código Penal, si resulta del sumario que el hecho de que se trata sólo merece alguna de las penas a que dicho artículo se refiere, y concurren las circunstancias allí expresadas, el juez, oyendo antes al Ministerio Público, podrá cortar la causa en providencia, imponiendo la amonestación judicial o el apercibimiento que dicho artículo permite.

Este auto es apelable por el Fiscal, y será siempre consultado con el superior. Podrá ser también apelado por el encausado, si éste sostuviere que se debe sobreseer en la causa.

Art. 160. Si no hubiere corte en providencia, el juez ordenará al encausado, por medio del Secretario del Tribunal, que nombre defensor dentro de veinticuatro horas.

Si el reo, a pesar de la notificación, no nombrase defensor, se designará éste de oficio, siempre que no haya Procurador titulado de presos; en cuyo caso este funcionario

asumirá la representación del encausado.

Aunque haya acusador, siempre intervendrá el Ministerio Fiscal en las causas de acción pública.

Para las diligencias que hayan de practicarse fuera del lugar del juicio, si el defensor manifiesta que no puede asistir a ellas, deberán nombrarse defensores auxiliares, y aun fiscales de esta especie en los casos necesarios.

Estos fiscales serán nombrados por el Fiscal del Ministerio Público, quien podrá delegar esta facultad en el juez comisionado; y los defensores lo serán por el procesado o por el defensor que él tenga. De no aceptar el defensor nombrado deberá nombrarlo el juez comisionado.

Art. 161. Inmediatamente después de nombrados el defensor o defensores, se les citará para que, en la primera audiencia después de citados, acepten su encargo y presten el juramento de cumplir fielmente sus deberes.

Lo mismo se practicará respecto de los defensores y fiscales auxiliares.

Art. 162. Los defensores, y en sus casos los fiscales auxiliares, si no les está prohibido serlo, no podrán excusarse de aceptar el encargo sino en los casos determinados por la ley o por otro impedimento grave, a juicio del Tribunal.

Sobre las excusas y renunciaciones de estos funcionarios se resolverá breve y sumariamente, sin apelación, y podrá exigírseles la comprobación del impedimento y compelérseles a la aceptación y desempeño de su oficio con multas desde cuarenta hasta cuatrocientos bolívares, o arresto proporcional, en caso de insistencia.

Art. 163. No pueden ser fiscales ni defensores, en sus respectivos casos:

- 1º El menor de veintidós años.
- 2º Las mujeres.
- 3º El loco o imbecil.
- 4º Los mudos, sordo-mudos ni ciegos.
- 5º Los ministros de cualquier culto,

6º Los empleados públicos.

7º Los que gocen actualmente de inmunidad.

8º Los militares en servicio.

9º Los que están *sub judice*.

Art. 164. Tampoco podrán ser nombrados fiscales en los casos en que fuere menester:

1º El amigo íntimo ni el enemigo manifiesto del encausado.

2º El agraviado u ofendido.

3º El testigo en la causa.

4º El cónyuge, los ascendientes, descendientes, parientes, colaterales dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, el padre adoptivo, el hijo adoptivo, el tutor, el protutor ni el curador del encausado o del agraviado.

5º Los ascendientes, descendientes, hermanos, tíos y sobrinos, legítimos o naturales reconocidos, del juez o del acusador.

6º El donatario, dependiente, comensal o heredero presunto del encausado, del agraviado o del acusador.

Art. 165. No podrán ser nombrados defensores por el Tribunal:

1º El enemigo manifiesto del reo.

2º El agraviado u ofendido.

3º Ninguna de las personas ligadas con el agraviado o con el acusador en el orden de las relaciones a que se contrae el número 4º del artículo anterior.

4º Ninguna de las personas que expresa el número 6º del mismo artículo con respecto al agraviado o al acusador.

Art. 166. En las causas de acción pública, tanto el Ministerio Fiscal como el acusador, cuando lo haya, deberán presentar siempre, al tercero día después de la aceptación del defensor, en escritos formales, los cargos que resulten contra el encausado, expresando sus fundamentos con relación a las actas del proceso y el mote de la Ley y Título del Código Penal, que expresa la especie a que pertenece el delito cometido, sin necesidad de expresar el artículo concreto.

En las causas de acción privada

en que sólo puede procederse a instancia de la parte agraviada, el acusador explanará su querrela del modo establecido anteriormente.

En este caso no hay necesidad de la intervención del Ministerio Fiscal.

Art. 167. Si el Fiscal manifiesta que no encuentra mérito para formular cargos contra el encausado, el Juez llamará inmediatamente de la lista correspondiente el que deba suplirlo, al cual se pasarán los autos, a fin de que sin dilación formule los cargos si hallare motivo para ello. Si los formulare, el juicio seguirá su curso legal. En caso contrario manifestará expresamente si no encuentra fundamento para el cargo.

El juez decidirá entonces si há o no lugar a los cargos; y en uno u otro caso consultará su decisión con el superior. Este resolverá con toda preferencia, y la decisión definitiva servirá de norma al Fiscal titular para los cargos, si debieren hacerse.

Cuando no hubiere lista de suplentes del Fiscal, el juez nombrará otra persona para desempeñar el oficio dicho.

Si el Fiscal, en vez de formular cargos, opinare que el hecho que se persigue sólo constituye falta o uno de los delitos de la competencia de un juez de parroquia o municipio, o bien que el delito es de acción privada; o si así lo decidiere el Superior consultado según lo prevenido en el parágrafo segundo de este artículo, el Tribunal, en el primer caso, remitirá el expediente al juez de la respectiva parroquia o municipio, y en el segundo continuará la causa su curso legal, sin seguir interviniendo el Ministerio Fiscal.

La decisión del Superior de que habla este artículo es apelable, y la apelación se despachará con preferencia a todo otro asunto.

Art. 168. El Ministerio Fiscal promoverá cuanto sea necesario al descubrimiento de la verdad, y pedirá cuando sea procedente el sobreseimiento de la causa, o la absolución del reo en sus casos.

Art. 169. En cualquier estado de la causa puede el procesado exonerar a los defensores nombrados por él o por el Tribunal; en cuyo caso se harán nuevos nombramientos, como está prevenido.

Art. 170. Tanto el Ministerio Fiscal como las demás partes del juicio deben estar a derecho; y sólo se notificarán al procesado directamente los autos y sentencias que por disposición especial se determinen.

Art. 171. Los representantes del Ministerio Fiscal y de las demás partes del juicio penal, serán responsables en el desempeño de sus funciones por demora, culpa u omisión.

Art. 172. Los tribunales de segunda y tercera instancia que no residan en el mismo lugar en que se ha sustanciado el proceso en primera, pueden nombrar defensor al reo, si es necesario, para que ante ellos ejerza su representación.

Art. 173. Presentados los escritos a que se refiere el artículo 166, o el que debe formularse según la decisión firme a que se contrae el artículo 167, el Tribunal fijará una hora de la tercera audiencia inmediata para oír al encausado, a quien se citará si no estuviere detenido.

TITULO II

DE LA AUDIENCIA DEL REO Y DEL SOBRESEIMIENTO

LEY I

De la audiencia del reo

Art. 174. A la hora designada según el artículo anterior se hará comparecer personalmente al encausado en audiencia pública, libre de toda prisión y apremio; y con asistencia del Representante del Ministerio Público, del defensor y del acusador; si lo hay, se dará lectura a los escritos de que habla el artículo 166, y demás actas conducentes del proceso.

Terminada la lectura, el encausado expondrá, sin juramento, cuanto tenga que manifestar en su descargo, respecto de cada uno de los fundamentos que obran contra él en los escritos mencionados, o en los de la

decisión a que se refiere el artículo 167, si la hubiere, y todo se escribirá por el Secretario del Tribunal con entera fidelidad.

Si hubiere parte civil, se leerá también su reclamación y se estampará igualmente lo que sobre ella se expusiere por el reo o su defensor.

El acta del caso será suscrita por todos los que han intervenido, y si alguno no firmare se expresará el motivo.

Art. 175. En el mismo acto a que se refiere el artículo anterior, el encausado, por sí o por medio de su defensor, promoverá las articulaciones que estime convenientes sobre ilegitimidad de persona del Representante del Ministerio Público, defensor, acusador y parte civil; o de los apoderados de estos dos últimos; sobre litis-pendencia, sobre cosa juzgada, sobre falta de caución juratoria en el acusador, y sobre cualquier otro punto de naturaleza previa, o meramente dilatoria, que se creyere con derecho a promover.

Estas articulaciones se sustanciarán y decidirán de la misma manera que las excepciones dilatorias en los juicios civiles, observándose en el caso las disposiciones que se establecen en el Código de Procedimiento Civil.

Para las cuestiones de competencia de Tribunal se atenderá a las leyes orgánicas y a las disposiciones del Título preliminar del presente Código, sin perjuicio de lo que respecto de jurisdicción se determine por cualquier ley especial.

Art. 176. Cuando por causa de la naturaleza del delito, la publicidad de la audiencia a que se refiere el artículo 173, pueda ofender la decencia pública, el tribunal, de oficio o a solicitud del Ministerio Fiscal, dispondrá que sea secreta.

LEY II

Del sobreseimiento

Art. 177. El sobreseimiento se acordará en cualquier tiempo, tanto en el sumario como en el plenario, por el tribunal competente para conocer de la causa.

Art. 178. El sobreseimiento procede en los casos siguientes:

1º Cuando haya quedado abolida la pena señalada al hecho enjuiciado, por una ley posterior a su perpetración.

2º Cuando haya habido amnistia o indulto: en ambos casos, de acuerdo con los términos de la una y el otro.

3º Cuando haya habido perdón o desistimiento de la parte agraviada, en causas de acción privada.

4º Cuando aparezca comprobada la exención de responsabilidad criminal, por hallarse el procesado incurso en alguno de los casos que enumera el artículo 22 del Código Penal.

5º Cuando en los casos de seducción, violación, rapto o estupro conste que el reo se ha casado con la agraviada.

6º Cuando la cosa juzgada aparece comprobada, bien por acumulación de autos, bien por otro medio de prueba legal.

7º Cuando de conformidad con el artículo 167 de este Código, se decida que no hay mérito para formular cargos.

8º En cualquier caso en que aparezca prescrita la acción penal, y en todo otro en que la ley ordene expresamente cesar el procedimiento criminal.

Art. 179. El sobreseimiento se acordará de oficio o a petición de parte; y para el efecto debe siempre preceder informe del Representante del Ministerio Público, so pena de nulidad.

También es nulo de derecho y carece de toda eficacia el acordado por juez o tribunal incompetente.

Art. 180. Si hay varios reos o indiciados comprendidos en un mismo proceso, y se sobresee respecto de alguno o algunos, se seguirá la instrucción o el juicio contra los demás.

Art. 181. Todo auto de sobreseimiento tiene fuerza de sentencia definitiva y deberá consultarse, pudiendo también apelar de él el Ministerio Público o cualquier interesado.

Art. 182. Cuando en el caso del

artículo 180, el auto de sobreseimiento es revocado por el superior, no estando aún sentenciada la causa de los co-reos, se suspenderá su curso mientras se sustancia en cuanto a los indicados respecto de los cuales se sobreseyó, a fin de que todos sean comprendidos en el fallo.

Art. 183. Los procesados detenidos en causas por hechos que merezcan pena corporal, respecto de los cuales se ha sobreseído, serán puestos en libertad desde luego, bajo fianza de cárcel segura, mientras el tribunal superior determina la confirmación o revocatoria del sobreseimiento.

Si este auto se revoca, el excarcelado volverá a ser detenido, aunque interponga el recurso de tercera instancia, que no será oído hasta no llenarse semejante requisito.

Mientras tanto no se detendrá la causa de los demás reos, si los hay.

No habrá lugar a fianza de cárcel segura si el sobreseimiento se dicta en los casos a que se refieren los números 2º, 11º y 13º del artículo 22 del Código Penal, sino que al efecto se cumplirá lo que dispone dicho Código.

TITULO III

DE LAS PRUEBAS

LEY I

Disposiciones generales

Art. 184. Dentro del tercero día después de contestados los cargos por el reo, o de haberse resuelto por sentencia firme las articulaciones que en aquel acto se hubieren promovido, el tribunal de la causa la declarará abierta a prueba por el término de treinta días, en los cuales no se contarán los feriados ni los de vacación.

Este término principiará a correr, sin necesidad de notificación, desde el día siguiente al de la fecha del auto que lo declara:—no se interrumpirá sino por causas legales o por motivos no imputables a las partes; y se dividirá en conformidad con lo que en la materia establece el Código de Procedimiento Civil, en dos períodos precisos, el primero para que durante él se promuevan las pruebas

que a bien tengan tanto el Ministerio Fiscal como las demás partes del juicio; y el segundo para que se evacuen con toda diligencia.

Art. 185. El Tribunal está en la obligación, so pena de responsabilidad, de mandar evacuar siempre, de oficio, las pruebas que hubieren dejado de evacuarse en el sumario, así como las en que el procesado haya fundado sus descargos: y tanto en las causas de acción pública, como en las de acción privada, dispondrá que se evacuen las que crea convenientes para la investigación de la verdad.

Art. 186. No se admitirán pruebas que sean manifestamente inconducentes, o que estén prohibidas por ley especial.

Art. 187. Siempre se señalarán, con anticipación de veinticuatro horas por lo menos, el día y la hora en que haya de principiarse a evacuar alguna prueba.

Art. 188. En conformidad con lo que establece el Código de Procedimiento Civil, se concederá el término de la distancia, en la medida y cómputo que allí se señala para evacuar pruebas fuera del lugar en que reside el tribunal de la causa.

Si la distancia excede de dicha medida, no podrá concederse término extraordinario sino cuando se pida en el acto de contestar los cargos, y siempre que además concorra alguna de las circunstancias que en el caso prevé el mismo Código.

Art. 189. El término extraordinario de que habla el aparte del artículo anterior, en ningún caso excederá de doce meses; y si la parte que ha obtenido su concesión no practicare las diligencias consiguientes, y aparecen presunciones de haber sido maliciosa su solicitud para alcanzarla, se declarará pericido, e incurso la parte en una multa de quinientos a tres mil bolívares, o arresto equivalente, conforme al Código Penal.

Art. 190. Si hubiere oposición a que se conceda el término extraordinario de pruebas, el tribunal decidirá al tercer día, con vista de las que

las partes hayan evacuado en ese lapso.

La oposición no se hace lugar sino en la audiencia inmediata a aquella en que se solicitó la concesión.

Cuando conste que se han evacuado las pruebas para las cuales se concedió el término extraordinario, no se aguardará a que acabe de vencer, para proceder a la vista de la causa.

Art. 191. Antes de procederse en primera instancia a la vista de la causa por lesiones corporales, el tribunal dispondrá que se practique un nuevo reconocimiento de ellas, a menos que conste de autos el estado de completa curación del herido.

Si éste se ha ausentado y se ignora su paradero, el reconocimiento se suplirá con los informes a que se refiere el aparte final del artículo 86, o con las declaraciones de dos o más testigos que manifiesten el estado de las lesiones la última vez que las vieron, y del paciente en general.

Art. 192. En el enjuiciamiento penal las pruebas podrán apoyarse:

1º En la confesión del procesado.

2º En la inspección ocular.

3º En documentos públicos o privados.

4º En declaraciones de testigos, facultativos o peritos.

5º En indicios o presunciones.

Art. 193. Las pruebas del sumario producirán en el juicio todos sus efectos, mientras no se desvirtúen o destruyan en el debate judicial. La parte a quien interese puede pedir que se ratifiquen.

Art. 194. En el plenario no habrá reserva de actas ni de pruebas, que deben, antes bien, manifestarse a las partes que lo pidan.

LEY II

De la confesión

Art. 195. La confesión hecha por el reo en el juicio hará prueba contra él, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Que se haga por el procesado libremente y sin juramento.

Segunda. Que el cuerpo del delito esté plenamente comprobado.

Tercera. Que haya además en los autos algún indicio o presunción por lo menos, contra el reo.

Cuando la confesión fuere calificada, el Juez no podrá desechar la excepción de hecho que contenga sino cuando a su juicio y por los fundamentos que deberá especificar en el fallo, sea falsa e inverosímil, según las demás pruebas o presunciones que arrojen los autos.

Por lo demás, al reo podrán admírtirse pruebas contra su propia confesión, y siendo plena, la destruirán.

§ Si la confesión carece de las circunstancias que en este artículo se indican, sólo podrá ser estimada como un indicio más o menos grave contra el confesante.

Art. 196. La confesión extrajudicial no podrá apreciarse sino como un indicio más o menos grave, según el carácter de la persona que la hizo y las circunstancias que pudo tener en cuenta.

Art. 197. En ningún caso se acordará que el reo absuelva posiciones, aun cuando haya parte civil en el juicio.

LEY III

De la inspección ocular

Art. 198. La inspección ocular podrá acordarse de oficio o a petición de las partes, durante el término probatorio, y en cualquiera otra ocasión en que el juez o tribunal la considere conducente.

Art. 199. Los reconocimientos oculares practicados en el sumario harán prueba para el juicio, si no hubieren sido debilitados o destruidos por otra inspección ocular promovida de oficio o a petición de parte.

LEY IV

De los documentos

Art. 200. Los documentos públicos o auténticos que de un modo claro demuestren la existencia del hecho punible de que se trate, o la responsabilidad del encausado, hacen plena prueba en el juicio penal.

El documento auténtico que tan sólo suministre presunciones, se apre-

ciará para prueba, de conformidad con el artículo 225 de este Código.

Art. 201. Los documentos privados reconocidos por el reo, se tendrán como confesión suya, y así se apreciarán para la prueba del hecho que se averigua y la culpabilidad del encausado.

Art. 202. Cuando el reo se niegue al reconocimiento de los documentos y demás papeles, de carácter privado, puede ocurrirse al cotejo correspondiente de firmas y escritura; pero el resultado del peritaje no producirá sino indicios para los efectos de la prueba.

Art. 203. Los documentos públicos podrán presentarse en cualquier estado de la causa antes de la sentencia.

LEY V

De los testigos, facultativos, peritos y otros reconocedores

Art. 204. No son testigos hábiles ni en favor ni en contra del reo:

- 1º El menor de quince años.
- 2º El loco ni el imbécil o mentecato.
- 3º El ebrio consuetudinario.
- 4º Los ascendientes, descendientes y el cónyuge, el padre adoptante y el hijo adoptivo, el padre y el hijo natural reconocido legalmente, ni los hermanos del reo, ni del acusador.
- 5º El condenado por perjurio, falso testimonio o calumnia.
- 6º La mujer prostituta.
- 7º Los coautores, cómplices o encubridores del delito.

Art. 205. No es testigo hábil contra el encausado su enemigo manifiesto.

Art. 206. La ley presume que tienen interés en testificar en favor del reo:

- 1º Su amigo íntimo.
- 2º Sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, no comprendidos en el número 4º del artículo 204.
- 3º Su guardador o guardado.
- 4º Su donatario por donación que empeñe la gratitud, y de la cual no hayan pasado cinco años.

Artículo 207. El testimonio del testigo inhábil sólo podrá considerarse por el Tribunal, según las circunstancias, como un indicio más o menos grave: pero ni aun ese valor podrá dársele, en ningún caso, ni a favor ni en contra del reo, a la declaración de su ascendiente, cónyuge, padre adoptivo, hijo natural reconocido, o hermano, ni a la del loco.

Art. 208. Para tomar las declaraciones de testigos que no habiten en el lugar del juicio o que estén en la imposibilidad de comparecer, se procederá en conformidad con lo que disponen los artículos 126 y 127.

En los casos graves a juicio del Tribunal, puede éste disponer que los testigos ausentes del lugar del juicio comparezcan ante él a rendir sus declaraciones, siempre que no residan a más de veinticinco kilómetros de distancia.

Art. 209. Dos testigos presenciales hábiles y contestes hacen plena prueba respecto de la materia sobre que recae su testimonio.

Se estimará también como plena prueba las declaraciones de testigos hábiles no contestes, que en su conjunto demuestren la existencia del hecho de que se trata.

En todo caso podrá valorarse como una presunción grave el dicho del testigo presencial único, para adminorarlo a otras pruebas que existan en autos; siempre que ese testigo no sea de aquellos cuyo dicho, según lo prescrito en el artículo 207, se prohíbe estimar ni aun con el valor de indicios a favor ni en contra del reo.

Art. 210. Los testigos cuyas declaraciones sean opuestas, serán careados entre sí cuando así lo pidieren alguna de las partes, o cuando el Tribunal lo ordenare.

El careo se practicará, previo juramento, leyéndoseles las declaraciones que hayan dado y haciéndose ellos mutuamente las preguntas y respuestas que a bien tengan, o las que el Tribunal estime convenientes por vía de indagación.

El careo, salvo casos especiales, a

juicio del Tribunal, no se practicará sino sólo entre dos testigos.

Art. 211. No se permite el careo entre padres e hijos, entre cónyuges ni entre las demás personas a quienes se prohíbe declarar las unas contra las otras en causa criminal.

Art. 212. Deberán expresarse en autos textualmente, bajo la firma de todos los intervinientes en el acto, las preguntas, respuestas y reconvencciones que se hagan en el careo de testigos; y si alguno de estos no quisiere o no pudiese firmar, se expresará la razón.

Art. 213. Inmediatamente después de la declaración, o en acto posterior dentro del término probatorio y también cuando se evacue alguna prueba extraordinaria acordada conforme a la ley, tanto el Tribunal como la parte no presentante del testigo podrán hacer a éste las preguntas y repreguntas que crean necesarias para esclarecer mejor los hechos a que se refieran los testigos del sumario, o a que se contraigan los interrogatorios presentados; o para verificar actos o hechos o circunstancias que tiendan al descubrimiento de la verdad.

Si en ese acto no se halla presente el Fiscal del Ministerio Público o uno auxiliar, el Juez deberá hacer al testigo, con vista de los escritos de promoción de pruebas o el de cargos, las preguntas o repreguntas que sugieran dichas probanzas.

Todo lo que se diga en el acto de que se trata se extenderá fielmente en los autos, bajo la firma de los intervinientes.

La declaración del testigo de prueba que no haya declarado en el sumario y que no sepa firmar deberá, para su validez, ser ratificada en presencia del Fiscal del Ministerio Público o de uno auxiliar, cuando haya sido rendida sin asistencia al acto de alguno de dichos funcionarios.

Art. 214. Puede el Tribunal aclarar al testigo las preguntas o repreguntas que no entienda.

Art. 215. La declaración del testigo que depone refiriéndose a otra

persona, no tendrá más fuerza probatoria que la que tenga el dicho de esa persona.

Art. 216. En caso de declaraciones contradictorias del mismo testigo, el Juez las examinará cuidadosamente, comparándolas con los demás datos del proceso, para admitir lo verdadero y desechar lo inexacto, y siempre puede desestimar toda declaración que resulte falsa y rendida por cohecho, seducción o interés personal.

Art. 217. Las informaciones de testigos tomadas fuera del sumario o del plenario, no tendrán valor probatorio, si no han sido ratificadas oportunamente en el juicio.

Art. 218. Los testigos que no sepan leer ni escribir, pueden buscar una persona de su confianza que firme por ellos y les lea la declaración, para cerciorarse de que expresa bien lo que dijeron.

Art. 219. Tanto la persona como el dicho del testigo pueden ser tachados por la parte contraria, en virtud de alguna de las causas expresadas en esta Ley, dentro de los términos que para el efecto señala el Código de Procedimiento Civil.

El Fiscal del Ministerio Público, en las tachas propuestas por la defensa en causas de acción pública, deberá promover las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos que motivan la tacha; y por sí, o por medio de un Fiscal auxiliar, deberá intervenir siempre en la evacuación de todas las pruebas de la materia.

Art. 220. No dejará de tomarse la declaración del testigo tachado, si la parte insiste en ello; ni el Tribunal dejará de desecharla en la sentencia definitiva, cuando tenga para ello fundamento legal, que expresará en el fallo.

Art. 221. La tacha de la persona del testigo debe comprobarse dentro del término de pruebas señalado con tal fin por el Código de Procedimiento Civil, y en el mismo lapso se evacuarán las promovidas para contradecirla.

Art. 222. Las declaraciones de los facultativos, peritos o reconocedores



sobre los hechos sujetos a los sentidos, y los que según su arte, profesión, u oficio, expongan con seguridad como consecuencia de aquellos hechos, forman una prueba de testigos.

Lo que digan según lo que presuman no hará sino una prueba de indicios, más o menos grave, según fuere mayor o menor la pericia de los declarantes y el grado de certidumbre con que deponen.

Art. 223. El testimonio jurado que dé alguno sobre el reconocimiento que hiciere de una persona entre varios presos, valdrá como declaración de testigos, si dispone de ciencia cierta, y como indicio, si solamente manifiesta su presunción o particular creencia.

Art. 224. En el nombramiento y declaraciones de facultativos, peritos y otros reconocedores se seguirán las reglas establecidas en la Ley II, Título III, Libro 1º, del presente Código y las que sobre la propia materia prescribe el de Procedimiento Civil.

LEY VI

De los indicios y presunciones

Art. 225. La estimación de las presunciones que no se hallen establecidas por la ley, se hará por el Tribunal, el cual no admitirá sino las que sean graves, precisas y concordantes.

TITULO IV

LEY UNICA

De la vista de la causa en primera instancia

Art. 226. El tercer día hábil después de vencido el término probatorio, si están evacuadas todas las pruebas promovidas y han concluido las incidencias que hubiere suscitado el debate judicial, el tribunal dictará auto señalando uno de los tres siguientes para comenzar la relación de la causa, oír los informes que de palabra dirijan el Ministerio Fiscal y los representantes de las partes, y leer los que por escrito presenten, los cuales se agregarán al expediente.

También deberán presentar por escrito en dicha oportunidad, y se agregarán al expediente, sus conclusiones, en las cuales indicarán necesariamente las disposiciones legales que juzguen aplicables al caso.

Art. 227. Durante la relación de la causa podrá el tribunal hacer a las partes y a los testigos que puedan ser llamados al Despacho, las preguntas que creyere necesarias para el descubrimiento de la verdad, y aun practicar los careos que estime conveniente.

Si la parte contra quien obre la causa se hubiere antes negado a dar algún informe, el tribunal se abstendrá de dirigirle otra interrogación.

Después de leídos los alegatos presentados, también podrá el tribunal disponer, antes de dictar sentencia definitiva, que se practiquen las diligencias que considere conducentes a esclarecer algunos hechos principales y necesarios para formar su criterio jurídico.

TITULO V

DE LAS SENTENCIAS, CONSULTAS Y APELACIONES

LEY I

De las sentencias

Art. 228. Concluída la relación de la causa, que siempre se hará en audiencia pública, y practicadas las diligencias a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal librará la sentencia dentro del tercero día precisamente.

Art. 229. La sentencia no puede recaer sino sobre los cargos que se hayan hecho al reo, de conformidad con los artículos 166, 167 y 173 de este Código.

Dentro de ese límite, los jueces sentenciadores tienen potestad para determinar la graduación y calificación del delito según su naturaleza y carácter, las circunstancias en que fué ejecutado y las pruebas que aparezcan del expediente.

No se podrá reponer la causa, ni se entenderá que la sentencia no ha recaído sobre el cargo hecho al reo,

sino en el caso de que el delito no esté comprendido en el mote de la Ley y el Título del Código Penal con que se hizo el cargo, ni cuando el reo se hubiere realmente defendido del hecho que se le impute en las conclusiones fiscales o en la sentencia que se dicte.

Art. 230. La sentencia debe contener una parte motiva y otra dispositiva.

En la primera parte expresarán el nombre y apellido del reo, el delito por que se procede y los cargos hechos, y se hará un resumen de las pruebas, tanto del delito como de las que haya en contra y en favor del reo; todo, según el resultado que suministre el proceso y las disposiciones legales aplicables al respectivo caso, las cuales se citarán.

En la segunda parte se resolverá la absolución o condenación del encausado, especificándose con claridad la pena o penas que se le imponen.

Art. 231. La sentencia puede ser condenatoria o absolutoria.

Deberá ser condenatoria cuando haya prueba plena, así de la perpetración del hecho punible, como de la culpabilidad del encausado.

Deberá ser absolutoria cuando no haya prueba sobre ninguno o sobre alguno de los dos extremos de que habla el párrafo anterior.

En ningún caso se absolverá de la instancia.

Art. 232. Toda sentencia debe ser pronunciada en audiencia pública, previo aviso dado a las puertas del Tribunal; y ello basta para que las partes del juicio queden legalmente notificadas de las resoluciones que contenga.

Si el reo estuviere detenido, se le notificará en persona; y así se hará constar en autos por medio de una diligencia, que firmarán el sentenciado, si sabe escribir, y el Secretario del Tribunal para dar fé del acto.

Esta notificación se hará dentro de las veinte y cuatro horas, a partir de la del pronunciamiento.

Art. 233. Si del proceso resulta

que algún testigo ha declarado falsamente, o que por otra persona se ha cometido algún otro delito respecto del cual debe procederse de oficio, el Tribunal mandará compulsar lo conducente y abrirá el juicio respectivo, si es competente, o pasará para el efecto dicha copia al que lo sea.

Art. 234. Cuando al sentenciarse una causa notare el Tribunal que el inferior o los subalternos, el Fiscal o el defensor han cometido faltas, omisiones o algún otro acto reprehensible en el cumplimiento de sus deberes, dispondrá que se proceda desde luego al juicio correspondiente, para hacerles efectiva, conforme a la ley, la responsabilidad en que hayan incurrido, caso de haber lugar a juicio penal.

Art. 235. La sentencia en que se declara la difamación, o la injuria hechas por la imprenta, se publicará, si el agraviado lo pide, en el periódico mismo en que aquéllas hayan circulado, bajo el mismo tipo de la impresión y a costa del condenado, conforme al Código Penal.

Art. 236. Si en los juicios en que haya acusador resulta que la acusación ha sido calumniosa, en la misma sentencia se impondrá al querrelante la pena legal.

Art. 237. Cuando se haya dictado sentencia absolutoria firme, se pondrá inmediatamente en libertad al encausado.

En cualquier otro caso de sentencia absolutoria se procederá respecto de los encausados de conformidad con lo que previene el artículo 183 en los casos de sobreseimiento.

Los fiadores que entonces se presenten para la libertad de los procesados, en uno u otro caso, deberán ser personas notoriamente abonadas y de suficiente responsabilidad; sin poder ser admitidos como tales los empleados públicos, los ministros de cualquier culto, las mujeres, los incapaces de obligarse y los que no estén domiciliados en el lugar del juicio, a menos que en este último caso el fiador se someta expresamente

a la jurisdicción del Tribunal de la causa.

Ante el mismo Tribunal que dicte la sentencia absolutoria se practicarán las diligencias a que se contrae este artículo.

Art. 238. La fianza de cárcel segura se otorgará por medio de una diligencia que deberán firmar el que la presta, la autoridad judicial que la acuerda y el Secretario.

En la fianza se obligará el fiador:

A presentar el reo cada vez que el Tribunal lo ordene.

A solicitarlo y hacerlo detener a su costa.

A satisfacer los gastos de aprehensión y las costas procesales causadas hasta el estado en que el fiado se haya ocultado; y

A pagar, por vía de multa, en caso de no presentarlo dentro del término que para el efecto se le señale, la cantidad que prudencialmente fije la autoridad entre quinientos y cinco mil bolívares, sin perjuicio de la captura del enjuiciado.

Art. 239. El encausado puesto en libertad bajo fianza que no compareciere cuando la autoridad lo ordene, deberá ser detenido inmediatamente.

Art. 240. No podrá concederse la libertad bajo fianza al reo fugado de algún establecimiento penal, ni al suelto bajo fianza que cometiere un nuevo delito, después de detenido otra vez.

LEY II

De las consultas y apelaciones

Art. 241. Toda sentencia definitiva en primera instancia es apelable dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se haga de ella al reo, y la apelación se oír en ambos efectos.

Art. 242. Toda sentencia definitiva es apelable en segunda instancia, dentro del término que señala el artículo anterior, cuando en ella se revoque o reforme la de primera, o cuando, aunque se confirme, se haya impuesto al encausado pena corporal que exceda de tres años.

Art. 243. Haya o no apelación, toda sentencia, absolutoria o condenatoria, sea de primera, sea de segunda instancia, se consultará siempre con el superior inmediato, dentro del término y en los mismos casos en que, respectivamente, hubiese podido interponerse contra ella recurso de apelación, según lo que se establece en los dos artículos precedentes.

Art. 244. El Tribunal que conoce en tercera instancia en causas de acción pública puede confirmar, revocar o reformar, aumentándolas o disminuyéndolas, las penas impuestas en las anteriores sentencias.

Art. 245. En las causas de acción privada, cuando de la sentencia condenatoria dictada en primera instancia sólo el reo hubiere apelado, no pueden los Tribunales superiores aumentar la pena impuesta.

Art. 246. Los autos interlocutorios con fuerza definitiva son apelables en ambos efectos.

LEY III

Del recurso de hecho

Art. 247. Negada la apelación o concedida en un solo efecto cuando deba oírse en ambos, o no haciéndose la consulta cuando deba hacerse, la parte interesada puede ocurrir de hecho al superior, dentro de los cinco días siguientes al de la negativa y el término de la distancia, con testimonio de lo conducente, que no se le negará, pidiendo que se mande oír la apelación, que se le conceda en ambos efectos, o que se haga la consulta.

Si el recurso se ha intentado sin el testimonio, el Tribunal superior lo dará en el acto por introducido, y fijará término breve y perentorio dentro del cual debe presentarse aquél.

Si la parte, al introducir el recurso, se quejare de habersele negado el testimonio, se prevendrá al Tribunal inferior que lo remita en el término que se le señale, bajo apercibimiento de doscientos a cuatrocientos bolívares de multa.

Art. 248. Cuando el recurso de

hecho se ha intentado con el testimonio de lo conducente, o cuando éste se presenta después, el Tribunal superior con vista de la copia, sin otra actuación y sin citación ni audiencia de parte alguna, declarará, dentro de los dos días siguientes, si ha o] no lugar al recurso de hecho.

Si lo declara con lugar y el testimonio fuere bastante, podrá entrar a conocer del fondo de la apelación para resolver el negocio, en cuyo caso serán oídas las partes.

Si declarado con lugar el recurso no fuere suficiente el testimonio para decidir sobre el asunto principal, el superior dispondrá que se haga la consulta o se oiga la apelación, y así se oficiará al inferior, previniéndole que remita los autos originales dentro de veinte y cuatro horas, si aquella fuere en ambos efectos, o copia certificada de lo conducente, si debe oírse en uno solo.

TITULO VI

LEY ÚNICA

Del procedimiento en segunda y tercera instancia

Art. 249. El Secretario o Canciller del Tribunal tomará razón de la fecha en que lleguen los autos en apelación o consulta, y avisará el correspondiente recibo.

Art. 250. Pasado el recibo de los autos, el Juez o el Presidente del Tribunal observará, para el señalamiento de la causa, las prescripciones que sobre la materia establece el Código de Procedimiento Civil.

Art. 251. Las causas se despacharán por su orden de registro en el libro de entradas que llevará el Tribunal, excepto las que se consideren urgentes.

Art. 252. Cuando vaya a principiarse la vista de la causa, el portero lo anunciará a las puertas del Tribunal y se procederá a la relación de las actas del expediente.

Terminada la relación, se oirán los alegatos de las partes, o de sus respectivos representantes.

Art. 253. Si no hubiere tercera instancia, se devolverán los autos al

Tribunal inferior, dejándose copia certificada de los fallos de primera y de segunda en la Secretaría. La devolución se hará dentro de los tres días siguientes al de la fecha de la sentencia, siempre que lo permitiere el despacho de las copias, si los Tribunales residieren en el mismo lugar; y por el primer correo, si residieren en distintos lugares.

Art. 254. Si ha habido recurso de tercera instancia, el Tribunal de la segunda, al recibir devueltos los autos, mandará cumplir las sentencias de tercera, y devolverá el expediente al inferior del modo indicado en el artículo anterior, dejando también en su archivo copia certificada del último fallo.

Art. 255. En la tercera instancia regirán las disposiciones de los artículos anteriores, menos la del último.

Art. 256. En segunda y tercera instancia no se admitirán otras pruebas que las de documentos públicos y la de posiciones al acusador, a la parte civil y a sus respectivos apoderados, si aquellos se presentaren y las posiciones se pidieren antes de procederse a la vista de la causa.

TITULO VII

LEY ÚNICA

De la ejecución de la sentencia

Art. 257. Terminada una causa en última instancia y devueltos los autos al Tribunal que conoció en primera, éste mandará cumplir la sentencia y procederá inmediatamente a su ejecución, sujetándose para ello a las determinaciones del fallo y a lo que para el efecto dispone el Código Penal.

En tal virtud hará compulsar la sentencia ejecutoriada, y oportunamente la pasará a la autoridad o funcionario correspondiente, a efecto de trasladar los reos al establecimiento penal de su destino, para cumplir su condena.

Art. 258. Los autos o decretos de Tribunales competentes sobre encarcelación o excarcelación de cualquier persona serán dirigidos por escrito a los alcaides de cárcel, sin necesidad

de ser visados por ninguna otra autoridad, para su inmediata ejecución.

Toda dilación en el cumplimiento de estas órdenes, se castigará conforme a lo dispuesto por el artículo 166 del Código Penal y ameritará la suspensión inmediata del respectivo alcaide.

TITULO VIII

LEY ÚNICA

De las nulidades y de la reposición de la causa

Art. 259. Producen nulidad en los juicios, además de las causas especialmente determinadas en ciertos casos, las siguientes:

1ª La ilegitimidad del acusador en causa de acción privada.

2ª El procedimiento seguido contra personas exentas de responsabilidad penal.

3ª El procedimiento seguido por Juez o Tribunal incompetente por razón de la materia.

4ª El procedimiento seguido de oficio en causas en que sólo puede procederse a solicitud de particular agraviado.

Art. 260. Son causas de reposición:

1ª No haberse hecho al enjuiciado los cargos.

2ª No habersele hecho los cargos de acuerdo con el mote de la Ley y Título del Código Penal que expresa la especie a que pertenece el delito cometido.

3ª La falta de defensa del reo en ocasiones sustanciales del juicio.

4ª No haberse abierto la causa a pruebas.

5ª No haberse admitido las pruebas conducentes, cuando han sido presentadas o pedidas en tiempo hábil.

6ª Dictarse por el Juez o Tribunal inferior alguna providencia que produzca innovación en la materia de la apelación o de la consulta, cuando después de haberse librado sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de tal, se halla pendiente la apelación que se ha oído o la consulta que se ha mandado hacer.

7ª La actuación practicada después

de la determinación que ha dado lugar al recurso de hecho, cuando el superior ha mandado oír la apelación en ambos efectos.

8ª La actuación practicada después del requerimiento hecho en los casos de competencia, o después que el Tribunal manifiesta algún impedimento para conocer, o después que se le haya recusado.

Art. 261. No concurriendo ninguno de los casos mencionados antes, los Tribunales en la segunda o tercera instancia, aunque adviertan otras faltas sustanciales, no mandarán reponer el proceso cuando las partes no lo pidan; a menos que aquella a quien perjudiquen dichas otras faltas haya dejado de asistir a la instancia en que se noten.

Art. 262. El auto sobre nulidad o reposición de la causa es apelable.

TITULO IX

LEY ÚNICA

De la acumulación de autos

Art. 263. La acumulación de autos en materia penal se efectuará:

1º En el caso de varios hechos punibles o delitos por los cuales se juzga a una sola persona.

2º En el caso de varias personas que se juzgan por un mismo hecho punible o delito.

3º En el caso de procederse por delitos con xos.

4º En cualquier otro caso en, que el criterio judicial dependa de la relación que guarden entre sí los varios hechos enjuiciados.

Art. 264. Si cursaren en un mismo Tribunal las causas que deban ser acumuladas se acumularán de oficio, a petición de parte interesada o a instancia del Ministerio Público.

Se procederá del mismo modo, si las causas estuvieren en distintos Tribunales; y tanto para pedir o negar la acumulación, como para sustanciar este artículo, se observarán cuando sea necesario, los trámites de competencia.

Art. 265. En cualquier estado del juicio puede pedirse y acordarse la

acumulación de las causas, si estuvieren en la misma instancia.

Art. 266. Cuando se acumulan los procesos se suspenderá el curso del más próximo a su terminación, hasta que el otro se halle en el mismo estado, para que todos sean resueltos por una misma sentencia.

Art. 267. Los autos en que se acuerda o niega la acumulación de autos son apelables en un solo efecto.

LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

DISPOSICION PRELIMINAR

Art. 268. En los negocios sujetos a procedimientos especiales son aplicables las disposiciones de los juicios comunes ordinarios, en cuanto no se opongan a las establecidas especialmente para cada procedimiento; y los puntos que no estén decididos por éstas, se resolverán por aquellas, si lo permitiere la naturaleza del asunto.

TITULO I

LEY I

DIVERSOS PROCEDIMIENTOS

Del procedimiento en los juicios contra el Presidente de la República y otros altos funcionarios

Art. 269. Cualquier individuo o Corporación tiene derecho de acusar ante la Corte Federal y de Casación al Presidente de la República o al que haga sus veces, y a los demás empleados públicos enjuiciables ante ella en los casos y por los motivos que determina la Constitución Nacional.

Art. 270. Cuando se introduzca una acusación contra cualquiera de los funcionarios indicados en el artículo anterior, la Corte Federal y de Casación con vista de la documentación en que se funde la querrela, declarará en el término de cinco días, contados desde aquél en que se haya introducido la demanda, si hay o no mérito suficiente para someter a juicio al funcionario acusado.

Art. 271. Declarado con lugar el enjuiciamiento, el funcionario acusa-

do quedará suspenso de hecho e inhabilitado para desempeñar cualquier cargo público durante el juicio; siendo por consiguiente nulo todo acto autorizado por dicho funcionario luego que se haya comunicado a quien corresponda, la suspensión e inhabilitación, para ser reemplazado conforme a la ley.

Art. 272. Comunicadas la suspensión e inhabilitación del funcionario acusado, el juicio seguirá por los trámites de la Ley III del presente Título, que establece el procedimiento para las causas por acusación de que conocen los Tribunales ordinarios.

Art. 273. Cuando se trate de Ministros o Agentes Diplomáticos, el juicio se seguirá luego que el funcionario acusado regrese a Venezuela.

Art. 274. En los juicios que se sigan a los funcionarios públicos ante la Corte Federal y de Casación por delitos no conexiónados con el desempeño de su destino, se observará la tramitación establecida en la presente Ley hasta el reemplazo del empleado, y en lo restante de la causa, ésta se sujetará a las reglas del procedimiento ordinario.

Art. 275. En los juicios de que trata la presente Ley y siempre que el Procurador de la Nación intervenga en ellos como acusador, la Corte Federal y de Casación nombrará un abogado para que ejerza en la causa el Ministerio Fiscal, conforme a la Ley.

En los demás casos desempeñará estas funciones el mismo Procurador de la Nación.

Art. 276. La documentación en que se funde la querrela se compondrá de los documentos públicos, traslados, testimonios, informaciones de nudo hecho u otros medios de prueba que acrediten el hecho o hechos sobre que haya de versar el juicio.

Art. 277. Se pasará al acusado copia íntegra de la querrela y de la documentación que se le acompaña.

LEY II

De los enjuiciamientos ante la Corte Federal y de Casación

Art. 278. Cuando la Corte Fede-

ral y de Casación conozca de las causas criminales o de responsabilidad contra los altos funcionarios de los Estados, observará las reglas siguientes:

1^a En el término de cinco días desde que reciba la acusación, declarará si hay o no mérito suficiente para someter a juicio al funcionario acusado, con vista de los documentos producidos.

2^a Declarará también si el funcionario debe o no suspenderse de su destino.

3^a Si decretare la suspensión del Presidente de algún Estado, comunicará al suspenso y al Ejecutivo Nacional para que desde luego haga cumplir la providencia en conformidad con lo que establece la organización interior del Estado; y si el suspenso fuere otro funcionario, la Corte lo participará a la autoridad competente para que provea a su reemplazo.

Art. 279. Tenga o no lugar la suspensión, el juicio seguirá, si fuere de responsabilidad, por los trámites que establece la Ley III del presente Título.

Art. 280. En los juicios que la Corte Federal y de Casación siguiere a los funcionarios públicos de los Estados por delitos que no estén conexiados con el desempeño de sus funciones oficiales, se observará la tramitación establecida en esta Ley hasta la suspensión; y en lo restante, el juicio continuará por las reglas del procedimiento ordinario.

Art. 281. Para los efectos del enjuiciamiento de que trata la presente Ley, entiéndense por altos funcionarios de los Estados, el Presidente del Estado o el que haga sus veces, su Secretario o Secretarios en la administración, los miembros o Vocales del Tribunal Supremo de Justicia, y cualquiera otro empleado público a quien las leyes del respectivo Estado den aquella calificación.

LEY III

Del procedimiento en los juicios de responsabilidad de que conocen los demás Tribunales ordinarios

Art. 282. El que pretenda acusar

a un Juez u otro empleado por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, o por razón de su cargo, puede pedir a cualquier Juez que reciba e instruya, a costa del solicitante, información de nudo hecho, en la que deberá procederse inmediatamente sin necesidad de citación, a menos que se pida.

También podrá pedir el que intente querellarse copia de los documentos que comprueben los hechos en que ha de fundar su acusación; y el funcionario o corporación pública competente ante quien se ocurra para el efecto, expedirá desde luego la compulsión a costa del solicitante.

Las informaciones o copias de que se trata, se practicarán o expedirán sin exigir derecho alguno si las pide la autoridad que conoce de oficio o algún Fiscal público, Procurador municipal o persona asistida a reserva.

Art. 283. El libelo en que se pide la responsabilidad contra cualquier empleado público debe contener todas las circunstancias que se especifican en el artículo 59, y además el destino y residencia del acusado.

Art. 284. Dentro de los tres días siguientes después de presentada la querrela con la documentación en que se funde, el Tribunal declarará si son o no suficientes las razones aducidas, para someter a juicio al funcionario acusado.

En el caso de declararse que hay mérito para el enjuiciamiento, se procederá según se dispone en los artículos siguientes.

Art. 285. Si el hecho imputado mereciere pena corporal, se decretará la suspensión y detención del acusado, pasándose copia legalizada de la providencia a la autoridad competente para que llene la vacante; y el juicio seguirá por los trámites del procedimiento ordinario.

Art. 286. Si el hecho imputado mereciere pena que no sea corporal, el Tribunal dispondrá que se instruya al acusado para que informe, en cuyo caso se observarán las reglas que siguen:

1^a Al exigirse el informe al acu-

sado se le pasará por conducto de la autoridad judicial más inmediata a su residencia, copia íntegra del expediente de queja, y se le señalará un término para la contestación según sea la distancia y la naturaleza del asunto.

Este término no podrá ser menor de diez días ni exceder de quince, fuera del de la distancia; y comenzará a contarse desde la fecha del recibo de la copia.

2^a La autoridad encargada de entregar la copia del expediente, deberá obtener, dentro de veinte y cuatro horas desde que se halle en su poder, un recibo circunstanciado de aquélla; en el cual recibo deben expresarse el día, la hora y lugar de la entrega, así como el número de folios que contenga la copia y la materia a que se refiere.

Conservará el recibo original para la debida comprobación, si fuere necesario, y con copia certificada de él participará por oficio el resultado de la comisión.

3^a Si el funcionario acusado no se hallare en el lugar de su residencia, el Tribunal comisionado lo participará al comitente, a fin de que acuerde lo conveniente en el orden del juicio.

4^a Si el funcionario acusado no informare dentro del término señalado, y hubiere constancia de habersele entregado la copia del expediente de queja, el Tribunal de la causa sentenciará la acusación dentro del tercero día, declarando la responsabilidad a que haya lugar, si del proceso resultare mérito suficiente, y aplicando la pena legal con los demás pronunciamientos del caso.

Art. 287. Al evacuar su informe el funcionario acusado, acompañará los documentos a que él se refiere, y hará la debida mención de los que no pueda presentar.

Art. 288. Si el punto no fuere de mero derecho, se concederá y abrirá el término probatorio ordinario, si lo pidiere alguna de las partes; y en todo caso, se seguirá en el juicio el procedimiento ordinario.

Art. 289. La queja para la res-

ponsabilidad de los funcionarios públicos, en los casos en que no ariere pena corporal, ni de inhabilitación o destitución, sólo podrá intentarse dentro de cuatro meses, contados desde el día siguiente a aquél en que se cometió el hecho que da lugar a la querrela.

LEY IV

Del procedimiento de la fuga de encausados y sentenciados

Art. 290. Los jefes de establecimientos penales, alcaides de cárcel y encargados de la custodia de los presos condenados por sentencia definitiva, darán parte a la primera autoridad política del lugar, luego que se efectúe la fuga de alguno de los procesados.

Igual participación se hará si la fuga es de algún detenido.

Art. 291. Luégo que la expresada autoridad tenga noticia de la fuga prevista en el artículo anterior, librará requisitoria para la captura del fugado; avisará el hecho por la imprenta si fuere posible, y tomará todas las medidas necesarias para lograr la aprehensión del evadido. Practicado lo expuesto con toda actividad, pasará inmediatamente el informe recibido y los datos que tenga, a la autoridad judicial competente, para la averiguación conveniente y el juicio a que hubiere lugar.

Art. 292. Además de las requisitorias de que habla el artículo anterior, la autoridad judicial competente librará y hará fijar edictos en el lugar del juicio, en el de la fuga y en el de la última residencia conocida del reo; y en todos los hará publicar y circular por la imprenta, donde la hubiere, con expresión del nombre, apellido y señales fisonómicas de aquél, y la indicación de las demás circunstancias que lo hagan conocer, como las del delito que ha motivado su enjuiciamiento o condenación.

Art. 293. En el caso de quebrantamiento de la pena de confinamiento, la autoridad política o judicial que

tenga noticia de ello, procederá respectivamente del modo ordenado en los artículos precedentes.

Art. 294. Si el fugado fuere un individuo no sentenciado y tuviere co-reos en la causa, ésta continuará su curso respecto de aquéllos, tres días después de fijados los edictos.

Pero si en la secuela del juicio contra los reos presentes son aprehendidos los ausentes después de haberse vencido el término de pruebas, se seguirá por separado la causa de los últimos, compulsándose con tal fin lo conducente. Si son capturados antes de cumplirse dicho término, no habrá separación de expedientes, y la sentencia que recaiga comprenderá a unos y otros; para lo cual deberá esperarse a que los procedimientos se encuentren en el mismo estado.

Art. 295. Los reos fugados pueden ser aprehendidos por cualquier individuo que en virtud de las requisitorias o avisos publicados por la imprenta o de otro modo, tenga conocimiento de la fuga.

El aprehensor deberá poner inmediatamente al aprehendido a disposición de la autoridad local respectiva.

Art. 296. Lograda la captura del reo, se practicarán las diligencias necesarias para comprobar la identidad de la persona.

LEY V

Del procedimiento para la extradición de reos

Art. 297. Siempre que se hubiere cometido un delito de los que ameritan extradición según los tratados públicos o el derecho internacional, y el Tribunal competente de la primera instancia tuviere noticias ciertas de que el encausado se halla en país extranjero, se dirigirá concluido el sumario, a la Corte Federal y de Casación con copia de lo conducente.

De la misma manera procederán tanto los Tribunales Supremos y Superiores como aquella Corte, cuando conozcan de la causa en que deba pedirse la extradición.

El procedimiento señalado en este artículo deberá seguirse también en el caso de que el reo haya sido sentenciado en última instancia; en el cual caso deberá dirigirse a la Corte Federal y de Casación el Tribunal en que curse el expediente, o la primera autoridad política del lugar en que se encuentre el establecimiento penal del reo, acompañándose copia de lo conducente.

Art. 298. La Corte Federal y de Casación declarará si debe o no solicitarse la extradición, y en caso afirmativo, remitirá copia de lo actuado al Ejecutivo Nacional.

Art. 299. Si de parte de un Gobierno extranjero se solicitare la extradición de alguna persona que se halle en territorio de Venezuela, el Ejecutivo Nacional, procediendo como dispone el Código Penal, pasará la solicitud a la Corte Federal y de Casación con los datos que le fueren presentados. Esta resolverá, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 20 de dicho Código y no podrá conceder la extradición, sino mediante decreto judicial motivado de la autoridad extranjera competente.

Art. 300. Si la solicitud sobre extradición se presentare sin datos o antecedentes judiciales que la apoyen, pero con el ofrecimiento de producirlos después y con la petición de que mientras tanto se aprehenda al sindicado, el Ejecutivo Nacional podrá, según la gravedad, urgencia y naturaleza del caso proceder a la detención precautelativa de aquél, señalando un término perentorio para la presentación de los datos, y así lo comunicará a la Corte Federal y de Casación al pasarle la solicitud.

Art. 301. La Corte Federal y de Casación oírá o mandará oír sumariamente al detenido, y con vista de los datos decidirá si hay o no lugar a la extradición, observando además para ello lo que dispongan los tratados públicos, o en su defecto, las prescripciones del derecho internacional que no se opongan a las reglas establecidas en el artículo 299 de este Código.

LEY VI

De los trámites que deben observarse para averiguar el cumplimiento de las condenas

Art. 302. Siempre que haya duda o reclamación sobre el cabal cumplimiento de la condena de un reo, el competente para resolver sobre el punto, es el mismo Tribunal de 1ª Instancia que impuso la pena.

Art. 303. El Tribunal tomará informes del empleado encargado de la custodia de presos; y si de esos informes y de los demás datos que recoja resultare que el reo no ha cumplido su condena, se le detendrá, se le tomará en seguida declaración instructiva, se le nombrará defensor conforme a la ley, y notificado el Fiscal del Ministerio Público, se concederá término de pruebas por diez días, y el de la distancia.

Art. 304. Vencido el lapso probatorio a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal librará sentencia, que será apelable en el efecto devolutivo para ante el Tribunal que haya conocido de la causa en última instancia y al que se remitirá original el primitivo expediente.

Art. 305. Si de lo actuado resultare que el reo no ha cumplido su condena por negligencia del funcionario encargado de hacerla cumplir, o por cualquier otro motivo punible imputable al mismo, el Tribunal de la última instancia dispondrá que sea sometido a juicio; y a este efecto remitirá copia de lo conducente a la autoridad que deba conocer si él mismo no lo fuere.

LEY VII

De la conmutación o rebaja de la pena

Art. 306. Los reos que estuvieren cumpliendo su condena en los establecimientos penales de la Nación, por haber sido sentenciados bajo el imperio de la legislación que permitía la conmutación o rebaja de la pena, tendrán derecho a solicitar de la Corte Federal y de Casación la expresada conmutación o rebaja, en conformidad con las prescripciones del Código Pe-

nal y del de Enjuiciamiento Criminal respectivos.

LEY VIII

Del procedimiento en el caso de pérdida o destrucción del todo o parte de los procesos

Art. 307. Cuando por efecto de incendio, robo, inundación, terremoto o cualquiera otra causa de las que constituyen los casos fortuitos, se hubiere perdido o destruido algún expediente en materia criminal, se procederá del modo que previenen los artículos de la presente Ley.

Art. 308. Si existe en otra oficina un ejemplar auténtico del proceso o de la parte de él que se hubiere perdido, se compulsará y se colocará en el archivo correspondiente, junto con la certificación de la autenticidad de ella y el testimonio del Secretario o depositario del archivo, acerca de la pérdida del expediente.

De esta misma manera se procederá, bien sea la causa civil o penal, si la pérdida del expediente no se debe a ninguno de los motivos expresados en el artículo anterior.

Pero en todo caso se abrirá la averiguación para descubrir al culpable.

Art. 309. El Juez o tribunal que conozca en la instancia en que ha tenido lugar la pérdida de un proceso, deberá practicar todas las diligencias indagatorias, tanto para comprobar el hecho y sus autores, como para descubrir la existencia del proceso. Si este fuere criminal y no hubiere piezas auténticas con qué reemplazar las perdidas, una vez pasados diez días sin encontrarse el proceso, el Tribunal dictará auto mandándolo formar desde su principio, cualquiera que sea la instancia en que se haya efectuado la pérdida.

Si solamente se hubiere perdido un cuaderno o una pieza, que sea necesario tener presente para la resolución definitiva, se volverá a formar suspendiéndose entre tanto, si fuere preciso, el curso del negocio.

Art. 310. La actuación sobre pérdida de un proceso con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad con-

tra quien haya lugar, se seguirá separadamente, y sólo se sacará copia de la determinación para que con ella se inicie el proceso repuesto, si a ello hubiere lugar.

LEY IX

De las visitas de cárcel y establecimientos penales de la Nación

Art. 311. Todos los establecimientos penales de los Estados y del Distrito Federal deberán visitarse por los funcionarios competentes del orden judicial, el sábado hábil de cada semana.

También se visitarán los establecimientos penales de la Nación en las épocas y por los funcionarios que se indiquen en los Reglamentos dictados para su organización por el Ejecutivo Nacional.

Art. 312. Las visitas de los establecimientos penales de los Estados y del Distrito Federal serán presididas, en el lugar en que reside la Corte Superior por el Ministro que ella misma designe, y deberán concurrir al acto el Oficial mayor de la Corte, los Jueces y Subalternos y sus Secretarios, el Fiscal del Ministerio Público, el Procurador de presos, si lo hay, y el custodio de éstos, si fuere llamado.

En los lugares en que no reside Corte Superior, presidirá la visita el Juez de Primera Instancia, si lo hay, acompañado de los Jueces inferiores y sus respectivos Secretarios, y en defecto de aquél, el Juez del Distrito.

Art. 313. Las visitas de los establecimientos penales tienen por objeto averiguar:

1º El estado y curso de las causas para saber si sufren algún retardo.

2º El trato, asistencia y alimentación que se da a los presos y detenidos.

3º Las quejas que unos y otros tengan contra sus guardadores, custodios, defensores y Procurador de presos.

4º La pena a que están sujetos,

con vista de sus respectivas condenas, para conocer si se les somete a una distinta, y si se les priva de comunicación.

5º La ocupación o trabajo en que están empleados, para examinar si es excesivo, contrario a la pena que han de sufrir, o fuera de las horas y prescripciones reglamentarias del establecimiento.

6º Si se deja a los presos expuestos a la fuga, a riña, juegos u ocupaciones indebidas.

7º Si hay el orden, aseo y separación de presos que debe prescribir el Reglamento del establecimiento.

8º Si en éste se encuentran presos o detenidos fuera de ley.

9º Si se llevan con regularidad legal los registros que previene el artículo 320 a los directores o encargados del establecimiento.

10º Si hay presos o detenidos enfermos, y si se les presta la asistencia debida, a cuyo efecto se visitarán en la enfermería.

Art. 314. Todos los presos y detenidos deben presentarse en las visitas del establecimiento, y para verificar la cabalidad de su número no sólo se examinará el registro de entradas y salidas, sino también se les hará llamar a todos por lista que exhibirá el Director o encargado del instituto, pudiendo aun hacerse requisa en todos los departamentos o habitaciones.

Art. 315. Cuando por falta de enfermería en los establecimientos penales, sean trasladados los presos o detenidos a hospitales, se les hará la visita donde se encuentren.

Art. 316. En las visitas de los establecimientos penales de los Estados y del Distrito Federal, cada Secretario de Tribunal llevará y leerá, en su oportunidad, la relación de las causas en que se esté actuando; y en ella se expresará el día en que se ha iniciado la causa, el estado en que se encuentra, el delito que la motiva, el nombre y apellido de los reos, la fecha de sus prisiones o detenciones y cualquiera otra circunstancia notable que merezca ponerse en

conocimiento del funcionario que las preside.

Si después de estas relaciones aparece algún detenido sin seguirse causa, el Presidente de la visita hará las averiguaciones necesarias para saber si en la detención hay falta de los procedimientos legales, a fin de que dicte la providencia competente. Si a la visita siguiente continuare detenido el mismo individuo, sin motivo legal o sin las formalidades exigidas por la ley, lo hará poner en libertad.

Art. 317. Las visitas de los establecimientos penales se harán constar en una acta con todas las circunstancias, en un libro foliado y rubricado que se llevará al efecto; y serán firmadas por el que las preside y su Secretario.

Art. 318. Los presidentes de las visitas de los establecimientos penales dictarán sobre las averiguaciones que hagan, las providencias que juzgen convenientes para corregir y prevenir las faltas que noten, mandarán abrir los juicios de responsabilidad a que hubiere lugar, y excitarán a la autoridad que reglamente la organización y servicio del instituto, para que en el propio sentido expida las resoluciones necesarias de su resorte.

Art. 319. Las visitas de los establecimientos penales, se publicarán por la imprenta en el periódico oficial, con todas las observaciones y las providencias que de ellas se desprendan.

Art. 320. Los directores o encargados de los establecimientos penales están obligados, so pena de privación del empleo, a llevar un libro de registro conforme a las reglas que dicte el Ejecutivo Nacional, sobre la entrada y salida de los reos de su cargo, en el cual registro asentarán, con vista de la sentencia respectiva, el nombre, apellido, naturaleza, domicilio anterior, estado, edad aproximada, sexo y señales personales de cada uno, el delito que ha motivado su condena, la pena y duración de ésta, el Tribunal que dictó la sentencia, y la fecha del fallo, y por úl-

timo, una anotación semanal y exacta respecto a la conducta, costumbres, ocupación, trabajo y demás procedimientos del penado.

A cada reo se abrirá su registro, y éste tendrá por cabeza la copia de la sentencia respectiva que se remita certificada y sellada al director o encargado del establecimiento penal a que aquél fuere destinado.

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO EN LAS FALTAS

LEY I

Del procedimiento en primera instancia

Art. 321. Corresponde a los Juzgados de Parroquia o Municipio el conocimiento de las causas por los hechos punibles previstos y especificados en el Libro III del Código Penal, y por aquellos en que la pena señalada por dicho Código es sólo pecuniaria o de privación de libertad que no exceda de sesenta días; los cuales sustanciarán y decidirán en primera instancia, con apelación ante el Juez inmediato superior. Cuando en el curso de estas causas los Jueces que las sustancian notaren que no son competentes para conocer de ellas, las pasarán inmediatamente al superior que lo sea, para que sigan su curso, luego que haya fenecido el lapso de la instrucción sumarial o antes, al haber practicado todas las diligencias conducentes a la comprobación del hecho punible y al descubrimiento y detención de su autor, el que pondrán también a disposición del superior, si fuere aprehendido.

Art. 322. Practicadas las diligencias que previene el artículo anterior, el Juez mandará citar inmediatamente al que se dice autor del hecho punible, por medio de boleta en la cual debe expresarse el nombre, apellido y residencia de aquél; el nombre, apellido y domicilio del acusador, si lo hay, y el hecho que motiva el enjuiciamiento, previniéndole que comparezca al siguiente día, después de citado con el objeto de que haga al caso la exposición conveniente.

Art. 323. Cuando la causa fuere por algún hecho que, según el Código Penal, merezca pena de arresto que sea o exceda de quince días, el Juez decretará y hará efectiva la detención del enjuiciado: dentro de las veinte y cuatro horas siguientes le hará los cargos que resulten del proceso, y después que los conteste, lo pondrá en libertad, si no hubiere motivos para continuar detenido, o ratificará la detención, si aquellos motivos existen.

En el acto de los cargos o de su contestación, podrá el reo oponer excepciones dilatorias, que se sustanciarán y decidirán en conformidad con lo que se dispone en el artículo 175 del presente Código, pero reduciéndose a cuatro días el término probatorio de ellas.

Art. 324. Si no se hubiere propuesto ninguna excepción dilatoria, o si propuesta hubiere de continuar la causa según la decisión dada, el juicio se abrirá a pruebas por el término de ocho días, durante los cuales se promoverán y evacuarán las que se presenten.

En estos juicios se concederá también el término de la distancia, cuando los testigos o documentos se encuentren en otro lugar.

Art. 325. Las disposiciones generales sobre pruebas son aplicables en dichos juicios en todo lo que no se oponga a los preceptos que establece el presente Título.

El Juez podrá acordar de oficio inspecciones oculares y experticias.

Art. 326. Si se renunciare el término probatorio, se dictará sentencia dentro de veinte y cuatro horas contadas desde la de la renuncia, después de hacer la relación del expediente y de oír a las partes, sus representantes o defensores y los informes orales que expongan, los cuales no podrán pasar de una hora.

Si ha cursado el término probatorio se libraré la sentencia al día siguiente, después de haber concluido los informes orales.

Art. 327. No deben imponerse costas algunas al encausado que al hacer

su exposición o contestar los cargos, reconoce su falta y se somete a la pena que la ley le señala.

En los casos en que haya condenación de costas, no podrán éstas exceder de la cuarta parte de la multa, o del equivalente de los días de arresto que se impongan al procesado.

Art. 328. El recurso de apelación de las sentencias que se pronuncien en estos juicios, no podrá interponerse sino dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a la de su publicación.

Oído el recurso, se dejará copia de la sentencia apelada, y se remitirá el expediente al Tribunal superior inmediato por primer correo o por posta designado por el Juez.

Art. 329. En la recusaciones o inhibiciones que ocurran en estos juicios por faltas, se observarán las reglas que sobre ella se establecen en las Leyes III y IV del Título Preliminar del presente Código, pero limitándose el término de pruebas a cuatro días solamente, durante los cuales se evacuarán las que en ellos mismos sean promovidas.

LEY II

Del procedimiento en segunda y tercera instancia

Art. 330. De las sentencias libradas por los Jueces de Parroquia o Municipio en los juicios de que trata el presente Título, conocerán en segunda instancia los Jueces de Distrito.

Art. 331. Luego que el respectivo Juez de Distrito reciba un expediente en apelación, avisará el recibo correspondiente y dentro de las primeras veinte y cuatro horas siguientes señalará el día de la vista de la causa, que no podrá ser antes del segundo ni después del quinto.

Art. 332. En esta segunda instancia no se admitirán otras pruebas que las de documentos auténticos y el Juez podrá oír informes orales con tal que no sean por más de una hora.

Art. 333. Terminada la relación de la causa y concluidos los informes, si los hubiere, se dictará sentencia en la audiencia siguiente.



Si en este fallo se modifica la pena atenuándola, no debe haber aumento en la cantidad de costas impuestas por la sentencia de primera instancia; pero si la de segunda confirma o agrava la pena, pueden aquellas aumentarse hasta las dos terceras partes de la multa aplicada o del equivalente de los días de arresto señalados al culpable.

Art. 334. De las sentencias libradas por los Jueces de Distrito que revoquen o reformen las de los de Parroquia o Municipio, podrá interponerse, dentro de veinte y cuatro horas, recurso de apelación para ante los Jueces de Primera Instancia.

Oída la apelación, se les remitirá el proceso, del modo prevenido en el artículo 328.

Art. 335. Dictada la sentencia por Juez o Tribunal de la última instancia, se devolverá el expediente al Juzgado de Parroquia o Municipio que decidió en primera, para que aquella se ejecute, dejándose copia certificada de dicha determinación.

LIBRO CUARTO

DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LOS RECURSOS DE CASACION

TÍTULO I

DEL MINISTERIO PÚBLICO LEY UNICA

Sus funciones

Art. 336. El Ministerio Público que debe ejercerse en las causas penales de acción pública, será representado por un funcionario que se denominará Fiscal del Ministerio Público.

Este Ministerio es el que en sus casos desempeñan el Procurador General de la Nación y el Fiscal que interviene en la Corte Federal y de Casación, de conformidad con las leyes especiales que les conciernen.

Art. 337. En cada uno de los Estados de la Unión y en el Distrito Federal habrá un Fiscal Ge-

neral del Ministerio Público, el cual residirá y funcionará en las respectivas capitales ante los Tribunales superiores y de Primera Instancia que existan o tengan residencia en ellas.

Habrá también en cada Circunscripción o Distrito judicial un Fiscal que funcionará en los Juzgados de Primera Instancia foráneos de las capitales.

El nombramiento y dotación de todos estos Fiscales que pueden ser aumentados, son de cargo de los Estados y del Distrito Federal, conforme a las reglas de su organización interior y económica.

Art. 338. El Ministerio Fiscal velará por la observancia de las disposiciones del presente Código, de las del Código Penal y de las que respectivamente se refieren al tren judicial de los Estados y del Distrito Federal; promoverá la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público: tendrá la representación del respectivo Gobierno en sus relaciones con el poder judicial; y ejercerá de oficio la acción penal en todos los casos en que para intentarla o seguirla no fuere necesaria la instancia de la parte agraviada u ofendida.

Art. 339. Los Fiscales del Ministerio Público ejercerán las funciones que les atribuye el presente Código por lo que toca al ejercicio de la ley penal; y en ningún caso podrán omitir, a más del de aquellas ya indicadas como imprescindibles, el ejercicio de las siguientes:

a) la promoción de pruebas en el plenario para el mejor esclarecimiento de los hechos que motivan el proceso; y

b) la asistencia a los actos de evacuación de aquellas pruebas en que funde el procesado las excepciones que alegue en su defensa, siempre que estos se verifiquen en los Tribunales del lugar de la residencia de los Fiscales: y en caso de que ocurran simultáneamente tales actos en diferentes Tribunales, los Fiscales concurrirán al acto en que consideren

de preferente necesidad su asistencia. En su intervención en las causas de acción penal, los representantes del Ministerio Público ejercerán también las siguientes funciones de conformidad con la distribución que entre ellas hagan los Estados y el Distrito Federal:

1^ª Investigar en su respectiva jurisdicción las detenciones arbitrarias que se ejecuten, y promover su reparación y castigo.

2^ª Promover las correcciones disciplinarias en los casos judiciales de acción penal en que proceden conforme a la ley.

3^ª Velar en su respectiva jurisdicción sobre el cumplimiento de las sentencias en los pleitos y causas en que hayan sido parte, a cuyo efecto visitarán cada vez que sea necesario y también cuando la ley lo prevenga, los establecimientos penales, a fin de inspeccionar si las condenaciones se ejecutan como se han impuesto, y poner en conocimiento del Gobierno o autoridad competente los abusos y demás vicios que noten, así como los medios de corregirlos.

4^ª Activar en los Tribunales de su jurisdicción, la formación oportuna de la respectiva estadística judicial.

5^ª Cumplir con las demás obligaciones que les señalen las leyes emanadas del Congreso y de las respectivas Asambleas Legislativas.

Los Fiscales Generales del Ministerio Público pasarán anualmente a los Cuerpos Legislativos respectivos, con los informes que pedirán a los Fiscales de cada Circunscripción, una Memoria descriptiva y razonada, no sólo de los asuntos en que haya intervenido el Ministerio Fiscal, sino también de los inconvenientes y mejoras de su ejercicio.

Art. 340. Para poder ser Fiscal del Ministerio Público se requiere:

- 1^º Ser mayor de edad.
- 2^º Ser Abogado, o Procurador.
- 3^º No estar sub-judice.
- 4^º Ser venezolano.
- 5^º No estar impedido o imposi-

bilitado para el ejercicio de sus funciones, por un defecto permanente o una enfermedad que requiera reclusión.

El cargo de Fiscal es incompatible con el ejercicio de cualquier otro destino público.

Para poder ser nombrado Fiscal auxiliar no obsta ser empleado municipal o en el ramo de instrucción pública.

Art. 341. Son motivos de recusación o de inhibición en los Fiscales del Ministerio Público, las causas que conforme al presente Código impiden o prohíben el nombramiento de Fiscal.

Art. 342. Tan sólo cuando ocurra o quede decidido alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior sobre recusación o inhibición y no hubiere lista de suplentes, se procederá por el Tribunal al nombramiento de Fiscal particular en una causa de acción pública.

Pero cada vez que en el plenario hayan de evacuarse pruebas fuera del lugar del juicio en que resida el Fiscal titular, deberá éste, o por delegación suya el Tribunal comisionado, nombrar uno auxiliar que intervenga en tales actos.

Art. 343. En los casos graves o cada vez que así lo determine el respectivo Juez de Primera Instancia, el Fiscal del Ministerio Público de la Circunscripción se trasladará, a cargo del Gobierno al lugar de la perpetración del delito, para intervenir en la formación del sumario, con el funcionario instructor.

Cuando por sus ocupaciones oficiales el Fiscal del Ministerio Público no pueda separarse del lugar de su residencia con el objeto expresado, lo hará presente al Juez de Primera Instancia para que haga el nombramiento de un Fiscal auxiliar.

Art. 344. Los Fiscales del Ministerio Público son responsables conforme a la ley, en el ejercicio de sus funciones, y enjuiciables al tenor de las disposiciones contenidas en la Ley III, Título primero, Libro tercero del presente Código.

TITULO II

DEL RECURSO DE CASACIÓN

LEY I

Procedencia del recurso

Art. 345. El recurso de Casación se da en las causas y casos de enjuiciamiento penal que determine la ley, con el objeto de mantener la unidad de la jurisprudencia en la aplicación de la legislación nacional.

Art. 346. El recurso de Casación tendrá lugar en las causas de acción penal de que conozcan los tribunales de los Estados y del Distrito Federal no exceptuados por la ley.

Art. 347. El recurso de Casación no se hace lugar en las causas de que conocen los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal por los hechos punibles de que trata el Libro III del Código Penal y por los delitos de la competencia de los Juzgados de Parroquia o Municipio.

Art. 348. El recurso de Casación procede:

1º Por infracción de ley en los juicios de acción penal.

2º Por quebrantamiento u omisión de forma o trámites esenciales del enjuiciamiento penal.

Art. 349. Para los efectos del número 1º del artículo anterior, se entenderá que hay infracción de ley:

1º Cuando los hechos que se declaren probados no sean delitos sino faltas.

2º Cuando los enjuiciados sean penados a pesar de existir, ya una circunstancia eximente de responsabilidad criminal, ya circunstancias posteriores a la comisión del delito, que impidan la imposición de la pena correspondiente.

3º Cuando los enjuiciados sean declarados exentos de responsabilidad criminal, a pesar de existir probados los delitos que se les imputan y su culpabilidad en la comisión.

4º Cuando se haya incurrido en error de derecho en la calificación del delito.

5º Cuando se haya incurrido en error de derecho, al determinar la respectiva participación de los pro-

cesados en los hechos punibles que se declaren probados.

6º Cuando se haya incurrido en error de derecho, al calificar en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad criminal, los delitos que se declaren probados.

7º Cuando la pena impuesta no corresponda, según la ley, a la calificación aceptada respecto del hecho justificable, o respecto de la participación que en él hayan tenido los procesados.

8º Cuando existiendo los hechos que se declaren probados, se haya incurrido en error de derecho, al admitir o desestimar las excepciones de cosa juzgada, de prescripción del delito, amnistía o indulto, o falta de jurisdicción para juzgar.

9º Cuando establecida la calificación de los hechos enjuiciados, el Tribunal haya incurrido en error de derecho, al resolver sobre su competencia.

10 Cuando haya habido infracción de regla legal sobre el mérito de la prueba en lo que no sea de la apreciación de los Jueces de fondo, y en cualquier otro caso en que se contradiga algún precepto legal expreso, a menos que se trate de alguna regla procedimental cuya violación deba alegarse como quebrantamiento de forma, según el artículo que sigue.

Art. 350. Para los efectos del número 2º del artículo 348, se entenderá que hay quebrantamiento de forma en el enjuiciamiento penal:

1º Cuando se siga o se sentencie la causa, sin estar detenido el procesado, o sin haber sido citado, en los casos en que, según la ley, sea necesaria para el efecto alguna de estas circunstancias.

2º Cuando se haya denegado una prueba manifiestamente pertinente, que se hubiere propuesto en forma y tiempo hábiles por cualquiera de las partes.

3º Cuando se haya sentenciado el juicio, sin haberse evacuado todas las pruebas promovidas oportuna-

mente y necesarias para decidir, siempre que sean de reconocida importancia, y no aparezca comprobada en autos la imposibilidad de evacuarla.

4º Cuando no se resuelva en la sentencia sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y la defensa, cuando no esté motivada, o cuando sea tan contradictoria en sus disposiciones, que no pueda ejecutársela, o cuando absuelva de la instancia.

5º Cuando sea penado en el fallo un delito que no sea alguno de los comprendidos en la especie de la Ley y Título del Código Penal en que se fundó el cargo.

6º Cuando se resuelva el juicio por menor número de magistrados o menor número de votos conformes, que el exigido por la ley.

7º Cuando haya concurrido a librar el fallo algún magistrado o funcionario, a cuya recusación admitida oportunamente y conforme a la ley, no se hubiere dado curso.

8º Cuando en los casos manifiestos de reposición o de nulidad no se las haya decretado de oficio, debiendo haberse hecho así, o se haya negado indebidamente la solicitud de alguna de las partes.

9º Cuando en cualquier otro caso la ley acuerde expresamente el recurso de que se trata.

Si la sentencia contiene diferentes condenas por diversos delitos, no estará sujeto a casación por infracción de ley, el capítulo que impone la pena menor de un año o la multa e indemnización a que se refiere el artículo 352. Pero si el recurso de Casación procedente contra el capítulo que imponga penas mayores, se declarare con lugar por quebrantamiento de forma, quedará anulado totalmente el fallo.

Contra la sentencia absolutoria no es admisible el recurso de Casación, cuando el Ministerio Público o la acusación hubieren pedido contra el reo aplicación de una pena menor de un año o multas o indemnización de menos de cuatro mil bolívares.

Art. 351. Para que pueda admitirse el recurso de Casación contra las determinaciones judiciales, es necesario que estén ejecutoriadas, e impidan la continuación de la causa; que no haya contra ellas ningún otro recurso ordinario, y que el recurrente haya agotado todos los que de esta clase hubiese podido emplear.

La consulta surtirá en la materia los mismos efectos de la apelación.

Art. 352. No es admisible el recurso de Casación por quebrantamiento u omisión de formas, si el recurrente no hubiere reclamado oportunamente la subsanación de la falta cuando fuere posible, a menos que se trate de una disposición de orden público que puede ser alegada en todo tiempo. Tampoco es admisible el recurso de Casación cuando el fallo final condene al encausado a una amonestación o apercibimiento, o cuando le imponga pena que no pase de un año, o multa o indemnización que no excedan de cuatro mil bolívares.

Art. 353. El recurso de casación se considerará admitido de derecho, en beneficio del reo, salvo que éste lo renuncie expresamente, contra las sentencias definitivas ejecutoriadas, que impongan la pena de presidio por diez o más años.

Art. 354. Podrán interponer el recurso de Casación:

1º El Ministerio Fiscal.

2º Los que hayan sido parte en la causa.

3º Los que sin haber sido parte, resulten condenados en el fallo.

4º Los herederos de unos y otros.

5º Las partes civiles solamente cuando el fallo afecta las restituciones, reparaciones o indemnizaciones que hayan reclamado.

LEY II

Anuncio, interposición, sustanciación y decisión del recurso de casación

Art. 355. El recurso de casación deberá anunciarse después de dictada la determinación en que proceda, ante el tribunal que la libró dentro

del término establecido para este recurso, en el Código de Procedimiento Civil.

Dicho anuncio se hará por una simple diligencia o por medio de un escrito o memorial que puede ser razonado.

Art. 356. Anunciado el recurso o llegado alguno de los casos previstos en el artículo 353, el Tribunal sentenciador dispondrá que, compulsada la determinación que debe dejarse en Secretaría, se remitan los autos a la Corte Federal y de Casación, siempre que no se declare inadmisibile el recurso y luego que éste se haya formalizado debidamente dentro del término establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Después de transcurrido el lapso de la formalización si ésta no se hubiere hecho por el recurrente, se remitirá el expediente a la Corte Federal y de Casación para que formalice el recurso el Defensor General o el Fiscal General en sus casos, si lo encontraren procedente.

El mismo Fiscal General deberá formalizar el recurso cuando el acusador en delitos de acción pública no lo hubiere hecho oportunamente.

La remisión del expediente se hará bajo pliego certificado, por primer correo.

Art. 357. El recurso de casación será formalizado por escrito, y en la solicitud se indicarán la determinación contra la cual se intente, las leyes cuya infracción se denuncie, las formas o trámites que se hayan quebrantado u omitido y los demás fundamentos en que se apoye el recurrente.

Art. 358. Si el Tribunal ante el cual se anuncie el recurso de casación no lo considera ajustado a las prescripciones que establecen los artículos 347 al 352, declarará que es inadmisibile, y se abstendrá de darle curso.

Tampoco le dará curso cuando no fuere anunciado por alguna de las personas que indica el artículo 354.

Art. 359. Cuando el recurso de que se trata fuere anunciado, a un

mismo tiempo, por infracción de ley y por quebrantamiento u omisión de forma, el Tribunal sentenciador puede admitirlo o denegarlo por ambos motivos, o admitirlo por uno y denegarlo por el otro.

Art. 360. Siempre que el Tribunal sentenciador deniegue el recurso de casación, o la remisión de los autos en los casos a que se refiere el artículo 353, podrá el interesado ocurrir de hecho a la Corte Federal y de Casación. En este caso se preparará, sustanciará y decidirá el recurso de hecho, conforme a las disposiciones que sobre la materia establece la Ley III, Título V, Libro Segundo del presente Código.

Art. 361. La Corte Federal y de Casación impondrá disciplinariamente una multa de doscientos a mil bolívares al Tribunal sentenciador que, con manifiesta injusticia haya denegado el recurso de casación o las copias necesarias para preparar el recurso de hecho, o que haya dejado de remitirle los autos en los casos en que deba hacerlo; sin perjuicio de abrir o de mandar abrir el juicio de responsabilidad a que haya lugar.

Art. 362. Llegados los autos a la Corte Federal y de Casación, ésta sustanciará y decidirá el recurso por los trámites establecidos para la segunda instancia; sin que sea necesaria ninguna citación a las partes; basta para ello la fijación del negocio a las puertas del Tribunal.

Art. 363. Cuando el reo no hubiere nombrado defensor o éste se excusare, desempeñará el cargo el funcionario que lo ejerce en la Corte Federal y de Casación.

Art. 364. Cuando por la vista de los autos la Corte Federal y de Casación estime infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, declarará con lugar el recurso; casará la determinación sobre que verse, y devolverá el expediente al Tribunal de su origen para que dicte nueva sentencia.

Art. 365. En interés de la ley y nunca contra el reo, puede la Corte Federal y de Casación declarar con



lugar el recurso, fundándose en motivos justos, aunque no se hubieren alegado.

Declarado con lugar el recurso, en este caso, la sentencia quedará firme y los efectos del recurso serán para advertir a los Jueces sentenciadores la infracción o infracciones cometidas y para que en lo sucesivo no vuelvan a incurrir en ellas, conservándose así la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia.

Art. 366. Cuando la Corte Federal y de Casación declare con lugar el recurso por quebrantamiento u omisión de formas o trámites esenciales del enjuiciamiento, dispondrá que la causa vuelva al Tribunal de que proceda, para que reponiéndola al estado que tenía antes del quebrantamiento u omisión, la sustancie de nuevo y termine con arreglo a derecho.

Art. 367. Si se declara con lugar el recurso de casación, tanto por infracción de ley como por quebrantamiento u omisión de formas, la Corte Federal y de Casación procederá con arreglo al artículo anterior, indicando en su fallo las infracciones de ley que se hayan cometido, para que subsanadas las faltas, el Tribunal del origen repare en la nueva determinación dichas infracciones.

Art. 368. Pendiente el recurso de Casación, no se ejecutará la determinación que lo motiva, hasta que aquel haya sido resuelto.

Si el fallo sobre que verse el recurso fuere absolutorio, el reo detenido se pondrá mientras tanto en libertad bajo fianza.

Art. 369. Cuando el recurrente sea uno de los procesados, la nueva determinación aprovechará a los demás, en lo que les fuere favorable, siempre que se encuentre en la misma situación que aquél y les sean aplicables los motivos que han fundado las declaratorias de casación del fallo y nunca les perjudicará.

Art. 370. El recurso de casación perece, si no se ha anunciado en el término que señala el artículo 355; y así se declarará, llegado el caso,

disponiéndose que se devuelvan los autos en la forma de ley, para la ejecución del fallo que lo motivó.

También perece el recurso de casación, si el recurrente que lo ha anunciado en asunto de acción privada, no lo formalizare en el tiempo legal.

Art. 371. En todo lo no expresado en esta Ley se observarán las prescripciones establecidas para el recurso de casación en el Código de Procedimiento Civil.

LIBRO QUINTO

DEL JUICIO POR JURADOS

TITULO I

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Se autoriza al Poder Legislativo de los respectivos Estados y del Distrito Federal para adoptar o no en su organización judicial el procedimiento por Jurados, en la inteligencia de que al adoptarlo es conformándose a las disposiciones establecidas en el presente Libro.

LEY I

Del Jurado

Art. 372. El Tribunal de Jurados se compondrá de nueve miembros y se reunirá cada vez que conforme a esta ley sea necesario para conocer de algún asunto de los de su competencia.

Asistirán además a sus reuniones dos Jurados suplementarios, tan sólo para los casos de enfermedad u otra imposibilidad análoga que intempestivamente pueda ocurrir en alguno de los Jurados de número.

Art. 373. El Jurado declarará por las dos terceras partes de votos cuando menos, la culpabilidad o inculpabilidad de los enjuiciados, no sólo respecto de los hechos punibles cardinales que se les imputen, sino también de las circunstancias que hayan concurrido a aumentar, disminuir o modificar de alguna manera, el grado de responsabilidad netamente penal que los afecta.

Art. 374. Los Jurados no podrán

separarse, por ningún motivo ni pretexto, de la audiencia señalada para resolver, una vez constituidos con tal fin, siu haber librado, extendido en el proceso y firmado todos el veredicto, el cual será, en el mismo acto, solemnemente publicado en su presencia.

Art. 375. Una vez publicado el veredicto, el Jurado dejará la causa en el Tribunal de que procede.

Art. 376. Antes de entrar los Jurados en el ejercicio de sus funciones, prestarán necesariamente en audiencia pública, ante el Tribunal que los ha convocado y en presencia de los procesados, si fuere posible, de sus defensores y del Fiscal del Ministerio Público, el juramento de «desempeñar fielmente su encargo; examinando con rectitud los hechos que son motivo del juicio en que van a intervenir; apreciando con honradez las pruebas aducidas por la defensa y la acusación; y resolviendo con imparcialidad, según su conciencia si los enjuiciados son culpables o no de los hechos que se les imputan».

Art. 377. Las funciones de Jurados son obligatorias bajo multa de cuatrocientos bolívares o arresto equivalente que hará efectivos el Tribunal que los convoca; y no podrán ejercerlas sino los venezolanos varones de estado seglar, no exceptuados o incapaces para desempeñar el cargo.

Estas penas se reiterarán en todo caso de desobediencia.

Art. 378. No pueden ejercer el cargo de Jurados los empleados públicos.

Art. 379. Están exentos de todo cargo concejil y de la prestación de todo servicio miliciano y militar los ciudadanos que con su tácita o manifiesta aceptación, figuren en las listas para el cargo de Jurado.

LEY II

De la competencia del Jurado

Art. 380. El Jurado conocerá de todas las causas por delitos a que la ley señale pena de prisión, presidio abierto, presidio cerrado o confinamiento.

Art. 381. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las causas por hechos punibles, cuyo conocimiento esté atribuido a otro Tribunal por la Constitución o por una ley especial.

Art. 382. El Jurado será competente para conocer no sólo de los delitos consumados, sino también de los frustrados y de las tentativas, de la complicidad y encubrimiento de ellos, y de los delitos conexos con los anteriores al tenor de lo que establece el Título Preliminar de este Código.

Art. 383. En el acto a que se refiere el artículo 173 del presente Código, y luego que haya terminado la lectura del proceso, los escritos del Ministerio Fiscal y del acusador, la determinación firme a que éstos hubieren dado lugar según lo establecido en el artículo 166, y la exposición del encausado o encausados, el Tribunal preguntará a éstos si optan por el Jurado o por el Tribunal de derecho para la sustanciación y conocimiento del juicio.

Si el procesado único o todos los procesados conformes optasen por el Jurado, el Tribunal declarará terminado el acto, y al día siguiente dictará todas las providencias necesarias para reunir y constituir el Jurado.

Si el procesado único o todos los procesados conformes optan por el Tribunal de derecho, el juicio continuará siu interrupción por los trámites ordinarios del enjuiciamiento penal, y lo mismo en el caso de abstención.

Cuando en una misma causa hubiere más de dos procesados, la opción por el Jurado se decidirá por la mayoría de ellos. Y en los casos de empate prevalecerá el voto que opte por el Jurado.

La opción por el Jurado es revocable antes de dictarse las providencias para su reunión. Después de libradas, se hace firme.

LEY III

De las condiciones para ser Jurado

Art. 384. Para ser Jurado se requiere:

1º Saber leer y escribir.

2º Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

3º Ser cabeza de familia y vecino en el territorio de la jurisdicción del Juzgado de Primera Instancia respectivo.

4º Ser propietario, jefe de algún establecimiento mercantil o industrial o estar en el ejercicio de una profesión científica o liberal.

5º Haber cumplido treinta años de edad.

También pueden ser jurados los que sin ser cabeza de familia ni tener alguna de las condiciones del número 4º anterior, posean una renta de doscientos bolívares mensuales, por lo menos, o que sin ser tampoco cabeza de familia, tengan una profesión científica o liberal, mercantil o industrial.

Art. 385. No tienen capacidad para ser Jurados:

1º Los impedidos física e intelectualmente.

2º Los que estuvieren procesados criminalmente.

3º Los condenados a pena corporal, mientras no hubieren extinguido su condena y entrado después de ella en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

4º Los condenados dos o más veces por causas de delito.

5º Los fallidos no rehabilitados.

6º Los concursados que no hubieren sido declarados inculpables.

7º Los ebrios consuetudinarios.

Art. 386. El cargo de Jurado es incompatible:

1º Con el servicio militar activo.

2º Con el ministerio de cualquier culto.

Art. 387. Tampoco podrán ser Jurados en una causa:

1º Los que de alguna manera hayan intervenido en ella oficialmente; ya como Jueces, Secretarios, Fiscales, defensores, acusadores o parte civil, ora como representantes de éstos o como fiadores, testigos, intérpretes, peritos, o bajo otro concepto análogo.

2º Los ascendientes y descendientes aunque sean adoptivos; el cón-

yuge y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las partes interesadas; los tutores, curadores o guardadores de las mismas, y los parientes hasta el tercer grado de los procuradores, representantes y abogados que intervengan en el juicio.

3º Los que tuvieren con cualquiera de los reos, el acusador o respectivos representantes, amistad íntima o enemistad manifiesta.

4º Los que por cualquier respecto tengan algún interés directo en el juicio.

Art. 388. Pueden excusarse de ser Jurados:

1º Los mayores de sesenta años.

2º Los que hayan ejercido el cargo de Jurado o Suplente en más de cuatro causas, o por mayor tiempo del que la ley señala.

3º Los Senadores y Diputados mientras gozan de inmunidad.

LEY IV

Del sorteo y recusación de los Jurados

Art. 389. En la audiencia siguiente a la fecha en que se haga firme la opción por el Jurado para intervenir en la causa, el Juez de Primera Instancia en lo Criminal de la respectiva circunscripción judicial, se asociará a dos Conjueces abogados, designados por la suerte, de la senaria que con tal fin formará y le remitirá la Corte Superior a cuya jurisdicción pertenezca dicha circunscripción; y así constituido el Tribunal de derecho se ordenará la lectura de la respectiva lista de Jurados, en presencia del Fiscal del Ministerio Público, de las partes o de sus representantes, de los defensores y de los procesados, para que al hacerse mención de cada uno se les interrogue por el Presidente del Tribunal con el objeto de que manifiesten si lo aceptan o recusan como tal Jurado, en el caso de que la suerte lo indique para el ejercicio del cargo en la causa de que se trata.

Ninguna parte podrá recusar libremente más del tercio de los Jurados en lista.

De los Jurados que se aceptaren, se formará lista de quince, que serán los que en papeletas escritas entrarán en el mismo acto en sorteo, para la elección de los nueve que, conforme al artículo 372, han de componer el Jurado de la causa.

Los dos últimos Jurados que además se designen de esta misma manera, serán los que deben funcionar en calidad de suplementarios.

Art. 390. Siendo varios los procesados o los acusadores, y cuando no puedan acordarse para que uno solo lleve en la recusación la voz del grupo, turnarán los no conformes en el uso del derecho, según el orden que señalará el Presidente del Tribunal, sin ulterior recurso.

Las partes civiles y los responsables tan sólo civilmente no intervendrán en la recusación de Jurados.

En la lista de Jurados que se acepten, no entrará para el sorteo, ninguno que estuviere notoriamente impedido de funcionar legalmente como tal en la causa.

Art. 391. Practicadas las diligencias a que se refieren los dos artículos anteriores, el Tribunal declarará terminado el sorteo y dispondrá la citación de los Jurados elegidos, para que en el término de la distancia y cinco días continuos, contados desde su notificación, concurren juntos al despacho del Tribunal, con el objeto de prestar el juramento y de intervenir en el expediente, llena que sea cualquiera otra formalidad que para el efecto prescriba la ley.

Art. 392. Las diligencias previstas en los artículos anteriores se harán constar escrupulosamente en el expediente, por medio de actas que firmarán todos sus intervinientes, y en las cuales se expresarán todas las circunstancias que ocurran.

Cuando alguno no sepa o no pueda firmar se hará constar así.

TITULO II

DEL JUICIO ANTE EL JURADO

LEY I

Del juicio

Art. 393. Luégo que el Tribunal

tenga conocimiento de la concurrencia de los Jurados señalará la audiencia inmediata para su reunión; seguidamente les tomará, de dos en dos, el juramento prevenido en el artículo 376; se levantará el acta correspondiente, declarándose instalado el Jurado, y fijará la hora del día siguiente para abrir el juicio, desde entonces esencialmente oral.

Presidirá el Jurado el Presidente del Tribunal de derecho; y de sus dos Vocales o Conjueces, uno hará las veces de Relator y el otro desempeñará las funciones de Canciller.

El Presidente dirigirá los debates del Tribunal.

Art. 394. Constituido el Jurado del modo establecido por las prescripciones anteriores, el Presidente declarará abierto el juicio, y manifestará cuál es su objeto, en presencia del Fiscal del Ministerio Público, de los acusadores o representantes de éstos y de los procesados y sus defensores, quienes promoverán las pruebas de que quieran valerse.

El Presidente librárá inmediatamente las órdenes para que los testigos, peritos y demás personas relacionadas con las pruebas comparezcan ante el Jurado el día y hora señalados en esta oportunidad.

Si alguno de los testigos, peritos y demás personas cuya comparecencia fuere necesaria, no ocurriere al llamamiento, el Presidente le impondrá una multa de cien bolívares por cada falta, pudiendo además según las circunstancias, imponerle un arresto hasta de tres días por cada desobediencia.

Llegado el día señalado para la evacuación de la prueba se procederá a ello, se dará cuenta por el Secretario del hecho o hechos sobre que verse el juicio, con la lectura del escrito de que habla el artículo 173. Los Jurados, por medio del Presidente del Tribunal, harán al procesado o procesados, quienes estarán en inmediata comunicación con sus defensores, las preguntas pertinentes a los hechos que estimen convenientes sin olvidar en la ocasión el precepto

constitucional apuntado en el artículo 147; en seguida se procederá a la evacuación de las pruebas admitidas en conformidad con lo que establece el Título III, Libro Segundo de este Código, y si fuere necesario, a juicio del Tribunal, para el examen correspondiente, que el Jurado con los Jueces de derecho se constituya en el lugar del suceso, así lo ordenará señalando el día y hora para el efecto y dictando con tal fin todas las medidas conducentes.

Art. 395. La evacuación de pruebas propuestas principiará por la que haya promovido el Fiscal del Ministerio Público: seguirá la del acusador o acusadores particulares y, por último, se hará la del procesado o procesados por el orden de su presentación respectiva.

Art. 396. Respecto de los documentos que se soliciten, se dispondrá lo conveniente, para que, a la mayor brevedad, obren en el proceso en la forma de ley; y respecto de los testigos se examinarán por el orden con que figuran en las listas respectivas a no ser que el Presidente del Tribunal, bien por sí o a instancia de parte ordene otra cosa por considerarla conveniente al esclarecimiento de los hechos.

Art. 397. Los Jurados podrán dirigir a las partes, testigos, peritos y procesados, las preguntas que estimen conducentes para aclarar y fijar los hechos.

Caso de reclamación de alguna de las partes sobre alguna pregunta que considere impertinente, sugestiva o capciosa, resolverá el Tribunal de derecho sobre su aceptación o nó.

Art. 398. Caso de no haberse evacuado alguna prueba esencial a juicio del Tribunal y a solicitud de parte, por falta de concurrencia de alguna persona o personas con quienes deba practicarse, el Presidente diferirá la continuación para el día y hora que previamente fije dictando las órdenes correspondientes para la oportuna evacuación de las pruebas.

Art. 399. Evacuadas las pruebas que hubieren sido posibles, se oirán

sobre las que falten las reclamaciones de las partes; y el Presidente interrogará a los miembros del Jurado si con lo actuado están en capacidad de decidir. Caso de negativa indicarán la que creyeren necesaria de las no evacuadas; y el Presidente dictará todas las medidas eficaces para lograrlo, difiriendo el acto para el día y hora que señalará.

Art. 400. Evacuadas las pruebas, y si no hubiere sido posible practicar la indicada por el Jurado el día y hora designados, el Presidente abrirá los debates.

Usarán de la palabra, primero el acusador particular, si lo hubiere, después la parte civil y luego el Ministerio Fiscal.

En su informe se limitarán a apreciar las pruebas evacuadas, a calificar jurídicamente los hechos que resulten probados, presentándolos con entera sencillez, precisión y claridad, y a determinar la participación que en ellos hubiese tenido cada uno de los procesados, así como las circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes de la responsabilidad de éstos, cuando las haya.

Hablarán después los defensores de los acusados y los de los responsables civilmente sobre lo mismo que hubiese sido objeto de la acusación, y sobre todos los hechos o circunstancias que puedan contribuir a demostrar la irresponsabilidad criminal de los procesados o la atenuación de su delincuencia. No se permitirán rectificaciones de hechos.

Art. 401. Terminados los informes a que se refiere el artículo anterior, se concederá la palabra a los procesados mismos si tienen que manifestar alguna cosa conveniente a su defensa; en cuyo caso no se les permitirá nada con que puedan ofender el respeto al Tribunal ni las consideraciones debidas a las demás personas.

Art. 402. Si en las conclusiones definitivas, que deben ser presentadas con los informes, los hechos fuesen calificados unánimemente por todas las partes contrarias a la defensa

como hechos no comprendidos en la competencia del Jurado, y esto mismo fuese declarado por el Tribunal de derecho, se retirarán en el acto los Jurados, y el juicio continuará sin retroceso ni interrupción por los trámites ordinarios ante la jurisdicción a la cual corresponda.

LEY II

De las cuestiones y preguntas a que han de responder los Jurados

Art. 403. Las preguntas a que el Jurado debe contestar se formularán con arreglo a las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa.

Cuando las conclusiones de la acusación y de la defensa sean contradictorias, de tal suerte que resuelta la una en sentido afirmativo, no puede menos de quedar resuelta la otra en sentido negativo, o viceversa, se formulará una sola pregunta.

Art. 404. El hecho principal será siempre objeto de la primera pregunta. Pero respecto de él, como sobre los demás hechos sobre que hayan versado las pruebas del juicio, podrán hacerse tantas preguntas cuantas fueren necesarias para que en las contestaciones de los Jurados haya unidad de concepto, y también para que en una misma pregunta no se acumulen términos que puedan ser contestados afirmativamente y negativamente otros.

Sin perjuicio de la cuestión de culpabilidad o inculpabilidad del agente, acerca de la cual declararán los Jurados con entera libertad de conciencia, los hechos contenidos en las preguntas que sean relativos a elementos morales o materiales, serán los referentes: a la existencia de estos mismos elementos del delito imputado; a la participación de los acusados, como autores, cómplices o encubridores; al estado de consumación, frustramiento u otras circunstancias del delito; y a las circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes que hubieren concurrido.

Si se hubiere suscitado la cuestión de considerarse cometido el delito

por imprudencia punible, se formularán las preguntas encaminadas a que el veredicto del Jurado conteste respecto a si los hechos o serie de hechos se ejecutaron con intención, o con descuido o negligencia graves, o con simple descuido o negligencia.

Art. 405. Si el reo fuese mayor de diez años y menor de quince, se formulará una pregunta especial para que el Jurado resuelva si ha obrado o no con discernimiento.

Con el mismo fin se formulará una pregunta especial cuando el reo fuere un loco o imbecil con intervalos lúcidos.

Art. 406. Si fueren dos o más los procesados en el juicio, se formularán también respecto a cada uno todas las preguntas correspondientes.

Art. 407. Se formularán las preguntas que resultaren de las pruebas, aunque no hubieren sido comprendidas en las conclusiones de la acusación y de la defensa.

Art. 408. Se prohíbe formular preguntas que tiendan a declarar la culpabilidad del encausado o encausados por un delito no comprendido en los cargos que hubieren sido objeto del juicio.

También se prohíben las preguntas sobre la responsabilidad civil de los procesados, ni de otras personas.

Art. 409. La fórmula será la siguiente:

«N. N., es culpable?» (Aquí se describirán con precisión y claridad en las preguntas que se juzguen necesarias el hecho o hechos que sirvan de fundamento a las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y en su caso a la formulada en virtud de lo que permite el artículo 404, respecto al hecho principal, faltas incidentales, participación de los acusados y estado a que llegó el delito).

«¿En la ejecución del hecho han ocurrido...?» (Aquí se describirá con precisión y claridad, en las preguntas que se juzguen necesarias, los hechos que sirvan de fundamento a las conclusiones definitivas de la



acusación y de la defensa, y en su caso a las formuladas en virtud de lo que permite el artículo 407, por lo que respecta a las circunstancias de exención de responsabilidad criminal).

Si se trata de un menor de quince años, o de un loco o imbécil con intervalo lúcido, la pregunta será:

«¿N. N., obró con discernimiento al ejecutar el hecho?»

Si se trata de imprudencia punible se preguntará:

«¿N. N., obró con intención?» (o con descuido o negligencia graves, o con simple negligencia o descuido?), según los casos.

«¿El hecho se ha ejecutado...?» (aquí se describirán en las preguntas necesarias, como queda indicado, los hechos en lo que se relacionan con las circunstancias atenuantes y agravantes).

Al formular estas preguntas se tendrá presente lo que dispone el artículo 404.

Art. 410. Las preguntas se redactarán privadamente por los magistrados de derecho, sin intervención del Jurado y acto continuo serán leídas públicamente.

Si alguna de las partes reclamare contra cualquiera de las preguntas formuladas, por deficiente o defectuosa, o indebida, o bien por no haberse formulado alguna que procediese, el Tribunal de derecho resolverá en el acto la reclamación, oyendo antes al Ministerio Fiscal y a los defensores de las partes.

Contra esta reclamación no procederá otro recurso que el de casación, si fuere anunciado en el acto mismo.

LEY III

De la deliberación de los Jurados y del veredicto

Art. 411. Acto continuo de lo que prescribe el artículo anterior, los Jurados se retirarán con el expediente a la pieza destinada para sus deliberaciones; y separados de toda comunicación exterior, a puerta cerrada y presididos por el que designe la

mayoría procederán desde luego a considerar una a una, las preguntas formuladas para resolver necesariamente sobre cada una de ellas.

Si alguno de los Jurados tuviere duda sobre la inteligencia de cualquiera de las preguntas y no bastaren las aclaraciones que al caso le hicieren sus colegas, podrá pedirse que el Tribunal de derecho explique por escrito lo dudoso.

Art. 412. Terminada la deliberación se procederá a la votación de cada pregunta, según el orden en que han sido formuladas.

La votación será nominal; y cada Jurado según su conciencia responderá a cada pregunta: Sí o nó.

Art. 413. El veredicto será formado en conformidad con lo que establece el artículo 373, y ninguno de los Jurados podrá abstenerse de votar bajo la pena que establece el artículo 191 del Código Penal, que, en el caso de insistencia, mandará a hacer efectiva el Tribunal de derecho, con el aviso que le comunicará el Presidente del Jurado.

La abstención, sin embargo, se reputará voto favorable a la inculpabilidad y si se tratare en ella de hechos relativos a circunstancias agravantes, se entenderá por la exclusión de éstas; y cuando se refiera a las atenuantes, se tendrán como acogidas éstas.

Art. 414. Concluida la votación, se extenderá un acta en la forma siguiente, expresándose en su encabezamiento la procedencia del Jurado.

«Los Jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido a su resolución y bajo el juramento que prestaron y como hombres de honor, declaran solemnemente lo que sigue»:

A la pregunta

(Aquí las preguntas que se copiarán) Sí o nó, según sea lo resuelto.

Y así todas las preguntas, por el orden de su colocación y resolución.

Art. 415. El acta será firmada por todos los Jurados, sin hacerse constar en ella si la resolución se libró, por la unanimidad o por las dos terceras partes de votos.

El que después de requerido tres veces, se negare a firmar, incurrirá en la multa a que se refiere el artículo 413.

Art. 416. Bajo la pena que establece el artículo 176 del Código Penal, se prohíbe severamente a los Jurados la revelación de su votación propia y la de los demás del Cuerpo.

Art. 417. Escrita y firmada el acta, volverán los Jurados a la sala del Tribunal, en donde constituidos de nuevo con los magistrados de derecho, se publicará el veredicto que contiene.

Art. 418. Los dos Jurados suplementarios permanecerán con los magistrados del Tribunal de derecho por si ocurriere algún incidente que exija la sustitución de cualquiera de los Jurados principales. Pero no podrán retirarse, a pesar de la publicación del veredicto, por si más tarde sobreviniere aquella necesidad.

LEY IV

Del juicio de derecho

Art. 419. En la audiencia inmediata siguiente a la de la publicación del veredicto, se oirán los alegatos que quieran hacer el Ministerio Fiscal, los representantes de las partes civiles, del acusador y los defensores del reo o reos, así sobre la pena que haya de imponerse a cada uno de los culpables, como sobre la responsabilidad civil, y una vez terminados dichos informes, se procederá a dictar sentencia por los magistrados de derecho, quienes para el efecto deliberarán privadamente sin interrupción alguna.

Los informantes se limitarán a tratar las cuestiones legales, ajustándose necesariamente a los hechos establecidos por el Jurado, sobre los cuales no se admitirá discusión.

Art. 420. Las sentencias se acordarán por mayoría de votos, y en ellas se transcribirán las preguntas y respuestas del veredicto, en vez de la narración y calificación de hechos probados.

Por lo demás le serán aplicables las disposiciones generales de la Ley I, Título V, Libro Segundo, del presente

Código, en cuanto no se opongan a las especiales de este Libro Quinto.

Art. 421. Formulada la sentencia que proceda en vista de las declaraciones del veredicto, se hará publicación de ella por el Secretario en el mismo acto.

Si la sentencia fuere absolutoria, los reos serán puestos en libertad sin demora alguna.

Art. 422. Ni los Jurados ni los magistrados del Tribunal podrán abstenerse de librar veredicto y sentencia aun cuando las declaraciones de aquél se refieran a delitos que no fueren de la competencia del Jurado.

LEY V

Disposiciones comunes

Art. 423. Abierto el juicio por Jurados, continuará durante sesiones consecutivas hasta su terminación, salvo los inconvenientes inherentes a la evacuación de pruebas y sustanciación de incidencias, que necesariamente determinen la suspensión temporal, y los de fuerza mayor que la impongan.

Art. 424. En la evacuación de las pruebas, admisión de ellas, promoción, sustanciación y decisión de articulaciones que ocurran, durante el procedimiento por Jurado, se observarán las disposiciones que en esas materias rigen para el enjuiciamiento escrito en cuanto sea posible, sin olvidar en ningún caso que el debate debe ser oral y que toda resolución sobre puntos de derecho corresponde siempre al Tribunal de derecho.

Art. 425. Las sesiones del Jurado serán públicas; salvo las que por causa del hecho o hechos que se debaten exijan reserva para no lastimar la decencia y moralidad públicas.

Se abrirán diariamente a la hora fijada por el Presidente en la audiencia anterior, y, sin perjuicio de prorrogarlas si fuere necesario, durarán el tiempo que sea suficiente para el despacho de las diligencias.

Art. 426. El Presidente del Tribunal y el Jurado mismo tendrán todas las facultades necesarias para hacerse respetar y mantener el orden

en las sesiones y en los debates, y con tal fin podrán imponer multas disciplinarias de veinte y cinco a doscientos cincuenta bolívares o arrestos equivalentes a los infractores; sin perjuicio de disponer el enjuiciamiento criminal a que haya lugar en ciertos casos; y de ordenar que se despeje el local, si así lo exigieren las circunstancias.

Art. 427. El Presidente del Jurado podrá acordar la suspensión del juicio cuando por haberse perturbado el orden público en todo o en parte de la circunscripción judicial, se haga necesaria aquella providencia, para asegurar la recta, independiente y desembarazada administración de justicia.

Restablecido el orden, el Tribunal dictará las medidas conducentes de oficio o a instancia de parte, para que sin pérdida de tiempo funcione el Jurado de la causa.

Art. 428. Todo lo que ocurra en el juicio por Jurados se hará constar en el expediente por medio de actas; salvo las excepciones que establece el artículo 415.

TITULO III

DE LOS RECURSOS ULTERIORES SOBRE EL VEREDICTO

LEY I

De la revisión

Art. 429. El veredicto de inculpabilidad se considera por la ley como hecho consumado y absoluto, respecto del enjuiciado a quien favorezca.

Art. 430. El veredicto podrá devolverse al Jurado para que lo revea:

1º Cuando deje de contestar categóricamente algunas preguntas.

2º Cuando haya contradicción en las contestaciones o no exista entre ellas la necesaria congruencia.

3º Cuando contenga alguna declaración o resolución que exceda los límites de la contestación categórica a las preguntas formuladas y sometidas al Jurado.

4º Cuando manifestamente se hubieren infringido las reglas de la votación, esclarecimiento y publica-

ción del veredicto, de modo que por ello se hagan imposibles la continuación y fallo del juicio de derecho.

La devolución del veredicto podrá hacerse en la misma audiencia de su publicación o en la siguiente, bien sea de oficio, bien a solicitud del Ministerio Fiscal, de la parte acusadora o de los defensores de los procesados.

El que solicite la revisión expondrá y razonará brevemente su pretensión, y sin permitir sobre ella debate alguno al Tribunal de derecho acordará lo que sea procedente.

Contra esta determinación no hay más recurso que el de casación, siempre que se interponga anunciándolo en el mismo acto, y cuando aquella sea negativa de la solicitud.

Art. 431. Devuelto el veredicto, el Jurado procederá, bajo las reglas prescritas para su deliberación y votación, a resolver cada uno de los puntos que se le indiquen en conformidad con el artículo anterior.

Bajo ningún pretexto podrá el Jurado dejar de resolver dichos puntos so pena de quedar incurso cada uno de sus miembros en la responsabilidad que establece el artículo 191 del Código Penal.

Art. 432. Si a pesar de lo que dispone el artículo precedente, el veredicto adoleciere de alguno de los defectos que motivaron la revisión a que se refiere el artículo 430, el Tribunal de derecho acordará someter la causa a un nuevo Jurado.

Art. 433. Acordado un nuevo Jurado para el conocimiento de una causa en el caso del artículo 430, no se procederá al juicio de derecho.

Art. 434. Una vez abierto el juicio, de derecho no se hacen lugar contra el veredicto, ni de oficio ni a instancia de parte, los recursos de que habla la presente Ley.

Art. 435. Cuando la causa haya de enviarse a nuevo Jurado, el juicio se reproducirá ante éste con los mismos trámites y solemnidades que establece el presente Libro.

Contra el veredicto del segundo

Jurado no procederá el recurso de revisión.

LEY II

Recurso de Casación

Art. 436. El recurso de casación contra las sentencias del Tribunal de derecho en el juicio por Jurados, podrá interponerse por quebrantamiento de forma o por infracción de ley; pero para que sea admisible por lo primero es necesario que se haya cumplido lo que dispone el artículo 352 y que el recurso se anuncie en conformidad con lo que establece el artículo 355.

Art. 437. Podrán interponer el recurso de casación contra las sentencias del Tribunal del Jurado, las personas mencionadas en el artículo 354; y para todos los efectos de resolverlo definitivamente se estará a lo que dispone la Ley II, Título II, Libro Cuarto del presente Código, en cuanto no resulte modificación por este Libro Quinto.

Art. 438. El recurso de casación por quebrantamiento de forma procede contra las sentencias libradas por el Tribunal de derecho en los casos previstos en el artículo 350, excepto el caso 8º, y también:

1º Cuando en la sentencia no se haya transcrito el veredicto en la forma que previene el artículo 420.

2º Cuando el recurrente haya anunciado el recurso por los motivos a que se contraen los artículos 410 y 430.

Las disposiciones contenidas en el números 6 y 7 del artículo 350 son también aplicables a los jurados.

Art. 439. Hay lugar al recurso de casación por quebrantamiento de ley contra las sentencias del Tribunal de derecho en los casos previstos en el artículo 349, con excepción del número 4º, por lo que establece el artículo 429.

Art. 440. En la admisión del recurso de casación contra las sentencias del Tribunal de derecho, obran de lleno las disposiciones del artículo 351.

Art. 441. Cuando por haberse ca-

sado una sentencia tuviere que reunirse nuevamente el Jurado, se convocará a los mismos Jurados que habían intervenido en la causa, sin necesidad de nuevo sorteo.

Si por cualquier motivo legítimo fuese imposible de la manera dicha la reunión de los Jurados, se celebrará nuevo juicio, con arreglo a las prescripciones de este Libro.

TÍTULO IV

DE LAS LISTAS DE LOS JURADOS

LEY I

Modo de formar las listas de Jurados

Art. 442. En cada Circunscripción o Distrito Judicial de Primera Instancia los Concejos Municipales, comprendidos dentro de ella, formarán en los primeros días de enero de cada año lista de todos los vecinos que reúnan las condiciones requeridas por este Libro para ser Jurado; inscribiendo en ella los nuevos vecinos que vayan adquiriendo tales condiciones y excluyendo los que dejen de tenerla por cualquiera causa.

Las listas serán remitidas oportunamente a la Corte Superior del Estado o del Distrito Federal, la que las reunirá en una sola y escogerá en cada año una tercera parte de ella, la cual remitirá a los respectivos Jueces de Primera Instancia que han de presidir los Jurados.

Caso de ser varios los Tribunales de Primera Instancia, la Corte cuidará de que la lista que pase a cada uno de ellos comprenda sólo vecinos de la respectiva Circunscripción Judicial.

También cuidará de que no figuren en la lista anual respectiva, personas que hayan hecho ya parte de la del año anterior.

Y en todo caso se expresará en la lista por grupos el vecindario a que correspondan las personas incluidas en ella.

Art. 443. La lista formada por el respectivo Concejo Municipal se hará publicar por la imprenta y se expondrá al público por el término de diez días, para que durante ellos puedan los vecinos reclamar, de palabra o

por escrito, no sólo por las inclusiones sino también por las exclusiones que estimen procedentes, sobre lo cual resolverá el Concejo.

Art. 444. Si alguno de los Concejos Municipales dejare de formar su correspondiente lista en el lapso fijado, se impondrá a cada uno de los miembros que hubiere faltado a la respectiva sesión para la formación de aquella, una multa de cuatrocientos a mil bolívares, y caso de no ser pagada dentro del tercero día después de intimada, se convertirá en arresto proporcional.

Tanto la multa como el arresto serán impuestos por la Corte Superior de la jurisdicción respectiva; sin perjuicio de que la Corte Federal y de Casación ejerza sus funciones disciplinarias así respecto de aquella Corte como de los demás que hubieren ocasionado la falta.

LEY II

Antecedentes para la formación del Jurado

Art. 445. Llegada la oportunidad de que trata el artículo 389, el Tribunal de Primera Instancia, teniendo en cuenta la especificación vecinal de la lista de Jurados del territorio en que se hubiere cometido el hecho encausado, dispondrá que la mención que se haga de ellos principie por los que estén domiciliados en las poblaciones más cercanas al lugar en que se consumó aquel hecho, a fin de que el Jurado que intervenga en el juicio se componga en cuanto sea posible de los más conocedores de la comarca, sus hombres y circunstancias.

Art. 446. Si ocurriere el caso de que para formarse la lista del sorteo de los Jurados, al tenor de lo que prescriben los dos últimos párrafos del artículo 389, no fuere suficiente el número de todos los que comprende la lista de la circunscripción, los tres miembros del Tribunal, obrando por mayoría de votos, harán en el mismo acto la elección de Jurados vecinos de la localidad para completar el

número requerido de los aceptados y no recusados que sean necesarios.

Art. 447. De la manera prevenida en el artículo anterior se procederá siempre que para el sorteo o elección de los Jurados que hayan de intervenir en una causa, se hubiere agotado el número de los que componen la lista de una Circunscripción Judicial.

Art. 448. Mientras no se renueve una lista de Jurados, según las reglas fijadas para su formación, la que existe será hábil para el sorteo.

Art. 449. Si al tiempo de practicarse las citaciones de los Jurados electos resultare que ha fallecido o desaparecido alguno, o que se halla físicamente impedido de concurrir a la convocatoria, o que está ausente, sin que se espere su inmediato y oportuno regreso, con la prueba legal bastante, se hará constar el motivo de la falta por la autoridad encargada de la notificación, y se remitirá el resultado al Tribunal de Primera Instancia, a fin de que se llene la vacante en audiencia pública, a que concurrirán las personas interesadas en el juicio.

Art. 450. La Senaria de Abogados a que se refiere el artículo 389, será formada por la respectiva Corporación Superior en los primeros quince días del mes de enero de cada año, de abogados vecinos de la Circunscripción y en defecto de ellos, de los que se hallen domiciliados en las Circunscripciones judiciales más cercanas.

A falta de abogados, la Corte colocará Procuradores titulares en la senaria; y en defecto de éstos, a individuos de notoria honradez y aptitudes.

Cuando se agote una Senaria se pedirá otra a la Corte Superior.

Art. 451. Tanto el cargo de Jurado como el de asociado será gratuito; pero respecto de los que no habiten en el lugar donde hayan de ejercer sus funciones, se costeará su traslación por las rentas del Estado o del Distrito Federal, a cuyo efecto el Presidente del Tribunal librará las órdenes correspondientes.



TITULO FINAL

Art. 452. La jurisdicción disciplinaria, en lo que concierne al presente Código, será ejercida conforme a las reglas que sobre la materia establece el Código de Procedimiento Civil.

El artículo 3º de dicho Código es aplicable en un todo a los Tribunales en lo Criminal.

Art. 453. Los Juzgados y Tribunales que intervienen en los juicios de acción penal, vacarán en los días y épocas que señala el Código de Procedimiento Civil; sin perjuicio de lo que dispone el artículo 12 del presente Código.

Durante los períodos de vacación, serán sustituidos los empleados judiciales, sin pérdida de sus dotaciones legales, de la manera que establece el Código de Procedimiento Civil.

Art. 454. El derecho a la vacación es renunciable; y así se hará conocer a la autoridad superior.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 455. Se deroga el Código de Enjuiciamiento Criminal dictado por el Presidente de la República el 28 de octubre de 1903, sancionado por el Congreso en 6 de abril de 1904, y el presente comenzará a regir el 28 de octubre del año en curso.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, a 27 de junio de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente,

T. AGUERREVERE PACANINS.

El Vicepresidente,

EDUARDO J. DAGNINO.

Los Secretarios,

G. Terrero Atienza.

Manuel Rodríguez A.

—
Palacio Federal, en Caracas, a 30 de junio de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado,

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

11142

Ley Orgánica del Territorio Federal Delta Amacuro. — 1º de julio de 1911.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY ORGANICA DEL TERRITORIO FEDERAL DELTA AMACURO

TITULO I

Del Territorio y de su Régimen Gubernativo

Artículo 1º El Territorio Federal «Delta Amacuro» lo forma la región comprendida entre los límites siguientes: por el Norte, el Golfo de Paria y el Océano Atlántico; por el Este, el Océano Atlántico y la Guayana Británica; por el Oeste, las líneas divisorias con los Estados Monagas, Sucre y Bolívar; y por el Sur, la Sección Yuruari.

Artículo 2º La capital del Territorio será Tucupita, en donde residirán el Gobernador y demás empleados de la administración general del Territorio.

Artículo 3º El Territorio se divide para su régimen político y judicial en seis Municipios, a saber: Tucupita, capital Tucupita; Pedernales, capital Pedernales; El Toro, capital El Toro; Antonio Díaz, capital Curriapo; Casacoima con Santa Catalina, capital Piacoa; y Amacuro, capital San José de Amacuro.

§ Los límites de estos Municipios son los mismos que tenían cuando pertenecieron al antiguo Territorio Delta y a la extinguida Comisaría

Nacional del Amacuro y sus afluentes, con las modificaciones resultantes del Tratado sobre límites entre Venezuela y la Gran Bretaña.

Artículo 4º De conformidad con la atribución 5ª, Base 5ª, artículo 80, Sección 3ª, Título VI de la Constitución Nacional, la administración del Territorio corresponde al Presidente de la República con sujeción a la presente Ley.

TITULO II

Del Régimen Civil y Político

SECCIÓN I

De la Administración General del Territorio

Artículo 5º El Territorio tendrá para su Administración y Régimen Interior, un Gobernador de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República; un Jefe Civil para cada uno de los Municipios; y los empleados subalternos que requiera el buen servicio público.

SECCIÓN II

Del Gobernador del Territorio

Artículo 6º El Gobernador tendrá para su Despacho un Secretario de su libre elección y remoción, quien refrendará sus actos oficiales, y cuidará del Archivo, el cual recibirá, por inventario, enviando una copia de él al Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 7º El Gobernador no podrá separarse de su destino sin previo permiso del Presidente de la República; y sus faltas temporales serán suplidas por el Secretario.

Artículo 8º Son atribuciones y deberes del Gobernador:

1ª Defender la integridad del Territorio, sus fueros y derechos, contra toda invasión.

2ª Cumplir y hacer cumplir en la jurisdicción de su mando la Constitución y las Leyes de la República, los Decretos y Resoluciones del Ejecutivo Federal y las Ordenanzas especiales del Territorio.

3ª Velar por sí y por medio de los demás empleados del Territorio por la conservación del orden públi-

co, pudiendo llamar al servicio, cuando sea necesario, la milicia ciudadana, disponiendo para ello de las Rentas Generales del Territorio.

4ª El Gobernador del Territorio es el protector general de todos los indígenas de su jurisdicción, y como tal velará por la reducción y adelantamiento de la civilización de ellos y por el progreso de las misiones, a las cuales ayudará eficazmente.

5ª Conservar y fomentar los poblados existentes y promover con empeño la fundación de otros.

6ª Cuidar de que los artículos que se introduzcan expresamente con destino a los indígenas, les sean vendidos a un precio justo y equitativo.

7ª Ejercer las funciones que le señale el Código de Minas.

8ª Promover en el Territorio la más cumplida administración de justicia.

9ª Formar y presentar la terna al Ejecutivo Federal para el nombramiento de Juez de 1ª Instancia.

10. Promover y fomentar los intereses generales del Territorio, especialmente la Instrucción Pública y las industrias locales.

11. Cuidar de la conservación de los productos naturales del Territorio.

12. Velar eficazmente por los intereses fiscales de la Nación, persiguiendo el contrabando e inspeccionando frecuentemente las costas y demás parajes del Territorio, para dar cuenta oportuna al Gobierno de todas las medidas que en tal sentido dicte, y de las observaciones que haga en cumplimiento de esta obligación.

13. Cumplir las disposiciones relativas al Censo y a la Estadística de su jurisdicción, a efecto de lo cual recogerá y remitirá periódicamente a los respectivos Ministros los datos correspondientes, y muy especialmente los referentes a las familias indígenas reducidas en cada poblado, caserío o sitio del Territorio. Asimismo recogerá y remitirá los datos que se refieran a productos naturales del Territorio, conocidos o que se descubran, indicando sus particularidades y remitiendo muestras de ellos.

14. Dictar y hacer cumplir las disposiciones relativas a la higiene y salubridad públicas.

15. Prestar auxilio a las embarcaciones que naufragaren en aguas del Territorio, dando cuenta de todo al Presidente de la República y al Juez Nacional de Hacienda correspondiente, para los efectos legales.

16. Visitar el Territorio cada vez que el buen servicio público lo exija, dando cuenta al Presidente de la República de cuanto haya observado y ordenado.

17. Visitar la Oficina de Registro por lo menos una vez cada trimestre.

18. Ejercer de conformidad con la Ley el derecho de Patronato Eclesiástico en los términos con que lo ejercen los Presidentes de los Estados.

19. Ejercer en el Territorio las funciones que sobre la celebración de matrimonios están atribuidas a los Concejos Municipales por la Sección 6ª del Título IV, Libro 1º del Código Civil; y la facultad concedida a los Presidentes de Estado por el artículo 87 del mismo Código, en cuanto a dispensas de impedimentos de parentesco para contraer matrimonio.

20. Practicar mensualmente, en unión de su Secretario y del Tesorero del Territorio, un tanteo de la caja de la Tesorería, levantando y firmando con ellos la correspondiente acta, de la cual remitirá copias al Ministro de Relaciones Interiores y al de Hacienda y Crédito Público.

21. Administrar las propiedades nacionales existentes en el Territorio, con sujeción a las leyes vigentes sobre la materia.

22. Celebrar contratos de interés público para el Territorio, los que deberá someter a la aprobación del Ejecutivo Federal, sin cuyo requisito no podrán ponerse en ejecución.

23. Pasar anualmente al Ministro de Relaciones Interiores, a más tardar el día último de marzo, una Memoria comprensiva de todos sus actos; de la marcha de la administración general; del estado del Territorio de

su mando; de las mejoras de que sea susceptible la legislación que lo rige, y de aquellas indicaciones que, a su juicio, sean conducentes al progreso del Territorio en todos los ramos.

24. Nombrar los Jueces de Municipios de entre las ternas que al efecto debe presentarle el Juez de 1ª Instancia.

25. Dar licencia hasta por treinta días a los funcionarios del orden judicial del Territorio y llamar al Suplente respectivo.

26. Dictar la ordenanza sobre patentes de industria, la de policía urbana y rural, y cualesquiera otras relativas a los ramos de la Administración Pública, sometiéndolas a la aprobación del Presidente de la República para que puedan ser puestas en ejecución.

27. Ejercer en el Territorio las funciones de Fiscal de Instrucción Popular, para los efectos de presenciar los exámenes de los planteles públicos, e informar al Gobierno Nacional acerca de su marcha y régimen.

28. Nombrar la persona que deba suplir las faltas absolutas del Registrador, mientras el Ejecutivo llena la vacante.

29. Ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes.

Artículo 9º El Gobernador podrá arrestar hasta por quince días a los que desobedezcan sus órdenes o le falten al debido respeto, sin perjuicio de someterlos a juicio, si así lo pidiere la gravedad de la falta.

SECCIÓN III

De los Jefes Civiles de Municipio

Artículo 10. Los Jefes Civiles de Municipio serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Territorio, y cada uno de ellos tendrá para su Despacho un Secretario de su libre elección y remoción.

Artículo 11. Son funciones y deberes de los Jefes Civiles de Municipio:

1º Cumplir y hacer cumplir en sus jurisdicciones respectivas la Constitución, Leyes y Decretos de la Re-



pública, las ordenanzas del Territorio y las disposiciones que en uso de sus atribuciones les trasmite el Gobernador.

2º Cuidar de la conservación del orden público.

3º Propender al progreso del Municipio de su mando.

4º Ser el protector de los indígenas de su jurisdicción para cumplir los deberes señalados al Gobernador por el artículo 8º de esta Ley.

5º Llevar con el debido orden y regularidad los Registros Civiles y Libros de Estadística.

6º Instruir averiguaciones sumarias de los hechos punibles que ameriten procedimiento de oficio.

7º Desempeñar en su jurisdicción las funciones que por la ley tienen los Presidentes de los Concejos Municipales en materia de matrimonios, en los casos que ésta atribución les sea delegada por el Gobernador del Territorio.

8º Nombrar los empleados que crean indispensables para el buen orden y demás servicios de policía en el Municipio y aldeas de su mando.

Artículo 12. Los Jefes Civiles de Municipio podrán imponer arresto hasta por tres días a los que desobedezcan sus órdenes o les falten al debido respeto, dando parte de ello al Gobernador del Territorio.

SECCIÓN IV

De los Guardacostas

Artículo 13. El Ejecutivo Federal cuando lo crea necesario, pondrá a disposición del Gobernador del Territorio, una o más embarcaciones para el servicio de guardacostas.

Artículo 14. Son deberes de los guardacostas:

1º Practicar en el litoral del Territorio las recorridas que les sean ordenadas.

2º Servir periódicamente de correos entre la capital y los demás puntos del litoral del Territorio.

3º Mantener por medio de recorridas frecuentes la mayor vigilancia en resguardo de los intereses fiscales e impedir tanto el contrabando, como la explotación fraudulenta de los

productos naturales del Territorio.

4º Cooperar eficazmente a la conservación del orden público del Territorio, impidiendo el desembarco de elementos de guerra, apresando las embarcaciones, tripulaciones y todo el material de guerra que se encuentre en ellas, todo lo cual se pondrá inmediatamente a disposición del Gobernador.

5º Prestar auxilio a los Guardacostas de los Resguardos para la defensa de los intereses fiscales, y también a las embarcaciones que se encuentren en peligro de naufragio o que naufragaren en aguas del Territorio.

Artículo 15. Cuando alguno de los Guardacostas descubra un contrabando o sorprenda la explotación fraudulenta de productos naturales, apresará tanto a las embarcaciones, como a las personas que a bordo o fuera de ellas estén cometiendo el hecho, y asimismo los objetos o instrumentos del fraude, todo lo cual pondrán inmediatamente a disposición del Gobernador.

§ Este funcionario hará las participaciones correspondientes al Juez Nacional de Hacienda, si el caso fuere de comiso, poniendo a su disposición las embarcaciones, y las mercancías apresadas; y si el caso es de explotación fraudulenta de producciones naturales del Territorio, al Juez de éste, para que siga el juicio correspondiente.

Artículo 16. Si descubierto el fraude a que se refiere el artículo anterior, el Guardacostas no pudiere impedirlo, ni hacer los apresamientos correspondientes, dará parte de ello al Gobernador con relación circunstanciada de los hechos.

Artículo 17. El Gobernador informará al Presidente de la República de las operaciones de los Guardacostas, especialmente en lo que se relacione con lo dispuesto en los dos artículos anteriores y en el inciso 4º del artículo 14 de esta Ley.

TÍTULO III

De la Administración de Justicia

SECCIÓN I

Artículo 18. La Justicia será ad-

ministrada en el Territorio Federal Delta Amacuro por un Juez de 1ª Instancia y por Jueces de Municipio con las atribuciones que se les señalen en esta Sección.

§ Las Cortes Superior y Suprema del Distrito Federal son los Tribunales competentes para conocer en grado de las decisiones de los Jueces de Territorio.

Artículo 19. El Juez de 1ª Instancia ejercerá en todo el Territorio la jurisdicción ordinaria plena, en lo Civil, Mercantil y Criminal en cuanto no esté limitada por las atribuciones señaladas a otros Tribunales; y además tendrá las atribuciones siguientes:

1º Conocer de todo juicio de partición, cualquiera que sea su cuantía.

2º Conocer en el grado legal correspondiente, conforme a las leyes de procedimiento, de las apelaciones, consultas y recursos a que haya lugar en los juicios de que hubieren conocido los Jueces inferiores.

3º Dirimir las competencias que se susciten entre los Jueces inferiores de su jurisdicción.

4º Visitar semanalmente la Cárcel Pública de la capital del Territorio, y remitir copia del acta de la visita a la Corte Superior del Distrito Federal, cumpliendo, además, las prescripciones que estatuye la Ley IX, Título I del Libro III del Código de Enjuiciamiento Criminal, en cuanto haya lugar.

5º Formar ternas y presentarlas al Gobernador del Territorio, para el nombramiento de los Jueces de Municipios.

6º Llevar la estadística del movimiento judicial en el Territorio, formulando trimestralmente los cuadros sinópticos respectivos con los datos obtenidos en su propio Tribunal y con los que reciba de los inferiores.

7º Ejercer las demás atribuciones que le confieran las leyes nacionales y las especiales del Territorio.

8º Promover la más pronta y eficaz administración de justicia, apercibiendo y penando, según los casos, a los Jueces inferiores.

Artículo 20. Las atribuciones de los Jueces de Municipio serán las siguientes:

1º Conocer en 1ª Instancia de todos los asuntos civiles y mercantiles de su jurisdicción, cuya cuantía no exceda de cuatro mil bolívares.

2º Proceder a la formación del sumario y a la aprehensión de los delinquentes en los delitos que se cometan en sus jurisdicciones respectivas y decidir sobre los hechos punibles cuyo conocimiento les compete.

3º Conocer y decidir en los juicios verbales.

4º Instruir justificaciones *ad-perpetuam* sin librar resolución.

5º Conocer en los juicios de deslinde conforme al Código de Procedimiento Civil.

6º Dar autorización a mujeres casadas para la enajenación de sus bienes propios, cuando el interés de la negociación no exceda de cuatro mil bolívares.

7º Desempeñar como Jueces de Párrquia, las funciones que a éstos asignan las Secciones III, IV y V, Título IV, Libro I del Código Civil.

8º Evacuar las comisiones que les cometan otros Tribunales.

9º Llevar la estadística del movimiento judicial en sus respectivas jurisdicciones, pasando trimestralmente cuadros sinópticos que lo contengan, bien especificados, al Juez de 1ª Instancia a los fines de Ley.

Artículo 21. Los Jueces de Municipio residirán en las respectivas capitales de los Municipios de sus jurisdicciones.

SECCIÓN II

Artículo 22. El Juez de 1ª Instancia será nombrado libremente por el Presidente de la República de entre los miembros de una terna que formará al efecto el Gobernador del Territorio.

§ Los otros dos miembros de la terna quedarán como suplentes del principal y serán llamados por el orden de su colocación para llenar las faltas temporales y las accidentales de aquél, y para conocer en los casos de inhibición o recusación.



Artículo 23. Cuando ocurriere el caso de falta absoluta del Juez de 1ª Instancia, y no pudiese ser proveído inmediatamente el cargo por el Presidente de la República, el Gobernador del Territorio lo hará interinamente, enviando en seguida la terna que se requiere por el artículo anterior para hacer el nombramiento en propiedad.

§ Caso de agotarse los suplentes en un asunto dado, el Tribunal pedirá al Gobernador la formación de una nueva terna especial para el asunto en cuestión.

Artículo 24. Para ser Juez en el Territorio se requiere ser venezolano y mayor de veinticinco años, y para Secretario, ser venezolano y mayor de veintiún años.

Artículo 25. Los Jueces de Municipio serán nombrados libremente por el Gobernador del Territorio de entre los miembros de las respectivas ternas que formará al efecto, para cada uno de los Juzgados de Municipio, el Juez de 1ª Instancia.

§ Los demás miembros de las respectivas ternas, por el orden de su colocación en ellas, suplirán las faltas temporales, absolutas o accidentales de los principales, y de igual modo conocerán, en los casos de inhabilitación y recusación.

Artículo 26. Los Jueces antes de entrar en ejercicio de sus funciones prestarán el juramento de ley ante el Gobernador del Territorio o ante la autoridad a quien éste delegue dicha facultad.

Artículo 27. El Juez de 1ª Instancia y los de Municipio tendrán para su Despacho sendos Secretarios y alguaciles, de su libre elección y remoción.

Artículo 28. En los Juzgados del Territorio se dará despacho todos los días hábiles durante cinco horas: divididas así: tres de audiencia y dos de Secretaría.

TITULO IV

De la Administración de Hacienda

SECCIÓN I

De las Rentas del Territorio

Artículo 29. Las Rentas del Te-

rritorio Federal Delta Amacuro se formarán con las contribuciones que en él se recauden y que serán las siguientes:

1ª Lo que reditúen los permisos, que con aprobación del Ejecutivo Federal, se concedan para la explotación de los productos naturales del Territorio.

2ª Los derechos de patentes de industrias, que se cobrarán de acuerdo con la ordenanza respectiva.

3ª El producto de las multas que se impongan por las autoridades del Territorio.

4ª La cuota parte que en los impuestos de licores y tabacos corresponde al Territorio, según la ley nacional de la materia.

5ª El producto de los impuestos de mina conforme a la ley de la materia.

6ª La parte que le corresponde al Territorio en los derechos de registro.

7ª El producto de papel sellado nacional que se use en los asuntos y negocios internos del Territorio.

Artículo 30. No se establecerán ni cobrarán en el territorio otras contribuciones que las enunciadas; y los infractores de esta disposición serán personalmente responsables y juzgados como estafadores.

Artículo 31. El Ejecutivo Federal dictará la Ley de Presupuesto y Gastos Públicos que haya de regir en el Territorio.

SECCIÓN II

Del Tesoro del Territorio

Artículo 32. Habrá en el Territorio Federal «Delta Amacuro» un Tesorero General a cuyo cargo correrá la recaudación e inversión de las Rentas enunciadas. Su nombramiento y remoción corresponde al Ejecutivo Federal.

Artículo 33. El Tesorero del Territorio antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestará fianza por la cantidad de doce mil bolívares (B 12.000).

Artículo 34. El Tesorero llevará con la debida separación y de conformidad con las leyes que reglamentan la Contabilidad Fiscal las cuentas

de la oficina de su cargo y pasará un estado de ellas al Ejecutivo Federal en los primeros cinco días de cada mes.

Artículo 35. El Tesorero pagará por quincenas vencidas y con estricta sujeción a la Ley de Presupuesto, los gastos públicos del Territorio, teniendo a disposición del Ejecutivo Federal, los sobrantes, cuando los hubiere, los cuales se reservarán para invertirlos en fomento del Territorio en la forma que disponga el Presidente de la República.

§ único. Exceptúanse de la anterior disposición aquellas erogaciones que por su naturaleza deban hacerse diariamente y las que se originen de resoluciones especiales.

Artículo 36. El Tesorero del Territorio rendirá cuenta con la debida separación al Ministro de Hacienda y Crédito Público, del papel sellado que reciba para su expendio.

Artículo 37. El mismo funcionario rendirá también cuenta a los Ministros de Relaciones Interiores y de Instrucción Pública de las cantidades que recaude y que según las leyes correspondan a la Instrucción Pública y a la Beneficencia Nacional.

TITULO V

Disposiciones complementarias

Artículo 38. La legislación sustantiva civil, mercantil y penal y de procedimiento de la República, regirá en el Territorio.

Artículo 39. Las disposiciones de la presente Ley constituyen la legislación especial del Territorio; y por ella habrá de regirse mientras permanezca en su condición de tal, así como también por las demás Leyes, Decretos y Resoluciones de carácter nacional, en cuanto se conformen con los presentes estatutos.

Artículo 40. La instrucción popular en el Territorio corre a cargo del Ejecutivo Federal, y los gastos que ello ocasionen, serán sufragados de la Renta de Instrucción Pública, en la misma forma con que se cubren los presupuestos de las escuelas federales.

Artículo 41. Los ramos de Correos y de Registro Público dependen del Ejecutivo Federal y se regirán por las leyes nacionales sobre las materias respectivas.

Artículo 42. El papel sellado nacional, clase 7ª, se usará en el Territorio en las actuaciones de los Tribunales y en todos los demás actos en que se requiera el empleo de papel sellado, a excepción de los fiscales, en los que se le inutilizará conforme a lo prescrito en el Código de Hacienda, y de los Registradores, que deben atenerse a la Ley Especial de Papel Sellado Nacional.

Artículo 43. El Ejecutivo Federal dictará las medidas procedentes para que el Territorio esté siempre provisto del papel sellado y de las estampillas que en él se necesiten.

Artículo 44. El Presidente de la República, por órgano del Ministro de Relaciones Interiores proveerá a las necesidades del Territorio en todo cuanto no esté previsto en la presente Ley.

Artículo 45. Se derogan los Códigos, Leyes, Decretos y Resoluciones dictadas anteriormente sobre organización y administración del Territorio Federal Delta Amacuro.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 30 de junio de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente,

T. AGUERREVERE PACANINS.

El Vicepresidente,

EDUARDO J. DAGNINO.

Los Secretarios:

G. Terrero-Atiensa.

Manuel Rodríguez A.

Palacio Federal, en Caracas, a 1º de julio de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.



Refrendado,
El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

11143

Ley sobre Llave del Arca que guardará el Libro de Actas del Congreso de 1811.—3 de julio de 1911

EL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE
VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º La Llave del Arca en donde se conservará, en el Salón Elíptico del Palacio Federal, el Libro de Actas del Congreso de 1811, llevará las armas de Caracas, pendiente directamente de un Medallón en cuyo centro irá en relieve el Busto del Libertador. Este Medallón, a su vez, pende de dos cadenas que lo fijan por los dos extremos superiores al Collar, en cuyo centro va el Escudo de Venezuela y en sus partes laterales del frente, seis rosetas rodeadas, cada una, de una palma de laurel y engastadas las dos primeras en topacios, las segundas en zafiros y las dos últimas en rubíes formando así con estas piedras los colores nacionales.

Artículo 2º Esta Llave estará en poder del Presidente de la República, quien al resignar el mando, la entregará a su sucesor legal en dicho acto.

Disposición transitoria

El 5 de Julio del presente año tendrá lugar en el Salón Elíptico del Palacio Federal, la solemne entrega de la Llave al Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, la cual hará el Presidente del Congreso acompañado del Presidente de la Cámara de Diputados, del de la Corte Federal y de Casación y en presencia de los demás funcionarios públicos invitados para esta recepción oficial.

El acto tendrá lugar con un breve discurso del Presidente del Congreso al consignar en manos del Presidente de la República tan preciosa reliquia.

El Presidente del Consejo de Gobierno ocupará la derecha del Alto

Magistrado y su izquierda el Ministro de Relaciones Interiores.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 3 de julio de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente,

T. AGUERREVERE PACANINS.

El Vicepresidente,

EDUARDO J. DAGNINO.

Los Secretarios:

G. Terrero-AtiENZA.

Manuel Rodríguez A.

—
Palacio Federal, en Caracas, a 3 de julio de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

Ejecútense y cuidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado,

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

11144

Decreto de 5 de julio de 1911 por el cual se ordena la erección de una estatua de bronce al eminente hombre público Camilo Torres.

GRAL. JUAN VICENTE GOMEZ,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

1º Que la República de Venezuela debió en gran parte el triunfo de su libertad en 1813 a la decidida y sabia protección que el Congreso de la Nueva Granada dispensó a Bolívar;

2º Que el Presidente de aquel memorable Congreso, el eminente hombre público Camilo Torres, presintiendo en Bolívar el Factor Providente de nuestra Independencia cuando aún no brillaban en el cielo de la Patria los presagios de su Genio, defendió con entusiasmo sus ideas políticas y militares y las alentó con el calor de su prestigio;

3º Que apenas se tuvo por liberada la República, surgió el patriotismo de Camilo Torres abogando por la confederación de los dos pueblos;

4º Que por tan inestimables beneficios, es deber de la Nación legar a la posteridad un testimonio perdurable de la gratitud del pueblo venezolano,

Decreta:

Artículo 1º En la capital de la República y en el terreno adyacente por el lado del Sur al sitio que ocupa el "Monumento de Carabobo" en la Avenida de La Vega, se construirá una plaza debidamente ornamentada que llevará por nombre "Plaza Camilo Torres".

Artículo 2º En el centro de dicha plaza se erigirá en estatua de bronce sobre pedestal de granito, la efigie de aquel eximio mártir de la libertad americana.

Artículo 3º El pedestal llevará las siguientes inscripciones:

En la faz anterior:

CAMILO TORRES,

Presidente del Congreso de la Nueva Granada. Nació en Popayán el 22 de noviembre de 1766.

Fué fusilado en Bogotá el 5 de octubre de 1816.

En la faz de la derecha:

«Nunca he considerado pérdida a Venezuela, pues siempre he creído que ella existe en el General Bolívar, y ese sentimiento perdurará en mí mientras yo viva».

CAMILO TORRES.

En la faz de la izquierda:

«Jamás un Gobierno se ha interesado tanto en la suerte de un pueblo afligido como lo hizo el de la Nueva Granada por Venezuela. Nuestra gratitud será eterna».

BOLÍVAR.

En la faz posterior:

«El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, bajo la Presidencia Constitucional del General Juan Vicente Gómez, erige este monumento.»

Artículo 4º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, el 5 de julio de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado,

El Ministro de Obras Públicas,
(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

11145

Decreto de 5 de julio de 1911 por el cual se ordena erigir una estatua de bronce al General Alejandro Petion.

—
GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

1º Que Alejandro Petion, Presidente de la República de Haití, inspirado por nobles ideales en favor de la independencia de la América, prestó eminentes servicios a la Magna causa de nuestra Redención Política cuando en 1816 no solamente ofreció a los expedicionarios venezolanos el apoyo moral de su Nación, sino que los proveyó de una considerable cantidad de armamento y municiones;

2º Que por tal motivo Alejandro Petion es acreedor a la gratitud del pueblo de Venezuela; y

3º Que a la vez que un homenaje debido a la justicia, fué voluntad expresada por Bolívar la de honrar ante la posteridad los sentimientos filantrópicos del Presidente Haitiano,

Decreta:

Artículo 1º En la capital de la República, en el terreno adyacente por el lado Norte al sitio que ocupa el «Monumento de Carabobo» en la Avenida de La Vega, se construirá una plaza debidamente ornamentada a la que se pondrá por nombre «Plaza Petion».

Artículo 2º En el centro de dicha Plaza se erigirá una estatua de bronce sobre pedestal de granito, representando la efigie de aquel insigne benefactor de nuestras libertades.

Artículo 3º El pedestal llevará las siguientes inscripciones:

En la faz anterior:

ALEJANDRO PETION,

Presidente de la República de Haití
Nació en Port-au-Prince el 2 de abril de 1770
Murió el 21 de marzo de 1818

En la faz de la derecha:

Petion auxilió la empresa del Libertador en Los Cayos de San Luis con 4.000 fusiles, 15.000 libras de pólvora, 15.000 libras de plomo y una imprenta.

En la faz de la izquierda:



«En mi Proclama a los habitantes de Venezuela y en los Decretos que debo expedir para la libertad de los esclavos, ignoro si me será permitido manifestar los sentimientos de mi corazón hacia V. E. y dejar a la posteridad un monumento irrecusable de vuestra filantropía».
BOLÍVAR A PETIÖN.

En la faz posterior:

El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, bajo la Presidencia Constitucional del General Juan Vicente Gómez, erige este monumento.

Artículo 4º El Ministro de Obras Públicas, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, el 5 de julio de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,
(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

11146

Ley de 6 de julio de 1911 sobre liquidación de créditos contra el Gobierno Nacional.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º A partir del 1º de agosto hasta el 31 de diciembre del corriente año, la Junta de Crédito Público procederá al examen y liquidación de los créditos que le sean presentados contra el Gobierno Nacional, que no hayan sido ya rechazados por Juntas creadas al efecto anteriormente o estén prescritos en virtud de Leyes y Decretos sobre la materia, a menos que hayan sido reconocidos hasta hoy por el Congreso Nacional, en las sesiones del presente período.

Artículo 2º La Junta entregará a los interesados cuyas acreencias se reconozcan, certificados por las sumas que en definitiva se fije a sus reclamaciones, para los efectos del pago de ellas, de conformidad con el artículo 3º de esta Ley.

Artículo 3º Convertida que sea la Deuda Consolidable circulante emitida conforme al Decreto Ejecutivo de 1º de enero de 1906, la cantidad de Deuda Nacional Interna Consolidada de 3% anual, que se amortice en los remates semestrales que determina la Ley de Crédito Público, será remitida destinándose al pago de dichas acreencias a la par.

Parágrafo único. En ningún caso podrá emitirse mayor cantidad de Deuda que la amortizada en los remates, a fin de que no aumente la que está actualmente en circulación.

Artículo 4º Las reclamaciones que no fueren presentadas a la Junta, dentro del término fijado, quedarán de hecho caducadas y sin ningún valor.

Artículo 5º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley de acuerdo con la tramitación que requiere su cumplimiento.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 4 de julio de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente,

T. AGUERREVERE PACANINS.

El Vicepresidente,

EDUARDO J. DAGNINO.

Los Secretarios,

G. Terrero Atienza.

Manuel Rodríguez A.

Palacio Federal, en Caracas, a 6 de julio de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ANTONIO PIMENTEL.

11147

Ley de 6 de julio de 1911 sobre



conversión de ciertas deudas públicas.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo 1º Por existir en la contabilidad nacional algunas cantidades de distintas Deudas Públicas que no han sido presentadas a la conversión, se fija el término de seis meses, a contar desde el 1º de agosto próximo, para que los tenedores presenten sus títulos a la conversión por Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual.

Artículo 2º La conversión la efectuará, sin tener en cuenta intereses, directamente por Deuda Consolidada del 3% anual la Junta de Crédito Público, en la forma siguiente:

A la par los títulos de Deuda Nacional Interna del 6% anual, cuyo total en circulación es de B 10.541,25; a la par la Deuda Flotante sin interés, cuyo total circulante es de B 6.703,20;

al 85% la Deuda Nacional Consolidada del 5% anual, de la cual circula un total de B 11.118,58;

y al 15% el total circulante de la Deuda de la Revolución, montante a B 115.637,94.

Artículo 3º Los Billetes que no fueren presentados dentro del lapso fijado por esta Ley, quedarán de hecho anulados y sin ningún valor; y el Ministro de Hacienda y Crédito Público procederá a hacer los asientos necesarios en los Libros de la Contabilidad de Crédito Público.

Artículo 4º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 4 de julio de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente,

T. AGUERREVERE PACANINS.

El Vicepresidente,

EDUARDO J. DAGNINO.

TOMO XXXIV—32.

Los Secretarios:

G. Terrero-Atienza.

Manuel Rodríguez A.

Palacio Federal, en Caracas, a 6 de julio de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ANTONIO PIMENTEL.

11148

Acuerdo de 7 de julio de 1911 por el cual se crea una Comisión Revisora de los Códigos Nacionales.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

En atención a que se han reformado algunas Leyes y quedan otras por reformar, que ameritan detenido estudio, y a que las Leyes aun correspondiendo a las necesidades del País para que se dictan, si no existe la necesaria concatenación entre ellas, ofrecen en la práctica dificultades con perjuicio de los intereses de la administración general, y ya la experiencia ha demostrado que nuestra codificación requiere estudio comparativo de las diversas disposiciones legales entre sí, para concordarlas en los casos contradictorios, labor que se recomienda por sí misma, pues hace claro, comprensible el derecho y fácil la justicia, con lo cual se benefician los particulares y se honra la Patria,

Acuerda:

Artículo 1º Se crea una Comisión Revisora de los Códigos Nacionales, presidida por el Ministro de Relaciones Interiores, compuesta de dos Senadores y dos Diputados, designados por el Ejecutivo Federal, quien podrá también designar los respectivos Suplentes.

Artículo 2º La Comisión Revisora



presentará al Congreso Nacional en sus sesiones de 1912 los Proyectos de Códigos que formule.

Artículo 3º Además del Proyecto de Código Militar, la Comisión Revisora presentará también otro proyecto de ley sobre servicio de las armas, conforme a los artículos 12 (número 22), 16, 23 (números 5 y 15), 57 (números 7, 26 y 27), 80 (número 10), 124, 125 y 126 de la Constitución Nacional.

Artículo 4º Los gastos que ocasionen los trabajos de la Comisión Revisora se cubrirán con cargo a Rectificaciones del Presupuesto.

Artículo 5º El Ejecutivo Federal podrá reglamentar el presente Acuerdo en cuanto tienda a la más rápida y acertada redacción de los proyectos a que se refiere.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 7 de julio de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

El Presidente,

T. AGUERREVERE PACANINS.

El Vicepresidente,

EDUARDO J. DAGNINO.

Los Secretarios:

G. Terrero-Atienza.

Manuel Rodríguez A.

11149

Ley de Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos 1911-1912.—8 de julio de 1911.

**EL CONGRESO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA**

DECRETA:

Artículo 1º El Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos para el año económico de 1º de julio de 1911 a 30 de junio de 1912, será el siguiente:

SECCIÓN PRIMERA

INGRESOS PROBABLES

Derechos de Importación Ordinarios.....	B 22.000.000,
Derechos de Importación por Bultos Postales.....	350.000, B 22.350.000,
Contribución del 30%.....	6.705.000,
25% Importación.....	5.587.500,
Arrendamiento de las Rentas de Papel Timbrado para Cigarrillos y Estampillas	6.000.000,
Arrendamiento de las Salinas.....	4.000.000,
Producto de la Renta de Licores.....	3.200.000,
Impuesto de Tránsito.....	350.000,
Intereses de la Deuda Inscrita.....	300.000,
Producto de los Consulados	430.000,
Producto de Telégrafos y Cables.....	240.000,
Producto de Estampillas para Fósforos.....	200.000,
Producto de Registros.....	100.000,
Arrendamiento de Propiedades Nacionales.	100.000,
Producto de Minas y Tierras Baldías.....	200.000,
Producto de Reparos de la Sala de Examen....	100.000,
Producto del Papel Sellado	130.000,
Recaudaciones Especiales.....	89.150,
Fondos de Colegios.....	150.000,
Producto de Acueductos.....	87.600,
Producto de Faros y Boyas.....	88.000,
Derechos de Higiene y Salubridad.....	40.000,
Van.....	B 50.447.250,



251

Vienen.....	B 50.447.250,
Impuesto sobre Ganado vacuno	90.000,
Intereses por demora.....	50.000,
Producto de la Pesca de Perlas.....	40.000,
Multas por Aduanas.....	60.000,
Producto de Territorios Federales	30.000,
Producto de la Escuela de Artes y Oficios.....	20.000,
Almacenaje.....	25.000,
Producto de los Apartados de Correos.....	5.000,
Producto de Patentes de Invención.....	4.000,
Fondos de Higiene y Saneamiento.....	360.000, <u>B 51.131.250,</u>

DISTRIBUCION

Renta Nacional.....B 43.981.250,

Renta de Estados:

Impuesto Territorial	
12½%	B 2.793.750,
Impuesto de Salinas	4.000.000,
35% sobre Impuesto	
de Licores.....	1.120.000,
Impuesto de Minas y	
Tierras Baldías..	200.000, B 8.113.750,

Se deduce:

Gastos de Administración de la	
Renta de Estados.....	963.750,
	<u>B 7.150.000,</u>

que se distribuyen así:

A los Estados de la Unión por su	
situado en el cual está comprendi-	
do el 35% de la Renta de Licores.	B 7.011.240,
Por el 35% de la Renta de Licores:	
Para el Distrito Federal.....	135.400,
Para el Territorio Federal Delta	
Amacuro.....	3.360, 7.150.000, <u>B 51.131.250,</u>

SECCIÓN SEGUNDA

PRESUPUESTO DE GASTOS

Para atender a las erogaciones de los distintos Departamentos, se asigna a cada ramo las siguientes cantidades:

DEPARTAMENTO DE RELACIONES INTERIORES

CAPITULO I

PODER LEGISLATIVO

Cámara del Senado

Para viático de venida y regreso de cuarenta Se-	
ñadores.....	B 76.470,80
Para dietas de los mismos en 70 días de sesiones	
a B 40 diarios cada uno.....	112.000,
Para gastos de representación de los mismos a	
B 2.400 cada uno.....	96.000,
Para dietas de los que concurren a las sesiones	
preparatorias a B 20 diarios cada uno.....	5.200,
Van.....	<u>B 289.670,80</u>



Vienen.....B 289.670,80

Secretaría

El Secretario.....	2.800,
El Sub-Secretario.....	1.850,
El Oficial Mayor.....	1.400,
El Jefe de Sección.....	1.170,
El Archivero.....	750,
Dos Taquígrafos a B 1.400 cada uno.....	2.800,
Doce Escribientes a B 560 cada uno.....	6.720,
Dos Porteros a B 375 cada uno.....	750,
El Consejero.....	560,
Gastos de escritorio.....	750,
Impresión del <i>Diario de Debates</i> del Senado y del Congreso.....	6.000,

Cámara de Diputados

Para viático de venida y regreso de 64 Di- putados.....	117.425,50
Para dietas de los mismos en 70 días de se- siones a B 40 diarios cada uno y tres Diputados del Distrito Federal.....	187.600,
Para gastos de representación de los 67 Di- putados durante las sesiones a B 2.400 cada uno...	160.800,
Para dietas de los que concurren a las sesio- nes preparatorias a B 20 diarios cada uno.....	6.800,

Secretaría

El Secretario.....	2.800,
El Subsecretario.....	1.850,
El Oficial Mayor.....	1.400,
El Jefe de Sección.....	1.170,
El Archivero.....	750,
Dos Taquígrafos a B 1.400 cada uno.....	2.800,
Doce Escribientes a B 560 cada uno.....	6.720,
Dos Porteros a B 375 cada uno.....	750,
Gastos de escritorio.....	720,
Impresión del <i>Diario de Debates</i> de esta Cá- mara.....	6.000,

Archivo General del Congreso

Archivero general.....	9.600,
Dos Adjuntos a B 3.600 cada uno.....	7.200,
Gastos de escritorio.....	240,

Receso

El Secretario para ambas Cámaras.....	7.200,
Dos porteros a B 1.920 cada uno.....	3.840,

CAPITULO II

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El Presidente.....	60.000,
Gastos de representación.....	48.000,
Alquiler de casa y alumbrado.....	48.000,

CAPITULO III

SECRETARÍA DEL PRESIDENTE

Su presupuesto.....	102.144,
---------------------	----------

Van.....B 1.099.030,30



Vienen.....B 1.099.030,30

CAPITULO IV

CONSEJO DE GOBIERNO

Para diez Consejeros a B 24.000 cada uno.	240.000,
Gastos de representación a B 4.800 cada uno.	48.000,
El Secretario.....	14.000,
El Oficial Mayor.....	6.000,
El Oficial Habilitado.....	4.800,
El Oficial Archivero.....	4.800,
El Oficial.....	4.800,
El Escribiente.....	2.880,
El Portero.....	1.920,
El Sirviente.....	1.200,
Gastos de escritorio.....	1.200,

CAPITULO V

CORTE FEDERAL Y DE CASACIÓN

Siete Vocales a B 19.200 cada uno.....	134.400,
Dos Secretarios a B 9.600 cada uno.....	19.200,
El Archivero.....	2.880,
Tres Escribientes a B 2.880 cada uno.....	8.640,
Para la Biblioteca.....	2.880,
El Portero.....	1.680,
El Alguacil.....	1.680,
Gastos de escritorio.....	1.440,

CAPITULO VI

MINISTERIO PUBLICO

El Procurador General.....	16.800,
El Defensor General.....	9.600,
El Fiscal General.....	9.600,
El Escribiente.....	3.840,
El Portero.....	960,
Gastos de escritorio.....	300,

CAPITULO VII

MINISTERIO

El Ministro.....	48.000,
Tres Directores a B 9.600 cada uno.....	28.800,
El Secretario.....	7.200,
El Consultor Jurídico.....	14.400,
Cuatro Oficiales de primera a B 4.800 cada uno	19.200,
Cuatro Oficiales de segunda a B 3.600 cada uno	14.400,
El Mecanógrafo.....	3.600,
El Archivero.....	4.800,
El Auxiliar.....	1.200,
Dos Porteros a B 2.400 cada uno.....	4.800,
El Portero para las Oficinas.....	1.920,
Gastos de escritorio.....	2.400,
El Oficial Mayor (Dirección de Higiene).....	6.000,
El Escribiente (Dirección de Higiene).....	2.400,
El Portero (Dirección de Higiene).....	960,
Gastos de Laboratorio.....	3.600,
Alquiler del local.....	2.400,
Escritorio, teléfono, etc.....	1.200,

CAPITULO VIII

HIGIENE Y SALUBRIDAD PUBLICAS

El Director de Bacteriología.....	4.800,
Institutos de vacuna, saneamiento, etc.....	100.000,

Van.....B 1.914.610,30



Vienen.....	B 1.914.610,30
Dirección de Sanidad de La Guaira.....	4.800,
Direcciones de Sanidad de Puerto Cabello, Maracaibo, La Vela, Guanta, Puerto Sucre, Carúpano, Pampatar, Cristóbal Colón, Caño Colorado y Ciudad Bolívar a B 3.600 cada una.....	36.000,
El Higienista de la Empresa de Carnes de Puerto Cabello.....	2.400,
A la Junta Central Directiva de la Salubridad Pública, para los gastos de saneamiento de la República.....	360.000,
<i>Estación de Desinfección en Caracas</i>	
El Mecánico.....	4.800,
El Capataz de Cuadrilla.....	1.440,
Cinco Peones a B 3 diarios cada uno.....	5.400,
Estaciones de desinfección y fumigación en La Guaira, Puerto Cabello, Carúpano, Cristóbal Colón y Ciudad Bolívar a B 3.600 cada una.....	18.000,

CAPÍTULO IX

ASIGNACIONES ECLESIASTICAS

Arquidiócesis:

La Mitra.....	16.800,
Gastos de representación.....	7.200,
El Deán.....	4.439,28
El Arcediano.....	3.953,52
El Chantre.....	3.953,52
El Tesorero.....	3.953,52
El Prior.....	3.953,52
El Teologal.....	3.907,20
El Penitenciario.....	3.907,20
El Doctoral.....	3.907,20
El Magistral.....	3.907,44
Cuatro Racioneros a B 3.545,16.....	14.180,64
Tres Medio-Racioneros a B 3.195,20.....	9.595,80
El Secretario.....	469,82
Seis Capellanes de Erección.....	2.145,60
Dos Capellanes de Extra Erección.....	531,84
El Apuntador.....	192,
El Maestro de Ceremonias.....	358,80
El Sacristán Mayor.....	537,60
El Sacristán Menor.....	178,80
El Primer Monaguillo.....	89,28
Ocho Monaguillos Menores a B 45,12.....	360,96
El Pertiguero.....	321,60
El Maestro de Capilla.....	716,16
El Organista.....	446,88
El Bajonista.....	178,80
El Campanero.....	437,60
El Relojero.....	268,08
El Cura de Macuto.....	1.342,80
Para los Curas de Macarao, La Vega y El Recreo.....	3.221,28
Comisión, estampillas, gastos de cobro.....	1.743,60
El Capellán de la Santa Capilla.....	2.400,
El Capellán de San Francisco.....	2.400,
El Cura de El Rincón de El Valle.....	1.440,

Van.....B 2.450.890,64



Vienen.....	B 2.450.890,64
El Cura de Las Tejerías.....	1.920,
El Capellán de San Francisco de Valencia.....	1.440,
<i>Monjas Exclaustradas</i>	
Para 12 de Caracas, 7 de Valencia, 6 de Trujillo y 6 de Mérida.....	29.760,
<i>Diócesis de Mérida</i>	
La Mitra.....	9.600,
El Deán.....	4.800,
El Magistral, el Lectoral y el Penitenciario...	13.951,80
Cuatro Capellanes a B 611,04.....	2.444,16
El Sacristán Mayor.....	620,56
El Sacristán Menor.....	455,20
El Secretario del Cabildo.....	456,96
Seis Monaguillos a B 152,54.....	915,84
El Organista.....	910,56
El Pertiguero.....	533,76
El Maestro de Capilla.....	962,24
El Bajonista.....	405,28
El Fuellero.....	251,68
El Campanero.....	480,96
El Maestro de Ceremonias.....	631,56
El Sochantre.....	631,56
El Cura del Sagrario.....	916,
El Cura de Milla.....	916,
El Cura del Llano.....	915,88
<i>Diócesis de Guayana</i>	
La Mitra.....	9.600,
El Deán.....	4.800,
El Magistral.....	4.650,60
El Lectoral.....	4.650,60
El Doctoral.....	4.650,60
Cuatro Capellanes de Coro a B 788,10.....	3.152,40
Seis Acólitos a B 241,04.....	1.446,24
El Maestro de Ceremonias.....	788,40
El Maestro de Capilla.....	1.114,80
El Sacristán Mayor.....	788,40
El Sacristán Menor.....	472,80
El Secretario Capitular.....	591,60
El Sochantre.....	788,16
El Organista.....	788,16
El Pertiguero.....	690,
El Campanero.....	591,12
Comisión de cobro, estampillas, etc.....	1.236,12
<i>Diócesis de Calabozo</i>	
La Mitra.....	9.600,
El Deán.....	4.800,
El Doctoral.....	4.650,60
El Lectoral.....	4.650,60
El Magistral.....	4.650,60
Cuatro Capellanes de Coro a B 788,10.....	3.152,40
Seis Acólitos a B 241,04.....	1.446,24
El Maestro de Ceremonias.....	788,40
El Maestro de Capilla.....	1.114,80
El Sacristán Mayor.....	788,40
Van.....	B 2.601.252,68



Vienen..... B 2.601.252,68

El Sacristán Menor	472,80
El Secretario Capitular.....	591,60
El Sochantre.....	788,16
El Organista.....	788,16
El Pertiguero.....	690,
El Campanero.....	591,12
Comisión de cobro, estampillas, etc.....	1.236,12

Diócesis del Zulia

La Mitra.....	9.600,
El Deán.....	4.800,
El Doctoral.....	4.650,60
El Lectoral.....	4.650,60
El Magistral.....	4.650,60
Cuatro Capellanes de Coro a B 788,10.....	3.152,40
Seis Acólitos a B 241,04.....	1.446,24
El Maestro de Ceremonias.....	788,40
El Maestro de Capilla.....	1.114,80
El Sacristán Mayor.....	788,40
El Sacristán Menor.....	472,80
El Secretario Capitular.....	591,60
El Sochantre.....	788,16
El Organista.....	788,16
El Pertiguero.....	690,
El Campanero.....	591,12
Comisión de cobro, estampillas, etc.....	1.236,12

Diócesis de Barquisimeto

La Mitra	9.600,
El Deán.....	4.800,
El Magistral, el Lectoral, el Doctoral, el Mercedario y el Prebendado.....	13.951,80
Cuatro Capellanes de Coro a B 788,10.....	3.152,40
El Sacristán Mayor.....	788,40
El Sacristán Menor.....	472,80
El Secretario del Cabildo.....	591,60
Seis Monaguillos a B 241,04.....	1.446,24
El Organista.....	788,16
El Pertiguero.....	690,
El Maestro de Capilla.....	1.114,80
El Maestro de Ceremonias.....	788,40
El Sochantre.....	788,16
El Campanero.....	591,12
Comisión de cobro, estampillas, etc.....	1.236,12

CAPITULO X

BENEFICENCIA PUBLICA

Lazareto de la Isla de Providencia.....	296.050,
Director General de las Leprosías de la Isla de Providencia y Cabo Blanco.....	4.800,
Para 41 Hermanas de la Caridad.....	38.448,
Refugio de la Infancia.....	9.600,
Asilo de Huérfanos de Caracas	9.600,
Asilo de Huérfanos (Valencia).....	4.800,
Asilo de Huérfanos (San Cristóbal).....	4.800,
Hospital de San Antonio (Los Teques).....	9.600,

Van..... B 3.065.708,64



Vienen.....B 3.065.708,64

CAPITULO XI

REGISTRO PUBLICO

Oficina Principal

El Registrador.....	12.000,
El Archivero.....	3.600,
El Adjunto.....	3.600,
Dos Escribientes a B 2.400.....	4.800,
El Portero.....	1.440,
Gastos de escritorio.....	300,

Oficina Subalterna del Departamento Libertador

El Registrador.....	12.000,
Dos Oficiales de Primera a B 2.880.....	5.760,
Cuatro Oficiales de Segunda a B 2.400....	9.600,
El Archivero.....	1.920,
El Portero.....	1.440,
Alquiler de casa.....	2.400,
Papel para Protocolos y encuadernación de los mismos.....	1.240,
Gastos de escritorio.....	300,

Oficina Subalterna del Departamento Vargas

El Registrador.....	4.800,
El Oficial de Primera.....	2.880,
El Oficial de Segunda.....	2.400,
El Portero.....	1.440,
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....	1.320,

CAPITULO XII

PENITENCIARIAS

La de Occidente

El Gobernador.....	4.380,
El Secretario.....	2.920,
El Médico.....	2.434,55
Medicinas, alumbrado, etc.....	2.190,
Raciones para presos criminales a B 200 diarios	73.000,
Para vestuarios, etc.....	9.980,

La del Centro

El Gobernador.....	4.380,
El Médico.....	2.434,55
Medicinas, alumbrado, etc.....	1.460,
Raciones para presos criminales a B 187,50 diarios	68.437,50
Para vestuarios, etc.....	12.475,50
Para traslación de presos.....	12.000,

CAPITULO XIII

FIESTAS NACIONALES

Para las que deban celebrarse.....	100.000,
------------------------------------	----------

CAPITULO XIV

CASA AMARILLA

El Maestro de Ceremonias.....	2.400,
El Ecónomo.....	2.400,
El Sirviente.....	1.440,
El Capellán del Presidente de la República....	2.880,

Van.....B 3.444.160,74



Vienen.....B 3.444.160,74

CAPITULO XV

PANTRÓN NACIONAL

El Inspector..... 3.600,
El Portero..... 720,

CAPITULO XVI

MAPA FÍSICO Y POLÍTICO

Junta Central

El Ingeniero Director..... 12.000,
Dos Dibujantes a B 7.200..... 14.400,
El Auxiliar dibujante.... 2.880,
El Telegrafista..... 1.200,
El Portero..... 1.200,
Gastos de escritorio y dibujo..... 2.400,
Sobre-sueldo del Director del Observatorio
Cagigal..... 3.600,

COMISIONES TOPOGRÁFICAS

Primera Comisión

El Ingeniero Jefe..... 12.000,
El Ingeniero Auxiliar..... 9.600,
Gastos: cinco peones diarios, transporte, postes
de concreto, gastos personales y de bestias, etc.... 18.000,

Segunda Comisión

El Ingeniero Jefe..... 9.600,
El Agrimensor..... 3.600,
Gastos: cinco peones diarios, transporte, postes
de concreto, gastos personales y de bestias, etc.. 16.800,

Tercera Comisión

El Ingeniero Jefe..... 9.600,
El Agrimensor..... 3.600,
Gastos: cinco peones diarios, transporte, postes
de concreto, gastos personales y de bestias, etc.... 16.800,

Cuarta Comisión

El Ingeniero Jefe..... 9.600,
El Agrimensor..... 3.600,
Gastos: cinco peones diarios, transporte, postes
de concreto, gastos personales y de bestias, etc.... 16.800,

CAPITULO XVII

IMPRESIONES OFICIALES

Para atender a las que ocurran..... 100.000,

Imprenta Nacional

El Director..... 9.600,
El encargado del reparto de la *Gaceta Oficial*.. 4.800,
Gastos de fuerza y luz eléctrica..... 6.000,
Impresión de la *Gaceta Oficial*..... 48.000,

CAPITULO XVIII

ESTADOS DE LA UNIÓN

Lo que les corresponde por su Renta, inclu-
yendo el 35% de la Renta de Licores..... 7.011.240,
Por el 35% de la Renta de Licores:

Al Distrito Federal..... 135.400,
Al Territorio Federal Delta Amacuro 3.360,

Van.....B 10.934.160,74



Vienen.....B 10.934.160,74

CAPÍTULO XIX

COMISARIAS

COMISARÍA DE AMACURO

Plana Mayor

El Comisario..... 12.000,
 El Secretario..... 4.800,
 El Policía..... 1.800,
 Gastos de escritorio y estancias médicas..... 480,

Inspectoría de Yariquita

El Inspector..... 3.600,
 Tres policías a B 5 diarios... 5.400,

Inspectoría San Víctor

El Inspector..... 3.600,
 Tres policías a B 5 diarios... 5.400,

Servicio de Lancha

El Práctico..... 2.880.
 El Motorista..... 2.880,
 Combustible..... 1.440,

COMISARÍA «EL DORADO»

Plana Mayor

El Comisario..... 12.000,
 El Secretario..... 4.800,
 El Ayudante..... 3.600,
 El Médico..... 4.800,
 El Policía..... 1.800,
 Gastos de escritorio y estancias médicas..... 2.160,

Inspectoría de Anacoco

El Inspector..... 3.600,
 Cuatro Policías a B 5 diarios cada uno... 7.200,

Inspectoría de Venamo

El Inspector..... 3.600,
 Cuatro Policías a B 5 diarios cada uno... 7.200,

Inspectoría de Roraima

El Inspector..... 3.600,
 Cuatro Policías a B 5 diarios cada uno... 7.200,

Servicio de Lancha

El Práctico..... 2.880,
 El Motorista... 2.880,
 Combustible, etc..... 1.440,

CAPÍTULO XX

FISCALÍAS DE VAPORES

El Nacional en los vapores del Lago de Maracaibo..... 4.800,
 El Nacional a bordo del vapor *Venezuela*..... 4.800,
 El Nacional a bordo del vapor *Guayana*..... 4.800,
 El Nacional a bordo del vapor *Maracaibo*..... 4.800,
 El Nacional a bordo del vapor *Delta*..... 4.800,
 El Nacional a bordo del vapor *Apure*..... 4.800,
 El Nacional de la Línea del Orinoco... 4.800,
 El Inspector General del Río Orinoco..... 6.000,

Van.....B 11.086.800,74



Vienen..... B 11.086.800,74

CAPITULO XXI

SUBVENCIONES

Al Secretario de la Junta del Centenario,
Encargado de la recopilación de datos para el
Libro del Centenario..... 12.000,

CAPITULO XXII

PENSIONES CIVILES

Para las que acuerde la Ley..... 80.000, B 11.178.800,74

DEPARTAMENTO DE RELACIONES

EXTERIORES

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro..... B 48.000,
El Director General... 14.400,
El Jefe del Protocolo..... 12.000,
El Director de Derecho Público Exterior... 9.600,
El Director de Derecho Internacional Privado. 9.600,
El Introdutor 6.000,
El Secretario..... 7.200,
El Traductor... 7.200,
El Archivero... 6.000,
El Archivero 6.000,
El Bibliotecario..... 4.800,
El Compilador..... 4.800,
El Calígrafo..... 4.800,
El Mecnógrafo 4.800,
Cuatro Oficiales de Primera Clase a B 4.800. 19.200,
Cuatro Oficiales de Segunda Clase a B 2.880.. 11.520,
El Ugier 1.920,
El Portero..... 1.920,
Gastos de escritorio..... 4.800,

CAPITULO II

LEGACIONES

La acreditada en los Estados Unidos

El Ministro..... 60.000,
El Secretario..... 30.000,
Alquiler de casa, etc..... 15.000,

La acreditada en Colombia

El Ministro..... 50.000,
El Secretario..... 24.000,
Casa y gastos generales... 4.000,

La acreditada en Cuba

El Ministro..... 50.000,
Casa y gastos generales 4.000,

La acreditada en Alemania

El Ministro..... 36.000,
El Secretario..... 18.000,
Alquiler de casa, etc..... 7.800,

La acreditada en España

El Ministro..... 36.000,
Alquiler de casa 3.600,

Van..... B 522.960, B 11.178.800,74



Vienen.....	B 522.960,	B 11.178.800, 74
<i>Plenipotencia con Colombia</i>		
El Plenipotenciario.....	24.000,	
CAPITULO III		
CONSULADOS		
<i>New York</i>		
El Cónsul General.....	14.400,	
El Escribiente.....	3.600,	
El Mensajero.....	1.200,	
Alquiler de casa, etc.....	4.800,	
<i>Hamburgo</i>		
El Cónsul General.....	14.400,	
El Escribiente.....	3.600,	
Alquiler de casa, etc.....	4.800,	
<i>Liverpool</i>		
El Cónsul General.....	14.400,	
El Escribiente.....	3.600,	
Alquiler de casa, etc.....	4.800,	
<i>Puerto España</i>		
El Cónsul General.....	14.400,	
El Escribiente.....	2.400,	
Alquiler de casa, etc.....	1.800,	
Gastos de vigilancia.....	3.000,	
<i>Santo Domingo</i>		
El Cónsul General.....	12.000,	
<i>Londres</i>		
El Cónsul General.....	14.400,	
<i>Amberes</i>		
El Cónsul General.....	9.600,	
<i>Panamá</i>		
El Cónsul General.....	12.000,	
<i>Manaos</i>		
El Cónsul General.....	14.400,	
<i>Southampton</i>		
El Cónsul y gastos.....	9.600,	
<i>Curaçao</i>		
El Cónsul.....	9.600,	
Alquiler de casa, etc.....	1.200,	
<i>Barcelona</i>		
El Cónsul y gastos.....	10.000,	
<i>Amsterdam</i>		
El Cónsul y gastos.....	10.000,	
<i>Génova</i>		
El Cónsul y gastos.....	10.000,	
<i>Málaga</i>		
El Cónsul y gastos.....	8.000,	
<i>Demerara</i>		
El Cónsul y gastos.....	10.000,	
Van.....	B 768.960,	B 11.178.800, 74



Vienen.....	B 768.960,	B 11.178.800,74
<i>Cúcuta</i>		
El Cónsul y gastos.....	8.000,	
<i>Santander</i>		
El Cónsul y gastos.....	8.000,	
<i>Saint Thomas</i>		
El Cónsul y gastos.....	6.000,	
<i>Puerto Rico</i>		
El Cónsul y gastos.....	6.000,	
<i>Windward Islands</i>		
El Cónsul y gastos.....	6.000,	
<i>Barranquilla</i>		
El Cónsul y gastos.....	6.000,	
VICE-CONSULADOS		
El de El Havre.....	2.880,	
El de Saint Nazaire.....	2.880,	
El de Burdeos.....	2.880,	
El de Aríba.....	2.880,	
El de Bonaire.....	2.880,	
CONSULADOS AD-HONOREM		
<i>Para gastos generales</i>		
En La Habana.....	1.200,	
En Cardiff.....	1.000,	
En Cádiz.....	600,	
En Santa Cruz de Tenerife.....	600,	
En Las Palmas.....	400,	
En Santa Cruz de La Palma.....	400,	
En Puerto Limón.....	400,	
En Valencia.....	400,	
Inspector de Consulados.....	20.000,	
CAPÍTULO IV		
VIÁTICOS		
Para los Diplomáticos y Consulares que ocurren y para otras erogaciones.....	122.994,21	
CAPÍTULO V		
SUSCRIPCIONES		
Para las que ocurran.....	7.680,	
CAPÍTULO VI		
GASTOS GENERALES		
Para coches de lujo y gala para Recepciones..	600,	
Para compra y empastado de obras.....	2.000,	
Alquiler del local para los Archivos en París..	4.800,	
CAPÍTULO VII		
OFICINAS INTERNACIONALES		
Oficina de Tarifas Aduaneras de Bruselas....	2.600,	
Oficina de la Unión Pan-Americana.....	10.065,79	
Oficina Sanitaria de Washington.....	500,	
Oficina de la Corte Permanente de La Haya...	400,	B 1.000.000,
Van.....		B 12.178.800,74



Vienen.....B B 12.178.800,74

DEPARTAMENTO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO
CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro.....	B 48.000,
El Secretario.....	7.200,
Cinco Directores a B 9.600.....	48.000,
Dos Jefes de Sección a B 7.200.....	14.400,
El Habilitado Archivero.....	7.200,
Quince Oficiales de Primera a B 4.800.....	72.000,
Cuatro Oficiales de Segunda a B 3.600.....	14.400,
El Ecónomo.....	2.880,
Tres Porteros a B 1.920.....	5.760,
El Portero del Depósito del papel para cigarrillos.....	1.920,
Gastos de escritorio, aseo, mobiliario, etc..	6.000,

CAPITULO II

INSPECTORÍAS DE ADUANAS

Dos Inspectores a B 9.600 cada uno.....	19.200,
-----------------------------------------	---------

CAPITULO III

TRIBUNAL DE CUENTAS

Tres Ministros Jueces a B 7.200.....	21.600,
El Oficial Mayor.....	4.800,
El Escribiente.....	2.880,
El Portero.....	1.920,
Gastos de escritorio.....	240,

CAPITULO IV

CONTADURÍA GENERAL

Sala de Centralización

El Contador	9.600,
El Liquidador	7.200,
El Tenedor de Libros.....	6.000,
El Oficial.....	3.600,
El Portero.....	1.920,
Gastos de escritorio y libros.....	830,

Sala de Examen

El Contador.....	9.600,
Ocho Examinadores a B 5.760.....	46.080,
El Secretario.....	4.800,
Cinco Oficiales a B 3.600.....	18.000,
El Portero.....	1.920,
Gastos de escritorio.....	480,

CAPITULO V

TESORERÍA NACIONAL

El Tesorero.....	12.000,
El Sub-Tesorero.....	9.600,
El Cajero.....	9.600,
El Adjunto.....	7.200,
El Tenedor de Libros del Servicio Público....	7.200,
Dos Adjuntos al idem a B 4.800.....	9.600,

VanB 443.630, B 12.178.800,74



Vienen.....	B 443.630,	B 12.178.800,74
El Tenedor de Libros de Instrucción Pública..	7.200,	
El Adjunto al idem	4.800,	
El Vocal Pagador de Crédito Público.....	7.200,	
El Vocal Contador de Crédito Público.....	7.200,	
El Tenedor de Libros de Crédito Público ..	7.200,	
El Liquidador.....	6.000,	
El Recaudador de Derechos de Bultos Postales.	3.600,	
El Expendedor de Papel Sellado.....	2.400,	
El Auxiliar.....	2.880,	
El Adjunto.....	1.440,	
Dos Porteros a B 1.920.....	3.840,	
Gastos de escritorio, libros y alumbrado....	2.400,	
CAPITULO VI		
ARCHIVO GENERAL		
El Archivero.....	4.800,	
El Adjunto.....	2.880,	
CAPITULO VII		
JUZGADOS DE HACIENDA		
<i>Supremo</i>		
El Juez.....	7.200,	
El Secretario.....	2.880,	
El Portero.....	1.920,	
Gastos de escritorio.....	120,	
<i>Superior</i>		
El Juez... ..	7.200,	
El Secretario.....	2.880,	
El Oficial.....	2.400,	
El Portero.....	1.920,	
Gastos de escritorio.....	120,	
<i>En La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo</i>		
<i>y Ciudad Bolívar</i>		
Cuatro Jueces a B 6.000.....	24.000,	
Cuatro Secretarios a B 2.180.....	8.720,	
Cuatro Porteros a B 1.200.....	4.800,	
<i>En Carúpano, Cristóbal Colón, La Vela,</i>		
<i>Táchira, Puerto Sucre, Guanta, Caño</i>		
<i>Colorado y Pampatar</i>		
Ocho Jueces a B 4.800.....	38.400,	
Ocho Secretarios a B 1.920.....	15.360,	
Ocho Porteros a B 1.200.....	9.600,	
CAPITULO VIII		
ADMINISTRACIONES DE ADUANAS		
<i>La Guaira</i>		
El Administrador.....	16.800,	
Dos Interventores a B 10.800.....	21.600,	
Dos Guarda-Almacén a B 6.000.....	12.000,	
Dos Liquidadores, el Cajero y el Tenedor de Libros a B 6.000.....	24.000,	
Dos Adjuntos, uno a la Caja y otro al Tenedor de Libros a B 3.600.....	7.200,	
El Jefe de Cabotaje.....	5.760,	
Van.....	B 722.350,	B 12.178.800,74



Vienen.....	B 722.350,	B 12.178.800,74
El Liquidador de Bultos Postales.....	4.800,	
Diez Oficiales Auxiliares a B 2.880.....	28.800,	
El Primer Oficial de Estadística.....	3.480,	
El Intérprete.....	2.160,	
Dos Porteros a B 1.440.....	2.880,	
El Sirviente para los Almacenes.....	1.200,	
Gastos de escritorio, alumbrado, higiene, etc..	6.000,	
<i>Puerto Cabello</i>		
El Administrador.....	14.400,	
El Interventor.....	9.600,	
El Guarda-Almacén.....	6.000,	
El Liquidador, el Cajero y el Tenedor de Libros a B 6.000.....	18.000,	
El Adjunto al Liquidador.....	3.600,	
El Adjunto al Tenedor de Libros.....	3.600,	
El Jefe de Cabotaje.....	4.320,	
Seis Oficiales Auxiliares a B 2.400.....	14.400,	
El Intérprete.....	2.160,	
El Portero.....	1.440,	
El Sirviente.....	1.200,	
Gastos de escritorio, etc.....	3.000,	
Alumbrado.....	13.200,	
<i>Maracaibo</i>		
El Administrador.....	14.400,	
El Interventor.....	9.600,	
El Guarda-Almacén.....	6.000,	
El Liquidador, el Cajero y el Tenedor de Libros a B 6.000.....	18.000,	
Tres Adjuntos a B 3.600.....	10.800,	
El Jefe de Tránsito.....	3.600,	
El Jefe de Cabotaje.....	3.600,	
El Corresponsal.....	2.400,	
Seis Oficiales Auxiliares a B 2.400.....	14.400,	
El Intérprete.....	1.920,	
El Portero.....	1.440,	
Gastos de escritorio.....	3.000,	
<i>Ciudad Bolívar</i>		
El Administrador.....	14.400,	
El Interventor.....	9.600,	
El Guarda-Almacén.....	4.800,	
El Liquidador, el Cajero y el Tenedor de Libros a B 4.800.....	14.400,	
El Oficial de Cabotaje.....	3.360,	
El Corresponsal.....	2.400,	
Seis Oficiales Auxiliares a B 2.400.....	14.400,	
El Intérprete.....	1.500,	
Corrales y Romanas.....	1.920,	
El Portero.....	1.200,	
Gastos de escritorio, etc.....	3.000,	
<i>Carúpano</i>		
El Administrador.....	9.600,	
El Interventor.....	7.200,	
El Guarda-Almacén, el Cajero y el Tenedor de Libros a B 3.840.....	11.520,	
Van.....	B 1.055.050,	B 12.178.800,74



Vienen.....	B 1.055.050,	B 12.178.800,74
El Oficial de Cabotaje.....	2.400,	
Tres Oficiales Auxiliares a B 2.400.....	7.200,	
El Portero.....	1.200,	
Gastos de escritorio, alumbrado, etc.....	2.000,	
<i>La Vela</i>		
El Administrador.....	9.600,	
El Interventor.....	7.200,	
El Guarda-Almacén, el Cajero y el Tenedor de Libros a B 3.840.....	11.520,	
El Oficial de Cabotaje.....	2.400,	
Dos Oficiales Auxiliares a B 2.400.....	4.800,	
El Portero.....	1.440,	
Gastos de escritorio, alumbrado, etc.....	1.000,	
<i>Cristóbal Colón</i>		
El Administrador.....	9.600,	
El Interventor.....	7.200,	
El Tenedor de Libros.....	3.840,	
El Oficial de Cabotaje.....	2.400,	
El Portero.....	1.440,	
Gastos de escritorio, alumbrado, etc.....	1.000,	
<i>Caño Colorado</i>		
El Administrador.....	9.600,	
El Interventor.....	7.200,	
El Tenedor de Libros.....	3.840,	
El Oficial de Cabotaje.....	2.400,	
Dos Oficiales Auxiliares a B 2.400.....	4.800,	
El Portero.....	1.440,	
Alquiler de casa para la Aduana y el Resguardo	960,	
Gastos de escritorio, alumbrado, etc.....	1.086,	
<i>Guanta, Puerto Sucre y Pampatar</i>		
Tres Administradores a B 7.200.....	21.600,	
Tres Interventores a B 4.800.....	14.400,	
Tres Tenedores de Libros a B 3.840.....	11.520,	
Tres Oficiales de Cabotaje a B 2.400.....	7.200,	
Seis Oficiales Auxiliares a B 2.400.....	14.400,	
Tres Porteros a B 1.200.....	3.600,	
Gastos de escritorio, alumbrado, etc, a B 600	1.800,	
<i>Táchira</i>		
El Administrador.....	4.800,	
El Interventor.....	3.600,	
El Oficial.....	2.400,	
El Portero.....	960,	
Gastos de escritorio.....	120,	
<i>Río Negro</i>		
El Administrador.....	3.840,	
<i>Encontrados</i>		
El Administrador.....	6.000,	
Dos Oficiales a B 2.400.....	4.800,	
CAPITULO IX		
RESGUARDOS DE ADUANAS		
<i>Jurisdicción de La Guaira</i>		
El Jefe.....	7.500,	
Van	B 1.271.156,	B 12.178.800,74



Vienen.....	B 1.271.156,	B 12.178.800,74
Nueve Oficiales a B 3.000.....	27.000,	
Cincuenta y ocho Celadores a B 2.400.....	139.200,	
Dos patrones a B 2.160.....	4.320,	
Doce Bogas a B 1.440.....	17.280,	
Alquiler de casa, alumbrado y gastos de escritorio para el Resguardo de Higuerote....	960,	
<i>Guardacostas de vela No 1</i>		
El Comandante.....	2.400,	
Cinco Marineros a B 480.....	2.400,	
El Cocinero.....	384,	
Ración de armada para 7 números a B 1 diario cada uno.....	2.555,	
Alumbrado.....	120,	
<i>Lancha de vapor «Aduana»</i>		
El Ingeniero Maquinista.....	2.880,	
<i>Jurisdicción de Fuerto Cabello</i>		
El Jefe.....	6.000,	
Diez Oficiales a B 2.400.....	24.000,	
Cincuenta Celadores a B 1.800.....	90.000,	
Tres Patrones a B 1.920.....	5.760,	
Diez Bogas a B 1.200.....	12.000,	
Para alquiler de casa de los Resguardos foráneos.....	1.440,	
<i>Guardacostas de vela N° 2 y 3</i>		
Dos Comandantes a B 2.400.....	4.800,	
Seis Marineros a B 480.....	2.880,	
Dos Cocineros a B 384.....	768,	
Ración de armada para 10 números a B 1 diario cada uno.....	3.650,	
Alumbrado a B 120 cada uno.....	240,	
Alquiler de un guardacostas.....	6.000,	
<i>Jurisdicción de Maracaibo</i>		
El Jefe.....	6.000,	
Seis Oficiales a B 2.400 cada uno.....	14.400,	
Veinte y ocho Celadores a B 1.800.....	50.400,	
El Patrón.....	1.440,	
Cuatro Bogas a B 1.200.....	4.800,	
<i>Falúa de San Carlos</i>		
El Patrón.....	1.200,	
Cuatro Bogas a B 768.....	3.072,	
Para alquiler de la goleta de los Prácticos..	4.320,	
<i>Jurisdicción de Ciudad Bolívar</i>		
El Jefe.....	6.000,	
Diez Oficiales a B 2.400.....	24.000,	
Treinta y ocho Celadores a B 1.800.....	68.400,	
Seis Patrones a B 1.440.....	8.640,	
Veinte y cuatro Bogas a B 1.200.....	28.800,	
Alquiler de casa para los Resguardos foráneos.....	2.304,	
<i>Vapor «Forzosa»</i>		
El Jefe Práctico.....	2.400,	
Van.....	B 1.854.369,	B 12.178.800,74



Vienen.....	B 1.854.369,	B 12.178.800,74
Dos Prácticos a B 1.200.....	2.400,	
El Ingeniero.....	2.400,	
Dos Fogoneros a 1.920	3.840,	
Dos Marineros a B 720.....	1.440,	
El Cocinero.....	720,	
Ración de armada para 9 números a B 1 diario cada uno.....	3.285,	
<i>Resguardo del Bajo Orinoco</i>		
El Jefe	7.200,	
<i>Tres Caladoras</i>		
Tres Jefes a 2.400 cada uno.....	7.200,	
Tres Patrones a B 1.440 cada uno.....	4.320,	
Veinticuatro Bogas a B 600 cada uno.....	14.400,	
Ración de armada para 30 números a B 1 diario cada uno.....	10.950,	
<i>Jurisdicción de Carúpano</i>		
El Jefe.....	6.000,	
Siete Oficiales a B 2.400 cada uno.....	16.800,	
Veinticuatro Celadores a B 1.800.....	43.200,	
Tres Patrones a B 1.440.....	4.320,	
Diez Bogas a B 1.200.....	12.000,	
Alquiler de casa (Río Caribe).....	480,	
Alquiler de casa (Saucedo).....	240,	
<i>Guardacostas de vela números 4, 5 y 6</i>		
Tres Comandantes a B 2.400	7.200,	
Doce Marineros a B 480	5.760,	
Tres Cocineros a B 384.....	1.152,	
Ración de armada para 18 números a B 1 diario cada uno.....	6.570,	
Alumbrado a B 120 cada uno.....	360,	
<i>Guardacostas de vela N° 7</i>		
Asignación para este buque.....	5.040,	
Para alquiler.....	1.440,	
<i>Guardacostas de vela N° 8</i>		
Asignación para este buque.....	5.040,	
<i>Jurisdicción de La Vela</i>		
El Jefe.....	6.000,	
Nueve Oficiales a B 2.400.....	21.600,	
Veintiseis Celadores a B 1.800.....	46.800,	
Dos Patrones a B 1.440.....	2.880,	
Ocho Bogas a B 1.200.....	9.600,	
Alquiler de casa para los Resguardos foráneos.....	1.440,	
<i>Cuatro guardacostas de vela Nros. 9, 10, 11 y 12</i>		
Cuatro Comandantes a B 2.400.....	9.600,	
Veinte Marineros a B 480	9.600,	
Cuatro Cocineros a B 384.....	1.536,	
Ración de armada para 28 números a B 1 diario cada uno.....	10.220,	
Alumbrado a B 120 cada uno.....	780,	
Van	B 2.148.182,	B 12.178.800,74



Vienen.....	B 2.148.182,	B 12.178.800,74
<i>Bote guardacostas N° 13</i>		
El Comandante.....	2.400,	
Dos Marineros a B 480.....	960,	
El Cocinero.....	384,	
Ración de armada para 4 números a B 1 diario cada uno.....	1.460,	
Alumbrado.....	120,	
<i>Jurisdicción de Cristóbal Colón</i>		
El Jefe.....	6.000,	
Siete Oficiales a B 2.400.....	16.800,	
Veintiocho Celadores a B 1.800.....	50.400,	
Cuatro Patrones a B 1.440.....	5.760,	
Diez y ocho Bogas a B 1.200.....	21.600,	
<i>Vapor «5 de Julio»</i>		
El Comandante.....	3.840,	
El Contra maestre.....	3.600,	
El Primer Ingeniero.....	2.880,	
El Segundo Ingeniero.....	1.920,	
Dos Fogoneros a B 720.....	1.440,	
Tres Marineros a B 576.....	1.728,	
El Oficial de Artillería.....	1.440,	
El Sargento de Artillería.....	720,	
Ración de armada para 10 números a B 1,50 diario cada uno.....	5.475,	
Ración de armada para 4 Oficiales y sueldos para los mismos.....	6.990,	
<i>Vapor «Orinoco»</i>		
El Comandante.....	4.800,	
El Contra maestre.....	1.440,	
El Primer Ingeniero.....	3.840,	
El Segundo Ingeniero.....	2.400,	
Dos Aceiteros a B 1.200.....	2.400,	
Dos Fogoneros a B 960.....	1.920,	
Dos Timoneles a B 720.....	1.440,	
Cuatro Marineros a B 480.....	1.920,	
El Cocinero.....	720,	
Ración de armada para 15 números a B 1 diario cada uno.....	5.475,	
Alumbrado.....	120,	
<i>Guardacostas de vela N° 14</i>		
El Comandante.....	2.400,	
Tres Marineros a B 480.....	1.440,	
El Cocinero.....	384,	
Ración de armada para 5 números a B 1 diario cada uno.....	1.825,	
Alumbrado.....	120,	
<i>Guardacostas de vela N° 15</i>		
El Comandante.....	720,	
Dos Marineros a B 480.....	960,	
El Cocinero.....	384,	
Ración de armada para 4 números a B 1 diario cada uno.....	1.460,	
Van.....	B 2.320.267,	B 12.178.800,74



Vienen.....	B 2.320.267,	B 12.178.800,74
Alumbrado.....	120,	
<i>Guardacostas de Vela N° 16</i>		
El Comandante.....	1.920,	
Cuatro Marineros a B 600.....	2.400,	
El Cocinero.....	480,	
Ración de armada para 6 números a B 1 diario cada uno.....	2.190,	
Alumbrado.....	96,	
<i>Jurisdicción de Caño Colorado</i>		
El Jefe.....	6.000,	
Dos Oficiales a B 2.400.....	4.800,	
Nueve Celadores a B 1.800.....	16.200,	
El Patrón.....	1.440,	
Cinco Bogas a B 1.200.....	6.000,	
<i>Guardacostas de vela N° 17</i>		
El Comandante.....	1.440,	
Tres Marineros a B 480.....	1.440,	
El Cocinero.....	384,	
Ración de armada para 5 números a B 1 diario cada uno.....	1.825,	
Alumbrado.....	120,	
<i>Jurisdicción de Guanta</i>		
El Jefe.....	6.000,	
Cuatro Oficiales a B 2.400.....	9.600,	
Veinte Celadores a B 1.800.....	36.000,	
Dos Patrones a B 1.440.....	2.880,	
Doce Bogas a B 1.200.....	14.400,	
Alquiler de casa.....	600,	
<i>Guardacostas de vela N° 18</i>		
El Comandante.....	2.400,	
Tres Marineros a B 480.....	1.440,	
El Cocinero.....	384,	
Ración de armada para 5 números a B 1 diario cada uno.....	1.825,	
Alumbrado.....	120,	
<i>Jurisdicción de Puerto Sucre</i>		
El Jefe.....	6.000,	
Cuatro Oficiales a B 2.400.....	9.600,	
Veinte Celadores a B 1.800.....	36.000,	
El Patrón.....	1.440,	
Cuatro Bogas a B 1.200.....	4.800,	
Alquiler de casa.....	720,	
<i>Guardacostas de Vela N° 19</i>		
El Comandante.....	2.400,	
Cuatro Marineros a B 480.....	1.920,	
El Cocinero.....	384,	
Ración de armada para 6 números a B 1 diario cada uno.....	2.190,	
Alumbrado.....	120,	
<i>Jurisdicción de Pampatar</i>		
El Jefe.....	6.000,	
Van.....	B 2.514.345,	B 12.178.800,74



Vienen.....	B 2.514.345,	B 12.178.800,74
Tres Oficiales de Primera a B 4.500.....	13.500,	
Tres Oficiales de Segunda a B 3.000.....	9.000,	
Veintiocho Celadores a B 1.800.....	50.400,	
Tres Patrones a B 1.440.....	4.320,	
Doce Bogas a B 1.200.....	14.400,	
Alquiler de casa para los Resguardos fo- ráneos.....	6.241,	
VAPOR «29 DE ENERO»		
<i>Marina</i>		
El Primer Comandante.....	3.840,	
El Contramaestre.....	2.880,	
Dos Timoneles a B 720.....	1.440,	
Seis Marineros a B 480.....	2.880,	
El Cocinero.....	768,	
<i>Máquina</i>		
El Primer Maquinista.....	3.600,	
El Segundo Maquinista.....	2.880,	
Dos Aceiteros a B 960.....	1.920,	
Dos Fogoneros a B 768.....	1.536,	
Dos Carboneros a B 576.....	1.152,	
<i>Guarnición</i>		
El Alférez.....	1.440,	
El Sargento Primero.....	738,	
Siete Soldados a B 450 cada uno.....	3.150,	
Ración de armada para 28 números a B 1,50 diario cada uno.....	15.330,	
<i>Jurisdicción del Táchira</i>		
El Jefe.....	3.000,	
Dos Oficiales a B 1.800.....	3.600,	
Veintidós Celadores a B 1.500.....	33.000,	
Gastos de escritorio.....	360,	
<i>Jurisdicción de Encontrados</i>		
Dos Oficiales a B 2.400.....	4.800,	
Nueve Celadores a B 1.800.....	16.200,	
<i>Jurisdicción de Río Negro</i>		
Tres Oficiales a B 2.400.....	7.200,	
Tres Celadores a B 1.800.....	5.400,	
Para compra, construcción y reparación de guardacostas y falúas; y para combustible de los guardacostas de vapor.....	250.000,	
CAPITULO X		
TRANSPORTE DE FONDOS		
Para los de La Guaira y del Banco a la Tesorería.....	3.880,	
CAPITULO XI		
LIBROS PARA LAS CUENTAS DE ADUANAS		
En los dos semestres, embalaje y transporte de ida y vuelta.....	9.600,	
Van.....	B 2.992.800,	B 12.178.800,74



Vienen.....B 2.992.800, B 12.178.800,74

CAPITULO XII

FISCALES

El Fiscal del Contrato del Papel para cigarrillos y estampillas..... 9.600,
 El Examinador Fiscal del Contrato de Salinas..... 12.000,
 El Fiscal del Contrato de Salinas..... 14.400,

CAPITULO XIII

COMISIÓN E INTERESES

Para pagar al Banco de Venezuela..... 800.000,

CAPITULO XIV

GASTOS DEL PAPEL SELLADO

Para comisión e impresión..... 25.000,

CAPITULO XV

INDEMNIZACIÓN POR REPAROS

Para el pago de 12½% que corresponde a los Examinadores..... 12.500,

CAPITULO XVI

REPARACIÓN DE EDIFICIOS Y MOBILIARIO

Para los del Departamento..... 50.000,

CAPITULO XVII

SERVICIO DE LA DEUDA INTERNA

Para amortización y pago de intereses.... 2.600.000,

CAPITULO XVIII

SERVICIO DE LA DEUDA EXTERIOR

Protocolos de Washington 4.800.000,
 Deuda Diplomática de 1905..... 5.400.000,
 Deuda del 3%. Convenios Diplomáticos... 1.480.000,
 Reclamación Crichfield..... 318.000,
 Reclamación Manoa..... 258.000,
 Arreglo Ponthier (1º de julio a 31 de diciembre de 1911)..... 153.499,98 B 18.925.799,98

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro.....B 48.000,
 Dos Directores a B 9.600..... 19.200,
 El Secretario..... 4.800,
 Dos Oficiales de Primera a B*4.800..... 9.600,
 Dos Oficiales de Segunda a B 4.080..... 8.160,
 El Jefe de Contabilidad..... 6.000,
 El Adjunto a la Contabilidad..... 2.880,
 El Copista..... 4.080,

Van.....B 102.720, B 31.104.600,72



Vienen.....	B	102.720,	B 31.104.600,72
E) Archivero.....		4.080,	
Dos Porteros a B 1.920.....		3.840,	
Gastos de escritorio.....		2.440,	
<i>Oficina de Vestuarios</i>			
El Director.....		9.600,	
Tenedor de Libros y receptor de mercancías.....		4.800,	
Tres Embaladores a B 960.....		2.880,	
Gastos de escritorio.....		360,	

CAPITULO II

INSPECTORÍA GENERAL DEL EJÉRCITO

El Inspector.....	29.200,
El Ayudante Mayor.....	7.300,
El Ayudante de Ordenes.....	5.840,
El Ayudante de Correspondencia.....	7.300,
Tres Ayudantes.....	17.520,
Gastos de escritorio.....	2.190,
Gastos de viaje.....	3.650,
El Corneta de Ordenes.....	1.460,
Dos Ordenanzas.....	1.460,

CAPITULO III

CORTE MARCIAL

Siete vocales.....	30.660,
--------------------	---------

CAPITULO IV

COMANDANCIAS DE ARMAS

El Comandante de Armas....	14.600,
El Ayudante de Plaza	2.920,
El Ayudante de Ordenes....	2.555,
El Corneta de Ordenes.....	1.095,
Alquiler de casa.....	1.095,
Gastos de escritorio.....	1.095,

B 23.360,

Siete Comandancias de Armas con personal y presupuesto como el anterior.....	163.520,
---------------------------------------------------------------------------------	----------

CAPITULO V

COMANDANCIAS MILITARES

El Comandante Militar.....	10.950,
Ayudante de Plaza.....	2.920,
El Corneta de Ordenes.....	1.095,
Alquiler de casa.....	1.095,
Gastos de escritorio.....	1.095,

B 17.155,

Siete Comandancias Militares con personal y presupuesto como el anterior.....	120.085,
----------------------------------------------------------------------------------	----------

Van.....	B	520.905,	B 31.104.600,72
----------	---	----------	-----------------



Vienen.....B 520.905, B 31.104.600,72

CAPÍTULO VI

EDECANES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Su presupuesto..... 73.000,

CAPÍTULO VII

PARQUE NACIONAL

El Primer Jefe..... 5.840,
 El Segundo Jefe..... 4.380,
 El Guarda-Parque..... 2.190,
 El Teniente..... 1.825,
 Dos Sargentos..... 2.190,
 Gastos de escritorio..... 365,

Maestranza

Su presupuesto..... 14.600,

CAPÍTULO VIII

FORTALEZAS

San Carlos de Maracaibo

El Comandante en Jefe..... 14.600,
 El Ayudante Habilitado..... 2.920,
 El Capellán..... 1.825,
 El Director de Banda..... 3.650,
 Escritorio y alumbrado..... 2.190,
 Estancias Médicas..... 3.650,
 Servicios de canoas..... 8.760,

Castillo Libertador

El Comandante en Jefe..... 14.600,
 El Ayudante Habilitado..... 2.920,
 El Ayudante Guarda-Parque..... 2.920,
 Estancias Médicas..... 2.920,
 Jefe de Banda..... 2.920,
 Escritorio y alumbrado..... 1.095,

Fortín Solano

El Primer Jefe..... 7.300,
 El Segundo Jefe..... 5.745,
 El Ayudante..... 2.920,
 Dos Bandas..... 1.460,
 Escritorio y alumbrado..... 1.095,

La Vigía de La Guaira

El Jefe..... 7.300,
 El Ayudante..... 2.920,
 El Guarda-Parque..... 2.920,
 El Tambor Mayor..... 1.095,
 El Corneta de Ordenes..... 1.095,
 Abanderado..... 1.095,
 Alumbrador..... 1.095,
 Anunciador de buques..... 1.460,
 Escritorio y alumbrado..... 1.825,

Van.....B 729.590, B 31.104.600,72



Vienen.....B 729.590, B 31.104.600,72

Castillos de Guayana

El Primer Jefe..... 10.950,
 El Segundo Jefe..... 5.475,
 El Médico..... 2.920,
 Alumbrado, medicinas y escritorio 2.920,

CAPÍTULO IX

HOSPITAL MILITAR DEL DISTRITO FEDERAL

El Director..... 7.300,
 El Sub-Director 5.475,
 El Médico Ordinario..... 4.380,
 El Médico para la Academia Militar e Inspector de los Cuarteles..... 4.380,
 El Jefe del Laboratorio y Bacteriología.. 2.920,
 El Farmacéutico..... 4.380,
 El Practicante de Farmacia..... 1.825,
 Tres Practicantes de Medicina..... 4.380,
 El Practicante Jefe de la Cuadrilla de Saneamiento..... 2.190,
 Cuatro Hermanas de la Caridad..... 7.300,
 Dos Enfermeros..... 1.277,50
 Dos Ayudantes de Cocina..... 1.095,
 Dos Lavanderas..... 1.095,
 El Portero..... 730,
 Gastos de alimentación del servicio interno 2.920,

CAPÍTULO X

CUERPOS DE ARTILLERÍA

El de Caracas..... 95.082,50
 El de La Guaira 22.630,
 El de la Fortaleza San Carlos de Maracaibo..... 27.740,
 El del Castillo Libertador..... 10.950,
 El del Fortín Solano..... 26.280,
 El de los Castillos de Guayana..... 10.950,
 Quince piezas de artillería para varias plazas con el siguiente Presupuesto para cada una:
 El Jefe.....B 2.920,
 El Sargento 1.095,
 Dos Cabos Cañoneros..... 1.460,
 B 5.475, 82.125,

CAPÍTULO XI

GUARDIAS DE FRONTERAS

La de la Goagira.... 9.490,
 La de Independencia..... 15.877,50

CAPÍTULO XII

EJÉRCITO ACTIVO NACIONAL

Veinte y tres Batallones con un presupuesto

Van.....B 1.104.627,50 B 31.104.600,72



Vienen. B 1.104.627,50 B 31.104.600,72
 de B 492,50 diarios cada uno 4.134.537,50

CAPITULO XIII

BANDAS MILITARES

La Presidencial..... 52.360,
 La Marcial..... 137.422,
 La Bolívar..... 36.500,
 La Gómez, situada en Maracay..... 50.370,
 La Marcial, de La Victoria..... 36.500,

CAPITULO XIV

ACADEMIA MILITAR

El Superintendente .. 9.600,
 El Sub-Director..... 8.400,
 El Jefe de Cadetes 7.200,
 El Profesor de Matemáticas..... 3.600,
 " " " Telegrafía 2.880,
 " " " Artillería 4.800,
 El Contralor..... 3.840,
 El Cocinero 960,
 El Ayudante de Cocina..... 600,
 Cuatro Sirvientes..... 2.304,
 El Portero..... 960,
 Gastos de escritorio..... 600,
 Manutención de 45 alumnos a B 2 diario
 cada uno 32.850,
 Lavado para 45 alumnos..... 6.480,
 Libros e instrumentos..... 1.000,
 Subvención a 45 alumnos. 4.320.

CAPITULO XV

SANIDAD DEL EJÉRCITO

Doce Médicos para las Guarniciones de la
 República que los necesiten..... 35.040,

CAPITULO XVI

PENSIONADOS MILITARES EN EL EXTERIOR

Jóvenes estudiantes de materias militares
 y navales..... 15.000,

CAPITULO XVII

VESTUARIOS Y EQUIPOS

Para los del Ejército, Armada, Academia
 Militar y Escuela Náutica. 408.000,

CAPITULO XVIII

ALUMBRADO DE LOS CUARTELES Y EDIFICIOS

MILITARES

Para los de la Capital..... 30.000,

Van..... B 6.130.751, B 31.104.600,72



Vienen.....B 6.130.751, B 31.104.600,72

CAPITULO XIX

MEDICINAS

Para las del Hospital Militar y Guarnicio-
nes de la República que no tengan asignación
para este ramo..... 10.000,

CAPITULO XX

RACIONES

Para las de los Jefes y Oficiales Adjuntos
a las Autoridades Militares de la República.. 250.000,

CAPITULO XXI

**COMISIONES Y TRASPORTES DE TROPAS
Y VESTUARIOS**

Para las que ocurran..... 156.000,

CAPITULO XXII

INSPECTORÍA GENERRL DE LA ARMADA

El Inspector General..... 9.600,

CAPITULO XXIII

DIQUE Y ASTILLERO NACIONAL

El Director 14.400,
El Secretario 2.400,
El Superintendente..... 9.600,
El Capitán del Dique..... 9.600,
El Capitán de Draga..... 4.800,
El Jefe del Taller Mecánico..... 9.600,
El Jefe del Almacén Naval 4.800,
El Cajero Tenedor de Libros..... 4.800,
El Despachador..... 2.880,
Dos Guarda-Almacén a B 1.440..... 2.880,
Gastos de escritorio..... 1.800,
Personal Fluctuante..... 96.000,

CAPITULO XXIV

ARMADA NACIONAL

Vapor «General Salom»

El Primer Comandante..... 7.200,
El Segundo Comandante..... 4.800,
El Primer Oficial 2.400,
Dos Guardias-Marinas a B 1.200..... 2.400,
El Contramaestre..... 1.920,
El Carpintero..... 960,
El Despensero... .. 600,
Cuatro Timoneles a B 720..... 2.880,
El Primer Cocinero..... 960,
El Segundo Cocinero..... 480,
Diez Marineros a B 480..... 4.800,

Máquina

El Primer Ingeniero..... 7.200,
El Segundo Ingeniero..... 4.800,
El Tercer Ingeniero..... 2.880,
Dos Aceiteros a B 1.200..... 2.400,

Van.....B 6.766.591, B 31.104:600,72



Vienn.....	B 6.766.591,	B 31.104.600,72
El Aprendiz de Máquina.....	600,	
Seis Fogoneros a B 960.....	5.760,	
Cuatro Carboneros a B 720.....	2.880,	
<i>Baterías y Guarnición</i>		
El Jefe.....	4.800,	
Tres Oficiales de pieza a B 1.920.....	5.760,	
El Oficial de Pieza.....	1.800,	
Dos Tenientes de Artillería a B 1.200....	2.400,	
El Sargento.....	738,	
Un Cabo 1º.....	684,	
Un Cabo 2º.....	630,	
Doce Soldados a B 450.....	5.400,	
Ración de Armada para 62 individuos a B 1,50 diario cada uno.....	33.945,	
<i>Vapor «Zamora»</i>		
El Primer Comandante.....	7.200,	
El Segundo Comandante.....	4.800,	
El Oficial de Marina.....	2.400,	
Dos Guardias Marinas a B 1.200.....	2.400,	
El Contramaestre.....	1.920,	
El Carpintero.....	960,	
El Gambucero.....	600,	
El Primer Cocinero.....	960,	
El Segundo Cocinero.....	480,	
Cuatro Timoneles a B 720.....	2.880,	
Doce Marineros a B 480.....	5.760,	
<i>Máquina</i>		
El Primer Ingeniero.....	7.200,	
El Segundo Ingeniero.....	4.800,	
El Tercer Ingeniero Electricista.....	2.800,	
Dos Aceiteros a B 1.200.....	2.400,	
El Aprendiz de Máquina.....	600,	
Seis Fogoneros a B 960.....	5.760,	
Tres Carboneros a B 720.....	2.160,	
<i>Baterías y Guarnición</i>		
El Jefe.....	4.800,	
Cuatro Oficiales de Pieza a B 1.920.....	7.680,	
El Sargento Primero.....	738,	
El Cabo Primero.....	684,	
El Cabo Segundo.....	630,	
Doce Soldados a B 450.....	5.400,	
Ración de armada para 61 individuos a B 1,50 diario cada uno.....	33.797,50	
<i>Vapor «Miranda»</i>		
El Primer Comandante.....	6.000,	
El Segundo Comandante.....	3.600,	
El Oficial de Marina.....	2.400,	
El Guardia Marina.....	1.200,	
El Contramaestre.....	1.920,	
El Carpintero.....	960,	
El Despensero.....	600,	
El Primer Cocinero.....	960,	
El Segundo Cocinero.....	480,	
Van.....	B 6.959.917,50	B 31.104.600,72



Vienen.....	B 6.959.917,50	B 31.104.600,72
Cuatro Timoneles a B 720.....	2.880,	
Seis Marineros a B 480.....	2.880,	
<i>Máquina</i>		
El Primer Ingeniero.....	4.800,	
El Segundo Ingeniero.....	3.600,	
El Tercer Ingeniero.....	2.400,	
Dos Aceiteros a B 1.200.....	2.400,	
Cuatro Fogoneros a B 960.....	3.840,	
Dos Carboneros a B 720.....	1.440,	
<i>Baterías y Guarnición</i>		
El Jefe.....	3.600,	
Dos Oficiales de Pieza a B 1.920.....	3.840,	
El Sargento.....	738,	
El Cabo Primero.....	684,	
El Cabo Segundo.....	630,	
Diez Soldados a B 450.....	4.500,	
Ración de armada para 46 individuos a B 1,50 diario cada uno.....	25.185,	
<i>Vapor «Zumbador»</i>		
El Primer Comandante.....	6.000,	
El Segundo Comandante.....	3.600,	
El Oficial de Marina.....	2.400,	
El Guardia-Marina.....	1.200,	
El Contramaestre.....	1.920,	
El Carpintero.....	960,	
El Gambucero.....	600,	
El Primer Cocinero.....	960,	
El Segundo Cocinero.....	480,	
Cuatro Timoneles a B 720.....	2.880,	
El Camarero.....	240,	
Seis Marineros a B 480.....	2.880,	
<i>Máquina</i>		
El Primer Ingeniero.....	4.800,	
El Segundo Ingeniero.....	3.600,	
Dos Aceiteros a B 1.200.....	2.400,	
Cuatro Fogoneros a B 960.....	3.840,	
Dos Carboneros a B 720.....	1.440,	
El Aprendiz de Máquina.....	600,	
<i>Baterías y Guarnición</i>		
El Jefe.....	3.600,	
El Oficial de Pieza.....	1.920,	
El Sargento Primero.....	738,	
El Cabo Primero.....	684,	
El Cabo Segundo.....	630,	
Ocho Soldados a B 450.....	3.600,	
Ración de armada para 44 individuos a B 1,50 diario cada uno.....	24.090,	
<i>Vapor «Margarita»</i>		
El Primer Comandante.....	4.800,	
El Contramaestre.....	3.600,	
El Oficial de Marina.....	1.200,	
Dos Timoneles a B 720.....	1.440,	
Cuatro Marineros a B 480.....	1.920,	
Van.....	B 7.112.356,50	B 31.104.600,72



Vienen.....	B	7.112.356,50	B	31.104.600,72
El Gambucero		600,		
El Cocinero.....		720,		
<i>Máquina</i>				
El Primer Ingeniero		4.800,		
El Segundo Ingeniero.....		3.000,		
El Aceitero		1.200,		
Dos Fogoneros a B 960.....		1.920,		
El Carbonero.....		720,		
<i>Personal de Artillería</i>				
El Jefe.....		2.400,		
El Sargento.....		738,		
Ración de armada para 19 individuos a				
B 1,50 diario cada uno.....			10.402,50	
<i>Bergantín «Antonio Díaz»</i>				
El Comandante		3.840,		
El Contramaestre		1.440,		
El Cocinero.....		720,		
Cuatro Timoneles a B 720.....		2.880,		
Cuatro Marineros a B 480.....		1.920,		
El Camarero.....		480,		
Ración de armada para 12 individuos a				
B 1,50 diario cada uno.....			6.570,	
CAPÍTULO XXV				
COMBUSTIBLE PARA LA ARMADA				
Para el que se necesite.....		100.000,		
CAPÍTULO XXVI				
DEPÓSITO NAVAL DEL DIQUE Y ASTILLERO				
Para los efectos y útiles que se necesiten..		280.000,		
CAPÍTULO XXVII				
PRÁCTICOS Y FAROS				
<i>Prácticos de Maracaibo</i>				
Dos Prácticos Mayores a B 3.360.....		6.720,		
Trece Prácticos de Número a B 2.400....		31.200,		
El Patrón.....		1.440,		
Cuatro Marineros a B 960.....		3.840,		
<i>Prácticos y Faros de Punta Barima</i>				
El Jefe de ambos Servicios		4.800,		
Cinco Prácticos de Primera Clase a B 1.920.		9.600,		
Cinco Prácticos de Segunda Clase a B 1.440.		7.200,		
Seis aprendices a B 480.....		2.880,		
El Cocinero.....		1.200,		
El Contramaestre		1.200,		
Cuatro Marineros a B 720.....		2.880,		
<i>Servicio del Faro</i>				
El Lamparero Mecánico.....		1.920,		
Alumbrado		3.000,		
Reparaciones.....		600,		
Ración de armada para ambos personales..			11.700,	
<i>Faro de los Roques</i>				
El Farero.....		1.440,		
Alumbrado.....		384,		
Van	B	7.628.711,	B	31.104.600,72



Vienen.....	B 7.628.711,	B 31.104.600,72
<i>Faro de La Vela</i>		
El Farero.....	288,	
Alumbrado.....	192,	
CAPITULO XXVIII		
ESCUELA NÁUTICA		
El Director.....	9.600,	
El Catedrático Auxiliar.....	2.400,	
El Profesor de Idiomas.....	2.400,	
El Portero.....	960,	
Dos Sirvientes a B 480.....	960,	
El Primer Cocinero.....	720,	
El Segundo Cocinero.....	480,	
Subvención a 25 alumnos a B 8 mensuales cada uno.....	2.400,	
Alimentación para 25 alumnos.....	18.250,	
Gastos de escritorio, lavado, etc.....	1.200,	
CAPITULO XXIX		
PENSIONES MILITARES		
Para las que acuerda la Ley.....	300.000,	B 7.968.561,
<hr/>		
DEPARTAMENTO DE FOMENTO		
CAPITULO I		
MINISTERIO		
El Ministro.....	48.000,	
Cuatro Directores a B 9.600.....	38.400,	
Consultor de este Ministerio y del de Obras Públicas.....	14.400,	
Seis Oficiales de Primera Clase a B 4.800 cada uno.....	28.800,	
Cuatro Oficiales de Segunda Clase a B 3.600 cada uno.....	14.400,	
Cinco Oficiales de Segunda Clase de Es- tadística a B 3.600.....	18.000,	
El Bibliotecario.....	3.600,	
El Secretario.....	4.800,	
El Archivero.....	4.800,	
Dos Porteros a B 1.920 cada uno.....	3.840,	
Para compra de obras de autores venezola- nos y extranjeros que traten de Venezuela, y encuadernación de las mismas.....	2.400,	
Biblioteca del Ministerio.....	2.400,	
Gastos de escritorio, estampillas, aseo, etc.	3.840,	
CAPITULO II		
DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS		
El Director.....	12.000,	
El Interventor.....	8.400,	
El Jefe del Servicio y de la Estadística..	7.200,	
El Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Bultos Postales.....	4.800,	
El Primer Oficial Adjunto....	3.600,	
El Segundo Oficial Adjunto.....	3.140,	
El Tercer Oficial Adjunto.....	2.880,	
El Intérprete con la Unión Postal Universal y Encargado del Servicio de certificados.....	4.800,	
El Oficial Mayor Encargado del servicio de Cambio con el Exterior.....	3.600,	
Van.....	B 238.100,	B 39.073.161,72



Vienen.....	B	238.100,	B 39.073.161,72
El Oficial de Estadística.....		3.600,	
El Oficial de Correspondencia.....		2.400,	
El Oficial Receptor de Correspondencia...		2.400,	
El Oficial Distribuidor de Correspondencia		2.400,	
El Oficial Empaquetador de Correspondencia		2.400,	
El Oficial Clasificador		2.400,	
El Receptor de Correos.....		4.800,	
El Oficial Escribiente.....		2.880,	
El Oficial Archivero.....		2.400,	
El Encargado de Cartas en Depósito.....		2.400,	
Dos Conductores de Correspondencia entre Caracas y Valencia a B 2.880 cada uno.....		5.760,	
El Portero.....		1.920,	
El Sirviente.....		1.440,	
El Sirviente (Oficina de Bultos Postales)...		1.200,	
Diez Carteros a B 1.920 cada uno.....		19.200,	
Gastos de escritorio y alumbrado, etc.....		4.200,	

CAPITULO III

ADMINISTRACIONES DE CORREOS

PRINCIPALES:

La Guaira

El Administrador.....	5.400,
Oficial de Cambio.....	4.800,
Oficial Adjunto.....	2.880,
Oficial de Certificados	2.400,
Oficial Receptor de Correspondencia	1.920,
Oficial Distribuidor de Correspondencia...	1.920,
Dos Carteros a B 1.440.....	2.880,
El Portero Sirviente.....	960,
Gastos de escritorio y alumbrado.....	600,

Puerto Cabello

El Administrador.....	4.800,
Oficial de Cambio.....	3.600,
Oficial de Certificados.....	2.400,
Oficial Receptor y Despachador.....	1.440,
Cartero.....	960,
Alquiler de casa.....	1.440,
Gastos de escritorio.....	600,

Maracaibo

El Administrador.....	4.800,
Oficial de Cambio.....	3.600,
Oficial de Certificados.....	2.400,
Oficial Receptor y Despachador.....	1.440,
Dos Carteros a B 1.200.....	2.400,
Gastos de escritorio y alumbrado.....	480,

Carúpano

El Administrador.....	3.600,
El Oficial de Cambio.....	2.880,
Oficial del servicio interior.....	2.400,
Cartero.....	480,
Alquiler de casa y gastos de escritorio....	720,

Ciudad Bolívar

El Administrador.....	3.600,
El Oficial de Cambio y Certificados.....	2.400,
Cartero.....	480,
Alquiler de casa y gastos de escritorio....	960,

Van.....	B	371.540,	B 39.073.161,72
----------	---	----------	-----------------



Vienen.....	B	371.540,	B 39.073.161,72
<i>Valencia</i>			
El Administrador.....		3.600,	
El Oficial de Certificados.....		1.920,	
Dos Oficiales a B 1.440.....		2.880,	
Dos Carteros a B 720.....		1.440,	
El Portero sirviente.....		480,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....		480,	
<i>Barquisimeto</i>			
El Administrador.....		1.920,	
Oficial del servicio.....		1.440,	
Cartero.....		480,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio....		600,	
<i>La Victoria</i>			
El Administrador.....		1.440,	
Oficial de servicio.....		760,	
Cartero.....		480,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio....		480,	
<i>Cumaná</i>			
El Administrador.....		1.200,	
Oficial de servicio.....		760,	
Cartero.....		480,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio....		360,	
San Cristóbal, Trujillo, Coro, La Vela, Mérida y San Felipe, iguales a Cumaná, a B 2.800.		16.800,	
<i>Pampatar</i>			
El Administrador.....		1.200,	
El Oficial Cartero.....		760,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio..		360,	
Ocumare del Tuy, Calabozo, Guanare, Barinas, San Carlos, Tucacas, La Ceiba, Valera, Asunción, San Fernando de Apure, Barcelona y Maturín, iguales a Pampatar, a B 2.320.....		27.840,	
<i>Guasipati</i>			
El Administrador.....		760,	
Cartero.....		480,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio....		360,	
Cristóbal Colón, San Fernando de Atabapo y Tucupita, a B 1.600.....		4.800,	
SUBALTERNAS:			
<i>Primera Categoría</i>			
Aragua de Barcelona, Chaguaramas, Guanta, Río Chico y Villa de Cura a B 960.....		4.800,	
Altavracia de Orituco, Araure, Barrancas, Bejuma, Barbacoas, Betijoque, Cantaura, Camaguán, Capaya, Capatárída, Cabudare, Carora, Clarines, Cagua, Cúa, Charallave, Dolores, El Baúl, Escuque, Güiría, Híguero, La Grita, Lezama, Los Teques, Libertad, (Distrito Rojas), Montalbán, Maracay, Miranda, Motatán, Mucuchíes, Nirgua, Obispos, Ospino, Ortiz, Petare, Puerto Nutrias, Píritu, Porlamar, Pao (Estado Zamora), Quíbor, Rubio, Siquisique, San Félix, San Antonio del Táchira, Sabana de Mendoza, San Casimiro, San Sebastián, San Joaquín, San Rafael de Orituco, Tucuyo, Tinaquillo, Tinaco, Tucuyito, Tovar, Timotes, Táriba, Valle de la Pas-			
Van.....	B	450.900,	B 39.073.161,72



Vienen.....	B	450.900,	B	39.073.161,72
cua, Yaritagua, Upata y Zaraza a B 720 cada una		43.200,		
<i>Segunda Categoría</i>				
Acarigua, Altamira, Antímano, Apurito, Arismendi, Aragua de Maturín, Araira, Aroa, Achaguas, Barinitas, Baragua, Belén, Baruta, Boconó, Bobare, Bruzual, Bobures, Bailadores, Boca de Uchire, Caicara (Estado Bolívar), Cabruta, Carmen de Cura, Camatagua, Carache, Casigua, Canoabo, Caucagua, Campo Elías (Yaracuy), Caicara, Cumanacoa, Cojedes, Carayaca, Colón, Cabure, Curarigua, Curiepe, Choroni, Chivacoa, Chirgua, Caño Colorado, Churuguara, Carenero, Chichiriviche, Duaca, El Socorro, Égidos, El Sombrero, El Valle, El Callao, El Pilar, El Amparo, El Chaparro, Espino, El Palmar, El Consejo, El Rastro, Encontrados, El Burrero, El Recreo, El Guayabo, El Dorado, El Hatillo, Guarenas, Guatire, Guacara, Guama, Guardatinajas, Guasdalito, Guanarito, Güigüe, Guanoco, Guárico, Guanape, Guanaguana, Humocaro Bajo, Independencia, Irapa, Isla de San Carlos, Jajó, Juan Griego, Las Tejerías, Lobatera, Las Bonitas, Libertad (Distrito Ricaurte), Lagunillas, Las Trincheras, Libertad (Distrito Betijoque), La Fría, La Unión, La Plazuela, La Urbana, La Uracá, Los Guayos, La Quebrada, La Vega, La Mesa, Maiquetía, Macuto, Manrique, Michelena, Mendoza, Monte Carmelo, Macarao, Nutrias, Ocumare de la Costa, Onoto, Palmarito, Parapara, Pedraza, Pedernales, Puertos de Altigracia, Naguanagua, Puerto Cumarebo, Paracotos, Paraguán, Pao [Distrito Miranda], Pregonero, Píritu [Distrito Esteller], Pampanito, Pao de Zárate, Palmasola, Panaquire, Pueblo Nuevo, Quiripital, Río Caribe, San Juan de los Morros, San Carlos del Zulia, San Francisco de Cara, San Mateo, San Antonio de los Altos, San José de Tiznados, San Francisco de Yare, San Antonio de Maturín, Santa Lucía, Santa Teresa, Santa María de Ipire, Soledad, Sanare, San Francisco de Tiznados, San Luis, San Pedro de Guaicaipuro, Santa Bárbara, Salom, Sabaneta de Barinas, San Juan de los Cayos, San Diego de los Altos, San José de Río Chico, Sabaneta, Santa Rosa de Barcelona, Santa Rosa [Distrito Rojas], Santa Ana [Margarita], San Lázaro, Santa Cruz del Zulia, Santa Ana [Distrito Aragua], Santa Ana [Trujillo], San Rafael de Atamaica, Santa Cruz [Estado Aragua], Santa Cruz de Tovar, San Pedro de Coche, Santa Ana [Táchira], Sucre, Tacarigua, Tunapuí, Taguay, Temerla, Turmero, Tucupido, Tumeremo, Torondoy, Tabay, Uracoa, Urachiche, Tapriche del Medio, Urica, Unare, Ureña, Villa Bruzual, Yaguaraparo, Campo Elías [Trujillo] y Pedregal, a B 480.....		86.400,		
Gastos de tránsito marítimo de la correspondencia al cerrado y al descubierto, inclusive el				
Van.....	B	580.500,	B	39.073.161,72



Vienen.....	B	580.500,	B	39.073.161,72
servicio de la línea «D» Roja.....		65.000,		
Al Contratista de la conducción de la correspondencia entre Caracas y los Estados.....		537.840,		
Al Gran Ferrocarril de Venezuela por pasajes de los que conducen la correspondencia entre Caracas y Valencia.....		7.200,		
Para el pago de las tres unidades con que contribuye Venezuela al sostenimiento de la Oficina de Berna.....		501,		
Esqueletos, facturas, pasaportes, papel de envolver, libros, útiles, etc.....		8.500,		
Al ciudadano Camilo Michelena a cuenta de su acreencia.....		3.840,		

CAPÍTULO IV

TELÉGRAFO NACIONAL

Dirección General

El Director.....	14.400,
El Escribiente.....	3.600,
El Archivero.....	2.880,
Gastos de escritorio.....	3.600,

Contaduría

Contador+Cajero.....	8.400,
Tenedor de Libros.....	6.000,
Examinador de Cuentas.....	4.320,
Liquidador.....	4.320,
Dos Escribientes a B 2.280.....	4.560,
Sirviente.....	1.440,

Estación Central

Jefe de Estación.....	7.200,
Jefe del servicio.....	6.000,
Diez y seis Operarios a B 4.320.....	69.120,
Dos Receptores a B 3.600.....	7.200,
Dos copistas a B 2.880.....	5.760,
Cuatro Anotadores a B 2.880.....	11.520,
Dos Jefes de Reparto a B 2.160.....	4.320,
Distribuidor.....	1.920,
Cuatro Guardias a B 1.800.....	7.200,
Diez Repartidores a B 1.440.....	14.400,
Dos Sirvientes a B 1.440.....	2.880,
Gastos de escritorio.....	2.440,
Jefe del Depósito.....	2.880,
Alumbrado eléctrico.....	3.600,

Valencia

Jefe de Estación.....	5.440,
Doce Operarios.....	40.320,
Dos Receptores a B 1.920.....	3.840,
Dos Anotadores a B 1.440.....	2.880,
Tres Repartidores a B 1.200.....	3.600,
Cuatro Guardas a B 1.440.....	5.760,
Gastos de escritorio.....	1.440,

Barquisimeto

Jefe de Estación.....	5.400,
Cuatro Primeros Operarios a B 3.360.....	13.440,
Cuatro Segundos Operarios a B 2.880.....	11.520,
Un Receptor.....	1.240,
Cuatro Guardas a B 1.440.....	5.760,

Van.....	B	1.503.981,	B	39.073.161,72
----------	---	------------	---	---------------



Vienn.....	B 1.503.981,	B 39.073.163,72
Un Repartidor.....	1.200,	
Gastos de escritorio y luz.....	480,	
Alquiler de casa.....	1.200,	
<i>Cumaná</i>		
Jefe de Estación.....	5.400,	
Primer Operario.....	3.600,	
Cuatro Segundos Operarios a B 2.880....	11.520,	
Receptor.....	1.440,	
Repartidor.....	720,	
Tres Guardas a B 1.440.....	4.320,	
Alquiler de casa.....	960,	
Gastos de escritorio y luz.....	600,	
<i>La Victoria</i>		
Su personal.....	23.880,	
<i>Aragua de Barcelona</i>		
El Jefe de Estación.....	4.800,	
Cuatro Operarios a B 2.880.....	11.520,	
Tres Guardas a B 1.440.....	4.320,	
Repartidor.....	480,	
Alquiler de casa.....	600,	
Gastos de escritorio y luz.....	480,	
<i>San Cristóbal</i>		
El Jefe de Estación.....	4.320,	
Cuatro Operarios a B 2.880.....	11.520,	
Receptor.....	1.440,	
Tres Guardas a B 1.440.....	4.320,	
Repartidor.....	480,	
Alquiler de casa.....	720,	
Gastos de escritorio y luz.....	360,	
<i>Trujillo</i>		
El Jefe de Estación.....	4.320,	
Dos Operarios a B 2.880.....	5.760,	
Dos Guardas a B 1.440.....	2.880,	
Repartidor.....	480,	
Alquiler de casa.....	720,	
Gastos de escritorio y luz.....	360,	
<i>Barcelona</i>		
El Jefe de Estación.....	4.800,	
Dos Operarios a B 2.880.....	5.760,	
Tres Guardas a B 1.440.....	4.320,	
Repartidor.....	480,	
Alquiler de casa.....	720,	
Gastos de escritorio y luz.....	360,	
<i>Carúpano</i>		
El Jefe de Estación.....	4.320,	
Dos Operarios a B 2.880.....	5.760,	
Tres Guardas a B 1.440.....	4.320,	
Receptor.....	1.440,	
Repartidor.....	720,	
Alquiler de casa.....	720,	
Gastos de escritorio y luz.....	360,	
<i>Río Chico</i>		
El Jefe de Estación.....	4.320,	
Cuatro Operarios a B 2.880.....	11.520,	
Tres Guardas a B 1.440.....	4.320,	
Repartidor.....	480,	
Van.....	B 1.673.901,	B 39.073.161,72



Vienen.....	B 1.673.901,	B 39.073.161,72
Alquiler de casa.....	720,	
Gastos de escritorio y luz.....	360,	
<i>La Guaira</i>		
El Jefe de Estación.....	4.320,	
El Operario.....	2.880,	
El Receptor.....	1.440,	
Repartidor.....	1.200,	
Un Guarda.....	1.440,	
Alquiler de casa.....	2.112,	
Gastos de escritorio y luz.....	720,	
<i>Puerto Cabello</i>		
El Jefe de Estación.....	4.320,	
Dos Operarios a B 2.880.....	5.760,	
Dos Guardas a B 1.440.....	2.880,	
Receptor.....	1.440,	
Repartidor.....	1.200,	
Alquiler de casa.....	2.112,	
Gastos de escritorio y luz.....	720,	
<i>Maracaibo</i>		
El Jefe de Estación.....	4.320,	
Dos Operarios a B 2.880.....	5.760,	
Receptor.....	1.440,	
Un Guarda.....	1.440,	
Repartidor.....	1.200,	
Alquiler de casa.....	960,	
Gastos de escritorio y luz.....	360,	
<i>Ciudad Bolívar</i>		
El Jefe de Estación.....	4.320,	
Dos Operarios a B 2.880.....	5.760,	
Receptor.....	1.440,	
Un Guarda.....	1.440,	
Repartidor.....	960,	
Alquiler de casa.....	1.320,	
Gastos de escritorio y luz.....	360,	
<i>Mérida</i>		
El Jefe de Estación.....	4.320,	
Dos Operarios a B 2.880.....	5.760,	
Dos Guardas a B 1.440.....	2.880,	
Repartidor.....	480,	
Alquiler de casa.....	720,	
Gastos de escritorio y luz.....	360,	
<i>Coro</i>		
El Jefe de Estación.....	4.320,	
El Operario.....	2.880,	
Receptor.....	1.200,	
Dos Guardas a B 1.440.....	2.880,	
Repartidor.....	480,	
Alquiler de casa.....	720,	
Gastos de escritorio y luz.....	360,	
<i>Calabozo</i>		
El Jefe de Estación.....	4.320,	
Dos Operarios a B 1.440.....	2.880,	
Dos Guardas a B 1.440.....	2.880,	
Repartidor.....	360,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y luz.....	360,	
Van.....	B 1.777.245,	B 39.073.161,72



Vienen.....	B 1.777.245,	B 39.073.161,72
<i>Valera, Zaraza, San Carlos y Villa de Cura,</i> iguales a la anterior.....	45.120,	
<i>Ortiz</i>		
El Jefe de Estación.....	3.600,	
Dos Operarios a B 2.880.....	5.760,	
Dos Guardas a B 1.440.....	2.880,	
Repartidor.....	240,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y luz.....	240,	
<i>Acarigua, igual a la anterior.....</i>	13.200,	
<i>Ocumare del Tuy</i>		
El Jefe de Estación....	3.840,	
Dos Operarios a B 2.880.....	5.760,	
Dos Guardas a B 1.440.....	2.880,	
Repartidor.....	360,	
Alquiler de casa.....	600,	
Gastos de escritorio y luz.....	360,	
<i>Sabaneta de Coro</i>		
El Jefe de Estación....	2.880,	
Operario.....	2.400,	
Dos Guardas a B 1.440.....	2.880,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y luz.....	240,	
<i>Quíbor</i>		
El Jefe de Estación....	3.600,	
Operario.....	2.880,	
Dos Guardas a B 1.440.....	2.880,	
Repartidor.....	240,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y luz.....	240,	
<i>San Felipe, Camatagua, San Antonio del</i> <i>Táchira, Altigracia de Orituco y Nirgua,</i> iguales a Quíbor a B 10.320.....	51.600,	
<i>Cúa</i>		
El Jefe de Estación.....	2.880,	
Operario.....	2.400,	
Dos Guardas a B 1.440.....	2.880,	
Repartidor.....	240,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y luz.....	240,	
<i>Capaya, Caucagua, San Casimiro, San Félix,</i> <i>Carora, Guanare, Carache, Timotes, Can-</i> <i>taura, Guatire, El Tocuyo, Valle de la</i> <i>Pascua, Camaguán, El Tigre, Cariaco,</i> <i>Yaguaraparo, La Canoa, San Antonio de</i> <i>Maturín, Irapa y Tovar, iguales a Cúa</i> a B 9.120.....	182.400,	
<i>Puertos de Altigracia</i>		
El Jefe de Estación.....	3.600,	
Operario.....	2.880,	
Un Guarda.....	1.440,	
Repartidor.....	240,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y luz.....	240,	
Van.....	B 2.133.765,	B 39.073.161,72



Vienen.....	B 2.133.765,	B 39.073.161,72
<i>Macuro</i>		
El Jefe de Estación.....	2.880,	
Operario.....	2.400,	
Un Guarda.....	1.440,	
Repartidor.....	240,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y luz.....	240,	
Soledad, igual a la anterior.....	7.680,	
<i>San Fernando</i>		
El Jefe de Estación.....	3.600,	
Receptor....	1.200,	
Un Guarda.....	1.440,	
Repartidor.....	360,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y luz.....	240,	
<i>Maracay</i>		
El Jefe de Estación.....	3.600,	
Un Guarda.....	1.440,	
Repartidor.....	360,	
Alquiler de casa.....	720,	
Gastos de escritorio y luz.....	240,	
<i>Tucacas</i>		
El Jefe de Estación.....	2.880,	
Un Guarda.....	1.440,	
Repartidor.....	360,	
Alquiler de casa.....	720,	
Gastos de escritorio y luz.....	240,	
Barinas, igual a la anterior.....	5.640,	
<i>La Uraçá</i>		
El Jefe de Estación.....	3.600,	
Dos Guardas a B 1.440.....	2.880,	
Repartidor.....	240,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y luz.....	240,	
Encontrados, igual a la anterior.....	7.440,	
<i>Píritu</i>		
El Jefe de Estación.....	2.880,	
Dos Guardas a B 1.440.....	2.880,	
Repartidor.....	240,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y luz.....	240,	
<i>San Juan, Tinaquillo, Sabaneta de Barinas, Upatá, Guasipati, Güiría, Río Caribe, Río Grande, San José de Tiznados, Santa Lucía, Charallave, El Chaparro, Uchire, Ospino, Machurucuto, iguales a Píritu a B 6.720.....</i>		100.800,
<i>La Grita</i>		
El Jefe de Estación.....	2.880,	
Tres Guardas a B 1.440.....	4.320,	
Repartidor.....	240,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y luz.....	240,	
<i>La Vela</i>		
El Jefe de Estación.....	2.880,	
Operario.....	2.400,	
Van.....	B 2.309.925,	B 39.073.161,72



Vienen.....	B 2.309.925,	B 39.073.161,72
Dos Guardas a B 1.440.....	2.880,	
Repartidor.....	240,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y luz.....	240,	
<i>Maturín</i>		
El Jefe de Estación.....	3.600,	
Dos Guardas a B 1.440.....	2.880,	
Repartidor.....	240,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y luz.....	240,	
<i>Cagua</i>		
El Jefe de Estación.....	2.880,	
Un Guarda.....	1.440,	
Repartidor.....	240,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y luz.....	240,	
<i>Lezama</i>		
El Jefe de Estación.....	2.880,	
Un Guarda.....	1.440,	
Repartidor.....	240,	
Alquiler de casa y luz.....	360,	
<i>Miranda, Egidos y Biscucuy</i> , iguales a <i>Lezama</i> , a B 4.920.....	14.760,	
<i>Guanaguana</i>		
El Jefe de Estación.....	2.400,	
Un Guarda.....	1.440,	
Repartidor.....	240,	
Alquiler de casa y luz.....	360,	
<i>Chivacoa</i>		
El Jefe de Estación.....	2.400,	
Repartidor.....	240,	
Alquiler de casa y luz.....	360,	
<i>Barinitas</i>		
El Jefe de Estación.....	2.400,	
Repartidor.....	480,	
Casa, escritorio y luz.....	960,	
<i>Guardatinajas, Bailadores, Independencia, El Faro, Santa Teresa, Santa Cruz de Mora, Cumanacoa y Campo Elías</i> , iguales a <i>Chivacoa</i> , a B 3.000.....	24.000,	
<i>Caripe</i>		
El Jefe de Estación.....	2.400,	
Alquiler de casa y luz.....	300,	
<i>Michelena y San Antonio del Golfo</i> , iguales a <i>Caripe</i> , a B 2.700.....	5.400,	
Libertad de Orituco, Baragua, Bejuma, Capatárida, El Callao, Petare, Sabana de Mendoza, La Ceiba, Mucuchíes, Táriba, Lobatera, Colón, El Cobre, Pregonero, Rubio, Turmero, San Joaquín, Lagunillas, Guarenas, San Sebastián, El Sombrero, Higuerote, Yaritagua, Churuguara, Nutrias, Urumago, La Unión, Casigua, Pedregales, Ureña, Santa Ana del Táchira, Betijoque, Escuque, Motatán, Adicora, Boconó, Pueblo Nuevo, El Pao, El Moján, Güigüe, Quisiro, Guacara, Chaguaramas, Urachiche, El Tinaco,		
Van.....	B 2.389.545,	B 39.073.161,72



Vienen.....	B 2.389.545,	B 39.073.161,72
Humocaro Bajo, Curiepe, Barbacoas, Corozo Pando, Marigüitar, Taguay, Libertad de Barinas, Santa Ana de Barcelona, Clarines, Macanilla, El Pilar, Santa Fé, Castillo San Carlos, Las Tejerías, Tucupido, Aragua de Maturín, Siquisique, Montalbán, Cumarebo, El Carito, La Rosa, Caño Colorado, Duaca, Castillos de Guayana, Guama, El Rastro, Guanta, Caicara, Piedra Grande, Pa-naquire, iguales a Cagua a B 5.280.....	396.000,	
<i>Los Teques</i>		
El Jefe de Estación.....	2.880,	
El Guarda.....	1.440,	
Repartidor.....	240,	
Alquiler de casa.....	960,	
Gastos de escritorio y luz.....	240,	
<i>Santa Rita</i>		
El Jefe de Estación.....	2.880,	
Un Guarda.....	1.440,	
Alquiler de casa, alumbrado, etc.....	720,	
<i>Isla de Providencia</i> , igual a Santa Rita....	5.040,	
<i>Queniquea</i>		
El Jefe de Estación.....	2.880,	
El Guarda.....	1.440,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	240,	
<i>Aroa</i>		
El Jefe de Estación.....	2.640,	
El Guarda.....	1.320,	
Alquiler de casa, escritorio y luz.....	360,	
<i>Macuto</i>		
	2.880,	
<i>Oficina Cablegráfica de Porlamar</i>		
El Jefe de Estación.....	4.800,	
Un Guarda.....	1.200,	
Casa.....	480,	
<i>Oficina del Presidente de la República</i>		
Tres Operarios a B 4.320	12.960,	
Conservación y reparación de líneas.....	168.000,	
Movilización de efectos.....	24.000,	
Materiales y elementos de baterías que se importen.....	150.000,	
Para el pago de esqueletos y sobres timbrados	19.890,	
CAPITULO V		
TELÉFONOS NACIONALES		
<i>Oficina Central</i>		
El Jefe.....	3.600,	
Inspector de líneas.....	2.400,	
Seis Operarios a B 2.400.....	14.400,	
Dos Instaladores a B 1.920.....	3.840,	
Dos Guardas a B 1.440.....	2.880,	
Encargado del Taller.....	2.880,	
Gastos de escritorio.....	480,	
<i>Oficina de La Guaira</i>		
El Jefe.....	2.880,	
Operario.....	2.400,	
Guarda.....	1.440,	
<i>Oficina de Los Teques</i>		
El Operario.....	2.400,	
Van.....	B 3.234.075,	B 39.073.161,72



Vienen.....	B 3.234.075,	B 39.073.161,72
<i>Oficina de La Victoria</i>		
El Jefe.....	3.360,	
El Operario.....	1.920,	
<i>Oficina de Valencia</i>		
El Jefe.....	2.880,	
El Operario.....	1.920,	
<i>Oficina de Maracay</i>		
El Operario.....	1.920,	
<i>Oficina de Petare</i>		
El Operario.....	1.440,	
CAPITULO VI		
FISCALÍA DEL CABLE		
El Fiscal de La Guaira.....	7.200,	
" " " La Vela.....	7.200,	
CAPITULO VII		
LABORATORIO NACIONAL		
El Director.....	7.200,	
El Preparador.....	2.400,	
El Sirviente.....	1.200,	
Gastos generales.....	1.200,	
CAPITULO VIII		
INSPECTORÍAS DE MINAS		
El Inspector Técnico.....	6.000,	
CAPITULO IX		
GUARDAMINAS		
Para dos Guardaminas.....	7.200,	
CAPITULO X		
JUNTA DE CONCURSOS		
El Secretario.....	4.800,	
CAPITULO XI		
INSPECTORÍA DE PERLAS		
El Inspector.....	3.600,	
CAPITULO XII		
PROFESORADO DE AGRONOMÍA		
El Profesor Belga.....	15.000,	
Alojamiento del mismo.....	1.920,	
CAPITULO XIII		
SEMILLAS		
Para las que se compren.....	7.200,	
CAPITULO XIV		
AGENTES DE INMIGRACIÓN		
Para un Agente.....	12.000,	
Publicaciones de propaganda.....	10.000,	
CAPITULO XV		
CALOGRAMAS OFICIALES		
Para los que ocurran.....	10.000,	
CAPITULO XVI		
BOLETÍN DEL MINISTERIO		
Para atender a su publicación y servicio....	12.000,	
CAPITULO XVII		
IMPRESIONES DE ESTADÍSTICA		
Para el Anuario Estadístico y Cuadros Modelos en el año.....	23.000,	3.386.635,
Van.....		<u>B 42.459.796,72</u>



Vienen..... B 42.459.796,72

**DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS
CAPITULO I**

MINISTERIO

El Ministro.....	48.000,	
Tres Directores a B 9.600.....	28.800,	
Tres Oficiales de Primera a B 4.800.....	14.400,	
Tres Oficiales de Segunda a B 3.600.....	10.800,	
El Secretario.....	7.200,	
El Archivero.....	3.840,	
El Portero y el Sirviente a B 1.920.....	3.840,	
Gastos de escritorio.....	2.400,	
<i>Salv Técnica</i>		
Dos Ingenieros Jefes a B 14.400.....	28.800,	
El Dibujante Anexo.....	4.800,	
El Ingeniero, Inspector General de las Obras Públicas Nacionales.....	9.600,	

CAPITULO II

OBRAS PUBLICAS

Para su construcción, conservación y re- paración y para sueldos de Ingenieros e Ins- pectores: 50% para vías de comunicación a razón de B 118.230 mensuales.....	1.418.760,	
50% para Acueductos, construcción y re- paración de edificios y obras de ornato a razón de B 118.230 mensuales.....	1.418.760,	3.000.000,

**DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA
CAPITULO I**

MINISTERIO

El Ministro.....	48.000,
El Secretario.....	6.000,
Tres Directores a B 9.600.....	28.800,
Seis Oficiales a B 4.800.....	28.800,
El Archivero.....	4.800,
Dos Porteros a B 2.160.....	4.320,
Gastos de escritorio.....	2.400,

CAPITULO II

UNIVERSIDADES

La Central de Caracas con el personal de la Escuela de Ingeniería y la de Minas.....	205.440,
La de Mérida con Biblioteca, etc.....	60.768,

CAPITULO III

COLEGIOS FEDERALES DE VARONES

El de Caracas.....	25.200,
El de Ciudad Bolívar.....	18.000,
El de Maracaibo ..	13.680,
El de San Cristóbal.....	13.440,
El de Trujillo.....	12.000,
El de Barquisimeto.....	11.760,
El de Valencia.....	11.040,
El de Cumaná.....	11.040,
El de La Victoria.....	10.560,
El de Barcelona.....	9.600,
El de Maturín.....	9.600,
El de Coro.....	9.600,

Van.....B 544.848, B 45.459.796,72



Vienen.....	B	544.848,	B	45.459.796,72
El de San Carlos (Zamora).....		9.600,		
El de Guanare.....		9.600,		
El de Barinas.....		9.600,		
El de Carora.....		8.880,		
El de Calabozo.....		8.880,		
CAPITULO IV				
COLEGIOS FEDERALES DE NIÑAS				
El de Caracas.....		19.680,		
El de Valencia.....		12.768,		
El de Mérida.....		8.160,		
El de San Cristóbal.....		7.920,		
El de Trujillo.....		7.920,		
El de Maracaibo.....		7.680,		
El de Barcelona.....		6.720,		
El de Cumaná.....		6.720,		
El de Maturín.....		6.720,		
El de Ciudad Bolívar.....		6.720,		
El de Coro.....		6.720,		
El de Barquisimeto.....		6.720,		
El de Calabozo.....		6.720,		
El de San Carlos (Zamora).....		6.720,		
El de Guanare.....		6.720,		
El de Porlamar.....		6.720,		
El de La Victoria.....		5.400,		
El de Maracay.....		5.040,		
El de Barinas.....		4.620,		
CAPITULO V				
ESCUELAS NORMALES				
La de Niñas de Caracas.....		23.040,		
La de La Victoria.....		7.920,		
Traslación de Maestras.....		2.400,		
CAPITULO VI				
ACADEMIAS Y CORPORACIONES				
Academia de la Lengua.....		22.560,		
Academia de la Historia.....		20.280,		
Academia de Medicina.....		12.000,		
Institutos de Bellas Artes.....		60.000,		
Escuela de Artes y Oficios.....		69.600,		
Museo Nacional.....		8.400,		
Biblioteca Nacional.....		19.680,		
Observatorio Cagigal.....		9.720,		
Colegio de Ingenieros.....		5.208,		
Colegio de Abogados.....		1.200,		
Consejos de Instrucción.....		10.080,		
CAPITULO VII				
SUBVENCIONES				
Colegio Chávez.....		3.000,		
Seminario Metropolitano.....		9.600,		
Seminario de Mérida.....		4.800,		
Seminario de Barquisimeto.....		4.800,		
Colegio Vargas.—Valera.....		4.800,		
Colegio Miranda.—Tovar.....		4.800,		
Colegio San José.—Táriba.....		1.440,		
Colegio María.—San Cristóbal.....		1.440,		
Colegio San José.—Tinaquillo.....		1.440,		
Colegio San José.—Mérida.....		1.440,		
Van.....	B	1.047.444,	B	45.459.796,72



Vienen.....	B 1.047.444,	B 45.459.796,72
Colegio Bolívar.--Río Caribe.....	2.400,	
Colegio Bermúdez.--Carúpano.....	2.400,	
Dos Colegios en San Fernando de Apure..	4.800,	
Escuela del Estado, en Independencia.....	1.920,	
Colegio de Pedregal.....	2.400,	
CAPÍTULO VIII		
JUBILACIONES		
Para veinte y cinco asignaciones.....	50.880,	
CAPÍTULO IX		
ALUMNOS PENSIONADOS		
Para 10 alumnos pensionados por Concurso.	14.400,	
Para 6 estudiantes de ciencias en Europa..	28.800,	
Para 4 estudiantes de Bellas Artes en Europa	24.000,	
Para un pensionado en la Escuela Normal		
de los Estados Unidos.....	7.800,	
CAPÍTULO X		
ESCUELAS ESPECIALES		
La de piano y canto en Valencia.....	1.440,	
La de tejido de Jipijapa ,en Mérida.....	2.880,	
La de tejido de Jipijapa en Valencia.....	2.880,	
La de inglés nocturna en Caracas.....	1.440,	
CAPÍTULO XI		
FISCALES DE INSTRUCCIÓN		
22. Fiscales de Instrucción Pública en la		
República a B 4.800 cada uno.....	105.600,	
CAPÍTULO XII		
INSTRUCCIÓN POPULAR		
22 Superintendentes en la República a		
B 6.000 cada uno.....	132.000,	
Inspectora de Escuelas Federales para Niñas		
en Caracas.....	2.880,	
Inspectora de Escuelas en Valencia.....	2.400,	
Intendente en La Guaira.....	1.440,	
CAPÍTULO XIII		
ESCUELAS DE SEGUNDO GRADO		
Dos en Caracas a B 12.000 cada una....	24.000,	
Cuarenta Escuelas distribuidas en la Repú-		
blica a B 7.200 cada una.....	288.000,	
CAPÍTULO XIV		
ESCUELAS DE PRIMER GRADO		
Escuela Primaria Modelo.....	12.402,	
Mil cien Escuelas distribuidas en la Repú-		
blica a B 1.440 cada una.....	1.584.000,	
CAPÍTULO XV		
IMPRESIONES		
La Revista de Instrucción Pública.....	6.000,	
Patentes, Diplomas, etc.....	3.000,	
Suscripciones a periódicos, etc.....	960,	
Recopilador de documentos.....	6.000,	3.364.566,
		B 48.824.362,72
RECTIFICACIONES DEL PRESUPUESTO		
Para las que ocurran.....		1.056.887,28
GASTOS IMPREVISTOS		
Para los de todos los Departamentos.....		1.250.000,
		B 51.131.250,



NOTAS:

Los B 24.000 asignados en la presente Ley para el pago del Arrendamiento del Palacio de Miraflores, se destinan a las siguientes erogaciones, por ser ya de propiedad nacional el referido inmueble:

En el Departamento de Relaciones Exteriores, se asigna para el sueldo del Secretario de la Legación de la República en Cuba, la cantidad de... B 18.000,

En el Departamento de Instrucción Pública, se asigna para un Colegio Federal de Varones en la ciudad de Ocumare del Tuy, capital del Estado Miranda, la cantidad de 10.560,

B 28.560,

Los B 4.560 de diferencia han sido tomados de lo acordado en la presente Ley para rectificaciones del Presupuesto.

RESUMEN

Departamento de Relaciones Exteriores.....	B 11.154.800,74	
Departamento de Relaciones Exteriores.....	1.018.000,	
Departamento de Hacienda y Crédito Público:		
Hacienda.....	B 3.916.300,	
Crédito Público.....	15.009.499,98	18.925.799,98
Departamento de Guerra y Marina.....	7.968.561,	
Departamento de Fomento.....	3.386.635,	
Departamento de Obras Públicas.....	3.000.000,	
Departamento de Instrucción Pública.....	3.375.126,	
Rectificaciones del Presupuesto.....	1.052.327,28	
Gastos Imprevistos	1.250.000,00	<u>B 51.131.250,</u>

Art. 2º En toda erogación se preferirán los gastos ordinarios a los extraordinarios y en ningún caso podrá trasportarse la cantidad asignada a un Capítulo, para otro.

Art. 3º Los Senadores, Diputados, Consejeros de Gobierno y Ministros del Despacho sólo tendrán derecho a lo asignado en esta Ley como sueldo y gastos de representación; tampoco tienen derecho a exoneración de derechos de importación.

Art. 4º De toda erogación que no sea conforme con lo dispuesto en el Artículo 134 de la Constitución Nacional será responsable personalmente el Tesorero Nacional y queda obligado al reintegro, aun cuando reciba para ello orden del Ministro de Hacienda, si no protesta previa y formalmente ante la Oficina de Registro, como lo dispone la Ley XXXI del Código de Hacienda.

Art. 5º En las órdenes de pago que se expidan por los respectivos Ministerios conforme al presente Presupuesto, se indicará el ramo al cual deben cargarse.

Dada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas a los ocho días del mes de julio de mil novecientos once.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

T. AGUERREVERE PACANINS.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

(L. S.)

EDUARDO J. DAGNINO.

Los Secretarios,

Manuel Rodríguez A.

G. Terrero-Atienza.

Palacio Federal en Caracas a 8 de julio de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendada,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ANTONIO PIMENTEL.

11150

Ley que aprueba en todas sus partes el contrato adicional celebrado entre los Ministros de Fomento y de Obras Públicas y el ciudadano Pablo F. Guerra, para la construcción de un ferrocarril entre el Orinoco o el Caroní y El Callao—11 de julio de 1911.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes el contrato adicional celebrado entre los Ministros de Fomento y de Obras Públicas y el ciudadano Pablo Felipe Guerra, mediante el cual quedan modificados los artículos 2º y 3º, y reformados el 5º y el 11 del contrato original de 31 de mayo de 1910, para la construcción de un ferrocarril entre el Orinoco o el Caroní y el Callao, cuyo tenor es el siguiente:

«Entre los Ministros de Obras Públicas y de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizados por el Presidente de la República, por una parte, y el ciudadano Pablo Felipe Guerra, Contratista del Ferrocarril entre el Orinoco y el Callao, Distrito Roscio, según contrato celebrado el día 31 de mayo del presente año, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato adicional a aquél, por el cual quedan modificados los artículos 2º y 3º, y reformados los artículos 5º y 11, previa aprobación del Congreso Nacional, del modo que a continuación se expresan:

Artículo 2º

El Contratista se obliga:

1º—a depositar ocho meses después de aprobado este contrato por el Gobierno Nacional, la suma de cincuenta mil bolívares (B 50.000) oro, en un Banco de Caracas, en garantía del comienzo de los trabajos. Este depósito se devolverá al contratista al estar terminada y recibida por el Gobierno Nacional la primera sección de veinte

kilómetros; el no hacer este depósito en el término fijado se considerará cláusula suficiente para declarar la caducidad de este contrato. Este depósito pasará a ser propiedad del Gobierno, caso de no cumplirse las estipulaciones garantizadas por él. Asimismo, y como lo previene el aparte del artículo 6º de la Ley de Ferrocarriles vigente, el contratista se compromete a depositar previamente en la Caja de la Instrucción Pública, veinte bolívares (B 20) por cada uno de los kilómetros de línea férrea de que conste el proyecto.

2º—a principiar los trabajos de la línea en todo el curso del año de 1911.

3º—a terminar y abrir al servicio público la línea férrea, dentro de los cuatro años de la iniciación de los trabajos.

4º—a presentar al Gobierno los planos generales de la línea férrea y los perfiles longitudinales y secciones transversales definitivas de cada sección de veinte kilómetros, tres meses antes de dar principio a los trabajos de cada sección, para los efectos de la aprobación del Gobierno.

5º—a construir en el punto de partida de la línea un edificio de Resguardo, Correo y Oficina para Poder Civil, el que pasará a ser propiedad Nacional al ser concluido, sin que el Gobierno de Venezuela tenga nada que pagar.

6º—a construir en la cabecera de la línea un muelle para la carga y descarga; construcción que se hará según lo permita la formación y configuración del terreno, con largo suficiente para facilitar el tráfico, aumentando la extensión al crecer el movimiento fluvial. Los planos respectivos serán sometidos previamente a la consideración del Gobierno. Este muelle se considerará como una obra anexa al Ferrocarril y el contratista no podrá cobrar impuesto alguno por su servicio.

7º—a permitir que el Gobierno haga uso de los terrenos de la Empresa para el paso de las líneas telegráficas y telefónicas nacionales, y a re-

servar, en las estaciones, un espacio suficiente para las respectivas oficinas.

8º—a no cobrar al Gobierno Nacional por el uso que éste hiciere en las líneas telegráficas y telefónicas de la Empresa.

Artículo 3º

Considerando que la construcción de esta línea férrea dará vida a las fuentes de riqueza de la región aurífera del Yuruari y de las otras regiones que atravesare, y que este contrato es de interés nacional, y en atención, a que el contratista se ha comprometido a construir un edificio público en el punto cabecera de la línea, el Ejecutivo Federal permite al contratista, por toda la duración de este contrato y sin derecho a oponerse a que otros lo hagan, previas las formalidades legales, el uso de los saltos del río Caroní y los del Caño del Toro, que para su empresa necesite con el fin de desarrollar fuerza motriz hidráulica y con ella producir, trasportar y transmitir energía eléctrica para la tracción de líneas férreas, funiculares, tranvías, automóviles y cables aéreos de transporte, propulsión de las maquinarias de los talleres y de los ingenios para el laboreo de cualesquiera otras empresas mineras o de producción de luz eléctrica.

§ único. El derecho a la apropiación de los saltos del río Caroní y del Caño del Toro, es exclusivo del contratista para la producción de energía eléctrica, por el lapso de cinco años, a contar de la aprobación por el Congreso Nacional, del contrato original. Vencido este término podrá el Gobierno dar concesiones a otras personas para el uso de ellos y con el objeto indicado; pero sin perjuicio de la fuerza ya apropiada por el contratista, conforme a los derechos que le da este artículo; entendiéndose por fuerza apropiada, aquella para la cual se hayan construido las instalaciones necesarias a su aprovechamiento, durante el lapso de los cinco años. La falta de explotación, por más de dos años, de alguna porción o de la totalidad de la fuerza

apropiada, hará perder al contratista sus derechos sobre ella.

Artículo 5º

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 11 de la Ley de Ferrocarriles, concede al contratista la propiedad de los terrenos baldíos que ocupe el ancho de la vía en una extensión de diez metros a cada lado de ella, a contar de su eje; y el que necesite para sus estaciones, muelles, oficinas y depósitos; y conforme a lo dispuesto en el mismo artículo, le concede la propiedad de los terrenos baldíos que vaya encontrando a su paso, con una extensión de quinientos metros de ancho, a uno y otro lado de la línea, y de mil de longitud, por cada dos mil metros de línea férrea; y ésto en forma alternada, de modo que, una porción quede para el contratista y la otra la conserve el Gobierno; respetando siempre las excepciones establecidas en el Artículo 12 de la Ley vigente de Tierras Baldías y de Ejidos. De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo único del Artículo 11 de la Ley de Ferrocarriles, este derecho de propiedad no se hará efectivo a favor del contratista sino después que se haya entregado el Ferrocarril al servicio público.

Artículo 11

La falta de cumplimiento del contratista al depósito a que se refiere el número 1º del Artículo 2º, dentro del plazo estipulado o sea dentro de ocho meses de la aprobación del contrato original, por el Congreso Nacional de 1910, así como también su falta al no comenzar los trabajos en todo el año de 1911, será motivo suficiente para que de conformidad con el Artículo 69 del Decreto Reglamentario de 14 de abril de 1909, quede resuelta esta concesión de pleno derecho en todas sus partes.

ARTÍCULO ÚNICO. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela,



de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos tres de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a siete de julio de mil novecientos diez.

(L. S.)

(f.) ROMÁN CÁRDENAS.

(L. S.)

(f.) B. PLANAS.

(f.) P. F. Guerra.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 8 de julio de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

El Presidente,

T. AGUERREVERE PACANINS.

El Vicepresidente,

EDUARDO J. DAGNINO.

Los Secretarios,

G. Terrero Aienza.

Manuel Rodríguez A.

Palacio Federal, en Caracas, a 11 de julio de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución,

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

B. PLANAS.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

11151

Ley de Estampillas de Instrucción.—
11 de julio de 1911.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta

la siguiente

LEY DE ESTAMPILLAS DE INSTRUCCION

Artículo 1º El impuesto nacional de Estampillas de Instrucción, se rige por la tarifa siguiente:

En los documentos o escritos de cualquiera naturaleza, que versen so-

bre valores, ya circulen éstos en la República o se expidieren para producir sus efectos en el extranjero, se inutilizarán estampillas:

desde B	25 hasta B	50.....	B	0.05
«	50	«	100....	0.10
«	100	«	200....	0.20
«	200	«	300....	0.30
«	300	«	400....	0.40
«	400	«	500....	0.50
«	500	«	1.000....	1.00

y de mil bolívares (B 1.000) en adelante, un bolívar (B 1) más por cada mil bolívares y por cualquiera fracción.

Artículo 2º Las licencias de navegación inutilizarán estampillas en esta forma:

Buques desde	10 toneladas hasta	50 B	0.50	
"	50	"	100	1.00
"	100	"	500	1.50
"	500	"	1.000	3.00
"	1.000	"	2.000	5.00
"	2.000	"	en adelante	10.00

Artículo 3º Se inutilizarán estampillas por valor de dos bolívares (B 2) en la patente de sanidad de los buques de vela, y de diez bolívares (B 10) en los buques de vapor.

Artículo 4º En los manifiestos de importación y exportación se inutilizarán estampillas por valor de dos bolívares (B 2) por cada mil sobre el valor de dicho manifiesto, y sobre las guías o manifiestos de cabotaje se inutilizará un bolívar (1) por cada mil sobre el valor manifiestado.

Artículo 5º En los conocimientos de cabotaje se inutilizarán estampillas por valor de dos bolívares (B 2) y en los del exterior se inutilizarán por valor de cinco bolívares (B 5).

Artículo 6º Se inutilizarán estampillas por valor de un bolívar (B 1):

1º En toda solicitud o representación en asuntos de gracia o de justicia, dirigidas por escrito a cualquier funcionario público, a razón de un bolívar (B 1) por cada interesado. Si fueren más de veinte, sólo inutilizarán estampillas éstos.

2º En toda copia autorizada.

3º En el talonario respectivo, cuando se expida cédula de pasaje de segunda clase, por las Agencias de buques de vapor o de vela, y cuando

fueren expedidas a bordo de un buque se hará la inutilización en el dicho talonario, en la cédula, o en su defecto en la lista de pasajeros.

4º En los manifiestos para la importación de cápsulas, pistolas, revólveres y de toda arma de fuego, a razón de un bolívar (B 1) por cada arma, y de un bolívar (B 1) por cada kilogramo de cápsulas, con excepción de las armas y cápsulas destinadas exclusivamente a la cacería.

Artículo 7º Se inutilizarán dos bolívares (B 2) de estampillas:

1º En las exenciones del servicio de la milicia por invalidez, enfermedades u otro motivo cualquiera.

2º En toda certificación de funcionario público, de cualquier orden que sea el que la expida.

3º En el talonario respectivo cuando se expidan cédulas de pasajes de primera clase, por las Agencias de buques de vapor o de vela y cuando fueren expedidas a bordo de un buque se hará la inutilización en dicho talonario, en la cédula, o en su defecto en la lista de pasajeros.

4º En el otorgamiento de poderes especiales, ya sean otorgados por una o por varias personas colectivamente.

5º En las sustituciones y revocaciones de dichos poderes.

6º En los títulos de Bachiller, Preceptor, Veterinario y en los de otra profesión liberal o mecánica.

Artículo 8º Se inutilizarán estampillas por valor de cuatro bolívares (B 4):

1º En el otorgamiento de poderes generales, ya sean otorgados por una o por varias personas colectivamente.

2º En las sustituciones y revocaciones de dichos poderes.

3º En los testamentos abiertos y sus revocaciones.

4º En las licencias para el porte de armas.

Artículo 9º Se inutilizarán estampillas por valor de diez bolívares (B 10):

1º En los contratos, transacciones y otros actos en que se constituyan, traspasen, modifiquen o renuncien derechos o servicios no apreciables en

dinero, como servidumbres, reales o personales y otros de este género.

2º En los contratos, transacciones y otros actos en que se sustituyan, reformen, prorroguen o extingan sociedades civiles o comerciales.

3º En los discernimientos de tutelas o curatelas, en las declaratorias de emancipación, interdicción o inhabilitación, en las legitimaciones y reconocimientos de hijos naturales y en las adopciones, así como en los actos que revoquen, modifiquen o anulen los expresados.

4º En toda sentencia definitiva en lo civil y mercantil, salvo la exención establecida en el artículo 17.

5º En las carátulas de los testamentos o codicilos cerrados.

6º En las fianzas personales por valores o servicios no apreciables en dinero, así como en sus cancelaciones, comprendiéndose en éstas las fianzas de cárcel, para la libertad provisional de los enjuiciados.

7º En las protocolizaciones de las demandas y sentencias que por disposición del Código Civil están sometidas a la formalidad del Registro, así como en la constitución de las hipotecas judiciales.

8º En los títulos de Doctor o Profesor en cualquier ciencia, en los de Abogados, Procurador, Ingeniero, Agrimensor, Dentista y Partero.

9º En los permisos para diversiones públicas.

10. En las cartas de nacionalidad.

11. En los privilegios de propiedad literaria o artística.

12. En las matrículas de los carruajes de uso particular.

Artículo 10. Se inutilizarán veinte bolívares (B 20) de estampillas:

1º En las escrituras de dotes o capitulaciones matrimoniales, cuando no se puedan apreciar en dinero.

2º En los finiquitos de cuentas públicas.

3º En los privilegios de nuevas industrias.

4º En las patentes de navegación.

5º En las marcas de fábrica o de comercio.

6º En las patentes de invención.

Artículo 11. Se inutilizarán cuarenta bolívares (B 40) en estampillas:

1º En los títulos de minas, de concesión de tierras baldías o municipales.

2º En las cancelaciones de hipoteca de toda especie y otros gravámenes u obligaciones, en las particiones, las liquidaciones de bienes, en las donaciones de intervivos, en sus revocatorias o declaratorias de reducción y en todos los demás casos en que se pague el cuarto por ciento ($\frac{1}{4}\%$) por derecho de Registro cuando no pueda averiguarse el monto de los valores que contengan los actos enunciados en este número.

3º En las exenciones de pagos de derechos de importación no comprendidas en el artículo 13.

Artículo 12. Se pagará el impuesto en la proporción establecida en el artículo 1º de esta Ley:

1º En los contratos, transacciones y otros actos en que las prestaciones consisten en pensiones, como arrendamiento, renta vitalicia, censos o enfiteusis, se pagará el impuesto correspondiente a la cantidad a que asciendan las pensiones o rentas en los cinco primeros años.

2º Cuando se trasladen cargos u obligaciones de esta especie de unas a otras personas o de unos a otros bienes, o se modifiquen, resuelvan o renuncien las establecidas.

3º En el otorgamiento de pagarés de toda especie.

§ Único. A falta del pagaré comercial, la inutilización de estampillas se hará en la factura de venta.

4º En las cancelaciones de pagarés, fianzas, hipotecas de toda especie y otros gravámenes u obligaciones, en las particiones, en las cartillas de adjudicación, en las liquidaciones de bienes, en las revocatorias o declaratorias de reducción de las donaciones de intervivos y en todos los casos en que se pague el cuarto por ciento ($\frac{1}{4}\%$) por derechos de Registro, se pagará el impuesto de estampillas conforme al

monto de las cantidades que en tales actos se expresen o que a ellos se refiere.

§ 1º A falta del pagaré comercial la cancelación se hará en la factura de venta o por medio de recibo.

§ 2º Cuando un documento haya de protocolizarse en distintas Oficinas de Registro, por razón de la ubicación de los bienes que comprenda, sólo se inutilizarán en cada oficina las estampillas correspondientes al valor de los bienes que motiven la protocolización.

5º En los finiquitos de cuentas particulares.

6º En los títulos de empleados civiles, militares y eclesiásticos, en los despachos de grados militares, en el Ejército o la Armada Nacional, se inutilizarán estampillas por valor del impuesto que corresponda a la dotación y sueldo de un año.

7º En las escrituras de dotes o capitulaciones matrimoniales se pagará el impuesto que corresponda al valor de los bienes aportados por los cónyuges.

8º En las acciones, bonos o pólizas de las compañías anónimas o de otra especie, se inutilizará en estampillas la cantidad que corresponda por su valor.

9º En las patentes de industria se inutilizará en estampillas el valor que corresponda por el monto del impuesto de un año.

Artículo 13. En las exenciones de pago de derechos de importación que conceda el Ejecutivo Federal, ya sea por concesiones de contrato o por Resoluciones especiales, se inutilizará por los agraciados en los manifiestos respectivos, el valor de cien bolívares en estampillas cuando la exención se refiera a máquinas, materiales o efectos para minas; diez bolívares (B 10) cuando se refiera a máquinas, materiales o efectos para empresas industriales de otro género; y cincuenta bolívares (B 50) en las demás exenciones que ocurran de otra especie.

Artículo 14. En las donaciones

hechas a colaterales se inutilizará en estampillas el tres por ciento (3%) del valor de los bienes donados; en las que se hagan a extraños se inutilizará el 20 por ciento (20%).

§ único. Cuando el donador se reservare durante su vida el goce o usufructo de la cosa donada, la inutilización se efectuará después de su muerte; pero si la reserva fuere parcial o de algún derecho que amigre el goce del donatario, se efectuará en el momento de la donación, con deducción del valor de la reserva, sobre la cual, a la muerte del donante, se hará la inutilización correspondiente.

Artículo 15. En los contratos que celebre el Gobierno se pagará el impuesto de estampillas establecido por la Ley de Registro vigente.

Artículo 16. Están exentos del pago de estampillas los recibos por raciones del servicio, los de Presidentes de Consejos de Instrucción y Superintendencia de Instrucción Popular, correspondientes a Presupuestos de Colegios y Escuelas, y los que otorguen los funcionarios públicos por cantidades pertenecientes al Tesoro Nacional. Tampoco se inutilizarán estampillas en las sentencias definitivas en lo Civil y Mercantil, dictadas en juicio de menor cuantía.

Artículo 17. Los comerciantes establecidos en cualquier ramo de mercaderías o productos naturales o de las industrias, inutilizarán diez por ciento (10%) de estampillas por ventas al contado sobre el monto de su patente anual. Esta inutilización se hará proporcionalmente en los recibos que les otorgue el respectivo Administrador de Rentas Municipales.

§ único. Las Compañías o establecimientos de cualquier clase no sujetos al pago de patentes, inutilizarán en estampillas el uno por mil sobre sus entradas generales, tomando por base las del año anterior.

Penas

Artículo 18. La falta de estampillas en los recibos, escritos y demás documentos a que se refiere esta Ley,

haya o no la constancia de no haberlas en la localidad donde fueren otorgados, no produce la nulidad de dichos recibos, escritos o documentos; pero al ser esto motivo de controversia judicial o de cualquier actuación ante alguna autoridad pública, no se dará curso al asunto mientras no se haga efectivo el pago del impuesto correspondiente; sin perjuicio del pago de una multa igual al décuplo de la cantidad que ha dejado de inutilizarse en estampillas. Dicha multa nunca podrá ser menor de diez bolívares (Bs. 10). El funcionario público ante quien se hubiere exhibido el documento o escrito, dará parte al Fiscal de Instrucción Pública jurisdiccional, para las efectividades de esta pena.

Artículo 19. Los funcionarios judiciales o empleados públicos de cualquier orden y jurisdicción, que autoricen un acto sin estampillas en que por esta Ley deban inutilizarlas, incurrirán tanto ellos como cada uno de los intervinientes, en la multa del décuplo de la suma que debió inutilizarse, sin que en ningún caso pueda ser esta multa menor de diez bolívares (B 10).

Artículo 20. Los expendedores de estampillas y Registradores que certificaren no haber estampillas, teniéndolas, incurrirán en una multa que no bajará de cien bolívares (B 100), sin que pueda exceder de mil bolívares (B 1.000). Esto sin perjuicio de promover la destitución del empleado ante el funcionario que lo nombra.

Artículo 21. Los Jueces no admitirán para el reconocimiento de firmas ningún documento en que no se hubieren inutilizado las correspondientes estampillas, según la naturaleza del escrito. Mas si el documento debiera registrarse en definitiva, legalizarán el reconocimiento de las firmas con la advertencia del deber de hacer la inutilización conforme a la Ley.

Artículo 22. En caso de que el documento no registrado cuyo reconocimiento se pida, tenga la nota de no haber estampillas, puesta por el

funcionario respectivo, el Juez exigirá previamente la consignación correspondiente al impuesto, y hecha ésta podrá proceder poniendo constancia en el acta. La cantidad depositada se entregará al Expendedor, quien la inutilizará en estampillas en una acta que al efecto levantará con las debidas referencias.

Artículo 23. Los documentos o escritos de cualquier naturaleza que tengan estampillas lavadas o falsificadas, serán penados sus tenedores con una multa de doscientos bolívares (B 200) a mil bolívares (1.000). Esto sin perjuicio de instaurar el proceso criminal consiguiente para el castigo del autor o autores, cómplices o encubridores de este delito, conforme al Código Penal.

Artículo 24. El Registrador que protocolice particiones, liquidaciones de herencias o cualquier otro acto o documento, que deba pagar a la Instrucción Pública el 3% o 20% sin tener a la vista el comprobante de haber sido satisfecha dicha Renta, expedido legalmente por el respectivo Fiscal, sufrirá una multa de cincuenta bolívares (B 50) a quinientos bolívares (B 500) sin perjuicio de que su destitución sea promovida.

Artículo 25. Todas las demás faltas que impliquen perjuicio a la Renta de Instrucción Pública, serán siempre penadas con el décuplo de la cantidad que haya dejado de inutilizarse, con la obligación de la inutilización de aquellas y teniendo en cuenta que no deberán imponerse multas menores de diez bolívares (B 10).

Artículo 26. Siempre que los infractores de esta Ley resultaren insolventes, se convertirá la multa en arresto según la proporción establecida en el Código Penal.

Disposiciones Generales

Artículo 27. Los administradores de Rentas Municipales, cada vez que en su jurisdicción se hiciere clasificación de comerciantes e industriales, pasarán al Fiscal de Instrucción Pública respectivo, un Catastro o padrón donde conste de modo claro, la in-

dustria, comercio, aforo y monto de la patente anual. Los referidos Fiscales de Instrucción Pública harán de éstos un cuadro general del Estado que enviarán al Ministerio de Instrucción Pública en la primera quincena del mes de marzo, cada año.

Artículo 28. Las estampillas se inutilizarán por los interesados en la forma prescrita por esta Ley, así: la de documentos registrados, excepto la carátula de testamentos cerrados, en los Protocolos respectivos: las de giros y libranzas comerciales, en los talonarios correspondientes, y su cancelación en el ejemplar en que ella se efectúe.

§ único. Cuando el giro se hiciere por carta y debiere pagarse en el interior de la República, sobre ésta se hará la inutilización correspondiente a la operación; y cuando fuere dirigida al exterior, se hará la inutilización por el giro en el libro copiador de cartas.

Artículo 29. Las demás inutilizaciones se harán en el original del escrito, solicitud, expediente o acta, que por virtud de especial disposición de esta Ley, sea requerida.

Artículo 30. Sólo los Fiscales de Instrucción Pública o Agentes Especiales legalmente autorizados por el Ministerio de Instrucción Pública, pueden imponer penas conforme a esta Ley, por sus infracciones; y para su efectividad, todas las autoridades políticas y judiciales, están obligadas a prestar su concurso legal a dichos funcionarios.

Artículo 31. Tan pronto como los Fiscales de Instrucción Pública hagan efectiva una pena por infracción a esta Ley, darán aviso telegráfico al Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 32. El Ejecutivo Federal queda autorizado para reglamentar la presente Ley.

Artículo 33. Se deroga el Decreto de 13 de junio de 1900 y todas las disposiciones posteriores dictadas por el Ministerio de Instrucción Pública sobre la materia.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 6 de julio de



1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente,
T. AGUERREVERE PACANINS.
El Vicepresidente,
EDUARDO J. DAGNINO.
Los Secretarios,
G. Terreiro Atienza.
Manuel Rodríguez A.

Palacio Federal, en Caracas, a 11 de julio de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.
Refrendada.
El Ministro de Instrucción Pública,
(L. S.)

TRINO BAPTISTA.

11152

Ley de Tierras Baldías y Ejidos. 11 de julio de 1911.

EL CONGRESO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
Decreta:

la siguiente

LEY DE TIERRAS BALDIAS Y EJIDOS
CAPITULO I

De las tierras baldías

Art. 1º Se consideran baldías las tierras que estando dentro de los límites de la Nación no sean Ejidos ni hayan sido adquiridas legítimamente por particulares o personas jurídicas capaces de obtener propiedades en el País, y las que reivindique la Nación conforme a la ley.

Art. 2º El Ejecutivo Federal ordenará la formación del catastro de las tierras baldías, por medio del Intendente que se nombrará según el artículo 14, y al efecto dictará las disposiciones y reglamentos que fueren necesarios.

Art. 3º El catastro se formará por Municipios y expresará:

1º Las tierras baldías que existan en cada uno de éstos.

2º Su orientación, indicando a qué viento y a qué distancia de la cabecera del Municipio están situadas.

3º Sus límites, en caso de ser conocidos o los que por tales se tengan.

4º Su adaptabilidad, expresando si son de agricultura o cría.

5º Su estado, y al efecto, se determinará si están o no cultivadas o empleadas en algún uso público o privado.

6º Si están cultivadas, la clase de cultivos y quiénes las labran.

7º Su población, expresando si hay vecindarios o casas aisladas.

8º Sus cualidades, si son de riego o de secano, con expresión de si tienen ríos, caños o lagunas, el caudal de agua que tengan y si son permanentes y navegables por buques de remo, vela o vapor o por balzas.

9º Su temperatura, fertilidad, condiciones geográficas, higiénicas y demás circunstancias especiales de la localidad.

§ 1º Si las tierras fueren de agricultura, se expresará si son llanas o montañosas y qué plantas se producen, determinando las diversas especies de maderas y de frutos que existen o pueden cultivarse.

§ 2º Si fueren de cría, cuáles son sus pastos y qué clase de ganados pueden criarse en ellas.

Art. 4º Los Presidentes de los Estados, Jefes Civiles de los Distritos y Municipios y demás autoridades civiles, están en la obligación de prestar al encargado de formar el catastro eficaz ayuda y suministrarle los datos y noticias que fueren necesarios, con la mayor exactitud. Estas noticias se darán por escrito.

Art. 5º Los catastros de tierras baldías, formados según los artículos que anteceden, se publicarán en la Memoria del Ministerio de Fomento.

Art. 6º Luego que se reciban en el Ministerio de Fomento los catastros antedichos, el Gobierno Nacional, por órgano del mismo Ministerio, declarará baldías aquellas tierras que resultaren serlo, sin ningún gé-

nero de duda, conforme a esta Ley, y para la averiguación de aquéllas respecto de las cuales haya duda, dispondrá que por el respectivo intendente se promueva lo conveniente ante los Tribunales competentes.

Art. 7º Los denunciantes de tierras baldías que el Ejecutivo Federal reivindique en virtud de sentencia o conciliación, tienen derecho a que se les expida título de propiedad por la quinta parte del terreno adquirido.

Art. 8º El Ministerio de Fomento, a fin de no ordenar la iniciación de procesos contrarios al objeto de la presente Ley, tendrá en consideración en cada caso:

1º El mérito de la prescripción, como causa adquisitiva de dominio, según el Código Civil.

2º Que es de interés general la estabilidad de las empresas agrícolas o pecuarias que estuvieren ya fundadas.

Art. 9º En todo caso se podrá facultar al Intendente para terminar por transacción, bajo condiciones equitativas, los juicios que se hayan promovido o que estén por promoverse, según las instrucciones que se le comuniquen.

CAPITULO II

Administración y aplicación de las tierras baldías

Art. 10. Las tierras baldías son patrimonio de los Estados y de los Territorios Federales, y su administración, enajenación y arrendamiento corresponde al Ejecutivo Federal, de conformidad con la presente Ley.

Art. 11. Las tierras baldías podrán venderse, arrendarse o adjudicarse gratuitamente, según esta Ley, salvo las excepciones contenidas en el artículo siguiente.

Art. 12. No son enajenables:

1. Los terrenos baldíos cubiertos por bosques cuya conservación sea conveniente por razones de utilidad pública, especialmente con el objeto de conservar las fuentes y manantiales, los cuales se registrarán por leyes especiales.

2. Los que se destinan para Ejidos Municipales por esta misma Ley.

3. Los que el Ejecutivo Federal resolviere dejar para la colonización por medio de inmigrantes extranjeros o para la reducción de indígenas en los Estados y Territorios donde aún los haya incivilizados.

4. Las tierras que estén a inmediaciones de las salinas, hasta dos y medio kilómetros; a las orillas del mar, hasta quinientos metros; a las riberas de los lagos o ríos navegables de primero y segundo orden, hasta doscientos metros y de los otros no navegables de orden inferior, hasta veinticinco metros de distancia.

Art. 13. Los terrenos baldíos no comprendidos en las reservas del artículo anterior podrán:

1º Darse a Empresas ferrocarrileras, conforme a la ley respectiva.

2º Venderse y arrendarse, a particulares o personas jurídicas para fines de agricultura o cría y adjudicarse gratuitamente a los labradores que los ocupan, de acuerdo con la presente Ley.

Art. 14. El Ejecutivo Federal nombrará para cada Estado y Territorio Federal un Intendente de Tierras Baldías y Bosques, cuyas funciones, además de las que se señalen en otras leyes, serán las siguientes:

1ª Representar al Ejecutivo Federal en todos los juicios que cursen o hayan de ventilarse en los Tribunales de su jurisdicción sobre tierras baldías.

2ª Formar y transmitir al Ministerio de Fomento con la mayor exactitud posible el catastro de las tierras baldías que existan en el respectivo Estado o Territorio, según las reglas del artículo 3º y las instrucciones que reciba del Ministerio de Fomento.

3ª Dar aviso al mismo Ministerio de los casos que ocurran de terrenos baldíos que estuvieren indebidamente detenidos, sin ser ocupados por agricultores que puedan aspirar a adjudicaciones gratuitas conforme a esta Ley.

4ª Cumplir eficazmente las órdenes que reciba del Ministerio de Fomento.

5^º Cumplir los demás deberes que le impone la presente Ley.

CAPITULO III

De la venta y arrendamiento de tierras baldías

SECCIÓN I

Art. 15. Toda persona venezolana o extranjera en el goce de sus derechos civiles puede comprar y arrendar tierras baldías, de acuerdo con las reglas de la presente Ley.

Art. 16. Los funcionarios públicos bajo cuya autoridad o intervención se hacen las enajenaciones y arrendamientos de tierras baldías, no pueden adquirirlas directamente ni por medio de personas interpuestas, so pena de la nulidad que preceptúa el artículo 1.434 del Código Civil.

Art. 17. Los funcionarios a quienes comprende la prohibición del artículo anterior son:

1^º El Presidente de la República, quien haga sus veces y su Secretario.

2^º El Ministro de Fomento y los Directores de su Despacho.

3^º El Presidente del Estado o quien haga sus veces, el Gobernador del Distrito Federal y los de los Territorios Federales, sus Secretarios, los Intendentes de Tierras Baldías y los Procuradores Generales de los Estados, en cuanto a las tierras baldías de su respectiva jurisdicción.

Art. 18. Ningún Gobierno extranjero podrá adquirir tierras en Venezuela por ningún título o motivo. La contravención de este artículo producirá de pleno derecho y de modo absoluto la pérdida del dominio sobre el terreno de que se trate, el cual se considerará *ipso facto* como baldío, y en tal concepto, quedará sujeto a las disposiciones de esta Ley.

Art. 19. Toda persona que proponga comprar y arrendar tierras baldías acepta desde luego y se entiende sometida, por el solo hecho de formalizar sus ofertas a las condiciones siguientes:

1^a Que compra a todo riesgo, sin poder reclamar en ningún tiempo

saneamiento por la evicción que pudiese sufrir, ni devolución del precio que pagare.

2^a Que habiendo ocupantes en el terreno denunciado o arrendado, se somete en favor de éstos, a los beneficios que le concede la presente ley.

SECCIÓN II

De la venta

Art. 20. A ninguna persona jurídica ni natural se podrá vender en una sola concesión, ni en varias que no sean hechas con intervalos de cinco años por lo menos, tierras baldías, sino en las medidas siguientes, como *máximum*:

1^a Tierras agrícolas de primera clase, hasta cien hectáreas.

2^a Tierras agrícolas de segunda clase, hasta doscientas hectáreas.

3^a Tierras de cría de primera clase, hasta una legua.

4^a Tierras de cría de segunda clase, hasta dos leguas.

§ 1^º Sin embargo, siendo Compañías legalmente constituidas en el país, las que propongan la compra de mayor cantidad, el Ejecutivo Federal, si lo creyere conveniente para el desarrollo de las industrias, puede convenir en ella.

§ 2^º Si el interesado comprobare ante el Ministerio de Fomento tener cultivados completamente los terrenos solicitados, caso de tratarse de mayor extensión, el Ejecutivo Federal podrá convenir en la venta, previa la autorización que para promoverla deberá expedir aquel Despacho.

Art. 21. Son tierras agrícolas de primera clase las que reúnan siquiera dos de las condiciones siguientes:

1^a Ser de fácil riego o estar en lugares arbolados y lluviosos, en que el riego sea prácticamente innecesario para la agricultura.

2^a Estar a menos de cuarenta kilómetros de alguna línea férrea, carretera, río navegable, costas del mar o ciudad importante.

3^a Tener una temperatura media de 25 grados.

Art. 22 Las tierras a que se

refiere el artículo anterior no podrán venderse menos de cuarenta bolívares la hectárea.

Art. 23. Tierras agrícolas de segunda clase son las que no pueden clasificarse en primera y no podrán venderse a menos de veinticinco bolívares la hectárea.

Art. 24. Tierras pecuarias de primera clase son las que reúnan cualquiera dos de las condiciones siguientes:

1^ª Ser sabanas de fertilidad natural y pastos pingües.

2^ª Estar en lugares no azotados por frecuentes sequías.

3^ª Estar situadas a menos de cuarenta kilómetros de alguna vía férrea o carretera, costas del mar o del lago de Maracaibo, menos las del Sur de éste, ríos navegables o ciudad importante.

Art. 25. Las tierras comprendidas en esta categoría no podrán venderse menos de dos mil bolívares la legua.

Art. 26. Tierras pecuarias de segunda clase son las que no puedan clasificarse en la primera, y no se venderán menos de mil doscientos bolívares la legua.

Art. 27. El que aspirare a comprar un terreno baldío hará su proposición por medio de un escrito dirigido al Presidente del Estado en que esté situado el terreno, especificando clara y precisamente el lugar y Municipio en que se halle; los límites que lo determinen, clase en que el postulante lo crea comprendido, según las reglas del artículo anterior, extensión solicitada, precio que ofrezca siempre que no baje del mínimun respectivo, según las reglas del artículo anterior, compromiso de pagar este precio en Deuda Nacional Interna Consolidada del tres por ciento anual, que se admitirá a la par, o en dinero efectivo equivalente al valor de dicha Deuda, según el tipo del último remate que se haya verificado, y en el plazo que fija esta Ley.

§ único. Si pidiere mayor cantidad de terreno que la ordinaria, acompañará la autorización auténtica

del Ministro de Fomento para promover la compra.

Art. 28. Al ser presentada la solicitud, el Secretario General de Gobierno del Estado anotará al pié de la misma bajo su firma y la del interesado el día y hora de su presentación.

Art. 29. El Presidente del Estado mandará formar expediente y consultará por escrito al Intendente el mismo día, acerca de si el terreno es de los que pueden enajenarse, por no estar comprendido en las reservas del artículo 12. También pasará copia al Concejo Municipal respectivo para que si éste creyere que es de Ejidos, pueda ordenar que su Síndico Procurador Municipal formule la oposición correspondiente.

Art. 30. El Intendente evacuará su informe a la mayor brevedad, y si fuere contrario a la solicitud, el Presidente del Estado consultará al Ministro de Fomento, quien decidirá si debe continuar o no el procedimiento.

Art. 31. Caso de que el informe del Intendente sea favorable, o que no siéndolo, ordene el Ministro de Fomento, según el artículo anterior, la continuación del procedimiento, dispondrá el Presidente del Estado que se publique la solicitud y emplazará a todos los que se crean con derecho a oponerse.

Art. 32. La publicación se hará por tres veces, insertándose íntegramente la petición en la *Gaceta Oficial* y en otro periódico de la localidad, si lo hubiere. Además se imprimirá en hojas sueltas.

Art. 33. Las hojas impresas de que trata la parte final del artículo anterior, serán enviadas al Jefe Civil del Municipio en número de doscientos ejemplares por lo menos; dicho funcionario hará colocar diez en los sitios más concurridos de la cabecera y hará circular las demás, repartiéndolas entre los habitantes de su jurisdicción y dejando constancia de lo hecho en acta cuya copia certificada remitirá al Presidente del Estado.

§ único. Cuando el terreno cuya adquisición se pretende estuviere situado en jurisdicción de dos o más Municipios, la fijación de las hojas se efectuará en aquél a que corresponda la mayor parte del terreno aludido.

Art. 34. Las publicaciones en la *Gaceta Oficial* y otro periódico, que ordena el artículo 32 se harán con intervalos de siete días por lo menos, y todas deberán quedar hechas dentro de un mes, a más tardar, después de dictado el Decreto que ordene hacerlas.

Art. 35. Desde que se introduzca la solicitud de compra hasta quince días después de la última de las publicaciones a que se refiere el artículo anterior, cualquiera persona que se crea con derecho podrá formular oposición, de conformidad con el Capítulo VII, siguiéndose, según los casos, los procedimientos que allí se pautan.

Art. 36. No ocurriendo oposición o si según lo que se decida en el procedimiento respectivo, caso de haberla, deben seguir las diligencias, ordenará el Presidente del Estado que se haga el avalúo y clasificación del terreno por medio de peritos, y el levantamiento de su plano por un Agrimensor titular.

Art. 37. Los peritos se nombrarán uno por el Intendente de Tierras Baldías y otro por el postulante. Serán juramentados ante el Presidente del Estado o el funcionario que él comisione y en el acta de prestar su aceptación nombrarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 38. El Agrimensor nombrado prestará juramento ante el Presidente del Estado o autoridad que él comisione, de llenar cumplidamente sus deberes y procederá a levantar el plano topográfico, que autorizará con su firma, en dos ejemplares.

§ único. En la mensura se usará la hectárea, conforme al sistema métrico o de la legua cuadrada venezolana, con sujeción al mismo, teniendo por equivalentes de dicha

legua la extensión de un cuadro de cinco kilómetros por cada lado o sean dos mil quinientas hectáreas.

Art. 39. Se agregarán al expediente el informe del Intendente, un ejemplar de cada uno de los periódicos contentivos de las publicaciones hechas, uno de los dos ejemplares del plano, el acta de que trata el artículo 33, y las diligencias de avalúo.

Art. 40. Si el avalúo hecho por los peritos resultare superior al precio ofrecido por el proponente, éste deberá manifestar si lo acepta o si desiste de su proposición. En caso de que nada expusiere dentro de los diez días siguientes a la agregación al expediente de las diligencias sobre avalúo, se entiende que lo acepta y continuará su curso el asunto; si expresamente retirare su solicitud, se mandará archivar lo actuado.

§ único. En este último caso no tendrán ningún valor las diligencias practicadas, para una ulterior concesión que se pretendiere del mismo terreno.

Art. 41. Llenas las formalidades expuestas, el Presidente del Estado extenderá un informe sobre la conveniencia de la venta y lo enviará junto con el expediente original al Ministro de Fomento, quien si no tuviere objeción ni reparos que hacerles, aprobará lo actuado y dispondrá que tan luego como el interesado haga la consignación del precio, se le extienda el título.

Art. 42. Este pago deberá efectuarlo el interesado en la forma indicada en esta Ley, en la Tesorería Nacional, dentro del improrrogable término de ciento veinte días a partir del Decreto del Ministro de Fomento, a que se refiere el artículo anterior y hecho que sea, expedirá el mismo Ministro el título respectivo.

§ único. La no consignación del precio en el término dicho deja sin valor todo lo actuado y no podrán servir después las mismas diligencias para extender el título de adjudicación en favor del mismo postulante ni de tercero aunque ofrezca después

consignar el precio, excepto en el caso de que este ofrecimiento se haga antes de que sea introducida nueva proposición de compra, pues entonces sí podrá aprovechar el postulante lo actuado, para obtener título de adjudicación.

Art. 43. El título de adjudicación expresará la situación, extensión y límites del terreno concedido, su cualidad, y demás circunstancias convenientes para su precisa determinación, el nombre, apellido y domicilio del adquirente, el precio de la venta y que ésta se hace con las condiciones que contiene el artículo 19 de la presente Ley.

Expedido el título de propiedad, el Ministro de Fomento ordenará que se hagan copias certificadas de él y del plano de los terrenos vendidos o arrendados, para ser agregados al expediente que quedará en el archivo de la Dirección respectiva. El título y plano originales se entregarán al interesado, llevando este plano una certificación donde conste que es el plano original de los terrenos vendidos o arrendados. Todos los gastos ocasionados en papel sellado y estampillas para la obtención del título de propiedad, serán por cuenta del interesado.

§ único. El interesado hará registrar este título en la Oficina de Registro correspondiente, para que surta todos sus efectos legales.

SECCIÓN III

Del arrendamiento

Art. 44. El Ejecutivo Federal podrá celebrar contratos de arrendamiento sobre tierras baldías hasta por el término de treinta años.

§ único. La pensión anual de arrendamiento será: para los de labor de 1^ª clase, cuatro bolívares la hectárea; para los de labor de 2^ª clase, un bolívar la hectárea; para los de cría de 1^ª clase, cien bolívares cada 25 kilómetros cuadrados; y para los de cría de 2^ª clase, 75 bolívares cada 25 kilómetros cuadrados.

Art. 45. No se podrán celebrar contratos de enfiteusis, que envuelvan directa ni indirectamente el transferencia del dominio sobre los terrenos

misimos, los que no podrán enajenarse sino de acuerdo con la presente Ley.

Art. 46. Los arrendatarios de terrenos baldíos se obligan a aceptar como condiciones del contrato y según la clase del terreno de que fueren a gozar:

1^º A cultivar dentro de los cinco años siguientes, contados desde la fecha de su arrendamiento, la tercera parte, por lo menos, de los terrenos que se obtengan, so pena de que la concesión se revoque en perjuicio de ellos, respecto de aquella parte de terrenos que no esté cultivada en la proporción mandada.

2^º A establecerse en la tierra arrendada y a ocuparla a más tardar un año después, contado desde la fecha del arrendamiento, si el terreno fuere para cría y pastaje, bajo pena de que la concesión sea revocada.

3^º A no cobrar a la Nación mejoras de ninguna especie en el caso de que la concesión sea revocada.

Art. 47. Para obtener en arrendamiento tierras baldías, el solicitante debe ocurrir ante el Presidente del Estado donde estén ubicadas, proponiendo su arrendamiento con especificación clara y precisa del lugar, de su situación, de los límites que la determinan, del objeto a que piensa destinarlas, es decir, si es para la agricultura o cría y si hay o no ocupantes; aceptando desde luego las condiciones establecidas en los números 1^º, 2^º y 3^º del artículo anterior; y además, pagando los gastos de mensura y cualesquiera otros que ocasione la formación del expediente.

§ único. A la solicitud de arrendamiento se le dará el mismo curso que a la de compra-venta, aplicando los artículos de la venta en cuanto sean aplicables.

Art. 48. Los contratos de arrendamiento de tierras de cultivo, en las cuales existan bosques o plantíos, llevarán de manera expresa la condición de ser resembradas simultáneamente a su explotación.

§ único. Todo arrendatario de tierras comprendidas en esta disposición, debe otorgar en garantía de las

condiciones que impone esta clase de contratos, una fianza a satisfacción del Ejecutivo Federal, consistente en el depósito de una cantidad en efectivo o en valores igual a la cantidad que por la pensión de arrendamiento deba pagar en tres años, la cual perderá el arrendatario si no cumple con la condición arriba expresada, sin perjuicio de la rescisión del contrato. Esta fianza es esencial para ponerse en ejecución el contrato.

Art. 49. A ninguna persona jurídica ni natural se podrá arrendar en una sola concesión más de cinco leguas cuadradas.

§ único. Sin embargo, siendo Compañías legalmente constituidas en el País las que propongan el arrendamiento de mayor cantidad, el Ejecutivo Federal, si lo creyere conveniente al desarrollo de las industrias, puede convenir en ello.

CAPITULO IV

De la adjudicación gratuita

Art. 50. El ocupante de tierras baldías que posea en ellas cultivos hechos directamente por él o por sus ascendientes, a sus propias expensas, con casa de habitación en el mismo lugar, tiene derecho a que se le adjudique el terreno labrado con agregación de otro tanto, si lo hubiere desocupado y contiguo, pero de ningún modo podrá la concesión gratuita exceder del número de hectáreas que puede adquirir por compra cualquier ciudadano, conforme al artículo 20 de la presente Ley.

Art. 51. De las tierras cuya propiedad se adquiriera según el artículo anterior quedan libres de toda ejecución dos hectáreas y la casa de habitación, y por consiguiente, no podrán ser embargadas ni rematadas mientras permanezcan en poder de su adquirente o de sus descendientes, ascendientes o cónyuges. Esta condición debe quedar expresamente establecida en el título de adjudicación.

Art. 52. Para obtener el beneficio que concede el artículo anterior, el ocupante ocurrirá ante el Presidente del Estado donde se halle el terreno que solicite pidiendo su adjudicación

y acompañando la prueba de las circunstancias exigidas por la ley.

§ único. Esta prueba se hará por medio de información judicial en que declaren, por lo menos, tres testigos mayores de toda excepción.

Art. 53. Siempre que varios labradores que se hallen en las circunstancias del artículo 50, ocupen un mismo lugar agrícola baldío, pueden reunirse para promover las diligencias necesarias hasta obtener la concesión colectiva del terreno que ocupan. Esta concesión no podrá exceder, para cada labrador, del número de hectáreas a que se refiere el artículo 50 de esta Ley.

Art. 54. Para obtener la concesión colectiva los postulantes constituirán un representante común, que puede ser uno de ellos mismos, con facultad para representarlos en las diligencias de la adjudicación. El título definitivo se expedirá expresando el nombre de todos aquellos a cuyo favor se otorga.

Art. 55. Presentada la solicitud de adjudicación gratuita, se procederá como en el capítulo anterior, con la diferencia de que no será menester el avalúo del terreno ni la consignación del precio, dada la naturaleza gratuita de la concesión, y que las diligencias como el título, se expedirán en papel común.

Art. 56. Sólo tendrán que satisfacer en estas diligencias el interesado o interesados, los honorarios del Agrimensor que se calcularán a razón de cuatro bolívares por hectárea.

Art. 57. Los Registradores no cobrarán ningún derecho ni emolumentos por registro de títulos de adjudicación gratuita.

TITULO V

De los Ejidos o Tierras Concejiles

Art. 58. Son Ejidos:

1º Los que en tal cualidad, bajo el mismo nombre o el de *Propios* han venido gozando las Municipalidades en cuyo favor existen concesiones anteriores a la presente Ley, cualquiera que sea su extensión.

2º Los que se conceden por esta

Ley a los Municipios que no los tengan.

3º Las tierras que correspondían a los Resguardos de extinguidas comunidades Indígenas cuyos poseedores no hubieren llenado para la fecha de esta Ley las formalidades de la de 8 de abril de 1904, si no las llenaren en el plazo de dos años, a partir de la actual.

Art. 59. Para los efectos del número 2º del artículo anterior se declara que pasan a ser Ejidos de los Municipios existentes en la República y de los que en lo sucesivo se establecieron y cuya cabecera se hallare en terrenos baldíos, los que la circunden en extensión de diez mil hectáreas, es decir, cinco kilómetros a cada uno de los cuatro vientos principales de la población, desde el centro de ésta, cualquiera que sea la clase de terreno.

Art. 60. Cuando no hubiere por alguno de los vientos los cinco kilómetros que dice el artículo anterior, se aumentarán por otros, hasta llegar, si fuere posible a las diez mil hectáreas expresadas; pero sin que el límite extremo de ellos pueda distar más de diez kilómetros de la cabecera del Municipio.

§ único. Tanto en este caso como en el anterior, deberá levantarse un plano por un Agrimensor, nombrado de acuerdo con las formalidades prescritas en el artículo 38.

Art. 61. El deslinde de los Ejidos que establece el número 2 del artículo 58, se llevará a cabo de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Civil, sirviendo de título para promoverlo las disposiciones de esta misma Ley, que anteceden, en favor de los Municipios.

§ único. El Representante de los Ejidos, para los efectos de este artículo, es el Síndico Procurador Municipal del Distrito a que corresponde el Municipio respectivo y en los Territorios Federales, su Gobernador.

Art. 62. Sólo después de concluido el deslinde, que no podrá verificarse sin haberse levantado pre-

viamente el plano de que habla el artículo 60, se considerará el Municipio en posesión de los Ejidos que concede esta Ley, y deberá registrarse el acta en que consten los linderos que se fijen.

Art. 63. Cuando la cabecera de un Municipio que carezca de Ejidos no estuviere situada en terrenos baldíos, pero los hubiere dentro de su jurisdicción y a menos de dos leguas de la cabecera, se le podrán dar de éstos, en la misma extensión, si fuere posible, de diez mil hectáreas. Pero en este caso no se considerará perfecta la concesión sino después que se hayan llenado las formalidades de los artículos que siguen.

Art. 64. El Jefe Civil del Municipio, a excitación de la Junta Comunal, se dirigirá por órgano de su superior inmediato al Concejo Municipal de su Distrito pidiendo que éste ordene iniciar el procedimiento de ley para la obtención del terreno necesario, indicando sus linderos y acompañando un justificativo de testigos, de que es baldío y demás circunstancias que se creyere conveniente, evacuado ante el Juez del mismo Municipio.

Art. 65. El Concejo Municipal estudiará el asunto y si estimare que realmente es baldío, dispondrá que el Síndico Procurador Municipal haga la petición formal ante el Presidente del Estado, acompañando todos los recaudos del caso.

Art. 66. Introducida la solicitud, el Presidente del Estado mandará a publicarla y formar expediente, siguiéndose hasta la expedición del título, que otorgará el Ministro de Fomento, las reglas del Capítulo III con las modificaciones siguientes:

1º No será menester el avalúo del terreno que ordena el artículo 36, ni la consignación del precio que dispone el artículo 42.

2º No será menester la consulta previa al Intendente sobre los particulares del artículo 29.

3º Todas las diligencias serán en papel común.

4º No se oír en el expediente

de concesión de Ejidos ninguna oposición respecto de preferencia para adjudicación; pero sí se dará curso a las que se formulen, alegándose tener posesión legítima de los terrenos que en concepto de baldíos se hayan denunciado.

§ único. Estas oposiciones se decidirán conforme a lo dispuesto en el Capítulo VII.

Art. 67. Extendido el título por el Ministro de Fomento, lo hará protocolizar el Síndico Procurador Municipal en la Oficina de Registro correspondiente, con el cual quedará el Municipio a cuyo favor se otorga en plene dominio y legítima posesión de los Ejidos adjudicados.

Art. 68. Las Municipalidades legislarán acerca de sus Ejidos y podrán concederlos en arrendamiento a particulares, según sus ordenanzas; pero no podrán dar, ni aun en arrendamiento, ni permitir ninguna explotación de los terrenos que deben quedar para bosques, para la conservación de fuentes y manantiales.

Esta prohibición rige también con respecto a los Ejidos, o Propios, provenientes de concesiones de la época colonial.

§ único. Los que tengan fundaciones agrícolas en terrenos reputados como Ejidos, si no hubieren hecho uso del beneficio que les otorga el artículo 50, tendrán derecho a que se les considere como arrendatarios de la porción que ocupan y no podrán ser obligados a pagar más de cuatro bolívars por hectárea, como pensión de arrendamiento.

CAPÍTULO VI

Preferencias

Art. 69. Tienen preferencia para que se les adjudiquen, en sus casos, las respectivas tierras baldías:

1º Los ocupantes que tengan derecho a solicitar su adjudicación gratuita según el artículo 50, cuando un tercero las proponga y ellos quieran hacer uso de su derecho de preferencia.

2º Las demás personas que no

estando en el caso de poder obtener concesión gratuita, tengan ocupado algún terreno que solicite un tercero, con establecimiento agrícola o pecuario, y lo pidan en compra en las mismas condiciones que el tercero.

Si los establecimientos son pecuarios, el solicitante debe comprobar que se trata de potreros sembrados artificialmente por él o por sus causantes.

Art. 70. La preferencia se hará valer de conformidad con las reglas del Capítulo VII.

Art. 71. Los que estando en cualquiera de los casos del artículo 69, no hicieren, sin embargo, uso de su derecho de preferencia para la adjudicación, tendrán en todo caso los beneficios siguientes:

1º No podrán ser inquietados por el adquirente del terreno, quien no podrá exigirles desocupación ni cobrarles pisos, ni impedirles de modo alguno los trabajos que en sus labranzas sigan haciendo como acostumbraban, durante los cinco años siguientes al registro del título de su adquisición.

2º Vencidos los cinco años antedichos, si el propietario del suelo les pidiera la desocupación, tienen derecho los ocupantes a optar entre verificarla o comprar al dueño la fracción del terreno que tengan ocupado.

3º Si optan por la compra, el dueño del suelo estará obligado a venderles el lote que labran y no podrá exigir precio mayor del doble de lo que resulte haber dado él a la Nación por esa fracción, calculándose proporcionalmente al precio total del terreno, determinado por el título de adjudicación.

4º Si optan por la desocupación, el propietario del suelo debe pagarles a elección de ellos, o el valor de los materiales y el precio de la mano de obra, por las construcciones, plantaciones y cualesquiera trabajos que tengan en el fundo o el aumento del valor adquirido por éste en virtud de tales trabajos.

CAPITULO VII

De las oposiciones

Art. 72. Las oposiciones se formalizarán en el lapso que indica el artículo 35 por escrito que se dirigirá al Presidente del Estado y sólo podrán fundarse en alguna de las causas siguientes:

1^a Por alegar el opositor que está en posesión legítima del todo o parte del terreno que como baldío se ha denunciado.

2^a Por alegar que tiene preferencia legal para que se le adjudique el terreno de que se trata, en todo o en parte según las reglas del artículo 69.

3^a Por alegar que el terreno que se solicita está comprendido en las reservas para bosques y conservación de aguas que hace el número primero del artículo 12 cuando el opositor se sirve de las que nacen en el terreno denunciado.

Art. 73. Si la oposición se hace conforme al número primero del artículo anterior, ordenará la autoridad ante la cual se formalice que se publique en la *Gaceta Oficial* y hará notificarla al denunciante, el cual debe concurrir dentro de veinte días continuos después de notificado, sin término de distancia, al Despacho de la Presidencia, a exponer lo que crea conveniente.

Art. 74. Si el denunciante concurre y retira su solicitud, quedará concluido el asunto, caso de que la oposición versare sobre el todo.

Art. 75. Si conviniere en la oposición versando ésta sobre una parte del terreno, continuará el procedimiento de adjudicación por la parte restante.

Art. 76. Si no concurriere el denunciante, se entenderá que contradice la oposición y tanto en este caso como en el de contradecirla expresamente, notificará el Presidente del Estado al Intendente de Tierras Baldías la oposición introducida y luego pasará copia de todo lo actuado al Juez de Primera Instancia en lo Civil en cuya jurisdicción esté el terreno discutido.

TOMO XXXIV—40

Art. 77. Este funcionario dará entrada al expediente, entendiéndose de hecho abierto desde esa fecha una articulación por ocho días hábiles, con más, las distancias legales para que tanto el Intendente de Tierras Baldías, como el solicitante del terreno y el opositor, promuevan y hagan evacuar las pruebas legales que quieran presentar. Vencido el lapso de la articulación, relacionará el expediente y dictará sentencia.

Art. 78. En esta sentencia se limitará el Juez a determinar la posesión legítima de que habla el artículo 671 del Código Civil, expresando si el terreno en cuestión ha estado hasta el tiempo del denuncia en la tenencia del opositor por sí mismo o por otros que como arrendatarios o a otro título precario lo hayan tenido en su nombre, sin entrar a analizar los vicios que puedan afectar el título mismo del dominio en cuya virtud se ha ejercido tal posesión o bien si el terreno se ha venido ocupando y considerando como baldío.

Art. 79. Si el fallo decide la cuestión de la posesión legítima en favor del opositor, ordenará asimismo la cesación del procedimiento de adjudicación, si la oposición versare sobre el todo, o su continuación únicamente en cuanto a la parte restante, si versare sólo sobre una fracción.

Art. 80. Si decidiere en contra del opositor, ordenará la continuación del procedimiento de adjudicación. En uno y otro caso pasará copia de la sentencia al Presidente del Estado.

Art. 81. Contra este fallo no habrá más recurso que el de queja; pero queda a salvo al opositor el derecho de intentar juicio ordinario de reivindicación, si le fuere adverso, y en caso contrario, queda el mismo derecho a la Nación por medio del Intendente de Tierras Baldías, previa Resolución del Ministerio de Fomento.

Art. 82. Cuando la oposición versare sobre derecho de preferencia en la adjudicación, se seguirá el

mismo procedimiento pautado en los artículos que anteceden. El fallo de la articulación será también inapelable y declarará con o sin lugar la oposición, ordenando que continúen las diligencias en favor de la parte a favor de quien decida, o de ambas, si la oposición versare únicamente sobre preferencia en una fracción del terreno y se declare con lugar.

Art. 83. Si la oposición fuere de conformidad con el número tercero del artículo 72, el procedimiento será puramente administrativo. Introducida la oposición se notificará al Intendente de Tierras Baldías y al denunciante y mandará el Presidente del Estado practicar un reconocimiento del terreno por medio del Jefe Civil del Distrito respectivo.

Art. 84. Practicado dicho reconocimiento, si alguna de las partes pidiere término para hacer practicar una experticia, se concederá el suficiente para llevar a cabo ésta, juramentándose los expertos ante el Presidente del Estado o la Autoridad que éste comisione al efecto.

Art. 85. Fuera de la experticia antedicha no se admitirá a las partes otra prueba que la de documentos públicos, en el procedimiento administrativo a que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 86. Concluidas las diligencias, el Presidente del Estado fallará determinando si es o no necesaria la permanencia de los bosques para la conservación de la fuente o fuentes de que se trata. En caso afirmativo dispondrá que el terreno en cuestión quede reservado de enajenación y sujeto a las disposiciones sobre bosques y manantiales, mandando cesar, en consecuencia, las diligencias de adjudicación. En caso contrario mandará continuarlo y desechará la oposición.

Art. 87. En el primer caso previsto en el artículo anterior, queda al petionario del terreno la facultad de ocurrir dentro de un mes, y la distancia, al Ministerio de Fomento, con copia de todo lo actuado que le dará el Presidente del Estado

para que el Ministro examine el caso, y si lo cree de justicia, pueda revocar lo resuelto por el Presidente.

Art. 88. En el segundo caso del mismo artículo 86, el opositor puede ocurrir también al Ministro de Fomento para que en la oportunidad del artículo 41, pueda este funcionario rever la decisión del Presidente del Estado y revocarla si no la creyere justa, negando la expedición del título de adjudicación.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Art. 89. Las atribuciones que da esta Ley a los Presidentes de los Estados, corresponden en el Distrito Federal y en los Territorios a sus respectivos Gobernadores.

Art. 90. La propiedad de tierras baldías adquiridas legítimamente hasta la fecha de la publicación de la presente Ley, queda firme y ratificada y no podrá ser objeto de reclamaciones por parte de la Nación ni de los Estados.

Art. 91. Los contratos de arrendamiento de tierras baldías, hechos conforme a la Ley del 18 de abril de 1904, se regirán por dicha Ley; si antes de vencer los cinco años de la tácita reconducción, no hubieren obtenido el título de propiedad, de acuerdo con el artículo que sigue, serán considerados después de esos cinco años como meros ocupantes.

Art. 92. Para adquirir la propiedad de las tierras baldías que tienen en arrendamiento, pueden ocurrir los interesados al Ministerio de Fomento en escrito razonado, al que acompañarán:

- 1º El título del arrendamiento.
- 2º El último recibo que demuestre que han satisfecho la pensión anual estipulada.
- 3º Copia auténtica del plano que se levantó en las diligencias de arrendamiento.

Art. 93. En su escrito expondrá el petionario que se obliga a pagar en efectivo el precio del terreno, conforme el artículo 27 de esta Ley.

Art. 94. Introducida la petición, comisionará el Ministerio de Fomento



al Presidente del Estado respectivo, para que haga practicar el avalúo de conformidad con el artículo 36.

Art. 95. Evacuadas dichas diligencias y devueltas al Ministerio de Fomento se procederá como ordena el artículo 41.

Art. 96. Todo título de adjudicación de tierras baldías se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Art 97. Mientras no haga el Ejecutivo Federal el nombramiento de los Intendentes de Tierras Baldías, ejercerán las funciones que a éstos atribuye la presente Ley los Procuradores Generales de los Estados y donde no los hubiere los reemplazarán los empleados judiciales, a quienes corresponda desempeñar sus funciones o al Síndico Procurador Municipal del Distrito Capital.

Art. 98. Los Estados, de conformidad con la base 30 del artículo 12 de la Constitución Nacional, no podrán celebrar directamente contratos sobre sus tierras baldías ni sobre los productos naturales de éstas; pero sí podrán percibir el impuesto que establezcan sobre sus producciones naturales, de acuerdo con la base 14 y según lo indica el número 4º de la base 27 del citado artículo 12 de la Constitución Nacional.

Art. 99. Se deroga la Ley de veinticinco de junio de mil novecientos diez y cualesquiera otras disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a tres de julio de mil novecientos once.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

El Presidente,

T. AGUERREVERE PACANINS.

El Vicepresidente,

EDUARDO J. DAGNINO.

Los Secretarios:

G. Terrero-Alienza.

Manuel Rodríguez A.

—
Palacio Federal, en Caracas, a 11 de julio de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

B. PLANAS.

11153

Ley sobre atribuciones del Consejo de Gobierno. 11 de julio de 1911.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

TITULO I

De la Instalación y atribuciones del Consejo de Gobierno

SECCIÓN I

De la Instalación del Consejo de Gobierno

Artículo primero:

El Consejo de Gobierno nombrado por el Congreso de acuerdo con el artículo 88 de la Constitución, procederá a instalarse el día siguiente al de su nombramiento o el más próximo, con los Consejeros Principales o Suplentes que para esa fecha estén presentes en la capital de la República, siempre que su número no baje de las dos terceras partes de la totalidad de los elegidos. No habiendo ese número, la instalación se diferirá para cuando se complete, debiendo el Ministro de Relaciones Interiores emplear los medios necesarios para que los ausentes concurren a ocupar sus puestos en el término de la distancia.

Artículo segundo:

Tan luego como exista el *quorum* a que se contrae el artículo anterior, se procederá bajo la dirección del Consejero de más edad, y previo examen de las respectivas credenciales, a hacer en votación secreta la elección de funcionarios a que se contrae el artículo 89 de la Constitución de la República. Esta elección puede ser nominal si algún Consejero lo propone y lo aprueba así la mayoría.

Artículo tercero:

El Director nombrará los escrutadores que crea necesarios, y decla-

rará Presidente, 1º y 2º Vicepresidentes, respectivamente, a los Consejeros que para cada cargo hayan obtenido la mayoría absoluta.

Artículo cuarto:

Acto continuo se procederá con las mismas formalidades a la elección del Secretario del Cuerpo, quien será de libre elección o remoción del Consejo de Gobierno, sin que en ningún caso pueda recaer este nombramiento en los individuos que lo componen.

Artículo quinto:

Terminada la elección los nombrados ocuparán sus puestos, y declarada la instalación por el Presidente, prestará el juramento legal y lo tomará en seguida a los Vicepresidentes y demás Consejeros, y luego al Secretario.

Parágrafo único:

Si el Vocal electo Presidente no estuviere presente en el momento de la elección, siempre quedará instalado el Consejo de Gobierno en el mismo acto, bajo la Presidencia del Primer Vicepresidente, y en defecto de éste del Segundo Vicepresidente, debiendo comunicarse inmediatamente su nombramiento al Presidente electo, a fin de que a la brevedad posible ocurra a tomar posesión de su cargo.

Artículo sexto:

La instalación del Consejo de Gobierno se comunicará el mismo día al Presidente de la República por una comisión de tres Consejeros, que nombrará el Presidente del Cuerpo, y a las demás autoridades y corporaciones oficiales, se les hará esta participación por escrito.

Artículo séptimo:

Cada año renovará el Consejo su mesa según lo prescrito en el artículo 89 de la Constitución Nacional, procediéndose en estas elecciones con las formalidades que quedan establecidas.

Artículo octavo:

Las sesiones serán secretas excepto aquellas en que se verifique la elección de funcionarios. Los Ministros del Despacho pueden concurrir a ellas en uso de las atribuciones que les da el artículo 93 de la Constitución.

Artículo noveno:

El Consejo de Gobierno se reunirá como lo determina su Reglamento; cuando a juicio del Presidente de la República, en Consejo de Ministros, sea urgente la consideración de una materia, el Consejo de Gobierno, deberá reunirse inmediatamente para considerarla.

SECCIÓN II

De las atribuciones del Consejo de Gobierno

Artículo décimo:

El Consejo de Gobierno tiene las atribuciones que le confieren la Constitución y Leyes de la República.

Artículo once:

Los ocho días que el artículo 94 de la Constitución fija para que el Consejo emita su voto consultivo en los asuntos que determina el artículo 81 de la misma, empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que el Ministro respectivo someta al Cuerpo la materia que, de acuerdo con la ley, ha de considerarse.

Parágrafo único:

El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, tiene la facultad de declarar urgente cualquier asunto, y en este caso, el Consejo dará su voto dentro de los dos días siguientes al en que reciba la comunicación correspondiente.

Artículo doce:

Cuando la Constitución requiera el voto deliberativo del Consejo de Gobierno, éste lo dará afirmando o negando en el fondo la materia o asunto sometido a su dictamen, sin que sea potestativo al Presidente de la República separarse de este voto; pero cuando la Constitución sólo ordene el voto consultivo lo hará presentando al Presidente de la República y Consejo de Ministros, por el órgano respectivo, un informe razonado acerca de la materia llevada a la consideración del Cuerpo. El voto negativo no coarta al Presidente de la República, quien en Consejo de Ministros, podrá proceder como lo estime conveniente al interés público.

Artículo trece:

Cuando fuera de los casos determinados en el artículo 12, el Ejecutivo someta una materia al estudio del Consejo, este Cuerpo se limitará a emitir su dictámen.

Artículo catorce:

El Consejo de Gobierno sólo tomará en consideración los asuntos que le sean sometidos por órgano de los Ministros del Despacho y no dará curso a ninguna representación proveniente de particulares o de funcionarios que no sean los mencionados.

Artículo quince:

Los miembros del Consejo de Gobierno, como parte integrante que son del Ejecutivo Federal, deben necesariamente estar domiciliados en la ciudad de Caracas y no podrán ausentarse del Distrito Federal, sin la correspondiente licencia.

Artículo diez y seis:

El Presidente del Consejo concederá licencia a sus miembros hasta por quince días, y el Cuerpo podrá concederla hasta por sesenta días a petición de parte.

Parágrafo primero:

Ni el Consejo de Gobierno ni el Presidente del Cuerpo podrán conceder licencia a más de dos Consejeros a la vez.

Parágrafo segundo:

Los sesenta días determinados en este artículo es el máximo a que puede extenderse la licencia dada a un Consejero en cada año; y en los casos en que se hayan dado varios permisos -a un mismo Vocal, por menor tiempo, se tendrán en cuenta para que tomándose en conjunto nunca excedan de los sesenta días durante el año.

Artículo diez y siete:

Los Consejeros que después de vencida la licencia que les haya sido concedida por el Presidente o por el Cuerpo, dejen de asistir a las sesiones, no percibirán sueldos por todo el tiempo de la inasistencia, pues en este caso lo recibirá íntegro el Suplente respectivo, lo que el Presidente del Consejo avisará al

Ministro de Hacienda y Crédito Público, a los efectos de ley, como también le avisará la reincorporación tan luego como ella se efectúe.

TITULO II

*De los Consejeros de Gobierno
y de los Suplentes*

SECCIÓN I

De los Consejeros de Gobierno

Artículo diez y ocho:

La renuncia del cargo de Consejero se dirigirá a la Legislatura Nacional por órgano del Presidente del Consejo, quien inmediatamente que la reciba convocará al Suplente respectivo, debiendo en todo caso hacerle al Congreso y al Presidente de la República la participación correspondiente.

Artículo diez y nueve:

El Consejero de Gobierno que renuncie, no podrá separarse del puesto que desempeña, hasta tanto haya entrado en ejercicio de sus funciones el Suplente llamado a reemplazarle.

Artículo veinte:

Cuando se impute a un Consejero un hecho que merezca pena corporal y procedimiento de oficio, el Juez, sin proceder al arresto o detención del indiciado, dará inmediatamente cuenta a la Corte Federal y de Casación, para que el Alto Tribunal decida si hay o nó lugar a formación de causa. En estos juicios se procederá de conformidad con lo prescrito por la Constitución y la Ley de Responsabilidad de Funcionarios.

Artículo veintiuno:

Ningún Consejero podrá excusarse de emitir su voto en los asuntos sometidos a la consideración del Cuerpo, pero el Consejero que disienta de la opinión de la mayoría, tiene derecho a salvar su voto y hacerlo constar en el acta correspondiente, procediéndose de acuerdo con lo que disponga el Reglamento Interior del Consejo.

Parágrafo único:

Cuando por cualquier motivo uno o más Consejeros dejaren de asistir a dos sesiones consecutivas, paralizándose por falta de *quorum* la

consideración de un asunto sometido al Cuerpo, se llamará al respectivo Suplente única y exclusivamente para el despacho de aquel asunto.

Artículo veintidós:

Son deberes comunes a todos los Consejeros:

1º Asistir con puntualidad a las sesiones del Cuerpo.

2º Dar su voto deliberativo o consultivo en los casos determinados por la Constitución y Leyes de la República.

3º Desempeñar las comisiones para que fueren nombrados por la Presidencia.

SECCIÓN II

De los Suplentes del Consejo de Gobierno

Artículo veintitrés:

Los Suplentes que el Congreso elija conforme lo pautado por la Ley Fundamental, llenarán las faltas temporales o absolutas del Principal correspondiente, según la Agrupación a que ambos pertenezcan.

Artículo veinticuatro:

Hay falta absoluta de un Consejero Principal en los casos de muerte, de haberse librado contra él sentencia condenatoria que esté ejecutoriada, de renuncia o de inhabilitación, según lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución Nacional.

Artículo veinticinco:

En caso de falta absoluta de un Principal, el Presidente del Consejo convocará al Suplente respectivo para que entre a desempeñar el cargo vacante por lo que falte del período. Si la falta absoluta ocurriere dentro de los tres primeros años del Período Constitucional, se le participará al Presidente del Congreso a fin de que se proceda a la elección de nuevo Suplente.

Parágrafo único:

Si la falta absoluta se produce en el último año del Período Constitucional, el Presidente se limitará a convocar al Suplente respectivo para que ocupe el puesto por lo que falte del período.

Artículo veintiséis:

El Suplente convocado por falta

temporal producida por licencia que el Principal ha obtenido, puede declinar el cargo por razones justificadas de acuerdo con la Ley.

TITULO III

Disposiciones generales

Artículo veintisiete:

El Consejo llevará un libro empastado y rubricado en todas sus hojas por el Secretario. El Presidente certificará en el primer folio el número de páginas que contenga. También llevará los demás libros que crea necesarios para el mejor servicio de la Oficina.

Artículo veintiocho:

Terminado el Período Constitucional, el Consejo de Gobierno seguirá en ejercicio de sus funciones hasta que los Consejeros elegidos para el siguiente período tomen posesión de sus cargos, en conformidad con los artículos 1º y 2º de la Sección Primera del Título Primero.

Artículo veintinueve:

El acta de clausura, con la que terminarán los trabajos del Cuerpo, deberá levantarse el día en que cesen sus funciones, y se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Artículo treinta:

El Consejo dictará su Reglamento Interior y de Debates y fijará en él la organización de su Secretaría y demás puntos de su Régimen económico.

Artículo treinta y uno:

Siendo secretas las sesiones del Consejo de Gobierno, están obligados tanto el Secretario como los demás empleados, a guardar absoluta reserva acerca de lo que ocurra en las sesiones; pudiendo ser causa de destitución, cualquiera infracción a lo prevenido en este artículo, o sometimiento a juicio, según la gravedad del caso.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 21 de junio de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente,

T. AGUERREVERE PACANINS.



El Vicepresidente,
EDUARDO J. DAGNINO.
Los Secretarios,
G. Terrero Atienza.
Manuel Rodríguez A.

Palacio Federal; en Caracas, a 11 de julio de 1911.—Año 102° de la Independencia y 53° de la Federación.

Ejecútense y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendada,
El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

11154

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación acerca de una consulta referente a si las partidas de registro civil de diferentes años o libros pueden compulsarse seguidamente en una sola pieza.—13 de julio de 1911.

LA CORTE FEDERAL
Y DE CASACION

DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA
EN SALA FEDERAL,

Considerada la consulta que por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores dirige a esta Corte el ciudadano Antonio Febres Cordero, de Mérida, que dice así: «Partidas registro civil de diferentes años o libros pueden compulsarse seguidamente en una sola pieza»;

Y por cuanto la obligación en que están los Registradores de dar a los interesados copias certificadas de las partidas comprendidas en los libros de su cargo es sin menoscabo de los derechos establecidos en la Ley de Registro,

Acuerda:

En el caso de la consulta los Registradores expedirán las copias certificadas en piezas separadas.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Acuerdos de la Corte Federal y

de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los trece días del mes de julio del año de mil novecientos once.—Año 102° de la Independencia y 53° de la Federación.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.—El Vicepresidente, Enrique Urdaneta Maya.—El Relator, Pedro M. Araya.—El Canciller, Antº Mº Planchart.—Vocal, Carlos Alberto Urbaneja.—Vocal, P. Hermoso Tellería.—Vocal, P. M. Reyes.—El Secretario, Vicente E. Velutini.

11155

Decreto de 13 de julio de 1911 por el cual el Gobierno de la República se asocia al duelo de Colombia por la muerte de su Representante Diplomático en Venezuela el Excelentísimo Señor Doctor Don Carlos Arturo Torres, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia y Delegado al Congreso Boliviano.

J. V. GOMEZ

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Habiendo fallecido hoy en esta Capital el Excelentísimo Señor Doctor Don Carlos Arturo Torres, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia y Delegado de Colombia al Congreso Boliviano,

Decreto:

Artículo 1º El Gobierno de la República se asocia al duelo de Colombia por la muerte de su Representante Diplomático en Venezuela.

Artículo 2º El cadáver será embalsamado y expuesto en Capilla Ardiente en la Casa Amarilla, local del Congreso Boliviano, desde mañana a las 9 a. m., hasta el 15 de los corrientes a las 9 a. m. en cuya hora será trasladado a la Santa Iglesia Metropolitana, donde se le rezarán los oficios religiosos para seguir de allí al Cementerio General del Sur, donde será inhumado.

Artículo 3º Por el Ministerio de Guerra y Marina, se dictarán las órdenes correspondientes para que se le tributen al finado los más altos hono-



res militares correspondientes a la categoría de General en Jefe.

Artículo 4º El Ejecutivo Nacional presidirá el duelo.

Artículo 5º Todos los empleados nacionales y del Distrito Federal concurrirán a los actos funerarios.

Artículo 6º Se enarbolará a media asta el Pabellón Nacional en todos los edificios públicos de la Capital desde mañana a las 9 a. m., hasta que termine el acto de la inhumación.

Artículo 7º El Ministerio de Relaciones Exteriores invitará para el entierro a los Miembros del Cuerpo Diplomático.

Artículo 8º Los Ministros de Relaciones Interiores, Relaciones Exteriores y Guerra y Marina, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores, Relaciones Exteriores y Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a 13 de julio de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

M. A. MATOS.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

M. V. CASTRO ZAVALA.

11156

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación acerca de una consulta referente al valor que tiene el derecho de registro de un contrato celebrado con la Municipalidad sobre una línea de tranvía y en el cual no hay

valor expresado.—17 de julio de 1911.

LA CORTE FEDERAL
Y DE CASACION

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
EN SALA FEDERAL,

Vista la consulta que hace a esta Corte el ciudadano Andrés Espina, de Maracaibo, que es del tenor siguiente: «Qué valor tiene derecho de registro de un contrato con la Municipalidad sobre una línea tranvía, no hay valor expresado»; y

Por cuanto del texto del contrato que esta Corte tiene a la vista, producido en virtud de un auto para mejor proveer, no aparece que las partes contratantes, para los efectos de registro hayan apreciado en dinero el valor del mencionado contrato; y

Por cuanto de conformidad con el número 2º del artículo 67 de la Ley de Registro se prohíbe a los Registradores la protocolización de títulos o documentos en que no exprese el valor de la cosa o cantidad que es objeto del contrato, con las únicas excepciones en él establecidas,

Acuerda:

En el presente caso el interesado y el Concejo Municipal del Distrito Maracaibo, apreciarán en dinero el valor del contrato y hecho esto, se cobrarán los derechos de conformidad con el número 1º del artículo 78 de la Ley de la materia.

Publíquese, transcribese, regístrese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Acuerdos de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los diez y siete días del mes de julio del año de mil novecientos once.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.—El Vicepresidente, Enrique Urdaneta Maya.—El Relator, Pedro M. Arcaya.—El Canciller, Anlº Mº Planchart.—Vocal, Carlos Alberto Urbaneja.—Vocal, P. Hermoso Tellería.—Vocal, P. M. Reyes.—El Secretario, Vicente E. Velutini.



11157

Decreto de 24 de julio de 1911 por el cual se ordena erigir en el puerto de La Guaira, una estatua de bronce que represente al Libertador Simón Bolívar.

GRAL. JUAN VICENTE GOMEZ,
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

Considerando:

1º Que la ciudad de La Guaira en diferentes épocas ha manifestado su justa aspiración de poseer un monumento consagrado al Padre de la Patria;

2º Que cumple al programa del Gobierno acatar toda legítima aspiración y muy principalmente cuando ella se dirige a un fin patriótico, y

3º Que la realización de una obra pública de esta índole corresponde a la importancia que tiene el primer puerto de la República,

Decreta:

Artículo 1º En el Puerto de La Guaira y en la plaza que media entre el muelle y el edificio de la Aduana, se erigirá sobre pedestal de granito una estatua de bronce que represente al Libertador.

Artículo 2º El pedestal llevará las siguientes inscripciones:

En la faz anterior:

SIMON BOLIVAR

LIBERTADOR DE VENEZUELA,
NUEVA GRANADA, ECUADOR Y PERÚ
Y FUNDADOR DE BOLIVIA

En la faz de la derecha:

NACIÓ EN CARACAS EL 24 DE JULIO DE 1783
Y MURIÓ EN SANTA MARTA

EL 17 DE DICIEMBRE DE 1830

SUS RESTOS FUERON RECIBIDOS EN
LA GUAIRA

EL 15 DE DICIEMBRE DE 1842

En la faz de la izquierda:

EL GOBIERNO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
BAJO LA PRESIDENCIA

DEL GENERAL JUAN VICENTE GÓMEZ,
ERIGE ESTE MONUMENTO

Y en la faz posterior, se fijará en alto relieve el Escudo Nacional de Venezuela.

Artículo 3º El Ministro de Obras

TOMO XXXIV—41

Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a 24 de julio de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

11158

Auto de la Corte Federal y de Casación acerca de una consulta referente al artículo 1902 del Código Civil.— 26 de julio de 1911.

Los Estados Unidos de Venezuela.—

En su nombre.—La Corte Federal y de Casación, en Sala Federal.

Consulta el Registrador Principal del Estado Cojedes, si los documentos en que se constituye hipoteca sobre un inmueble, cuya adquisición consta de documento registrado, dan origen a que al margen del documento de adquisición se estampe la nota a que se refiere el artículo 1.902 del Código Civil. Entra la Corte a decidir el punto; y

Considerando:

Que la constitución de una hipoteca por parte del adquirente de un fundo no modifica en modo alguno el contrato en cuya virtud lo obtuvo sino que es el ejercicio de su derecho de propiedad;

Considerando:

Que es cuando se ceda, traspase, renuncie o cancele la hipoteca constituida que debe ponerse la nota marginal en la escritura de su constitución,

Resuelve:

Cuando se constituya hipoteca sobre un inmueble no es menester estampar nota marginal en el documento registrado en que conste la adquisición del inmueble hecha por el que otorgue la hipoteca.

Publíquese, regístrese y comuníquese.



Dada, firmada y sellada en la Sala de audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veintiseis días del mes de julio del año de mil novecientos once.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya*.—El Relator, *P. M. Arcaya*.—El Canciller, *Antº Mº Planchart*.—Vocal, *Carlos Alberto Urbaneja*.—Vocal, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *P. M. Reyes*.—El Secretario, *Vicente E. Velutini*.

11159

Decreto de 27 de julio de 1911 por el cual se nombra Ministros del Despacho Ejecutivo.

GRAL. JUAN VICENTE GOMEZ,
PRESIDENTE DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Artículo 1º Nombro:

Ministro de Relaciones Interiores, al ciudadano General Francisco L. Alcántara;

Ministro de Relaciones Exteriores, al ciudadano General Manuel Antonio Matos;

Ministro de Hacienda y Crédito Público, al ciudadano General Antonio Pimentel;

Ministro de Guerra y Marina, al ciudadano General Manuel Vicente Castro Zavala;

Ministro de Fomento, al ciudadano Doctor Aquiles Iturbe;

Ministro de Obras Públicas, al ciudadano Doctor Román Cárdenas, y

Ministro de Instrucción Pública, al ciudadano Doctor José Gil Fortoul.

Artículo 2º Mi Secretario General queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, en la Casa Presidencial de Miraflores y refrendado por mi Secretario General a veintisiete de julio de mil novecientos once.—Año 102º de la Independencia y 53 de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Secretario General,
(L. S.)

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

11160

Decreto de 28 de julio de 1911 por el cual se nombra Gobernador del Distrito Federal.

GRAL. JUAN VICENTE GOMEZ,
PRESIDENTE DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Artículo 1º Nombro Gobernador del Distrito Federal al ciudadano Doctor Victorino Márquez Bustillos.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de julio de mil novecientos once.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

11161

Decreto de 2 de agosto de 1911 que reglamenta la Ley de 6 de julio del corriente año, sobre Créditos contra el Gobierno Nacional.

GRAL. JUAN VICENTE GOMEZ,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LA REPÚBLICA,

Para la ejecución de la Ley de 6 de julio del corriente año, sobre Créditos contra el Gobierno Nacional,

Decreta:

Artículo 1º A partir del 8 del presente mes, la Junta de Crédito Público recibirá las reclamaciones que de acuerdo con el citado Decreto deben ser examinadas.

Artículo 2º Para el reconocimiento de dichas reclamaciones el interesado deberá acompañar a los títulos que



presente, una solicitud dirigida al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en papel sellado de cincuenta céntimos de bolívar, firmada sobre estampilla de B 1 en la forma siguiente:

Ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Presente.

Soy acreedor del Tesoro Nacional por la cantidad de... proveniente de... y suplico a usted, que llenos que sean los requisitos legales se me expida por la Junta de Crédito Público, la cantidad acordada por ella.

Artículo 3º Para el pago de las cantidades reconocidas, se entregará a los interesados, certificados firmados por el Presidente y Vocales Contador y Pagador de la Junta de Crédito Público, marcados con el sello de ésta, levantando al efecto el acta correspondiente.

§ A los interesados, cuyos créditos sean reconocidos, se les expedirán certificados cuyo valor y serie se expresan a continuación:

1º	Valor..... B	10.000,
2º	«	5.000,
3º	«	2.500,
4º	«	2.000,
5º	«	1.000,
6º	«	500,
7º	« Restos.	

Artículo 4º Estos certificados serán pagados en Títulos de la Deuda Nacional Interna Consolidada, de conformidad con el artículo 3º de la Ley expedida por el Congreso Nacional sobre la materia con fecha 4 de julio próximo pasado, por medio de sorteos semestrales que serán anunciados, llenándose los requisitos de la Ley de Crédito Público.

Artículo 5º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a dos de agosto de mil novecientos once.—Año 102º de la

Independencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ANTONIO PIMENTEL.

11162

Decreto de 14 de agosto de 1911 por el cual se crea la Aduana de Imataca.

GRAL. JUAN VICENTE GOMEZ,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que es deber ineludible de esta Administración dar a las Empresas que se establezcan en el país, para la explotación de nuestras riquezas naturales, la mayor suma de facilidades para su más pronto desarrollo;

Considerando:

Que se ha firmado un contrato con la «Canadian Venezuelan Ore Company Limited», para explotación de las minas denominadas Imataca, Tequendama, El Salvador, Nicaragua, La Magdalena, El Encantado, Costa Rica y Yucatán, y

Considerando:

Que en el referido contrato se estipula el establecimiento de una Aduana en el punto más conveniente a los intereses fiscales y a los de la Compañía,

Decreta:

Artículo 1º Se crea la Aduana de Imataca para la importación y para la exportación, sobre la margen Sur del brazo del Orinoco llamado Caño Corosimo, entre la desembocadura del Caño Totesant y el punto terminal del ferrocarril que viene de la mina Imataca.

Artículo 2º La jurisdicción de esta Aduana será desde la bifurcación del río Orinoco, en la parte arriba de la Isla de Tórtola hasta la desembocadura en el mar de todos los caños que forman el Delta, para donde únicamente podrá guiar de cabotaje, mercaderías extranjeras.



Artículo 3º Por Resolución especial se designará el personal de empleados para esta Aduana y sus Resguardos.

Artículo 4º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a catorce de agosto de mil novecientos once.—Año 102º de la Independencia y 53 de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ANTONIO PIMENTEL.

11163

Decreto de 1º de setiembre de 1.911 por el cual se dispone que el Escuadrón de Caballería que se formó transitoriamente con el título de «Húsares del Centenario» sea reorganizado para quedar con el carácter de permanente.

EL GENERAL

JUAN VICENTE GOMEZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

En uso de las facultades que me acuerda la atribución 10ª, artículo 80 de la Constitución,

Decreto:

Artículo 1º El Escuadrón de Caballería que se formó transitoriamente con el título de «Húsares del Centenario» por Resolución fecha 28 de enero del corriente año, con motivo de las festividades con que se conmemoró la fecha inicial de nuestra independencia, será reorganizado para quedar con carácter permanente y destinado a cumplir la misma clase de servicios de naturaleza honorífica determinados en la mencionada Resolución.

Artículo 2º El personal y presupuesto del Escuadrón «Húsares del

Centenario», así como su reglamento y táctica del arma que sean a él adecuados, serán fijados próximamente por disposiciones especiales del Departamento de Guerra.

Art. 3º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a primero de setiembre de mil novecientos once.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

M. V. CASTRO ZAVALA.

11164

Resolución de 4 de setiembre de 1911 por la cual se determina las clases arancelarias en que deberán aforarse las «Telas de algodón fabricadas con hilos teñidos o con hilos blancos y teñidos de tejido llano o labrado cuyo peso por metro cuadrado esté comprendido entre 101 y 130 gramos»

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 4 de setiembre de 1911.—102ª y 53ª

Resuelto:

El General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, en atención a que no están determinadas en la Ley de Arancel de Derechos de Importación, las «Telas de algodón fabricadas con hilos teñidos o con hilos blancos y teñidos de tejido llano o labrado cuyo peso por metro cuadrado esté comprendido entre 101 y 130 gramos», ambos inclusivos, dispone se aforen dichas telas en la 6ª clase las de tejido llano y en la 6ª clase más 25% las de tejido labrado.

Comuníquese a las Aduanas de la



República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,
ANTONIO PIMENTEL.

11165

Decreto de 23 de setiembre de 1911 por el cual se convoca al Congreso Nacional para una reunión extraordinaria en el próximo mes de octubre.

GRAL. JUAN VICENTE GOMEZ.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL.

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que motivos de alta importancia y trascendencia para el progreso y desarrollo económico y financiero de la República, hacen necesario el ejercicio de la facultad que confiere la atribución 1ª, artículo 81 de la Constitución Nacional; con el voto consultivo del Consejo de Gobierno,

Decreto:

Artículo 1º Convoco al Congreso Nacional para una reunión extraordinaria, cuyas sesiones empezarán el día 15 del próximo mes de octubre, o el más inmediato posible, con el objeto de someter a su consideración los asuntos de orden administrativo que por órgano de los respectivos Ministros del Despacho les serán presentados.

Artículo 2º Los Presidentes de los Estados, y en el Distrito Federal, el Gobernador, convocarán directamente a los miembros principales de la Legislatura Nacional de sus respectivas jurisdicciones, y en caso de falta o excusa de aquéllos, a los suplentes correspondientes.

Artículo 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en Maracay, a los 23 días del mes de setiembre de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores
(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

11166

Títulos de Canónigos Magistral y Doctoral de la Santa Iglesia Catedral del Zulia, expedidos a los Presbíteros Doctores José Joaquín Romero y Helímenas Antonio Añez, —30 de setiembre de 1911.

EL GRAL. JUAN VICENTE GOMEZ,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Hace saber:

Que habiéndose opuesto legalmente a la Canongía de Magistral de la Santa Iglesia Catedral del Zulia, el Presbítero señor Doctor José Joaquín Romero, y cumplido con todos los requisitos; en uso de la atribución 5ª del artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, ha venido en nombrar y presentar, como en efecto nombra y presenta, para Canónigo Magistral de la Santa Iglesia Catedral del Zulia, al expresado señor Presbítero Doctor José Joaquín Romero, a cuyo efecto encarga al Ilustrísimo Señor Obispo del Zulia le dé las correspondientes institución y posesión canónicas. En consecuencia, ordena y manda a todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, que tengan y reconozcan al mencionado señor Presbítero Doctor José Joaquín Romero como Canónigo Magistral de la Santa Iglesia Catedral del Zulia, y le guarden y le hagan guardar los derechos y prerrogativas que las leyes le acuerden.

Del presente Título tomarán razón las Oficinas de Hacienda correspondientes y la del Registro Público, para todos los efectos legales.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, a los treinta días del mes de setiembre de mil novecientos once.



—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

EL GRAL. JUAN VICENTE GOMEZ,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Hace saber:

Vacante en el Coro de la Santa Iglesia Catedral del Zulia la Canongía de Doctoral se abrió a concurso, y optando a dicha función el Presbítero señor Doctor Helímenas Antonio Añez, cumplió con todos los requisitos legales. En tal virtud, y en uso de la atribución 5ª del artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, ha venido en nombrar y presentar, como al efecto nombra y presenta, para Canónigo Doctoral de la Santa Iglesia Catedral del Zulia, al expresado señor Presbítero Doctor Helímenas Antonio Añez, a cuyo efecto encarga al Ilustrísimo Señor Obispo del Zulia le dé las correspondientes intitución y posesión canónicas. En consecuencia, ordena y manda a todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, que tengan y reconozcan al mencionado señor Presbítero Doctor Helímenas Antonio Añez, como Canónigo Doctoral de la Santa Iglesia Catedral del Zulia, y le guarden y le hagan guardar los derechos y prerrogativas que las Leyes le acuerden.

Del presente título tomarán razón las Oficinas de Hacienda correspondientes y la del Registro Público, para todos los efectos legales.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los treinta días del mes de setiembre de mil novecientos once.—Año 102º

de la Independencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

11167

Decreto de 24 de octubre de 1911 acerca del ejercicio de la inspección suprema sobre los cultos establecidos o que se establezcan en la República.

GENERAL J. V. GOMEZ.

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS

UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la atribución 9ª, artículo 80 de la Constitución Nacional,

Decreto:

Artículo 1º El ejercicio de todo culto tolerado en la República se regirá por la Ley de 28 de julio de 1824, sobre Patronato Eclesiástico.

Artículo 2º En donde la citada Ley de Patronato se refiere a la sede de la iglesia católica o a su Pontífice, se entenderá referida, a los efectos de este Decreto, la autoridad superior eclesiástica de cada culto no católico, legalmente establecido en el país.

Artículo 3º En donde la citada Ley de Patronato se refiere a disposiciones canónicas y a bulas, breves, rescriptos u otros decretos y resoluciones de jurisdicción eclesiástica, se entenderá hecha referencia, a los efectos de este Decreto, a los reglamentos y leyes por las cuales se rija, para su disciplina interna, cada uno de los cultos tolerados ahora o después, en el país, en tanto esas leyes y reglamentos se ajusten a la Constitución y Leyes de Venezuela.

Artículo 4º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 24 de octubre de 1911.—



Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

11168

Resolución de 24 de octubre de 1911 por la que se ordena aforar en la 4ª clase arancelaria, la mercadería «Fibra vulcanizada».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 24 de octubre de 1911.—102º y 53º

Resuelto:

Por no encontrarse clasificada en la Ley de Arancel de Derechos de Importación la mercadería conocida con el nombre de fibra vulcanizada para asiento de sillas y otros usos, dispone el General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, que cuando se introduzca por las Aduanas la expresada mercadería, se declare «Fibra vulcanizada» y se afore en la (4ª) cuarta clase arancelaria.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ANTONIO PIMENTEL.

11169

Resolución de 8 de noviembre de 1911 por la cual se fija la clase arancelaria en que deberán aforarse las mercaderías conocidas con los nombres de «Acido Sulfuroso» y «Cartón Corrugado».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 8 de noviembre de 1911.—102º y 53º

Resuelto:

No encontrándose especificadas en la Ley de Arancel de Derechos de Importación vigente, las mercaderías conocidas con los nombres de «Acido

Sulfuroso» y «Cartón Corrugado», el General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, dispone: que cuando se introduzcan dichas mercancías se manifiesten como queda dicho y se aforen en la 2ª clase arancelaria.

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ANTONIO PIMENTEL.

11170

Ley de Bancos de 9 de noviembre de 1911

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE BANCOS

TITULO PRELIMINAR

DEL ESTABLECIMIENTO DE
LOS BANCOS

Artículo 1º Libre como es el establecimiento de Bancos Comerciales, o sea de depósitos, giros, préstamos y descuentos, su legislación está dictada con las formalidades que establece el Código de Comercio para los establecimientos mercantiles en general. Podrán, pues, constituirse como cualquiera otro establecimiento de comercio; por una sola persona, por compañías en nombre colectivo, en comandita simple o por acciones, y por compañías anónimas.

TITULO I

BANCO NACIONAL DE VENEZUELA

Artículo 2º Habrá un Banco de Circulación que podrá emitir billetes al portador, convertibles en oro a su presentación. Al crearse este Banco y resolver el Gobierno contratar con él, deberá hacerlo sobre las bases que a continuación se expresan:

a) que el Banco posea un capital mínimo de (B 30.000.000) treinta millones de bolívares en oro, suscrito en totalidad y enterado en caja;

b) que en sus cuentas corrientes con los particulares y el comercio

cobre por interés hasta la rata de (8%) ocho por ciento anual como máximo; y en sus operaciones de crédito con el Gobierno la de (5%) cinco por ciento, también anuales, como máximo, en ambos casos sin otro recargo por ningún respecto;

c) que por comisión de percepción y traslación de caudales, sólo cargue al Gobierno la comisión de (1%) uno por ciento;

d) que la duración del contrato con el Gobierno Nacional no sea mayor de (30) treinta años;

e) que se comprometa a efectuar el pago del Presupuesto General en toda la República, donde tenga agencias o sucursales, excepción hecha del Distrito Federal, libre de toda comisión.

Artículo 3º Este Banco se denominará BANCO NACIONAL DE VENEZUELA; tendrá su asiento principal en la Capital de la República, y en los demás Estados de la Unión tantas sucursales y agencias cuantas sean necesarias al buen desempeño de sus operaciones, así comerciales como oficiales.

Artículo 4º Al constituirse el Banco Nacional de Venezuela debe remitir al Ministerio de Fomento copia del Reglamento del Banco; en el que se expresarán su régimen interno y las condiciones de sus operaciones, con el objeto de obtener su aprobación; y mensualmente el balance de sus cuentas, extractado de sus libros, en el que debe figurar con toda claridad el importe total del numerario que hubiere en caja, especificando las cantidades en oro y plata que lo componen, el monto y la naturaleza de los depósitos, el de los pagarés y obligaciones comerciales en cartera, con indicación de su vencimiento, distinción de las realizables o irrealizables, de todo lo que llevará cuenta por separado. El Banco expresará además el importe de los billetes que existan en caja y el de los que haya en circulación, y el monto de los préstamos hechos.

Artículo 5º El Banco Nacional de Venezuela, como emisor de billetes al

portador, está obligado a formar un fondo de reserva que se constituirá así:

a) con la cuarta parte del capital social, enterado en caja como depósito en oro;

b) de un apartado no menor del (10%) diez por ciento, de las utilidades líquidas del Banco, y hasta que forme dicho apartado el (10%) diez por ciento del capital social.

Artículo 6º Del fondo de reserva no se podrá disponer sino por mayoría absoluta de la Asamblea General de accionistas, previa aprobación del Gobierno Nacional, y sólo en caso comprobado de crisis para atender exclusivamente al cambio de billetes en circulación.

Artículo 7º Tan pronto como se compruebe que han terminado las circunstancias a que se refiere el artículo anterior, comenzará a reintegrarse en caja la suma del fondo de reserva de que haya sido menester disponer, debiendo realizarse el reintegro total dentro del perentorio término de un año, a contar del día en que se dispuso del referido fondo de reserva. La falta de exacto cumplimiento de lo que queda determinado hará forzosa la liquidación del Banco.

Artículo 8º La emisión de billetes del Banco Nacional de Venezuela no podrá ser mayor del monto del capital del Banco. La aceptación de dichos billetes es voluntaria, y el Banco, así como sus Agencias, quedan obligados a convertirlos en moneda legal corriente al momento de su presentación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2º y 11 de la presente Ley.

Artículo 9º Los Billetes del Banco Nacional de Venezuela serán recibidos por todas las oficinas nacionales en pago de sueldos, contribuciones, impuestos y acreencias nacionales.

Artículo 10. Los billetes del Banco Nacional de Venezuela, deberán autorizarse con la firma de dos Directores del Banco y la de su Gerente o Secretario; sus valores serán de veinte, cincuenta, cien, cuatrocientos, quinientos y un mil bolívares; sin poder

representar cantidades diferentes a las aquí señaladas; imprimirse en diversos colores y por series numeradas, según el valor que representen, debiendo tomarse todas las medidas preventivas contra su falsificación.

Artículo 11. De conformidad con el artículo 135 de la Constitución, y con el objeto de mantener el patrón de oro, el Banco no podrá en sus operaciones dar o remesar en moneda de plata más del (2%) dos por ciento, y en la de cualquier otro metal, cantidades mayores de un bolívar, ni estará obligada a recibir las clases de moneda sino en la misma proporción, excepto cuando se trate del reembolso de sus billetes. Esto no impide que puedan hacerse depósitos o pagos en cualquiera moneda para ser reembolsados en las mismas especies.

Artículo 12. Se prohíbe al Banco Nacional de Venezuela prestar cantidades con garantía de sus propias acciones.

Artículo 13. En el lapso de la duración del contrato del Gobierno Nacional con el Banco Nacional de Venezuela, el Gobierno no podrá hacer iguales o mayores concesiones a otros Bancos, personas, ni compañías particulares y la duración del privilegio de emisión de billetes de que trata esta Ley, será la que tenga el contrato que celebre el Gobierno con el Banco a que ella se refiere.

Artículo 14. Son títulos ejecutivos contra los bienes del Banco los billetes que éste haya puesto en circulación, sin que sea menester el reconocimiento judicial de las firmas, bastando el proceso de protesta correspondiente por falta de pago.

Artículo 15. El Banco Nacional de Venezuela no puede ejecutar operaciones propias del Banco de Crédito Territorial. Esto no le prohíbe recibir hipotecas o ventas con pacto de retracto en garantía de las cantidades que preste o de las cuentas corrientes que abra.

Artículo 16. El Gobierno Nacional concederá al Banco la exención de toda contribución o impuesto público territorial. Esta exoneración se

extiende hasta a los cheques, letras de cambio, pagarés, títulos o acciones partes de fundadores, obligaciones, cupones de intereses y de dividendos, como a los billetes que se emitirán conforme al artículo 89. Tampoco pagará el impuesto de estampillas de Instrucción Pública sino en sus transacciones comerciales con los particulares.

Artículo 17. Los billetes emitidos por el Banco Nacional de Venezuela, que estén en circulación, serán pagados con el activo del Banco con preferencia a cualesquiera otras obligaciones emitidas por el mismo Banco.

Artículo 18. El Gobierno fiscalizará las operaciones del Banco Nacional de Venezuela, según el Título III de esta Ley.

TÍTULO II

DEL BANCO DE CRÉDITO TERRITORIAL

Artículo 19. Con el propósito de proteger la agricultura, la cría y la industria nacionales, el Gobierno puede establecer o contratar el establecimiento de un Banco de Crédito Territorial que efectuará operaciones de préstamo a interés con garantía de hipoteca, sobre fincas urbanas y rurales y empresas industriales de la República, el cual tendrá su domicilio social en Caracas y establecerá sucursales y agencias en todas las capitales de los Estados de la Unión Venezolana, y podrá además establecer Agencias, Comités o representaciones en el Exterior.

Artículo 20. Este Banco estará sometido a las formalidades establecidas en los Códigos Nacionales y a las que especialmente dictare el Congreso; y su constitución al ser contratada por el Gobierno con una persona o compañía, será sometida a la aprobación del Congreso.

TÍTULO III

DE LOS FISCALES

Artículo 21. El Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Fomento, nombrará un Fiscal para cada Banco establecido o que se establezca en la República.

Artículo 22. Son funciones de los Fiscales:

Inspeccionar las emisiones de billetes o cédulas que efectúe el Banco; presenciar la incineración de billetes deteriorados y la perforación de cédulas amortizadas y suscribir en cada caso el acta respectiva, en unión de los Directores;

Comprobar y autorizar con su firma los estados mensuales que los Bancos están en obligación de publicar por la Prensa; a este efecto podrán exigir de los Directores la exhibición de los libros, papeles y documentos que les fueren necesarios;

Dar cuenta al Ministerio de Fomento de todas las irregularidades que observen así como de los inconvenientes que impidan la buena marcha de los Institutos cuya vigilancia les está encomendada;

Comprobar el depósito a que se refiere el artículo 5º en sus letras *a* y *b* cada vez que el Gobierno lo juzgue conveniente, a cuyo efecto las Direcciones de los Bancos les prestarán todas las facilidades que fueren necesarias.

Artículo 23. Las faltas de los Fiscales en el desempeño de sus funciones serán penadas por el Ministerio de Fomento con multas hasta de quinientos bolívares, sin perjuicio de los procedimientos penales a que puedan dar lugar.

Artículo 24. El Ministerio de Fomento fijará equitativamente el sueldo mensual que han de devengar los Fiscales, el cual será pagado por el Banco respectivo.

Artículo 25. El Ejecutivo Federal podrá nombrar, cuando a bien lo tenga, comisionados extraordinarios que examinen los libros, cartas y carteras, para informes especiales.

Parágrafo único. Los comisionados extraordinarios se pagarán por la Tesorería de las Rentas Nacionales.

Artículo 26. Queda prohibido terminantemente a los Fiscales intervenir en la Administración de los Bancos cuya vigilancia ejercen ni celebrar con ellos contrato alguno.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27. Los Bancos tendrán

su domicilio y oficina central en la plaza mercantil en que resida el establecimiento principal de sus negocios en la República. Esto no impide que puedan elegir domicilios especiales para ciertos efectos o actos.

Artículo 28. Por disposición judicial podrán ser embargadas y aun vendidas las acciones de los Bancos; mas no para el efecto de extraerse su valor, sino para tenerse por perteneciente al comprador, como accionista sustituto, el líquido que resulte en el Banco a favor del demandado.

Artículo 29. El Banco que perdiera la mitad de su capital, deberá ponerse inmediatamente en liquidación, a menos que los socios o accionistas reconstituyan el capital primitivo. Los acreedores o deudores del Banco no podrán ser admitidos como nuevos socios en la reorganización del Instituto.

Artículo 30. En caso de liquidación de un Banco, se pagarán en primer término los billetes o cédulas que estuvieren en circulación, luego los depósitos y, por último, sus deudas y demás obligaciones de conformidad con las Leyes nacionales.

Artículo 31. Las falsedades que cometieren los Directores de los Bancos en las publicaciones de sus actas y balances y en la declaración de dividendos, serán castigadas con las penas establecidas para los delitos de falsedad y estafa, según el caso; y acarrearán además la clausura del Banco.

Artículo 32. Las penas establecidas en esta Ley no impiden a los que hayan sido perjudicados, el derecho de reclamar de los responsables resarcimientos de daños y perjuicios.

Artículo 33. En caso de quiebra del Banco serán castigados como quebrados fraudulentos los Directores o Gerentes que con sus hechos dolosos hubiesen ocasionado la quiebra.

Artículo 34. Se deroga la Ley de 25 de junio de 1910 y cualesquiera otras disposiciones análogas sobre la materia.



Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 4 de noviembre de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente,

JOSÉ A. TAGLIAFERRO.

El Vicepresidente,

FRANCISCO J. MACHADO.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E Niño.

—
Palacio Federal, en Caracas, a 9 de noviembre de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

Ejecútense y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

AQUILES ITURBE.

11171

Decreto de 13 de noviembre de 1911 por el cual se crea una Oficina de Sanidad Nacional.

EL GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que a fin de hacer eficaces para la salud pública las medidas de la Higiene se deben establecer con perfecto rigor científico y práctico y de modo regular, estable y uniforme en todo el país;

Considerando:

Que la República, así por sus relaciones exteriores como por su desarrollo interno y fomento de la inmigración, necesita de condiciones sanitarias irreprochables,

Decreta:

Artículo 1º Se crea una Oficina de Sanidad Nacional a cuyas órdenes funcionará un Instituto de Higiene que estará compuesta de un Laboratorio de Bacteriología, uno de Parasitología y uno de Química Biológica; un Departamento de Veterinaria y una Estación Central de Desinfección.

§ Esta Oficina establecerá otras oficinas subalternas, con la correspondiente dotación de personal, en las localidades de la República donde el servicio de Sanidad lo requiera.

Artículo 2º Para su régimen y funcionamiento la Oficina Nacional dependerá del Presidente de la República cuyos actos serán refrendados por el Ministro respectivo, al tenor del artículo 100 de la Constitución Nacional.

Artículo 3º El personal de la Oficina Nacional constará de un Director, un Subdirector técnico bacteriologista, un Ingeniero, un Químico biologista, un Veterinario, un Inspector General, dos Ayudantes técnicos, un Secretario Mecanógrafo y dos Sirvientes de Laboratorio.

Artículo 4º El personal de la Estación Central de Desinfección, lo formarán: un Médico Jefe Bacteriologista, un Administrador, un Portero sirviente, dos Obreros de desinfección, dos Cocheros y dos mecánicos *chauffeurs*.

Artículo 5º El Ejecutivo Federal nombrará al Director, y a propuesta de éste a los empleados técnicos y principales de la Oficina de Sanidad Nacional. El Director hará los demás nombramientos dependientes del ramo con la previa aprobación de aquél.

Artículo 6º Se faculta al Director de la Oficina de Sanidad Nacional para contratar en el extranjero previa la aprobación del Ejecutivo los empleados técnicos que necesiten el Instituto y la Oficina Central de Desinfección.

Artículo 7º Se destina interinamente el edificio que ocupó la Dirección de Telégrafos al establecimiento de la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 8º Los aparatos, instrumentos, máquinas, muebles útiles y archivo de que dispone actualmente la Dirección de Higiene y Salubridad Públicas, formarán parte de la Oficina de Sanidad Nacional, así como todo lo que para este servicio en lo sucesivo se adquiera.

Artículo 9º El Ejecutivo Federal

construirá a la brevedad posible, conforme al plano que presente el Director, un edificio con las dependencias requeridas para el Instituto, y el cual será dotado de los aparatos enseres y útiles adecuados al efecto.

Artículo 10. Los Institutos de Beneficencia, las Leprosías, los Manicomios, Hospitales, Lazaretos, Acueductos, Cloacas y pavimentos de calles del Distrito Federal, como de los Estados y Territorios de la Unión, quedarán bajo la inmediata y directa dependencia de la Oficina de Sanidad Nacional para los fines de desinfección y saneamiento.

Artículo 11. Conforme a los estudios, decisiones y Reglamentos de la Oficina de Sanidad Nacional, se procederá a construir, ensanchar y modificar en el sentido más conveniente los Acueductos, Cloacas, pavimentos y demás obras del dominio de la Ingeniería Sanitaria, a fin de sanear con la rapidez requerida, los puertos de La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo, Tucacas, La Vela, Cumaná, Río Caribe, Cristóbal Colón, Güiría, Irapa, Imataca, Ciudad Bolívar y otros, tanto fluviales como marítimos y también las demás ciudades de la República.

Artículo 12. A esta única y central superioridad acudirán para la consulta del ramo los Ministerios, Presidencias de Estado, Concejos Municipales, Gobernaciones de Territorios, Jefaturas de Fronteras, Comandancias de Armas, Administraciones de Aduanas y demás Corporaciones y empleados.

§ La Oficina de Sanidad Nacional queda facultada para crear, aprobar, introducir y autorizar procedimientos especiales que aseguren la inocuidad de los principales productos alimenticios, así como para reglamentar el expendio de éstos.

Artículo 13. Los productos alimenticios de dentro y fuera del país, cualquiera que sea su clase, se someterán a la experticia de la Oficina de Sanidad Nacional para su revisión y examen y no podrán ser librados al

comercio y consumo sin la previa autorización de aquélla.

Artículo 14. La Oficina de Sanidad Nacional formulará sus reglamentos y Ordenanzas de Salubridad que se someterán para su aprobación, al Ejecutivo Federal.

Artículo 15. El Ejecutivo Federal solicitará de las Compañías de Transporte Terrestre, Fluvial y Marítimo el traslado gratuito de los empleados y aparatos de la Oficina de Sanidad Nacional en ejercicio de sus funciones.

Artículo 16. La Oficina de Sanidad Nacional se encargará de elaborar un Proyecto de Ley y de Reglamentos para la centralización del servicio, la unificación de la legislación sanitaria del país y la codificación de ésta, que será presentada al Congreso Nacional por el órgano respectivo.

Artículo 17. Se destina para el servicio, mantenimiento y mejor realización del propósito, la renta del impuesto del 1 p^o sobre el monto de la liquidación de las Planillas (Decreto de 29 de diciembre de 1910), y el ramo de Presupuesto denominado Derechos de Higiene y Salubridad.

Artículo 18. En la Tesorería Nacional se llevará cuenta separada de los ramos de ingresos anotados en el artículo anterior, cuyo producto estará a cargo de la Corporación, Institutos, o persona que el Ejecutivo designe y la Oficina de Sanidad Nacional girará en todo caso por órgano del Ministro respectivo, y enviará mensualmente los comprobantes al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la legalización de la cuenta.

Artículo 19. El presupuesto de la Oficina de Sanidad Nacional será elaborado por el Ejecutivo Federal.

Artículo 20. Tanto las autoridades nacionales como las de los Estados y Municipios darán su apoyo inmediato y se esforzarán en dar y hacer dar estricto cumplimiento a los Reglamentos, Ordenanzas, Ordenes y Disposiciones de la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 21. Se derogan todos los Decretos, Acuerdos, Resoluciones y



Reglamentos sobre Higiene, Salubridad y Desinfección que estén en vigencia.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros del Despacho Ejecutivo, en el Palacio Federal, en Caracas, a 13 de noviembre de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L. S.)

(L. S.)

M. A. MATOS.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(L. S.)

(L. S.)

ANTONIO PIMENTEL.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,
(L. S.)

(L. S.)

M. V. CASTRO ZAVALA.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,
(L. S.)

(L. S.)

AQUILES ITURBE.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,
(L. S.)

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,
(L. S.)

(L. S.)

J. GIL FORTOUL.

11172

Acuerdo de 13 de noviembre de 1911

por el cual se da un voto de solidaridad y de aplauso al General

Juan Vicente Gómez, Presidente de

los Estados Unidos de Venezuela.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerdos:

1º Dar un voto de solidaridad

y de aplauso al Benemérito General

Juan Vicente Gómez, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en solemne confirmación oportuna del voto de confianza que ya le dió este mismo Cuerpo cuando le investió en nombre de los pueblos que representa con la suprema autoridad de la República.

2º Este Acuerdo será firmado por todos los miembros del Congreso y presentado al Jefe de la Nación por el Congreso en Cuerpo.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 13 de noviembre de 1911—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

El Presidente.

P. GIUSEPPI MONAGAS.

El Vicepresidente,

JUAN LANDAETA LLOVERA.

Juvenal Anzola—Jesús Rojas Fernández—J. F. Machado Díaz—Rafael Angel Arráiz—José A. Tagliaferro—J. M. Bermúdez Grau—J. Ascensión Niño—P. Linares—Francisco J. Machado—Ignacio Pedrosa—F. de F. Rivas Moza—J. M. García Gómez—Julio Sarría Hurtado—A. Carnevali M.—V. Rodríguez—J. A. Martínez Méndez—Pedro N. Olivares—B. Vallenilla Lanz—Fernando Delgado—Pedro I. Carreño—E. Entrena—Angel M. Nieves—M. Silveira—Pedro Arteche—F. de P. Vásquez—R. Ayala A—Alejandro Ibarra—Bartolo Yépez—Rafael Velázquez—Ezequiel A. Vivas—Manuel Ledezma—D. A. Coronil—J. Victoriano Jiménez—Carlos M. Cárdenas—Arminio Borjas—E. Ochoa—Silverio González—J. T. Carrillo Márquez—F. Veracochea Briceño—Emilio Rivas—M. A. Falcón Rojas—Mario Terán L.—Antonio Zúñiga—Ramiro Antonio Farra—P. Odriz—Aniceto González—L. Pérez Bustamante—F. A. Vásquez—Pedro M. Guerra—Gregorio J. Riera—A. Lutowsky—Gonzalo Crespo—Delfín A. Aguilera—Juan Pablo Pérez, hijo—J. L. Arismendi—A. Acosta Medina—Luis F. Blanco—L. Adrián Bradisco—M. E. Blanco—M. A. Fonseca—J. L. Troconis—Modesto Barreto—C. Vicentini



—L. Alvarado—Abigail Colmenares
—J. M. Travieso—Bartolomé Ferrer
—Francisco Gutiérrez—A. Smith—
José E. Machado—F. Calzadilla Val-
dez—Santiago Briceño A.—A. Ro-
jas Vásquez—Melquíades Parra—D.
Arcay Smith—José Ign^o Larés—Lino
Díaz, hijo—Gabriel Parra Ficoñ—
N. Alvarenga G.—José E. Pérez—
Antonio J. Cárdenas—M. D. Solag-
nie Ariza—Tobías Uribe—J. Nava-
rrete Romero—José Orúa—Rosa Cha-
cón—Bernardo A. Guzmán Blanco—
Alejandro Jiménez—Demetrio Lossa-
da Díaz—Leoncio Quintana—Trino
Baptista—Juan Iturbe—F. Baptista
Galindo—Pedro María Farra—R.
Veracochea G.—Antonio J. Sotillo—
Julio C. Monasterio—Felipe Casano-
va—M. Sarmiento—Pablo L. Gon-
zalo—R. Fonseca, hijo.

Los Secretarios,
M. M. Fonte.

Samuel E. Niño.

11173

Ley sobre acuñación de moneda. 14
de noviembre de 1911.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY SOBRE ACUÑACION DE MONEDA

Artículo 1^o Procédase a una acu-
ñación de diez millones de bolívares
[B 10.000.000] en monedas de oro
y plata, en la siguiente proporción:
[B 7.000.000] siete millones de bolí-
vares en moneda de plata, así:
[B 5.000.000] cinco millones de
bolívares, en piezas de a cinco bo-
lívares [B 5]; [B 1.000.000] un mi-
llón de bolívares en piezas de a dos
bolívares [B 2]; y [B 1.000.000]
un millón de bolívares en piezas de
a un bolívar [B 1], cincuenta cén-
timos de bolívar [B 0,50] y veintic-
inco céntimos de bolívar [B 0,25]
proporcionalmente; y [B 3.000.000]
tres millones de bolívares en mone-
das de oro del valor de veinte bo-
lívares [20].

Artículo 2^o Se autoriza al Ejecu-

tivo Federal para que disponga y
lleve a cabo la anterior acuñación
de acuerdo con los preceptos legales.

Dada en el Palacio Federal Legis-
lativo de Caracas, a los trece días
del mes de noviembre de mil nove-
cientos once—Año 102^o de la In-
dependencia y 53^o de la Federación.

[L. S.]

El Presidente,

P. GIUSEPPI MONAGAS.

El Vicepresidente,

JUAN LANDAETA LLOVERA.

Los Secretarios:

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

Palacio Federal, en Caracas, a 14
de noviembre de 1911.—Año 102^o
de la Independencia y 53^o de la
Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecu-
ción.

[L. S.]

J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interio-
res,

[L. S.]

F. L. ALCÁNTARA.

Refrendada.

El Ministro de Hacienda y Cré-
dito Público,

[L. S.]

ANTONIO PIMENTEL.

11174

Decreto de 16 de noviembre de 1911
que dispone llevar a cabo la acu-
ñación de oro y plata acordada
por el Congreso Nacional en sus
sesiones extraordinarias.

GRAL. JUAN VICENTE GOMEZ,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1^o En conformidad con
lo ordenado por el Decreto Legisla-
tivo de trece del presente, y de
acuerdo con la facultad conferida en
él al Ejecutivo Federal, se dispone
llevar a cabo por órgano del Banco
de Venezuela, la acuñación de oro
y plata acordada. El monto y la



proporción de la acuñación de ambos metales, serán los fijados en el Decreto mencionado, o sea:

Para el oro: [B 3.000.000] tres millones de bolívares en piezas de a veinte bolívares [20].

Para la plata: [B 7.000.000] siete millones de bolívares, así:

B 5.000.000 en monedas de a B 5,
 B 1.000.000 « « « B 2,
 B 500.000 « « « B 1,
 B 300.000 « « « B 0.50
 B 200.000 « « « B 0,25

Artículo 2º La introducción de estas sumas se hará por la Aduana de La Guaira, sin recargo de ninguna especie y en proporciones mensuales tan importantes como sea posible; y tanto el Banco de Venezuela como los Jefes de la Aduana citada, darán aviso inmediato al Gobierno Nacional de cada introducción de moneda de oro y plata que se haga conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 3º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda y Crédito Público, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de noviembre de mil novecientos once.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCANTARA.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ANTONIO PIMENTEL.

11175

Resolución de 20 de noviembre de 1911 por la cual se dispone que cuando se importen botones de metales que

no sean oro ni plata, se consideren como comprendidos en el número 474 del Arancel vigente y se declaren «Prendas falsas».

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 20 de noviembre de 1911.—102º y 53º

Resuelto:

El General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República dispone: que cuando se importen botones de metales que no sean oro ni plata, aunque contengan una parte de marfil, hueso, celuloide, pasta u otra materia semejante, de pié fijo o de resorte que se emplean para cuellos, puños y pecheras de camisas, se consideren como comprendidos en el número 474 del Arancel vigente y se declaren «Prendas falsas».

Comuníquese a las Aduanas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ANTONIO PIMENTEL.

11176

Decreto de 7 de diciembre de 1911 que deroga el de 10 de diciembre de 1909, sobre franquicias para las mercaderías de la República de Colombia por la Aduana de San Antonio del Táchira, en los meses de enero y agosto de cada año.

GRAL. JUAN VICENTE GOMEZ,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Se deroga el Decreto de 10 de diciembre de 1909, sobre franquicias de las mercaderías manufacturadas con los productos naturales de la República de Colombia que se introduzcan por la Aduana fronteriza de San Antonio del Táchira, en los días 14 a 21 de enero y 9 a 16 de agosto, inclusives de cada año.

Artículo 2º El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda en-



cargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en Maracay, a 7 de diciembre de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

(L. S.)

ANTONIO PIMENTEL.

11177

Resolución de 9 de diciembre de 1911 por la cual se fija la clase arancelaria en que deberán aforarse los cordones y trenzas, de lino, de algodón o de lana que contengan en su formación, caucho para darles elasticidad.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 9 de diciembre de 1911.—102º y 53º

Resuelto:

No encontrándose especificados en la Ley de Arancel de Derechos de Importación vigente, los cordones y trenzas, de lino, de algodón o de lana que contengan en su formación, caucho para darles elasticidad, el General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, dispone: que cuando se importen dichos artículos, se aforen en la séptima clase arancelaria como comprendidos en el número 493 de dicho Arancel.

Comuníquese a las Aduanas de la República, para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ANTONIO PIMENTEL.

11178

Resoluciones de 12 de diciembre de 1911 por las cuales se fija la clase arancelaria en que deberán aforarse las «Pipas o cachimbos de madera, pa-

ra fumar, aunque tengan boquillas de caucho o celuloide» y las «Etiquetas o marcas de fábricas que se usan en el interior de los sombreros.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 12 de diciembre de 1912.—102º y 53º

Resuelto:

Dispone el General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, que cuando se introduzcan por las Aduanas las mercaderías conocidas con los nombres de «Pipas o cachimbos de madera, para fumar, aunque tengan boquillas de caucho o celuloide», se aforen en la 4ª clase arancelaria.

Comuníquese a las Aduanas para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ANTONIO PIMENTEL.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 12 de diciembre de 1911.—102º y 53º

Resuelto:

No encontrándose especificadas en la Ley de Arancel de Derechos de Importación, las «Etiquetas o marcas de fábrica que se usan en el interior de los sombreros», el General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, dispone: que cuando se introduzca la mercadería en referencia, se declare en la forma antes citada y se afore en la 4ª clase arancelaria.

Comuníquese a las Aduanas para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ANTONIO PIMENTEL.

11179

Resolución de 12 de diciembre de 1911 referente al aforo de las telas de algodón, blancas o de color.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Aduanas.



—Caracas: 12 de diciembre de 1911.
—102º y 53º.

Resuelto:

Por haberse presentado dudas en algunas Aduanas para el aforo de las telas de algodón, blancas o de color, comprendidas en el número 355 de la Ley de Arancel de Derechos de Importación vigente, dispone el General J. V. Gómez, Presidente Constitucional de la República, queden comprendidas en la 5ª clase arancelaria las bordadas o caladas, siempre que el peso de estas telas exceda de 130 gramos por metro cuadrado.

Comuníquese a las Aduanas para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,
ANTONIO PIMENTEL.

11180

Decreto de 19 de diciembre de 1911 por el cual se ordena reservar 100 kilómetros de terrenos en el Territorio Federal Delta-Amacuro, para sitio de una población que se denominará «Nueva Angostura».

GENERAL J. V. GOMEZ
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

En ejercicio de la atribución 5ª, artículo 80 de la Constitución Nacional, y del artículo 44 de la Ley Orgánica del Territorio Federal Delta-Amacuro,

Decreta:

Artículo 1º Resérvese una extensión de terreno de cien kilómetros cuadrados, o sean cinco kilómetros por cada viento, medidos a partir del centro del edificio de la Aduana de Imataca, con arreglo a la Ley de Tierras Baldías y Ejidos, para sitio de una población que se llamará «Nueva Angostura».

Artículo 2º Procédase a levantar el plano topográfico cotado del sitio de la «Nueva Angostura».

Artículo 3º Los espacios reservados para Casa Municipal, puéstop de Policía, escuelas, mercado, cárcel, cuartel, iglesia o capilla, acueductos, plazas, parques y demás construcciones públicas, serán demarcados, así como también se fijará el valor de

los terrenos, y serán dictados el Reglamento y Ordenanzas relativos a higiene, salubridad, policía urbana, rural y sanitaria e ingeniería municipal, en vista del plano a que se refiere el artículo anterior, y del informe que respecto a las condiciones físicas e higiénicas del lugar, le acompañe.

Artículo 4º Durante diez años se concede, en beneficio de los que fabriquen en estos terrenos, la exención de derechos de importación causados por los materiales de construcción que fuere necesario importar para las fábricas. Si concluidas éstas, el material importado hubiere excedido en diez por ciento o más, del utilizado en la construcción, se impondrán dobles derechos arancelarios por tal exceso.

Artículo 5º Solicitese en su oportunidad del Congreso Nacional la reforma de la Ley Orgánica del Territorio Federal Delta-Amacuro, en el sentido de que la capital del Municipio El Toro, sea trasladada a Nueva Angostura.

Artículo 6º Los Ministros de Relaciones Interiores, Hacienda y Crédito Público, Fomento y Obras Públicas quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores, Hacienda y Crédito Público, Fomento y Obras Públicas, en Maracay, a 19 de diciembre de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

ANTONIO PIMENTEL.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

AQUELES PERRE.



Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,
(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

11181

*Decreto de 27 de diciembre de 1911
reglamentario de la Escuela Nacional
de Artes y Oficios.*

GENERAL J. V. GOMEZ,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Decreta:

Artículo 1º La Escuela Nacional de Artes y Oficios, cuyo fin es la formación de obreros competentes, dará la enseñanza teórica y práctica en los oficios siguientes, que se irán aumentando a proporción que el Gobierno lo juzgue útil:

- 1.—Mecánica.
- 2.—Herrería.
- 3.—Fundición.
- 4.—Carpintería.
- 5.—Tapicería.
- 6.—Modelado industrial.
- 7.—Litografía.
- 8.—Encuadernación y cartonería.

§ La Dirección de la Escuela Nacional de Artes y Oficios podrá proponer al Ejecutivo Nacional la creación de nuevos talleres.

Artículo 2º La enseñanza durará tres años, pasados los cuales recibirán el título de Oficial aquellos alumnos que hayan sido aprobados en los exámenes y pruebas anuales del Instituto.

Artículo 3º La enseñanza de la Escuela Nacional de Artes y Oficios será teórica y práctica, y estará distribuida del siguiente modo:

Para la enseñanza teórica:

Aritmética, Algebra y Geometría, Física y Mecánica, Dibujo, Gimnasia e Higiene. Esta enseñanza será dada por tres Profesores, por el Subdirector de la Escuela encargado de una de las Cátedras y por un Repetidor.

Para la enseñanza práctica funcionarán ocho talleres correspondientes a los oficios enumerados en el artículo 1º, cada uno de los cuales estará a cargo de un Maestro del ramo respectivo.

§ Además de las Cátedras men-

cionadas para la enseñanza teórica se creará, cuando el Ejecutivo pueda proveerla, con un Profesor competente, la Clase de Trabajos Manuales.

Artículo 4º La Escuela se ocupará también en hacer trabajos al Gobierno y a los particulares. Los fondos así producidos por la Escuela pertenecerán a la Renta de Instrucción Pública, y al efecto de aumentarlos el Gobierno encargará a la Escuela la ejecución de parte de sus trabajos.

Artículo 5º El Personal de la Escuela Nacional de Artes y Oficios será el siguiente:

Un Director.

Un Subdirector Secretario y Profesor.

Cuatro Profesores.

Un Repetidor General.

Un Ecónomo.

Un Cajero y Tenedor de Libros.

Ocho Maestros de Oficios.

Un Mecánico Jefe de los Talleres de Mecánica, Herrería, Fundición y Carpintería.

Tres Operarios.

Un Sirviente de Talleres.

Un Portero.

Artículo 6º Cuando las necesidades del servicio exijan el aumento de operarios, el Director lo participará al Ministro de Instrucción Pública, pero el aumento respectivo del Presupuesto será pagado de los fondos de la Escuela.

Artículo 7º Los fondos acumulados pasarán mensualmente a la Tesorería Nacional, donde se llevará una cuenta especial de este Ramo.

Artículo 8º Los alumnos que a juicio de la Dirección lo merezcan, ganarán un jornal proporcionado a sus méritos, o se les abonará una suma cuando hagan trabajo útil o de rendimiento para la Escuela. Esta proveerá a sus alumnos de libros, papel de dibujo, lápices, etc.

§ Las erogaciones previstas en este artículo serán costeadas de los productos de la Escuela.

Artículo 9º Como un estímulo a los alumnos de la Escuela Nacional de Artes y Oficios, el Gobierno les dará con preferencia trabajo en sus

obras, cuando salgan ya graduados de la Escuela, y los encargados de dichas obras atenderán al cumplimiento de este artículo sin necesidad de recomendación superior.

Artículo 10. Los Programas de estudios y la reglamentación interna del Instituto, formulados por la Dirección de acuerdo con el Consejo de Inspección de la Escuela, serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 11. Los nombramientos de Director y de Subdirector los hará libremente el Ejecutivo Federal. Los de Cajero y Tenedor de Libros, Economo, Profesores y Maestros los hará también el Ejecutivo, de ternas que le presentará el Consejo de Inspección del Instituto de acuerdo con el Director. Los de empleados subalternos, como oficiales, porteros y operarios los hará el Director, dando parte al Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 12. La Escuela Nacional de Artes y Oficios estará bajo la inspección de un Consejo nombrado por el Ejecutivo Federal y compuesto por cinco ciudadanos de reconocida competencia en el ramo y encargado de velar por el progreso y buena marcha del Instituto.

Artículo 13. El Consejo de Inspección, de acuerdo con el Director, formulará el Reglamento del Instituto y su Programa de estudios, que serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 14. El Consejo, de acuerdo con el Director, formará ternas de personas idóneas para llenar las vacantes que ocurrieren, y estas ternas serán presentadas al Ministro por órgano del Director.

Artículo 15. El Consejo revisará, cuantas veces lo fije el Reglamento, la contabilidad del Instituto, y formulará a este respecto los reparos que juzgue necesarios.

Artículo 16. Anexa a la Escuela de Artes y Oficios, funcionará una Escuela Nocturna para Artesanos, a

fin de dar a éstos las nociones teóricas requeridas.

Artículo 17. En la Escuela Nocturna se enseñará:

1º Aritmética, Geografía e Historia, Ortografía, Gimnasia e Higiene.

2º Nociones técnicas de Artes y Oficios, Dibujo, Trazado de Proyectos y Mecánica aplicada.

3º Nociones de Física y Geometría.

Artículo 18. La enseñanza de la Escuela Nocturna para Artesanos la darán el Repetidor General que será el Jefe inmediato de dicha Escuela y dos Profesores, uno de los cuales por lo menos debe ser Ingeniero constructor.

Artículo 19. La organización y el Reglamento de la Escuela Nocturna serán hechos por la Dirección de acuerdo con el Consejo y sometidos para su aprobación al Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 20. A fin de que la enseñanza higiénica y gimnástica que se dará en el Instituto sea completa, se establecerá una sala de gimnástica para las Clases correspondientes de ambas escuelas.

Artículo 21. El Director, al ser removido de su cargo, entregará bajo inventario al que lo reemplace, percibiendo mientras lo ejecuta su sueldo íntegro.

Artículo 22. Se deroga el Decreto Ejecutivo de ocho de enero de mil novecientos nueve.

Artículo 23. El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública en el Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de diciembre de mil novecientos once.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

J. GIL FORTOUL.



APENDICE

que contiene en Índice las Cartas de Nacionalidad Venezolana expedidas en el año de 1911, y las Resoluciones Ministeriales de interés local o privado dictadas en el mismo año, con expresión del número de la "Gaceta Oficial" en que se hallan

Bellas letras.

Acuerdo de 13 de mayo de 1911 por el cual se excita al Ejecutivo Federal a adquirir varios ejemplares de la obra «Sacrificios» de la cual es autora la señora Virginia Gil de Hermoso. (*Gaceta Oficial*.—número 11.313)

Bienes Nacionales.

Resolución de 20 de mayo de 1911 por la cual se aprueba la erogación de B 6.000 para la adquisición de una casa en San Cristóbal con destino a Cuartel Nacional.—(*Gaceta Oficial* número 11.313)

Cable.

Resolución de 31 de enero de 1911 por la cual se accede a una solicitud del Presidente del Estado Zulia, sobre concesión de un cable.—(*Gaceta Oficial* número 11.222).

Resolución de 21 de febrero de 1911 referente a la aplicación de la tarifa para los telegramas dirigidos por cables submarinos nacionales.—(*Gaceta Oficial* número 11.240).

Resolución de 12 de junio de 1911 por la cual se crea el cargo de Fiscal del Cable Francés en La Vela.—(*Gaceta Oficial* número 11.332).

Cartas de nacionalidad.

Carta de nacionalidad venezolana expedida en dos de enero de 1911

al señor Domingo González y González, natural de La Villa de Icod, Tenerife, de 23 años de edad, agricultor y residente en Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 11.204).

Cartas de nacionalidad venezolana expedidas el 26 de mayo de 1911 a los señores José Belune y Gonzalo de la Rosa.—(*Gaceta Oficial* número 11.353).

Cartas de nacionalidad venezolana expedidas el 18 de julio de 1911 a los señores Salomón Helmoseres Salina y José Salina.—(*Gaceta Oficial* número 11.368).

Carta de nacionalidad venezolana expedida el 25 de julio de 1911 al señor Antonio Díaz Paz.—(*Gaceta Oficial* número 11.381).

Carta de nacionalidad venezolana expedida el 16 de agosto de 1911 al señor Antonio Hundanen.—(*Gaceta Oficial* número 11.401).

Carta de nacionalidad venezolana expedida el 24 de octubre de 1911 al señor Lucas Cabrera.—(*Gaceta Oficial* número 11.460).

Comandancias de Armas.

Resolución de 5 de enero de 1911 por la cual se elimina la Comandancia de Armas situada en el Estado Trujillo.—(*Gaceta Oficial* número 11.200).



Resolución de 17 de enero de 1911 por la cual se crea la Comandancia Militar de Coro.—(*Gaceta Oficial* número 11.210).

Condecoración del Busto del Libertador.

Resolución de 2 de enero de 1911 por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 2ª clase de la Orden al Doctor Eduardo J. Dagnino.—(*Gaceta Oficial* número 11.199).

Resolución de 9 de enero de 1911 por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden al Coronel Manuel Antonio Matos Ibarra.—(*Gaceta Oficial* número 11.206).

Resolución de 11 de enero de 1911 por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 4ª Clase de la Orden al Doctor Elías Penso.—(*Gaceta Oficial* número 11.220).

Resolución de 16 de enero de 1911 por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 4ª clase de la Orden al señor Charles François André.—(*Gaceta Oficial* número 11.209).

Resolución de 27 de enero de 1911 por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 4ª clase de la Orden al ciudadano Luis Felipe Calafat.—(*Gaceta Oficial* número 11.220).

Resolución de 30 de enero de 1911 por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 4ª clase de la Orden al Teniente de Navío José Montero Durán.—(*Gaceta Oficial* número 11.222).

Resolución de 31 de enero de 1911 por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 4ª clase de la Orden al señor Henry Halbron.—(*Gaceta Oficial* número 11.231).

Resolución de 31 de enero de 1911 por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden al señor Albert Cherry.—(*Gaceta Oficial* número 11.277).

Resoluciones de 4 de febrero de

1911 por las cuales se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 2ª y 3ª clase de la Orden a los Exmos. señores Daniel S. Bustamante, Doctor José Peralta, Doctor Herman Leguía y Martínez y señores Ernesto Boecker y Cariles R. Zachrisson, respectivamente.—(*Gaceta Oficial* número 11.231.)

Resolución de 4 de febrero de 1911 por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 4ª clase de la Orden al señor Vizconde Henry de la Haye d'Anglemont.—(*Gaceta Oficial* número 11.261).

Resolución de 10 de febrero de 1911 por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 4ª clase de la Orden al ciudadano Leopoldo Aguerrevere.—(*Gaceta Oficial* número 11.231)

Resoluciones de 11 de febrero de 1911 por las cuales se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 1ª y 2ª clase de la Orden, respectivamente, a los Exmos. señores Doctor Carlos E. Restrepo y Doctor Enrique Olaya Herrera.—(*Gaceta Oficial* número 11.232).

Resoluciones de 21 de marzo de 1911 por las cuales se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 1ª clase de la Orden al Exmo. señor Don Eliodoro Villazón; y en la 2ª clase a los Exmos. señores Doctores Joseph Aversa, Víctor M. Maúrtua y Carlos Arturo Torres y General Julio Andrade.—(*Gaceta Oficial* número 11.264).

Resoluciones de 21 de marzo de 1911 por las cuales se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 2ª clase de la Orden al Honorable señor Doctor Rhomberg, y en la 4ª clase al señor Abel Blandin.—(*Gaceta Oficial* número 11.264)

Resolución de 22 de marzo de 1911 por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 1ª clase de la Orden al Doctor Emilio Constantino Guerrero.—(*Gaceta Oficial* número 11.269).

Resolución de 22 de marzo de 1911 por la cual se confiere la

condecoración del Busto del Libertador en la 2ª clase de la Orden a los Doctores Enrique Urdaneta Maya, Carlos Alberto Urbaneja, Antonio María Planchart, Pedro M. Arcaya y P. M. Reyes.—(*Gaceta Oficial* número 11.269).

Resoluciones de 22 de marzo de 1911 por las cuales se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden a los Doctores Vicente E. Velutini y Angel Vicente Rivero.—(*Gaceta Oficial* número 11.269).

Resolución de 23 de marzo de 1911 por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 4ª clase de la Orden al señor Eduardo Sanciz Tarazona.—(*Gaceta Oficial* número 11.267).

Resolución de 28 de marzo de 1911 por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 2ª clase de la Orden al Profesor Paul Erlich.—(*Gaceta Oficial* número 11.270).

Resoluciones de 28 de marzo de 1911 por las cuales se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden a los señores Doctor Arthur Lewin, Spiridion Pianello, Joaquín Simoes Da Costa, George Logan y León Denvirgean, y en la 4ª al señor Raoul Fresquet.—(*Gaceta Oficial* número 11.270).

Resoluciones de 30 de marzo de 1911 por las cuales se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden al General Félix Galavís y Doctor Luis Muñoz Tébar; y en la 4ª al Doctor Fernando Capriles.—(*Gaceta Oficial* número 11.272).

Resolución de 1º de abril de 1911 por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden al señor Doctor Lucillo da Cunha Bueno.—(*Gaceta Oficial* número 11.274).

Resoluciones de 3 de abril de 1911 por las cuales se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 2ª clase de la Orden al señor Federico Alfonso de Carvalho, y en la

3ª a los señores Jean Calmel, Doctor Oscar García Uslar, Floriano G. de los Ríos y Angel Díaz Castro.—(*Gaceta Oficial* número 11.276).

Resolución de 3 de abril de 1911 por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden al Doctor Narciso Alvarenga García.—(*Gaceta Oficial* número 11.278).

Resoluciones de 10 de abril de 1911 por las cuales se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 4ª clase de la Orden al Doctor Maurice Langeron; y en la 5ª a los señores René Pugnet, William Freille, Juan Bautista Lameda y Doctor George Blanc.—(*Gaceta Oficial* número 11.281).

Resolución de 24 de abril de 1911 por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 5ª clase de la Orden a los señores Cyril Daniel, Bertino Miranda, Robert de Massary, Gaston Forest y Gaston Aunry.—(*Gaceta Oficial* número 11.294).

Resolución de 2 de mayo de 1911 por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 2ª clase de la Orden al señor Sheldon Whitehouse.—(*Gaceta Oficial* número 11.302).

Resoluciones de 8 de mayo de 1911 por las cuales se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden a los señores Luigi Bizzozero, Roberto Guzmán Blanco, Doctor Virgilio González Lugo, Doctor José Ignacio Cárdenas, José Enrique Rodó, Doctor Gumersindo Torres y Doctor J. M. Hurtado Machado; y en la 5ª clase a los señores Georges Lamarre, Ernesto Juan Tarnow y Herman Oswald Landsky.—(*Gaceta Oficial* número 11.302).

Resoluciones de 9 de mayo de 1911 por las cuales se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 2ª clase de la Orden al señor Daniel García Mancilla; en la 3ª al señor Julio E. González; y en la 4ª a los señores Ferdinand Laven y

Ernest Komarin.—(*Gaceta Oficial* número 11.303).

Resoluciones de 12 de mayo de 1911 por las cuales se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden al General Juan C. Gómez, Francisco de P. Vázquez, José A. Hernández Ron, Manuel Sarmiento, Pedro Oderiz y J. F. Machado Díaz; Doctores Pedro Itriago Chacín, J. M. Carreño Pérez, Carlos Irazábal Pérez, Rafael Requena y E. H. D. Sola; y en la 4ª a los Doctores Miguel L. Ron Pedrique y Vicente Peña.—(*Gaceta Oficial* número 11.311).

Resolución de 18 de mayo de 1911 por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 2ª clase de la Orden al Doctor Fernando Vizcarrondo Rojas.—(*Gaceta Oficial* número 11.312).

Resoluciones de 26 de mayo de 1911 por las cuales se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 2ª clase de la Orden a los Doctores Ezequiel A. Vivas y Francisco J. Machado; y en la 3ª a los Generales David Gimón, José de Jesús Gabaldón y Rafael Velázquez, y Doctores Rafael Angel Gabaldón, F. de P. Rivas Maza, Antonio Acosta Medina, Pablo Godoy Fonseca y Raúl Crespo, Gustavo Terrero Atienza y Manuel Rodríguez Azpúrua.—(*Gaceta Oficial* número 11.341).

Resolución de 8 de junio de 1911 por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden al Doctor José Rafael Pérez.—(*Gaceta Oficial* número 11.341).

Resoluciones de 13 de junio de 1911 por las cuales se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 2ª clase de la Orden a los señores Ernesto de Cesano Pinto y Benedicto Goytía; en la 3ª a los señores Rafael Orrantía y Alejandro Mondolfi; y en la 4ª a los señores C. V. E. Björkman, Carlos C. Estenos y Gastón Alber Leblond.—(*Gaceta Oficial* número 11.333).

Resoluciones de 14 de junio de 1911 por las cuales se confiere la

condecoración del Busto del Libertador en la 2ª clase de la Orden al Doctor V. Márquez Bustillos; y en la 3ª al General Manuel E. Blanco.—(*Gaceta Oficial* número 11.341).

Resoluciones de 19 de junio de 1911 por las cuales se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden al General Graciliano Jaime; y en la 4ª a los coroneles José Antonio Chalbaud Cardona, Elio Rivas R., Santiago Otalora, Benjamín Velazco I., José de Jesús Sánchez Carrero, Elías Sayago y José María Serrano.—(*Gaceta Oficial* número 11.340).

Resoluciones de 21 de junio de 1911 por las cuales se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden al General Antonio José Cárdenas y Felipe Casanova.—(*Gaceta Oficial* número 11.341).

Resolución de 23 de junio de 1911 por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden al General Arturo Olmeta y Doctor Juan Landaeta Llovera.—(*Gaceta Oficial* número 11.354).

Resolución de 24 de junio de 1911 por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden al ciudadano Tito Salas.—(*Gaceta Oficial* número 11.344).

Resoluciones de 28 de junio de 1911 por las cuales se condecora con el Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden al ciudadano Felipe Francia; y en la 4ª al Doctor Vicente Lecuna.—(*Gaceta Oficial* número 11.346).

Resoluciones de 30 de junio de 1911 por las cuales se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 2ª clase de la Orden a los Doctores Tomás Aguerrevere Pacanius y Santos A. Dominici; en la 3ª a los señores Antonio de San Miguel, Pedro Cavanilles, José Onofre Bunsster, Anastasio del Río, Luis E. Baralt, Thomas Nickels, Enrique G. Fliess, Doctores José María Cárdenas, Rafael Bracamonte, Virgilio González Lugo,

y José Ignacio Cárdenas; y en la 4ª a los señores Julio L. Mendeville, Rafael Hardisson, Senen Alvarez de la Rivera, Juan Martí y Enrique Potestá. — (*Gaceta Oficial* número 11.354).

Resoluciones de 4 de julio de 1911 por las cuales se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 1ª clase de la Orden a Su Majestad Don Alfonso XIII, al Exmo. Señor William H. Taft, a Su Majestad Alberto I, al Exmo. señor Don Ramón Barros Luco, al Exmo. señor Mariscal Hermes da Fonseca, a Su Majestad Víctor Manuel III, Al Exmo. señor General François Antonie Simón, al Exmo. señor General José Miguel Gómez; en la 2ª a Don Manuel García Prieto, señor Claudio Pinilla, señor Philander C. Knox, señor Julien Davignon, señor Enrique A. Rodríguez, señor Barón de Río Branco, señor von Kiderlen Wachter, señor Marqués Antonio di-San-Guiliano, señor Petion Pierre André, Ernesto Bosch, señor Manuel Sanguil y Garritt, Don Aníbal Morillo y Pérez, señor Alberto Gutiérrez, señor Doctor José Peralta, señor Doctor Melitón Porras, señor Thomas C. Dawson, señor León Vincart, señor Carlos Filippo Serra, señor Ducas Pierre Louis, Félix Magloire, señor Jean Baptiste Dartigue, señor Doctor Rómulo Naón, señor Doctor Guillermo Patterson, señor Don Julio Leal y Romeu, señor John W. Garrett, señor Ismael Vázquez, señor Doctor Rodolfo Soria Galvaró, señor Don José C. Borda, señor Doctor Hernán Velarde, señor Doctor N. Clemente Ponce; en la 3ª a los señores Doctor Adolfo León Gómez, Coronel M. G. Uzcátegui, Comandante Miguel Enriles, Rafael Lorafies Villazón, Leopoldo Seminario, Carlos Escribeus, Capitán Frank Parker, Capitán Charles C. Marsh, Hugh S. Knox, Antonio B. Agacio, General Vicente del Solar, Contralmirante Joaquín Muñoz Hurtado, Eduardo Racedo, Jefferson Caffery; George Théry; y en la 4ª a los señores Francisco Valencia, Mo, desto Larrea Jijón y León Genis. — (*Gaceta Oficial* número 11.351.)

Resoluciones de 5 de julio de 1911 por las cuales se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 2ª clase de la Orden al General Jesús María Sosa; en la 3ª clase a los coroneles Pedro Charpin y Francisco J. Díaz; en la 4ª a los Tenientes Coroneles Luis F. Acevedo y Emiliano Lemos; Mayores Aníbal Angel y David Terrero; Doctores Jorge Esguerra y Capellán Honorio Angel; y en la 5ª a los Capitanes Alfredo Laverde, Luis Bernal y Luis Acevedo; y a los Tenientes Agustín Mercado, Gustavo Gómez, Eduardo Bónito, Alfonso Escallón y Luis Ospina. — (*Gaceta Oficial* número 11.354.)

Resolución 11 de julio de 1911 por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden al General Gregorio Cedeño. — (*Gaceta Oficial* número 11.355).

Resolución de 11 de julio de 1911 por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden al General Julio Hidalgo y Doctor Pedro Manuel Ruiz. — (*Gaceta Oficial* número, 11.356).

Resolución de 26 de julio de 1911 por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 2ª clase de la Orden a los señores Paulino Paulin y Doctor Juan José Herrera Toro; en la 3ª al señor Morris E. Curiel; en la 4ª a los señores Duncan Elliott Alves, H. P. Dlonen y Carlos Nicolás Winkel; y en la 5ª, al señor Angelo Poggi. — (*Gaceta Oficial* número 11.367).

Resoluciones de 31 de julio de 1911 por las cuales se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 2ª clase de la Orden al señor Contralmirante Joaquín Muñoz Hurtado; en la 3ª, a los señores Príncipe Pietro Lanza Di Scalea y Doctor Luis Felipe Landáez; y en la 4ª a los señores Arturo Luria y Francisco Caracciolo. — (*Gaceta Oficial* número 11.377).

Resolución de 31 de julio de 1911 por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 4ª clase de la Orden al señor

Juan Ignacio Gálvez.—(*Gaceta Oficial* número 11.386.)

Resoluciones de 31 de julio de 1911 por las cuales se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 1ª clase de la Orden al Vice-Almirante Jorge Montt; en la 2ª a los Excmos. Doctores Raúl do Río Branco, Gastão da Cunha, Eneas Martins, Eduardo Poirier, Arturo Alessandri, José Canalejas y Méndez y Juan Luis Sanfuentes; en la 3ª a los Doctores José F. Ramírez de Estenoz, Mario Ruiz de los Llanos y Alfredo Gómez Jaime; a los señores Ricardo Ahumada Maturana, José Agustín Rojas, Ricardo Montaner Bello, Bernardino Toro Codesido, Ramón Piña y Millet, Conde de Pié de la Concha, Luis López Ballesteros, Amado Nervo, M. Zimmermann, A. E. Raoux Briggs, R. N. Pecegueire de Amaral, Barón L. van der Elts, Alejandro Alvarez, General Roberto Goñi, Cornelio Saavedra Mott, Darío Ovalle Castillo, José María Quiñones de León, Manuel González Hontoria, Antonio de Zayas y Beaumont, Pedro Miranda Quartín, Bernardo de Cologan y Sevilla, Domingo Garbán, Carlos Alfonso Novella, Augusto Santiago Gadea, Epifanio Barco y Pons y Ricardo Mirel; en la 4ª a los señores Paul Baumann, Jean C. Paul, James Flind, Ismael López, Carlos Castro Ruiz, Thomas López, Adalberto Guerra Duval, Eugenio de Berdiel y Artieda, Aurelio Díaz Treijo, Francisco Villaespesa, Isaac Muñoz, Jerónimo Becker, Emile Le Hon, Joaquín de Yturralde, López Silvero, Augusto Ysern, Fernando Argüelles y Leal, Vicente G. Valdés y Manuel M. Marrero; y en la 5ª a los señores Mauricio Lagarde, Adolfo Canencia, Manuel María Guerra y Oliván y Juan Pujol.—(*Gaceta Oficial* número 11.374).

Resolución del 11 de agosto de 1911 por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 2ª clase de la Orden al General Ignacio Pedroza.—(*Gaceta Oficial* número 11.386).

Resoluciones de 12 de agosto de 1911 por las cuales se confiere la

condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden a los señores Doctor Max Scheier y Pedro Planas Alamo; y en la 4ª al Doctor Julio C. Velutini.—(*Gaceta Oficial* número 11.382).

Resoluciones de 16 de agosto de 1911 por las cuales se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 2ª clase de la Orden al General Diego A. de Castro; y en la 3ª al Doctor Julio C. Velutini.—(*Gaceta Oficial* número 11.386).

Resoluciones de 16 de agosto de 1911 por las cuales se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden al Doctor F. Domínguez Acosta; y en la 4ª al señor Laurens Raven Jr. y Jean Louis Le Berre.—(*Gaceta Oficial* número 11.389).

Resolución de 22 de agosto de 1911 por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden al señor J. M. Fernández Feo; y en la 4ª a los señores Pedro I. Díaz Otero, J. M. Fernández Feo, hijo, Carlos A. Roget, Leandro Herrera y León Pacheco.—(*Gaceta Oficial* número 11.397).

Resolución de 31 de agosto de 1911 por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden al Doctor David Lobo.—(*Gaceta Oficial* número 11.400).

Resolución de 3 de octubre de 1911 por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 2ª clase al Doctor Ricardo Gutiérrez Lee; en la 3ª a los señores Isaac González Martínez, Ricardo Scheef, Antón Orel, Otto P. Hoefeld, Luis J. Trest y Camille Gabriel Augustin; y en la 4ª a los señores Federico J. Neidlinger, Henry Senior y John W. Monsanto.—(*Gaceta Oficial* número 11.426).

Resolución de 3 de octubre de 1911 por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 4ª clase de la Orden al señor Tomás Lorenzo Pérez.—[*Gaceta Oficial* número 11.431].

Resolución de 11 de octubre de 1911

por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase al señor Moses Cohen Henríquez; y en la 4ª a los señores Enrique Bellido de la Vega, Jendah Abemun de Lima Jr., Enrique Villaverde y Cortés, J. A. Suijders, Francisco Pérez del Pino, Pedro León Reccio, Joshua Levy Maduro; y en la 5ª al señor Fernando Roumeguere. —[*Gaceta Oficial* número 11.433].

Resolución de 12 de octubre de 1911 por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 2ª clase de la Orden al Príncipe Pietro Lanza di Scalea y Excmo. M. Zimmermann; en la 3ª al señor Luis F. Calvani; y en la 4ª al Doctor Juan W. Chacón. —[*Gaceta Oficial* número 11.434].

Resolución de 12 de octubre de 1911 por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden al Coronel Diego Arcay Smith y General Francisco Gutiérrez. —[*Gaceta Oficial* número 11.447].

Resolución de 30 de octubre de 1911 por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden al Doctor Luis Reyes y Joseph William Brandao; y en la 4ª al Doctor Juan Manuel Sanoja, Wilhelm Endress, Henry Brun, Ernest H. Griffin y Juan C. Peralta. —[*Gaceta Oficial* número 11.448].

Resolución de 8 de noviembre de 1911 por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 4ª clase de la Orden al señor A. Morrice. —[*Gaceta Oficial* número 11.456].

Resolución de 13 de noviembre de 1911 por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden al Doctor Pedro T. Torres Arnáez; y en la 4ª al Agrimensor Ramón Yépez Esteves. —[*Gaceta Oficial* número 11.460].

Resolución de 16 de noviembre de 1911 por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 2ª clase de la Orden al señor C. Vicentini; y en la 3ª a los Doc-

tores R. Garmendia R., J. Eugenio Pérez, F. Veracoechea Briceño, General y Doctor Eliseo Delgado y Generales Lino Díaz, hijo, J. Victoriano Jiménez y Silverio González. —[*Gaceta Oficial* número 11.463].

Resolución de 17 de noviembre de 1911 por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden al Doctor Enrique Prado. —[*Gaceta Oficial* número 11.464].

Resolución de 21 de noviembre de 1911 por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 2ª clase de la Orden al señor Francisco José Urrutia. —[*Gaceta Oficial* número 11.467].

Resolución de 24 de noviembre de 1911 por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 2ª clase al Doctor José María Rivas Mundarain; y en la 4ª al Doctor David C. León. —[*Gaceta Oficial* número 11.471].

Resolución de 2 de diciembre de 1911 por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase al Doctor Guillermo Castañeda; y en la 4ª a los señores Juan Moneva y Pujol, Aníbal de Agüero Herboso, Angel Leal, André Jasseau y Juan Luis Ugarteche. —[*Gaceta Oficial* número 11.477].

Resolución de 18 de diciembre de 1911 por la cual se confiere la condecoración del Busto del Libertador en la 3ª clase de la Orden a los señores Doctor Ferdinand Cathelin e Isidor Philipp; y en la 5ª al señor François Marcel Mortier y Alphonse Caille. —[*Gaceta Oficial* N° 11.490].

Contratos.

Contrato celebrado el 14 de enero de 1911 entre el Ministro de Instrucción Pública y el ciudadano José Antonio Salas, para varios trabajos artísticos que ejecutará su hijo Tito Salas. —[*Gaceta Oficial* número 11.208].

Contrato celebrado el 16 de enero de 1911 entre el ciudadano Ministro de Fomento y el señor Héctor Pardo para la explotación de carbón mi-



neral, hulla, antracita y lignito.— (*Gaceta Oficial* número 11.209).

Resolución de 31 de enero de 1911 por la cual se declara prorrogado el contrato celebrado con el General Antonio Aranguren, sobre explotación de petróleo en los Distritos Maracaibo y Bolívar del Estado Zulia.— (*Gaceta Oficial* número 11.223).

Resolución de 23 de marzo de 1911 por la cual se declara insubsistente el contrato celebrado con el ciudadano Henrique París el día 28 de abril de 1908.— (*Gaceta Oficial* número 11.266).

Resolución de 30 de marzo de 1911 por la cual se prorroga el contrato de arrendamiento de las aguas de Caracas, de que es cesionario el Doctor Jorge Lange.— (*Gaceta Oficial* número 11.273).

Resolución de 1° de abril de 1911 por la cual se concede una prórroga de seis meses al ciudadano Moisés Salas, para que ponga en ejecución el contrato que celebró para establecer una línea de vapores entre Caño Colorado y Cristóbal Colón.— (*Gaceta Oficial* número 11.275).

Resolución de 6 de abril de 1911 por la cual se declara que el ciudadano Manuel Rodríguez A. tiene derecho a hacer uso de la prórroga que le concede el artículo 3° del contrato que celebró con el Ejecutivo Federal.— (*Gaceta Oficial* número 11.279).

Resolución de 6 de abril de 1911 por la cual se acuerda al ciudadano César Vicentini la prórroga que ha solicitado para cumplir el compromiso que contrajo por el artículo 7° del contrato que celebró, sobre explotación de yacimientos de asfalto y demás sustancias similares.— (*Gaceta Oficial* número 11.279).

Contrato celebrado el 10 de abril de 1911 por el cual se da en arrendamiento al señor Caracciolo Parra Picón, la laguna de Urao y el edificio almacén existentes en la ciudad de Lagunillas, Distrito Sucre del Estado Mérida.— (*Gaceta Oficial* número 11.281).

Resolución de 12 de mayo de 1911

por la cual se accede a una solicitud del Doctor Andrés J. Vigas referente al contrato que celebró el 31 de enero de 1907.— (*Gaceta Oficial* número 11.306).

Resolución de 15 de mayo de 1911 por la cual se declara insubsistente el contrato celebrado con el ciudadano Juan Lorenzo Cordero, para la explotación de brea betuminosa en la isla de Cubagua.— (*Gaceta Oficial* número 11.308).

Resolución de 20 de mayo de 1911 que declara insubsistente el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el General Graciliano Jaime, con fecha 17 de agosto de 1910.— (*Gaceta Oficial* número 11.313).

Resolución de 8 de junio de 1911 por la cual se aprueban los traspasos que han hecho a la Compañía Anónima de Navegación Fluvial y Costanera de Venezuela los ciudadanos Andrés Rodríguez Azpúrua, Moisés Salas y W. Jagemberg de los contratos que celebraron, respectivamente, para la navegación en el Territorio Federal Amazonas, Golfo de Paria y Barlovento.— (*Gaceta Oficial* número 11.329).

Contrato celebrado el 17 de junio de 1911 con el ciudadano Pedro Véjar para la explotación de las minas o yacimientos de asfalto, etc., existentes en trescientas hectáreas situadas en la Isla de Cubagua.— (*Gaceta Oficial* número 11.337).

Convenio adicional celebrado el 28 de julio de 1911 entre el Ministro de Hacienda y Crédito Público y M. A. Alvarez López Méndez, Contratista de las Rentas de Estampillas y Papel timbrado para cigarrillos.— (*Gaceta Oficial* número 11.380.)

Resolución de 31 de julio de 1911 por la cual se prorroga la vigencia del contrato celebrado con el General Bernabé Planas sobre explotación de asfalto en el Distrito Buchivacoa del Estado Falcón.— (*Gaceta Oficial* número 11.375).

Contrato celebrado el 7 de agosto de 1911 entre los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Obras Públicas y el General R. Delgado

Chalraud sobre construcción de la red de cloacas de la ciudad de Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 11.377).

Resolución de 2 de octubre de 1911 que aprueba el traspaso hecho por los señores Agustín Aveledo, S. Alvarez Michaud y José Antonio Mosquera a la Compañía del Ferrocarril Central de los derechos y obligaciones contenidos en el contrato que celebraron con el Gobierno Nacional en 14 de febrero de 1910.—(*Gaceta Oficial* número 11.426).

Resolución de 14 de noviembre de 1911 por la cual se accede a una solicitud del ciudadano José Federico Arroyal, sobre prórroga del contrato que celebró el 1º de junio de 1911.—(*Gaceta Oficial* número 11.461).

Resolución de 12 de diciembre de 1911 por la que se concede al ciudadano Miguel María Herrera una prórroga de un año para poner en ejecución el contrato que celebró el 4 de agosto de 1909 sobre fabricación de loza y porcelana.—[*Gaceta Oficial* número 11.485.]

Resolución de 21 de diciembre de 1911 por la que se accede a una solicitud del ciudadano Vicente Noguera Ortiz, referente al traspaso del contrato que celebró para el establecimiento de fábricas de extractos y conservas de carnes de ganado vacuno.—(*Gaceta Oficial* número 11.493).

Resolución de 22 de diciembre de 1911 que declara improcedente una solicitud del señor Edgard A. Wallis, representante de «The Venezuelan Oilfields Exploration Company Limited», cesionaria del contrato celebrado el 10 de diciembre de 1909.—(*Gaceta Oficial* número 11.494).

Resolución de 23 de diciembre de 1911 por la que se concede permiso al ciudadano Caracciolo Parra Picón para traspasar el contrato que celebró con el Ejecutivo Federal el 10 de abril del año en curso.—(*Gaceta Oficial* número 11.495).

Resolución de 27 de diciembre de 1911 referente a la autorización otor-

gada al ciudadano Caracciolo Parra Picón para traspasar el contrato de arrendamiento de la Laguna de Urao y del edificio llamado Almacén, existentes en la ciudad de Lagunillas.—(*Gaceta Oficial* número 11.498).

Correos.

Resolución de 10 de enero de 1911 por la cual se ordena que los portes por exportación de bultos postales para los Estados Unidos de América, se consignen en estampillas de correos.—(*Gaceta Oficial* número 11.204).

Resolución de 24 de enero de 1911 que uniforma el procedimiento que ha de adoptarse en los casos de comiso de objetos enviados por correo como correspondencia.—(*Gaceta Oficial* número 11.217).

Resolución de 23 de febrero de 1911 por la cual se suprime la estafeta de Correos de Boca de Siquire.—(*Gaceta Oficial* número 11.242).

Resolución de 6 de abril de 1911 por la cual se establece una Administración Subalterna de Correos en el Municipio Campo Elías, Distrito Bocón del Estado Trujillo.—(*Gaceta Oficial* número 11.279).

Resolución de 12 de octubre de 1911 por la cual se dispone que las publicaciones de utilidad general, científicas o literarias, destinadas a circular por el Correo, comprendidas en el parágrafo único del artículo 35 de la Ley de Correos, deben ser presentadas al Ministerio de Fomento a fin de obtener el permiso correspondiente.—[*Gaceta Oficial* número 11.435].

Empleos.

Resolución de 4 de agosto de 1911 por la cual se crea el cargo de Secretario de la Legación de Venezuela en España.—[*Gaceta Oficial* número 11.366].

Resolución de 5 de agosto de 1911 por la cual se crea el cargo de Subdirector de la Biblioteca Nacional.—[*Gaceta Oficial* número 11.376].

Resolución de 18 de agosto de 1911 por la cual se crea el cargo de Inspector del Hipódromo Nacional de

El Paraíso.—[*Gaceta Oficial* número 11.387].

Escuelas.

Resolución de 27 de enero de 1911 por la cual se dispone trasladar al Municipio Pregonero, la Escuela Federal primaria número 48 que funciona en el Municipio Cárdenas.—[*Gaceta Oficial* número 11.220].

Resolución de 10 de febrero de 1911 por la que se crean seis Escuelas Federales primarias con destino al Estado Táchira.—[*Gaceta Oficial* número 11.231].

Resolución de 16 de febrero de 1911 por la cual se dispone trasladar al Municipio La Mesa, la Escuela Federal Primaria número 17 que funciona en el Municipio El Morro.—[*Gaceta Oficial* número 11.236].

Resolución de 22 de febrero de 1911 por la cual se transforma en Escuela para varones la que ha venido funcionando en el Municipio Goaiagoaza, bajo el número 61, con el carácter de mixta.—[*Gaceta Oficial* número 11.241].

Resolución de 8 de agosto de 1911 por la cual se crea una Escuela Federal Primaria para varones que funcionará en el Municipio Paraguaipoa [Estado Zulia].—[*Gaceta Oficial* número 11.378].

Resolución de 16 de setiembre de 1911 por la cual se crea una Escuela Federal Primaria para niñas que funcionará con el número 65 en la Parroquia Matriz de la ciudad de Trujillo.—[*Gaceta Oficial* número 11.413].

Resolución de 16 de setiembre de 1911 por la cual se crea una Escuela Federal Primaria mixta que funcionará con el número 77 en el Municipio San Francisco de Vare, Distrito Lander, del Estado Miranda.—[*Gaceta Oficial* número 11.414].

Resolución de 16 de setiembre de 1911 por la cual se crea una Escuela Federal Primaria para varones que funcionará con el número 57 en el Municipio Humocaro Bajo, Distrito Tocuyo, del Estado Lara.—[*Gaceta Oficial* número 11.415].

Resolución de 16 de setiembre de 1911 por la cual se crea una Escuela Federal de segundo grado con destino a la ciudad de Ocumare del Tuy.—[*Gaceta Oficial* número 11.419].

Resolución de 26 de setiembre de 1911 por la cual se crea una Escuela Federal Primaria para niñas que funcionará con el número 81 en el Caserío Tononó, Municipio San Sebastián del Estado Táchira.—[*Gaceta Oficial* número 11.422].

Resolución de 29 de setiembre de 1911 por la cual se crea una Escuela Federal Primaria para niñas que funcionará con el número 64 en la parroquia Catedral de Valencia.—[*Gaceta Oficial* número 11.428].

Resolución de 11 de octubre de 1911 por la cual se crea una Escuela Federal Primaria para niñas que funcionará bajo el número 66 en el Caserío La Otra Banda de la ciudad de Trujillo.—[*Gaceta Oficial* número 11.434].

Resoluciones de 14 y 17 de octubre de 1911 por las cuales se crean dos Escuelas Federales primarias que funcionarán con los números 50 y 51 en el Estado Anzoátegui.—[*Gaceta Oficial* número 11.440].

Resolución de 19 de octubre de 1911 por la cual se crea una Escuela Federal primaria que funcionará en el caserío Sarría de esta Capital.—[*Gaceta Oficial* número 11.440].

Resolución de 21 de octubre de 1911 por la cual se crea una Escuela Federal primaria para niñas número 118 que funcionará en el caserío Colombia de esta ciudad.—[*Gaceta Oficial* número 11.443].

Resolución de 25 de octubre de 1911 por la cual se crea una Escuela Federal primaria que funcionará con el número 119 en el caserío «Tacagua».—[*Gaceta Oficial* número 11.445].

Resolución de 26 de octubre de 1911 por la cual se crea una Escuela Federal primaria para niñas que funcionará con el número 27 en el caserío «Caja de Agua», Distrito San Felipe del Estado Yaracuy.—[*Gaceta Oficial* número 11.446].



Resolución de 26 de octubre de 1911 por la cual se crea una Escuela Federal primaria para varones que funcionará con el número 65 en el Municipio Montalbán del Estado Carabobo.—(*Gaceta Oficial* número 11.447).

Resoluciones de 30 de octubre de 1911 por las cuales se eliminan varias Escuelas Federales y se crean dos grandes escuelas que se denominarán «Guzmán Blanco» y «Fermín Toro».—(*Gaceta Oficial* número 11.448).

Resolución de 31 de octubre de 1911 por la cual se crea una Escuela Modelo de aplicación que funcionará anexa a la Escuela Normal de Mujeres en esta ciudad.—(*Gaceta Oficial* número 11.451).

Resolución de 8 de noviembre de 1911 que crea una Escuela Federal primaria que funcionará bajo el número 50 en el Municipio Rosario, Distrito Perijá del Estado Zulia.—(*Gaceta Oficial* número 11.456).

Resoluciones de 11 de noviembre de 1911 por las cuales se crean dos Escuelas Federales primarias que funcionarán con los números 66 y 58 en los Estados Mérida y Lara, respectivamente.—(*Gaceta Oficial* número 11.460).

Resolución de 20 de noviembre de 1911 por la cual se crea una Escuela Federal primaria para niñas que funcionará con el número 59 en el Municipio Muñoz, Distrito Torres del Estado Lara.—(*Gaceta Oficial* número 11.466).

Resoluciones de 23 de noviembre de 1911 por las cuales se crean dos Escuelas Federales primarias que funcionarán con los números 67 y 68 en los Municipios Matriz y Pampanito del Estado Trujillo.—(*Gaceta Oficial* número 11.469).

Resolución de 23 de noviembre de 1911 por la cual se crea una Escuela Federal primaria que funcionará en el Municipio Bobures, Distrito Sucre del Estado Zulia.—(*Gaceta Oficial* número 11.470).

Exequáturs.

Resolución de 31 de enero de 1911 por lo cual se ordena expedir al

señor Agustín Orsini, el «exequátur» de estilo para que ejerza el cargo de Cónsul de la República de Costa Rica en Carúpano.—(*Gaceta Oficial* número 11.231).

Resolución de 9 de febrero de 1911 por la cual se dispone expedir al señor Saul Matheus Briceño el «exequátur» de estilo para que ejerza el cargo de Cónsul de la República de Colombia en Ciudad Bolívar.—(*Gaceta Oficial* número 11.231).

Resolución de 10 de abril de 1911 por la cual se ordena expedir al Dr. Ismael López el «exequátur» de estilo para que ejerza el cargo de Cónsul General de la República de Colombia en Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 11.281).

Resolución de 25 de abril de 1911 por la cual se ordena expedir al señor Jean Scharplaz el «exequátur» de estilo para que ejerza el cargo de Cónsul de la Confederación Suiza en Venezuela.—(*Gaceta Oficial* número 11.292).

Resolución de 8 de mayo de 1911 por la cual se ordena expedir al señor General Manuel M. Leal el «exequátur» de estilo para que ejerza el cargo de Cónsul de la República de Colombia en Maracaibo.—(*Gaceta Oficial* número 11.302).

Resolución de 13 de junio de 1911 por la cual se ordena expedir al señor José Ascensión Trujillo el «exequátur» de estilo para que ejerza el cargo de Cónsul General de la República de Colombia en San Cristóbal.—(*Gaceta Oficial* número 11.333).

Resolución de 13 de junio de 1911 por la cual se ordena expedir al señor R. A. Calimán el «exequátur» de ley para que ejerza el cargo de Vicecónsul de la República de Colombia en La Guaira.—(*Gaceta Oficial* número 11.333).

Resolución de 28 de junio de 1911 por la que se ordena expedir al señor A. Pechio el «exequátur» de estilo para que ejerza el cargo de Cónsul del Reino de Bélgica en La Guaira con jurisdicción en el Departamento Vargas, en el Distrito Federal, en los Estados Bermúdez y Miranda, en el

Territorio Cristóbal Colón y en la Isla de Margarita.—(*Gaceta Oficial* número 11.345).

Resolución de 16 de agosto de 1911 por la que se ordena expedir al señor Juan Leefmans el «exequátur» de estilo para que ejerza el cargo de Cónsul de la República de Panamá en Puerto Cabello.—(*Gaceta Oficial* número 11.386).

Resolución de 30 de setiembre de 1911 por la que se ordena expedir al señor Felice Barbarito el «exequátur» de estilo para que ejerza el cargo de Agente Consular del Reino de Italia en los Estados Apure, Guárico y Zamora, con residencia en San Fernando.—(*Gaceta Oficial* número 11.424).

Resolución de 3 de octubre de 1911 por la cual se expide al señor George Becker el «exequátur» de ley para que ejerza el cargo de Cónsul de Alemania en Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 11.426).

Resolución de 3 de octubre de 1911 por la que se ordena expedir al señor William Dalton Henderson el «exequátur» de estilo para que ejerza el cargo de Agente Consular de los Estados Unidos en Ciudad Bolívar.—(*Gaceta Oficial* número 11.430).

Resolución de 13 de octubre de 1911 por la que se ordena expedir al señor John A. Ray el «exequátur» de ley para que ejerza el cargo de Cónsul de los Estados Unidos en Maracaibo.—(*Gaceta Oficial* número 11.435).

Resolución de 14 de noviembre de 1911 por la cual se expide al señor Carlos Juan Krenshage el «exequátur» de ley para que ejerza el cargo de Cónsul de Austria-Hungría en Maracaibo.—(*Gaceta Oficial* número 11.461).

Resoluciones de 21 de noviembre de 1911 por las cuales se expide a los señores Thomas W. Voetter y P. A. Noblot el «exequátur» de ley para que ejerzan los cargos de Cónsules de los Estados Unidos de América en La Guaira y del Reino de Bélgica en Puerto Cabello, respectivamente.—(*Gaceta Oficial* número 11.467).

Resolución de 25 de noviembre de 1911 por la cual se expide al señor

José Ledezma el «exequátur» de ley para que ejerza el cargo de Vicecónsul de la República Argentina en Caracas.—(*Gaceta Oficial* número 11.471).

Ferrocarriles.

Resolución de 3 enero de 1911 referente al descuento en los pasajes que las Compañías de Ferrocarriles y de Navegación otorgan al Gobierno Nacional.—(*Gaceta Oficial* número 11.198).

Honores Militares

Resolución de 28 de enero de 1911 por la cual se dispone tributar al cadáver del General Carlos Herrera, los honores fúnebres que le corresponden según el Código Militar.—(*Gaceta Oficial* número 11.221).

Resolución de 12 de mayo de 1911 por la que se ordena tributar al finado General de Brigada Lorenzo Chacón los honores militares determinados en el Código Militar.—(*Gaceta Oficial* número 11.306).

Resolución de 28 de mayo de 1911 por la que se dispone tributar al finado General Juan Pietri los honores fúnebres militares determinados en el artículo 255 del Código Militar.—(*Gaceta Oficial* número 11.320).

Resolución de 13 de julio de 1911 por la cual se dispone tributar los honores fúnebres militares determinados en el artículo 255 del Código Militar al cadáver del Doctor Carlos Arturo Torres, Representante Diplomático de la República de Colombia.—(*Gaceta Oficial* número 11.358).

Resolución de 30 de julio de 1911 por la cual se ordena tributar al cadáver del finado General José Luis Pacheco, los honores militares correspondientes a su graduación.—(*Gaceta Oficial* número 11.371).

Resolución de 31 de julio de 1911 por la que se dispone tributar al cadáver del General Ovidio Pérez Bustamante los honores correspondientes a su jerarquía militar.—(*Gaceta Oficial* número 11.371).

Marcas de Fábrica y de Comercio.

Resolución de 15 de febrero de 1911 por la cual se accede a una solicitud

hecha por el señor Ernesto Padula en su carácter de apoderado de la «Comptoir générale de vente de la montre Roskopf, Société anonyme Uve. Chs. Leon Schmid & Cie.»—(*Gaceta Oficial* número 11.236).

Resolución de 15 de febrero de 1911 por la cual se accede a una solicitud sobre marca de fábrica de las conservas alimenticias «Les Exquies», introducida por el Doctor Carlos León—(*Gaceta Oficial* número 11.236).

Resolución de 15 de febrero de 1911 por la cual se accede a una solicitud hecha por el señor Pius Schlageter, referente a dos marcas de comercio denominadas «Litografía del Comercio» y «Tipografía del Comercio».—(*Gaceta Oficial* número 11.236).

Resolución de 16 de febrero de 1911 por la cual se accede a una solicitud sobre renovación de las marcas de fábrica «Agua Florida» dirigida por los señores O. G. Klein, Suer.—(*Gaceta Oficial* número 11.237).

Resolución de 16 de febrero de 1911 por la cual se accede a una representación sobre marca de fábrica del «Jabón el Guapo» introducida por el ciudadano Luis Julio Blanco.—(*Gaceta Oficial* número 11.237.)

Resolución de 16 de febrero de 1911 por la cual se accede a una solicitud dirigida por los señores S. García Hermanos sobre la marca de fábrica con que distinguirán la soda y otras bebidas gaseosas que se proponen elaborar.—(*Gaceta Oficial* número 11.237).

Resolución de 18 de febrero de 1911 por la cual se accede a una solicitud dirigida por el ciudadano Doctor Manuel Antonio Ponce sobre marca de fábrica de la «Vioforbina».—(*Gaceta Oficial* número 11.238).

Resolución de 18 de febrero de 1911 por la cual se accede a una solicitud del señor Pius Schlageter sobre la marca de fábrica con que distingue los sobres, clisés, tarjetas, cromos y otros artículos, que fabrica y expende.—(*Gaceta Oficial* número 11.238).

Resolución de 20 de febrero de 1911 por la cual se accede a una solicitud de los señores O. G. Klein, Sucesores, apoderados de los señores Luman & Kemp, referente a un certificado de marca de comercio.—(*Gaceta Oficial* número 11.239).

Resolución de 22 de febrero de 1911 por la cual se accede a una solicitud sobre marca de fábrica de los cigarrillos «Tres Estrellas» introducida por el señor Pius Schlageter.—(*Gaceta Oficial* número 11.241).

Resolución de 2 de marzo de 1911 por la cual se accede a una solicitud sobre marca de fábrica «Adler» introducida por el señor Miguel N. Pardo.—(*Gaceta Oficial* número 11.249).

Resolución de 3 de marzo de 1911 por la cual se accede a una solicitud sobre marca de fábrica «King George I» introducida por el señor Miguel N. Pardo.—(*Gaceta Oficial* número 11.249).

Resolución de 6 de marzo de 1911 por la cual se accede a una solicitud sobre marca de fábrica introducida por el señor Miguel N. Pardo, apoderado de los señores Lea and Perrins.—(*Gaceta Oficial* número 11.251).

Resolución de 7 de marzo de 1911 por la cual se accede a una solicitud sobre marca de fábrica de un producto químico denominado «Chloro-Naphtoleum» introducida por el ciudadano Luis Julio Blanco.—(*Gaceta Oficial* número 11.253).

Resolución de 9 de marzo de 1911 por la cual se accede a una solicitud sobre marca de fábrica introducida por el señor Miguel N. Pardo apoderado de J. D. Riedel Aktiengesellschaft.—(*Gaceta Oficial* número 11.254).

Resolución de 10 de marzo de 1911 por la cual se accede a una solicitud sobre marca de fábrica de los polvos insecticidas «Universal» introducida por el señor I. M. Capriles.—(*Gaceta Oficial* número 11.255).

Resolución de 10 de marzo de 1911 por la cual se accede a una solicitud sobre marca de fábrica de

los aparatos «Universal» introducida por el señor I. M. Capriles.—(*Gaceta Oficial* número 11.255).

Resolución de 11 de marzo de 1911 por la cual se accede a una solicitud introducida por Luis Julio Blanco referente a la marca de fábrica «Holophane».—(*Gaceta Oficial* número 11.256).

Resolución de 14 de marzo de 1911 por la cual se accede a una solicitud introducida por el Doctor B. López de Ceballos referente a la marca de fábrica de un producto farmacéutico denominado «Salvarsan».—(*Gaceta Oficial* número 11.258).

Resolución de 14 de marzo de 1911 por la cual se accede a una solicitud introducida por el ciudadano Luis Julio Blanco referente a la marca de fábrica de un producto farmacéutico y terapéutico denominado «Ehrlich Hata 606».—(*Gaceta Oficial* número 11.258).

Resolución de 24 de abril de 1911 por la cual se accede a una solicitud del Doctor B. López de Ceballos, referente a la marca de fábrica de un producto farmacéutico denominado «Salvarsan».—(*Gaceta Oficial* número 11.290.)

Resolución de 2 de mayo de 1911 por la cual se accede a una solicitud de los señores Rovaina Chaves, referente a protección oficial para una marca de fábrica para los tabacos y cigarrillos que elaboran bajo la denominación «La Preferida».—(*Gaceta Oficial* número 11.297).

Resolución de 4 de mayo de 1911 por la cual se accede a una solicitud de los señores M. Benarroch & C^ª, referente a protección oficial para una marca de comercio con que distinguen los productos que expenden en su tienda denominada «La Vencedora».—(*Gaceta Oficial* número 11.299).

Resolución de 8 de mayo de 1911 por la cual se accede a una solicitud del Doctor Luis Romero Zuloaga, referente a una marca de fábrica para las sustancias químicas denominadas «Phosferine».—(*Gaceta Oficial* número 11.302).

Resolución de 9 de mayo de 1911 por la cual se accede a una solicitud del Doctor B. López de Ceballos, referente a protección oficial para una marca de fábrica para los aparatos denominados «Theo».—(*Gaceta Oficial* número 11.303).

Resolución de 10 de mayo de 1911 por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Cosme D. Montilla referente a protección oficial para una marca de fábrica con que distingue el tabaco de mascar que elabora.—(*Gaceta Oficial* número 11.305).

Resolución de 20 de mayo de 1911 por la cual se accede a una solicitud del señor Francisco Denovi, referente a protección oficial para una marca de fábrica con que la sociedad «G. B. Borsalino Fulazzaro & C^ª» distinguen los sombreros que fabrican.—(*Gaceta Oficial* número 11.313).

Resolución de 23 de mayo de 1911 por la cual se accede a una solicitud de los señores Valentiner Behrens & C^ª referente a protección oficial para una marca de fábrica con que distinguen un producto farmacéutico denominado «Crema Ideal».—(*Gaceta Oficial* número 11.315).

Resolución de 23 de mayo de 1911 por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Luis Julio Blanco referente a protección oficial para una marca de fábrica de los jabones «Sapolio».—(*Gaceta Oficial* número 11.315).

Resolución de 24 de mayo de 1911 por la cual se accede a una solicitud de los señores C. Hellmund & C^ª, referente a protección oficial para una marca de fábrica de vinos y licores.—(*Gaceta Oficial* número 11.316).

Resoluciones de 26 de mayo de 1911 por las cuales se accede a dos solicitudes del ciudadano Luis Julio Blanco referentes a las marcas de fábrica «Fish Brandt» y «Oxylo».—(*Gaceta Oficial* número 11.318).

Resolución de 27 de mayo de 1911 por la cual se accede a una solicitud de los señores Otero y Talavera, referente a protección oficial para

tres marcas de fábricas con que distinguen los cigarrillos «La Colombina»—[*Gaceta Oficial* número 11.319].

Resolución de 1º de junio de 1911 por la cual se accede a una solicitud del señor Miguel N. Pardo, referente a protección oficial para una marca de comercio con que los señores «Read Brothers Limited» distinguen la gerveza que fabrican.—[*Gaceta Oficial* número 11.324].

Resolución de 10 de junio de 1911 por la cual se accede a una solicitud del Doctor Luis Romero Zuloaga, referente a protección oficial para una marca de fábrica con que los señores Martell & Cª distinguen el brandy que fabrican.—[*Gaceta Oficial* número 11.331].

Resolución de 12 de junio de 1911 por la que se accede a una solicitud del ciudadano Luis Julio Blanco, referente a protección oficial para una marca de fábrica de los vinos «Dixon's». —[*Gaceta Oficial* número 11.333].

Resoluciones de 14 de junio de 1911 por las cuales se accede a dos solicitudes del Doctor E. Enrique Tejera, referentes a certificados de marcas de fábrica del «Talcum Toilet Powder» y del «Toot Powder». —[*Gaceta Oficial* número 11.334].

Resolución de 20 de junio de 1911 por la que se accede a dos representaciones del señor David T. Pardo, referentes a protección oficial para tres marcas de fábrica con que la «Filature & Filteries Réunies à Alost» distingue los hilos de coser que fabrica.—[*Gaceta Oficial* número 11.339].

Resolución de 27 de junio de 1911 por la que se accede a una representación de Luis Julio Blanco, referente a la marca de fábrica denominada «Remedio de Himrod». —[*Gaceta Oficial* número 11.344].

Resolución de 27 de junio de 1911 por la que se accede a una representación de los señores Scholtz y Marturet referente a la marca de fábrica de los cigarrillos denominados «La Industria Libre». —[*Gaceta Oficial* número 11.344].

Resolución de 10 de julio de 1911

por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Tomás A. Navarro G., referente a protección oficial para las marcas de fábrica «Uncinifugo», «Jarabe y Depurativo Universal» y «Píldoras Elena». —[*Gaceta Oficial* número 11.354].

Resoluciones de 11 de julio de 1911 por las cuales se accede a dos solicitudes del ciudadano Pedro Coll Alcalá, referentes a protección oficial

para las marcas de fábrica «Yodhyrine du Docteur Deschamps» y «Collo-Jode Dubois». —[*Gaceta Oficial* número 11.356].

Resolución de 13 de julio de 1911 por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Manuel Ruiz Pérez, referente a protección oficial para la marca de fábrica de los cigarrillos «La Flor Fina». —[*Gaceta Oficial* número 11.357].

Resolución de 14 de julio de 1911 por la cual se accede a una solicitud de los señores S. Alvarez Michaud & Cª, referente a protección oficial para la marca de fábrica denominada «Poción antidisentérica de Louis Rousse». —[*Gaceta Oficial* número 11.358].

Resolución de 18 de julio de 1911 por la cual se accede a una solicitud del Doctor Luis Romero Zuloaga, referente a protección oficial para la marca de fábrica que hace la «Meedham Veal & Tyzack Limited». —[*Gaceta Oficial* número 11.361].

Resolución de 19 de julio de 1911 por la que se accede a una solicitud del ciudadano Pedro Tomás Vegas, referente a protección oficial para una marca de fábrica del producto «Alcohol Luz». —[*Gaceta Oficial* número 11.362].

Resoluciones de 20 de julio de 1911 por las cuales se accede a dos solicitudes de los señores Bendrihem & Cª, referentes a las marcas de comercio «El Tesoro Escondido» y «El Tesoro». —[*Gaceta Oficial* número 11.363].

Resolución de 1º de agosto de 1911 por la que se accede a una solicitud del ciudadano Eduardo S. Larralde, referente a la marca de fábrica con

que distingue los tonos que fabrica. —(*Gaceta Oficial* número 11.372).

Resolución de 19 de agosto de 1911 por la que se accede a una solicitud del ciudadano Domingo Méndez M., referente a protección oficial para la marca de fábrica de los cigarrillos «Medalla de Oro». —(*Gaceta Oficial* número 11.372).

Resolución de 2 de agosto de 1911 por la que se accede a una solicitud del señor Isaac De Sola, referente a protección oficial para la marca de fábrica con que distingue las bebidas gaseosas y antisépticas que fabrica. —(*Gaceta Oficial* número 11.373).

Resolución de 4 de agosto de 1911 por la cual se accede a una solicitud del ciudadano H. Chaumer Loinaz, referente a protección oficial para una marca de fábrica de los señores Dollfus-Mieg & C^o. —(*Gaceta Oficial* número 11.376).

Resolución de 7 de agosto de 1911 por la cual se accede a una solicitud del señor David T. Pardo, referente a protección oficial para una marca de fábrica con que los señores James Chadwick & Brother Limited, distinguen el hilo de coser que fabrican. —(*Gaceta Oficial* número 11.378).

Resoluciones de 8 de agosto de 1911 por las cuales se accede a dos solicitudes del ciudadano Luis Julio Blanco, referentes a protección oficial para la marca de fábrica «Barclay & C^o». —(*Gaceta Oficial* número 11.378).

Resoluciones de 9 de agosto de 1911 por las cuales se accede a dos solicitudes del ciudadano Luis Julio Blanco, referentes a protección oficial para las marcas de fábrica «Sen-Sen» y «Marino». —(*Gaceta Oficial* número 11.379).

Resoluciones de 10 de agosto de 1911 por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Luis Julio Blanco, referente a protección oficial para la marca de fábrica «Texene». —(*Gaceta Oficial* número 11.380).

Resolución de 11 de agosto de 1911 por la cual se accede a tres solicitudes del ciudadano Luis Julio Blan-

co, referentes a protección oficial para las marcas de fábrica «T», «Torre» y «Texaco». —(*Gaceta Oficial* número 11.381).

Resoluciones de 15 de agosto de 1911 por las cuales se accede a dos solicitudes del ciudadano Luis Julio Blanco, referentes a protección oficial para las marcas de fábrica denominadas «V. Hooprwood» y «B. V. P». —(*Gaceta Oficial* número 11.384).

Resoluciones de 18 de agosto de 1911 por las cuales se accede a dos solicitudes del Dr. Luis Romero Zuloaga, referentes a protección oficial para varios artículos que fabrica la sociedad «Daimler - Motoren-Gesellschaft». —(*Gaceta Oficial* número 11.388).

Resoluciones de 23 de agosto de 1911 por las cuales se accede a tres solicitudes del ciudadano Luis Julio Blanco, referentes a protección oficial para tres marcas de fábrica denominadas «Bon Ton», «Adjusto» y «Royal Worcester». —(*Gaceta Oficial* número 11.391).

Resoluciones de 24 de agosto de 1911 por las cuales se accede a dos solicitudes del Dr. Luis Romero Zuloaga, referentes a protección oficial para las marcas de fábrica «Oxypathy» y para los fonógrafos de la sociedad «Columbia Phonograph Company». —(*Gaceta Oficial* número 11.392).

Resoluciones de 26 de agosto de 1911 por las cuales se accede a dos solicitudes del ciudadano Luis Julio Blanco, referentes a protección oficial para las marcas de fábrica denominadas «Oriflamme» y «Linotype». —(*Gaceta Oficial* número 11.394).

Resoluciones de 28 de agosto de 1911 por las cuales se accede a las solicitudes del Doctor Luis Romero Zuloaga referentes a protección oficial de la marca de fábrica «Pastillas de Brown» y de los zapatos y hormas que fabrica la sociedad «Geo E. Keith Company». —(*Gaceta Oficial* número 11.395).

Resoluciones de 19 de setiembre de 1911 por las que se accede a tres solicitudes de H. Chaumer Loinaz, referentes a protección oficial de las marcas de fábrica intituladas «Eve-

sol), «Solusol» y «Electrargol».—[*Gaceta Oficial* número 11.399]

Resolución de 13 de setiembre de 1911 por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Eduardo S. Larralde referente a protección oficial de la marca de fábrica con que distingue los rones que fabrica en la hacienda «La Carlota».—[*Gaceta Oficial* número 11.409].

Resolución de 13 de setiembre de 1911 por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Joaquín F. López, referente a protección oficial para la marca de comercio «XXX».—[*Gaceta Oficial* número 11.409].

Resolución de 19 de setiembre de 1911 por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Luis Julio Blanco referente a protección oficial para la marca de fábrica «G».—[*Gaceta Oficial* número 11.414].

Resoluciones de 16 de octubre de 1911 por las cuales se accede a dos solicitudes del ciudadano Luis Julio Blanco, referentes a protección oficial para la marca de fábrica «Lisol» y para varios productos de la «Stearinerie St. Bollinckx».—[*Gaceta Oficial* número 11.438].

Resoluciones de 18 de octubre de 1911 por las cuales se accede a dos solicitudes del ciudadano H. Chaumer Loynaz, referentes a protección oficial de las marcas de fábrica «Pageol» y «Thiarféine».—[*Gaceta Oficial* número 11.439].

Resoluciones de 19 de octubre de 1911 por las cuales se accede a dos solicitudes del ciudadano H. Chaumer Loynaz, referentes a protección oficial de las marcas de fábrica denominadas «Vamianine» y «Jubol».—[*Gaceta Oficial* número 11.440].

Resoluciones de 25 de octubre de 1911 por las cuales se accede a dos solicitudes del ciudadano H. Chaumer Loynaz, referentes a protección oficial para las marcas de fábrica intituladas «Gyraldose» y «Piludine».—[*Gaceta Oficial* número 11.445].

Resoluciones de 26 de octubre de 1911 por las cuales se accede a dos solicitudes del ciudadano H. Chaumer Loynaz, referentes a protección

oficial para las marcas de fábrica denominadas «Fandorine» y «Balifostan».—[*Gaceta Oficial* número 11.446].

Resoluciones de 30 de octubre de 1911 por las cuales se accede a dos solicitudes del ciudadano H. Chaumer Loynaz, referentes a protección oficial para las marcas de fábrica intituladas «Simbérase» y «Globeol».—[*Gaceta Oficial* número 11.448].

Resolución de 2 de noviembre de 1911 por la cual se accede a una solicitud del Doctor J. M. Goya Argote, referente a protección oficial para las marcas de fábrica de los cigarrillos denominados «La Excelencia».—[*Gaceta Oficial* número 11.451].

Resolución de 2 de noviembre de 1911 por la cual se accede a una solicitud del Doctor Luis Romero Zuloaga, referente a protección oficial de la marca de fábrica «Tame».—[*Gaceta Oficial* número 11.451].

Resolución de 2 de noviembre de 1911 por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Luis Julio Blanco, referente a protección para la marca de fábrica denominada «Marinero».—[*Gaceta Oficial* número 11.451].

Resolución de 6 de noviembre de 1911 por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Luis Julio Blanco referente a protección oficial para la marca de fábrica «Electrola».—[*Gaceta Oficial* número 11.454].

Resolución de 11 de noviembre de 1911 por la cual se accede a una solicitud del Doctor J. M. Goya Argote, referente a protección oficial para una marca de fábrica de los tabacos denominados «Glorias del País».—[*Gaceta Oficial* número 11.459].

Resolución de 16 de noviembre de 1911 por la cual se accede a una solicitud del Doctor F. A. Guzmán Alfaro referente a una marca de comercio del agua mineral «La Lajita».—[*Gaceta Oficial* número 11.464].

Resolución de 22 de noviembre de 1911 por la cual se accede a una solicitud del Doctor B. López de Ceballos, referente a protección oficial para una marca de fábrica denominada



«Mensholatum».—[*Gaceta Oficial* número 11.469].

Resolución de 25 de noviembre de 1911 por la que se accede a una solicitud del señor Miguel N. Pardo, referente a protección oficial para una marca de fábrica denominada «Cadbury».—[*Gaceta Oficial* número 11.471].

Resolución de 27 de noviembre de 1911 por la cual se accede a una solicitud del Doctor B. López de Ceballos, referente a protección oficial para una marca de fábrica denominada «Oxyphator».—[*Gaceta Oficial* número 11.472].

Resolución de 6 de diciembre de 1911 por la que se accede a una solicitud del ciudadano Luis Julio Blanco referente a protección oficial para la marca de fábrica intitulada «Pinklets».—[*Gaceta Oficial* número 11.480].

Resolución de 28 de diciembre de 1911 por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Miguel N. Pardo, referente a protección oficial para las marcas de fábrica denominadas «Aristol», «Aspirina», «Protargol», «Somatose» y «Tannigen».—[*Gaceta Oficial* número 11.499].

Resolución de 30 de diciembre de 1911 por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Luis Julio Blanco, referente a protección oficial para la marca de fábrica «American Lady».—[*Gaceta Oficial* número 11.501].

Medalla de Instrucción Pública.

Resolución de 10 de junio de 1911 por la cual se condecora con la Medalla de Honor de la Instrucción Pública a la señorita Amelia Cocking.—[*Gaceta Oficial* número 11.333].

Minas

Resolución de 3 de enero de 1911 por la cual se dispone expedir título de propiedad de las minas «La Fortuna», «La Josefina» y «Santa Rosa» al coronel Pedro Olivares Mora.—[*Gaceta Oficial* número 11.198].

Resolución de 1º de febrero de 1911 por la cual se ordena expedir a los ciudadanos Doctor Carlos F. Linares y Carlos Stelling, los títulos de pro-

piedad de las pertenencias mineras «La Providencia» y «Honda y Hondita».—[*Gaceta Oficial* número 11.223].

Resolución de 10 de abril de 1911 por la cual se accede a una petición del Doctor Nerio A. Valarino de Lorena, referente al traspaso de los derechos que tenía como denunciante de varias pertenencias mineras.—[*Gaceta Oficial* número 11.282].

Resolución de 16 de junio de 1911 por la que se ordena expedir los títulos correspondientes de siete concesiones mineras, pertenecientes a la «The Venezuelan Oilfield Exploration Company Limited».—[*Gaceta Oficial* número 11.336].

Resolución de 14 de agosto de 1911 por la cual se ordena expedir al ciudadano Claudio Sermet el título de propiedad de una mina de oro de veta denominada «La Perseverancia».—[*Gaceta Oficial* número 11.383].

Transacción celebrada el 14 de agosto de 1911 con la «Canadian Venezuelan Ore Company Limited» relativa a las minas de hierro Imataca Tequendama, El Salvador, Nicaragua, La Magdalena, El Encanto, Costa Rica y Yucatán.—[*Gaceta Oficial* número 11.394].

Oficinas telegráficas.

Resolución de 23 de marzo de 1911 por la cual se establecen las Estaciones telegráficas de Santa Rita, Isla de la Providencia y Queniquea.—[*Gaceta Oficial* número 11.266].

Resolución Ejecutiva de 31 de mayo de 1911, referente al cumplimiento de lo dispuesto sobre franquicia telegráfica.—[*Gaceta Oficial* número 11.322].

Patentes de invención.

Resolución de 31 de marzo de 1911 por la cual se accede a una solicitud del Doctor Carlos León, referente a una patente de invención para una mejora introducida en los instrumentos acústicos.—[*Gaceta Oficial* número 11.273].

Resolución de 19 de abril de 1911 por la cual se accede a una solicitud del Ingeniero Luis Julio Blanco, re-

ferente a una patente de invención para una mejora intitulada: «Método y aparato de extracción o separación de la goma elástica u otras sustancias análogas de los materiales vegetales con los cuales están asociados». —(*Gaceta Oficial* número 11.274).

Resolución de 28 de abril de 1911 por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Luis Julio Blanco, referente a una patente de invención para una mejora intitulada: «Procedimiento Termino-Químico-Mecánico Sistema del Prato para de las plantas textiles sacar fibras, degomación y blanqueado de las fibras vegetales y animales». —(*Gaceta Oficial* número 11.294).

Resolución de 1º de junio de 1911 por la cual se accede a una solicitud del Doctor Carlos León, referente a una patente de invención introducida en varios instrumentos acústicos. —(*Gaceta Oficial* número 11.323).

Resoluciones de 2 de junio de 1911 por las cuales se accede a dos solicitudes del ciudadano Luis Julio Blanco, referentes a patentes de invención introducidas por la «Mergenthaler Linotype Company» en varias máquinas. —(*Gaceta Oficial* número 11.324).

Resolución de 12 de junio de 1911 por la que se accede a una solicitud del Doctor B. López de Ceballos, referente a una patente de invención denominada: «Explosivo de gran seguridad y estabilidad y procedimiento para su fabricación». —(*Gaceta Oficial* número 11.333).

Resolución de 19 de junio de 1911 por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Luis Julio Blanco, referente a patente para una mejora de invención intitulada «Mejoras en los métodos de construir caminos». —(*Gaceta Oficial* número 11.339).

Resolución de 19 de julio de 1911 por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Luis Julio Blanco, referente a patente de mejora de invención intitulada «Mejoras en quemadores de gas». —(*Gaceta Oficial* número 11.364).

Resolución de 2 de agosto de 1911

por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Luis Julio Blanco, referente a una patente de mejora de invención denominada «Método para separar partículas de caucho de sustancias con las cuales están asociadas». —(*Gaceta Oficial* número 11.373).

Resolución de 10 de agosto de 1911 por la cual se accede a una solicitud del señor J. Bernard Dacharry, referente a una patente de invención para un procedimiento industrial que denomina «Premios por Cupones». —(*Gaceta Oficial* número 11.380).

Resolución de 4 de setiembre de 1911 por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Luis Julio Blanco, referente a una patente de mejora de invención denominada «Mejoras introducidas en un procedimiento y aparato para la evaporación de líquidos». —(*Gaceta Oficial* número 11.401).

Resolución de 12 de octubre de 1911 por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Luis Julio Blanco, referente a patente sobre una mejora de invención denominada «Mejoras en o relacionadas con aparatos F, para el tráfico seguro de los ferrocarriles». —(*Gaceta Oficial* número 11.435).

Resoluciones de 20 de octubre de 1911 por las cuales se accede a dos solicitudes del Doctor Luis Romero Zuloaga, referentes a patentes de mejora de invención denominadas «Procedimiento perfeccionado para el tratamiento de aceites, grasas y demás sustancias análogas» y «Mejoras en la producción de briquetas de combustible». —(*Gaceta Oficial* número 11.441).

Solicitudes resueltas

Acuerdo de 16 de mayo de 1911 referente al pago de una acreencia que tienen contra la Nación los herederos del General Manuel E. Bruzual. —(*Gaceta Oficial* número 11.313).

Resolución de 8 de junio de 1911 por la cual se accede a las solicitudes dirigidas por las señoritas María de los Angeles Rodríguez, Juana Dal-

mases y María Adelina Dorta, op-tantes al título de Maestras de Se-gundo Grado.—(*Gaceta Oficial* nú-mero 11.329).

Terrenos Baldíos.

Título de adjudicación de un te-rreno baldío expedido el 1º de fe-brero de 1911 al General Mannel Ledezma.—(*Gaceta Oficial* número 11.223).

Título de un terreno baldío ex-pedido el 20 de febrero de 1911 a favor del ciudadano Pedro Mi-guel Mata.—(*Gaceta Oficial* número 11.239).

Títulos de adjudicación de dos porciones de terrenos baldíos ex-pedidos el 15 de marzo de 1911 a favor de los ciudadanos Doctor Juan Bautista Bance y Saturnino Bompart.—(*Gaceta Oficial* número 11.261).

Título de adjudicación de un te-rreno baldío expedido el 23 de marzo de 1911 a favor del ciudadano Pedro Gómez Ordaz.—(*Gaceta Oficial* nú-mero 11.267).

Título de propiedad de un terreno baldío expedido el 7 de abril de 1911 a favor del General José Manuel Bustillos.—(*Gaceta Oficial* número 11.281).

Título de propiedad de un terreno baldío expedido el 12 de abril de 1911 a favor del ciudadano Norberto Agnado.—(*Gaceta Oficial* número 11.284).

Título de adjudicación de un te-rreno baldío expedido el 17 de abril de 1911 a favor del ciudadano Tomás Alfaro Gago.—(*Gaceta Oficial* núme-ro 11.286).

Título de adjudicación de un lote de terrenos baldíos expedido el 24 de abril de 1911 a favor del ciu-dadano Gregorio Cermeño.—(*Gaceta Oficial* número 11.290).

Título de adjudicación de un te-rreno baldío expedido el 26 de mayo de 1911 al ciudadano Manuel de Je-sús Pico.—(*Gaceta Oficial* número 11.319).

Título de adjudicación de unos terrenos baldíos expedido el 9 de junio de 1911 a favor de la señora

María Carmen Rivas de Morales.—(*Gaceta Oficial* número 11.330).

Título de adjudicación de un lote de terrenos baldíos expedido el 23 de junio de 1911 a favor de Luis Felipe Camacho.—(*Gaceta Oficial* número 11.342).

Título de propiedad de un terreno baldío expedido el 6 de julio de 1911 a los señores Francisco Pío, Marcos, Nereo, Epifanio, Eloísa, Pablo José, Jerónimo, Francisco, Francisco An-tonio y María de Jesús Morales Ri-vas.—(*Gaceta Oficial* número 11.352).

Título de adjudicación de unos te-rrenos baldíos expedido el 15 de julio de 1911 a favor del ciudadano Sisoos A. Meléndez.—[*Gaceta Oficial* número 11.359].

Título de adjudicación de un te-rreno baldío expedido el 28 de julio de 1911 al ciudadano José Bont.—[*Gaceta Oficial* número 11.370].

Título de terrenos baldíos expedido el 25 de agosto de 1911 a favor del ciudadano Hilarión Unda Chuecos.—[*Gaceta Oficial* número 11.394].

Título de adjudicación de terrenos baldíos expedido el 25 de agosto de 1911 a favor del ciudadano Juan Pedro Espinoza y la «New York and Bermu-dez Company».—[*Gaceta Oficial* nú-mero 11.395].

Título de adjudicación de terrenos baldíos expedido el 28 de agosto de 1911 a favor del ciudadano Juan Isaac Boom.—(*Gaceta Oficial* número 11.396.)

Título de adjudicación de terrenos baldíos expedido el 29 de agosto de 1911 a favor del ciudadano To-más Párraga.—(*Gaceta Oficial* número 11.397.)

Título de adjudicación de terrenos baldíos expedido el 30 de agosto de 1911 a favor del ciudadano Pedro Venturini.—(*Gaceta Oficial* número 11.398.)

Título de adjudicación de terrenos baldíos expedido el 6 de setiembre de 1911 a favor del ciudadano General Ramón Olivares.—(*Gaceta Oficial* nú-mero 11.404).

Título de adjudicación de terrenos baldíos expedido el 19 de setiembre

de 1911 a favor de Pedro Luis de la Rosa.—(*Gaceta Oficial* número 11.414).

Título de adjudicación de un lote de terrenos baldíos expedido el 24 de setiembre de 1911 a favor del Doctor Erasmo Fermín.—(*Gaceta Oficial* número 11.421).

Título de adjudicación de un lote de terrenos baldíos expedido el 28 de setiembre de 1911 a favor del ciudadano José Manuel Castellano.—(*Gaceta Oficial* número 11.422).

Título de adjudicación de unos terrenos baldíos expedido el 12 de octubre de 1911 a favor de la señora Delfina S. de Siegert.—(*Gaceta Oficial* número 11.435).

Título de propiedad de unos terrenos baldíos expedido el 12 de octubre de 1911 al ciudadano Guillermo Barreto.—(*Gaceta Oficial* número 11.435).

Título de adjudicación de unos terrenos baldíos expedido el 31 de octubre de 1911 a favor de Nicolás Guzmán y otros.—(*Gaceta Oficial* número 11.451).

Título de propiedad de unos terrenos baldíos expedido el 3 de noviembre de 1911 a favor del General Antonio José Cárdenas.—(*Gaceta Oficial* número 11.453).

Título de adjudicación de unos terrenos baldíos expedido el 10 de noviembre de 1911 a favor del Doctor C. Irazábal Pérez y otros.—(*Gaceta Oficial* número 11.459).

Título de adjudicación de unos terrenos baldíos expedido el 13 de noviembre de 1911 a favor de los ciudadanos Miguel Ignacio Méndez, Hilario A. Pedrique y Jesús Silva Carpio.—(*Gaceta Oficial* número 11.461).

Título de propiedad de unos terrenos baldíos expedido el 17 de noviembre de 1911 a favor del Doctor Abigaíl Colmenares.—(*Gaceta Oficial* número 11.464).

Título de propiedad de unos terrenos baldíos expedido el 17 de noviembre de 1911 a favor del ciudadano Ernesto Domingo Mata.—(*Gaceta Oficial* número 11.465).

Título de propiedad de unos terrenos baldíos expedido el 2 de diciembre de 1911 a favor del ciudadano José Baltazar Pérez.—(*Gaceta Oficial* número 11.477).

Título de propiedad de unos terrenos baldíos expedido el 26 de diciembre de 1911 a favor del ciudadano Joaquín Arroyo.—(*Gaceta Oficial* número 11.497).

Textos de enseñanza.

Resolución de 4 de febrero de 1911 por la cual se declara texto oficial en los Institutos de la Nación, la obra titulada «Curso Elemental de Botánica».—(*Gaceta Oficial* N° 11.226.)

Resolución de 22 de noviembre de 1911 por la cual se dispone adquirir 300 ejemplares del método Matte para la enseñanza de la lectura y escritura simultáneas en los planteles creados últimamente.—(*Gaceta Oficial* número 11.470).

Universidad Central.

Resolución de 16 de setiembre de 1911 por la cual se crea en la Universidad Central una Cátedra de Anatomía Patológica.—(*Gaceta Oficial* número 11.420).

Resolución de 5 de octubre de 1911 por la cual se dispone abrir en la Universidad Central el curso para optar al título de Profesor de Cirugía Dental.—(*Gaceta Oficial* número 11.429).

Resolución de 6 de octubre de 1911 por la cual se dispone que empiece a funcionar en la Universidad Central, la Cátedra de Botánica Médica y Farmacología.—(*Gaceta Oficial* número 11.430).



INDICE DEL TOMO XXXIV



INDICE DEL TOMO XXXIV

	<u>NÚMEROS</u>	<u>PÁGINAS</u>
A		
ACTA DE LA INDEPENDENCIA		
Acuerdo de 15 de mayo de 1911 sobre traslación de las firmas de los cuatro Ilustres Próceres que faltan en la copia del Acta de declaratoria de la Independencia.	11116	116
ACUÑACIÓN DE MONEDA		
Decreto de 4 de febrero de 1911 por el cual se ordena una nueva acuñación de monedas de oro y de plata ..	11083	28
Ley sobre acuñación de moneda de 14 de noviembre de 1911.....	11173	334
Decreto de 16 de noviembre de 1911 que dispone llevar a cabo la acuñación de oro y plata acordada por el Congreso Nacional.....	11174	334
ADUANAS		
Decreto de 14 de agosto de 1911 por el cual se crea la Aduana de Imataca.....	11162	323
ARCA		
Ley de 3 de julio de 1911 sobre llave del Arca que guardará el Libro de Actas del Congreso de 1811.....	11143	246
ARANCEL		
Decreto de 12 de enero de 1911 que reforma varios números del Arancel de Derechos de Importación.....	11072	9
Resoluciones de 6 de febrero de 1911 por las cuales se ordena aforar en la 4ª clase arancelaria la «Tinta para el calzado» y en la 1ª la «Fibra desinfectante para pavimento».....	11086	53
Resolución de 1º de abril de 1911 por la cual se determina la clase arancelaria en que deberá aforarse el «Caucho para llantas».....	11099	63
Resolución de 4 de abril de 1911 por la cual se ordena aforar en la primera clase arancelaria los éteres de petróleo conocidos con los nombres de gasolina y bencina.....	11100	63
Resolución de 5 de abril de 1911 que determina la clase arancelaria en que deberán aforarse las «Conservas alimenticias».....	11101	64



	NÚMEROS	PÁGINAS
Ley de Arancel de Derechos de Importación—10 de abril de 1911.....	11104	68
Resolución de 4 de setiembre de 1911 por la cual se determina las clases arancelarias en que deberán aforarse las «Telas de algodón fabricadas con hilos teñidos o con hilos blancos y teñidos de tejido llano o labrado cuyo peso por metro cuadrado esté comprendido entre 101 y 130 gramos».....	11164	324
Resolución de 24 de octubre de 1911 por la que se ordena aforar en la 4ª clase arancelaria la mercadería «Fibra vulcanizadora».....	11168	327
Resolución de 8 de noviembre de 1911 por la cual se fija las clases arancelarias en que deberán aforarse las mercaderías conocidas con los nombres de «Ácido Sulfuroso» y «Cartón corrugado».....	11169	327
Resolución de 20 de noviembre de 1911 por la cual se dispone que cuando se importen botones de metales que no sean oro ni plata, se consideren como comprendidos en el número 474 del Arancel vigente y se declaren «Prendas falsas».....	11175	335
Resolución de 9 de diciembre de 1911 por la cual se fija la clase arancelaria en que deberán aforarse los cordones y trenzas de lino, de algodón o de lana que contengan en su formación, caucho para darles elasticidad.....	11177	336
Resoluciones de 12 de diciembre de 1911 por las cuales se fija la clase arancelaria en que deberán aforarse las «Pipas o cachimbos de madera, para fumar, aunque tengan boquillas de caucho o celuloide» y las «Etiquetas o marcas de fábricas que se usan en el interior de los sombreros».....	11178	336
Resolución de 12 de diciembre de 1911 referente al aforo de las telas de algodón, blancas o de color.....	11179	336
ABOGADOS Y PROCURADORES		
Acuerdo de 9 de junio de 1911 por el cual se ordena reimprimir la Ley de Abogados y Procuradores....	11126	135
Ley de Abogados y Procuradores.....		135
B		
BANCOS		
Ley de Bancos de 9 de noviembre de 1911.....	11170	327
BANDAS		
Resolución de 27 de marzo de 1911 por la cual se establece en esta capital una escuela de Bandas Redoblantes.....	11094	58
BELLAS ARTES		
Reglamento del Instituto Nacional de Bellas Artes—Aprobado el 23 de mayo de 1911.....	11121	120
BELLAS LETRAS		
Véase apéndice.....		341
BIENES NACIONALES		
Acuerdo de 16 de mayo de 1911 por el cual se autoriza al Ejecutivo Federal para que enajene varios bienes raíces pertenecientes a la Nación.....	11118	117
Véase apéndice.....		341
BULTOS POSTALES		
Resolución de 10 de enero de 1911 por la cual se orde-		



	<u>NÚMEROS</u>	<u>PÁGINAS</u>
na que los portes por exportación de bultos postales para los Estados Unidos de América, se consignen en estampillas de correos.....	11071	9
C		
CABLE		
Véase apéndice.....		341
CARTAS DE NACIONALIDAD		
Véase apéndice..		341
CARRETERAS		
Decreto de 4 de febrero de 1911 por el cual se ordena practicar los estudios definitivos y la construcción de una carretera entre Motatán y Trujillo.....	11084	28
Decreto de 24 de junio de 1911 por el cual se ordena la macadamización de la carretera entre Caracas y Guatire, pasando por Guarenas	11130	152
Decreto de 24 de junio de 1911 por el cual se ordena la construcción de una vía carretera entre las poblaciones de Cumaná y Cumanacoa.....	11131	153
CENSO NACIONAL		
Resolución de 7 de febrero de 1911 por la cual se eliminan los cargos establecidos para los trabajos provisionales del Censo Nacional	11089	54
CENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA		
Programa de las ceremonias y actos conmemorativos del Primer Centenario de la Independencia de Venezuela.	11123	132
CEREMONIAL DIPLOMÁTICO		
Decreto de 12 de junio de 1911 sobre Ceremonial Diplomático.....	11127	144
CÓDIGOS		
Código de Enjuiciamiento Criminal de 30 de junio de 1911.....	11141	182
Acuerdo de 7 de julio de 1911 por el cual se crea una Comisión Revisora de los Códigos Nacionales... ..	11148	249
Auto de la Corte Federal y de Casación acerca de una consulta referente al artículo 1902 del Código Civil. 26 de julio de 1911.....	11158	321
COMANDANCIAS DE ARMAS		
Véase apéndice.....		341
COMISARÍAS		
Decreto de 3 de enero de 1911 por el cual se divide la frontera que separa el Estado Bolívar y el Territorio Federal Delta Amacuro de la Guayana Británica en dos Comisarías dependientes del Ministerio de Relaciones Interiores.....	11068	5
Resolución de 9 de enero de 1911 que reglamenta las funciones de los empleados de las Comisarías Nacionales de Amacuro y de El Dorado	11070	6
CONDECORACIÓN DEL BUSTO DEL LIBERTADOR		
Véase apéndice.....		342
CONDECORACIONES EXTRANJERAS		
Acuerdos de 27 de junio de 1911 por los cuales se autoriza al General en Jefe Juan Vicente Gómez, Presidente Constitucional de la República, para que acepte		



	NÚMEROS	PÁGINAS
las condecoraciones que le han sido enviadas por Su Majestad Católica Don Alfonso XIII y el Exmo. Señor Presidente de la República de Chile.....	11132	154
CONGRESO NACIONAL		
Acuerdo de 12 de mayo de 1911 relativo a la sesión solemne que celebrará este Alto Cuerpo el día 5 de julio del mismo año.....	11115	116
Decreto de 23 de setiembre de 1911 por el cual se convoca al Congreso Nacional para una reunión extraordinaria en el próximo mes de octubre.....	11165	325
Acuerdo de 12 de noviembre de 1911 por el cual se da un voto de solidaridad y de aplauso al General Juan Vicente Gómez, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.....	11172	333
CONGRESO BOLIVIANO		
Decreto de 24 de mayo de 1911 relativo a las materias de que deberá ocuparse el Congreso Boliviano que se reunirá en esta Capital.....	11122	131
CONSTITUCIÓN NACIONAL		
Ley de 31 de Mayo de 1911 reglamentaria del ejercicio de la atribución 7ª del artículo 80 de la Constitución Nacional	11125	134
CONSEJO DE GOBIERNO		
Ley de 11 de julio de 1911 sobre atribuciones del Consejo de Gobierno.....	11153	315
CONTRATOS		
Contrato celebrado con el General José M. García sobre arrendamiento de la mina «Inciarte» y del ferrocarril y demás pertenencias que le son anexas.....	11090	54
Ley de 15 de junio de 1911 que aprueba el contrato celebrado con el ciudadano Antonio Salinas para la extracción de Taninos.....	11134	155
Ley de 20 de junio de 1911 que aprueba el contrato celebrado con el ciudadano Lisis Merchán M. para la extracción de buques del fondo del mar, entre el Cabo Codera y el Golfo de Paria.....	11136	173
Ley de 25 de junio de 1911 por la cual se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y el ciudadano David Bickart, como apoderado especial del señor Walter von der Heyde, Administrador, Director y Representante de la Compañía del Ferrocarril Bolívar, el 17 de noviembre de 1910.....	11137	175
Ley de 30 de junio de 1911 que aprueba el contrato celebrado con fecha 7 de junio último, entre los Ministros de Relaciones Interiores, de Hacienda y Crédito Público, de Fomento y de Obras Públicas y la Compañía de Navegación Fluvial y Costanera de Venezuela.....	11140	177
Ley de 11 de julio de 1911 que aprueba en todas sus partes el contrato adicional celebrado entre los Ministros de Fomento y de Obras Públicas y el ciudadano Pablo F. Guerra, para la construcción de un ferrocarril entre el Orinoco o el Caroní y El Callao.	11150	297
Véase apéndice.....		347
CORREOS		
Resolución de 24 de enero de 1911 que uniforma el pro-		



	NÚMEROS	PÁGINAS
cedimiento que ha de adoptarse en los casos de comiso de objetos enviados por Correo, como correspondencia.....	11076	13
Ley de Correos de 20 de junio de 1911.....	11135	156
Véase apéndice.....		349
CRÉDITOS		
Ley de 6 de julio de 1911 sobre liquidación de créditos contra el Gobierno Nacional.....	11146	248
Decreto de 2 agosto de 1911 que reglamenta la ley de 6 de julio del mismo año sobre créditos contra el Gobierno Nacional.....	11161	322
D		
DEUDAS		
Ley de 6 de julio de 1911 sobre conversión de ciertas deudas públicas.....	11147	248
DIVISIÓN TERRITORIAL		
División Político-Territorial de la República.....	11077	14
DUELO OFICIAL		
Decreto de 28 de mayo de 1911 por el cual se declara motivo de duelo oficial el fallecimiento del General Juan Pietri, Presidente del Consejo de Gobierno....	11124	133
Decreto de 13 de julio de 1911 por el cual el Gobierno de la República se asocia al duelo de Colombia por la muerte de su Representante Diplomático en Venezuela, el Excelentísimo Señor Doctor Don Carlos Arturo Torres.....	11155	319
E		
EMPLEOS		
Véase apéndice.....		349
EMIGRACIÓN		
Resolución de 28 de enero de 1911 relativa a los requisitos que deberán llenar los agentes de empresas extranjeras que propongan enganches de trabajadores en el territorio de Venezuela.....	11080	26
ESCUELAS		
Reglamento de la Escuela Modelo de esta capital. Aprobado el 19 de abril de 1911.....	11098	61
Reglamento de la Escuela Normal de Varones de Valencia. Aprobado el 7 de abril de 1911.....	11103	64
Reglamento de la Escuela Normal de Mujeres de Caracas. Aprobado el 8 de febrero de 1911.....	11106	91
Decreto de 27 de diciembre de 1911 reglamentario de la Escuela Nacional de Artes y Oficios.....	11181	338
Véase apéndice.....		350
ESCUELA NÁUTICA		
Decreto de 7 de febrero de 1911 por el cual se dispone que el Instituto Oficial de Náutica se traslade al puerto de Santa Marta con el objeto de que visite la Quinta de San Pedro Alejandrino.....	11088	53
ESTADÍSTICA		
Decreto de 31 de marzo de 1911 sobre certificación de enfermedades o causas de muerte para la Estadística de la mortalidad.....	11097	60



	<u>NÚMEROS</u>	<u>PÁGINAS</u>
ESTAMPILLAS		
Resolución de 12 de enero de 1911 por la cual se ordena la fabricación de los clisés necesarios para las emisiones de estampillas de instrucción y se pautan los requisitos para la impresión.....	11073	10
Resolución de 18 de enero de 1911 por la cual se fijan las emisiones de estampillas de correos y oficiales y se pautan los requisitos para la impresión.....	11074	11
Decreto de 17 de junio de 1911 por el cual se crea el tipo de Estampilla de Escuela, del valor de dos bolívares.....	11129	151
Ley de Estampillas de Instrucción de 11 de julio de 1911	11151	299
ESTATUAS		
Decreto de 5 de julio de 1911 por el cual se ordena la erección de una estatua de bronce al eminente hombre público Camilo Torres.	11144	246
Decreto de 5 de julio de 1911 por el cual se ordena erigir una estatua de bronce al General Alejandro Petion.....	11145	247
Decreto de 24 de julio de 1911 por el cual se ordena erigir en el puerto de La Guaira una estatua de bronce que represente al Libertador Simón Bolívar.....	11157	321
F		
FERROCARRILES		
Véase apéndice.....		352
G		
GOBERNADOR		
Decreto de 28 de julio de 1911 por el cual se nombra Gobernador del Distrito Federal.....	11160	322
H		
* HONORES MILITARES		
Véase apéndice.....		352
HOSPITALES		
Resolución de 21 de abril de 1911 por la cual se aprueba el Reglamento Interior del Hospital Militar del Distrito Federal.....	11110	106
HÚSARES DEL CENTENARIO		
Decreto de 19 de setiembre de 1911 por el cual se dispone que el Escuadrón de Caballería que se formó transitoriamente con el título de «Húsares del Centenario» sea reorganizado para quedar con el carácter de permanente	11163	324
I		
IMPORTACIÓN		
Decreto de 7 de diciembre de 1911 sobre franquicias para las mercaderías de la República de Colombia por las Aduanas de San Antonio del Táchira en los meses de enero y agosto de cada año	11176	335
INSTRUCCIÓN PRIMARIA		
Acuerdo de 27 de junio de 1911 por el cual se ordena imprimir el Decreto de Instrucción Primaria Gratuita y Obligatoria dictado el 27 de junio de 1870.	11133	154



	NÚMEROS	PÁGINAS
M		
MARCAS DE FÁBRICA Y DE COMERCIO		
Véase apéndice.....		352
MEDALLA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA		
Véase apéndice.....		358
MEMORIAS DE LOS MINISTROS		
Acuerdos de 20 de mayo de 1911 por los cuales el Congreso Nacional aprueba las Memorias presentadas por los Ministros del Despacho Ejecutivo.....	11120	119
MINAS		
Véase apéndice.....		358
MINISTROS DEL DESPACHO		
Decreto de 27 de julio de 1911 por el cual se nombra Ministros del Despacho.....	11159	322
MISIONES EXTRAORDINARIAS		
Resolución de 7 de abril de 1911 por la cual se crea una Misión Extraordinaria encargada de representar al Supremo Magistrado en la Ceremonia de la Coronación de Su Majestad el Rey Jorge V de Inglaterra.....	11102	64
MUSEO BOLIVIANO		
Decreto de 28 de marzo de 1911 por el cual se destina el edificio ocupado hasta ahora por la Biblioteca Nacional para establecer el Museo Boliviano.....	11095	58
N		
NAVEGACIÓN		
Resolución de 7 de enero de 1911 por la cual se fija la zona donde anclarán, en el puerto de Ciudad Bolívar los vapores que hacen el tráfico del Orinoco.....	11069	6
NUEVA ANGOSTURA		
Decreto de 19 de diciembre de 1911 por el cual se ordena reservar 100 kilómetros de terrenos en el Territorio Federal Delta-Amacuro, para sitio de una población que se denominará «Nueva Angostura».....	11180	337
O		
ORDEN PÚBLICO		
Decreto de 8 de marzo de 1911 que suspende los efectos del dictado con fecha 26 de julio de 1906 por el cual se expulsó del territorio de la República al extranjero Salvador Negra.....	11093	57
P		
PANTEÓN NACIONAL		
Decreto de 28 de marzo de 1911 por el cual se ordena trasladar al Panteón Nacional los restos del Ilustre Prócer de la Independencia General José Antonio Anzoátegui.....	11096	59
Decreto de 2 de mayo de 1911 por el cual se dispone inhumar en el Panteón Nacional los restos del Ciudadano Eminentísimo Doctor Miguel Peña.....	11112	114
Decreto de 9 de mayo de 1911 por el cual se ordena inhumar en el Panteón Nacional los restos del Ilustre Prócer de la Independencia, General Jacinto Lara..	11114	115
PATRONATO		
Decreto de 24 de octubre de 1911 acerca del ejercicio de		



	NÚMEROS	PÁGINAS
la inspección suprema sobre los cultos establecidos o que se establezcan en la República.	11167	326
PATENTES DE INVENCION		
Véase apéndice.		358
PESQUERÍAS		
Decreto de 18 de abril de 1911 que modifica el reglamento para los contratistas y los gremios de las industrias de pesquerías y salazones en los Estados Apure y Bolívar.	11105	89
PRESUPUESTO		
Ley de Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos 1911-1912.	11149	250
R		
REGISTRO		
Acuerdo de la Corte Federal y de Casación acerca de una consulta referente a la Ley de Registro.—26 de enero de 1911.	11078	25
Acuerdo de la Corte Federal y de Casación, acerca de una consulta referente al artículo 36 de la Ley de Registro.—26 de enero de 1911.	11079	25
Acuerdo de la Corte Federal y de Casación, acerca de una consulta referente al artículo 78 de la Ley de Registro.—19 de febrero de 1911.	11082	27
Acuerdo de la Corte Federal y de Casación, acerca de una consulta referente al artículo 67 de la Ley de Registro.—4 de marzo de 1911.	11092	57
Acuerdo de la Corte Federal y de Casación, acerca de una consulta referente a los artículos 69 y 50 de la Ley de Registro.—21 de abril de 1913.	11111	114
Acuerdo de la Corte Federal y de Casación, acerca de una consulta referente al artículo 26 de la Ley de Registro.—4 de mayo de 1911.	11113	115
Acuerdo de la Corte Federal y de Casación, acerca de una consulta referente al artículo 78 de la Ley de Registro.—19 de mayo de 1911.	11119	118
Acuerdo de la Corte Federal y de Casación, acerca de una consulta referente a si las partidas de registro civil de diferentes años o libros pueden compulsarse seguidamente en una sola pieza.—13 de julio de 1911.	11154	319
Acuerdo de la Corte Federal y de Casación, acerca de una consulta referente al valor que tiene el derecho de registro de un contrato celebrado con la Municipalidad sobre una línea de tranvía y en el cual no hay valor expresado.—17 de julio de 1911.	11156	320
S		
SALUBRIDAD PUBLICA		
Reglamento de la Junta Central Directiva de la Salubridad Pública, aprobado el 28 de enero de 1911.	11081	26
SANIDAD NACIONAL		
Decreto de 13 de noviembre de 1911 por el cual se crea una Oficina de Sanidad Nacional.	11171	331
SOLICITUDES RESUELTAS		
Véase apéndice.		359
T		
TARJETAS POSTALES		
Resolución de 18 de enero de 1911 por la cual se or-		



	NÚMEROS	PÁGINAS
dena una nueva emisión de tarjetas postales.....	11075	12
Resolución de 20 de febrero de 1911 referente a ediciones de tarjetas postales, conmemorativas del Centenario de la Independencia.....	11091	56
TELÉGRAFOS Y TELÉFONOS		
Reglamento de Telégrafos Nacionales y Teléfonos Oficiales de 19 de febrero de 1911.....	11085	29
Resolución Ejecutiva de 13 de junio de 1911 por la cual se determina la jurisdicción de los Circuitos y Secciones en que se considera dividida la red telegráfica.....	11128	150
Véase apéndice (Oficinas Telegráficas).....		358
TERRITORIOS FEDERALES		
Ley de 19 de julio de 1911 Orgánica del Territorio Federal Delta Amacuro.....	11142	239
TÍTULOS DE CANÓNICOS		
Título de Canónigo Magistral de la Santa Iglesia Catedral de Barquisimeto expedido al Pbro. Doctor Néstor R. Arráiz.....	11109	105
Título de Canónigo Lectoral de la Santa Iglesia Catedral de Mérida expedido al Pbro. Doctor Hugo Zambelli Palmieri.....	11117	117
Títulos de Canónigos Magistral y Doctoral de la Santa Iglesia Catedral del Zulia expedidos a los Pbro. Doctores José Joaquín Romero y Helímenas Antonio Añez.....	11166	325
TIERRAS BALDÍAS		
Ley de Tierras Baldías y Ejididos de 11 de julio de 1911	11152	304
Véase apéndice.....		360
TEXTOS DE ENSEÑANZA		
Véase apéndice.....		361
U		
UNIVERSIDADES		
Reglamento de la Universidad de Los Andes. Aprobado el 17 de abril de 1911.....	11108	95
Véase apéndice.....		361

INGRESADO

1